



**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**ANÁLISIS DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN  
FUNCIÓN A LA INCORPORACIÓN DEL CONTROL DE  
CONVENCIONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor:**

**Vásquez Chuquimarca, Yeison Hans**

**Asesor:**

**Abg. Samillan Carrasco, José Luis**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2019**

**TÍTULO:**

**ANÁLISIS DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN FUNCIÓN A LA  
INCORPORACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA  
LEGISLACIÓN PERUANA**

A desarrollarse como tesis para optar el Título Profesional de Abogado.

---

**Vásquez Chuquimarca Yeison Hans**

---

**PRESIDENTE**

---

**SECRETARIO**

**VOCAL**

## **DEDICATORIA:**

Le dedico este trabajo de investigación a mi madre y mi hermana, aquellas personas que fueron mi soporte, mi sustento moral y económico a lo largo de esta etapa de formación académica.

## **AGRADECIMIENTO:**

### **A Dios:**

Por haberme brindado salud y el haberme permitido llegar hasta este punto, logrando un sin números de objetivos, a lo largo de mi etapa académica.

### **A mis familiares:**

A mi madre María Olinda Chuquimarca Vicente, a mi padre Salatiel Vásquez Alvarado y a mi hermana Jassmin Elizabeth Vásquez Chuquimarca, por haberme brindado consejos y apoyo moral y económico a lo largo de esta etapa académica.

### **A mis maestros:**

Quienes me ayudaron en mi formación académica, brindándome consejos tanto personales como académicos.

Y en especial al docente Abg. José Luis Samillan Carrasco, quien me brindo todo su conocimiento a lo largo del presente trabajo de investigación, coadyuvando de esa manera afianzar mis conocimientos y direccionándolos hacia el camino de la justicia.

## **RESUMEN**

En la presente investigación se abordó el tema en relación al análisis de los delitos de lesa humanidad, con la finalidad de llegar a incorporar el control de convencionalidad en nuestra legislación nacional; esto debido, a que el estado peruano no es ajeno a la comisión de tales delitos, ya que hubo una época en nuestra historia, en donde, nuestro país fue participe en la comisión de dichos delitos; asimismo, actualmente en Latinoamérica se vienen vulnerando derechos humanos plasmados en normas y tratados internacionales; es por ello, que para tal investigación se ha realizado la siguiente interrogante ¿Analizando los delitos de lesa humanidad se lograra incorporar el control de convencionalidad en la legislación peruana?, teniendo como objetivo general, la incorporación del mecanismo de convencionalidad en la legislación peruana frente a los delitos de lesa humanidad. Esta investigación es descriptiva ya que se va analizar la realidad que se ha vivido atreves de la historia peruana, recabando para ello, los casos (jurisprudencia) en donde el estado peruano, ha sido participe en la comisión de los citados delitos, llegando de esa manera, a presentar una interpretación correcta sobre el control de convencionalidad en los delitos de lesa humanidad.

Palabras claves: Control de Convencionalidad, Delitos de Lesa Humanidad, Tratados Internacionales.

## **ABSTRACT**

*In the present investigation the subject was approached in relation to the analysis of the crimes against humanity, with the purpose of getting to incorporate the control of conventionality in our national legislation; This is because the Peruvian state is not immune to the commission of such crimes, since there was a time in our history, where our country was involved in the commission of such crimes; likewise, currently in Latin America, human rights embodied in international norms and treaties are being violated; For this reason, the following question has been asked for this investigation: "Analyzing crimes against humanity will it be possible to incorporate the control of conventionality in Peruvian legislation?", having as a general objective, the incorporation of conventionality control in Peruvian legislation against to crimes against humanity. This investigation is descriptive since it is going to analyze the reality that has been lived through the Peruvian history, gathering for it, the cases (jurisprudence) where the Peruvian state, has been involved in the commission of the mentioned crimes, arriving from that way, to present a correct interpretation on the control of conventionality in crimes against humanity.*

*Keywords: Control of Conventionality, Crimes against Humanity, International deals.*

## INDICE

|  |    |
|--|----|
| I. INTRODUCCIÓN .....  | 11 |
| 1.1. Realidad problemática.....  | 12 |
| 1.2. Antecedentes de estudio.....  | 14 |
| 1.2.1. A nivel internacional.....  | 15 |
| 1.2.2. A nivel nacional.....   | 18 |
| 1.2.3. A nivel local.....  | 21 |
| 1.3. Teorías relacionadas al tema.....   | 22 |
| 1.3.1. Teorías .....   | 22 |
| 1.3.1.1. Teoría Pura del derecho.....  | 22 |
| 1.3.1.2. Teoría General del Derecho.....   | 22 |
| 1.3.2. Principios.....   | 26 |
| 1.3.2.1. Principio de Dignidad de la Persona.....  | 23 |
| 1.3.2.2. El Principio de Primacía de la Constitución.....                                      | 23 |
| 1.3.2.3. El Principio de la Supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno..... | 23 |
| 1.3.2.4. El Principio de Supremacía de la Convención Americana y del Derecho Convencional.     | 23 |
| 1.3.2.5. El Principio de Favorabilidad o Pro Homine.....                                       | 24 |
| 1.3.3. Derecho Internacional.....  | 27 |
| 1.3.3.1. El Derecho Internacional Público.....   | 24 |
| 1.3.3.2. El Derecho Internacional Consuetudinario.....   | 25 |
| 1.3.3.3. El Derecho Internacional Humanitario.....   |    |
| 1.3.3.4. Noción de supranacionalidad.....  | 26 |
| 1.3.4. Control de Convencionalidad.....  | 30 |

|  |           |
|--|-----------|
| 1.3.4.1. Definición .....  | 26        |
| 1.3.4.2. Objeto del control de convencionalidad .....                        | 27        |
| 1.3.4.3. Clasificación .....   | 28        |
| 1.3.4.3.1 Control de convencionalidad concentrado .....                      | 32        |
| 1.3.4.3.2 Control de convencionalidad difuso .....                           | 33        |
| 1.3.4.5. El control de constitucionalidad .....                              | 30        |
| 1.3.5. Delitos de lesa humanidad .....                                       | 30        |
| 1.3.5.1. Definición .....  | 34        |
| 1.3.5.1.1 Genocidio .....  | 36        |
| 1.3.5.1.2. Tortura .....   | 35        |
| 1.3.6. Tratados internacionales .....  | 38        |
| 1.3.6.1. El derecho de los tratados o convenios internacionales .....        | 38        |
| 1.3.6.3. Características fundamentales de los tratados internacionales ..... | 39        |
| 1.3.6.4. Conclusión de los tratados: Etapas .....                            | 40        |
| 1.3.6.5. Principios aplicables .....   | 42        |
| 1.4. Formulación del Problema .....  | 44        |
| 1.5. Justificación e Importancia del Estudio .....                           | 44        |
| 1.6. Hipótesis .....   | 44        |
| 1.7. Objetivos .....   | 44        |
| 1.7.1. Objetivo General .....  | 44        |
| 1.7.2. Objetivos Específicos .....   | 44        |
| <b>II. MATERIAL Y MÉTODO .....</b>   | <b>45</b> |
| 2.1. Tipo y diseño de investigación .....                                    | 45        |
| 2.2. Población y muestra .....   | 45        |
| 2.3. Variables, Operacionalización .....                                     | 46        |



|        |   |    |
|--------|---|----|
| 2.4.   | Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....   | 46 |
| 2.5.   | Procedimiento de análisis de datos .....  | 46 |
| 2.6.   | Criterios éticos .....  | 47 |
| III.   | RESULTADOS.....   | 47 |
| □      | Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú – Chavín de Huantar (Sentencia de fecha 17 de abril de 2015).....  | 48 |
| □      | Trámite ante la Jurisdicción Nacional – Fuero Común. ....   | 48 |
| □      | Trámite ante la Comisión Interamericana. ....   | 50 |
| □      | Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. ....   | 51 |
| □      | Caso La Cantuta vs. Perú (Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2006).....  | 52 |
| □      | Trámite ante la Comisión Interamericana .....   | 53 |
| □      | Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....   | 54 |
| □      | Caso Barrios Altos vs. Perú (Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001).....   | 56 |
| □      | Trámite ante la Jurisdicción Nacional – Fuero Común. ....   | 56 |
| □      | Trámite ante la Comisión Interamericana. ....   | 57 |
| □      | Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....   | 58 |
| 3.1.   | Discusión de resultados.....  | 59 |
| 3.1.1. | Incorporación del control de convencionalidad en la legislación peruana frente a delitos de lesa humanidad.....                                   | 70 |
| 3.1.2. | Analizar el ordenamiento jurídico nacional respecto al Control de Convencionalidad  | 60 |
| 3.1.3. | Analizar el marco jurídico internacional con respecto al Control de Convencionalidad  | 61 |
| 3.1.4. | Describir la figura del Control de Convencionalidad en el Ordenamiento Jurídico .....   | 62 |
| 3.1.5. | Realizar un análisis casuístico realista del problema que afectaron a las personas víctimas de los Delitos de Lesa Humanidad en nuestro país..... | 63 |

|   |    |
|---|----|
| 3.2. Análisis constitucional referente a los tratados internacionales y su vigencia en el ordenamiento jurídico nacional..... | 78 |
| IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....   | 80 |
| 4.1. Conclusiones.....  | 80 |
| 4.2. Recomendaciones.....   | 82 |
| REFERENCIAS: .....  | 69 |
| ANEXOS:.....  | 89 |

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se va a sintetizar el control de convencionalidad como aquel mecanismo en los cuales los actos son investigados frente a la vulneración de derechos humanos, los cuales se encuentran determinados en normas o tratados internacionales.

El pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es de verse en la “Cuarta Disposición Final y Transitoria” de la Constitución Política, el cual señala que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Por su parte, el art. v, del título preliminar del Código Procesal Constitucional, respecto de la interpretación de los derechos constitucionales, indica lo siguiente:

*El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.*

Varios crímenes contra la humanidad han sido objeto de declaraciones y convenciones específicas y las prohibiciones en ellos contenidas han adquirido en muchos casos el status de disposiciones de *ius cogens*, esto es, han alcanzado una jerarquía jurídica tal que no se admite válidamente que un estado pueda aceptar tales interdicciones como conductas permitidas o tolerables. Por ejemplo, la prohibición de genocidio, esclavitud o tortura reviste hoy día una jerarquía jurídica de tal naturaleza que es de imperativo cumplimiento por todas las naciones, con independencia de que haya o no ratificado las convenciones que reprimen dichas conductas. En consecuencia, esas prohibiciones no pueden ser dejadas sin efecto por tratados entre Estados y cualquier convención en tal sentido es nula para el derecho internacional.

En suma, por el control de la convencionalidad, las legislaciones internas de cada país deberán adecuarse a los lineamientos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo art. 1.1, respecto de la obligación de respetar los derechos, señala:

*Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su*

*jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

La característica más importante de esta enumeración radicó en que los crímenes de competencia del Tribunal, podían perseguirse, aunque las leyes internas de los Estados donde hubieran ocurrido no condenaren esos actos, pues se consideraba que constituían crímenes contra el derecho internacional en su conjunto, y no contra la normativa nacional del territorio donde hubieren sido perpetrados.

En ese sentido, la presente investigación tiene como objetivo principal, regular el control de convencionalidad en nuestra legislación, en los delitos de Lesa Humanidad, con el propósito de lograr una congruencia entre los actos interno de nuestro país (constitución, leyes, reglamento) con las disposiciones del derecho internacional, pero para poder lograr dicho objetivo, se tiene que en primer lugar, abordar cierto objetivos específicos, los cual vendrían hacer, el analizar el ordenamiento jurídico nacional y el marco jurídico internacional, esto en relación al control de convencional, así como, describir la figura del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico nacional y el realizar un análisis casuístico realista del problema que afectaron a las personas víctimas de los delitos de lesa humanidad en nuestro país.

### **1.1. Realidad Problemática**

De acuerdo al artículo 7, numeral 1, del Estatuto de Roma (en vigor para el Estado peruano a partir del 1 de julio de 2002), dispone lo siguiente:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguiente cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional
- f) Tortura

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido con el párrafo 3, u otros motivos universales reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atente gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Los delitos de lesa humanidad afectan a la humanidad entera y atañen al derecho internacional los valores e intereses de la comunidad internacional, que comprenden todos aquellos delitos contra los derechos humanos esenciales, son hechos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe y, por tanto, permanecen vigentes para las sociedades nacionales y para la comunidad internacional misma.

Es así que, en base, fundamentalmente, a este precepto y a un desarrollo de los distintos factores configuradores, el Tribunal Constitucional arriba a la siguiente conclusión: se atribuye crimen de lesa humanidad:

a) Los actos están constituidos como parte de un ataque global;

b) El acto lo ordena un estado o una organización política, o estos toleran dichas acciones; y,

c) Los actos están dirigidos a una población o parte de esta.

Nuestro país ha atravesado por uno de los momentos más sangrientos de toda su historia, en los años 80, cuando este gobierno adoptó medidas muchas veces contravinientes al respeto a la vida y a la dignidad humana, que como sabemos son derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional.

Siendo las personas de las zonas más alejadas, víctimas de este abuso de poder y cuyas voces fueron silenciadas, por el abuso de poder y el ejercicio de grandes élites y que a pesar de los reclamos

que los familiares de las víctimas han realizado han recibido poca o ninguna respuesta respecto al deceso de sus familiares.

Surge en esta medida en el Perú, la posibilidad de recurrir a organismos extranjeros, quienes, sin encontrarse contaminados con la realidad, de una manera objetiva puedan analizar los excesos cometidos, y de ser el caso obligar al Estado Peruano, resarcir el daño ocasionado, mediante medidas aceptadas por común acuerdo entre el Perú y los demás países, surgiendo así el denominado *Control de Convencionalidad*.

Ahora bien, la CIDH en la controversia Almonacid Arellano vs. Chile, manifestó el significado y la importancia del mecanismo de convencionalidad, la misma que fue incluido en dicha resolución, incluyendo lo siguiente:

i) corrobora si son compatibles las disposiciones internas y con las disposiciones del Pacto de San José y los demás tratados internacionales que los estados hubiesen suscrito;

ii) debe ser utilizada por cualquier autoridad del estado, según sus atribuciones;

iii) este mecanismo debe ser utilizado de oficio; y

iv) con la aplicación de este mecanismo se puede advertir las leyes que contravienen lo vertido en el Pacto de San José; de igual modo en la citada resolución se añade lo siguiente:

Los magistrados que forman parte de la cúpula del Poder Judicial deben de emplear el citado mecanismo de convencionalidad cada vez que utilicen las disposiciones internas, asimismo, dichos magistrados deben de emplear no solo las disposiciones del Pacto de San José, sino también lo tipificado en los demás tratados internacionales y lo manifestado por la CIDH en sus constantes resoluciones.

En suma, con la utilización del referido mecanismo, los países miembros deben de implementar en sus ordenamientos internos lo señalado por el Pacto de San José, en su art 1.1. En el Perú aún queda un camino muy largo por recorrer en estos propósitos. Las víctimas tienen derechos que al ser afectados o lesionados tienen que ser, de algún modo, reparados, protegidos y auxiliados.

## **1.2. Antecedentes de estudio**

### **1.2.1. A nivel internacional**

García (2014), en su investigación denominada: “El Control de Convencionalidad: La Necesidad de su Aplicación”, Tesis para optar el título de maestro en derecho en la Universidad Rafael Landívar, Guatemala de la Asunción. El autor concluyo que:

Aquellos países miembros del sistema interamericano de derechos humanos, están de alguna manera obligados a dar cumplimiento a todas las disposiciones normativas que se encuentren plasmadas en la Convención Americana de Derechos humanos; asimismo, refiere que se debe adecuar el ordenamiento jurídico de un estado a tales obligaciones convencionales, esto resultaría a través de medidas legislativas o de las resoluciones judiciales que dictan los tribunales estatales.

Núñez (2014), en su investigación denominada, “Control de Convencionalidad: Teorías y Aplicación en Chile”, Tesis para optar el título de abogado de la Universidad de Chile, Chile. El autor concluyo que:

El control de convencionalidad se encuentra fundamentado constitucionalmente en los Art. 1º, 5º y 6º de su Norma Fundamental, y obligando a su derecho interno a actuar de acuerdo a las disposiciones internacionales. Acota además que el control de convencionalidad tiene un reconocimiento expreso por parte de la Corte Suprema, exhortando a los juzgadores y demás operadores de justicia a tener pleno conocimiento de las normas supranacionales que vinculan a su estado, ya que deben adecuar sus actuaciones legales a dichos instrumentos internacionales, debiendo encargarse de corroborar que sus decisiones y las normas existentes se ajusten a lo establecido por dichas normas.

Idrogo (2015), en su investigación denominada: “El Control de Convencionalidad Dentro de la Estructura Constitucional Ecuatoriana: Propuestas para la Implementación efectiva”, Tesis para optar el título de maestro en derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar. Quito – Ecuador. El autor concluyo que:

La Corte Constitucional del Ecuador en relación al control de convencionalidad ha provocado incertidumbre en el ámbito estatal, ya que ha impedido que tribunales, jueces y demás servidores públicos ejerzan de forma efectiva el control de convencionalidad, sin embargo, el no pronunciamiento de la Corte Constitucional no debería ser una razón legítima, por la que

los jueces y demás autoridades estatales omitan su responsabilidad estatal de aplicar el citado mecanismo; en ese sentido, el referido control en el ámbito nacional ha sido insípido y dista de ser ideal, por lo que sería relevante su análisis.

Martínez (2015), en su investigación denominada: “Implicaciones del Control de Convencionalidad: Cumplimiento de la Sentencia Radilla Pacheco versus México y el Caso de la Masacre de Santo Domingo versus Colombia”. Revista Científica José María Córdova, Bogotá – Colombia. El autor concluyo que:

Aquellos sistemas que brindan protección a los derechos humanos, funcionan como examinadores de aquellos actos o normas que intenten omitir el cumplimiento de tales derechos, de igual modo, es menester precisar que el derecho en relación a los derechos humanos, vendría hacer un ente regulador de todo acto o disposición, sin que importe el estatus que presenten estos dentro del ámbito interno de un estado.

Herrerías (2011), en su investigación denominada: “Control de Convencionalidad y Efectos de las Sentencias”, tesis para optar el título de maestro en derecho en la Universidad Panamericana, México. El autor concluyo que:

Los jueces internos tienen el deber de no emplear el derecho interno y, por lo tanto, deben emplear el Pacto de San José o demás Tratados que los países miembros son parte, esto mediante un riguroso análisis sobre las leyes del derecho interno con los tratados.

Alvarado & Herrera (2017). En su investigación denominada: “Análisis Crítico del Control de Convencionalidad en Chile: Fundamentos Teóricos y Practica Jurisprudencial”, tesis para optar el título de abogada en la Universidad de Chile, Santiago – Chile. Los autores concluyeron que:

El mecanismo de convencional emana como mecanismo de interpretación sobre las leyes internas y las leyes internacionales, siempre y cuando, exista una vulneración sobre los derechos humanos, es ahí donde entra a tallar dicho control de convencional.



Walter (2011), en su investigación denominada: “La Diferenciación entre Control de Constitucionalidad, Control de Convencionalidad y Control de Compatibilidad”, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Madrid - España. El autor concluyo que:

El control de constitucionalidad, indaga sobre la coherencia entre las leyes de carácter infra constitucional con ley fundamental. Por otro lado, el control de convencionalidad, busca relacionar tanto las disposiciones legales internas con las disposiciones legales internacionales.

### **1.2.2. A nivel nacional**

Pretell (2016) en su investigación denominada: “Tutela Jurisdiccional de las Víctimas de Violencia Familiar y el Control Difuso de Convencionalidad”, Tesis para optar el título de maestro en derecho en la Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo – Perú. El autor concluyo que:

Se ha logrado demostrar que a través del ejercicio del mecanismo difuso empleado por los magistrados nacionales, se ha podido fortalecer la efectiva aplicación de las normas estatales como de aquellas que están comprendidas en la CIDH, con lo cual ha coadyuvado al mejoramiento de la aplicación de las normas estatales en casos de Violencia Familiar.

García & Palomino (2013), en su investigación denominada: “El Control de Convencionalidad en el Perú”, Pensamiento Constitucional, Lima - Perú. Los autores concluyeron que:

El control de convencionalidad, ha ido surgiendo paulatinamente por aquellos estados que han logrado reconocer la competencia que presenta la CIDH, tal es así que, en nuestra legislación nacional, dicho control fue acogido y aceptado por el TC, sin embargo, el Poder Judicial, aún no lo ha reconocido ni mucho menos lo aceptado como tal.

Bregaglio (2013), en su investigación denominada: “La Protección Multinivel de Derechos Humanos en el Perú”, Protección Multinivel de los Derechos Humanos - Manual, Lima – Perú. La autora concluyo que:

Por lo tanto, la seguridad que ostentan los derechos humanos en nuestro sistema jurídico interno, no solo se debe limitar a la protección de los derechos plasmados en nuestra Constitución, sino que ambos deben ir de la mano con lo manifestado por la CIDH, tal es así, que de esta forma se lograría una mejor interpretación de la norma interna que rige nuestro sistema jurídico en relación con los derechos humanos.

Torres (2013), en su investigación denominada: “Control de Convencionalidad y Protección Multinivel de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Revista Derecho PUCP, Lima – Perú. El autor concluyo que:

Si bien es cierto, en el sistema jurídico peruano han surgido ciertos avances en relación de la implementación del mecanismo de convencionalidad, también es cierto que hubo retrocesos, por lo que, en esa medida, para salvaguardar tales derechos se necesita la pronta aceptación dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Sedano (2016), en su investigación denominada: “Los Alcances de la Aplicación del Control de Convencionalidad en el Marco del Derecho Interno Peruano”, tesis para optar el título de abogado en la Universidad Andina del Cuzco, Cuzco – Perú, el autor concluyo que:

Al Aplicar el mecanismo de convencionalidad, se busca interpretar las disposiciones, actos, normas, etc., que pudieran contravenir o violentar los tratados internacionales, a su vez dicha práctica, se topa con ciertos límites a la hora de ser aplicada por el poder legislativo y ejecutivo: no obstante, ellos son de forma subjetiva, esto en virtud al art. 02 del CADH y al art. 27 de la CVDH, debido a la existencia de obligatoria del Estado de adoptar ciertos mecanismos de protección de derecho.

Torres (2012), en su investigación denominada: “El Control de Convencionalidad: Deber Complementario del Juez Constitucional Peruano y el Juez Interamericano (Similitudes, Diferencias y

Convergencias)”, tesis para optar el título de abogado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima – Perú, en autor concluyo que:

En nuestro sistema jurídico peruano, encontramos que el referido mecanismo, presenta cierta similitud al mecanismo constitucional, esto debido, a que a la hora de implantar justicia el juez de nuestro ordenamiento jurídico usa normas implantadas en la CIDH, como base en aquellos casos donde existe ciertas omisiones tanto en actos o normas que rigen nuestro país, es en base a ello, que para poder salvaguardar tales derechos, se debe implementar tal mecanismo en nuestro ordenamiento jurídico, más aun cuando presenta los mismo rasgos que el control de constitucionalidad.

Esquivel (2016), en su investigación denominada: “El Control Difuso de Convencionalidad y la Tesis de la Supremacía Convencional. Derecho y Cambio Social”, Derecho y Cambio social, Trujillo – Perú. El autor concluyo que:

Por lo tanto, al haber reconocido la supremacía del control de convencional sobre las normas internas por parte del estado, se reconoce no solo la existencia de dicha convención, sino la clara y necesaria aplicación de ella, sobre nuestra legislación nacional, dejando el mecanismo difuso de ser un simple control subsidiario, para convertirse en un control necesario y obligatorio, para nuestro sistema jurídico, por parte de los operadores de justicia.

### **1.2.3. A nivel local**

Barboza & Espino (2014), en su investigación denominada: “Control de Convencionalidad en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, Ipso Jure, Lambayeque – Perú. Los autores concluyeron que:

La adecuada utilidad del citado mecanismo dispuesto por la CIDH, garantiza la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, pues ya no se trataría de recurrir hasta un órgano internacional para proteger tales derechos, solo bastaría con la simple y precisa aplicación de dicho control, para una mejor protección de los mismos, de esta manera coadyuvaría a un mejor ordenamiento jurídico.

Figuroa (2015), en su investigación denominada: “Justicia Transicional y Límites Materiales. Lecciones de los Procesos Transicionales”, Ipso Jure, Lambayeque – Perú. El autor concluyo que:

La potestad del control de convencionalidad es de verse que es de la CIDH, no obstante, también pueden tener dicha potestad aquellos jueces de cierto ordenamiento jurídico, y así de esa manera llegar a concretar un estado de derecho en donde, no se vean actos o normas que vulneren tales derechos, sino basta con la adecuada aplicación del aludido control para poder salvaguardar los mismos.

Eto (2018), en su investigación denominada, “La Autopercepción del Control de Convencionalidad por la propia Corte Interamericana: Breves Apostillas Criticas.”, Ipso Jure, Lambayeque – Perú. El autor concluyo que:

El control de convencional es un tema poco tratado en los últimos años, desde que se acuñó por primera vez su definición por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es por ello, que dicho control se debe de emplear con bastante tino y cuidado por parte de los órganos jurisdiccionales de nuestro ordenamiento jurídico, debiendo respetarse siempre la apreciación que tiene el derecho interno sobre los derechos humanos.

Pérez (2018), en su investigación denominada, “El Control de Convencionalidad como Instrumento de Protección de Derechos”, Ipso Jure, Lambayeque – Perú. El autor concluyo que:

Los jueces internos deben aplicar el mecanismo de convencionalidad, a fin de salvaguardar los derechos tipificados en el Pacto de San José; dicha aplicación no serviría de nada, si el TC no acoge el citado mecanismo y lo pone en práctica, dado que, ellos son la instancia máxima del poder judicial.

Mijahuanca (2018), en su investigación denominada, “Derecho Internacional y su Recepción en el Ámbito Interno: Se debe Aplicar el Control Interno de Convencionalidad o el Control de Constitucionalidad por parte de los magistrados”, *Ipsa Jure*, Lambayeque – Perú. El autor concluyo que:

Si bien es cierto, el obligar a los órganos jurisdiccionales que ubiquen al derecho interno por debajo de la Convención Americana de Derechos Humanos, vendría hacer una labor muy complicada y poco puesta en práctica por parte de los referidos órganos; sin embargo, al ser un estado parte de la citada Convención y haber ratificado su jurisdicción, quedamos con la necesidad de aplicar dichas normas internacionales, pero esto ocurriría, siempre y cuando, se esté vulnerando los derechos humanos y que las normas internas no se puedan brindarle una medida necesaria de protección.

Figuroa (2017) en su investigación denominada, “De las Relaciones entre el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos: Construyendo un deber de injerencia”, *Ipsa Jure*, Lambayeque – Perú. El autor concluyo que:

Todos los distintos convenios que tengan como finalidad la protección de los derechos humanos, forman parte del Derecho Internacional Humanitario, es por ello que las normas de dichos convenios, son de total cumplimiento por parte de los estados partes que han ratificado tales convenios.

García (2016), en su investigación denominada, “El Control de Convencionalidad y sus Problemas”, *Ipsa Jure*, Lambayeque – Perú. El autor concluyo que:

La CIDH, ha sido muy útil en relación al cuidado de los derechos fundamentales, siendo esta muy importancia dentro de tal labor titánica, como son los derechos humanos, ello a que tiene como finalidad un objetivo conciliatorio entre las partes involucradas; pero dicho objetivo en Latinoamérica no resulta de gran ayuda, por cuanto, los estados no presentan gran preocupación en la medida de los derechos humanos, porque al político común, poco o nada le interesan tales asuntos de relevancia mundial, dado que prefieren temas más rentables a nivel electoral. Sin embargo, dichas limitaciones inexistentes vendrían a solucionarse con el empleo del control de convencionalidad, logrando una aplicación en conjunto entre las disposiciones internas y las disposiciones internacionales.

### **1.3. Teorías relacionadas al tema**

#### **1.3.1. Teorías**

##### **1.3.1.1. Teoría Pura del derecho.**

Kelsen (1982) manifiesta que:

*“La teoría Pura del derecho abarca el derecho positivo en general, por lo tanto, es aplicable a cualquier jurisdicción, por lo que no solo se centra en un ordenamiento jurídico en específico, sino que, acoplando normas internacionales en conjunto con las normas de cierto ordenamiento jurídico, coadyuvaría a una mejor interpretación de las misma”.*(p. 72)

En consecuencia, esta clase de teoría se basa y se podría decir que es una teoría de interpretación, asimismo, esta clase de teoría tiene una característica particular que la hace única, esto en razón a que dicha teoría busca obtener un conocimiento orientado al derecho y dejar de lado todo aquello que es extraño al mismo.

##### **1.3.1.2. Teoría General del Derecho**

Muñoz (2009) alega que:

*“La teoría general del derecho ha de entenderse como un sistema relacional de leyes que explican un fenómeno en forma totalizadora, esto hace suponer que las teorías son globalizadoras, es decir, siempre dan explicaciones generales y amplias, son producto de coordinar grupos de leyes y de hecho aparentemente inconexos.”*(p. 158)

En otras palabras, las leyes dan explicaciones fragmentarias en tanto que la teoría siempre busca la generalización, la interrelación de esas leyes fragmentarias, para lograr explicaciones más globales; la teoría se constituye, de esta manera, junto con el método y la realidad, en uno de los pilares de la ciencia y del propio método; de igual modo manifiesta que la teoría fundamental del derecho propone hallar y aclarar la esencia de lo jurídico, en general, en términos universales, se propone una definición esencial o genérica del derecho, para lo cual tiene que averiguar en qué consiste el derecho, cuál es su tipo de realidad, y cuál es su sentido esencial.

#### **1.3.2. Principios**

### **1.3.2.1. Principio de Dignidad de la Persona.**

El principio de la dignidad de la persona es de gran relevancia en un sistema democrático de derecho, esto en virtud a lo tipificado en el art. 1° y 3° de nuestra Constitución, por lo que, el significado de tal principio, vendría hacer el reconocimiento que debe tener la persona frente al sistema jurídico que nos rige.

### **1.3.2.2. El Principio de Primacía de la Constitución.**

Este principio refiere que la Constitución se encuentra por encima de cualquier otra ley de carácter interno que rige un ordenamiento jurídico, este principio se encuentra comprendido en nuestra constitución, tipificado en el artículo 51.

### **1.3.2.3. El Principio de la Supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno.**

El presente principio está tipificado en el art. 27 de la CVDH, la cual refiere que los países miembros no podrán emplear nomas de la legislación nacional para justificar el no cumplimiento de un convenio; por lo tanto, mediante este principio se podrá corroborar si un estado es responsable o no de algún delito internacional.

### **1.3.2.4. El Principio de Supremacía de la Convención Americana y del Derecho Convencional.**

Este principio refiere que el aplicar las disposiciones internacionales en la legislación nacional, ejecutando las decisiones de dichos órganos de protección internacional no es un asunto de buena voluntad de los jueces ni está librado a su discrecionalidad, pues por el contrario, existen normas vigentes de derecho que les imponen a los funcionarios del Poder Judicial la tarea de ejercer el mencionado mecanismo; en ese sentido, el Pacto de San José y los tratados concurrentes son la norma suprema del ordenamiento jurídico de los distintos Estados partes, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 02 de la Convención Americana. Es por ello, que al existir una incompatibilidad entre la norma interna y al Convención Americana, es de suma obligación aplicar la mencionada Convención Americana.

### **1.3.2.5. El Principio de Favorabilidad o Pro Homine.**

Este principio está acogido en el art. 29 de la CADH, manifestando que el Juez interno de cualquier Estado parte debe efectuar la interpretación que más favorezca ya sea a los procesados como a las víctimas.

### **1.3.3. Derecho Internacional**

#### **1.3.3.1. Derecho Internacional Público**

El Derecho Internacional Público (DIP), ha sido definido por la mayoría de juristas como el “conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre los sujetos de la comunidad internacional”.

Por lo tanto, siendo definida de tal manera, el objetivo del DIP, no solo está referido a las relaciones entre los países consigo mismos; sino, que, por el contrario, también está referido a las relaciones de éstos con algunas organizaciones, que cuentan con personalidad internacional, ejemplo: los organismos internacionales.

El DIP, es entendido también como un conjunto de normas de carácter sui generis, por los sujetos que intervienen en esta relación jurídica internacional, y porque no presenta un órgano centralizado, que represente o gobierne a la sociedad internacional.

Pierre – Maire Dupuy, señala que:

*“Derecho internacional privado, también se emplea dentro del plano internacional, diferenciándose, dado que éste se dirige a las relaciones entre personas privadas, el derecho internacional público, se aplica únicamente a las relaciones entre los Estados, y, por extensión, dotados de personalidad autónomas, las organizaciones internacionales intergubernamentales”.*  
(Álvarez, 2007, p. 304)

Dentro de las características del DIP en comparación con el derecho interno, Ochoa Cárdenas (2009), señala las siguientes:

- a) Ausencia de un órgano legislativo centralizado; es decir, no hay un “legislador” con competencia para adoptar normas generales. Las normas del Derecho Internacional Público derivan de los pactos y de la costumbre.



b) Ausencia de un órgano judicial centralizado; es decir, no existen “jueces” a los que tengan que someterse los Estados obligatoriamente. Sin embargo, los estados pueden voluntariamente someter una controversia a una instancia jurisdiccional determinada (por ejemplo, obligarse a acatar una decisión de la Corte Internacional de Justicia).

c) Ausencia de un órgano ejecutivo centralizado; esto significa, que no existe un órgano que pueda obligar compulsivamente al cumplimiento de una norma.

### **1.3.3.2. El Derecho Internacional Consuetudinario**

Es aquel que se produce por la constante forma de comportarse de los países, la misma que se desarrolla porque se cree que es obligatorio para estos países; se entiende que una práctica es constitutiva de una norma consuetudinaria si la misma es constante, uniforme, y generalizada. Empero, la sola práctica no es vinculante. Para ello requiere de la convicción de juridicidad que estima que es base de derechos y obligaciones entre los Estados. Es este elemento psicológico lo que lo diferencia a la costumbre de los usos y actos de cortesía internacional: el derecho descansa en la convicción de su obligatoriedad. (Andaluz, 2005, p. 205)

Y es que es evidente, que el uso general de una práctica no significa que todos los Estados hayan participado de la misma hasta consolidarla como fuente de derecho. Lo lógico es exigir que haya sido practicada por aquellos que han tenido ocasión de comportarse según la norma. Y tales son los Estados interesados. Sin embargo, esto en modo alguno debilita el argumento de la costumbre como método descentralizado de producción del derecho, pues el Estado que funda su pretensión en una norma consuetudinaria debe, respectivamente, probar su existencia o su oponibilidad al Estado contra el que la dirige, según se trate de costumbres particulares o generales, tal como lo estudiaremos en los puntos siguientes. (Andaluz, 2005, p. 307).

### **1.3.3.3. El Derecho Internacional Humanitario**

Definiendo al Derecho Internacional Humanitario, Álvarez (2007), nos señala que:

*“Esta disciplina jurídica es el conjunto de disposiciones de carácter internacional, que están dirigidas hacia los casos de oposición por parte de la población o parte de esta, con lo mandado por el estado; destinados a proteger aquellas personas que resulten afectadas por dicha disputa”.*  
(p. 295)

Es por ello, que las normas consuetudinarias, surgieron con el propósito de poder regular las condiciones de aquellas personas que se encontraban en estado de guerra; entonces, lo que se pretendía, era buscar en la práctica de los Estados, las reglas que surgían de la costumbre, de acuerdo con el proceso tradicional que existía para determinar a la costumbre internacional.

#### **1.3.3.4. Noción de supranacionalidad**

La noción de supranacionalidad surgió por primera vez en la legislación antes que en la doctrina. Es importante señalar que su característica principal es la conjunción de elementos nacionales como internacionales.

El concepto de supranacionalidad, surge de las atribuciones de competencia transferidas de los estados miembros a entes integracionistas, y, de esa forma dichos organismos pueden ejercer de manera efectiva las competencias soberanas que fueron cedidas. Asimismo, es pertinente recalcar que, esta transferencia de competencias por parte del ente integrador, es de manera voluntaria, la misma que se formaliza mediante la suscripción de un tratado.

Respecto a dicha soberanía, Pizzolo, (2009), expone que: *“El estado cede parte de sus facultades legislativas como judiciales, otorgándose las a un ente supranacional”*. (p. 36).

El estado presenta dos atribuciones:

a) *El jus legationem*: que viene a ser la capacidad de decisión que ostenta el estado para decidir si se adscribe o no a un ente supranacional.

b) *El jus tratatium*: es la potestad que tiene el estado para crear normas (tratados) que regulan dichos entes supranacionales.

#### **1.3.4. Control de convencionalidad**

##### **1.3.4.1. Definición**

Quinche (2014) manifiesta que:

*“Este mecanismo es ejercido por la CIDH y la totalidad de los magistrados de los países que son miembros del Pacto de San José, direccionados a proteger y hacer cumplir los derechos fundamentales de las personas.”* (p. 206)

Según lo citado por el referido autor, se puede definir al control de convencionalidad como toda acción u actividad desarrollada por los operadores de justicia de derecho interno y los que ostentan competencia supranacional.

Brewer & Santofimio (2013) afirman que:

*“El Control de Convencionalidad es una tarea encomendada por la Corte Interamericana a todos los estados que han ratificado un tratado internacional, con el cual reconocen la potestad de dicha corte ante ellos, (entiéndase el Poder Judicial de cada Estado Parte).”*

En este caso los autores citados, hacen mención que la labor de ejercer el control de convencionalidad está dirigida hacia los estados que se hayan adscrito a un tratado internacional, y esta tarea es impuesta por la CIDH; por lo tanto, los países miembros tienen que realizar dicho control, a través de sus jueces locales.

Asimismo, el control de convencionalidad ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, no anulará ni invalidará las sentencias que fueron dictadas en el ámbito interno de cualquier estado parte; sino que este control ejercido por la Corte Interamericana solo se limita a ordenar al Estado que ha infringido los derechos plasmados en la Convención Americana, desplegar las medidas necesarias a fin de adecuar los preceptos legales internos, a lo establecido por dicha Convención, sancionando al estado que haya infringido tales normas de carácter internacional.

Por lo que es obligación de los estados miembros, la de adecuar su actividad judicial a lo que estipula la normatividad supranacional relacionado a los derechos fundamentales, y las decisiones no deben ser contrarios con lo establecido en dichas normas.

El Control de convencionalidad, ya sea ejercido por la CIDH, o por cualquier juez interno de cualquier país miembro, tiene siempre como finalidad revisar las actuaciones de los poderes estatales, así como lo de los magistrados, con respecto a las aplicaciones de las leyes contrarias al objetivo del citado mecanismo; es por ello, que las leyes internacionales prevalecerán sobre las leyes del ámbito nacional de cualquier Estado, siempre y cuando estas vulneran las leyes plasmadas en el Pacto de San José.

#### **1.3.4.2. Objeto del control de convencionalidad**

Se tiene por objeto proteger los derechos humanos reconocidos en distintas convenciones internacionales, de modo que el juez nacional entra a salvaguardar los derechos fundamentales

reconocidos por el Estado al que pertenece. Esta actividad es muy valiosa en la medida que resulta concurrente con la protección interna de los mismos derechos, hasta conformarse diversas conversaciones que ayuden a fomentar la adecuada aplicación y protección en relación a los derechos fundamentales de las personas.

Por lo tanto, el objetivo del control de convencionalidad puede demarcarse en un sentido amplio o en un sentido reducido; cuando se refiere en un sentido amplio, este está conformado por todos los derechos de las personas tipificados en los distintos convenios del ámbito internacional y en un sentido reducido, este está conformado por los derechos que están bajo la tutela de la CIDH, los cuales son:

- a) La Totalidad de los Derechos Reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) Derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 del protocolo de San Salvador.
- c) Totalidad de los derechos reconocidos por la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
- d) Totalidad de derechos reconocidos por la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.
- e) Los derechos del Art. 7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belém do Pará.

### **1.3.4.3. Clasificación**

Este mecanismo, se ejerció en un comienzo de manera concentrada, bajo la actividad de un único órgano (la Corte Interamericana), que ejercía sus competencias sobre las leyes y otras normas emitidas en los distintos Estados parte, sin embargo, y con el paso del tiempo, dicho control comenzó a extenderse hasta ser hoy el control difuso de convencionalidad, en cuanto debe ser ejercicio por cualquier juez de cualquiera de las jurisdicciones y niveles internos en los distintos Estados parte.

#### **1.3.4.3.1. Control de convencionalidad concentrado**

Quinche (2014) refiere que:

*“Es la fase inicial de ejercicio de la Competencia contenciosa por la Corte Interamericana, esta clase de control de convencionalidad asigna el control a un único órgano judicial, es decir, quien*

*regia e impartía justicia en un ordenamiento jurídico, era en este caso el Tribunal Constitucional, aconteció por primera vez en América Latina que un órgano judicial le ordenó a un Estado que modificara su legislación interna, esto fue todo un suceso, puyes para la década del ochenta imperaban en el continente tres cuestiones: una lectura muy fuerte de la soberanía nacional, que legitima todo tipo de arbitrariedades en los Estados; el derecho internacional era reducido a su versión “clásica”, como derecho de los tratados y de las relaciones entre los Estados; y se creía y se confiaba ciegamente en la soberanía de los parlamentos, de modo, que nadie, ni siquiera una corte internacional de justicia, tenía la virtualidad de influir en las decisiones normativas de un “Estado soberano”. (p. 305)*

Justamente dentro de esa atmosfera la Corte Interamericana comenzó a trabajar y a declarar la responsabilidad internacional de distintos Estados por la violación del derecho convencional. Asimismo, tenemos que la Corte Interamericana ejerció el control concentrado sobre leyes y otras normas nacionales, incluso la Constitución Política de los Estados parte, el cual se detalla de la siguiente manera:

a) Control concentrado sobre las leyes y otras normas en el ejercicio de la competencia consultiva; la competencia consultiva de la Corte Interamericana fue prevista en el artículo 64 de la Convención Americana de la siguiente manera:

El punto es que, en ejercicio de esa competencia, la Corte hizo dos contribuciones capitales para el control concentrado sobre las leyes y normas, en el sentido 1) construir la figura de vulneración del Pacto de San José y 2) opinar sobre un caso en concreto, la incompatibilidad entre la expedición de una norma local (para el caso, nada menos que una reforma constitucional de un Estado parte) frente a la Convención Americana.

#### **1.3.4.3.2. Control de convencionalidad difuso**

Quinche (2014) alega que:

*“Esta clase de control de convencionalidad, se erigió como el más notable de los mecanismos existentes para la defensa, la promoción y la enseñanza de los derechos humanos, en ese sentido, quienes ejercen el control de convencionalidad son en la totalidad los jueces de un ordenamiento jurídico”. (p. 279)*

Respecto de aquellos magistrados que forman parte de los países miembros, la vigencia plena del convencional da lugar al deber que tienen de ejercer el referido mecanismo y sobre todo entender

que el mencionado mecanismo transforma a los magistrados internos en magistrados interamericanos, siendo estos los primeros protectores del Pacto de San José, los documentos relacionados a este y los distintos pronunciamientos que emite la CIDH en relación al tema tratado líneas arriba.

#### **1.3.4.4. El control de constitucionalidad**

(Ortecho, 2002), sostiene que: *“El control constitucional se puede conceptualizar como un conjunto de procedimientos, de índole políticos o jurisdiccionales, y que están destinados u orientados, a la defensa de la constitucionalidad”* (p. 203)

La legitimidad de esta institución es cada vez mayor, especialmente en aquellos países en donde se ha desarrollado un alto nivel de conciencia ciudadana. En éstos, los fallos de los jueces constitucionales ofrecen el marco de confianza necesario para el funcionamiento del sistema democrático, y esto debido a la voluntad política con que han asumido el sistema y a la seriedad con la que los jueces desempeñan sus funciones. (Henríquez, 2010).

#### **1.3.5. Delitos de lesa humanidad**

##### **1.3.5.1. Definición**

Como antecedentes de la conceptualización de aquellos delitos internacionales que atañen a todo el mundo, se puede señalar que, en la doctrina internacional, este término se remota a lo manifestado por el maestro Fiódor Fiódorovic Marten, apareciendo este de la mano del citado autor mencionado líneas arriba en el año 1899.

En el inicio de los años 50, se colocó como objetivo la tarea de codificar los crímenes de guerra que se venían cometiendo. Determinándose así, que estos podrán ser ejecutados cuando no exista violencia. Por ejemplo, podrían suscitarse en el marco de una protesta o huelga, sin ser necesario que exista un conflicto armado, el agravio es contra toda la humanidad, ya que los hechos cometidos y la forma de realización, nos indica que se tratan de una afectación no solo a una persona o a un grupo; sino que el agravio es hacia la especie humana en sí. Estos hechos denotan gran crueldad; es por ello que este tipo de crímenes son considerados como atentados contra todo el género humano.

Las modalidades consideradas como delitos de lesa humanidad, se encuentran establecidos en el Art. 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que señala algunos crímenes como: el asesinato, la esclavitud, exterminio, traslado forzoso de la población, encarcelación, tortura, violación, esterilización forzada, entre otros.

Por todo lo expuesto, respecto a los referidos delitos internacionales, se puede sostener que constituyen aquellos atentados que lesionan bienes jurídicos individuales fundamentales, y que dichos actos se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático, en los que intervienen o son tolerados por el poder político.

Asimismo, el citado autor acota que, cuando en un contexto de violencia pública originada como consecuencia de una protesta social, se busca reprimir a los manifestantes, utilizando medios desproporcionados como: el ataque con disparos desde el aire, que puede causar la muerte de varias personas; esto debe evaluarse con detenimiento a fin de poder definir de forma acertada que tipo de actos se está cometiendo.

Cuando se habla de actos que constituyen la forma de empleo de las leyes por parte una organización política o de un estado, este se refiere que las acciones deben estar relacionado con la forma de actuar del citado grupo político, las mismas que se manifestaran a través de orientaciones o directrices que se encuentran establecidas en normas de conducta o reglas de actuación.

En lo que respecta a la generalidad, esto significa que, cuando las acciones para cometer tales delitos deben de englobar una gran cantidad de personas. Es decir, el acto inhumano no debe estar dirigido contra una sola víctima, ya que, de ser así, el hecho quedaría fuera de la esfera de los delitos de lesa humanidad.

Para la configuración de los delitos o crímenes de lesa humanidad, es necesario que se den estos puntos:

**a)** El hecho por cometerse debe de dirigirse hacia la población o parte de esta, siendo que la persona perjudicada forma parte de esta. Las personas afectadas abarcan también a aquellas personas que nos participan de manera directa en actos hostiles, es decir, puede tratarse de beligerantes o prisioneros.

**b)** El perpetrador debe tener plena conciencia del ataque que realiza, es decir, sabe de la existencia del plan que se empleará.

**c)** El actuar del perpetrador son tolerados o en este interviene el estado o los grupos politos.

Estos delitos van más allá del ataque a un individuo, pues el ataque es a toda la humanidad, quien vendría a ser la agraviada con los actos inhumanos cometidos.

### 1.3.5.1.1. Genocidio

En el año de 1946, se estableció que este delito, forma parte de aquellos delitos que afectan a la humanidad entera; por lo que de esta manera se llamó a la cooperación entre los estados miembros, para prevenir y perseguir este delito.

Es así, como surge la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, suscrita el 09 de diciembre de 1948. En el artículo II del referido instrumento jurídico internacional, se encuentra tipificado este delito de la siguiente manera:

*“Este delito forma parte de aquellos delitos internacionales que afectan a la humanidad entera, esto debido a que el mencionado delito, tiene como finalidad la destrucción ya sea de manera total o parcial de un grupo, de los cuales estén conformado por las distintas personas que tiene características o pensamientos contrarios a los del estado que los rige o de los grupos inmensos en los grupos politos”.*

Este delito, por ser un delito contra la humanidad, debe ser perseguido, enjuiciado y sancionado por cualquier tribunal a nivel mundial. Es por ello, que los tribunales españoles han admitido diversas denuncias por crímenes cometidos en Argentina entre los años 1976 y 1983. Así como Chile en los años 1973 y 1990; ambos países sometidos a dictaduras militares.

En la Convención sobre genocidio, se prevé dos vías para la persecución y ejecución de este delito: La vía del Derecho Penal Internacional; por la cual la Convención exige a los estados a promulgar leyes internas, que tipifiquen y sancionen penalmente los actos de genocidio, y que además los acusados sean juzgados por tribunales que pertenezcan al territorio donde fue cometido el delito; la segunda vía es la del Derecho Internacional Penal.

Para el autor Rodríguez (2010).

*“Esas dos vías resultan ineficaces, ya que es imposible que el propio estado persiga o juzgue por actos genocidas cometidos desde su aparato o en complicidad con éste. Por otro lado, el referido autor también sostiene que es difícil creer que el estado en controversia, vaya a colaborar de manera leal con el tribunal internacional”.* (p. 237)

La incorporación de este delito en los textos jurídicos internacionales, refleja la intención se tiene de enfrentar las catástrofes contra la humanidad, como el Holocausto, que habrían dañado la conciencia de la sociedad a nivel mundial.



El jurista Lemkin, no solo interpreta al genocidio desde la magnitud del daño causado o de las acciones llevadas a cabo, sino que su perspectiva, respecto a este delito es en base al objetivo que tiene el grupo, y que es el de eliminar las instituciones sociales y políticas, la cultura, la religión. En otras palabras, el genocidio se orienta a eliminar grupos nacionales, y no a la persona como tal.

- **Bien jurídico:** En estos casos el bien jurídico protegido es el derecho a subsistir que tienen los grupos humanos; nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

Maurach, indica que el bien jurídico que se protege, se basa en ideales humanitarios, como el de que todos los grupos de personas tienen el derecho al reconocimiento de su dignidad humana.

- **Tipo objetivo:**

a) **Sujeto activo:** El autor podrá ser cualquier persona, por lo que la sanción penal está dirigida contra las personas que son representantes o que forman parte de estas organizaciones. Esto basados en el principio del *societas deliquere non potest*.

b) **Sujeto pasivo:** Según el Art. 319° del Código Penal los sujetos pasivos en este tipo penal, pueden ser cualquier persona, y para que se configure el hecho delictivo es necesario que dicha persona, sea víctima de un grupo nacional, religioso, étnico o social.

c) **Acción típica:** El delito de genocidio se configura por diversas acciones, que tienen como objetivo común, la destrucción total o parcial de un grupo nacional, social, étnico o religioso.

En el Código Penal, se habla de grupo social; siendo esta una denominación amplia, que otorga protección en general, a cualquier grupo humano.

El artículo 319° del Código Penal, ha establecido diversas modalidades para la comisión de este acto delictivo. A continuación, se explicará cada una de ellas:

- **Matanza de los miembros del grupo**

La acción típica en este supuesto, consiste en matar a uno o varios miembros del grupo nacional, religioso, social o étnico.

Dicha actividad criminal, puede ser llevada a cabo de manera sistemática, pueden existir intervalos de tiempo. Asimismo, el genocida podría eliminar o mandar a matar a una o varias personas que se encuentren en otro país.

- **Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo**

Esta es otra de las formas de genocidio físico, ya que atentan contra el cuerpo y la salud de las personas.

La lesión grave que se ocasione a los miembros del grupo debe dañar la integridad psicofísica de éstos. Es decir, se tratan de lesiones que van a imposibilitar la subsistencia del grupo o que lo pongan en una situación de peligro de destrucción; ya sea de forma total o parcial.

- **Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial**

Estas condiciones pueden estar referidas al trabajo forzoso al que se somete a las víctimas a la realización de trabajos forzosos y bajo condiciones infrahumanas.

Este tipo penal no exige que se concrete el resultado; es decir, la destrucción total o parcial, siendo suficiente para la configuración del delito, la creación de condiciones con potencialidad para producir la destrucción de las personas que conforman el grupo. (Fragoso, 1976, p. 57).

En este supuesto exige que, la conducta y los actos del agente deben ser dirigidos contra una pluralidad de personas.

Rodríguez, (2010) indica, que:

*“Para describir a este supuesto se han empleado expresiones muy vagas que, si son interpretadas de manera restrictiva, pueden complicar la aplicación del tipo penal. Por otro lado, si se interpreta de manera extensiva, podría atentar contra la seguridad jurídica”.* (p.46)

- **Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo**

En este caso, lo que se trata es de impedir la renovación y el desarrollo del grupo, para ello evitan los nacimientos, utilizando una serie de mecanismos para lograr dicho fin. Por ejemplo, pueden realizarse esterilizaciones tanto a hombres como mujeres, también pueden establecerse medidas, que busquen separar la unión de sexos opuestos, como quedar prohibido el matrimonio.

Es por ello que esta modalidad, es una especie de genocidio biológico, pues los medios utilizados tienen como objetivo evitar la reproducción de las personas que conforman el grupo. Y por ende limitar el crecimiento o desarrollo de dicha comunidad.

En el Convenio, pareciese que solo se considerase entre estas medidas, solo al aborto o interrupciones del embarazo, pero lo cierto, es que el ordenamiento jurídico peruano, desapruueba cualquier otra forma de impedir la natalidad.

- **Transferencia forzada de niños a otros grupos**

Este supuesto exige que la acción del agente se oriente hacia una pluralidad de víctimas. En la doctrina también se le conoce a este supuesto como genocidio biológico.

Este caso se materializa a través de la transferencia forzada de niños, y es que el agente puede buscar que éstos pierdan sus características raciales o crezcan en medios sociales que pueden influir en la formación religiosa que los padres pretendían darles a sus niños.

- **Tipo subjetivo:** El genocidio es un tipo penal netamente doloso.

El agente genocida, utiliza los medios descritos en el artículo 319° del Código Penal, para exterminar total o parcialmente grupos humanos. Es decir, matar por razón de raza, color, religión o ideología, con el fin de lograr destruir dichos grupos.

Por lo que para la configuración de este delito se exige el propósito que debe tener la persona de destruir el grupo, resultando irrelevante el móvil que determina la forma de destrucción que se elige; que puede ser la matanza, esterilización o desplazamiento.

#### **1.3.5.1.2. Tortura**

Este delito se puede definir de la siguiente manera:

*“Es el conjunto de acciones mediante el cual una persona infringe un sin números de daños a otra persona, ya sean de forma física o mental, esto con la finalidad de poder acceder a cualquier información o simplemente como forma de castigo por las acciones cometidas por este”.*

Por primera vez se admite de manera explícita, en un documento internacional de prohibición de tortura, el concepto de sufrimiento mental. Es por ello, que, de ahí en adelante, se estableció la prohibición de todo método psicológico de coacción extrema de los detenidos.

Por su parte el autor Reategui (2015) el delito de tortura, exige necesariamente la concurrencia de tres elementos que son:

a) El elemento material; que está conformado por el conjunto de procedimientos por el cual se somete a una persona con la finalidad de disminuir su capacidad física o mental.

b) La cualificación del agente; un representante del estado; es decir, debe tratarse de una persona encargada de instituciones que tengan como funciones, las de custodiar a personas denunciadas o que enfrenten algún proceso.

c) El elemento teleológico; que es aquel que exige una determinada finalidad para que se configure de manera automática el delito de tortura.

Además, dicho precepto constitucional, también faculta a que en caso sea necesario, se solicite el examen médico pertinente de la persona agraviada o la víctima, para corroborar la existencia de prácticas de tortura.

La finalidad de prohibir la tortura, es el de proteger la dignidad e integridad de los seres humanos. Esto en virtud también, de lo que recoge el art. 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo que el ilícito penal de tortura, es considerado como un delito pluriofensivo; ya que afecta o ataca a más de un bien jurídico protegido.

Sobre este delito, la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura, ha establecido en su Art. 2°, que la tortura viene a ser, todo acto que se realiza de manera intencional, con la finalidad de disminuir la capacidad física o mental de una persona, de igual modo, utilizan estos actos inhumanos como un medio para intimidar a la persona de quien quieren obtener algún tipo de información.

Reategui, (2015) afirma también, que:

*“Son considerados como actos de tortura, la aplicación de métodos, que busquen anular la capacidad tanto física como mental de las personas, y también aquellas que eliminen la personalidad de las víctimas; no siendo necesario que dichos métodos, les causen algún tipo de dolor o sufrimiento físico o mental.”(p.36)*

El delito de tortura se encuentra tipificado en el Art. 321 del Código Penal de la siguiente manera:

*“Cualquier autoridad que tenga un cargo público o un tercero con permiso de este, que infrinja un sin números de daños a otra persona, ya sean de forma física o mental, esto con la finalidad de poder acceder a cualquier información o simplemente como forma de castigo por las acciones cometidas por este, será reprimido de su libertad”.*

Del citado texto legal, se puede observar que nuestra legislación respeta lo establecido en normas supranacionales, como las antes mencionadas, orientados a proteger a las personas, así se traten de delincuentes, la ley siempre respetará este principio y derecho que inspira a todo estado constitucional.

Asimismo, el Art. 321° del Código Penal, regula dos tipos de sanciones para el delito de tortura, pues existe una agravante si es que, como consecuencia de esos tratos inhumanos y crueles se causa la muerte de la víctima, pudiendo el agente haber previsto el resultado dañoso.

La doctrina respecto al bien jurídico protegido, mantiene dos posturas: la primera señala que lo que se protege es el derecho de todas las personas a que el estado garantice el respeto de sus derechos fundamentales, que tienen un reconocimiento constitucional, y que constituyen la base de todo sistema democrático

- **Tipo objetivo**

a) **Sujeto activo:** En el delito de tortura el agente únicamente puede ser una autoridad pública o un tercero que cuente con el permiso de este.

b) **Sujeto pasivo:** La víctima en este delito es cualquier persona. Señala Rodríguez Espinoza que, la tortura es un hecho que no tiene justificación alguna, y que resulta inadmisibles, así se trate de personas a las cuales se les imputa delitos o seres humanos inocentes.

c) **Acción típica:** La acción delictiva consiste en infligir a los seres humanos, a soportar dolores o sufrimientos graves, ya sea físicamente o mentalmente.

Otra condición que se exige para la configuración del delito de tortura, es que la acción tenga un fin en concreto, que es la de conseguir algo a cambio del empleo de este método ortodoxo, asimismo también, la de castigar a la víctima por algún hecho que haya cometido o existan sospechas de tal comisión, tratando de crear intimidación o coacción para lograr dicho objetivo o finalidad.

La tortura busca humillar a la víctima y crea un carácter deshumano en el torturador. Dentro de las técnicas que se utilizan para torturar a una persona tenemos: el colgamiento del preso boca abajo, violación, inmersión de la cabeza en una bañera con agua, sangre y sustancias putrefactas, ejecuciones simuladas, amenazas a familiares, ingestión de insectos, entre otros.

En estos casos el torturado, puede valerse de la legítima defensa y el estado de necesidad, para defenderse de las prácticas crueles e inhumanas que padece por parte de su torturador.

Un punto importante a tratar, es que cuando el delito no sea cometido directamente por las autoridades o funcionarios públicos, y los actos sean ejecutados por sus subordinados, en estos casos, se habla de un delito de tortura cometido en comisión por omisión, tomando en cuenta la posición de garante que ostenta el funcionario o servidor público.

- **Tipo subjetivo:** En el delito de tortura solo se admite el dolo directo. No se contempla o regula el título de culpa para este ilícito penal, pues el agente actúa con pleno conocimiento y voluntad.

### **1.3.6. Tratados internacionales**

#### **1.3.6.1. El derecho de los tratados o convenios internacionales**

Respecto a este tema, es pertinente empezar por definir qué se entiende por tratados internacionales, para ello, se debe tomar en cuenta la opinión de algunos doctrinarios. A continuación, analizaremos estos conceptos:

Monroy (2002) refiere que:

*“Estos se practicaban desde los inicios de las antiguas culturas y civilizaciones, pasando dicho acto de generación en generación, asumiendo nuevas formas de poder celebrar tales tratados; asimismo, con el pasar de los años, décadas y siglos, dicha práctica generaba obligación de ser cumplida por aquellos que forman parte de estos, por lo que, al obtener gran acogida por parte de la población internacional, era necesario que estos actos o acciones queden reguladas en algún instrumento que ayude a su implementación”.*(p. 236)

El citado autor también manifiesta que los tratados internacionales vendrían hacer la manifestación de voluntades entre dos o más intermediarios del ámbito internacional, teniendo como finalidad la producción de efectos jurídicos ya sea por la creación, modificación, o extinción de reglas que vendrían hacer de suma importancia para estos.

Bajo tal lógica, Arias (2008) manifiesta lo siguiente:

*“Se denomina a este como un convenció que se realiza por la intervención de dos o más sujetos que forman parte de un ente comunitario, el cual tendría como fin la creación, modificación o extinción de normas que estos emplearan de forma obligatoria.”* (p. 130)

Por su parte Ochoa Cárdenas (2009), plantea que existen dos formas de definir a los tratados: una restringida y otra amplia. A continuación se analizará cada una de ellas:

La definición de forma restringida es la que emplea la CVDT, la cual está tipificada en el art. 2º de la citada convención, refiriendo lo siguiente: un tratado vendría ser un convenio de carácter internacional, el cual es suscrito por los estados interesados del mencionado convenio, el cual es de forma escrita.

Ahora bien, una definición amplia es aquella que establece que los tratados representan la manifestación de voluntades entre los países interesados de formar tal convenio, los mismos que forman parte de un ente internacional.

Se dice que es una definición en sentido amplio, ya que abarca a todos los sujetos del Derecho Internacional Público, con lo cual, permite que el Estado pueda pactar algunos tratados con entidades internacionales. Esta definición admite aquellos pactos que hayan sido de forma oral.

#### **1.3.6.2. Características fundamentales de los tratados internacionales**

Según Duran (2008), señala que:

*“Estos convenios internacionales tienen una característica particular que los hacen únicos, los cuales a simple vista pueden diferenciarse de otros convenios; sin embargo, también se debe tener en cuenta que todo tipo de convenio siempre tendrán rasgos similares o que se asemejan los unos de los otros, claro está, al referirnos en estos en la forma, mas no en el fondo”.* (p. 85)

Siguiendo esa línea, se puede afirmar que los convenios internacionales se caracterizan o presentan una particularidad, y esta vendría ser la forma de la que son redactados, es decir, su forma escrita, esto en virtud de lo manifestado por la CVDT, rigiéndose estos por lo contemplado en dicha convención, por lo que, aquellos que son realizados de forma oral deberán regirse por otra normatividad; Monroy (2002) sostiene que:

*“Los convenios de carácter internacional se rigen únicamente por las disposiciones estipuladas en la CVDT, asimismo, dichos convenios pueden concretarse ya sea con lo establecido en tal convención o de diferente forma, es decir, los convenios establecidos de forma oral o verbal; sin embargo, ya sea de una u otra forma, todos los convenios deben de cumplirse de manera obligatoria.”* (p. 55)

La principal y fundamental característica de los convenios de carácter internacional se basa en su positivización; es decir, su forma escrita, en el ámbito del DIP es de pleno conocimiento que los convenios deben de ser pactados o redactados de escrita, esto por la gran relevancia que estos presentan, es por ello, que lo mencionado líneas arriba, fue incorporado en la CVDT.

Teniendo en cuenta, lo manifestado líneas arriba con respecto a los convenios de carácter internacional, se puede decir, que los convenios que realizados de forma oral o verbal, no formarían parte de aquellos convenios que se encuentran relacionados con las disposiciones establecidas en la CVDT, sin embargo, esto no quiere decir que tales convenios, no son importantes, por lo contrario, estos revisten la misma importancia que aquellos realizados de manera escrita o que se encuentran positivizados.

Se considera que los convenios de carácter internacional son realizados de manera escrita, debido a la complejidad y la importancia del contenido que estos desprenden, y la participación de las partes intervinientes, por lo que, con el empleo de la escritura, lo que se garantiza es el correcto y adecuado entendimiento del contenido que se adhiera a estos convenios.

Cuando nos queremos referir al idioma en que debe realizarse los convenios internacionales, Duran (2008) manifiesta lo siguiente:

*“Cuando un realiza un convenio de carácter internacional, en donde intervienen más de dos sujetos pertenecientes a un ente comunitario y este es de gran relevancia, de deben utilizar los idiomas preponderantes del mundo; y cuando nos referimos al entendimiento del citado convenio, se tiene que utilizar lo vertido en el art. 33 de la CVDT, el cual refiere que; cuando un convenio de carácter internacional es pactado por más de dos sujetos de un ente comunitario y este a su vez, es transcrito es más de dos lenguas, el contenido de todo este convenio será aplicado de igual forma para todos los intervinientes en este pacto, sin distinción alguna.”(p. 87)*

### **1.3.6.3. Conclusión de los tratados: Etapas**

**1) Negociación:** Aquí empieza la elaboración del tratado, por lo que cada estado delega a representantes la facultad de negociar en su nombre, gozando de plenos poderes, que se encuentran estipulados mediante un documento, expedido por una autoridad competente del estado representado. Y son estos representantes los que expresan el consentimiento del estado.



2) **Adopción del texto:** Esta etapa abarca la redacción del tratado, que está a cargo de los representantes de cada estado.

3) **Autenticación del texto:** Esta etapa consiste en que los representantes de los estados, van a manifestar que el tratado redactado que ellos observan, concuerdan con el que ellos adoptaron.

#### 4) **Manifestación de consentimiento**

En esta etapa se manifiesta el querer formar parte de algún convenio. Cuando un país exterioriza el consentimiento de formar parte de algún convenio, desde ya, se convierte en un país contratante. En esta etapa se pueden establecer la existencia de cuatro momentos:

a) **Ratificación:** Mediante esta forma de manifestación de voluntad, el país contratante expresa el consentimiento de formar parte de algún convenio.

b) **Firma:** Mediante esta forma de manifestación de voluntad, el país contratante exterioriza con la firma o su rúbrica, el consentimiento de formar parte de algún convenio.

c) **Canje de instrumentos:** Mediante esta forma de manifestación de voluntad, un país ofrece a otro país la posibilidad de formar parte de un convenio, para lo cual siempre habrá una oferta y una aceptación de dicha oferta.

d) **Adhesión:** Este momento supone que un país que nunca formo parte de la etapa de negociación, tenga la posibilidad de poder formar parte de este convenio.

Es importante tener en cuenta que no cualquier estado puede adherirse a un tratado, pues solo podrán hacerlo los estados que se encuentran tipificados en el convenio como opción de poder adherirse o también podrán formar parte de este cuando se es invitado por todos los miembros de este.

- **Reservas:** Una reserva puede ser definida como una declaración unilateral hecha por un estado al obligarse por un tratado, con la finalidad de no cumplir algunas disposiciones tipificadas en el convenio.

- **Entrada en vigor:** Es en esta etapa cuando ya es de total obligación cumplir con un convenio. Cuando un convenio ya entro en vigor obliga a los países que forman parte de este a cumplir con lo estipulado, pasando los miembros a considerarse como “Parte”.

- **Enmienda y modificación:** Un tratado es enmendado, cuando se cambia dentro de su contenido, cualquier disposición en relación a la totalidad de los miembros de este. Para ello, es necesario que los miembros en conjunto estén en común acuerdo.

Por otro lado, la modificación, implica que un cierto número de miembros de un convenio, puedan acordar modificar alguna disposición del citado convenio, pero esto solo incluirá a tales países.

- **Depósito y Registro:** Los estados negociadores al celebrar un tratado, deben elegir a un “depositario” del tratado. Pueden ser depositarios uno o más estados, así también, podrán serlo alguna organización internacional o el máximo funcionario administrativo de dicha organización. Este procedimiento, generalmente se aplica en el caso de tratados multilaterales.

- **Terminación y suspensión:** Un convenio llega a su fin, cuando este deja de estar vigente, perdiendo de esta manera obligatoriedad. Existen dos formas de terminar un tratado:

- **Por voluntad de las partes:** Los supuestos son: 1) Cuando se acuerda que la vigencia de un tratado sea por un periodo determinado y 2) Cuando los países miembros manifiestan dar por finalizado el convenio.

- **Por aplicación de ciertas normas del Derecho Internacional:** Se da en los siguientes casos: 1) En el supuesto que una de las partes no cumpla con lo establecido alguna de las disposiciones de un convenio bilateral, la otra parte podrá dar por concluido la vigencia de este; 2) Cuando resulte imposible cumplir con las estipulaciones del convenio y 3) Cuando surge una disposición de carácter internacional y por lo tanto, el convenio resulta contrario a dicha normatividad.

Asimismo, la suspensión de un tratado, tienen lugar cuando éste deja de producir efectos durante un determinado tiempo, sin embargo, no deja de estar vigente.

#### **1.3.6.4. Principios aplicables**

En los tiempos actuales, todos los sujetos pertenecientes a un ente comunitario realizan la correcta aplicación y cumplimiento de los convenios de carácter internacional, esto radicando

específicamente en los principios que de ellos se desprenden, obligando de una u otra manera aquellos miembros del referido ente comunitario, esto debido al pacto que todos firmaron de común acuerdo.

Novak manifiesta que los principios que se desprenden de los convenios de carácter internacional son universales, es decir, usados por todos los países sin importar la condición que estos tengan, siendo el principal y fundamental principio el “*Pacta Sunt Servanda*”, por lo que, muchos de los juristas y autores doctrinario relacionados con el mundo del derecho, manifiestan que este tipo de principio se vincula de una u otra manera con uno de los principios fundamentales del derecho, siendo este el principio de “buena fe”, ya que dicho principio se encuentra regulado en el art. 26 de la CVDT. Según Monroy (2002) manifiesta que “*Este principio es de gran relevancia e importancia dentro del ámbito internacional, el cual fue reconocido por todos los convenios de carácter internacional, así como por todos los juristas, la doctrina y los diversos pronunciamientos de carácter internacional.*”

Es por tal motivo, que se puede dar a conocer que en un convenio de carácter internacional no se plasma lo que sucederá en un presente, sino también se mira hacia un horizonte futurista, por lo que, lo que desprenda tal convenio no solo se emplearía en aquel contexto de tiempo, sino también con miras hacia un futuro, teniendo la misma importancia.

La forma de relacionarse los estados los unos hacia los otros, se rige o se tiene como base fundamental lo estipulado en la CVDT, ya que de esta se desprende el correcto empleo de los convenios de carácter internacional y las normas que se deben de emplear en su ejecución o elaboración.

El principio *pacta sunt servanda* es una norma consuetudinaria de Derecho Internacional general; es precepto constitucional de rango superior, que establece un procedimiento especial para la creación de normas de Derecho Internacional, a saber, el procedimiento de los tratados, así, es preponderante incidir en lo ya acotado en el párrafo anterior, las estipulaciones en los tratados poseen un fundamento jurídico de obligatoriedad, no necesariamente en el acto de manifestación de voluntad de los Estados, si no específicamente en el principio del *pacta sunt servanda*, mediante el cual dicha manifestación de voluntades crea a través de los tratados normas válidas y de cumplimiento obligatorio para los Estados concertantes.

Según Kelsen, los convenios de carácter internacional son muy importantes y por ende deben de cumplirse al pie de la letra, ya que, de ellos se desprenden disposiciones que forman parte del ámbito internacional, que, a su vez, se traducen como reglas de interacciones entre los miembros de un ente

comunitario. Por lo tanto, al acordar los miembros de dicho ente comunitario pactar un convenio de carácter internacional, estos estarían creando o elaborando reglas de convivencia e interacciones entre estos, siendo vitales para todas las partes que intervienen en este proceso.

#### **1.4. Formulación del Problema**

¿Analizando los delitos de lesa humanidad se logrará incorporar el control de convencionalidad en la legislación peruana?

#### **1.5. Justificación e Importancia del Estudio**

Son crímenes internacionales cometidos por grupos políticamente organizados que actúan bajo un color político, consistentes en los más graves y abominables actos de violencia y persecución, y cometidos sobre víctimas en razón de su pertenencia a una población o grupo, más que por sus características individuales, por tal motivo es de importancia la investigación ya que al aplicar el control convencional permite que se apliquen normas internacionales en casos de delitos de lesa humanidad.

#### **1.6. Hipótesis**

Si se llega a analizar de manera eficaz los delitos de lesa humanidad y se aplica el control de convencionalidad en la legislación peruana, entonces, se aplicarán de manera ordenada, coherente y armónica las normas y/o disposiciones internacionales de las cuales el Estado peruano es parte.

#### **1.7. Objetivos**

##### **1.7.1. Objetivo General**

Incorporación del control de convencionalidad en la legislación peruana frente a los delitos de lesa humanidad.

##### **1.7.2. Objetivos Específicos**

- a) Analizar el Ordenamiento Jurídico Nacional respecto al Control de Convencionalidad.
- b) Analizar el Marco Jurídico Internacional en relación al Control de Convencionalidad.

c) Describir la figura del Control de Convencionalidad en el Ordenamiento Jurídico.

d) Realizar un análisis casuístico realista del problema que afectaron a las personas víctimas de los delitos de Lesa Humanidad en nuestro país.

## **II. MATERIAL Y MÉTODO**

### **2.1. Tipo y diseño de investigación**

a) Descriptiva: Porque mediante la presente investigación se va a describir la realidad que se ha vivido a través de la historia peruana, por lo tanto, de esa manera llegar a presentar una interpretación correcta sobre el control de convencionalidad en los delitos de lesa humanidad.

b) Explicativa: Mediante la presente investigación se analizará el alcance que presenta el mecanismo de convencionalidad en relación al ordenamiento jurídico nacional, así de este modo, dar cuenta cual es el problema que se está suscitando y darle una posible solución, llegando de este modo al objetivo que se investiga.

### **2.2. Población y muestra**

Teniendo en cuenta que la presente investigación es de carácter doctrinal, esto debido a que el tema abordado trata del Control de Convencionalidad, la población, así como la muestra, vendría hacer indudablemente los documentales, entiéndase la jurisprudencia en relación a los Delitos de Lesa Humanidad (Resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH) en la cual el Estado Peruano fue parte del proceso, dichos casos fueron, los siguientes:

a) Caso Cruz Sánchez y Otros VS Perú (Chavín de Huantar).

b) Caso La Cantuta VS Perú

c) Caso Barrios Altos VS Perú

### 2.3. Variables, Operacionalización

| <b>Variables</b>                                      | <b>Dimensiones</b>   | <b>Indicadores</b>             | <b>Técnica e instrumento de recolección de datos</b> |
|---|--|--------------------------------|--|
| <b>Dependiente</b><br><br>Control de Convencionalidad | <ul style="list-style-type: none"><li>• Concentrado</li><li>• Difuso</li></ul> | Jurisprudencia<br><br>Doctrina | Análisis Documental                                  |
| <b>Independiente</b><br><br>Delitos de lesa humanidad | <ul style="list-style-type: none"><li>• Genocidio</li><li>• Tortura</li></ul>  | Jurisprudencia<br><br>Doctrina | Análisis documental                                  |

### 2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Debido al tema tratado en la presente investigación, el tipo de técnica o instrumento que se emplearía sería documental, el cual se emplearía a través de la jurisprudencia referente a los Delitos de Lesa Humanidad; esto en razón, a que el estado peruano ha sido parte del proceso, teniendo como herramienta utilizada la siguiente jurisprudencia:

- a) Caso Cruz Sánchez y Otros VS Perú (Chavín de Huantar)
- b) Caso La Cantuta VS Perú
- c) Caso Barrios Altos VS Perú

### 2.5. Procedimiento de análisis de datos

- a) **Método Analítico:** Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración del tema de investigación, para así poder observar las causas que se han desarrollado en la presente investigación, de esa manera lograr un análisis del mismo.

b) **Método Histórico:** Este tipo de método se utiliza para dar a conocer los antecedentes históricos que dieron origen a la presente investigación.

c) **Método lógico:** Es un método que elabora conclusiones generales a partir de los diferentes conceptos brindados por los autores de libros y los diferentes pronunciamientos de la CIDH.

## 2.6. Criterios éticos

a) **Dignidad Humana o Respeto a la Personas:** Al referirnos a la palabra respeto, no hablamos de un ámbito en específico, sino de ámbito de manera general, es por ello, que la presente investigación no solo guarda relación con las normas de carácter internacional que deben integrar los estados que han suscrito y ratificado lo vertido por el Pacto de San José o sobre convenios internaciones, sino que, más bien se habla del respeto que se debe de tener hacia los individuos de una determinada sociedad, y que tal respeto sea congruente con las normas de carácter interno como internacional.

b) **Beneficencia:** En este ámbito lo que se busca no es solo un beneficio individual, sino que buscaría un beneficio colectivo; es en ese sentido, que la presente investigación busca la adecuada aplicación entre las disposiciones nacionales con las internacionales, logrando de esta manera coadyuvar a una adecuada interpretación jurídica de las mismas, solucionando de esta manera los conflictos que se generen debido aquellas vulneraciones contra los derechos fundamentales.

c) **Justicia:** Al haber realizado la presente investigación, se busca la posible solución jurídicamente hablando de cualquier conflicto o vacío legal que se halla suscitado, por lo que, al realizar dicho estudio, se ha tomado en cuenta no solo los trabajos previos (entiéndase tesis referente al tema de estudio), sino también los demás pensamientos de los diversos juristas, tanto nacionales como internacionales; por lo cual, al mencionar cada pensamiento, se deberá citar previamente al autor o autores de los cuales se desprendan, evitando de esta manera una especie de plagio, lo cual sería contrario al fin del presente trabajo de investigación.

## III. RESULTADOS

Siendo la presente investigación de carácter doctrinal, se ha procedido a recabar documentales - Jurisprudencia, en los cuales el estado peruano ha sido parte de los procesos contra los Delitos de Lesa

Humanidad, los mismos que tuvieron presencia ante la CIDH, siendo estos: Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú (Chavín de Huantar); Caso La Cantuta vs. Perú y Caso Barrios Altos vs. Perú.

➤ **Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú – Chavín de Huantar (Sentencia de fecha 17 de abril de 2015)**

El presente caso, trata sobre el apoderamiento de la casa de un diplomático japonés en el estado peruano, por integrantes del MRTA, cometiéndose dicho incidente el 17 de diciembre de 1996, siendo rescatados 72 rehenes en el año 1997, esto a causa de la operación militar denominada “Chavín de Huantar”, retomándose de esta manera, la tranquilidad de la vivienda del mencionado diplomático japonés.

Como consecuencia de la referida operación, murieron catorce (14) terroristas pertenecientes al MRTA, que irrumpieron en el bien inmueble; siendo llevados los cuerpos sin vida de estos terroristas al Hospital, donde no se realizó una correcta autopsia, posteriormente, se enterraron 11 de estos, en varios panteones de la Capital Limeña, no habiéndose llevado una adecuada investigación, quedando sin investigar los hechos cometidos por los miembros militares.

● **Trámite ante la Jurisdicción Nacional – Fuero Común.**

La comisión de los hechos materia de controversia, datan del mes de abril de 1997, sin embargo, el Estado Peruano no inició de oficio algún tipo de investigación.

Posteriormente, el Estado Peruano en el año 2001, recién comenzó a investigar al personal militar que llevo a cabo la operación “Chavín de Huantar”, esto debido, a una denuncia formulada de parte, por las supuestas ejecuciones extrajudiciales de algunos integrantes del MRTA.

El 28 de febrero de 2001, se remitió al Ministerio Público, los pronunciamientos médicos legales, mediante el cual se estableció que no hubo una autopsia adecuada, ya que el diagnóstico de la causa de muerte de los miembros del MRTA es muy general y sin sustento científico.

Con fecha 12 de marzo de 2001, se iniciaron las exhumaciones a los cadáveres de los miembros de MRTA, culminando estas el 16 de marzo de 2001.

En el mismo año, se dieron a conocer los exámenes periciales pedidos por el Ministerio Público, concluyendo que al menos ocho (08) de las víctimas (entiéndase los miembros del MRTA), se habrían hallado incapaces al momento de ser disparadas – ejecutadas.



Posteriormente, el 24 de mayo del año 2002, los fiscales encargados de la investigación, formularon una denuncia por los asesinatos de los integrantes del grupo denominado MRTA, el día 11 de junio del mismo año, el juez encargado abrió investigación contra los antes mencionados.

- ***Competencia del Fuero Militar***

En el año 2002, el encargado de las investigaciones de los integrantes del cuerpo castrense, que tomaron participación en el operativo descrito líneas arriba, formalmente denunció al personal que participó en dicho operativo, ante el órgano encargado de sancionar tales conductas. Abriéndose con fecha 28 de mayo de 2002, instrucción militar contra los miembros militares que formaron parte del citado operativo.

Con fecha 26 de junio de 2002, se resolvió que el Poder Judicial no conozca la causa, esto por materia de competencia, siendo resuelta la misma el 16 de agosto de 2002, mediante la cual se resolvió que el órgano competente para atender la investigación seguida contra los comandos militares, vendría hacer el fuero militar; resolviendo en el año 2003, que los delitos que se le imputaban a los integrantes del cuerpo militar que formaron parte del operativo, carecían de argumentos y pruebas fehacientes que pueda corroborar tales delitos, archivando dicha investigación.

- ***Continuación del proceso penal ante el fuero común***

En el año 2002, resulto por completo la contienda sobre que fuero puede realizar las investigaciones correspondientes, el juez encargado desde el inicio de la presente investigación, siguió conociendo los hechos imputados a Vladimiro Montesinos Torres y otros.

En el año 2003, el juez encargado de la investigación abrió instrucción en vía sumaria en contra de Juan Fernando Dianderas Ottone y otros, por haber participado en la obstrucción a la justicia en dicha investigación; posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2003, se procedió a su acumulación en el caso seguido contra los integrantes del cuerpo castrense que tuvieron participación en el mencionado operativo.

En el mismo año, habiéndose recabado las pericias y testimonios, el Ministerio Público, encontró los suficientes medios probatorios para poder acreditar la comisión de los asesinatos de los miembros del grupo denominado MRTA.

El 15 de octubre de 2004, los procesados Vladimiro Montesinos Torres y otros, presentaron ante el tercer Juzgado Penal Especial diferentes recursos, logrando de esta manera su inmediata

libertad, esto se suscitó no por culpa del citado jugado, sino, porque los actuados fueron elevados al Superior Jerárquico, perteneciendo en dicha instancia por un periodo de 08 meses.

En el año 2006, el juez encargado de la investigación, resolvió que la acción penal instaurada por la presunta comisión del delito de obstrucción a la justicia, prescribió, por lo tanto, se procedió archivarlo.

En el mismo año, el Ministerio Público acusó a Vladimiro Montesinos Torres y otros, por la presunta comisión de los asesinatos de los integrantes del grupo denominado MRTA.

Con fecha 03 de abril de 2007, se señaló que el día 18 de mayo de 2007 se iniciaría proceso oral, llevándose a cabo en la fecha señalada.

En el año 2012, el juez encargado de la investigación, absolvió a Vladimiro Montesino Torres y otros, teniendo como fundamento principal fundamento, que la muerte de los citados agraviados, se habían producido en combate. En vista a ello, el ministerio Público apelo a dicha sentencia, debido que existían suficientes medios probatorios que evidenciaban la responsabilidad de las personas que fueron absueltas.

- **Trámite ante la Comisión Interamericana.**

En el año 2003, los familiares de los integrantes del grupo denominado MRTA abatidos en el mencionado operativo, con ayuda de la Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con fecha 27 de febrero de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobó el informe de Admisibilidad Nro. 13/04, siendo atendido el pedido realizado por Edgar Odón Cruz Acuña y la Asociación APRODEH.

El 31 de marzo de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe de Fondo Nro. 66/11, mediante el cual concluyó que el Estado Peruano, era responsable por la violación al derecho a la vida, derecho a las garantías judiciales y protección judicial, por incumplir el art. 02 del Pacto de San José, del derecho a la integridad personal, por consiguiente, se le brindo unas recomendaciones.

Dicho informe de fondo, suscrito por la mencionada comisión, fue notificado al Estado Peruano con fecha 13 de junio de 2011, por lo cual, este presento un informe con respecto a la implementación de las recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana sobre derechos Humanos, contenidas en dicho informe.

En el año 2011, el presente caso paso a competencia de la CIDH, esto debido, al incumplimiento que habría cometido el mencionado estado.

- **Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH.**

La CIDH en el año 2012, notificó a los representantes de las presuntas víctimas y con fecha 27 de febrero de 2012 se notificó al Estado Peruano, esto con la finalidad de ponerles en conocimiento que el presente caso, está siendo sometido ante la CIDH. En el mismo año estos presentaron un oficio mediante el cual, se solita que se declarara al mencionado estado como responsable de haber vulnerado los derechos plasmados en la CADH.

El 17 de agosto de 2012, el Perú presento un oficio, contestando los hechos que se le imputan, interponiendo excepciones preliminares, y ofreciendo medios de prueba.

El 06 de noviembre de 2013, mediante Resolución de Presidencia de la CIDH, se decidió que es útil y necesario, la diligencia de la reconstrucción de los hechos, por ende, se programó una diligencia en la ciudad Limeña; llevándose a cabo el día 24 de enero del 2014.

En el año 2013, la CIDH ordeno el inicio de la audiencia, en la cual participarían las partes correspondientes, posteriormente, en el año 2014, los familiares de los integrantes del grupo denominado MRTA, presentaron documentación correspondiente a la mencionada operación, sin embargo, dicha documentación fue declarada inadmisibile, por cuanto no era un medio probatorio idóneo.

Con fecha 17 de abril de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, dicto sentencia, mediante el cual, se reconoce que el Estado Peruano es responsable de los asesinatos de los integrantes del grupo denominado MRTA y por vulnerar el art. 02 del Pacto de San José.

Cabe recalcar, que la sentencia suscrita por la CIDH, no solo se reconoció la responsabilidad del Estado Peruano, sino que también se ordenó al Estado Peruano, el pago por la movilización de los peritos que intervinieron en el esclarecimiento de los hechos.

De igual modo, se ordenó pagar a los representantes de los agraviados, por lo que, la CIDH estimo conceder el pago de US\$ 10.000,00, para la Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH, y la suma de US\$ 20.000,00 o su equivalente en moneda peruana, para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL.

**Por lo tanto, se obtuvo como resultado lo siguiente:**

1. El tiempo transcurrido entre la investigación en instancia interna y la instancia internacional, fue el siguiente:

- **Jurisdicción Interna:** Se inicia investigación el 04/01/2001 y culmina el 24/07/2013, archivándose definitivamente la investigación.
  - Fuero militar: Se inicia investigación el 24/05/2002 y culmina el 23/09/2004, archivándose la investigación.
- **Trámite ante la Comisión Interamericana:** Se inicia investigación el 27/02/2004 y culmina el 13/12/2011, sometiendo a la jurisdicción de la CIDH.
- **Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH:** Se inicia investigación el 24/02/2012 y culmina el 17/04/2015, reconociéndose que el Perú es responsable de haber cometido delitos de Lesa Humanidad.

Por lo tanto, el tiempo transcurrido para poder reconocerse que el Perú es responsable de tales delitos, fue de quince (15) años aproximadamente (entiéndase bajo instancia nacional y posteriormente bajo instancia internacional).

2. La reparación económica que se le impuso al Estado Peruano, fue la siguiente:

- **Por Costas y Gastos:**
  - US\$ 10. 000,00 (diez mil dólares de los estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, para la Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH.
  - US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados de América) o su equivalente en moneda peruana, para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL.
- **Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas;** Por la movilización de los peritos que intervinieron en el esclarecimiento de los hechos, ascendiendo al pago de US\$ 1.658,36.

En conclusión, el pago de la suma total de las reparaciones económicas impuestas al Estado Peruano, asciende a US\$ 31.658,36.

➤ **Caso La Cantuta vs. Perú (Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2006)**

El presente caso, trata sobre el supuesto secuestro de un docente y un grupo de alumnos, los mismo que formaban parte de la Casa de Estudio de la Cantuta, ubicado en la ciudad limeña, los hechos materia de controversia, sucedieron el día 18 de julio de 1992, en las instalaciones de la

mencionada casa de estudios, cuando en horas de la madrugada, miembros del Ejército Peruano, ingresaron a las instalaciones de la citada universidad y presuntamente habrían secuestrado al profesor y a un grupo de estudiantes, para posteriormente, desaparecerlos.

- **Trámite ante la Comisión Interamericana**

En el año 1992, los familiares de las personas desaparecidas presentaron un escrito ante la mencionada comisión, por la comisión del presunto secuestro y posterior desaparición de los estudiantes y el docente mencionados líneas arriba. Posteriormente, en el mismo año, se abrió investigación por los hechos ya mencionados.

En el año 1999, se aprobó un informe, por lo que, con fecha 15 de marzo de 1999, se informó a las partes intervinientes en el presente caso, la admisibilidad de dicho informe.

El 22 de febrero de 2001, la Comisión Interamericana emitió un comunicado de prensa en conjunto con el Estado Peruano, mediante el cual se brindan alcances de la reunión que tuvieron ambos, y en el cual el estado peruano reconocía que era responsable y, por ende, desplegaría las medidas necesarias a fin de resarcir el daño ocasionado.

En el año 2005, la citada comisión informo a las partes correspondientes, la adopción del informe de fondo, en el mismo año, los familiares de los secuestrados y presuntamente desaparecidos, manifestaron ante la referida comisión, el posible incumplimiento por parte del citado estado, ante tal supuesto, se debería someterse el presente caso ante la CIDH.

En el año 2006, el Perú pidió prórroga para poner en conocimiento respecto al cumplimiento de las recomendaciones brindadas por la Comisión Interamericana, siendo esta otorgada hasta el 29 de enero de 2006, presentándolo dicho Estado Peruano en el mismo año.

En el mismo año, referida la comisión informo sobre un posible sometimiento ante la CIDH, por lo cual deben de designar un interviniente común, el mismo que estará a cargo del proceso ante CIDH; siendo remitida la información solicitada en fechas 03, 07 y 10 de febrero de 2006.

En el año 2006, la mencionada comisión coloco esta investigación ante la competencia de la CIDH, debido a que el Estado Peruano no cumplió con las recomendaciones brindadas.

- **Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

En el año 2006, la mencionada comisión demandó al Perú ante la CIDH, el 17 de marzo de 2006, se le corrió traslado de la citada demanda al Estado Peruano para que este contestara, notificando la demanda a los representantes de víctimas.

En el mismo año, los apoderados de los familiares de los secuestrados y desaparecidos, adjuntaron los medios probatorios urgentes y necesarios, el mismo año, el Perú, respondió sobre los delitos imputados, reconociendo parcial responsabilidad internacional por algunas violaciones alegadas por la Comisión Interamericana.

El 17 de agosto de 2006, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, ordenó recabar testimoniales y peritajes ofrecidos por la Comisión Interamericana; por último, se le informó al Estado Peruano que, solo tenía hasta finales del citado año, para presentar sus argumentos, En el mismo año, la CIDH, solicitó al Perú que presentara los documentos que hizo referencia en su contestación de demanda, reiterando dicho pedido el día 27 de septiembre de 2006, remitiendo lo solicitado el día 02 de noviembre de 2006.

En el mismo año, la CIDH dictó sentencia, reconociendo la responsabilidad del Perú, en la participación del secuestro y posterior desaparición de los estudiantes y el docente que formaba parte de la casa de estudios denominada la cantuta, ubicada en la ciudad limeña, así como, el incumplimiento de los requisitos planteados por dicha CIDH.

Cabe recalcar, que en la sentencia emitida el día 29 de noviembre de 2006, suscrita por la CIDH, no solo reconoció que el Perú es responsable, sino que también se ordenó el pago de una reparación económica a los familiares de los secuestrados y posteriormente desaparecidos, por los gastos cometidos en el proceso de la citada investigación.

**Por lo tanto, se obtuvo como resultado lo siguiente:**

1. El tiempo transcurrido en instancia internacional, fue el siguiente:

- **Trámite ante la Comisión Interamericana:** Se inicia investigación el 30/07/1992 y culmina el 10/02/2006, sometiendo a competencia de la CIDH.
- **Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH:** Se inicia investigación el 17/03/2006 y culmina el 29/11/2006, reconociéndose que el Perú es responsable por la comisión de tales delitos.

Por lo tanto, el tiempo transcurrido para poder reconocerse que el Perú es responsable, fue de quince (15) años aproximadamente (entiéndase bajo la jurisdicción internacional).

2. La reparación económica que se le impuso al Estado Peruano, fue la siguiente:

- **Por Costas y Gastos:**

US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, para las señoras Andrea Gisela Ortiz Perea y Alejandrina Raida Córdor Saez, quienes lo repartirán entre sus representantes, la Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH, y el Centro de Estudios y Acción para la Paz – CEAPAZ.

- **Reparaciones a los familiares de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas:**

- Familiares de Hugo Muñoz Sánchez: US\$ 456.000,00 (cuatrocientos cincuenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
- Familiares de Dora Oyague Fierro: US\$ 200.000,00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
- Familiares de Marcelino Rosales Cárdenas: US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
- Familiares de Bertila Lozano Torres: US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
- Familiares de Armando Richard Amaro Córdor: US\$ 250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
- Familiares de Robert Edgar Teodoro Espinoza: US\$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
- Familiares de Heráclides Pablo Meza: US\$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
- Familiares de Juan Gabriel Mariños Figueroa: US\$ 172.000,00 (ciento setenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
- Familiares de Felipe Flores Chipana: US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.

En conclusión, el pago de la suma total de las reparaciones económicas impuestas al Estado Peruano, asciende a US\$ 1.878.000,00.

➤ **Caso Barrios Altos vs. Perú (Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001)**

El presente caso se remonta a lo sucedido el día 03 de noviembre de 1991, en el cual, aproximadamente a las 22:30 horas, un grupo de seis (06) personas fuertemente armados, ingresaron a un barrio de la ciudad limeña, en donde se venía celebrando una pollada, con la finalidad de recaudar fondos, para arreglar el edificio del citado barrio.

Los atacantes, tenían cubierto las caras con algo parecido a máscaras, obligando a todas las personas que se encontraban reunidas en dicho lugar, a tirarse al piso, hecho esto por parte de dichas personas, comenzaron a disparar a diestra y siniestra a todas estas personas, causando la muerte de 15 y dejando heridos de gravedad a 4. Una vez que realizaron la masacre, huyeron en los dos vehículos en los que llegaron al lugar de los hechos.

Las investigaciones judiciales y los informes periodísticos revelaron que los involucrados en dicha masacre, eran miembros de la inteligencia militar, pertenecientes al Ejército Peruano, los mismos que integraban el “escuadrón de eliminación” llamado “Grupo Colina”.

• **Trámite ante la Jurisdicción Nacional – Fuero Común.**

Aunque los hechos mencionados ocurrieron en el año de 1991, los operadores de justicia no iniciaron una investigación seria de lo suscitado, sino hasta el año de 1995, cuando el Ministerio Público habría denunciado a 05 oficiales del Ejército como presuntos responsables de los hechos, incluyendo a varios condenados en el caso La Cantuta, formalizándose posteriormente.

En el año 1995, el juez encargado, inició una investigación formal contra los presuntos responsables del incidente ocurrido en el vecindario de Barrios Altos, asimismo, se intentó recabar las declaraciones de los integrantes del “Grupo Colina”; sin embargo, el Alto Mando Militar, se lo impidió, dado que el Consejo Supremo de Justicia Militar, emitió una resolución que impedía a los investigados puedan brindar declaraciones ante otro órgano judicial, ya que se venía investigando en el fuero militar dichos hechos.

Los Tribunales al ver que la Juez del 16° Juzgado Penal de Lima, había iniciado investigación en sede judicial, interpusieron una petición ante el órgano correspondiente, reclamando la competencia sobre el caso.

Sin embargo, antes que la Corte pudiera resolver la controversia sobre la competencia, el Congreso peruano promulgó una ley de amnistía, la Ley N° 26479, que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y también civiles, que hubieran cometido, entre los años de 1980 y 1995,



violaciones a los Derechos Humanos o participado en estas, entrando estas en vigor en el año 1995; teniendo como consecuencia, el archivamiento de la presente investigación.

Ante ello, el 16 de junio de 1995 el juez encargado de investigar los hechos denunciados, manifestó que las leyes promulgadas, no serán empleadas por este en la mencionada investigación, ya que estas contravenían a lo estipulado en la constitución, en el Pacto de San José y los diversos convenios internacionales que el Perú había suscrito.

El 27 de junio de 1995, el Fiscal de la Nación, brindo unas declaraciones, en las cuales defendía, la decisión que había tomado el citado Juez.

La negativa de la mencionada Juez, hizo que el Congreso peruano, antes que se diera la audiencia pública, promulgo otra ley de favorecimiento.

En el año 1995, el juez encargado de la investigación, tomo la decisión de archivar el presente proceso, teniendo como principal fundamento, que no existe delito que investigar, dado que se encuentran en vigencia las leyes que impiden investigar tales delitos.

- **Trámite ante la Comisión Interamericana.**

En el año 1995, la presidenta de la COMISDEH, denunció al Estado Peruano, por haber otorgado amnistía al personal militar que fue investigado en el caso Barrios Altos.

En el año 1995, se solicitó dejar sin efecto las leyes promulgadas en el Perú en relación a los hechos materia de controversia. El 14 de julio de 1995, la Comisión Interamericana solicitó al Estado Peruano que adoptara las medidas necesarias a fin de que este garantice una adecuada investigación en el proceso materia de controversia.

Con fecha 28 de agosto de 1995, la Comisión Interamericana inicio investigación por el caso Barrios Altos, corriendo traslado de la denuncia al Estado Peruano, respondiente este el 31 de octubre de 1995, presentando un escrito adicional el 30 de noviembre de 1995.

El 29 de mayo de 1995, el Perú presentó ante la mencionada comisión sus descargos, los mismo que fueron tramitados a la parte demandante en el año 1996, con la finalidad que estos puedan observarlos.

En el año 1997, los peticionarios solicitaron que se incluyera como co-peticionarios al Centro por la Justicia y el derecho internacional – CEJIL y al Instituto de Defensa Legal – IDL. El 09 de octubre de 1997, se celebró una audiencia sobre el presente caso.

El 07 de enero de 1999, la Comisión Interamericana con la finalidad de lograr una solución amistosa, se puso a disposición de ambas partes; sin embargo, el Estado Peruano no accedió a ninguna solución y solicitó que se declare inadmisibile el presente caso, por falta de agotamiento de recursos interno; asimismo, en el año 2000, este proceso fue sometido a la competencia de la CIDH.

- **Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Con fecha 08 de junio de 2000, se puso en conocimiento el mencionado caso. En el mismo año, la CIDH, solicitó a la referida comisión que remitiera la documentación faltante, siendo el 21 de julio de 2000 remitida dicha información solicitada.

En el mismo año la CIDH informo al Perú sobre el proceso de dicho caso, el 24 de agosto de 2000, el Estado Peruano devolvió la demanda, por cuanto refiere que el Parlamento del Perú, acordó dejar de formar parte de la CIDH.

El 23 de enero de 2001, el Estado Peruano remitió copia de la Resolución Nro. 27401, de fecha 18 de enero de 2001, mediante la cual restablece la plena jurisdicción de la CIDH, sobre el Estado Peruano.

En el mismo año, se resolvió la responsabilidad del mencionado estado en relación al impedimento de justicia que este habría incurrido, esto debido, a la aprobación de las leyes mencionadas líneas arriba.

**Por lo tanto, se obtuvo como resultado lo siguiente:**

1. El tiempo transcurrido entre el inicio de la investigación en la jurisdicción interna y la jurisdicción internación, fue el siguiente:
  - **Jurisdicción Interna:** Se inicia investigación el 19/04/1995 y culmina el 14/07/1995, archivándose definitivamente la investigación.
  - **Trámite ante la Comisión Interamericana:** Se inicia investigación el 28/08/1995 y culmina el 10/05/2000, sometiendo a competencia de la CIDH.
  - **Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH:** Se inicia investigación el 08/06/2000 y culmina el 14/03/2001, reconociéndose que el Perú es responsable de la comisión de tales delitos.

Por lo tanto, el tiempo transcurrido para poder reconocerse que el Perú es responsable, fue de siete (07) años aproximadamente (entiéndase bajo la jurisdicción interna y posteriormente bajo la jurisdicción internacional).

2. En el presente caso, la CIDH, creyó conveniente que las reparaciones económicas por parte del Estado Peruano, deben de ser acordarse entre las partes intervinientes en este proceso.

### **3.1. Discusión de resultados**

#### **3.1.1. Incorporación del control de convencionalidad en la legislación peruana frente a los delitos de lesa humanidad**

Con este objetivo, lo que se busca es la integración entre las normas nacionales y las normas de carácter internacional, con la finalidad que estas últimas coadyuven a la solución de conflictos de manera eficaz.

Para Pretell, D. A. (2016). Tutela Jurisdiccional de las Víctimas de Violencia Familiar y el Control Difuso de Convencionalidad. (Tesis de Maestría). Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo – Perú. Se ha logrado demostrar que a través del ejercicio del mecanismo difuso de convencionalidad empleado por los magistrados, se ha podido fortalecer la efectiva aplicación de las normas estatales como de aquellas normas comprendidas en la CIDH, con lo cual ha coadyuvado al mejoramiento de la aplicación de las normas estatales en casos de Violencia Familiar.

Asimismo, la presente investigación no solo se funda en conceptos doctrinales de los diferentes juristas con respecto al estudio del Control de Convencionalidad, sino que también busca pilares sólidos como son las teorías, es así, que para Kelsen, H (1982) en su obra de la Teoría Pura del Derecho, se enfoca y se encuadra a la perfección con el control de convencionalidad, dado que ambos buscan que las disposiciones internacionales se puedan implementar en el ordenamiento jurídico de cualquier estado, y así de esa manera pueda coadyuvar al esclarecimiento de cualquier vacío u omisión que un estado realice; por lo cual, en la presente investigación la aludida teoría representa una base normativa clara y precisa, teniendo como una finalidad interpretar las normas en referencia al derecho.

Es por ello, que, al emplear el Control de Convencionalidad en los Delitos de Lesa Humanidad, permitirá una mejor interpretación de las normas nacionales como las normas internacionales que establece la CIDH, transformando al juez interno, en un juez internacional,

siendo este el principal protector de los derechos fundamentales. Si bien es cierto el Estado Peruano es un país parte de dicho tratado, también es cierto que no existe un mecanismo que haga que los magistrados peruanos apliquen dicho control, por lo cual, con esta investigación se busca la utilización del citado control, a través del mecanismo del Control de Convencionalidad.

### **3.1.2. Analizar el ordenamiento jurídico nacional respecto al Control de Convencionalidad**

El segundo objetivo planteado en la presente investigación, busca realizar un análisis del ordenamiento jurídico nacional respecto al Control de Convencionalidad; es por ello, que, para realizar este análisis, se ha tomado en cuenta, un antecedente del Control de Convencionalidad y algunos conceptos referentes a este, con el cual se pueda discutir el objetivo de la presente investigación con dichos trabajos antes mencionados.

Para Sedano, B. P. (2016) en su Tesis de Licenciatura que tiene como Título “Los Alcances de la Aplicación del Control de Convencionalidad en el Marco del Derecho Interno Peruano”, de la Universidad Andina del Cuzco – Perú, concluye manifestando que al aplicar el mecanismo de Convencionalidad permite interpretar las disposiciones, actos, normas, etc., que pudieran contravenir o violentar los tratados internacionales, a su vez dicha práctica, se topa con ciertos límites a la hora de ser aplicada por el poder legislativo y ejecutivo: no obstante, tales son de forma subjetiva, esto en virtud a lo tipificado en el art. 02 del Pacto de San José y el art. 27 de la CVDH.

Como se puede apreciar, en la tesis citada líneas arriba hace mención a ciertos límites que se presentan al querer emplear el mecanismo de convencionalidad en la legislación peruana, pero esto vendría hacer erróneo, puesto que el único límite que existiría, sería de manera subjetiva, esto en razón, a que los operadores de justicia (entiéndase el jueces nacionales) al momento de pronunciarse sobre cualquier controversia que se halla suscitado, solo se enfocan en normas internas (Constitución, leyes, etc.), mas no realizan un enfoque internacional; es decir, al momento de resolver cualquier conflicto no toman en cuenta las normas plasmadas en los tratados internacionales o las disposiciones que emita la CIDH, después de cada pronunciamiento. Asimismo, la referida tesis ayudo de gran manera a reforzar los lineamientos de la presente investigación, dado que brindo un mayor alcance del objetivo que se plantea en el presente proyecto de tesis.

Para Uribe, E. (2012) el mecanismo de convencionalidad, podrá ser utilizado por aquellos Estados que hayan reconocido la competencia de la CIDH, al haber suscrito y ratificado cualquier tratado internacional; por lo que, sus actuaciones, leyes o disposiciones, podrían ser materia de investigación por intermedio del citado mecanismo del control de convencionalidad.

Por otro lado, Zuñiga, N. (2013) refiere que el mecanismo de convencionalidad se encuentra plenamente conexo con la adecuada interpretación de los tratados internacionales, en relación a los derechos humanos, teniendo gran similitud, con el control de constitucionalidad, dado que mediante dicho control se pretende realizar una adecuada interpretación a la Constitución de cada estado.

Si bien es cierto, en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra estipulado la figura que regule el control de convencionalidad, también es cierto que el Estado Peruano ha suscrito y ratificado el Pacto de San José, y el resto de tratados internacionales, por lo cual tiene como sentada la jurisdicción de la CIDH; por lo que, el presente trabajo de investigación, ayudaría a que los jueces nacionales al aplicar el mecanismo de convencionalidad, puedan utilizar tanto las normas internas, como también las normas de carácter internacional, llegando de esta manera a coadyuvar en una adecuada interpretación de estas, solucionando el conflicto suscitado de una manera pronta y eficaz.

### **3.1.3. Analizar el marco jurídico internacional con respecto al Control de Convencionalidad**

En razón al tercer objetivo planteado en la presente investigación, lo que se busca es realizar un análisis del marco jurídico internacional respecto al Control de Convencionalidad, teniendo en cuenta la CADH y el resto de tratados internacionales que los países suscriben y ratifican, con lo cual quedan obligados a seguir los parámetros de estos impongán.

Para García, A. M. (2014), en su Tesis de Maestría que tiene como título “El Control de Convencionalidad: La Necesidad de su Aplicación” de la Universidad Rafael Landívar. Guatemala de la Asunción, solo ha concluido en que los estados que forman parte del sistema interamericano de derechos humanos, están de alguna manera obligados a dar cumplimiento a todas las disposiciones normativas que se encuentran plasmadas en el Pacto de San José, refiriendo que se debe adecuar el ordenamiento jurídico de un estado a tales obligaciones convencionales, esto resultaría a través de medidas legislativas o de las resoluciones judiciales que dictan los tribunales estatales.

Cabe mencionar, que cuando los estados suscriben y ratifican el Pacto de San José, o cualquier otro tratado internacional, están obligados a cumplir las disposiciones que se desprendan de estas; esto de conformidad con lo vertido por Carbonell, M. (2013), el mismo que refiere que todos los sujetos que integran un ente comunitario, están obligados al cumplimiento de las normas acogidas en la Convención Americana y los distintos tratados internacionales.

Asimismo, Bazán, V. (2012) señala que el Control de Convencionalidad no anularía ni invalidaría las sentencias que fuesen emitidas por los estados que hayan suscrito o ratificado la convención americana u otros tratados internacionales, sino lo que haría es analizar el actuar de los operadores de justicia al momento de resolver los conflictos suscitados, los mismos que no deben de violentar los derechos humanos. Como es de verse, este criterio tiene plena conexión con lo que se busca en la presente investigación, el cual queda corroborado con los resultados del capítulo IV del presente trabajo de investigación, ya que el Estado Peruano al haber violentado los derechos humanos de las víctimas y de los familiares de estas, le ordeno que tome las medidas necesarias para reformar sus normas internas, con la finalidad, que estas sean adecuadas aquellas disposiciones contempladas en el Pacto de San José y en el resto de tratados en la cual el Estado Peruano es parte de ello, por haber suscrito y ratificado las mismas.

#### **3.1.4. Describir la figura del Control de Convencionalidad en el Ordenamiento Jurídico**

Con este objetivo, lo que se va a tratar, es de explicar si el control de convencionalidad, puede ser aplicable al ordenamiento jurídico nacional, es en virtud de ello, que se ha tomado lo manifestado por Noruega, A. (2012), quien refiere que el mecanismo de convencionalidad debe de adecuarse al mecanismo de constitucionalidad existente en el ordenamiento jurídico nacional; asimismo, García, R. (2012) manifiesta que este mecanismo debe ser empleado en el ordenamiento jurídico de cada país, por todos los magistrados. Tal es así, que el control de convencionalidad puede ser utilizado en los países donde exista el control de constitucionalidad concentrado o difuso; sin embargo, también existen países donde se utilizan ambos de forma combinada, tal es el caso de los países de Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú y República Dominicana, en dichos países es también aplicable el control de convencionalidad.

Como es de verse, al utilizarse en nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de constitucionalidad concentrado y difuso de manera combinada, se puede aplicar el mecanismo de convencionalidad; aunado a lo expuesto, se tiene como resultado del Capítulo IV del presente trabajo de investigación, que el control de convencionalidad puede ser aplicable en nuestro

sistema de justicia, ello a que se está reconociendo la competencia de la CIDH; por lo cual, con dichos pensamientos y resultados recabados, la presente investigación guarda concordancia con la realidad nacional.

### **3.1.5. Realizar un análisis casuístico realista del problema que afectaron a las personas víctimas de los Delitos de Lesa Humanidad en nuestro país**

En la presente investigación, para poder analizar cuáles fueron los principales problemas que tuvieron los familiares o víctimas de los delitos de lesa humanidad, cometidos en el Estado Peruano, se ha recabado los diversos pronunciamientos de la CIDH, con respecto a los casos en donde el Estado Peruano fue parte del proceso, los mismos que fueron los siguientes: El Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú (Chavín de Huantar), el Caso La Cantuta vs. Perú y el Caso Barrios Altos vs. Perú; asimismo, el análisis que se va realizar atañe solo a la forma (entiéndase el trámite que se ha realizado para poder tener respuesta a los delitos perpetrados en la jurisdicción nacional) mas no al fondo de las Resoluciones.

En el Caso Chavín de Huantar; en el capítulo IV de la presente investigación, se tiene como resultado lo siguiente: **1)** El tiempo transcurrido para poder reconocer que el Estado Peruano es responsable, fue de quince (15) años aproximadamente (entiéndase bajo la jurisdicción interna y posteriormente bajo la jurisdicción internacional); **2)** El pago de la suma total de las reparaciones económicas impuestas al Estado Peruano, asciende a US\$ 31.658,36.

En el Caso La Cantuta; en el capítulo IV de la presente investigación, se tiene como resultado lo siguiente: **1)** El tiempo transcurrido para poder reconocer que el Estado Peruano es responsable, fue de quince (15) años aproximadamente (entiéndase bajo la jurisdicción internacional), **2)** El pago de la suma total de las reparaciones económicas impuestas al Estado Peruano, asciende a US\$ 1.878.000,00.

En el Caso Barrios Altos; en el capítulo IV de la presente investigación, se tiene como resultado lo siguiente: **1)** El tiempo transcurrido para poder reconocer que el Estado Peruano es responsable, fue de siete (07) años aproximadamente (entiéndase bajo la jurisdicción interna y posteriormente bajo la jurisdicción internacional), **2)** Con respecto a las reparaciones económicas la CIDH, creyó conveniente que estas, deben darse en común acuerdo entre las partes intervinientes.

Como es de verse, en los casos citados líneas arriba, los principales problemas que tuvieron las víctimas o familiares de estos, fueron en primer lugar el tiempo, dado que al no encontrar justicia en la jurisdicción interna, tuvieron que recurrir a instancias internacionales, lo cual género no solo tiempo, sino que acarreo un gasto económico enorme, teniendo en cuenta que todas las víctimas o familiares de estas, eran de bajos recursos económicos, no podían costear dichos gastos; sin embargo, gracias a la ayuda de ONGS sin fines de lucro, se pudo recurrir hasta la instancia internacional. No obstante, se debe de tener en cuenta que debido a la responsabilidad que tuvo el Estado Peruano en los Delitos de Lesa Humanidad, este tuvo que desembolsar una fuerte suma de dinero, el mismo que salió de las arcas del estado, cuyo dinero muchas veces, están destinados a programas sociales o a la mejora del estado.

Asimismo, Cubides, C., Cárdenas, Luz (2016), manifiesta que el Control de Convencionalidad consiste en la comparación entre una norma interna (entiéndase la Constitución, leyes, etc.) y una norma de carácter internacional, esto con la finalidad de establecer la semejanza que existen entre ambas, y así de esa manera, poder garantizar no solo los Derechos Humanos plasmados en el Pacto de San José, sino que también, los que están plasmados en los diversos tratados internacionales que el Estado suscriba y ratifique.

Para Benavente, H. (2012), con el Control de Convencionalidad se trata de proteger los derechos fundamentales, plasmado en los distintos convenios internaciones, de los cuales los distintos estados son parte de estos.

Como se ha podido apreciar líneas arriba, los mencionados autores, describen sutilmente cual es el principal objetivo del Control de Convencional, el mismo que no es más que, el garantizar los Derechos Humanos, tipificados no solo en la Convención Americana, sino también los que se encuentran en los distintos tratados internacionales, en el cual el Estado Peruano ha suscrito y ha ratificado los mismos. Por lo que, al aplicarse el control de Convencionalidad dentro del Ordenamiento Jurídico Nacional, sería de gran ayuda no solo para las personas que resulten afectados por alguna violación de los derechos humanos, sino que también para el Estado Peruano, esto se daría, debido a que como se ha advertido líneas arribas, en los procesos donde el Perú fue parte de la investigación en la CIDH, siempre ha salido perdiendo ante esta jurisdicción internacional, debido muchas veces al aplicar solo las normas internas, mas no las normas de carácter internacional, es por ello, que como consecuencia de ello, tenía que pagar reparaciones económicas exorbitante, las mismas que salían de las arcas del estado, y todo esto, a consecuencia de la no utilización de las normas internacionales.



Es por ello, que en vista de esto, la presente investigación se basa en la implementación del mecanismo de convencionalidad, pudiendo de esta manera recurrir a instancias internacionales, en el menor tiempo posible, y sin generar mucho gasto económico; asimismo, con la aplicación de este control, saldrían beneficiados no solo las personas que no se encuentren de acuerdo con los pronunciamientos de los jueces internos, sino que también saldría beneficiado el Estado Peruano, dado que al utilizar el referido Control de Convencionalidad, el juez interno se transforma automáticamente en un juez internacional, aplicando no solo las normas internas que rigen el ordenamiento jurídico, sino también las disposiciones y/o normas legales de la CADH y demás tratados internacionales en los cuales el Estado Peruano los haya suscrito y ratificados, logrando de esta manera una adecuada y armónica aplicación entre las disposiciones internas y las disposiciones de carácter internacional.

### **3.2. Análisis constitucional referente a los tratados internacionales y su vigencia en el ordenamiento jurídico nacional**

El Estado peruano suscribió la CVDT, en el año de 1969, ratificándola el 14 de setiembre del año 2000, es, por ende, que, desde ese entonces, el estado peruano quedo obligado al cumplimiento de lo ordenado en dicha convención.

Asimismo, la Constitución Política del Perú manifiesta claramente en sus art. 44, el estado peruano tiene como obligación, hacer respetar las normas sobre los derechos humanos, aunado a los expuesto; art. 55, señala que aquellos tratados que fueron suscritos y ratificados por parte del Estado, pasan a integrar el derecho nacional; de igual modo, el art. 56, refiere que los tratados deben ser aprobados por el Parlamento de la Republica y ratificados por el Jefe de Estado.

El estado peruano ha suscrito y ratificado la CVDT, es por ello, que, al haber quedado obligado internacionalmente con dicha convención, debió de implementar en nuestro ordenamiento jurídico, la adecuada aplicación, tal es así, que dicha implementación se plasmó, en nuestra Constitución Política, quedando estipulado en ella, el reconocimiento de los tratados internacionales.

Monroy (2002), manifiesta que un tratado internacional puede definirse como la manifestación de voluntad de dos o más sujetos del ámbito internacional, teniendo estos como finalidad la crear, modificar o extinguir reglas que serán usados por estos en su convivencia o interacción entre ellos.

El art. 02 de la CVDT, refiere que: un convenio, es un pacto que realizan los sujetos que integran un ente comunitario, con el fin de elaborar reglas de convivencia o de interacciones entre estos, las cuales serán acogidas de forma obligatoria por las partes intervinientes en dicho pacto. La norma es clara y precisa, al señalar el significado de los tratados internacionales, por lo tanto, el estado peruano al haber suscrito y ratificado no solo a la CVDT, sino también el Pacto de San José y demás tratados internacionales, está obligado al fiel cumplimiento de las normas y/o disposiciones legales que se encuentren estipuladas en estas, siempre y cuando, tengan como único fin, el salvaguardar los derechos humanos.

En ese sentido, el Estado peruano al reconocer que puede suscribir y ratificar tratados y/o convenios internacionales, logró ser parte del Pacto de San José, quedando obligado al cumplimiento de los dispositivos legales que estén implementados en este; asimismo, la CIDH ha implementado en sus diversos pronunciamientos el mecanismo del Control de Convencionalidad, el cual, según Benavente, H. (2012), manifiesta que dicho mecanismo, trata de proteger las disposiciones en materia de derechos fundamentales, plasmado en los distintos convenios internacionales, de los cuales los distintos estados son parte de estos, es de esta manera, que el estado peruano al haber reconocido la potestad no solo de los tratados internacionales, sino de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, se puede aplicar tal mecanismo. Y más aún, cuando en nuestro ordenamiento jurídico contamos con un control de constitucionalidad mixto, por lo tanto, el aludido mecanismo de control de convencionalidad, puede ser empleado en nuestro sistema jurídico por cualquier juez nacional.

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

##### **4.1. Conclusiones**

- Al incorporarse el control de Convencionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, permitirá que las normas y/o disposiciones internacionales, coadyuven con las normas internas, esto con la finalidad de una adecuada interpretación del derecho vigente en nuestro sistema de justicia, en relación a los Derechos Humanos.
- En nuestra legislación nacional es aplicable el Control de Convencionalidad, esto debido a que el Perú ha suscrito y ratificado la el Pacto de San José y los demás tratados

internacionales, quedando obligados al cumplimiento de las normas y/o disposiciones que se encuentre plasmado en ellos.

- Todos los estados que forman parte del sistema interamericano de derechos humanos, deben dar cumplimiento a lo estipulado en el Pacto de San José y los demás tratados internacionales que estos hayan suscrito; asimismo, con la incorporación del Control de Convencionalidad no se anulará ni invalidará las sentencias que fuesen emitidas por los jueces del ordenamiento jurídico nacional, sino que dicho control tiende a revisar las actuaciones de los órganos del Estado (entiéndase los jueces), estos con respecto a las aplicaciones que sean contrarias al objetivo del mencionado mecanismo.
- El mecanismo de convencionalidad debe adecuarse al mecanismo de constitucionalidad existente en la legislación nacional, es por ello, que, al contar con un control de constitucionalidad mixto, esto debido a que se combinan el control de constitucionalidad concentrado y difuso, es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico el citado Control de Convencionalidad, por lo tanto, puede ser empleado por cualquier juez nacional.
- Con la aplicación del mecanismo de convencionalidad, permitirá que los magistrados nacionales, se transformen automáticamente en jueces internacionales, convirtiéndose estos en los principales protectores de los derechos humanos; así de esa manera, ayudaría a una pronta y eficaz solución del conflicto generado en vía judicial, de igual manera, ayudaría de cierta forma en la economía estatal, dado que al aplicar correctamente el control de convencionalidad, se evitaran vulneraciones a los derechos fundamentales por parte del Perú, y el pago de las reparaciones que se generen, las mismas que serían pagadas por dicho estado.

## 4.2. Recomendaciones

- Al emplearse el mecanismo de Control de Convencionalidad, se evitará las dilaciones en las investigaciones sobre los delitos de lesa humanidad, logrando de esta manera, un sistema de justicia eficaz, debido a que las normas internacionales coadyuvarían con las normas internas, a una adecuada interpretación en materia de derechos humanos.
- En el ámbito práctico – laboral, los jueces ante una posible vulneración a los derechos de las personas, deberán enfocarse no solo en el ámbito de las normas internas, sino en el ámbito internacional, esto con la finalidad, de poder brindar una mejor interpretación en beneficio de tales derechos.
- Se debe emplearse no solo en el ámbito judicial, sino en el ámbito fiscal, el mecanismo del control de convencionalidad, dado que, de esta manera, se estaría fomentando a la práctica de dicho mecanismo, y, por ende, se estaría arribando hacia una cultura de protección de los derechos fundamentales, más aún, cuando en la actualidad se presentan mucha vulneración hacia estos.
- En la Academia de la Magistratura, se debe de fomentar la aplicación del mecanismo del Control de Convencional por parte del órgano jurisdiccional, dado que, con ello, se estaría tomando una formación académica en relación a la protección de los derechos humanos, además de ello, también se tomaría en cuenta los temas referentes a los tratados internacionales, de las cuales, el estrado peruano no es ajeno a ello.

## REFERENCIAS:

- Abramovich. (2011). *“Autonomía y Subsidiariedad. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos Frente a los Sistemas de Justicias Nacionales, en el Derecho en América Latina*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- Aguilar. (2012). *“El control de Convencionalidad en la Era del Constitucionalismo de los Derechos. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Chile en el caso denominado episodio Rudy Carcamo Ruiz de fecha 24 de mayo de 2012*. Chile, estudios Constitucionales.
- Aguilar, G. (2013). *“El Control de Convencionalidad: Análisis en Derecho Comparado”*. Chile, Dereito GV.
- Alcalá, H. (2015). *“Los desafíos del Control de Convencionalidad del Corpus Iuris Interamericano para los Tribunales Nacionales, y su Diferenciación con el Control de Constitucionalidad”*. Chile, Derecho Político.
- Albanese, S. (2009). *“El Control de Convencionalidad”*. Buenos Aires, Editorial Ediar.
- Alvarado, A. & Águila, G. (2011). *“Lecciones de Derecho Procesal Civil”*. Lima, Editorial San Marcos.
- Álvarez, L. (2007). *“Derecho Internacional Público (4° ed.)”*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Andaluz, H. (2005). *“Positivismo Normativo y Derecho Internacional”*. Bolivia, Plural Editores.
- Bazán, V. (2012). *“El Control de Convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas”*. Colombia, Konrad Adenauer.
- Benavente, H. (2012). *“La investigación Judicial y el Control de Convencionalidad en el Proceso Penal: Concepto y Modalidades”*. Perú, Bosch Editor.

- Brewer, A. & Santofimio, J. (2013). *“Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado”*. Colombia, Universidad Externado de Colombia
- Bazán, V. & Nash, C. (2011). *“Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. El control de Convencionalidad”*. Chile, Centro de Derechos Humanos Universidad de Chile.
- Bazán, V. (2012). *“El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales”*. México, FUNDAP.
- Bazán, V. (2012). *“El Control de Convencionalidad: Incógnitas, Desafíos y Perspectivas”*. Bogotá, Fundación Konrad Adenauer.
- Bernal, P. (2010). *“La racionalidad de la Ponderación”*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Brewer, A. & Santofimio, G. (2013). *“El Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado”*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Camen, A. (2008). *“Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario”*. Recuperado el 14 de Noviembre de 2016, de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXV\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2008\\_Anton\\_Camen.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXV_curso_derecho_internacional_2008_Anton_Camen.pdf)
- Canosa, R. (2015). *“El Control de Convencionalidad”*. España, Editorial Aranzadi.
- Cantor, E. & Ramírez, S. (2008). *“Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos”*. México, Editorial Porrúa.
- Carbonell, M. (2013). *“Introducción General al Control de Convencionalidad. El Constitucionalismo Contemporáneo”*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, M. (2013). *“Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad”*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM.
- Carbonell, M., García, L. (2010). *“El Canon Neoconstitucional”*. Madrid, Trotta.
- Carnelutti, F. (2009). *“Teoría General del Derecho”*. Lima, ARA Editoriales E.I.R.L.
- Carnota, W. F. (2011). *“La diferenciación entre control de constitucionalidad. Control de convencionalidad y control de compatibilidad”*. Obtenido de

file:///C:/Users/Laptop/Downloads/Dialnet\_LaDiferenciacionEntreControlDeConstitucionalidad  
Co-3764303.pdf

Castaño, D. (2015). *“Legitimidad Democrática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Control de Derechos Humanos”*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Castillo, M., Sánchez, E. (2010). *“Manual de Derecho Procesal Civil”*. Lima, Jurista Editores.

Castillo, M., & Molina, G. (s.f.). *“Tienes más; tengo menos. Reflexiones acerca de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa”*. Recuperado el 23 de Junio de 2018, de Castillo Freyre: [www.castillofreyre.com](http://www.castillofreyre.com)

Cubides, J., Cárdenas, L. (2016). *“El Control de Convencionalidad (CCV): fundamentación e implementación desde el sistema Interamericano de Derechos Humanos”*. Bogotá, Universidad Católica de Colombia.

Dominguez, R. (2014). *“El orden público internacional como principio de defensa y la aplicación del método ecléctico para determinar sus alcances”*. *Derecho USMP. Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires, Editores – Libreros.

Escobar, J. (2013). *“Manual de Teoría General del Proceso”*. Colombia, Universidad de Ibáque.

Ferrajoli, L. (2011). *“Teoría del Derecho y de la Democracia”*. (2da. Edición). Madrid, Trotta.

Ferrer, M. (2010). *“El Control Difuso de Convencionalidad en el Estado Constitucional”*. México, El Colegio Nacional y UNAM.

Ferre, M. (2011). *“Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad: el Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano”*. México, UNAM.

Ferre, M. (2011). *“Reflexiones sobre el control de convencionalidad a la luz del Caso Cabrera y Montiel Flores vs México”*. México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

García, D. y. (2013). *“El Control de Convencionalidad en el Perú”*. Obtenido de Revistas PUCP: [revistas.pucp.edu.pe](http://revistas.pucp.edu.pe)

García, D. (1990). *“Sobre la Jurisdicción Constitucional”*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.

- García, R. (2012). *“El Control Judicial Interno de Convencionalidad”*. México, FUNDAP.
- Gozaíni, O. (2009). *“El Impacto de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano en el Derecho Interno, en el Control de Convencionalidad”*. Buenos Aires, Ediar.
- Henríquez, H. (2010). *“Derecho Constitucional”*. Lima, Editora FECAT.
- Hitters, J. (2009). *“Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad”*. Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.
- Kelsen, H. (1982). *“Teoría General del Derecho”*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Linares, S. (1979). *“Derecho Constitucional e instituciones políticas”*. Lima, Peruano Eddilli.
- Menéndez, A., Eriksen, E. (2010). *“La Argumentación y los derechos Fundamentales”*. Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales.
- Muñoz, C. (2009). *“Fundamentos para la Teoría General del Derecho”*. México, Editorial Plaza y Valdez S.A.
- Noguera, A. (2012). *“Los Desafíos del Control de Convencionalidad del Corpus Iuris Interamericano, Para los Tribunales nacionales, en especial, para los Tribunales Constitucionales”*. México, FUNDAP.
- Ochoa, T. (2009). *“Manual de Derecho Internacional Público”*. Lima, Ediciones Jurídicas.
- Oficina Del Alto Comisionado De La Onu Para Los Derechos Humanos. (2004). *“Derechos Humanos y aplicación de la ley. Guía para instructores en derechos humanos para la policía”*. Nueva York, Ginebra, ONU.
- Ortecho, V. J. (2002). *“Jurisdicción y Procesos Constitucionales”*. Lima – Perú, Editorial Rodhas.
- Peña, R. (2011). *“Teoría General del Derecho”*. (1ra Edición). Bogotá, Ecoe Ediciones.
- Pizzolo, C. (2009). *“Constituciónnacional y procesos de integración regional. El desarrollo del problema de la soberanía. Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional”*.
- Quinche, M. (2010). *“El Control de Convencionalidad. Un Control para el Siglo XXI”*. Bogotá, Universidad Javeriana – Temis.



- Quinche, M. (2014). *“El control de convencionalidad”*. Bogotá, Editorial Temis S.A
- Reategui, J. (2015). *“Manual de Derecho Penal. Parte Especial”*. Lima, Instituto Pacífico.
- Rey, E. (2009). *“Control de Convencionalidad de las leyes y Derechos Humanos”*. México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- Rincón, T. (2010). *“Verdad, Justicia y Reparación. La Justicia de la Justicia Transicional”*. Bogotá, Universidad del Rosario.
- Robert, A. (2009). *“Teoría de los Derechos Fundamentales”*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Robert, A. (2010). *“El Principio de Proporcionalidad en el Estado Constitucional”*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez, C. (2011). *“El Derecho en América Latina. Un Mapa para el Pensamiento Jurídico del Siglo XXI”*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores
- Rodríguez, C. A. (2010). *“Manual de Derecho Penal. Parte Especial II”*. Lima, Ediciones Jurídicas.
- Sagues, N. (2012). *“El Control de Convencionalidad en el Sistema Interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos – sociales”*. Concordancia y Diferencias con el Sistema Europeo. México, FUNDAP
- Salado, O. (2009). *“Los Casos Peruanos Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*. Trujillo, Editora Normal Legales S.A.C.
- Schuman, R. (1991). *“Manual de derecho comunitario general”*. Barcelona, Ariel.
- Torres, V. (2011). *“Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho”*. (4ta. Edición). Lima, IDEMSA.
- Uribe, E. (2012). *“Problemas Actuales de los Tribunales Constitucionales y el Control de Convencionalidad”*. México, Universidad Autónoma del Estado de México.
- Velásquez, R. (2008). *“Derecho Procesal Constitucional”*. Lima, Ediciones Jurídicas.
- Zuñiga, N. (2013). *“El Control de Convencionalidad”*. España, Editorial Academia Española.

# ANEXOS

# CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS

## HUMANOS

### CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ

SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015

*(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*

En el caso *Cruz Sánchez y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces\*:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;  
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez;  
Alberto Pérez Pérez, Juez;  
Eduardo Vio Grossi, Juez, y  
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y  
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

---

\* De conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana aplicable al presente caso, que establece que "[e]n los casos a que hace referencia el artículo 44 de la Convención [Americana], los Jueces no podrán participar en su conocimiento y deliberación, cuando sean nacionales del Estado demandado", el Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia.

## ÍNDICE

|             |   |    |
|-------------|---|----|
| <b>I</b>    | <b>INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI A</b> .....  | 4  |
| <b>II</b>   | <b>PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE</b> .....  | 5  |
| <b>III</b>  | <b>COMPETENCIA</b> .....  | 9  |
| <b>IV</b>   | <b>RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL</b> .....  | 9  |
| <b>V</b>    | <b>EXCEPCIONES PRELIMINARES</b> .....   | 12 |
| <b>A.</b>   | <i>Primera excepción preliminar: “Excepción de control de legalidad del Informe de Admisibilidad No. 13/04 respecto a la Petición N° 136/03 en relación con la falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna”</i> .....       | 13 |
| <b>B.</b>   | <i>Segunda excepción preliminar: “Excepción de falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna”</i><br>16   |    |
| <b>C.</b>   | <i>Tercera excepción preliminar: “Excepción de control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04”</i><br>20 |    |
| <b>D.</b>   | <i>Cuarta excepción preliminar: “Excepción de violación del derecho de defensa del Estado peruano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”</i> .....   | 25 |
| <b>E.</b>   | <i>Quinta excepción preliminar: “Excepción de sustracción de la materia”</i> .....  | 28 |
| <b>VI</b>   | <b>CONSIDERACIONES PREVIAS</b> .....  | 29 |
| <b>A.</b>   | <i>Alegada inadmisibilidad de hechos</i> .....  | 29 |
| <b>B.</b>   | <i>Determinación de la calidad de presunta víctima de Lucinda Rojas Landa</i> .....   | 30 |
| <b>VII</b>  | <b>PRUEBA</b> .....   | 32 |
| <b>A.</b>   | <i>Prueba documental, testimonial y pericial</i> .....  | 32 |
| <b>B.</b>   | <i>Admisión de la prueba</i> .....  | 33 |
| <b>B.1</b>  | <i>Admisión de la prueba documental</i> .....   | 33 |
| <b>B.2</b>  | <i>Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales</i> .....   | 36 |
| <b>B.3</b>  | <i>Admisión de los videos</i> .....   | 37 |
| <b>C.</b>   | <i>Valoración de la prueba</i> .....  | 38 |
| <b>D.</b>   | <i>Valor probatorio y valoración de la “diligencia de reconstrucción de los hechos”</i> .....   | 39 |
| <b>VIII</b> | <b>HECHOS</b> .....   | 41 |
| <b>A.</b>   | <i>Contexto</i> .....   | 41 |
| <b>B.</b>   | <i>La “toma” de la residencia del Embajador de Japón en el Perú por miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA)</i> .....   | 43 |
| <b>C.</b>   | <i>El proceso de negociación entre el gobierno y los emerretistas</i> .....   | 44 |
| <b>D.</b>   | <i>La planificación del “Plan de Operaciones Nipón 96” o “Chavín de Huántar”</i> .....  | 46 |
| <b>E.</b>   | <i>La ejecución del “Plan de Operaciones Nipón 96” o “Chavín de Huántar”</i> .....  | 50 |
| <b>F.</b>   | <i>Actuaciones posteriores al operativo</i> .....   | 53 |
| <b>G.</b>   | <i>Investigación de los hechos e inicio del proceso penal ante el fuero común</i> .....   | 55 |
| <b>H.</b>   | <i>La contienda de competencia y el fuero militar</i> .....   | 60 |

|            |  |     |
|------------|--|-----|
| <b>I.</b>  | <i>Continuación del proceso penal ante el fuero común</i> .....  | 64  |
| <b>J.</b>  | <i>Proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori y Manuel Tullume Gonzáles</i> .....  | 74  |
| <b>IX</b>  | <b>DERECHO A LA VIDA, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS</b> .....  | 75  |
| <b>A.</b>  | <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i> .....   | 76  |
| <b>B.</b>  | <i>Consideraciones de la Corte</i> .....   | 79  |
| <b>B.1</b> | <i>El derecho a la vida y la evaluación sobre el uso de la fuerza en las circunstancias y el contexto de los hechos del caso</i>   | 79  |
| <b>B.2</b> | <i>Aspectos bajo examen y comprobación por parte de la Corte Interamericana</i> .....  | 86  |
| <b>B.3</b> | <i>Las circunstancias de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y la alegada responsabilidad internacional del Estado</i>   | 90  |
| <b>B.4</b> | <i>Las circunstancias de la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza y la alegada responsabilidad internacional del Estado</i> .....  | 99  |
| <b>X</b>   | <b>DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO</b> .....                    | 108 |
| <b>A.</b>  | <i>Consideraciones generales sobre la obligación de investigar en el presente caso</i> .....   | 108 |
| <b>B.</b>  | <i>Primeras diligencias y aseguramiento inicial del material probatorio</i> .....  | 110 |
| <b>C.</b>  | <i>Deber de iniciar una investigación ex officio</i> .....   | 115 |
| <b>D.</b>  | <i>Incompetencia de la jurisdicción militar para conocer de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Herma Luz Meléndez Cueva Víctor Salomón y Peceros Pedraza</i> .....  | 116 |
| <b>E.</b>  | <i>Alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de carácter interno de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento</i> ..... | 122 |
| <b>F.</b>  | <i>Falta de debida diligencia</i> .....  | 124 |
| <b>G.</b>  | <i>Derecho a conocer la verdad</i> .....   | 125 |
| <b>H.</b>  | <i>Conclusión</i> .....  | 127 |
| <b>XI</b>  | <b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS</b>  |     |
|            | .....  | 127 |
| <b>A.</b>  | <i>Argumentos de las partes y de la Comisión</i> .....   | 127 |
| <b>B.</b>  | <i>Consideraciones de la Corte</i> .....   | 130 |
| <b>XII</b> | <b>REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)</b> .....  | 132 |
| <b>A.</b>  | <i>Parte Lesionada</i> .....   | 133 |
| <b>B.</b>  | <i>Obligación de investigar los hechos en el fuero común e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables</i>   | 134 |
| <b>C.</b>  | <i>Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición</i> .....  | 135 |
| <b>D.</b>  | <i>Indemnizaciones Compensatorias</i> .....  | 138 |

|             |   |     |
|-------------|---|-----|
| <b>E.</b>   | <i>Costas y Gastos</i> .....  | 140 |
| <b>F.</b>   | <i>Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas</i> ..... | 142 |
| <b>G.</b>   | <i>Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados</i> .....                 | 143 |
| <b>XIII</b> | <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....   | 143 |

## INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 13 de diciembre de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentó un escrito (en adelante “escrito de sometimiento”) por el cual sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros” contra la República del Perú (en adelante “el Estado peruano”, “el Estado” o “Perú”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a: a) la alegada ejecución extrajudicial de tres miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (en adelante también “MRTA”) durante la operación denominada “Chavín de Huántar”, mediante la cual se retomó el control sobre la residencia del Embajador de Japón en el Perú. Según la Comisión, dicho inmueble había sido tomado por catorce miembros del grupo armado desde el 17 de diciembre de 1996, y se habría rescatado a 72 rehenes en 1997; b) presuntamente, estas tres personas se habrían encontrado en custodia de agentes estatales y, al momento de su muerte, no habrían representado una amenaza para sus captores; c) luego del operativo, los cuerpos sin vida de los catorce miembros del MRTA habrían sido remitidos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú en el cual no se les habría practicado una autopsia adecuada; d) aparentemente, horas después, los restos habrían sido enterrados, once de ellos como NN, en diferentes cementerios de la ciudad de Lima; y e) el Estado peruano no habría llevado a cabo una investigación diligente y efectiva de los hechos, ni habría determinado las responsabilidades sobre los autores materiales e intelectuales de los mismos.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* – El 19 de febrero de 2003 la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), junto con el señor Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, y Herma Luz Cueva Torres, madre de Herma Luz Meléndez Cueva, presentaron la petición inicial ante la Comisión. El 18 de febrero de 2005 se acreditó como co-peticionario al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).
- b) *Informe de Admisibilidad.* – El 27 de febrero de 2004 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 13/04<sup>1</sup>.
- c) *Informe de Fondo.* – El 31 de marzo de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 66/11, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también “el Informe de Fondo” o “el Informe No. 66/11”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

a. *Conclusiones.* – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de lo siguiente:

- i. del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza;
- ii. de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas [que se alega habrían sido]ejecutadas;

---

<sup>1</sup> En dicho informe, la Comisión declaró admisible la petición en relación con las alegadas violaciones al derecho a la vida, al derecho a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y “David” Peceros Pedraza (expediente ante la Comisión, tomo III, folios 1612 a 1627). Aunque en el Informe de Admisibilidad No. 13/04 la Comisión utilizó el nombre “David” para denominar al señor Peceros Pedraza, su nombre correcto es “Víctor Salomón”.

- iii. del incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma, y
- iv. del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas [que se alega habrían sido] ejecutadas.

b. *Recomendaciones.* – En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:

- i. [r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en [dicho] informe tanto en el aspecto material como moral[;]
- ii. [c]oncluir y llevar a cabo, respectivamente, una investigación en el fuero ordinario de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en [dicho] informe en relación con los autores materiales y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a la totalidad de los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan[;]
- iii. [d]isponer las medidas administrativa, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso[, y]
- iv. [a]doptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y llevar a cabo campañas de sensibilización de los militares en servicio activo.

c. *Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo No. 66/11 fue notificado al Estado el 13 de junio de 2011.

- d) *Informes sobre las recomendaciones de la Comisión.* – El 12 de agosto y 6 de diciembre de 2011 el Estado presentó información sobre la implementación de las recomendaciones emitidas por la Comisión en su Informe No. 66/11.
- e) *Sometimiento a la Corte.* – El 13 de diciembre de 2011 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso mediante la remisión del Informe de Fondo No. 66/11 “por la necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado”. La Comisión designó como sus delegados ante la Corte al Comisionado José de Jesús Orozco y al entonces Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, y designó como asesoras legales a las señoras Elizabeth Abi- Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Karla I. Quintana Osuna.

3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones señaladas en su Informe de Fondo (*supra* párr. 2.c.a). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación, las cuales se detallan y analizan en el Capítulo XII de la presente Sentencia.

## II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE



4. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado por la Corte a los representantes de las presuntas víctimas<sup>2</sup> el 24 de febrero de 2012 y al Estado el 27 de febrero de 2012.
5. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 24 de abril de 2012 los representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”) presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”). Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión y, adicionalmente, la “[v]iolación del [d]erecho a la verdad de las [presuntas] víctimas, protegido conjuntamente por los artículos 8, 13 y 25 de la [Convención], en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento”. Asimismo, las presuntas víctimas solicitaron, a través de sus representantes, acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante el “Fondo de Asistencia de la Corte” o el “Fondo”). Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.
6. *Escrito de contestación.* – El 17 de agosto de 2012 el Estado presentó ante la Corte su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito presentó seis excepciones preliminares y se refirió en el párrafo 231 al reconocimiento de responsabilidad “por exceso del plazo en la tramitación del proceso penal”. Asimismo, el Estado ofreció como medio probatorio, *inter alia*, la “reconstrucción de los hechos”. El Estado designó inicialmente como Agente Titular al señor Pedro Cateriano Bellido y, como Agentes Alternos, a los señores Joaquín Manuel Missiego del Solar, Alberto Villanueva Eslava y Oscar José Cubas Barrueto. El 6 de agosto de 2012 se acreditó al Procurador Público Especializado Supranacional, Oscar José Cubas Barrueto, como Agente Titular. Posteriormente, el 6 de diciembre de 2012 el Estado designó como Agente Titular al Procurador Público Especializado Supranacional, señor Luis Alberto Huerta Guerrero. El 18 de febrero de 2014 se dio por terminada la acreditación del señor Alberto Villanueva Eslava como Agente Alternativo.
7. *Acogimiento al Fondo de Asistencia Legal.* – Mediante Resolución de la Presidencia de 28 de agosto de 2012, se declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte, y se aprobó el otorgamiento de la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de cuatro declaraciones, fuera por *affidávit* o en audienciapública<sup>3</sup>.
8. *Observaciones a las excepciones preliminares y al párrafo 231 del escrito de contestación.* – Los días 6 y 9 de diciembre de 2012 los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, así como a lo indicado en el párrafo 231 del escrito de contestación en cuanto a que “reconoció responsabilidad por exceso del plazo en la tramitación del proceso penal”. Los representantes, además, remitieron información actualizada sobre el estado del proceso penal adelantado en el presente caso y solicitaron al Tribunal “excluir prueba presentada por el Estado que no guarda[ría] relación con el caso”.
9. *Diligencia de “reconstrucción de los hechos”.* – Se solicitó al Estado que especificara la modalidad y el lugar de realización de la diligencia de “reconstrucción de los hechos” propuesta

---

<sup>2</sup> Los representantes de las presuntas víctimas de este caso son la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de 28 de agosto de 2012. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cruz\\_fv\\_28.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cruz_fv_28.pdf)

(*supra* párr. 6), así como indicara su disposición de asumir todos los costos para su producción y recepción por parte del Tribunal. Se otorgó a la Comisión y a los representantes la oportunidad para que presentaran sus observaciones al respecto. Mediante Resolución de la Presidencia de 6 de noviembre de 2013 se decidió, por ser útil y necesario para el debido esclarecimiento y comprobación de los hechos en controversia, así como para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, realizar en aplicación del artículo 58.a) y 58.d) del Reglamento, una visita a la ciudad de Lima, República del Perú, a fin de recabar la diligencia de "reconstrucción de los hechos" que fuera ofrecida por el Estado. El 28 de noviembre de 2013 la Corte desestimó el recurso interpuesto por el Perú para reconsiderar la medida detallada en el párrafo 18.b) de la Resolución de 6 de noviembre de 2013, consistente en cubrir los costos respecto a una de las entidades representante de las presuntas víctimas y, en consecuencia, ratificó la referida Resolución del Presidente en todos sus términos. El Estado y los representantes indicaron una serie de documentos como fuentes para planificar y ejecutar la diligencia de "reconstrucción de los hechos" (*infra* párr. 108). El 24 de enero de 2014 se llevó a cabo la referida diligencia en la ciudad de Lima, República del Perú<sup>4</sup>. Durante la misma, las partes presentaron determinada documentación<sup>5</sup>.

10. *Prueba para mejor resolver.* – Mediante la Resolución de la Presidencia de 6 de noviembre de 2013 (*supra* párr. 9), se solicitó al Estado que presentara copia completa de los expedientes de los procesos penales adelantados en relación con los hechos del presente caso, tanto en el fuero militar como en el ordinario. El 2 y 16 de diciembre de 2013 el Estado remitió "una parte de las copias solicitadas así como explicaci[ones] e información complementaria sobre los expedientes del Poder Judicial y fuero militar, como prueba para mejor resolver". Respecto a la copia del "expediente judicial seguido en el Poder Judicial", debido a su voluminosidad el Estado únicamente acompañó "algunas piezas procesales" y manifestó que, en el caso de que dicha "documentación fuera insuficiente, [...] entregar[ía] la copia de las piezas del expediente judicial que la Corte indi[ca], en un tiempo adicional". Por otra parte, remitió copia de la totalidad del "expediente judicial seguido en el fuero militar". Adicionalmente, el Estado aportó documentación no solicitada "por entender que p[odía] ser de utilidad para la Corte", consistente en copia del Informe elaborado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación denominado "El Operativo Chavín de Huantar y la ejecución extrajudicial de miembros del MRTA", junto con el acervo probatorio sobre el que se basó dicho informe, denominado "Fuentes para el Caso Chavín de Huantar".

11. *Audiencia pública y prueba adicional.* – Mediante Resolución de la Presidencia de 19 de diciembre de 2013<sup>6</sup>, se convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública para recibir sus

<sup>4</sup> La delegación del Tribunal que efectuó la visita estuvo integrada por el Presidente de la Corte, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, el Vicepresidente de la Corte, Juez Roberto F. Caldas y el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, así como por el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y una abogada de la Secretaría. Asimismo, por parte del Estado del Perú estuvieron presentes el señor Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional y Agente del Estado para el presente caso; Joaquín Manuel Missiego del Solar, Agente Alterno del Estado para el presente caso; el señor Gustavo Lino Adrianzén Olaya, Procurador Público del Ministerio de Defensa; el General del Ejército Peruano en retiro Luis Alatriza Rodríguez, así como otros funcionarios estatales de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional y de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería. Por la Comisión Interamericana estuvieron presentes las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, Abogada de la Secretaría Ejecutiva. Además, estuvieron presentes por parte de los representantes la señora Gloria Cano Legua y el señor Jorge Abrego Hinostroza, Directora Ejecutiva y Abogado de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), respectivamente, y el señor Francisco Quintana y la señora Gisela De León, Director del Programa para la Región Andina, Norteamérica y el Caribe y Abogada del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

<sup>5</sup> Por parte del Estado: copia de las páginas 6, 7, 228, 229, 138, 159, 126, 242, 230, 231, 48, 32, 44, 45, 131, 96,

97, 64, 65, 214, 215, 5, 152, 153, 155, 196, 191, 205, 170, 171, 210, 211, 240 y 241 correspondientes al libro titulado "Base Tokio: la crisis de los rehenes en el Perú. El verano sangriento", publicado por Editorial El Comercio, Perú, 1997, y por parte de los representantes: ocho (8) fotografías color.

<sup>6</sup> *Cfr. Cruz Sánchez y otros Vs. Perú.* Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de 19 de diciembre de 2013. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cruz\\_19\\_12\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cruz_19_12_13.pdf)

alegatos y observaciones finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, respectivamente, incluyendo las observaciones que estimaran pertinentes sobre la diligencia de "reconstrucción de los hechos". La audiencia pública fue celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014 durante el 102º Período Ordinario de Sesiones de la Corte, el cual tuvo lugar en su sede<sup>7</sup>. En la audiencia se recibieron las declaraciones de un testigo<sup>8</sup> y de cuatro peritos<sup>9</sup>, uno de los cuales participó por medio de videoconferencia<sup>10</sup>. Los representantes<sup>11</sup> y los peritos<sup>12</sup> que comparecieron presentaron determinada documentación. Asimismo, la Corte requirió a las partes que presentaran determinada información. Adicionalmente, se recibieron las declaraciones solicitadas por *affidávit* mediante la Resolución de la Presidencia de 19 de diciembre de 2013.

12. *Documentos aportados como "amigo de la Corte".* – El 3 de febrero de 2014 el señor Antero Flores Aráoz Esparza presentó ante este Tribunal como "amigo de la Corte" un original del libro titulado "Rehén por Siempre. Operación Chavín de Huántar", de Luis Giampietri; copias certificadas notarialmente de determinadas páginas del libro titulado "Rehén voluntario. 126 días en la

<sup>7</sup> A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: el Comisionado José de Jesús Orozco, la Secretaria Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed y los Abogados de la Secretaría Ejecutiva Silvia Serrano Guzmán y Jorge Meza Flores; b) por los representantes de las presuntas víctimas: Gloria Cano Legua y Jorge Abrego Hinostrero, de APRODEH, y Francisco Quintana y Gisela De León, de CEJIL y c) por el Estado del Perú: el Agente Titular Luis Alberto Huerta Guerrero, el Agente Alterno Joaquín Manuel Missiego del Solar y Sofía Donaires Vega, Abogada de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

<sup>8</sup> Mediante nota de Secretaría de 28 de enero de 2014, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, se comunicó a las partes y a la Comisión que, en razón de que no había sido acreditada la imposibilidad del testigo Jorge Gumucio Granier de asistir a la audiencia pública debido a los alegados motivos de salud, no se hizo lugar a la solicitud del Estado para que participara en la audiencia pública a través de videoconferencia y, por ende, se modificó la modalidad del testimonio de Jorge Gumucio Granier, a fin de que pudiera rendirlo por escrito, mediante declaración ante fedatario público. El 14 de febrero de 2014 el Estado desistió de la declaración de Jorge Gumucio Granier.

<sup>9</sup> Mediante nota de Secretaría de 28 de enero de 2014 se informó, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, que las razones esgrimidas por la Comisión, esto es compromisos asumidos previamente, no constituían una situación excepcional para acceder a la solicitud de sustitución del peritaje del señor Christof Heyns, en los términos del artículo 49 del Reglamento, por lo que se hizo lugar a la solicitud subsidiaria de recibirlo por *affidávit*, es decir, se modificó la modalidad del peritaje a fin de que pudiera rendirlo por escrito, mediante declaración ante fedatario público.

<sup>10</sup> Mediante nota de Secretaría de 16 de enero de 2014, se comunicó, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte que, en atención a lo informado por los representantes respecto a que el perito Fondebrider no iba a poder trasladarse a la sede de la Corte para rendir el peritaje ordenado por cuestiones médicas, lo cual fue acreditado mediante certificado médico, y a la solicitud de cambio en la modalidad de recepción de la declaración, dicho peritaje sería recibido por medios electrónicos audiovisuales durante la audiencia, de conformidad con el artículo 51.11 del Reglamento, de modo tal que se permitiera a su vez su interrogatorio por las partes y la Comisión, así como posibilitar a los Jueces formular las preguntas que estimaran pertinentes en el momento de rendir su declaración.

<sup>11</sup> Los representantes presentaron los siguientes documentos:

- 1) Informe del Profesor Derrick Pounder: En el proceso denominado Chavín de Huántar.
- 2) Informe del D. Juan Manuel Cartagena: Informe médico forense caso n. 1244 "Chavín de Huántar" del Estado de Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 3) Informe del D. Juan Manuel Cartagena: Informe médico forense caso n. 1244 "Chavín de Huántar" del Estado de Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Informe2.
- 4) Dictamen pericial del D. Juan Carlos Leiva Pimentel y del D. Antonio Loayza Miranda.
- 5) Informe del D. John H.M. Austin, Profesor Emérito de Radiología y Miembro de Departamento de Radiología del Columbia University Medical Center.
- 6) 18 (dieciocho) fotografías del expediente judicial.

<sup>12</sup> Por el perito Federico Andreu Guzmán: el documento denominado "Resumen escrito del peritaje de Federico Andreu-Guzmán en el caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; por el perito Jean Carlo Mejía Azuero: el documento denominado "Operación 'Chavín de Huántar' mirada desde el derecho internacional aplicable a los conflictos armados. Del uso de la fuerza letal"; y por el perito Juan Manuel Cartagena Pastor: 1) Informe médico forense de 24 de mayo de 2012, 2) Informe médico forense 2 de 22 de junio de 2012, 3) Anexo a informes médicos forenses 1 y 2 de 7 de julio de 2012 y 4) Informe médico forense 3 de 21 de julio de 2012.

residencia del Embajador del Japón”, de Juan Julio Wicht, s.j., y Luis Rey de Castro, del libro titulado “Cumpleaños del Emperador. 126 días de secuestro”, de Jorge San Román de la Fuente, y del libro titulado “Rehenes en la Sartén”, de Samuel Matsuda Nishimura, así como una entrevista al señor Francisco Tudela van Breugel Douglas. Al respecto, la Corte nota que los documentos aportados no pueden ser considerados como un escrito de *amicus curiae* ni tampoco pueden ser valorados como un elemento probatorio propiamente dicho. Por lo tanto, los referidos documentos aportados como “amigo de la Corte” se declaran inadmisibles. Posteriormente, el 27 y 28 de febrero de 2014 el señor Antero Flores Aráoz Esparza acompañó documentos adicionales como *amicus curiae* y remitió junto con la señora Delia Muñoz Muñoz “una ampliación del *amicus curiae*”. Dichos escritos y documentos fueron considerados inadmisibles por extemporáneos<sup>13</sup>.

13. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 4 de marzo de 2014 el Estado y los representantes remitieron sus alegatos finales escritos y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.

14. *Observaciones de las partes y la Comisión.* – El Presidente otorgó un plazo a las partes y a la Comisión para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a los anexos remitidos por las partes junto con sus alegatos finales escritos (*infra* párr. 113). El 7, 11 y 14 de abril de 2014 el Estado, los representantes y la Comisión remitieron, respectivamente, las observaciones solicitadas. Las observaciones de la Comisión a los anexos a los alegatos finales escritos del Estado fueron presentadas en forma extemporánea<sup>14</sup>, por lo cual no serán tenidas en cuenta.

15. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* – El 20 de marzo de 2014 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia de Víctimas en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó sus observaciones al respecto el 7 de abril de 2014.

16. *Deliberación del presente caso.* - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 15 de abril de 2015.

### III COMPETENCI A

17. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

### IV RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

*Alegatos del Estado sobre el reconocimiento de responsabilidad por exceso del plazo en la tramitación del proceso penal y observaciones de la Comisión y de los representantes*

<sup>13</sup> El artículo 44.3 del Reglamento de la Corte dispone, *inter alia*, que “[e]n los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública”. La audiencia en el presente caso fue celebrada los días 3 y 4 de febrero de 2014, por lo cual el plazo estipulado en la referida disposición había vencido el 19 de febrero de 2014.

<sup>14</sup> Mediante nota de Secretaría de 19 de marzo de 2014, el Presidente del Tribunal concedió un plazo hasta el 7 de abril de 2014 para que las partes y la Comisión Interamericana presentaran observaciones a los anexos a los alegatos finales escritos presentados por el Estado y por los representantes. El 7 de abril de 2014 la Comisión solicitó una prórroga al 11 de abril de 2014 para remitir las observaciones solicitadas, la cual fue otorgada.

18. El **Estado** señaló en el párrafo 231 de su contestación que, “si bien [...] en el Informe N° 535-2011-JUS/PPES reconoció responsabilidad por exceso del plazo en la tramitación del proceso penal, [...] la demora en la tramitación del Juicio Oral no se debe en lo absoluto a un ánimo de denegación de justicia, sino a situaciones de organización de Poder Judicial y a la normativa procesal penal todavía vigente en el Distrito Judicial de Lima”, por lo cual solicitó que se tuviera en consideración “la complejidad del proceso penal en lo referente al gran número de medios de prueba que han tenido que actuarse, así como a los diversos incidentes planteados por los abogados defensores de los procesados”. Al respecto, indicó que “realizó [dicho] reconocimiento de responsabilidad” sobre la base del principio de proporcionalidad y razonabilidad y tomando en consideración la jurisprudencia de este Tribunal, aún cuando la normativa procesal interna no contempla un plazo de duración de los juiciosorales.

19. Por tal razón, “en lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado peruano por la vulneración del plazo razonable en el proceso penal que se lleva[ba] a cabo ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, expresado en el Informe N° 535-2011-JUS/PPES, el Estado peruano solicit[ó] a la [...] Corte se sirva atender a las consideraciones expresadas en [la contestación], las cuales dan cuenta de las razones objetivas que explica[ría]n la demora en la tramitación del citado proceso penal”. Finalmente, el Estado reafirmó “su serio compromiso de culminar en el menor tiempo posible la tramitación del proceso penal, para lo cual [indicó que venía] adoptando las previsiones del caso [...], no existiendo denegación de justicia en lo absoluto”.

20. La **Comisión** advirtió que, si bien el reconocimiento del Estado en cuanto a que vulneró el plazo razonable en el presente caso representa un paso positivo y debería tener pleno efecto, en diversos momentos de su escrito el Estado pareciera justificar dicha demora. La Comisión solicitó que la Corte tomara en consideración el reconocimiento y, en atención al mismo, declarara que las observaciones del Estado pretendiendo justificar la demora no tienen relevancia jurídica.

21. Los **representantes** recordaron que la Corte ha determinado expresamente en diversas oportunidades que el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado ante la Comisión Interamericana produce plenos efectos jurídicos. En esta línea, los representantes manifestaron que la Corte debe “otorgar plenos efectos jurídicos al reconocimiento de responsabilidad introducido por el Estado ante la [...] Comisión y establecer, que en aplicación de la regla de *estoppel*, el Estado se encuentra impedido de presentar la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos”. Finalmente, los representantes consideraron que, “dado que el reconocimiento de responsabilidad estatal no contiene mayores desarrollos, [...] resulta fundamental que esta [...] Corte se refiera a los hechos probados en este caso que guarden relación con esta violación, así como a la manera en que [é]sta ocurrió, tomando en cuenta el contexto y circunstancias del caso”. Finalmente, los representantes reiteraron que el propio Estado en su escrito de contestación recordó que en el Informe N° 535-2011-JUS/PPES reconoció responsabilidad por exceso en la tramitación del proceso penal antes referido, por lo cual consideraron que “esta aceptación debe tener plenos efectos jurídicos en esta etapa del proceso”.

#### *Consideraciones de la Corte*

22. En el transcurso del procedimiento del presente caso ante la Comisión, el Estado presentó, en su Informe N° 535-2011-JUS/PPES de 6 de diciembre de 2011 (*supra* párr. 2.d), los avances alcanzados respecto a las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo No. 66/11 que fuera emitido el 31 de marzo de 2011 por la Comisión Interamericana. En dicho escrito, el Estado sostuvo bajo el título “Reconocimiento de responsabilidad por exceso del plazo en tramitación de proceso penal”, lo siguiente:

[...] tal como ha señalado el Estado peruano en Informes anteriores, la legislación procesal penal peruana no contempla un plazo para la tramitación del Juicio Oral, sin embargo, los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad son de aplicación a todo el ordenamiento jurídico peruano. En tal sentido, **el Estado peruano reconoce demora en el procesamiento judicial de los hechos**. Mas consideramos importante que la [...] Comisión tenga en cuenta que este exceso en la tramitación del Juicio Oral no se debe a un ánimo de denegación de justicia en lo absoluto, sino, lamentablemente, a situaciones de organización del Poder Judicial y actuación del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros factores [...]”<sup>15</sup>. [resaltado en el original]

23. En el procedimiento ante esta Corte, al presentar su escrito de contestación, el Estado asumió como premisa el hecho de haber realizado un reconocimiento de responsabilidad internacional por la vulneración del plazo razonable ante la Comisión, con independencia del momento procesal en el que se efectuó el mismo. Es decir, la terminología utilizada por el propio Estado en su escrito de contestación evidencia que el Estado concibe el párrafo anteriormente transcrito como un reconocimiento de responsabilidad. No obstante, si bien en esta instancia el Estado se refirió a lo efectuado ante la Comisión, solicitó en sus argumentos relativos a las alegadas violaciones del plazo razonable que se tomara en cuenta las razones que explicarían la demora en la tramitación del proceso penal, en particular lo atinente a la complejidad del caso y los diversos incidentes planteados por la defensa, así como la propia organización del Poder Judicial y actuación del Consejo Nacional de la Magistratura. El Estado explicó, además, los motivos detrás del quiebre de dos juicios orales e informó que, con la finalidad de evitar el quiebre del tercer juicio oral, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ordenó que la Tercera Sala Penal Liquidadora asumiera con dedicación exclusiva la tramitación del caso hasta su conclusión.

24. La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos<sup>16</sup>, que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en el procedimiento ante la Comisión produce plenos efectos jurídicos, de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento de la Corte. Por lo tanto, conforme a su jurisprudencia, la Corte admite y otorga plenos efectos al reconocimiento de responsabilidad realizado ante la Comisión en este caso. En esta oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado es parcial; se refiere únicamente a la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial llevado a cabo en el fueropenal.

25. Por otra parte, la Corte advierte que en el procedimiento ante esta Corte el Estado interpuso en su escrito de contestación una excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, en términos del artículo 46 de la Convención Americana (*infra* párr. 45). Como parte de sus argumentos, el Estado cuestionó que al realizar el examen de admisibilidad la Comisión aplicara la excepción a la regla del agotamiento contenida en el literal “c” del artículo 46.2, al encontrar un retardo injustificado en la tramitación de proceso y una vulneración del plazo razonable.

26. La Corte considera que, si bien un acto de reconocimiento implica, en principio, la aceptación de su competencia, en cada caso corresponde determinar la naturaleza y alcances de la excepción planteada para determinar su compatibilidad con tal reconocimiento<sup>17</sup>. La Corte encuentra que la excepción preliminar interpuesta referente al no agotamiento de los recursos internos en el presente caso entra en contradicción con el alcance material del reconocimiento parcial de responsabilidad. Al respecto, la Corte nota que dicha excepción no podrá limitar, contradecir o vaciar de contenido el reconocimiento de responsabilidad.

<sup>15</sup> Informe N° 535-2011-JUS/PPES de 6 de diciembre de 2011 presentado por el Estado peruano ante la Comisión Interamericana, párr. 24 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folio3333).

<sup>16</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrs. 176 a 180, y *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 21.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr.26.

27. Por ende, la Corte considera que, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad ante la Comisión que se relaciona con una de las excepciones a la regla del no agotamiento, el Estado no puede ahora variar su posición al argumentar ante la Corte nuevamente que no se ha verificado el agotamiento de los recursos internos, sino que ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del presentecaso<sup>18</sup>.

28. En este sentido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42.6, en concordancia con lo previsto en los artículos 62 y 64, todos de su Reglamento, el Tribunal analizará las excepciones preliminares interpuestas a la luz de lo determinado precedentemente.

## V EXCEPCIONES PRELIMINARES

29. En su escrito de contestación<sup>19</sup>, el Perú presentó seis excepciones preliminares, que denominó de la siguiente forma: (i) Excepción de control de legalidad del Informe de Admisibilidad No. 13/04 respecto a la Petición N° 136/03 en relación con la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna; (ii) Excepción de falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna; (iii) Excepción de control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04; (iv) Excepción de inadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes de las presuntas víctimas al proceso ante la Corte Interamericana; (v) Excepción de violación del derecho de defensa del Estado peruano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y (vi) Excepción de sustracción de la materia.

30. Atendiendo a la naturaleza diversa de los argumentos formulados por el Estado bajo la denominación de excepciones preliminares, resulta pertinente aclarar que la Corte considerará como excepciones preliminares únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían en todo o en parte la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo. Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar<sup>20</sup>. Por ello, independientemente de que el Estado defina un planteamiento como “excepción preliminar”, si al analizar estos planteamientos se tornase necesario entrar a considerar previamente el fondo de un caso, los mismos perderían su carácter preliminar y no podrían ser analizados como una excepción preliminar<sup>21</sup>.

31. A continuación y bajo los criterios expuestos, la Corte analizará los planteamientos en el orden presentado por el Estado, con excepción del punto (iv), el cual será analizado en el capítulo

<sup>18</sup> Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones preliminares*. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 30.

<sup>19</sup> De acuerdo con el artículo 42.1 del Reglamento de la Corte, “[l]as excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito [de contestación]”.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr.15.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 15.

siguiente, relativo a las consideraciones previas al referirse más propiamente al marco fáctico del caso<sup>22</sup>.

**A. Primera excepción preliminar: “Excepción de control de legalidad del Informe de Admisibilidad No. 13/04 respecto a la Petición N° 136/03 en relación con la falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna”**

*Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes*

32. El **Estado** planteó esta excepción respecto a dos cuestiones. Por un lado, sostuvo que en el Informe de Admisibilidad “no se fundamenta[ría] debidamente el agotamiento de los recursos idóneos y efectivos para efectos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, la jurisprudencia constante de la Corte [...] y las decisiones de la [propia Comisión]”, de tal forma que no se habría realizado un “correcto análisis” respecto a las excepciones a la falta de agotamiento de recursos internos del artículo 46.2 de la Convención. Por otro lado, alegó que el referido informe, al analizar la efectividad del recurso presentaría un “adelantamiento de juicio” sobre el fondo del asunto en la etapa de admisibilidad.

33. Específicamente en cuanto a la primera cuestión, el Estado alegó que la Comisión no habría realizado un análisis sobre la adecuación y la efectividad de los recursos adelantados en la jurisdicción interna, tanto en la justicia militar como ante la justicia ordinaria. En este caso, según el Estado, la Comisión se habría alejado de su práctica constante en esta materia, cual era determinar, en primer lugar, si el recurso es idóneo y luego establecer si el mismo es efectivo. En particular, argumentó que la Comisión solo habría analizado la condición de la efectividad y no, previamente, la exigencia del recurso adecuado. En este mismo sentido, el Estado señaló que el recurso adecuado para garantizar el derecho a la vida de las presuntas víctimas y los derechos a la integridad personal y el acceso a la justicia de sus familiares, sería el proceso penal seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros y no, como sostendría la Comisión, los procesos penales seguidos por la presunta comisión del delito de encubrimiento real. Así, Perú sostuvo que la Comisión basó su argumentación sobre un recurso que no sería adecuado para asegurar los derechos que se alegan conculcados, esto es, el proceso seguido por la presunta comisión del delito de encubrimiento real referido al “manejo que se diera de los cuerpos de las víctimas, la escena de los hechos y la cadena de custodia de las evidencias”.

34. En razón de que la cuestión de agotamiento de los recursos internos habría sido resuelta oportuna y fundadamente en la etapa procesal correspondiente, la **Comisión** solicitó a la Corte que rechazara la excepción preliminar. En particular, la Comisión sostuvo que el Estado “nada argumentó en relación con la idoneidad o falta de idoneidad del proceso penal militar para investigar los hechos del caso” y que solo habría hecho una referencia genérica en el trámite de admisibilidad sobre el hecho de encontrarse un proceso abierto, cuestión que la Comisión no consideró suficiente. En cuanto a la jurisdicción ordinaria, la Comisión señaló que el Estado habría destacado que el proceso sobre encubrimiento real se encontraba acumulado desde el 12 de agosto de 2003 con el proceso seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros, solicitando en tal oportunidad la inadmisibilidad del caso por “encontrarse un proceso penal pendiente” y por “no haberse agotado la vía pertinente”. La Comisión agregó que se tomó en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos en abril de 1997 y el momento de emisión del informe en 2004, destacando que en él se incluye la apreciación sobre el poco avance de las investigaciones en el fuero común, además del hecho de que el Estado no inició de oficio la investigación, sino que ésta se abrió recién en 2001 tras una denuncia y que siete años después de los hechos parte de la investigación se remitió al fuero militar.

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 25, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 16.



35. Sobre el alegado adelanto de criterio respecto al fondo del asunto, la Comisión señaló que, de conformidad con la información obrante en el expediente ante la misma, se valoró *prima facie* que al momento de emitir el Informe de Admisibilidad el Estado “no demostró la disponibilidad de recursos eficaces”. En suma, argumentó que, tal como ha sido criterio constante de la Comisión en casos de violaciones al derecho a la vida e integridad personal, el recurso idóneo para remediar la situación era la investigación y el proceso penal ante el fuero común, el cual debía haber sido iniciado de oficio y adelantado con la debida diligencia, elementos que la Comisión consideró ausentes en el proceso penal ordinario seguido en el presente caso. Además, la Comisión estableció que existía un retardo injustificado, y reiteró lo señalado en el Informe de Admisibilidad respecto a la aplicación al presente caso de las excepciones previstas en el artículo 46.2 a) y c) de dicho instrumento.

36. Los **representantes** sostuvieron que lo planteado por el Estado se asemejaba más a una “queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión” y que la decisión de admisibilidad estaba debidamente fundamentada. Para los representantes, el Estado incurre en un error al interpretar el Informe de Admisibilidad, puesto que (i) “sería falso” que la Comisión hubiera analizado en su informe únicamente el proceso penal por encubrimiento real y no el proceso penal por las ejecuciones extrajudiciales, pues lo que la Comisión habría hecho es utilizar los hechos investigados en aquel proceso para referirse a la falta de diligencia en la investigación de las ejecuciones extrajudiciales, lo que habría llevado a la consecuente pérdida irreparable de evidencias e ineffectividad de ese proceso, y (ii) el análisis de admisibilidad habría sido realizado con base en los hechos que eran de conocimiento de ambas partes por lo que la seguridad jurídica no se habría visto afectada. Sobre el alegado adelanto de juicio, los representantes estimaron que lo afirmado por la Comisión debe tomarse como “un análisis *prima facie* o preliminar para determinar la posible existencia de una violación y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y no para establecer la existencia de una violación”. Además, consideraron que los cuestionamientos estatales relativos al retardo injustificado son alegatos propios de los méritos del caso. Dado que el Estado no habría demostrado la existencia de un error grave que hubiese afectado su derecho de defensa, los representantes solicitaron a la Corte que rechazara la excepción preliminar.

#### *Consideraciones de la Corte*

37. La Corte considera pertinente recordar que, según su jurisprudencia, cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión en relación con el procedimiento seguido ante ésta, la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención<sup>23</sup>. A su vez, en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión<sup>24</sup>. Ello no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta<sup>25</sup>, salvo en aquellos casos en que alguna de las partes alegue fundadamente que

<sup>23</sup> Cfr. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, punto resolutivo primero, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

<sup>24</sup> Cfr. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra*, punto resolutivo tercero, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 102.

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra*, párr. 102.

exista un error grave que vulnere su derecho de defensa<sup>26</sup>. Asimismo, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional<sup>27</sup>.

38. Por consiguiente, tal como ha sido la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada de manera irregular afectando su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio<sup>28</sup>. A este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión Interamericana<sup>29</sup>. Corresponde, pues, considerar los fundamentos aducidos por el Estado para considerar que la actuación de la Comisión le habría provocado una violación a su derecho de defensa.

39. Respecto al alegado vicio insalvable que produciría la fundamentación indebida del Informe de Admisibilidad en lo tocante al agotamiento de los recursos idóneos y efectivos de la jurisdicción interna, la Corte ha constatado que la Comisión distinguió en su análisis entre el proceso adelantado ante el fuero militar y las investigaciones y procesos seguidos ante la justicia ordinaria, “en relación con las perspectivas de efectividad”. Así, respecto del proceso adelantado ante el fuero militar, la Comisión determinó que aquél no constituía el foro apropiado y, en consecuencia, no brindaba un remedio adecuado<sup>30</sup>. Por lo tanto, no era necesaria la determinación de su efectividad al tratarse de un recurso que no requería ser agotado.

40. Respecto del proceso seguido ante el fuero común, la Comisión estableció que, si bien la instrucción adelantada contra Vladimiro Montesinos Torres y otros se encontraba en desarrollo, lo que “podría llegar a configurar el no agotamiento del recurso interno”, ésta no auguraba perspectivas de efectividad. Ello debido a que el proceso relacionado con el manejo de las evidencias del caso había terminado con el sobreseimiento a favor de los implicados, argumentándose que obraron en cumplimiento de un mandato judicial. En esta línea, la Comisión señaló que “[e]n una investigación penal de esta naturaleza, la preservación de la escena del crimen, el manejo de los cadáveres [...], las diligencias de necropsia evacuadas de acuerdo a los estándares internacionales y la cadena de custodia sobre la evidencia recuperada [...], son labores fundamentales para establecer con otras pesquisas [...] lo ocurrido [e] identificar a los autores”. De

<sup>26</sup> Cfr. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 28, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, nota al pie 32.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63, y *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 25.

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, supra*, párr. 42, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra*, párr. 102.

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, supra*, párr. 42, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra*, párr. 102.

<sup>30</sup> Al respecto, la Comisión sostuvo que “en esta jurisdicción [la militar], con fecha [...] 15 de octubre de 2003, la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, profirió resolución de sobreseimiento a favor de los [...] comandos por los delitos de violación del derecho de gentes, abuso de autoridad y homicidio calificado, por no estar probada la existencia de delito y la imputabilidad a los encausados, resolución que se en[contraba] en recurso de revisión ante el Auditor General del Consejo Superior de Justicia Militar desde el 30 de noviembre de 2003”. La Comisión agregó que “la investigación y juzgamiento de miembros del Ejército ante la justicia militar, por los hechos de las presuntas ejecuciones de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y [Víctor Salomón] Peceros Pedraza, no e[ra] un remedio adecuado para esclarecer su responsabilidad en las graves violaciones denunciadas, en los términos del artículo 46[.1] de la Convención Americana”. Informe de Admisibilidad No. 13/04 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2004, párrs. 58 y 59 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1624 a1625).

este modo, la Comisión concluyó que “la ausencia de toda esta actividad en su momento y más aún, las gestiones que presuntamente adelantaron estos agentes del Estado para encubrir los hechos, lo que aunado al paso del tiempo desde que estos se presentaron, no augura[ba]n perspectivas de efectividad del recurso interno a efectos del requisito establecido en el artículo 46[.2] de la Convención Americana”<sup>31</sup>.

41. De lo anterior se desprende que la determinación de la idoneidad del proceso penal ante el fuero común como recurso adecuado se encuentra implícita en la afirmación que hace la Comisión al señalar que, por encontrarse tal proceso en desarrollo, podría configurarse el no agotamiento del recurso interno. La Comisión no pudo llegar a tal conclusión sin haber considerado que el fuero común, a diferencia del militar, era el adecuado para la investigación de los hechos materia del caso. En definitiva, la Corte estima que el actuar de la Comisión al revisar la efectividad del recurso presupone que ésta consideró que constituía el recurso idóneo.

42. En relación con el alegado incorrecto análisis realizado por la Comisión respecto de la procedencia de las excepciones a la falta de agotamiento de los recursos internos del artículo 46.2 de la Convención, la Corte constata que el Estado no especificó cuál sería el error grave que habría vulnerado su derecho de defensa y solo se limitó a discrepar con los criterios adoptados por la Comisión, por lo que procede desestimar esta alegación por carecer de fundamentación suficiente.

43. En cuanto al eventual “adelanto de juicio” que presentaría el Informe de Admisibilidad en el análisis de la efectividad de las investigaciones llevadas a cabo en el fuero común, la Corte recuerda que las consideraciones que la Comisión realiza en su informe de admisibilidad son calificaciones jurídicas *prima facie* y, por lo tanto, constituyen un análisis meramente preliminar. El Tribunal considera también pertinente señalar que la Comisión, necesariamente, debe realizar este análisis preliminar para determinar la procedencia o no de las excepciones al no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Entenderlo de otro modo significaría pretender que la Comisión no pudiera pronunciarse, en la etapa de admisibilidad, sobre las razones para declarar admisible o no una petición y despojaría de su efecto útil a la norma del artículo 46.2 de la Convención, pues en cualquiera de las hipótesis allí contenidas la Comisión debe llevar a cabo un análisis previo a fin de fundamentar su decisión.

44. En consecuencia, tomando en cuenta los argumentos del Estado, la Corte considera que no se ha alegado fundadamente la ocurrencia de un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes. Por consiguiente, no se configura en el presente caso el presupuesto que permite a este Tribunal revisar el procedimiento ante la Comisión. En razón de lo expuesto, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

### ***B. Segunda excepción preliminar: “Excepción de falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna”***

#### *Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes*

45. El **Estado** manifestó que adujo la presente excepción preliminar oportunamente en la etapa de admisibilidad en el procedimiento ante la Comisión Interamericana. Señaló que la Comisión “hizo caso omiso a las consideraciones del Estado [sobre la complejidad del caso en lo que respecta a la actuación de un elevado número de medios de prueba], emitiendo un Informe de Fondo, el cual ha conllevado que el caso pase a la Corte, resultando una incoherencia el hecho de tener un proceso en el sistema interamericano con un pronunciamiento sobre el fondo de la [...] Comisión cuando el proceso penal en sede interna, el cual es el ámbito natural donde se tiene que dilucidar si se

<sup>31</sup> Informe de Admisibilidad No. 13/04 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2004, párrs. 60 y 61 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio1625).

cometieron las alegadas ejecuciones extrajudiciales, no ha[bía] concluido aún". Agregó que, al analizar la presente excepción, la Corte debe tomar en cuenta la situación vigente al momento en que la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de la petición, esto es, el 27 de febrero de 2004, pues según el Estado cualquier falta de legalidad en las actuaciones de la Comisión en su Informe de Admisibilidad debe ser analizada bajo las circunstancias de ese momento, en el cual no se cuestionaba por injustificado o, por lo menos, no había sido debidamente fundamentada la supuesta vulneración al plazo razonable. Añadió también que existiría otro proceso penal en sede interna seguido contra Alberto Fujimori Fujimori por el delito de homicidio calificado en agravio de Cruz Sánchez, Meléndez Cueva y Peceros Pedraza; y en contra de Manuel Tullume Gonzáles como presunto cómplice secundario del mismo tipo penal en agravio de Cruz Sánchez, proceso que aún no habría concluido.

46. La **Comisión**, por su parte, señaló que si bien el Estado informó en la debida oportunidad sobre la contienda de competencia entre la jurisdicción militar y la ordinaria, y presentó información sobre ambos procesos, nada argumentó en relación con la idoneidad o falta de idoneidad del proceso penal militar para investigar los hechos del caso y que de su escrito solo se desprendería la existencia de "un proceso penal pendiente", el cual al no haber sido calificado como militar debía entenderse como ordinario. Asimismo, subrayó la Comisión que, en la etapa de admisibilidad, el Estado no habría presentado ningún argumento específico con relación al proceso penal militar, el cual a esa fecha se encontraba abierto. Fue en la etapa de fondo ante la misma y, posteriormente en el proceso ante la Corte, que el Estado se habría referido a la supuesta complejidad del caso, siendo que dicho alegato no constituye uno de naturaleza preliminar sino de fondo. En este sentido, aclaró que el análisis del retardo injustificado en la etapa de admisibilidad se realiza bajo un criterio *prima facie* mientras que el estándar de plazo razonable constituye un análisis de fondo. La Comisión argumentó además que la valoración para aplicar las excepciones del 46.2 de la Convención Americana debe hacerse de manera previa y separada del análisis de fondo, utilizando un estándar distinto al que se emplea para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Señaló al respecto que el Estado no aportó información suficiente en la etapa de admisibilidad, por lo que el informe consideró "el paso del tiempo desde la ocurrencia de los hechos y la falta de avances en la investigación en el fuero ordinario". Finalmente, la Comisión hizo notar que el proceso en contra de Fujimori Fujimori se formalizó con la denuncia penal en el año 2007, es decir, 10 años después de los hechos y se encontraba pendiente de decisión. Sobre el alegato del Estado en torno a la eventual incoherencia que se produce al mantener un proceso en el sistema interamericano cuando el proceso penal en sede interna no ha concluido, la Comisión destacó que se debe tener presente que precisamente para casos como el presente, en el cual los hechos datan de más de tres lustros y las investigaciones llevaban abiertas más de 10 años sin sentencia firme, la Convención prevé excepciones a la falta de agotamiento de recursos internos y agregó que, a "más de la mitad de los casos conocidos por la Corte [...] se les ha aplicado dichas excepciones en la etapa de admisibilidad ante la [Comisión]" y la Corte ha analizado la razonabilidad del plazo en el fondo. En consecuencia, solicitó a la Corte que rechazara la excepción preliminar por improcedente.

47. Los **representantes** precisaron que a su entender los alegatos del Estado se restringirían a la aplicación de la excepción de retardo injustificado al proceso penal ordinario, de modo tal que la excepción no debe ser considerada en virtud del principio de *estoppel*, pues el Estado peruano "reconoció su responsabilidad por exceso en el plazo de tramitación del proceso penal". Sobre este punto, los representantes alegaron que la excepción interpuesta ahora por el Estado contradice la posición anteriormente citada y que se encuentra impedido de presentarla, por lo que debe ser rechazada. Sobre el proceso seguido ante la jurisdicción militar, alegaron que si bien el proceso había concluido al momento de la emisión del Informe de Admisibilidad por lo que podía señalarse su agotamiento, no lo consideraron un recurso adecuado y, "por lo tanto[,] no debía ser agotado". En lo que respecta al proceso adelantado ante la jurisdicción ordinaria, sostuvieron que aún cuando el mismo no había concluido eran aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos previstas en el artículo 46.2 a) y c) de la Convención. En este sentido, argumentaron que "al

momento de los hechos y por varios años, no existían en el Perú las garantías mínimas del debido proceso” y que el proceso penal que se adelantó para investigar los hechos de este caso en la justicia ordinaria se insertó en ese mismo contexto y se vio marcado por las mismas falencias. Agregaron que la excepción del artículo 46.2.a) de la Convención es perfectamente aplicable atendida la “situación de impunidad generalizada de los casos de graves violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto de la lucha antiterrorista”. Señalaron, finalmente, que el propio Estado es responsable por el retardo injustificado, toda vez que antes de la apertura del proceso ante la justicia ordinaria, el mismo Estado incurrió en acciones y omisiones tendientes a “obstaculizar las investigaciones y que por lo tanto influyeron en el retraso de las mismas”. En definitiva, solicitaron a la Corte que rechazara la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

#### *Consideraciones de la Corte*

48. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos<sup>32</sup>. La Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios<sup>33</sup>. Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención<sup>34</sup>.

49. Asimismo, esta Corte ha sostenido de manera consistente que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión<sup>35</sup>. Al alegar la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos<sup>36</sup>. Al respecto, el Tribunal reitera que no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, de modo tal que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado<sup>37</sup>.

50. La Corte recuerda que lo primero que procede determinar, en relación con una excepción preliminar de esta naturaleza, es si la objeción fue presentada en el momento procesal oportuno. En tal sentido, la Corte nota que el Estado presentó en su escrito de observaciones a la petición inicial de 1 de diciembre de 2003 una solicitud a la Comisión de “declar[ar] la inadmisibilidad de la petición

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr.42.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 43.

<sup>34</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 63, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 20.

<sup>35</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párr. 88, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 42.

<sup>36</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párrs. 88 y 91, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 43.

<sup>37</sup> Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 44.

Nº 136/2003 conforme a lo establecido en los artículos 46.1.a) [*sic*] de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la [Comisión]” basada en el hecho de “encontrarse un proceso penal pendiente ante la jurisdicción nacional” y por “no haberse agotado la vía pertinente”<sup>38</sup>. De esta manera, el Tribunal constata que la objeción fue oportunamente presentada por el Estado.

51. En respuesta a lo planteado por el Estado, la Comisión consideró en su Informe de Admisibilidad que, aún cuando se encontraba un proceso penal abierto ante el fuero común por la supuesta comisión de delitos relacionados con el presente caso, eran aplicables las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 a)<sup>39</sup> y c)<sup>40</sup> de la Convención Americana<sup>41</sup>. Al respecto, es pertinente notar que a la fecha de emisión de dicho informe se había resuelto en la causa principal una contienda de competencia a favor de la jurisdicción militar, la cual había resuelto sobrepasar la causa a favor de todos los procesados ante dicha instancia (*infra* párrs. 189 y 191). Por otro lado, se encontraba abierta ante la jurisdicción ordinaria una investigación penal contra los supuestos autores mediatos, a la cual se había acumulado la instrucción por el delito de encubrimiento real (*infra* párrs. 197 y 199).

52. Ahora bien, en lo que se refiere al alegato del Estado ante esta Corte de que resultaría “una incoherencia mantener un proceso ante el Sistema Interamericano cuando aún no ha concluido el proceso penal que se seguía por los mismos hechos en sede interna” (*supra* párr. 45), la Corte debe recordar que la propia Convención Americana prevé expresamente la posibilidad de declarar admisible una petición en determinados supuestos, aún cuando no se haya configurado el previo agotamiento de los recursos internos al momento de emitir el informe de admisibilidad. Asumir la postura alegada por el Estado implica vaciar de todo contenido y efecto útil la norma del artículo 46.2 de la Convención Americana.

53. En cuanto a la aplicación de la excepción contenida en el literal “c” por parte de la Comisión al momento de la emisión del Informe de Admisibilidad, la Corte advierte que posteriormente en el año 2011 el propio Estado reconoció responsabilidad por la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial llevado a cabo en el fuero penal (*supra* párr. 22) y que la sentencia que confirmó las absoluciones de todas las personas procesadas fue emitida en julio de 2013, ordenándose en el año 2014 una nueva investigación (*infra* párrs. 233 a 236). Esta Corte recuerda que, según la práctica internacional y conforme con su jurisprudencia, cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en deterioro propio o en beneficio de la contraria, no puede luego, en virtud del principio de *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera<sup>42</sup>. Por tanto, la excepción interpuesta por el Estado ante esta Corte, cuestionando que la Comisión encontrara un retardo injustificado en la tramitación del proceso ante la jurisdicción

<sup>38</sup> Informe Nº 77-2003-JUS/CNDH-SE de 1 de diciembre de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1632 a 1641).

<sup>39</sup> El artículo 46.2.a) de la Convención establece que las disposiciones relativas al agotamiento de los recursos internos y al plazo de los seis meses no se aplicarán cuando “no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”.

<sup>40</sup> El artículo 46.2.c) de la Convención establece que las disposiciones relativas al agotamiento de los recursos internos y al plazo de los seis meses no se aplicarán cuando “haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

<sup>41</sup> *Cfr.* Informe de Admisibilidad No. 13/04 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2004, párr. 62 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1625).

<sup>42</sup> Conforme con su jurisprudencia, esta Corte considera que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio de *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas con base en el cual se guió la otra parte. *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 24.

ordinaria, y los alegatos presentados por éste en torno a las posibles justificaciones para la demora en la tramitación del proceso interno configuran un cambio en la posición previamente asumida que no es admisible en virtud del principio de *estoppel*. Por consiguiente, debe desestimarse la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos opuesta por el Estado.

**C. Tercera excepción preliminar: “Excepción de control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04”**

*Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes*

54. El **Estado** cuestionó la competencia *ratione personae* y *ratione materiae* de la Corte en el presente caso, en razón de que la Comisión habría delimitado expresamente en el Informe de Admisibilidad No. 13/04 cuáles serían las presuntas víctimas y los derechos en discusión, de modo tal que no habría admitido a los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza como presuntas víctimas de la alegada violación del derecho a la integridad personal. Al respecto, el Estado resaltó que todo informe de admisibilidad tiene, entre otras funciones, delimitar la controversia de la fase de fondo en el procedimiento contencioso ante la Comisión, por tanto, “los informes de admisibilidad se convierten en la *conditio sine qua non* de la discusión sobre los méritos de una petición o denuncia, salvo cuando en circunstancias excepcionales la Comisión decida diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, en aplicación del artículo 36 de su Reglamento”. En el presente caso, el Estado sostuvo que la Comisión había realizado el tratamiento de la admisibilidad y el fondo por separado, por lo que, si la Comisión había establecido su competencia personal y material, no podía “ampliar arbitrariamente las referidas competencias en la etapa de fondo”, puesto que dicha actividad habría precluido en la fase de admisibilidad. No obstante, según el Estado, la Comisión pretendería “convalidar este vicio procedimental indicando que ‘los peticionarios lo han alegado con posterioridad al Informe de Admisibilidad’”. Sobre este punto, el Estado sostuvo que todo alegato sobre admisibilidad presentado por los peticionarios con posterioridad a la adopción del informe de admisibilidad es improcedente y no faculta a la Comisión a valorarlo en la fase de fondo, según el espíritu de las reglas del sistema de peticiones individuales y lo que establece el artículo 30.5 del Reglamento de la Comisión, pues “[a]ceptarlo viola[ría] el principio de seguridad jurídica debido a que dicha posibilidad no está admitida por ninguna disposición normativa del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”. Asimismo, alegó que el carácter preclusivo de la fase de admisibilidad se evidenciaba en el artículo 30.6 del Reglamento de la Comisión, el cual “[s]i bien se trata de una regla dirigida exclusivamente al Estado, la misma puede ser exigida también a los peticionarios en aplicación del principio de equidad procesal”.

55. Finalmente, el Estado explicó que en el Informe de Fondo la Comisión concluyó que, “en aplicación del principio *iura novit curia*”, formularía consideraciones sobre la presunta violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas. Al respecto, el Estado expresó su oposición al no haber sido discutido durante la etapa de admisibilidad y argumentó que la aplicación del referido principio no puede ser arbitraria o sin restricciones. Explicó que, en el presente caso, el límite a la aplicación del mencionado principio se encontraría en la determinación que la Comisión hizo en el Informe de Admisibilidad de su competencia *ratione personae*. Es decir, a juicio del Estado, en la etapa de fondo la Comisión sólo tenía facultad para declarar violaciones de otros derechos distintos a los admitidos, en función de los hechos probados, pero exclusivamente de las personas que se alega habrían sido ejecutadas. En consecuencia, sostuvo que se habría afectado la seguridad jurídica y la igualdad procesal en el presente caso y la Corte debería ejercer un control de legalidad sobre el Informe de Fondo respecto a la determinación de las presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04.

56. La **Comisión** resaltó que, desde la etapa inicial, el Estado tuvo conocimiento de la existencia, e incluso de los nombres, de algunos de los familiares de las presuntas víctimas en virtud de que fueron éstos quienes presentaron la petición. Asimismo, con posterioridad al Informe de Admisibilidad, las partes actualizaron los expedientes judiciales y, a partir de los mismos y con base en los alegados hechos conocidos por el Estado desde la petición inicial y durante el trámite de fondo, la Comisión consideró que daban contenido y presentaban mayores elementos de juicio en relación con la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas. Al respecto, destacó que la supuesta violación se basó en los daños causados por las alegadas ejecuciones y su alegada impunidad, siendo estos dos últimos aspectos materia central desde la petición inicial. En este sentido, la Comisión aclaró que, de acuerdo con su práctica, en el informe de admisibilidad se circunscribe o delimita *prima facie* y con los elementos de prueba que se tiene en ese momento el objeto del caso que será analizado en la etapa de fondo, por lo que la determinación detallada de los hechos, con base en la prueba recibida, se hace en esta última etapa. Desde la petición inicial y durante todo el trámite ante la Comisión el Estado había tenido conocimiento de la existencia de los familiares de las presuntas víctimas, así como de su participación en los procesos internos, siendo en la etapa de fondo que se dio contenido y se presentaron mayores elementos de juicio al respecto. En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que rechazara la excepción preliminar por improcedente.

57. Los **representantes** coincidieron en que las etapas de admisibilidad y fondo del trámite ante la Comisión tienen fines distintos que no deben ser confundidos entre sí. Al respecto, argumentaron que la etapa de admisibilidad está dirigida al examen de aspectos formales, sin los cuales la Comisión estaría impedida de pronunciarse sobre el asunto sometido a su conocimiento y, dado que se trata de un análisis preliminar, las decisiones adoptadas por la Comisión acerca de la posible existencia de una violación, no establecen límites para el pronunciamiento que ésta pueda adoptar sobre el fondo o la posibilidad de la Corte de pronunciarse al respecto. También coincidieron en que, una vez emitido el informe de admisibilidad, esta etapa procesal precluye y, por tanto, la Comisión no debe valorar los argumentos de admisibilidad presentados por las partes con posterioridad. No obstante, los argumentos relativos a los hechos ocurridos y los derechos violados corresponderían a aspectos relativos al fondo del asunto.

58. Asimismo, los representantes sostuvieron que el derecho de defensa de ambas partes fue ampliamente respetado, dado que los alegatos acerca de la violación del derecho a la integridad personal de los familiares fueron presentados por primera vez el 22 de abril de 2008 y el Estado habría tenido al menos cinco oportunidades en el período de tres años para presentar alegatos al respecto, durante los cuales no presentó observaciones sobre el particular. Así pues, los representantes sostuvieron que el Estado no podría “pretender excusar su negligencia en el litigio [...] en supuestos vicios procesales que nunca existieron”. En relación con la aplicación del principio *iura novit curia* por parte de la Comisión, los representantes recordaron que el mismo se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional y que, tanto la Comisión como la Corte, tenían la posibilidad de aplicarlo, siempre y cuando se respetasen los derechos de las partes, como habría ocurrido en este caso. Más aún, argumentaron que la propia Comisión podría haber incluido *motu proprio* personas adicionales que considerara, a la luz del ejercicio de sus funciones, que debían ser objeto de protección. Advirtieron además que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, las presuntas víctimas deben ser identificadas en el informe de fondo de la Comisión, como en efecto ocurrió en este caso. Por lo anterior, sostuvieron que el Estado no habría demostrado que la declaración del derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas de este caso constituyó un error grave en el actuar de la Comisión que afectara su derecho a la defensa. Por el contrario, los representantes indicaron que los argumentos versarían sobre desacuerdos con las conclusiones a las que llegó la Comisión, de modo tal que solicitaron a la Corte que desestimara la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

#### *Consideraciones de la Corte*



59. En primer lugar, es pertinente recordar que cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión Interamericana en relación con el procedimiento seguido ante ésta, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, siempre que alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa (*supra* párr. 37). Por consiguiente, tal como ha sido la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, la parte que realiza dicha afirmación debe demostrar efectivamente tal perjuicio. A este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana (*supra* párr. 38).

60. En lo que se refiere al argumento del Estado respecto al alegado carácter preclusivo de la etapa de admisibilidad ante la Comisión, tomando en cuenta que este mismo Tribunal ha afirmado que las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención Americana) constituyen una garantía que asegura a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento<sup>43</sup>, la Corte considera pertinente resaltar que, en los casos en que la Comisión realiza el tratamiento de la admisibilidad y el fondo por separado, la etapa de admisibilidad tiene un carácter preclusivo respecto a los requisitos de los artículos 44 a 46 de la Convención. Existen no obstante determinadas excepciones, como por ejemplo la establecida en el artículo 48.1.c) de la Convención, en que la Comisión puede, después de admitida la petición, “declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes”.

61. En el presente caso, la Corte nota que la excepción preliminar no se refiere a los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana, sino que el cuestionamiento del Estado a lo actuado por la Comisión se relaciona con el alcance de las personas que pueden considerarse presuntas víctimas en el caso ante esta Corte, así como a determinadas violaciones de derechos humanos establecidas en el Informe de Fondo No. 66/11 por la Comisión. Sobre dicha base es que el Estado solicitó a la Corte que realizara un control de legalidad del Informe No. 66/11. Por lo tanto, corresponde a la Corte determinar si, con base en lo manifestado por el Estado, podría considerarse que la actuación de la Comisión podría constituir un error grave que hubiera afectado el derecho de defensa del Estado, de modo tal que esta Corte se viera impedida de considerar como presuntas víctimas a determinadas personas y, consecuentemente, las violaciones alegadas en perjuicio de las mismas.

62. En primer lugar, y en relación con la determinación de las presuntas víctimas en el Informe de Fondo que no habrían sido indicadas previamente en el Informe de Admisibilidad de la Comisión, la Corte recuerda que el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del informe de fondo, que deberá contener “la identificación de las presuntas víctimas”. Corresponde pues a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte<sup>44</sup>, de modo que después del informe de fondo no es posible añadir nuevas presuntas víctimas, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte<sup>45</sup>, que se refiere a las

<sup>43</sup> Cfr. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, *supra*, párr. 27, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 49.

<sup>44</sup> Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, nota al pie 214, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 236.

<sup>45</sup> El artículo 35.2 del Reglamento de la Corte dispone que “[c]uando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, la Corte decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”. Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párrs. 47 a 51, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párrs. 49 a 57.

situaciones en las que no sea posible “identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas”. Por lo tanto, en aplicación del artículo 35, cuyo contenido es inequívoco, es jurisprudencia constante de esta Corte que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el informe de fondo previsto en el artículo 50 de la Convención<sup>46</sup>. En el presente caso, la Comisión identificó a los familiares como presuntas víctimas en el Informe de Fondo No. 66/11 y con ello cumplió con la referida norma reglamentaria.

63. En segundo lugar, y respecto a la conclusión en el Informe de Fondo No. 66/11 por parte de la Comisión de violación de derechos que no habían sido indicados previamente en el Informe de Admisibilidad, es pertinente recordar la jurisprudencia de la Corte en cuanto a que los derechos indicados en el informe de admisibilidad de la Comisión son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado y se mantengan dentro del marco fáctico del caso bajo análisis<sup>47</sup>.

64. Al respecto, la Corte nota que desde la denuncia inicial los peticionarios sostuvieron que, una vez culminado el operativo de rescate de los rehenes, al menos tres de los emerretistas habrían sido detenidos y ejecutados sumariamente; sus restos habrían sido ocultados a sus familiares a fin de evitar acciones judiciales; no se habría permitido que los familiares participaran en el reconocimiento y autopsia de los cuerpos; dichos restos habrían sido sepultados clandestinamente en diferentes cementerios de la ciudad de Lima; el fuero militar no habría constituido un recurso efectivo para proteger los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares; y al ser dividida la investigación penal y remitida en parte al fuero militar se habría propiciado la impunidad<sup>48</sup>.

65. En el Informe de Admisibilidad No. 13/04, la Comisión concluyó que tenía competencia para conocer el fondo del caso y que la petición era admisible en relación con las alegadas violaciones al derecho a la vida, al derecho a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza<sup>49</sup>. Por otro lado, la Comisión incluyó en la sección denominada “III. Posiciones de las partes” de su Informe de Admisibilidad, los argumentos presentados por los peticionarios, en los siguientes términos:

[...]

11. Concluido el operativo militar de rescate, el levantamiento de los cuerpos de los subversivos fue realizado por fiscales militares, impidiéndose el ingreso de los representantes del Ministerio Público. Los cadáveres no fueron llevados al Instituto de Medicina Legal para la necropsia de

<sup>46</sup> Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, supra, nota al pie 214, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 236.

<sup>47</sup> Ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión Interamericana actualmente vigente, ni en el Reglamento de la Comisión vigente al momento de la emisión del Informe de Fondo, existe normatividad alguna que disponga que en el Informe de Admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados. Aún más, la Corte ha indicado que la posibilidad de cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto es permitida en el marco de un proceso en el Sistema Interamericano. Esto se refleja claramente en la jurisprudencia constante de la Corte, según la cual las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre que se mantengan dentro del marco fáctico. Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 28 y nota al pie 21.

<sup>48</sup> Cfr. Escrito de petición inicial presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 19 de febrero de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1707 a1716).

<sup>49</sup> Cfr. Informe de Admisibilidad No. 13/04 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2004, párr. 3 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1613).

ley, sino que de manera irregular, fueron llevados a la morgue del Hospital de la Policía para realizar las autopsias, cuyo contenido se desconoció hasta el año 2001. Tampoco se permitió que sus familiares participaran en el reconocimiento y autopsia de los cuerpos, siendo sepultados clandestinamente en diferentes cementerios de la ciudad de Lima. [...]

30. Apuntaron que el trámite ante el fuero privativo militar, no puede constituir un recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas y de sus familiares, y remediar los daños causados. Al haber avocado los hechos la justicia penal militar, lo hizo para proteger a los implicados, por lo que dicho procedimiento, no ofrece las garantías mínimas de independencia e imparcialidad requeridas de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención.

[...]

66. Durante el trámite de fondo, los peticionarios se refirieron en repetidas oportunidades a los hechos alegados, así como a las presuntas afectaciones que se habrían producido en perjuicio de los familiares<sup>50</sup>. A partir del 23 de abril de 2008 los peticionarios alegaron de manera clara y específica la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1, 25.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza<sup>51</sup>. Posteriormente, el 8 de febrero de 2011 proporcionaron los nombres de cada uno de los familiares, a saber, Edgar Odón Cruz Acuña, Herma Luz Cueva Torres, Florentino Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros y Jhenifer Solanch Peceros Quispe<sup>52</sup>. Dichos escritos fueron trasladados al Estado oportunamente para que presentase sus observaciones. Finalmente, en el Informe de Fondo aprobado el 31 de marzo de 2011 la Comisión incluyó *motu proprio* a Lucinda Rojas Landa como familiar (*infra* párrs. 92 y 97).

67. En consecuencia, es incuestionable que el Estado tuvo conocimiento de los hechos que sustentan la presunta violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza desde el inicio del trámite del proceso ante la Comisión, por lo que habría podido expresar su posición, de haberlo considerado pertinente. Más aún, se desprende del expediente que en un período de más de siete años, el Estado contó durante el trámite de fondo con al menos seis oportunidades procesales para controvertir los hechos alegados por los peticionarios<sup>53</sup> y, al menos

<sup>50</sup> Cfr. Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 1 de junio de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1589 a 1605); Audio de la audiencia pública celebrada el 28 de febrero de 2005, durante el 122° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 46 al sometimiento del caso, folio 1326); Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de abril de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1887 a 1932); Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de octubre de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 2363 a 2374); Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 2009 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2739 a 2743), y Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de febrero de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2723 a 2725).

<sup>51</sup> Cfr. Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de abril de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1887 a 1932).

<sup>52</sup> Cfr. Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de febrero de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2723 a 2725).

<sup>53</sup> Cfr. Comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1580 y 1581). En dicha oportunidad el Estado no presentó sus observaciones; Audio de la audiencia pública celebrada el 28 de febrero de 2005, durante el 122° Período Ordinaria de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 46 al sometimiento del caso, folio 1326); Informe N° 129-2008-JUS/CNDH-SE/CESAPI de 24 de julio de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2386 a 2393); Informe N° 08-2009-JUS/PPES de 6 de febrero de 2009 (expediente de prueba, tomo II, anexo 47 al sometimiento del caso, folios 1328 a 1343); Informe N° 38-2010-JUS/PPES de 17 de febrero de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2697 a 2699), e Informe N° 116-2011-JUS/PPES de 9 de marzo de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2709 a 2711).

en cuatro de ellas, responder específicamente a los alegatos incorporados por los peticionarios sobre la supuesta violación del artículo 5 de la Convención<sup>54</sup> y, luego, respecto a la plena identificación de los familiares como presuntas víctimas<sup>55</sup>. Así pues, es claro que contó con oportunidades procesales para ejercitar su derecho de defensa durante el trámite ante la Comisión. En este sentido, la Corte considera que la decisión de la Comisión de incluir en sus consideraciones del Informe No. 66/11 la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, fundamentándose en el principio *iura novit curia* y tomando en cuenta que “los hechos que lo sustentan surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente caso y respecto de los cuales el Estado ha tenido la posibilidad de defenderse y presentar alegatos al respecto”<sup>56</sup>, no implicó una vulneración al derecho de defensa del Perú.

68. Tomando en cuenta que la Comisión ha actuado en ejercicio de sus facultades reglamentarias y que no existen razones fundadas para considerar que la actuación de la Comisión habría generado un perjuicio al Estado en su derecho de defensa, la Corte estima que no se configura en el presente caso el presupuesto que permite a este Tribunal revisar el procedimiento ante la Comisión.

69. En razón de las consideraciones anteriores, la Corte desestima la excepción preliminar presentada por el Estado de control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04.

#### ***D. Cuarta excepción preliminar: “Excepción de violación del derecho de defensa del Estado peruano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”***

##### *Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes*

70. El **Estado** alegó que la decisión de la Comisión sobre la admisibilidad del caso se habría emitido en tan solo un período de cuatro meses y diecisiete días posteriores a la notificación de la petición al Estado. Al respecto, sostuvo que, de las decisiones sobre admisibilidad de peticiones seguidas contra el Perú desde el año 2000 hasta el año 2012, el presente caso sería en el que se habría definido más rápidamente la decisión sobre admisibilidad. Por lo anterior, el Estado argumentó que se habrían afectado los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica en el proceso internacional en perjuicio del Estado. Por su parte, en las 66 decisiones sobre admisibilidad que se registrarían sobre casos del Perú entre los años 2000 a 2012 el promedio de tiempo que habría empleado la Comisión para decidir la admisibilidad de una petición habría sido de 47,4 meses, es decir, casi 4 años. El Estado alegó que en otras decisiones de admisibilidad que la Comisión habría tomado en el año 2004 respecto de otros 14 países, el promedio de tiempo empleado habría significado un período de 24,5 meses, y para resolver la admisibilidad de las cuatro peticiones contra el Perú se habría empleado un promedio de 32,5 meses. Sobre el particular, argumentó que habría contado con cinco veces menos tiempo que los demás países de la región para que la Comisión definiera su posición sobre la admisibilidad de las peticiones durante ese año.

<sup>54</sup> Cfr. Informe N° 129-2008-JUS/CNDH-SE/CESAPI de 24 de julio de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2386 a 2393); Informe N° 08-2009-JUS/PPES de 6 de febrero de 2009 (expediente de prueba, tomo II, anexo 47 al sometimiento del caso, folios 1328 a 1343); Informe N° 38-2010-JUS/PPES de 17 de febrero de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2697 a 2699); e Informe N° 116-2011-JUS/PPES de 9 de marzo de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2709 a 2711).

<sup>55</sup> Cfr. Informe N° 116-2011-JUS/PPES de 9 de marzo de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2709 a 2711).

<sup>56</sup> Informe de Fondo No. 66/11 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de marzo de 2011, párr. 220.

71. Según el Estado, la Comisión habría mostrado “una conducta parcializada, carente de objetividad y [habría] tergivers[ado] el sistema de reglas de decisión de admisibilidad”, al restar opción al Estado de argumentar adicionalmente sobre el punto de la admisibilidad de la petición, ya que sólo habría contado con una oportunidad para responder a las cuestiones de admisibilidad, a pesar de la existencia de dos procesos penales en sede interna. En cambio, los peticionarios habrían contado con la oportunidad de formular observaciones a la contestación del Estado y, con esa única información, la Comisión habría analizado y decidido la admisibilidad de la petición. Según el Estado, lo anterior habría representado una ventaja para los peticionarios. Al respecto, el Estado indicó que, si bien es discutible que se pueda exigir el mismo estándar de imparcialidad a la Comisión que a la Corte por no ser un tribunal sino un órgano administrativo cuasi jurisdiccional, al menos aquélla debería guardar objetividad. En el presente caso, la Comisión se habría pronunciado a sabiendas que existían en sede jurisdiccional interna dos procesos penales en curso, uno en los tribunales militares, y otro en el Poder Judicial, siendo que cuando se emitió el Informe de Admisibilidad No. 13/04 aún no existiría un pronunciamiento jurisdiccional militar definitivo. Fue posteriormente que el tribunal militar habría decidido el archivo del proceso, pero según el Estado la Comisión habría considerado suficiente una decisión preliminar de ese órgano jurisdiccional militar para decidir sin volver a escuchar al Estado sobre el punto de la admisibilidad.

72. En suma, el Estado consideró que se ha visto afectado y recortado en su derecho de defensa por la conducta de la Comisión, al no haber contado con tiempo suficiente para analizar los requisitos de admisibilidad de la petición presentada, ni haber podido presentar observaciones a la información remitida por los representantes de las presuntas víctimas antes de la decisión de la admisibilidad de la presentepetición.

73. La **Comisión** se refirió al artículo 30 de su Reglamento vigente al momento de la presentación de la petición, y consideró que cumplió con su obligación convencional y reglamentaria ya que transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, el cual, luego de una prórroga solicitada, presentó sus observaciones a la misma el 1 de diciembre de 2003. Al respecto, la Comisión observó que el Estado se habría limitado a cuestionar la alegada celeridad en el proceso de admisibilidad, lo que admitiría que se ajustó al Reglamento de la Comisión. Por lo tanto, solicitó a la Corte que rechazara la excepción preliminar por improcedente.

74. Los **representantes** señalaron que en el presente caso el Perú no habría fundamentado la existencia de un error manifiesto o inobservancia de los requisitos de admisibilidad que hubiera infringido su derecho a la defensa u otro derecho y, por lo tanto, que justificara la revisión del procedimiento ante la Comisión. Más aún, para los representantes, lo que el Perú planteó se asemejaría más a una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión, algo que resultaría insuficiente para tener el carácter de excepción preliminar. Según los representantes, la actuación de la Comisión habría estado apegada a lo dispuesto en los artículos 26 a 30 de su Reglamento aplicable al caso, los cuales regularían la revisión inicial de la petición y el procedimiento de admisibilidad. Asimismo, señalaron que el Estado no habría demostrado cómo su derecho a la defensa habría sido afectado por el tiempo en que la Comisión adoptó su decisión de admisibilidad, siendo que ambas partes habrían tenido la oportunidad de presentar sus argumentos. De igual modo, tampoco habría demostrado que el plazo en discusión hubiera afectado la equidad procesal de las partes, y que no era posible pretender que se aplicara el principio de igualdad procesal en relación con las partes de otros procesos que versan sobre hechos distintos, con pretensiones diferentes y que se encuentran en circunstancias distintas al caso de referencia, por lo que consideraron que el argumento estatal en este sentido no era válido. Además, los representantes sostuvieron que el plazo en discusión habría en todo caso afectado de la misma manera a ambas partes, por lo que la equidad procesal no se habría visto afectada. Por consiguiente, solicitaron que la excepción preliminar fuera rechazada.

*Consideraciones de la Corte*

75. La Corte recuerda que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos se construye sobre la base de la plena autonomía e independencia de sus órganos para el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas, y que es sólo en el campo señalado previamente (*supra* párr. 37) que la Corte tiene la facultad de revisar si se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones convencionales, estatutarias y reglamentarias<sup>57</sup>.

76. El Reglamento de la Comisión Interamericana vigente durante el trámite de admisibilidad en el presente caso disponía en su artículo 30 que:

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

[...]

5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

6. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente.

77. Según surge del expediente, la Comisión recibió la petición el 19 de febrero de 2003<sup>58</sup>, la cual registró bajo el número P-0136/2003 el 3 de marzo de 2003<sup>59</sup> y, mediante una comunicación de 9 de septiembre de 2003, transmitió las partes pertinentes de la misma al Perú, concediéndole el plazo de dos meses para presentar una respuesta a dicha petición<sup>60</sup>. Luego de una prórroga otorgada<sup>61</sup>, el Estado presentó su escrito de respuesta a la petición el 1 de diciembre de 2003<sup>62</sup>. Por su parte, los peticionarios presentaron su escrito de observaciones a la respuesta del Estado el 10

<sup>57</sup> Cfr. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, *supra*, párr. 25.

<sup>58</sup> Cfr. Escrito de petición inicial presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 19 de febrero de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1707 a 1716).

<sup>59</sup> Cfr. Comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1821).

<sup>60</sup> Cfr. Comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 9 de septiembre de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1823).

<sup>61</sup> Cfr. Comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 11 de noviembre de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1693).

<sup>62</sup> Cfr. Informe N° 77-2003-JUS/CNDH-SE de 1 de diciembre de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1632 a 1641).

de diciembre de 2003<sup>63</sup>. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 13/04 el 27 de febrero de 2004<sup>64</sup>.

78. Con base en lo expuesto, la Corte estima que, en la medida que la Comisión dio cumplimiento a la referida norma reglamentaria, no existen motivos para considerar que hubiera podido provocar una violación al derecho de defensa del Estado. Por consiguiente, no se configura en el presente caso el presupuesto que permite a este Tribunal revisar el procedimiento ante la Comisión. En razón de lo expuesto, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

### ***E. Quinta excepción preliminar: “Excepción de sustracción de la materia”***

#### *Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes*

79. El **Estado** alegó que, una vez que tuvo conocimiento de la declaración del señor Hidetaka Ogura, emprendió una investigación penal que ha determinado la existencia de dos procesos penales. Agregó que, un aspecto abordado tanto por la Comisión como por los representantes, versa sobre el hecho que el Estado no habría realizado las diligencias pertinentes luego del operativo militar para asegurar el material probatorio y lograr establecer las causas de la muerte de los emerretistas. Al respecto, el Estado indicó que “realizó de oficio un conjunto de diligencias inmediatas al operativo militar, las cuales si bien pueden ser consideradas insuficientes, posteriormente a raíz de la denuncia penal y de la apertura de la investigación penal, subsanó las eventuales omisiones en las que habría incurrido, habiendo realizado su mejor esfuerzo por reconstruir lo sucedido”. Por tal motivo, solicitó a la Corte tener presente que, “si bien las diligencias inmediatas realizadas por el Estado luego del operativo militar fueron insuficientes, esa situación fue subsanada [...] producto de una investigación fiscal en la cual el Estado realizó su mejor esfuerzo para subsanar la situación antes descrita”, y en consecuencia, determinar la no responsabilidad del Estado peruano por las violaciones imputadas.

80. La **Comisión** señaló que el alegato del Estado no constituye una excepción preliminar, sino, por un lado, un reconocimiento sobre el hecho que las diligencias inmediatas al operativo fueron deficientes, y por otro, un intento de que se evalúe un argumento de fondo en la etapa de admisibilidad, relativo a que dichas diligencias habrían sido subsanadas posteriormente en el proceso, así como una alegada mejoría en los protocolos de investigación. Por lo anterior, solicitó a la Corte que rechazara dicha excepción por improcedente.

81. Los **representantes** señalaron que en el presente caso los alegatos presentados por el Estado se refieren al fondo del asunto. Al respecto, advirtieron que el Estado expresamente ha solicitado que se declare que no es responsable por las violaciones que se le atribuyen. Por lo anterior, solicitaron que la Corte se pronunciara al respecto en la etapa procesal correspondiente y desestimara la presente excepción.

#### *Consideraciones de la Corte*

82. El Estado sustentó su planteamiento fundamentalmente en haber realizado un conjunto de actuaciones que supuestamente subsanaron las alegadas insuficiencias de las diligencias realizadas inmediatamente tras el operativo militar. Agregó que, en la actualidad, el Estado a través del Instituto de Medicina Legal y de la Dirección Nacional de Criminalística trabaja con protocolos

<sup>63</sup> Cfr. Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1586 a 1588).

<sup>64</sup> Cfr. Informe de Admisibilidad No. 13/04 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1613 a 1627).

adecuados a estándares internacionales. Solicitó, además, que esta Corte declarase que el Estado no es responsable de las violaciones que se le imputan.

83. La Corte considera que los argumentos presentados por el Estado relativos a la eventual subsanación de las deficiencias en las diligencias iniciales, tales como el trabajo realizado de acuerdo a lo que denominó como “los actuales estándares internacionales”, pertenecen al análisis del fondo del caso y que, por lo tanto, no corresponde pronunciarse sobre ellos en este momento como excepción preliminar. Por lo tanto, el Tribunal considera que las acciones que el Estado señala que adoptó para reparar las supuestas negligencias cometidas en la investigación de los hechos ocurridos el 22 de abril de 1997, pueden ser relevantes para el análisis por la Corte del fondo del caso y las posibles reparaciones que se ordenen, pero no tienen efecto sobre el ejercicio de la competencia de la Corte en el presentecaso.

## VI CONSIDERACIONES PREVIAS

84. En el presente capítulo, la Corte realizará las determinaciones correspondientes a los argumentos del Estado sobre la “[e]xcepción de inadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes de las presuntas víctimas al proceso ante la Corte Interamericana”, así como respecto a la calidad de presunta víctima de Lucinda Rojas Landa.

### **A. Alegada inadmisibilidad de hechos**

#### *Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes*

85. El **Estado** argumentó que la Comisión no habría indicado cuáles hechos contenidos en su Informe de Fondo sometía a la consideración de la Corte, y que la consecuencia jurídica de tal omisión sería considerar que sometió el apartado completo correspondiente a los hechos probados del Informe No. 66/11. Al respecto, sostuvo que los representantes de las presuntas víctimas habían presentado en su escrito de argumentos y solicitudes nuevos hechos que la Comisión no habría dado por probados en su Informe de Fondo, en particular, hechos que eventualmente podrían acreditar una violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas. Por ende, solicitó a la Corte sustraer del proceso un conjunto de hechos que apuntarían a probar la supuesta violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas, “dado que no fueron considerados por la [Comisión] ni debatidos durante la tramitación de la [...] petición”. El Estado transcribió las partes pertinentes de los hechos y sostuvo que si bien los hechos guardan relación, son “sustancialmente mayores” a los establecidos por la Comisión, por lo que, no pueden considerarse “hechos que expliquen, contextualicen o aclaren” a los probados por la Comisión en su Informe de Fondo.

86. La **Comisión** resaltó que el Estado reconoció que los hechos presentados por los representantes en cuanto a los familiares “guardan relación” con los presentados por la Comisión. Además, destacó que los hechos presentados por los representantes únicamente brindarían información complementaria sobre algunos familiares identificados por la Comisión y respecto de quienes concluyó que el Estado era responsable de violaciones en su perjuicio.

87. Los **representantes** señalaron que el Estado habría reconocido que los hechos que objetó guardan relación con aquellos incluidos en el Informe de Fondo de la Comisión, por lo que, lejos de ser hechos nuevos venían a desarrollar o explicar lo ya declarado probado por la Comisión. Asimismo, explicaron que los hechos contenidos en su escrito de solicitudes y argumentos objetados por el Estado corresponderían a dos categorías: (i) aquellos que desarrollan quiénes eran cada una de las presuntas víctimas de ejecución extrajudicial y presentan antecedentes relativos al caso, cuya inclusión pretendía únicamente brindar información de contexto, y (ii) aquellos que se refieren a la



forma en que los familiares de las presuntas víctimas tuvieron conocimiento de la supuesta ejecución y las distintas gestiones realizadas para la obtención de justicia. Según los representantes, dichos hechos habían sido incluidos de manera genérica en el Informe de Fondo de la Comisión, y en el escrito de solicitudes y argumentos se presentaron algunos detalles de la forma en que éstos habrían ocurrido. Además, los representantes sostuvieron que, dado que ambas partes tuvieron amplias posibilidades de ejercer su derecho a la defensa, “sería absolutamente falso” que los mismos no hayan sido debatidos en el proceso correspondiente. En consecuencia, solicitaron a la Corte que desestimara los alegatos del Estado.

*Consideraciones de la Corte*

88. La Corte resolvió previamente desestimar la “[e]xcepción de control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04” interpuesta por el Estado, a través de la cual pretendía excluir a los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza como presuntas víctimas de la alegada violación del derecho a la integridad personal (*supra* párrs. 59 a 69).

89. Los alegatos del Estado bajo el título de “[i]nadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes de las presuntas víctimas al proceso ante la Corte Interamericana” pretenden excluir determinados hechos presentados por los representantes, los cuales apuntarían a probar la supuesta violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas, y que el Estado objetó bajo el argumento de que corresponderían a nuevos hechos que la Comisión no tuvo por probados en su Informe de Fondo No.66/11.

90. Esta Corte ha establecido que el marco fáctico del proceso ante la misma se encuentra constituido por los hechos contenidos en el informe de fondo sometidos a consideración de la Corte. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte (también llamados “hechos complementarios”)<sup>65</sup>. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrían ser remitidos al Tribunal siempre que se encuentren ligados a los hechos del caso y en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia.

91. En el presente caso, la Corte estima que las circunstancias fácticas que dan lugar al planteamiento estatal constituyen hechos explicativos o aclaratorios de los hechos contenidos en el marco fáctico fijado por el Informe de Fondo No. 66/11. Por lo tanto, los argumentos del Estado deben desestimarse como asuntos preliminares. Asimismo, teniendo en cuenta lo resuelto en cuanto a las excepciones preliminares, la Corte considerará los hechos presentados por los representantes en su escrito autónomo, de constar prueba, en el fondo del caso.

***B. Determinación de la calidad de presunta víctima de Lucinda Rojas Landa***

*Posición de la Comisión y de los representantes y argumentos del Estado*

92. La **Comisión**, al someter el caso ante la Corte, indicó a la señora Lucinda Rojas Landa como presunta víctima de violaciones a los artículos 8, 25, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su carácter de compañera de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, con base en un dictamen pericial de antropología forense, en el cual se registraría la participación de Lucinda Rojas Landa en calidad de conviviente de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

<sup>65</sup> Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, *supra*, párr. 153, y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 35.

93. Por su parte, los **representantes** aclararon que “no representa[ban] en este proceso a la [señora] Lucinda Rojas Landa” y que en ningún momento del litigio la habían identificado como presunta víctima del caso.

94. El **Estado** descartó la supuesta relación sentimental entre la presunta víctima Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y Lucinda Rojas Landa, alegando que no habrían tenido una relación continuada y sostenida como para haber creado un vínculo familiar o sentimental que justificara su consideración como presunta víctima. El Estado explicó al respecto que, si bien Lucinda Rojas Landa vivió un tiempo con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la misma lo hizo sin contraer matrimonio ni cumplir los requisitos legales exigidos a nivel interno para ser considerada como conviviente y adquirir, de esa manera, derechos legales de su pareja. Asimismo, llamó la atención sobre declaraciones rendidas en sede interna por parte de Lucinda Rojas Landa en las que no mencionaría a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, mientras que sí mencionaría a otra pareja. El Estado también consideró que el hecho de que Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, no hubiera mencionado en ninguna oportunidad a Lucinda Rojas Landa como parte de su entorno familiar demostraba que no había cercanía de ésta con la presunta víctima y que, por tanto, no había afectación. Finalmente, frente a la individualización de Lucinda Rojas Landa como presunta afectada, el Estado alegó que la misma no fue relacionada por los representantes y que, en consecuencia, carecía de representación legal por parte de los mismos, lo que, entre otras cosas, demostraba su distanciamiento con los otros miembros de la familia de la presunta víctima. Asimismo, sostuvo que las pruebas presentadas por la Comisión no son conducentes o suficientes para probar el vínculo afectivo. En particular, alegó que del testimonio ofrecido por Lucinda Rojas Landa durante las investigaciones en sede interna se desprendería que ésta y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez “no tuvieron una relación mayor al año y medio, y que la misma concluyó dos años y diez meses antes de la muerte [...] ocurrida en abril de 1997”. Por ende, solicitó que no sea considerada como presunta víctima.

#### *Consideraciones de la Corte*

95. Por razones de economía procesal, y a efectos de mayor claridad, la Corte considera conveniente abordar los referidos alegatos del Estado con anterioridad a los hechos del caso<sup>66</sup> ya que, de admitirse los mismos, vedarían la posibilidad de entrar a examinar, respecto a tal persona, las alegadas violaciones a derechos convencionales. Por los mismos motivos y finalidad, la Corte también incorporará en esta evaluación el examen de información y argumentos planteados por el Estado toda vez que tienen estrecha relación con la determinación de las presuntas víctimas del caso. Al hacerlo, seguirá los criterios establecidos para la apreciación de la prueba, que se indican más adelante (*infra* párrs. 129 a 131).

96. En lo que se refiere a la señora Lucinda Rojas Landa, la Corte constata que el Estado discute su condición de compañera o conviviente de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y que, por tanto, la Corte deberá determinar, sobre la base de la prueba obrante en el expediente, si al momento de los hechos la misma era compañera de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y, en consecuencia, si es posible considerarla como “familiar”.

97. La Comisión incluyó en su Informe de Fondo a la señora Lucinda Rojas Landa como compañera o conviviente de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, basándose en un dictamen pericial de antropología forense. En dicho informe pericial de antropología forense, se incluye a Lucinda Rojas Landa como persona entrevistada para recoger datos antropomórficos referentes a Eduardo Nicolás

---

<sup>66</sup> Cfr. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr.59.

Cruz Sánchez<sup>67</sup>. Esta prueba, y el hecho de que en la misma figure Lucinda Rojas Landa como conviviente, llevaron a la Comisión a concluir que ésta tenía un vínculo familiar con la presunta víctima. Por su parte, el Estado aportó otra prueba que consiste en un testimonio de Lucinda Rojas Landa rendido en el año 2001<sup>68</sup>, en el que la misma relató su vínculo con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, así como la naturaleza y duración de dicha relación. De dicha declaración surge que la convivencia duró “desde el verano de 1993, hasta el mes de [j]unio de 1994”, luego de lo cual se veían esporádicamente cada dos meses, y que en diciembre de 1995 la señora Rojas Landa fue detenida, permaneciendo en dicha situación al momento de los hechos del presente caso.

98. La Corte, con base en lo expuesto por el Estado, encuentra que el dictamen pericial de antropología forense en el que aparece Lucinda Rojas Landa como entrevistada no es conducente para demostrar su calidad de compañera de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, ya que si bien Lucinda Rojas Landa es mencionada en el dictamen como conviviente, tal documento en ningún momento desarrolla o explica el vínculo, sino que tan sólo lo presume. La Corte encuentra que de esta prueba presentada por la Comisión no puede concluirse que existiera un vínculo familiar entre los dos al momento de los hechos. Respecto de la declaración de Lucinda Rojas Landa, la Corte coincide con el Estado en que la misma no es conducente a acreditar su vínculo familiar ya que no surge que fuera compañera de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez al momento de los hechos. Además, más allá de la prueba tendiente a demostrar el vínculo familiar, la Comisión no presentó otras pruebas destinadas a demostrar posibles afectaciones en perjuicio de Lucinda Rojas Landa. Por ende, la Corte considera que asiste razón al Estado en que no está acreditado el vínculo familiar al momento de los hechos de Lucinda Rojas Landa con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, por lo que no será considerada como presunta víctima en el presente caso.

## VII PRUEB A

99. Con base en lo establecido en los artículos 46 a 51, 57 y 58 del Reglamento, la Corte examinará la admisibilidad de los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales rendidos mediante declaración ante fedatario público (*affidávit*) y en la audiencia pública, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte. Además, se referirá al valor probatorio y valoración de la “diligencia de reconstrucción de los hechos”.

### **A. Prueba documental, testimonial y pericial**

100. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado adjuntos a sus escritos principales. De igual forma, recibió variada prueba documental en otros momentos procesales (*infra* párrs. 107 a 113).

101. Además, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) por Hidetaka Ogura, Edgar Odón Cruz Acuña, Herma Luz Cueva Torres, Nemecia Pedraza de Peceros, José Pablo Baraybar do Carmo, José Gerardo Garrido Garrido, Luis Alejandro Giampietri Rojas, José Daniel Williams Zapata y Carlos Alberto Tello Aliaga. De igual forma, recibió los dictámenes de los peritos Hans Petter Hougen, Alejandro Valencia Villa, Viviana Valz Gen Rivera, Derrick John Pounder, Luis Antonio Loayza Miranda, Jean Carlo Mejía Azuero y Christof Heyns. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones del testigo Hugo Sivina Hurtado, así como los dictámenes de los peritos Federico Andreu Guzmán, Luis Bernardo

<sup>67</sup> Cfr. Dictamen pericial No. 390-2001 de Antropología Forense de 24 de julio de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 600 a 605).

<sup>68</sup> Cfr. Manifestación de Lucinda Rojas Landa ante la Fiscalía Provincial Especializada de 9 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 7 a los alegatos finales escritos del Estado, folio 21075).

Fondebrider, de éste por medios electrónicos audiovisuales, Jean Carlo Mejía Azuero y Juan Manuel Cartagena Pastor.

## **B. Admisión de la prueba**

### *B.1 Admisión de la prueba documental*

102. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite aquellos documentos presentados en la debida oportunidad procesal<sup>69</sup> por las partes y la Comisión, los cuales no fueron controvertidos ni objetados<sup>70</sup>, así como aquellos solicitados como prueba para mejor resolver con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Corte (*supra* párr. 10).

103. Respecto a algunos documentos señalados por medio de enlaces electrónicos por parte de la Comisión y de las partes, la Corte ha establecido que, si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes<sup>71</sup>. En este caso, no hubo oposición u observaciones de las partes ni de la Comisión sobre el contenido y autenticidad de tales documentos. En consecuencia, se admitirán los documentos así señalados.

104. En cuanto a las notas de prensa presentadas por los representantes y la Comisión junto con sus distintos escritos, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso<sup>72</sup>. En consecuencia, la Corte decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación<sup>73</sup>.

105. En relación con artículos o textos en los cuales se señale hechos relativos a este caso, la Corte considera que se trata de obras escritas que contienen declaraciones o afirmaciones de sus autores para su difusión pública, por los que los incorpora.

106. Ahora bien, la Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

107. Tanto los representantes como el Estado aportaron con posterioridad a sus escritos principales la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior

<sup>69</sup> En lo que se refiere a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, ésta debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda.

<sup>70</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 140, y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra, párr. 40.*

<sup>71</sup> *Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra, párr. 42.*

<sup>72</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 146, y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra, párr. 41.*

<sup>73</sup> En el anexo 9 al escrito de solicitudes y argumentos, identificado como "Recortes Periodísticos", la nota de prensa identificada como "Diario El Comercio, nota de 18 de diciembre de 2000, 'Emerretistas fueron capturados vivos'", no consigna fecha ni fuente. Al respecto, los representantes aclararon que dicha nota de prensa está registrada en su copia de archivo bajo el Diario El Comercio de fecha 18 de diciembre de 2000. Por ende y dado que el Estado no objetó su autenticidad, la Corte la admite en el entendido que la fuente y la fecha de publicación corresponde a la indicada por los representantes.

de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 en el proceso que se adelantaba contra Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Huamán Acurra, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Jesús Zamudio Aliaga. De igual forma, el Estado remitió la sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 24 de julio de 2013. La Corte nota que estas pruebas se refieren a decisiones emitidas por las autoridades judiciales internas en el marco de los procesos judiciales en curso relacionados con los hechos del presente caso. La Corte considera procedente la admisión de la prueba de hechos posteriores al 24 de abril y 17 de agosto de 2012, respectivamente, conforme al artículo 57.2 del Reglamento.

108. A fin de planificar y ejecutar la diligencia de reconstrucción de los hechos, el Estado y los representantes se refirieron a una serie de documentos. Específicamente, el Estado propuso diez documentos oficiales de naturaleza administrativa y judicial para utilizar como fuentes<sup>74</sup> y los representantes solicitaron que, además de la información remitida por el Estado, se tomaran en cuenta para la realización de la diligencia de reconstrucción otras fuentes que recogían declaraciones relevantes<sup>75</sup>. Dichos documentos habían sido en su gran mayoría aportados previamente. En la medida en que algunos de dichos documentos no constaran previamente en el acervo probatorio del presente caso, se incorpora los mismos por ser relevantes para el examen del presente caso.

109. Asimismo, durante la diligencia de “reconstrucción de los hechos” (*supra* párr. 9), el Estado y los representantes aportaron nueva documentación y fotografías relativas a los hechos del presente caso. La admisibilidad de la documentación y fotografías no fue objetada, ni su autenticidad o veracidad puesta en duda. En consecuencia, de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, la Corte estima procedente admitir los documentos aportados por los representantes y el Estado.

110. Por otra parte, con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Estado presentó determinada documentación, en respuesta a los pedidos de información y prueba para mejor resolver realizados mediante Resolución de 6 de noviembre de 2013 (*supra* párr. 10). Adicionalmente, el Estado aportó documentación no solicitada “por entender que p[odía] ser de utilidad para la Corte”, en concreto remitió “copias del acervo documentario de la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre el presente caso”. Los representantes y la Comisión contaron con la posibilidad de presentar sus observaciones al respecto. En lo que se refiere a la falta de presentación por parte del Estado de la totalidad de los expedientes relativos al proceso penal llevado ante el fuero común, los representantes solicitaron que se tuvieran por ciertos los hechos alegados “cuando solo sea posible desvirtuarlos a través de la prueba que el Estado debió remitir y este se negó a hacer”. En relación con los documentos que el Estado señala que son parte del acervo documentario de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en custodia de la Defensoría del Pueblo, los representantes advirtieron, si bien el Estado no alegó la existencia de circunstancias

<sup>74</sup> A saber: 1. Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de 24 de julio de 2013 (Recurso de Nulidad-R.N.- N° 3521-2012); 2. Sentencia de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012 (Expediente Nro. 26-2002); 3. Plan de Operaciones A: “Nipón 96” (1ª Div FFEE), de enero de 1997; 4. Plan de Operaciones B: “Nipón” 96/”TENAZ” (Patrulla Tenaz), de marzo de 1997; 5. Anexo 05: Evacuación de rehenes, que es un anexo del Plan de Operaciones B: “Nipón 96/”TENAZ” (Patrulla “Tenaz”); 6. Informe N° 01/1ª Div. FFEE, de 30 de abril de 1997. Informe sobre la puesta en ejecución del P/O “Chavín de Huántar” por la fuerza de intervención contraterrorista; 7. Anexo N° 02 del Informe N° 01/1ª Div FFEE, de 30 de abril de 1997: Parte de Operaciones N° 001/Pat “TENAZ”. Informe que da cuenta de la intervención de la Patrulla “TENAZ” en la operación “Chavín de Huántar”;

8. Diligencia de Reconstrucción de la Réplica de la Residencia del Embajador de Japón, de 3 de junio de 2003; 9. Acta de intervención de las Fuerzas del Orden en cumplimiento al Plan de Operaciones “Chavín de Huántar”, de 22 de abril de 1997, y 10. Croquis de la residencia del primer y segundo piso que son parte del expediente del fuero militar.

<sup>75</sup> Entre otros, el Dictamen No. 13-2006 elaborado por la Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; la carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001; la declaración rendida por Hidetaka Ogura en audiencia pública durante el proceso penal adelantado en sede interna, y las declaraciones rendidas por Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga ante la Fiscalía Provincial Especializada y en audiencia pública durante el proceso penal adelantado en sede interna.

excepcionales para justificar su presentación tardía y, por tanto, “h[abría] sido presentada de manera extemporánea” y debería rechazarse, parte de esta documentación consiste en copias de las declaraciones rendidas por distintos partícipes de los hechos, así como algunas otras piezas procesales de las investigaciones llevadas a cabo en el fuero común. Por tal razón, consideraron que debe ser aceptada únicamente en la medida en que guarde relación con la solicitud de prueba para mejor resolver realizada por esta Corte. Asimismo, sostuvieron que debe ser aceptado el documento titulado “Anexo 12.1-Informe Legal de la CVR”, “en la medida en que resume los hallazgos de la Comisión de la Verdad en relación a los hechos en controversia en este caso”. La Comisión notó que la documentación es procesalmente extemporánea, “salvo determinación de la [...] Corte en el sentido de que la prueba [fuera] relevante para el conocimiento del caso”.

111. A este respecto, este Tribunal considera que, aún cuando la referida documentación no fue solicitada, puede resultar útil para la resolución del presente caso, pues consiste principalmente en declaraciones de personas que participaron en el operativo y testigos así como en documentos presentados en el marco del proceso judicial. Además, es pertinente notar que esta documentación forma parte del acervo documental del Informe Final elaborado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, el cual es utilizado también como medio probatorio tanto por parte de la Comisión como por los representantes, de modo tal que su incorporación al expediente es necesaria a fin de asegurar en la mayor medida posible el conocimiento de la verdad por parte de la Corte y valorar adecuadamente los procesos e investigaciones realizadas por el Estado. Por tanto, de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento y habiéndose otorgado a las partes oportunidad para formular observaciones, la Corte estima procedente admitir dichos documentos pues son relevantes para el examen del presente caso.

112. En el transcurso de la audiencia pública (*supra* párr. 11), los representantes presentaron diversos documentos, de los cuales se entregó copia al Estado y a la Comisión. La admisibilidad de la información y documentación presentada no fue objetada, ni su autenticidad o veracidad puesta en duda. Por tanto, la Corte nota que la incorporación de los mismos resulta pertinente para la resolución del presente caso, por lo que los incorpora de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, por considerarlos útiles para la resolución del presente caso.

113. Por otra parte, el Estado<sup>76</sup> y los representantes<sup>77</sup> presentaron determinada documentación junto con sus alegatos finales escritos. A este respecto, los representantes objetaron la mayoría de la documentación aportada por el Estado en esta oportunidad procesal por considerar que la misma fue “presentada en forma extemporánea”. Respecto a los anexos 1 a 11, la Corte señala que dicha documentación se relaciona con el procedimiento penal tramitado a nivel interno, es decir, se

<sup>76</sup> El Estado presentó los siguientes anexos: 1. Denuncia interpuesta por los internos del penal de Yanamayo del 22 de diciembre de 2000 con sello de recepción del 28 de diciembre de 2000; 2. Denuncia interpuesta por la señora Eligia Rodríguez de Villoslada (madre de Luz Dina Villoslada) con sello de recepción del 18 de enero de 2001; 3. Denuncia interpuesta por la señora Maria Genara Fernandez Rosales (madre de Roli Rojas Fernandez) del 3 de enero de 2001; 4. Resolución de la Fiscalía Provincial Especializada que dispone designar como peritos de la Fiscalía a Clyde Collins Snow y Jose Pablo Baraybar del Equipo Peruano de Antropología Forense del 2 de marzo de 2001; 5. Dictamen N° 018-2014 de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal del 10 de enero de 2014, notificado el 21 de enero de 2014 en relación a la elevación en consulta (Consulta N° 26-2002); 6. Documentos que acreditan la solicitud y gestiones para recabar las declaraciones de los ciudadanos japoneses que fueron rehenes y se les designó al “Cuarto I” ordenada por el Juzgado Penal a cargo del proceso penal y la respuesta recibida a dicha solicitud; 7. Manifestación de Lucinda Rojas Landa del 9 de marzo de 2001 ante la Fiscalía Provincial; 8. Documento presentado por APRODEH por medio del cual se solicita a la Fiscalía se tome la declaración de Lucinda Rojas Landa en calidad de “conviviente”, con sello de recepción del 1 de marzo de 2001; 9. Oficio N° 483-2014-P-CNM del 27 de febrero de 2014 remitido por el Consejo Nacional de la Magistratura; 10. Oficio N° 209-2010- JUS-CRJT del 21 de febrero de 2014 remitido por el Consejo de Reparaciones; 11. Oficio N° 106-2014-IN-PTE del 20 de febrero de 2014 remitido por la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo; 12. Sentencia de la Sala Penal Nacional del 3 de mayo de 2006 relacionada a Lucinda Rojas Landa (Expediente N° 546-03); 13. Ejecutoria Suprema del 20 de junio de 2008 relacionada a Lucinda Rojas Landa (R.N. N°3818-2006).

<sup>77</sup> Los representantes presentaron comprobantes de los gastos incurridos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

relaciona con la solicitud de prueba para mejor resolver, de modo tal que su incorporación al expediente es necesaria a fin de valorar adecuadamente los procesos e investigaciones realizadas por el Estado. Por ende, corresponde incorporar la referida documentación al acervo probatorio del presente caso de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento. En lo que se refiere a los anexos 12 y 13, la Corte constata que dicha documentación fue presentada por el Estado sin ofrecer justificación alguna con respecto a su remisión posterior a su escrito de contestación. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57.2 del Reglamento, la Corte estima que estos documentos son extemporáneos, pues el Estado pudo tener conocimiento de los mismos antes de presentar la contestación, por lo que no serán considerados por el Tribunal en su decisión.

## B.2 Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales

114. El Estado presentó observaciones en cuanto a la valoración de los peritajes rendidos por Alejandro Valencia Villa, Federico Andreu Guzmán y Viviana Valz Gen Rivera, así como al testimonio de Hidetaka Ogura y a las declaraciones de los familiares. Igualmente, los representantes presentaron observaciones en cuanto a la valoración de las declaraciones de José Gerardo Garrido Garrido y Luis Alejandro Giampietri Rojas, así como de José Daniel Williams Zapata y Carlos Alberto Tello Aliaga; y argumentaron la inadmisibilidad de ciertos pasajes de los peritajes de Derrick John Pounder y Jean Carlo Mejía Azuero. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos en audiencia pública y mediante declaraciones ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos<sup>78</sup> y al objeto del presente caso.

115. Respecto al alegato de que los declarantes omitieron referirse a las preguntas planteadas, la Corte reitera que el hecho de que se encuentre contemplado en el Reglamento la posibilidad de que las partes puedan formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, impone el deber correlativo de la parte que ofreció la declaración de coordinar y realizar las diligencias necesarias para que se trasladen las preguntas a los declarantes y se incluyan las repuestas respectivas. En ciertas circunstancias, el no contestar diversas preguntas puede resultar incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional. Sin perjuicio de ello, el Tribunal considera que la no presentación de respuestas a las preguntas de la contraparte no afecta la admisibilidad de una declaración y es un aspecto que, según los alcances de los silencios de un declarante, podría llegar a impactar en el peso probatorio que puede alcanzar una declaración o un peritaje, aspecto que corresponde valorar en el fondo del caso<sup>79</sup>.

116. Con respecto al peritaje rendido mediante *affidavit* por Christof Heyns, propuesto por la Comisión Interamericana, el Estado se opuso a la admisibilidad del mismo, por cuanto a un día antes del vencimiento del plazo para la presentación de los alegatos finales escritos, el Estado no había recibido la traducción al español del mismo; dicho peritaje se había presentado “en calidad de *amicus curiae*” y, además “el citado perito no [habría respondido] a las preguntas formuladas por el Estado peruano en su comunicación de 3 de febrero de 2014”.

117. La Corte nota que, efectivamente, mediante nota de Secretaría de 7 de febrero de 2014 se dio traslado a la Comisión de las preguntas dirigidas al perito Christof Heyns. El 14 de febrero de

<sup>78</sup> Los objetos de todas estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte para el presente caso de 19 de diciembre de 2013, puntos resolutivos primero y quinto, la cual puede ser consultada en la página web de la Corte en el siguiente enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cruz\\_19\\_12\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cruz_19_12_13.pdf)

<sup>79</sup> Cfr. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 33, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 71.

2014 la Comisión remitió el dictamen de dicho perito. La Corte observa que dicha declaración se encontraba en idioma inglés, razón por la cual se requirió a la Comisión mediante nota de Secretaría de 19 de febrero de 2014 que “remit[iera] la traducción al español de dicho peritaje a la mayor brevedad”. La Corte constata que, hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, la Comisión no había remitido la correspondiente traducción al español del referido peritaje a pesar de que la Corte requirió a la Comisión a fin de que aportara la misma a la mayor brevedad.

118. Lo anterior impidió al Estado realizar las oportunas observaciones en sus alegatos finales escritos. En consecuencia, este Tribunal considera que no procede la admisión de la declaración del perito Christof Heyns.

119. El Estado sostuvo que la declaración de José Pablo Baraybar Do Carmo fue presentada de forma extemporánea, por lo que solicitó que la misma no sea tomada en consideración por la Corte para el análisis de la presente controversia.

120. Al respecto, la Corte constata que el 30 de enero de 2014 los representantes indicaron que remitían la “Declaración de José Pablo Baraybar Do Carmo, rendida ante el notario Eduardo Laos de Lama, el 30 de enero de 2014”. Al respecto, la Secretaría notó que los representantes habían remitido un documento en formato Word titulado “DECLARACION ANTE NOTARIO DE JOSE PABLO BARAYBAR DO CARMO”, que no contenía firma. Es decir, no cumplía con las formalidades de una declaración ante notario público pero tampoco contenía la firma para ser considerada una declaración jurada. Al día siguiente, esto es el 31 de enero de 2014, los representantes informaron que tal documento fue enviado por un error involuntario y, en consecuencia, adjuntaron la declaración correspondiente, rendida ante notario público en formato PDF.

121. La Corte considera que no procede la admisión de la declaración de José Pablo Baraybar Do Carmo, por su remisión extemporánea.

### *B.3 Admisión de los videos*

122. Los representantes presentaron, como anexo 12 a su escrito de solicitudes y argumentos, “videos documentales o periodísticos”<sup>80</sup>. Asimismo, junto con su escrito de contestación, el Estado aportó varios videos<sup>81</sup>. La Secretaría constató que, respecto al anexo 4 no fue proporcionada la fecha de emisión del referido programa; en cuanto al anexo 10 no se proporcionó fecha ni fuente de los referidos videos y, además, no fue posible acceder al contenido de los archivos que constan en la carpeta identificada como “VIDEO\_TS”. Respecto al anexo 4, el Estado aclaró que la fecha de emisión corresponde al día 27 de abril de 2008 y fue emitido por la señal de televisión local Panamericana Televisión. En lo que se refiere al anexo 10, señaló que: 1) el video VTS 01.1.VIB corresponde a un video institucional del Ministerio de Defensa cuya fecha de edición es el 16 de noviembre de 2011; 2) el video número 5) “CHAVIN DE HUANTAR” corresponde a un video institucional del Ministerio de Defensa cuya fecha de edición es el 6 de diciembre de 2003; 3) respecto a los demás videos, que no ha sido posible identificar con precisión la fuente y la fecha de

<sup>80</sup> Específicamente, uno denominado “David Hidalgo revela las sombras de un rescate” y otro identificado como “Héroes Chavín de Huantar”.

<sup>81</sup> En particular, los siguientes: dentro del anexo 3, identificado como “Protocolos y manuales médico forenses con los que trabaja el Instituto de Medicina Legal y la Dirección Nacional de Criminalística en la actualidad”, un archivo en formato *audio y video* identificado como “Video del Equipo Forense Especializado”; el anexo 4, identificado como “Video del Programa de Televisión ‘Panorama’ que acredita que el MRTA es una organización terrorista, así como da cuenta de un número importante de atentados terroristas que cometieron. Asimismo, en el mismo se da cuenta de la solicitud de APRODEH al Parlamento Europeo para el retiro del MRTA como organización terrorista”; el anexo 10, identificado como “Videos (televisión y otros) que muestran el rescate de rehenes de la Casa del Embajador de Japón y las complicaciones de la operación militar”, y el anexo 11.b, identificado como “Video del MRTA en el cual se aprecia la preparación de la toma de rehenes en la Casa del Embajador de Japón, así como el armamento de guerra con el que contaban”.



los mismos, sostuvo que la Corte podrá apreciar y valorar su contenido a fin de acreditar los hechos para los cuales han sido ofrecidos, y 4) respecto a la carpeta "VIDEO\_TS" del anexo 10, la cual contendría dos videos, solicitó a la Corte que se sirva prescindir de los mismos.

123. En el presente caso, la Corte admite aquellos videos presentados por los representantes y por el Estado en la debida oportunidad procesal, en los que se pudo acceder al contenido y los cuales no fueron controvertidos ni objetados.

124. En su escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado, los representantes se opusieron a la admisibilidad del video presentado por el Estado como anexo 4<sup>82</sup>, en razón de que el mismo no guardaría relación con los hechos a los que se refiere el presente caso y, por el contrario, tendría como objeto "continuar con la campaña de desprestigio [contra APRODEH]".

125. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes<sup>83</sup>.

126. Teniendo ello en cuenta, se ha procedido a revisar el referido video que fue aportado por el Estado a fin de sustentar "la calidad de grupo terrorista del MRTA", el cual contiene un reportaje del noticiero "Panorama" acerca de una comunicación de APRODEH al Parlamento Europeo relativa al MRTA, así como imágenes que se relacionan con el accionar del MRTA durante los años de violencia en el Perú, incluyendo tanto hechos relativos a la Operación Chavín de Huántar como hechos que *prima facie* no se encuentran dentro del marco fáctico del presente caso.

127. La Corte estima que el referido video es admisible en tanto proporciona antecedentes relevantes para entender las circunstancias en las cuales ocurrieron las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento<sup>84</sup>. Sin embargo, en virtud de las observaciones realizadas por los representantes, no tomará en cuenta en su valoración los contenidos no relacionados con el presente caso.

128. El Estado también aportó los videos del acervo probatorio de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. La Corte los admite y se remite a lo ya determinado para la prueba proveniente de esta fuente (*supra* párr. 111).

### **C. Valoración de la prueba**

129. Con base en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación<sup>85</sup>, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como las pruebas para mejor

<sup>82</sup> Video del Programa de televisión "Panorama", emitido el 27 de abril de 2008 por la señal de televisión local Panamericana Televisión.

<sup>83</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 38, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 70.

<sup>84</sup> Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra*, párr. 55, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr.49.

<sup>85</sup> Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 al 76, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr.46.

resolver solicitadas e incorporadas por este Tribunal, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa<sup>86</sup>.

130. En cuanto a los videos presentados por los representantes y el Estado, esta Corte apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica<sup>87</sup>. Asimismo, en relación con artículos o textos en los cuales se señalen hechos relativos a este caso, la valoración de sus contenidos no se encuentra sujeta a las formalidades requeridas para las pruebas testimoniales. No obstante, su valor probatorio dependerá de que corroboren o se refieran a aspectos relacionados con el caso concreto<sup>88</sup>.

131. Finalmente, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias<sup>89</sup>.

#### ***D. Valor probatorio y valoración de la “diligencia de reconstrucción de los hechos”***

132. El Estado, en su escrito de contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas propuso, como medio probatorio, *inter alia*, una diligencia de “reconstrucción de los hechos”, con el objeto de que los magistrados de la Corte Interamericana pudieran (i) “apreciar la situación extrema en la que se encontraban los rehenes”, (ii) el contexto en el cual “se planeó y ejecutó el operativo militar ‘Nipón 96’”, y (iii) pudieran verificar “que el mismo se llevó a cabo respetando los estándares del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

133. Mediante Resolución de la Presidencia (*supra* párr. 9) se ordenó por ser útil y necesario para el debido esclarecimiento y comprobación de los hechos en controversia, así como para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, realizar en aplicación del artículo 58.a) y 58.d) del Reglamento, una visita a la República del Perú a fin de recabar la referida diligencia de “reconstrucción de los hechos” en la ciudad de Lima el 24 de enero de 2014, toda vez que los hechos jurídicamente relevantes sobre los que se basan las alegaciones sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales en el presente caso se encuentran esencialmente controvertidos. De este modo, la Corte consideró que una reconstrucción de los hechos atendería a la necesidad de una constatación del ámbito físico-espacial en el cual sucedieron para determinar judicialmente si los mismos pudieron ocurrir en los términos alegados y de conformidad con los elementos de prueba que obran en el proceso ante la Corte. La Corte resaltó, no obstante, la diferente naturaleza de una diligencia de este tipo ante la instancia internacional.

<sup>86</sup> Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 76, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 46.

<sup>87</sup> Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194*, párr. 93, y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274*, párr. 40.

<sup>88</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209*, párr. 72, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 75.

<sup>89</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33*, párr. 43, y

*Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 46.

134. La diligencia inició con una visita al lugar donde se ubicaba la residencia del Embajador de Japón en San Isidro, Lima, y lugares aledaños. Posteriormente, las delegaciones se trasladaron a la Base Militar Las Palmas, en el distrito de Chorrillos, Lima, en cuyas instalaciones se encuentra construida la “Réplica de la Residencia del Embajador de Japón”, pasando por el lugar donde operó el Centro de Operaciones Tácticas (COT) y donde se encuentran los hospitales Militar y de la Policía Nacional del Perú. Posteriormente, las delegaciones recibieron una explicación de la planificación y ejecución del operativo, con vista de la maqueta de la residencia y de la exhibición del armamento utilizado por los integrantes del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y por las fuerzas del Estado peruano durante el operativo de rescate de rehenes. Asimismo, las delegaciones ingresaron y recorrieron las áreas del primer y segundo piso de la réplica. Por la tarde, se realizó una escenificación del operativo. Durante el desarrollo de la diligencia, las delegaciones de los representantes y de la Comisión realizaron las precisiones que estimaron pertinentes.

135. El **Estado** manifestó que la aceptación de la realización de la diligencia por la Corte ha sido “una medida que amplía la gama de medios probatorios con las que se encuentra en mejor posibilidad de conocer y evaluar los hechos y el derecho”. El Estado consideró que la diligencia permitió que los jueces de la Corte conocieran en el terreno de los hechos y en el lugar en el que entrenó la Fuerza Especial del Estado peruano (“Patrulla Tenaz”), los pormenores de la operación de rescate de rehenes según el Plan de Operaciones “Nipón 96”, tomándose en cuenta que se buscó superar algunas limitaciones materiales, por lo que solicitó a la Corte que valorara “cuidadosamente este medio probatorio”.

136. Para los **representantes**, debe otorgarse a la diligencia de reconstrucción de hechos “un valor meramente contextual y no es relevante en lo que respecta a los hechos del caso”. En particular, indicaron que: (i) este caso no se refiere al operativo en su conjunto, sino a los hechos específicos en los que habrían ocurrido las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; (ii) durante la diligencia, el Estado omitió cualquier referencia a lo ocurrido a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y no brindó explicación alguna sobre el lugar donde fue encontrado su cuerpo, y (iii) el Estado no relacionó la escenificación de lo ocurrido con Meléndez Cueva y Peceros Pedraza con ninguna de la prueba incluida en el expediente. En suma, para los representantes las distintas escenas que se representaron durante la diligencia “tenían como fin escenificar el combate de manera general y no la forma en que ocurrieron los hechos específicos del caso”. Por tal motivo, solicitaron a la Corte que estableciera que la diligencia de reconstrucción de los hechos llevada a cabo el 24 de enero de 2014 tiene solamente un valor contextual y carece de valor probatorio en lo que se refiere a los hechos en controversia en este caso.

137. La **Comisión** consideró que la controversia objeto del presente caso no coincide con el objeto de la diligencia de reconstrucción de hechos y resaltó tres aspectos que a su criterio resultan centrales para la valoración de esta diligencia por parte de la Corte: (i) la réplica de la residencia del Embajador de Japón no es exacta en comparación con la residencia original, como por ejemplo la ausencia de una escalera adicional entre el primer y segundo piso de la residencia, la cual no fue incorporada en la réplica; (ii) la réplica no es completa, dado que la parte trasera de la residencia, donde fue encontrado el cuerpo de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y presumiblemente tuvo lugar su ejecución extrajudicial, no estaba incluida en la réplica de la residencia ni, consecuentemente, fue parte de la diligencia de reconstrucción de hechos, y (iii) durante la diligencia se representó el actuar de diversos miembros de MRTA, incluidas las presuntas víctimas del caso la cual no correspondería necesariamente a la sucedido en la realidad sino que era, en palabras del Estado “a título ilustrativo” y aproximada. Agregó que, independientemente de la ausencia de valor probatorio de la diligencia de reconstrucción derivada de cada uno de estos aspectos, para la Comisión la diligencia de reconstrucción de los hechos tendría un “alcance probatorio limitado” respecto de la manera en que efectivamente ocurrió el Operativo Nipón 96 o Chavín de Huántar y un “alcance probatorio nulo” respecto de la manera en que tuvo lugar la muerte de Eduardo Nicolás Cruz

Sanchez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva. Además, la Comisión resaltó la dificultad de otorgar valor probatorio a la diligencia de reconstrucción de los hechos, cuando la misma no habría sido claramente relacionada por parte del Estado con la totalidad de la prueba que obra en el expediente. La Comisión concluyó que la diligencia efectuada “no constituyó una reconstrucción de hechos propiamente tal, sino más bien, una representación de la posición de una de las partes en el marco de un litigio”.

138. Con respecto a la diligencia, cuyo objetivo era constatar el ámbito físico-espacial en el cual sucedieron los hechos jurídicamente relevantes que se encuentran esencialmente controvertidos (*supra* párr. 133), la Corte estima que la misma ha brindado una visión general de importante carácter ilustrativo que permitió a la Corte situarse en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la operación de rescate de rehenes a fin de dimensionar, comprender y enmarcar los hechos específicos que constituyen la base de las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento. En esta línea, la Corte otorga validez a dicha diligencia y la valorará dentro del conjunto de las pruebas del proceso y bajo las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta especialmente los aspectos señalados por los representantes y por la Comisión. En este sentido, los argumentos de las partes serán objeto de valoración en lo pertinente a lo largo de los próximos capítulos.

## VIII HECHO S

### **A. Contexto**

139. Para establecer el contexto relativo al conflicto armado en el Perú, la Corte ha acudido reiteradamente<sup>90</sup> a las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante “CVR”), con posterioridad a la publicación de su Informe Final el 28 de agosto de 2003, la cual había sido creada por el Estado en el año 2001 para “esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos”<sup>91</sup>. El informe fue presentado a los distintos poderes del Estado, los cuales reconocieron sus conclusiones y recomendaciones y actuaron en consecuencia, adoptando políticas que reflejan el alto valor que se le ha dado a este documento institucional<sup>92</sup>. Dicho informe es un referente importante, pues brinda una visión integral del conflicto armado en el Perú. En el presente caso la Comisión, el Estado y los representantes sustentaron sus consideraciones sobre el contexto haciendo referencia al Informe de la CVR que forma parte del acervo probatorio del caso. Consiguientemente, la Corte lo utilizará como parte fundamental de la prueba del contexto político e histórico contemporáneo a los hechos.

<sup>90</sup> Cfr. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*.

<sup>91</sup> *Caso Baldeón García Vs. Perú, supra*, párr. 72.1, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 50.

<sup>92</sup> Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra*, párrs. 89 y 91, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 50.

140. En casos anteriores la Corte ha reconocido que, desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares<sup>93</sup>. Según el Informe Final de la CVR, entre los grupos armados del conflicto se encontraba el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (en adelante “Sendero Luminoso”) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (“MRTA”). Sendero Luminoso tomó la decisión de iniciar una denominada “guerra popular” contra el Estado para imponer su propio ideal de organización política y social en el Perú<sup>94</sup>, lo cual “fue la causa fundamental para el desencadenamiento del conflicto armado interno en el Perú”<sup>95</sup>.

141. En el año 1982 se fundó la organización Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (“MRTA”), inspirada en las guerrillas de izquierda de otros países de la región, la cual tenía como objetivo el desarrollo de la lucha armada para la consecución de sus fines<sup>96</sup>. Al comenzar su “guerra revolucionaria del pueblo” en 1984, el MRTA contribuyó a la inseguridad vivida durante varios años en el Perú y la violación de derechos fundamentales de los peruanos y las peruanas<sup>97</sup>. La CVR puso de relieve que, entre los hechos imputables al MRTA, la toma de rehenes y los secuestros con fines políticos y/o económicos tuvieron un impacto particular en la sociedad peruana, dada la forma y las condiciones en que se llevaron a cabo<sup>98</sup>.

142. Los hechos de violencia promovidos por Sendero Luminoso y el MRTA provocaron la pérdida de numerosas vidas y bienes, además del sufrimiento causado a la sociedad peruana en general. Según la CVR, el número total de muertos y desaparecidos causados por el conflicto armado interno peruano se puede estimar en 69.280 personas, cuyas proporciones serían como sigue: “46% provocadas por el PCP-Sendero Luminoso[,] 30% provocadas por Agentes del Estado [...] y 24% provocadas por otros agentes o circunstancias (rondas campesinas, comités de autodefensa, MRTA, grupos paramilitares, agentes no identificados o víctimas ocurridas en enfrentamientos o situaciones de combate armado)”<sup>99</sup>.

143. En el marco de la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA, las fuerzas policiales y militares también incurrieron en graves violaciones a los derechos humanos. Agentes de seguridad estatales

<sup>93</sup> Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 197.1, y *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 51.

<sup>94</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.1, El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, págs. 29 a 31, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>95</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.1, El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, pág. 127, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>96</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.4, El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, págs. 385 a 387, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>97</sup> En su accionar, el MRTA se caracterizó por la “toma” de radioemisoras, colegios, mercados y barrios populares, robos de camiones repartidores de importantes firmas comerciales, asaltos a camiones repletos de productos de primera necesidad, atentados contra empresas prestadoras de servicios de agua y energía eléctrica, ataques a puestos policiales y residencias de integrantes del gobierno, asesinatos selectivos de altos funcionarios públicos y empresarios, ejecución de líderes indígenas y algunas muertes motivadas por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas, estos últimos, en una línea de acción de terror que se mantuvo a lo largo de un lapso de tiempo considerable. Además, realizaron secuestros de periodistas y empresarios para obtener por su rescate importantes sumas de dinero. Durante su cautiverio, los secuestrados permanecían ocultos en las llamadas “cárceles del pueblo” (espacios de reducidas dimensiones e insalubres). Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.4, El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, y Tomo VIII, Conclusiones generales, pág. 320, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php). Véase también, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párrs. 52 y 53.

<sup>98</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.7. El secuestro y la toma de rehenes, pág. 547, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php). Véase también, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párrs. 52 y 53.

<sup>99</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Anexo 2, Estimación del total de víctimas, pág. 13, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

perpetraron detenciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, en muchos casos contra personas sin vínculo alguno con los grupos armados irregulares<sup>100</sup>. En casos anteriores, esta Corte ha reconocido que dicho conflicto se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como Sendero Luminoso y el MRTA, prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales<sup>101</sup>.

### **B. La “toma” de la residencia del Embajador de Japón en el Perú por miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA)**

144. En la noche del 17 de diciembre de 1996 se conmemoraba el aniversario del natalicio del Emperador japonés Akihito con una recepción en la residencia del entonces Embajador de Japón en el Perú, señor Morihisa Aoki, situada en el distrito limeño de San Isidro<sup>102</sup>. Asistían aproximadamente seiscientas personas. Entre las personas presentes se encontraban magistrados de la Corte Suprema, congresistas, ministros de Estado, altos mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, diplomáticos, políticos y hombres de negocios<sup>103</sup>.

145. Mientras transcurría la reunión, catorce miembros del MRTA descendieron de una ambulancia con los distintivos de “Alerta Médica”, estacionada frente a un inmueble colindante con la residencia del Embajador de Japón<sup>104</sup>. Los integrantes del MRTA (en adelante también llamados “emerretistas”) eran: Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, alias “Evaristo”, quien comandaba la operación; Roli Rojas Fernández, alias “Árabe”; Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias “Tito”; Luz Dina Villoslada Rodríguez, alias “Gringa”; Alejandro Huamaní Contreras; Adolfo Trigoso Torres; Víctor Luber Luis Cáceres Taboada; Iván Meza Espíritu, alias “Pitin” o “Bebé”; Artemio Shingari Rosque, alias “Alex” o “Coné”; Herma Luz Meléndez Cueva, alias “Cynthia” o “Melissa”; Bosco Honorato Salas Huamán; Víctor Salomón Peceros Pedraza; Edgar Huamaní Cabrera, y otra persona aún no identificada<sup>105</sup>.

<sup>100</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VIII, Conclusiones generales, págs. 322 y 323, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>101</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 46; *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 42; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 63; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 67(a); *Caso Baldeón García Vs. Perú, supra*, párr. 72.2; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra*, párr. 197.1; *Caso La Cantuta Vs. Perú, supra*, párr. 80.1 y 80.2; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 53; *Caso J. Vs. Perú, supra*, párr. 59, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 51. Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2. Desaparición forzada de personas por agentes del Estado y Capítulo 1.3. Ejecuciones arbitrarias y masacres por agentes del Estado, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

<sup>102</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 6). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13411).

<sup>103</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo I al sometimiento del caso, folio 6), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13411).

<sup>104</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo I al sometimiento del caso, folio 6), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13411).

<sup>105</sup> Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14667).

146. El grupo de emerretistas, quienes cargaban fusiles, ametralladoras, lanzacohetes, pistolas, revólveres, granadas de mano, explosivos y máscaras antigás, entre otros equipos militares<sup>106</sup>, ingresaron al inmueble contiguo a la residencia del Embajador de Japón y, a través de un hueco que abrieron en la pared mediante cargas explosivas, entraron en la residencia, redujeron al personal de seguridad y tomaron como rehenes a todos los invitados<sup>107</sup>.

### ***C. El proceso de negociación entre el gobierno y los emerretistas***

147. Ante esta situación, el mismo 17 de diciembre de 1996 se declaró mediante Decreto Supremo N° 063-96-DE-CCFFAA el estado de emergencia en el distrito limeño de San Isidro<sup>108</sup>. El entonces Presidente de la República del Perú Alberto Fujimori convocó para la medianoche una reunión de emergencia con su gabinete ministerial. Se designó al Ministro de Educación, Domingo Palermo, como negociador con los emerretistas<sup>109</sup>. Una hora después, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) logró comunicarse con los emerretistas para ofrecer su intermediación humanitaria<sup>110</sup>. Finalmente, se conformó una Comisión de Garantes, presidida por Domingo Palermo y compuesta también por representantes extranjeros, con el fin de buscar una solución pacífica a través del diálogo<sup>111</sup>.

148. Dentro de las demandas de los emerretistas destacaba la liberación de los miembros del MRTA encarcelados y que éstos fueran trasladados a la selva central junto a los integrantes del grupo

---

Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo I al sometimiento del caso, folio 6), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13411 y 13412).

<sup>106</sup> Según las autoridades judiciales peruanas, contaban con “armas de fuego como fusil kalashnikov (AK-47), fusiles AKM cinco punto cincuenta milímetros, pistolas ametralladoras UZI calibre nueve milímetros, Lanza cohetes RPG – 7 (Rocket Propelled Grenade) “basooka” antitanque rusa, pistolas nueve milímetros, revólveres, granadas tipo “piña” y “palta”, explosivos y máscaras antigás (ver fotos tres superior, treinta y cuatro inferior de Álbum Fotográfico II), equipos de comunicación “walkie talkie”, minas para sellar puertas, Trampas improvisadas “cazabobos” para ventanas, entre otros equipos militares”. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13412).

<sup>107</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo I al sometimiento del caso, folio 6), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13412 y 13413).

<sup>108</sup> Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 14681 a 14682). La decisión aclara que éste es el primero de una serie de decretos mediante los que se prorrogó el estado de emergencia en el distrito limeño de San Isidro durante el período en que la residencia del embajador de Japón en Perú estuvo tomada por miembros del MRTA.

<sup>109</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 721 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 7).

<sup>110</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 721 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 7).

<sup>111</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 721 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 7), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13414).

que ocupaba la residencia<sup>112</sup>, así como diversos cambios en la política económica y el pago de un "impuesto de guerra"<sup>113</sup>. Asimismo, los emerretistas planteaban la excarcelación de sus líderes recluidos en el penal de Yanamayo y en la Base Naval del Callao<sup>114</sup>.

149. Entre el 17 de diciembre de 1996 y enero de 1997 los emerretistas liberaron a la mayoría de los rehenes, quedando en la residencia 72 personas<sup>115</sup>. Durante el período comprendido entre dicha última fecha hasta la ejecución de la operación de rescate el 22 de abril de 1997 (*infra* párr. 161) hubo diversas negociaciones entre el gobierno y los emerretistas<sup>116</sup>.

150. A inicios de marzo, el Presidente Fujimori Fujimori visitó Cuba y otros países a fin de encontrar lugares que podrían recibir a los emerretistas<sup>117</sup>. El 6 de marzo de 1997 Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, líder del grupo emerretista (*supra* párr. 145), anunció la suspensión de las conversaciones al descubrir que las fuerzas de seguridad estaban cavando un túnel por debajo de la residencia<sup>118</sup>. El 12 de marzo de 1997 se reanudó el diálogo mediante una reunión entre el interlocutor del Gobierno peruano y los representantes del MRTA<sup>119</sup>. Asimismo, el 21 de marzo de 1997 la Comisión de Garantes formuló un llamado al Gobierno y al MRTA y manifestó que su límite estaba "llegando a un posible punto final"<sup>120</sup>. Néstor Fortunato Cerpa Cartolini no aceptó la

<sup>112</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 6). Véase también, Auto de apertura de instrucción emitido el 11 de junio de 2002 por el Tercer Juzgado Penal Especial (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al sometimiento del caso, folio 70).

<sup>113</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13411 y 13412).

<sup>114</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 721 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 7).

<sup>115</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), págs. 722 y 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 8 a 9), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13413 a 13414).

<sup>116</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), págs. 721 a 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 7 a 9), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13414 a 13416).

<sup>117</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13414).

<sup>118</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13415 a 13416).

<sup>119</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9).

<sup>120</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9).



propuesta de obtener asilo en Cuba e insistió en sus demandas<sup>121</sup>. Además, anunció nuevamente la suspensión del diálogo acusando al gobierno de preparar una incursión en la residencia mediante un túnel<sup>122</sup>. Como último esfuerzo, en el mes de abril de 1997, el Presidente Fujimori Fujimori, con el fin de impulsar las negociaciones, aceptó liberar a tres subversivos y posteriormente a otros tres más, pero su propuesta no fue aceptada por la cúpula emerretista<sup>123</sup>.

#### ***D. La planificación del “Plan de Operaciones Nipón 96” o “Chavín de Huántar”***

151. Paralelamente al proceso de negociaciones, el Presidente Fujimori Fujimori ordenó la elaboración de un plan de rescate de los rehenes que integrara a las Fuerzas Armadas y al Servicio de Inteligencia Nacional (en adelante también “SIN”)<sup>124</sup>. Para ello, ordenó al entonces Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, y al entonces asesor del SIN, Vladimiro Montesinos Torres, así como a los altos mandos militares, que elaboraran un plan operativo militar de contingencia dirigido a la liberación de los rehenes y la toma de la residencia del Embajador para el caso de que las negociaciones fracasaran<sup>125</sup>.

152. Se instituyó a este fin un Centro de Operaciones Tácticas (en adelante “COT”), donde se preparó el plan. La preparación del plan se asignó, por orden superior, al Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales del Ejército, General de Brigada EP Augusto Jaime Patiño, también jefe del COT<sup>126</sup>. Éste encomendó su planeamiento y ejecución al Coronel de Infantería EP José Daniel Williams Zapata, de la Primera División de las Fuerzas Especiales<sup>127</sup>. El Plan de

<sup>121</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9).

<sup>122</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9).

<sup>123</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13416).

<sup>124</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 9).

<sup>125</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9). Véase también, Plan de operaciones A. “NIPON” 96 (1a Div FFEE), enero 1997, pág. 2 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 26), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13417).

<sup>126</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13417 a 13418), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14673).

<sup>127</sup> Cfr. Declaración rendida por José Daniel Williams Zapata ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20719 a 20731); Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13417 a 13418), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14673).

Operaciones, redactado en enero de 1997, recibió el nombre de “Nipón 96”. Esta operación de rescate sería conocida más tarde como “Chavín de Huántar”<sup>128</sup>.

153. El objetivo del “Plan de Operaciones Nipón 96” (en adelante también “Plan Nipón 96” u “operación de rescate ‘Chavín de Huántar’”) era dominar el inmueble para “capturar o eliminar a los terroristas del MRTA y rescatar a los rehenes, a fin de establecer el estado de derecho y contribuir a la consolidación de la pacificación nacional”<sup>129</sup>. Para ello, según el Plan, se debían disponer “medidas y acciones destinadas a prevenir o neutralizar acciones terroristas [...] y no deber[ía] cometerse ningún tipo de excesos, manteniendo un irrestricto respeto a los [derechos humanos], sin que esto signifi[ca]ra dejar de actuar con energía”<sup>130</sup>.

154. La configuración del Plan de Operaciones comprendía una cadena de mando militar estructurada en tres niveles. El primer nivel se atribuía al General de Brigada EP Augusto Jaime Patiño, y el segundo nivel se distribuía entre el Coronel de Infantería EP Alfredo Reyes Tavera, el Mayor de Infantería EP Jaime Muñoz Oviedo, el Coronel de Infantería EP Paul da Silva Gamarra, el Coronel de Infantería EP Edmundo Díaz Calderón y el Capitán de comunicaciones Mayor EP José Fernández Fernández. Bajo el mando del Coronel de Infantería EP José Daniel Williams Zapata se formó la Unidad Contra Terrorista o Patrulla de Intervención Contraterrorista, denominada “Patrulla Tenaz”, que se erigió en un tercer nivel, quien tenía como adjuntos al Coronel de Infantería EP Luis Alatriza Rodríguez y al Capitán de Fragata AP Carlos Alberto Tello Aliaga<sup>131</sup>, y estaba integrada por aproximadamente ciento cuarenta y dos comandos, oficiales y sub-oficiales de las Fuerzas Armadas<sup>132</sup>. El 20 de diciembre de 1996 los comandos comenzaron sus entrenamientos y ensayos, primeramente, en una maqueta de madera y, posteriormente, en la réplica de la residencia que se hizo construir especialmente en la Base Militar ubicada en la Avenida Las Palmas, del distrito de Chorrillos<sup>133</sup>.

<sup>128</sup> En referencia a un sitio arqueológico localizado en el departamento de Ancash, en el que existe una red de galerías subterráneas de piedra que forman túneles.

<sup>129</sup> Plan de operaciones A. “NIPON” 96 (1a Div FFEE), enero 1997, pág. 2 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 26). Véase también, Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 46); Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20734 a 20744), y Peritaje rendido por Jean Carlo Mejía Azuero durante la audiencia pública celebrada ante la Corte los días 3 y 4 de febrero de 2014.

<sup>130</sup> Plan de operaciones A. “NIPON” 96 (1a Div FFEE), enero 1997, págs. 3 a 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 27 a 28). Nótese también que el Plan de Operaciones señalaba que “[l]a ejecución de las operaciones deberán estar enmarcadas dentro de las normas legales y el respeto irrestricto de los [Derechos Humanos]”. Plan de operaciones A. “NIPON” 96 (1a Div FFEE), enero 1997, pág. 2 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 26).

<sup>131</sup> *Cfr.* Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13417 a 13418), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14673).

<sup>132</sup> *Cfr.* Declaración rendida por José Daniel Williams Zapata ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20719 a 20731), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14673).

<sup>133</sup> *Cfr.* Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, págs. 5 a 10 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folios 46 a 51); Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20734 a 20744), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14673).

155. La “Patrulla Tenaz” se dividió en dos grupos, subdivididos a su vez en cuatro equipos. Al primer grupo se le denominó “Grupo de Asalto Alfa” y en el “Plan Nipón 96” se le asignaba la misión de dominar el primer piso de la residencia y de rescatar a los rehenes que permanecieran en ese lugar<sup>134</sup>. Este grupo tenía como jefe al Coronel de Infantería EP Benigno Leonel Cabrera Pino y como adjunto al Teniente Coronel de Infantería EP Jorge Orlando Fernández Robles<sup>135</sup>. Al segundo grupo se le bautizó como “Grupo de Asalto Delta” y se le asignó la dominación del segundo piso de la residencia y el rescate de los rehenes que permanecieran en ese lugar<sup>136</sup>. Este grupo tenía como jefe al Coronel de Infantería EP Hugo Víctor Robles del Castillo y como adjuntos a los Mayores de Infantería EP Víctor Hugo Sánchez Morales y Renán Miranda Vera<sup>137</sup>.

156. El “Grupo de Asalto Alfa” se subdividió en cuatro equipos<sup>138</sup>: (1) el equipo Alfa uno al mando del Mayor de Infantería EP César Augusto Astudillo Salcedo; (2) el equipo Alfa dos al mando del Capitán de Ingeniería EP Héctor García Chávez; (3) el equipo Alfa tres al mando del Mayor de Infantería EP Carlos Vásquez Ames, y (4) el equipo Alfa cuatro al mando del Mayor de Ingeniería EP Raúl Pajares del Carpio. El “Grupo de Asalto Delta” se subdividió igualmente en otros cuatro equipos<sup>139</sup>: (5) el equipo Delta cinco al mando del Mayor de Infantería EP Luis Alberto Donoso Volpe; (6) el equipo Delta seis al mando del Capitán de Infantería EP Ciro Alegría Barrientos; (7) el equipo Delta siete al mando del Capitán de Infantería EP Armando Takac Cordero, y (8) el equipo Delta ocho al mando del Capitán de Infantería EP Raúl Huarcaya Lovón.

157. Para la ejecución del “Plan Nipón 96” se contó, además, con el apoyo de otros siete grupos<sup>140</sup>: (1) el Grupo de Francotiradores, a cargo del Mayor de Ingeniería EP José Bustamante Albújar, que brindaba seguridad al equipo de asalto y estaba dispuesto a disparar si algún emerretista ponía en peligro la vida de rehenes o comandos durante el operativo; (2) el Grupo de Seguridad al mando del Teniente Coronel de Infantería EP Juan Alfonso Valer Sandoval, subdividido

<sup>134</sup> Cfr. Plan de operaciones B. “NIPON” 96 / “TENAZ” (Patrulla “Tenaz”), enero 1997, pág. 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 36); Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20734 a 20744), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

<sup>135</sup> Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

<sup>136</sup> Cfr. Plan de operaciones B. “NIPON” 96 / “TENAZ” (Patrulla “Tenaz”), enero 1997, pág. 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 36); Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20734 a 20744), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

<sup>137</sup> Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

<sup>138</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13438 a 13439), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

<sup>139</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13438 a 13439), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

<sup>140</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13420 a 13421), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

en dos equipos, “cuya misión era brindar seguridad a los grupos de asalto que ingresaban en la residencia por el túnel principal y rescataban a los rehenes”<sup>141</sup>; (3) el Grupo de Apoyo y Evacuación al mando del Teniente Coronel de Infantería EP Juan Chávez Núñez, subdividido en tres equipos: (a) un primer equipo al mando del Teniente Coronel de Infantería EP César Díaz Peche; (b) un segundo equipo al mando del Teniente Coronel de Infantería EP Roger Zevallos Rodríguez, y (c) un tercer equipo al mando del Mayor de Artillería EP José Flor Marca, cuyas acciones consistían, en lo principal, en proporcionar tratamiento médico de emergencia y evacuación a los rehenes, comandos y emerretistas heridos, realizar la evacuación de los rehenes ilesos y de forma coordinada con los grupos de asalto entregar el inmueble a las autoridades correspondientes<sup>142</sup>; (4) el Grupo de Personal de las casas aledañas al mando del Teniente Coronel EP Jesús Salvador Zamudio Aliaga, cuya misión era brindar seguridad a los diferentes inmuebles aledaños a la residencia, los cuales habían sido alquilados para la operación de rescate por orden del Teniente Coronel EP, integrante del SIN, Roberto Edmundo Huamán Ascurra<sup>143</sup>; (5) el Grupo Personal de Seguridad de las calles aledañas, a cargo del Coronel PNP Jesús Artemio Konja Chacón, encargado de brindar seguridad a las calles Marconi, Burgos y Barcelona<sup>144</sup>; (6) el Grupo Personal del SIN, a cargo del asesor de inteligencia del Presidente de la República, Vladimiro Montesinos Torres, y (7) el Grupo de Personal SIN-DIE (“Dirección de Inteligencia Estratégica”), encargado del traslado de los rehenes y comandos heridos a los hospitales de la Policía Nacional del Perú y del Ejército Peruano.

158. Asimismo, el “Plan Nipón 96” preveía desarrollar una maniobra de tres tiempos<sup>145</sup>. El primer tiempo, denominado fase de “aproximación”, tenía como objetivo ejecutar un desplazamiento motorizado en secreto desde las instalaciones de la Primera División de las Fuerzas Especiales del Ejército hasta los inmuebles ubicados en las calles Marconi y Tomas Edison, los cuales fungirían de punto de reunión. El segundo tiempo, denominado como “acción en el objetivo”, se distribuía en tres fases: durante la primera fase los grupos de asalto se desplazarían desde los puntos de reunión hasta los puntos estratégicos del inmueble; durante la segunda, se colocaría dinamita en los lugares estratégicos del inmueble que proveerían el acceso a la residencia; en la tercera fase se daría inicio a la cuenta regresiva de “5” a “0” y los comandos iniciarían “la incursión violenta y simultánea” para dominar el inmueble. Finalmente, durante el tercer tiempo, una vez dominado el inmueble, se evacuaría a los heridos, primero a los rehenes y miembros de las fuerzas de seguridad intervinientes y, posteriormente, a los emerretistas; para luego evacuar a aquellos que hubieran resultado ilesos. Se contaría con el respaldo del Grupo de Apoyo y Evacuación, que intervendría para el tratamiento, clasificación y evacuación de los rehenes y los emerretistas. Asimismo, se contemplaba la incorporación durante este tiempo de fiscales nombrados por el Consejo Supremo

<sup>141</sup> Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13420).

<sup>142</sup> Cfr. Plan de operaciones B. “NIPON” 96 / “TENAZ” (Patrulla “Tenaz”), enero 1997, pág. 6 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 37).

<sup>143</sup> La sentencia interna establece que Roberto Huamán Ascurra tenía como labores “directamente encomendadas [...] el alquiler de casas aledañas, construcción de los túneles y pago a los mineros, construcción de las maquetas y réplica”. Junto a estas funciones, desempeñó otras como “[estar] a cargo del personal de inteligencia encargado de comunicaciones con los rehenes del interior de la residencia, así como filmación, fotografía y transcripción de las conversaciones, y del personal interviniente en el traslado de rehenes y comandos heridos a los hospitales de la Policía Nacional del Perú y Militar Central del Ejército del Perú”. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13494).

<sup>144</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13465).

<sup>145</sup> Cfr. Plan de operaciones B. “NIPON” 96 / “TENAZ” (Patrulla “Tenaz”), enero 1997, págs. 1 a 7 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 31 a 38), y Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20734 a 20744).

de Justicia Militar (“CSJM”), quienes ingresarían con orden a la residencia del Embajador de Japón<sup>146</sup>.

159. La labor de inteligencia del operativo estuvo a cargo de Vladimiro Montesinos Torres (*supra* párr. 157) por orden del Presidente de la República. Vladimiro Montesinos Torres encomendó al Teniente Coronel EP Roberto Edmundo Huamán Ascurra las labores de explotación de la información que se obtenía secretamente del interior de la residencia, interceptación de comunicaciones telefónicas, introducción de micrófonos y grabación de las actividades de los emerretistas y rehenes, formulación de la réplica de la residencia del Embajador del Japón, realización de tomas fotográficas y filmaciones, y apoyo logístico a los participantes en la operación militar<sup>147</sup>, mientras que al Teniente Coronel EP Jesús Salvador Zamudio Aliaga le encargó la construcción de los túneles y la seguridad en las casas aledañas a la residencia del Embajador<sup>148</sup>.

### ***E. La ejecución del “Plan de Operaciones Nipón 96” o “Chavín de Huántar”***

160. El 16 de abril de 1997 se prorrogó mediante Decreto Supremo N° 020-DE-CCFFAA el estado de emergencia en el distrito limeño de San Isidro, lugar en el que se encontraba la residencia del Embajador de Japón en el Perú (*supra* párr. 147)<sup>149</sup>.

161. El 22 de abril de 1997 el Presidente de la República ordenó dar inicio a la operación de rescate “Chavín de Huántar”<sup>150</sup>, la cual se inició a las 15:23 horas de dicho día<sup>151</sup>. Los rehenes Teniente Coronel EP Roberto Rosendo Fernández Frantzen y Vice-Almirante AP Luis Giampietri Rojas habían enviado poco antes mensajes al equipo de inteligencia, mediante dispositivos de alta tecnología introducidos en el inmueble durante la toma de forma secreta, comunicando que era el momento oportuno para la incursión en la residencia. Según su comunicación, en el segundo piso de la residencia sólo se encontraba un emerretista al cuidado de los rehenes, mientras la mayoría de

<sup>146</sup> Cfr. Plan de operaciones B. “NIPON” 96 / “TENAZ” (Patrulla “Tenaz”), enero 1997, pág. 6 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 37).

<sup>147</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13420 a 13421).

<sup>148</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 724 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 10).

<sup>149</sup> Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 14681 a 14682).

<sup>150</sup> Existían dos condiciones indispensables para que se pudiera dar inicio a la operación: (1) que no menos de siete u ocho emerretistas y el 50% de quienes tenían posiciones de comando se encontraran jugando fulbito en la sala ubicada en el primer piso y que ningún rehén se encontrara en el primer piso, y (2) que la puerta ubicada en la terraza que daba acceso al segundo piso pudiera ser fácilmente abierta. Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 15 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 56); Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 6 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022), y Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20734 a 20744).

<sup>151</sup> Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 16 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 57), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 6 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022). Véase también, Declaración rendida ante fedatario público por José Daniel Williams Zapata el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folio 20723), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13505).

éstos se encontraba jugando fulbito en el primer piso, y sólo un emerretista vigilaba la puerta principal<sup>152</sup>.

162. La operación se inició con varias explosiones subterráneas, tras las cuales alrededor de 80 comandos integrados en los diferentes grupos de asalto (*supra* párrs. 155 y 156) ingresaron a la residencia del Embajador por los accesos previstos en las puertas y paredes<sup>153</sup>. La detonación fue la señal para que los ocho equipos que conformaban los grupos de asalto “Alfa” y “Delta” ingresaran en la residencia a efectos de dominar su respectiva zona de responsabilidad.

163. La técnica utilizada por los comandos fue la de dominación de inmuebles y rescate de rehenes consistente en el ingreso por parejas en un recinto cerrado y registro progresivo de los ambientes hasta obtener el control del mismo, utilizando el “tiro instintivo selectivo” (TIS)<sup>154</sup>.

164. La operación de rescate logró la liberación de los rehenes<sup>155</sup>. Perdió la vida el rehén y entonces magistrado Carlos Ernesto Giusti Acuña<sup>156</sup>. También perdieron la vida los comandos

<sup>152</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13505).

<sup>153</sup> Cfr. Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 6 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022); Declaración rendida por José Daniel Williams Zapata ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20719 a 20731), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13506).

<sup>154</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13509). En relación con el TIS, la Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14692) contiene una descripción sobre lo que consiste ésta según el Manual de Tiro Instintivo Selectivo del Ejército Peruano:

[...] el Ejército peruano, con anterioridad a los hechos, había aprobado el Manual de Tiro Instintivo Selectivo, mediante resolución [...] del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Conforme con este Manual, los comandos debieron ser debidamente entrenados y capacitados –como en efecto se hizo y por cuatro meses–, primero con un entrenamiento en seco –sin munición pero con el mismo realismo y perfeccionando cada movimiento–, y luego en un entrenamiento con tiro real –con munición de guerra: armas ligeras (pistola, pistola ametralladora y fusil de asalto)–. El TIS permite un tiro rápido por excelencia, con un alto grado de efectividad en campo abierto y cerrado. Se utilizan los órganos como punto de referencia y se permite disparar dos cartuchos en un tiempo promedio de dos segundos, eliminando al enemigo aunque se encuentre en una multitud haciendo uso de la selección. El tiro es de dos disparos rápidos sobre el blanco en un tiempo máximo de dos segundos; los disparos se realizan sobre la cabeza en distancias cortas (seis, ocho y diez metros) y, sobre el cuerpo, a distancias largas. Sin embargo, para reglar los órganos de puntería del arma se cumple con disparar sobre la guía de referencia: pecho y con tres cartuchos, luego de lo cual se procede a centrar los órganos de puntería del arma si las balas no hubieran impactado en forma correcta en el blanco.

Cabe aclarar que el denominado “tiro de seguridad” solo se ejecuta en una operación de combate, en el desarrollo del enfrentamiento frente a frente. Cuando el delincuente terrorista es impactado, el comando se asegura que ya no sea un peligro o amenaza, y sigue progresando en la operación. [...]

<sup>155</sup> Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 15 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022).

<sup>156</sup> Cfr. Protocolo de necropsia No. 97-1969 de Carlos Ernesto Giusti Acuña de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 720 a 723); Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 15 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022).

Teniente EP Raúl Gustavo Jiménez Chávez y Teniente Coronel EP Juan Alfonso Valer Sandoval<sup>157</sup>, y los catorce miembros del MRTA<sup>158</sup>. Además, resultaron varios heridos entre rehenes y funcionarios estatales<sup>159</sup>.

165. Según el informe que confeccionó el Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales luego de finalizado el operativo, los catorce emerretistas habrían muerto durante el enfrentamiento con los efectivos militares<sup>160</sup>. Sin embargo, a partir de unas declaraciones a la prensa en diciembre de 2000<sup>161</sup> y una carta remitida posteriormente al Poder Judicial en el año 2001<sup>162</sup> por el ex rehén Hidetaka Ogura, quien al momento de la toma de la residencia del Embajador de Japón por el MRTA fungía como Primer Secretario de la Embajada de Japón en el Perú<sup>163</sup>, se presentaron dudas sobre las circunstancias en que murieron los emerretistas Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, y si éstos fueron objeto de ejecuciones extrajudiciales, lo que se examina en el fondo de esta sentencia (*infra* Capítulo IX).

<sup>157</sup> Cfr. Protocolo de necropsia No. 97-1967 del Coronel de Infantería Juan Alfonso Valer Sandoval de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 710 a 714); Protocolo de necropsia No. 97- 1968 del Teniente Gustavo Jiménez Chávez de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 715 a 719); Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 15 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022).

<sup>158</sup> Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52); Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 116 a 124), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 15 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022). Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 725 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 11), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13532).

<sup>159</sup> Cfr. Relación de pacientes que se encuentran internados en el Hospital Militar Central de 23 de abril 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 13 al sometimiento del caso, folios 706 a 707); Relación del personal de oficiales comandos fallecidos y heridos en la operación Chavín de Huántar (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folio 16878); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 725 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 11), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13532 a 15533).

<sup>160</sup> Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 10 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 51), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 15 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022).

<sup>161</sup> Cfr. Nota de prensa, titulada como “Emerretistas fueron capturados vivos”, aparecida en el diario “El Comercio” en su edición de 18 de diciembre de 2000, que recogía declaraciones de Hidetaka Ogura (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 9 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 5279). A estas declaraciones se refiere una columna aparecida en el diario español “ABC” en su edición de 19 de diciembre de 2000, titulada “Tres terroristas fueron ajusticiados en la Embajada nipona en Perú” (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 9 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 5280).

<sup>162</sup> Cfr. Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 112 a 113).

<sup>163</sup> Cfr. Declaración jurada rendida por Hidetaka Ogura el 28 de enero de 2014 y legalizada ante fedatario público (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20620 a 20624).

166. La operación tuvo una duración de 16 minutos. No obstante, si se tiene en cuenta la evacuación de heridos, concentración y desplazamiento de rehenes, registro de residencia y sofocación del incendio que tuvo lugar durante dicha operación, la misma se extendió aproximadamente por 33 minutos<sup>164</sup>.

### ***F. Actuaciones posteriores a operativo***

167. Concluida la operación de rescate, se hizo presente en el lugar el Presidente Fujimori Fujimori<sup>165</sup>. Asimismo, las autoridades militares, los miembros del SIN y los funcionarios nombrados por el Consejo Supremo de Justicia Militar (*supra* párr. 158) se encargaron de efectuar las acciones subsiguientes al operativo<sup>166</sup>. Por un lado, los rehenes y comandos heridos fueron trasladados al Hospital Militar Central<sup>167</sup>. A los cuerpos de los comandos Juan Alfonso Valer Sandoval y Raúl Gustavo Jiménez Chávez, muertos durante el operativo, así como al del magistrado Carlos Ernesto Giusti Acuña, quien falleció luego de ser evacuado, se les realizó la necropsia la misma noche del 22 de abril de 1997<sup>168</sup>.

168. Ese mismo 22 de abril de 1997, el Juez Militar Especial asignado con clave C-501 y el Fiscal Militar Especial cuya clave era C-222-C se presentaron en la residencia del Embajador, pero no pudieron recorrer la totalidad de las instalaciones “por razones de seguridad ya que se tenía conocimiento que lugares estratégicos de la [r]esidencia se encontraban minados [lo] que pon[ía] en peligro la seguridad del personal interviniente, motivo por el cual se decidió que la diligencia de identificación y levantamiento de cadáveres [de los emerretistas] se reali[zara] el día siguiente”<sup>169</sup>.

169. Al día siguiente, el Juez Militar Especial y el Fiscal Militar Especial se constituyeron en el lugar de los hechos, instruyeron a un grupo de la Unidad de Desactivación Explosiva (“UDEX”) de la Policía Nacional del Perú para que procediera a la detección y desactivación de explosivos<sup>170</sup>,

<sup>164</sup> Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 17 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 58). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13425 y 13531).

<sup>165</sup> Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 17 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 58); Acta de intervención de las fuerzas del orden en cumplimiento al plan de operaciones Chavín de Huántar de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 15 al sometimiento del caso, folio 730), y Declaración rendida por Morihisa Aoki en la sede de la Embajada del Perú en Tokio, Japón, el 18 de junio de 2012 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 18 a la contestación del Estado, folio 11876).

<sup>166</sup> Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 19 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022). Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 725 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 11).

<sup>167</sup> Cfr. Relación de pacientes que se encuentran internados en el Hospital Militar Central de 23 de abril 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 13 al sometimiento del caso, folios 706 a 707).

<sup>168</sup> Cfr. Protocolo de necropsia No. 97-1967 del Coronel de Infantería Juan Alfonso Valer Sandoval de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 710 a 714); Protocolo de necropsia No. 97- 1968 del Teniente Gustavo Jiménez Chávez de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 715 a 719), y Protocolo de necropsia No. 97-1969 de Carlos Ernesto Giusti Acuña de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 720 a 723).

<sup>169</sup> Acta de intervención de las fuerzas del orden en cumplimiento al plan de operaciones Chavín de Huántar de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 15 al sometimiento del caso, folio 730).

<sup>170</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13535 a 13540).



dispusieron el levantamiento de los cadáveres de los emerretistas<sup>171</sup> y ordenaron el traslado de los mismos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú<sup>172</sup>, donde se llevaron a cabo las necropsias parciales bajo las órdenes del Comandante Médico PNP Herbert D. Ángeles Villanueva<sup>173</sup>. En dicho hospital procedieron a identificar a los catorce emerretistas como NN1, NN2, NN3, NN4, NN5, NN6, NN7, NN8, NN9, NN10, NN11, NN12, NN13 y NN14<sup>174</sup>.

170. En el *Acta de identificación y levantamiento de cadáveres* realizada el 23 de abril de 1997 y suscrita por el Juez Militar Especial y el Fiscal Militar Especial se deja constancia que<sup>175</sup>: el cadáver NN9, luego identificado como perteneciente a Víctor Salomón Peceros Pedraza, presentaba “tres perforaciones en lado derecho de abdomen, otras dos heridas de bala en la cara, lado derecho y tres perforaciones en la cabeza”; el cadáver NN10, luego identificado como perteneciente a Herma Luz Meléndez Cueva, fue encontrado a medio metro del cadáver de Víctor Salomón Peceros Pedraza y presentaba “seis perforaciones de bala [y una] herida de bala debajo del ojo izquierdo”, y que el cadáver de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez había sido encontrado en el primer piso al fondo de la residencia y presentaba “un orificio grande en la cabeza lado derecho parte superior de la oreja, [...] y tenía en la mano derecha una granada que no llegó a lanzar”.

171. Las necropsias parciales preferenciales realizadas determinaron, por su parte, que los catorce emerretistas fallecieron por “shock hipovolémico” como consecuencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego<sup>176</sup>. Específicamente, la necropsia correspondiente a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez indica que presentaba en la cabeza una “herida severa por proyectil de arma de fuego en [el] lado derecho con fracturas expuestas y pérdida de masa encefálica” y “paquipleuritis bilateral” en el tórax<sup>177</sup>. Víctor Salomón Peceros Pedraza presentaba “heridas [por proyectil de arma de fuego] a nivel de cabeza, tórax y extremidades”<sup>178</sup>, y Herma Luz Meléndez Cueva presentaba

<sup>171</sup> Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52).

<sup>172</sup> Cfr. Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folio 123).

<sup>173</sup> Cfr. Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folios 750 a 764), e Informe N° 02-2001.sap-DAD.HCPNP.602122 de 26 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folio 18917). Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 725 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 11); Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13575), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 14703 a 14704).

<sup>174</sup> Cfr. Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folios 750 a 764), y Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 725 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 11).

<sup>175</sup> Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 120 a 122).

<sup>176</sup> Cfr. Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folios 750 a 764). Véase también, Atestado Nro. 04-DIROCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18087 a 18093).

<sup>177</sup> Necropsia parcial preferencial No. 14 de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folio 764).

<sup>178</sup> Necropsia parcial preferencial No. 09 de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folio 759).

“heridas por [proyector de arma de fuego] en cabeza, tórax y miembro superior izquierdo”<sup>179</sup>. Además, se dispuso que especialistas en dactiloscopia realizaran la identificación de los cadáveres y se ordenó la inscripción de las partidas de defunción de los fallecidos<sup>180</sup>.

172. Los cuerpos de los emerretistas fueron inhumados el 24 de abril de 1997 por oficiales de la Policía Nacional del Perú en diferentes cementerios de la ciudad de Lima<sup>181</sup>, sin dar aviso a los familiares de los mismos<sup>182</sup>. La mayoría fueron inhumados como NN, a excepción de tres, que sí lograron ser identificados, entre los cuales figura Eduardo Nicolás Cruz Sánchez<sup>183</sup>. Se realizó también la inscripción de las respectivas partidas de defunción<sup>184</sup>.

173. El 30 de abril de 1997 el Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales elaboró un informe sobre la ejecución del Plan de Operaciones “Chavín de Huántar”<sup>185</sup>.

### ***G. Investigación de los hechos e inicio del proceso penal ante el fuero común***

174. El 18 de diciembre de 2000 se publicaron en la prensa peruana y, en concreto, en el periódico “El Comercio”, unas declaraciones del ex rehén Hidetaka Ogura en las que afirmaba haber visto que tres miembros del MRTA fueron capturados vivos, pero que posteriormente el gobierno había difundido que todos los emerretistas habían muerto en combate<sup>186</sup>. A raíz de dichas

<sup>179</sup> Necropsia parcial preferencial No. 10 de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folio 760).

<sup>180</sup> Cfr. Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 123 a 124), y Peritajes dactiloscópicos N° 168-ND-DIVIPO, N° 169-ND-DIVIPO y N° 170-ND-DIVIPO de 24 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomos XXVI y XXVII, pruebas de la CVR, folios 18935 a 18948). Véase también, Acta de entrega de cadáveres, certificado de defunción y certificado de necropsia de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (expediente de prueba, tomo II, anexo 17 al sometimiento del caso, folios 770 a 773).

<sup>181</sup> Cfr. Atestado Nro. 04-DIRPOCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18093 a 18095); Declaración indagatoria rendida por William Augusto Philips Sánchez ante la Fiscalía Provincial Especializada el 6 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18793 a 18798), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13577 a 13578).

<sup>182</sup> Excepto en el caso de Roli Rojas Fernández y Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, cuyos cuerpos fueron entregados a sus familiares. Cfr. Atestado Nro. 04-DIRPOCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folio 18094).

<sup>183</sup> Estas tres personas fueron Roli Rojas Fernández, Néstor Fortunato Cerpa Cartolini y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Véase, Atestado Nro. 04-DIRPOCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18093 a 18095); Peritajes dactiloscópicos N° 168-ND-DIVIPO, N° 169-ND-DIVIPO y N° 170-ND-DIVIPO de 24 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomos XXVI y XXVII, pruebas de la CVR, folios 18935 a 18948), y Actas de verificación de las tumbas de pertenecientes a los emerretistas de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 18 al sometimiento del caso, folios 777 a 788).

<sup>184</sup> Cfr. Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 123 a 124); Declaración indagatoria rendida por William Augusto Philips Sánchez ante la Fiscalía Provincial Especializada el 6 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18793 a 18798), y Acta de entrega de cadáveres, certificado de defunción y certificado de necropsia de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (expediente de prueba, tomo II, anexo 17 al sometimiento del caso, folios 770 a 773).

<sup>185</sup> Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), abril 1997, págs. 1 a 26 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 41 a 67).

<sup>186</sup> Cfr. Nota de prensa, titulada como “Emerretistas fueron capturados vivos”, aparecida en el diario “El Comercio” en su edición de 18 de diciembre de 2000, que recogía declaraciones de Hidetaka Ogura (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 9 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 5279).

declaraciones, en diciembre de 2000 y enero de 2001, se presentaron denuncias penales ante el Ministerio Público alegando la ejecución extrajudicial de algunos emerretistas<sup>187</sup>.

175. Recibida la denuncia, el 4 de enero de 2001 el Ministerio Público dispuso abrir una investigación policial y remitió lo actuado al Equipo de Investigaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se procediera a realizar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados<sup>188</sup>. La Fiscalía Provincial Especializada ordenó la exhumación de los cuerpos de los miembros del MRTA<sup>189</sup> y la práctica de exámenes médicos tendientes a determinar la causa y la forma o mecanismo de muerte, así como la identificación de cada uno de los cuerpos<sup>190</sup>. Por otro lado, la Fiscalía remitió a la División Central de Exámenes Tanatológicos y Auxiliares (“DICETA”) del Instituto de Medicina Legal del Perú (en adelante también “IML”) los protocolos de necropsias parciales de los catorce emerretistas fallecidos durante la operación “Chavín de Huántar” a fin de que determinara “si se efectuaron las autopsias de acuerdo de las normas médicas y legales vigentes para muertes violentas”<sup>191</sup>. El 28 de febrero de 2001 se remitieron los pronunciamientos médico legales, estableciéndose que no se habían cumplido las previsiones legales sobre la apertura obligatoria de la cavidad craneal, pectoral y abdominal<sup>192</sup>. Además, se estableció que no se habían consignado los datos antropomórficos y que los diagnósticos de causa de muerte eran “muy generales” y “sin sustento científico”<sup>193</sup>.

<sup>187</sup> Cfr. Denuncia interpuesta por los internos del Penal de Yamayo el 28 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 1 al escrito de alegatos finales del Estado, folio 21059); Denuncia interpuesta por María Genara Fernández Rosales el 3 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 1 al escrito de alegatos finales del Estado, folios 21062 a 21065), y Denuncia interpuesta por Eligia Rodríguez de Villoslada el 18 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 1 al escrito de alegatos finales del Estado, folios 21060 a 21061). Véase también, Véase también, Atestado Nro. 04-DIRPOCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18081 a 18085), y Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 727 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 13). El 16 de marzo de 2001 el señor Edgar Cruz Acuña se adhirió a la denuncia penal realizada. Cfr. Escrito de 15 de marzo de 2001 presentado al día siguiente ante la Fiscalía Provincial Especializada (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19521 a 19523).

<sup>188</sup> Cfr. Auto emitido por la Fiscalía Provincial Especializada que dispone abrir investigación policial el 4 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folio 18903), y Atestado Nro. 04-DIRPOCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18079 a 18214).

<sup>189</sup> Cfr. Auto emitido por la Fiscalía Provincial Especializada que dispone abrir investigación policial el 4 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folio 18903), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13579).

<sup>190</sup> Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 131). Asimismo, se dispuso designar como peritos de la Fiscalía a los señores Clyde

C. Snow y José Pablo Baraybar, expertos del Equipo Peruano de Antropología Forense, para que participaran en las diligencias forenses y practicaran “estudios antropológicos forenses a efectos de lograr la plena identificación de [los emerretistas], así como las causas y la forma en que se produjo la muerte de l[o]s mism[o]s”. Resolución emitida por la Fiscalía Provincial Especializada el 2 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 4 al escrito de alegatos finales del Estado, folio 21066).

<sup>191</sup> Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 128).

<sup>192</sup> Cfr. Oficio Nro. 208-2001-MP-FN-IML/DICETA de 28 de febrero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 18994 a 19026).

<sup>193</sup> Oficio Nro. 208-2001-MP-FN-IML/DICETA de 28 de febrero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 18994 a 19026).

176. Las exhumaciones iniciaron el 12 de marzo de 2001 y finalizaron el 16 de marzo del mismo año<sup>194</sup>. Para este fin, se procedió a la exhumación de cada uno de los fallecidos, levantamiento del cadáver y traslado a la Morgue Central de Lima; se realizaron las necropsias oportunas (examen externo e interno de cada cadáver); estudios radiográficos y exámenes odontológicos, antropológicos, biológicos, anatomo-patológicos y balísticos<sup>195</sup>. A partir del 19 de marzo se llevaron a cabo los estudios tanatológicos y exámenes especiales, en presencia de un equipo de fiscales adjuntos a la Fiscalía Provincial Especializada, peritos oficiales designados por la Fiscalía (los señores Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, expertos del Equipo Peruano de Antropología Forense<sup>196</sup>), representantes de la Asociación Pro-Derechos Humanos, de la Procuraduría Ad-hoc, peritos médicos de la parte denunciante y peritos de criminalística de la Policía Nacional del Perú<sup>197</sup>. Al mismo tiempo, la Fiscalía ordenó exámenes de ADN a cargo del Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Granada, España<sup>198</sup>.

177. En julio<sup>199</sup> y agosto<sup>200</sup> de 2001 se emitieron los informes periciales solicitados por la Fiscalía Provincial Especializada (*supra* párr. 175). El IML determinó que “la [d]iligencia del levantamiento de cadáver en la escena del suceso y la [p]rimera [n]ecropsia, no aporta[ban] suficientes elementos de juicio para la determinación de la manera de muerte”<sup>201</sup>. La Fiscalía ordenó que estos informes se mantuvieran en reserva puesto que “la difusión de los mismos, podría [...] perjudicar el debido esclarecimiento de los hechos”<sup>202</sup>.

178. El informe de los antropólogos forenses Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, de julio de 2001, concluyó que los catorce emerretistas recibieron lesiones de proyectiles en cabeza y/o cuello. En particular, encontró que en el 57% de los casos, esto es, en ocho casos de los catorce, se registró un tipo de lesión que “perforó la región posterior” del cuello por “la primera y tercera

<sup>194</sup> Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 128).

<sup>195</sup> Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 132).

<sup>196</sup> Cfr. Resolución de la Fiscalía Provincial Especializada de 2 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 4 al escrito de alegatos finales del Estado, folio 21066).

<sup>197</sup> Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 129 y 130). Véase también, Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folios 676 a 703).

<sup>198</sup> Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 132).

<sup>199</sup> Cfr. Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folios 676 a 703).

<sup>200</sup> Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 126 a 611).

<sup>201</sup> Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 186).

<sup>202</sup> Auto de la Fiscalía Provincial Especializada de 23 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 874).

vértebra cervical”, saliendo a través de la “primera vértebra cervical, en la región de la cara”<sup>203</sup>. Ello llevó a la inferencia de que “la posición de la víctima con respecto al tirador fue siempre la misma y que la movilidad de la víctima, por lo tanto, fue mínima si no igual a `0´”<sup>204</sup>. El informe concluyó que existían evidencias de que, en al menos ocho casos, “las víctimas se habrían hallado incapacitadas al ser disparadas”<sup>205</sup>. Estos ocho casos incluían al NN14, correspondiente a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, pero no al NN9, correspondiente a Víctor Salomón Peceros Pedraza, ni al NN10, correspondiente a Herma Luz Meléndez Cueva. El informe se refirió específicamente al NN14, quien según los autores “requ[ería] un comentario aparte”, pues “este individuo recibió sólo un disparo en la región posterior del cuello a través de la primera vértebra cervical. A diferencia de los demás casos citados [NN2, NN3, NN4, NN6, NN7, NN11, NN13], este individuo no había sido incapacitado por lesiones infligidas en alguna otra parte del cuerpo”<sup>206</sup>. Esto les llevó a la conclusión de que “dado que la región en que recibió el impacto (región posterior del cuello) es una región poco accesible a un tirador y más aún si es que el blanco es móvil, este individuo tuvo que haber sido inmovilizado para que luego se le disparase”<sup>207</sup>.

179. El informe del Instituto de Medicina Legal, de agosto de 2001, señaló específicamente en relación con las presuntas víctimas del presente caso, que Víctor Salomón Peceros Pedraza presentaba nueve lesiones por proyectil de arma de fuego: tres en la cabeza, tres en el tórax, dos en el abdomen-pelvis y una en los miembros; y que Herma Luz Meléndez Cueva presentaba catorce: siete en la cabeza, una en el cuello y seis en el tórax<sup>208</sup>. Respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, el informe realizado por el IML indicaba la existencia de tres lesiones por proyectil de arma de fuego: una en el cuello, una en el abdomen-pelvis y una en los miembros<sup>209</sup>. En su sección relativa a los hallazgos tanatológicos de lesiones, el informe determinó que el cadáver de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez presentaba una “lesión perforante por proyectil del arma de fuego, con entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza”<sup>210</sup>. El informe añadió que, por las características de las lesiones en el cráneo, se podía inferir que la víctima se hallaba en un plano inferior al victimario, quien se habría encontrado atrás y

<sup>203</sup> Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 698).

<sup>204</sup> Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 698).

<sup>205</sup> Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 701).

<sup>206</sup> Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 700).

<sup>207</sup> Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 701).

<sup>208</sup> Cfr. Cuadros n° 1 y n° 2 del Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 180 a 181); Protocolo de Necropsia N° 0921-2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal de 22 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 426), y Protocolo de Necropsia N° 0911-2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal de 22 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 457).

<sup>209</sup> Cfr. Cuadros n° 1 y n° 2 del Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 180 a 181).

<sup>210</sup> Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 143).

a su izquierda<sup>211</sup>. En esta sección no se describieron otras lesiones en el cuerpo de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Por su parte, las conclusiones del protocolo de necropsia incluidas en el informe únicamente describen las lesiones en el encéfalo producidas por un proyectil de arma de fuego<sup>212</sup>.

180. Según el contenido del informe del IML, Florentino Peceros Farfán, padre de Víctor Salomón Peceros Pedraza; Herma Luz Cueva Torres, madre de Herma Luz Meléndez Cueva, y Lucinda Rojas Landa participaron en dichos exámenes<sup>213</sup>. Además, los familiares se involucraron en el proceso de identificación de los cuerpos<sup>214</sup>.

181. El 20 de agosto de 2001 el señor Hidetaka Ogura remitió una carta al Poder Judicial del Perú, a través de la cual puso en conocimiento de las autoridades su versión de los hechos en relación con tres emerretistas, a saber los conocidos como “Tito” y “Cynthia”, así como otro emerretista posteriormente identificado como Víctor Salomón Peceros Pedraza<sup>215</sup> (*infra* párrs. 297 y 326).

182. El 24 de mayo de 2002 la Fiscalía Provincial Penal Especializada formalizó denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Ascurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatrística Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles, Hugo Víctor Robles del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Jesús Zamudio Aliaga, Raúl Huaracaya Lovón, Walter Martín Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Antonio Paz Ramos, Jorge Félix Díaz, Juan Carlos Moral Rojas y Tomás César Rojas Villanueva, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza<sup>216</sup>. La Fiscalía decidió no ejercer acción penal “por ahora” en torno al fallecimiento de otros emerretistas<sup>217</sup> “debiendo en todo caso, recabarse mayores elementos de juicio respecto a la forma y circunstancias en que se produjo su fallecimiento”<sup>218</sup>. Asimismo, formalizó denuncia contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia –delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de encubrimiento real en agravio- del Estado<sup>219</sup> y acordó remitir

<sup>211</sup> Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 143).

<sup>212</sup> Cfr. Protocolo de Necropsia N° 0878-2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal de 20 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 587).

<sup>213</sup> Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 445, 478 y 601, respectivamente).

<sup>214</sup> Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Herma Luz Cueva Torres el 30 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folio 20636); Declaración rendida ante fedatario público por Nemecia Pedraza de Peceros el 24 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folio 20643), y Declaración rendida ante fedatario público por Edgar Odón Cruz Acuña el 28 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folio 20629).

<sup>215</sup> Cfr. Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 112 a 113).

<sup>216</sup> Cfr. Denuncia N° 001-2001 formalizada por la Fiscalía Provincial Especializada el 24 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folios 794 a 838).

<sup>217</sup> Adolfo Trigo Torres o Adolfo Trigo Torres, Roli Rojas Fernández, Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, Iván Meza Espíritu, Bosco Honorato Salas Huamán, Luz Dina Villoslada Rodríguez, y NN cuatro y trece.

<sup>218</sup> Denuncia N° 001-2001 formalizada por la Fiscalía Provincial Especializada el 24 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 838).

<sup>219</sup> Cfr. Denuncia N° 001-2001 formalizada por la Fiscalía Provincial Especializada el 24 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 794).

copias certificadas de lo actuado a la Fiscalía de la Nación para los fines de la investigación contra el entonces ya ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori<sup>220</sup>.

183. El 11 de junio de 2002 el Tercer Juzgado Penal Especial abrió la instrucción en vía ordinaria en contra de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Ascurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatriza Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Hugo Víctor Robles del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Raúl Huaracaya Lovón, Walter Martín Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Antonio Paz Ramos, Jorge Félix Díaz, Juan Carlos Moral Rojas y Tomás César Rojas Villanueva por el presunto delito de homicidio calificado en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; y en contra de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Ascurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatriza Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles y Jesús Zamudio Aliaga, por el presunto delito de homicidio calificado en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez<sup>221</sup>. A su vez, el juez dictó mandato de comparecencia restringida respecto de todos los procesados, con excepción de Zamudio Aliaga contra quién se dictó mandato de detención<sup>222</sup>. Se declaró no haber lugar a la apertura de instrucción contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva por el delito contra la Administración de Justicia, en concreto por un delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de encubrimiento real, en perjuicio del Estado<sup>223</sup>.

#### **H. La contienda de competencia y el fuero militar**

184. El 24 de mayo de 2002, esto es, el mismo día en que el Fiscal Provincial Especializado formalizó su denuncia ante el Tercer Juzgado Penal Especial (*supra* párr. 182), el Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú presentó una denuncia ante la Sala de Guerra del CSJM contra los comandos que habían participado en la operación Chavín de Huántar por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y penado en los artículos 179 y 180 del Código de Justicia Militar, así como la comisión del delito de violación de gentes previsto y penado por el artículo 94 del citado Código, y el delito de homicidio calificado previsto y penado en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo 1, del Código Penal, aplicable por remisión del artículo 744 del Código de Justicia Militar en agravio de algunos integrantes del MRTA<sup>224</sup>.

185. El 28 de mayo de 2002 el Fiscal Titular de la Vocalía de Instrucción se pronunció favorablemente sobre la denuncia<sup>225</sup> y, al día siguiente, la Sala de Guerra resolvió abrir instrucción contra el personal militar que participó en el operativo por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, violación del derecho de gentes y de homicidio calificado en perjuicio de Roli Rojas Fernández, Luz Dina Villoslada Rodríguez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz

<sup>220</sup> Cfr. Denuncia N° 001-2001 formalizada por la Fiscalía Provincial Especializada el 24 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 838).

<sup>221</sup> Cfr. Auto de apertura de instrucción emitido el 11 de junio de 2002 por el Tercer Juzgado Penal Especial (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al sometimiento del caso, folios 103 a 104).

<sup>222</sup> Cfr. Auto de apertura de instrucción emitido el 11 de junio de 2002 por el Tercer Juzgado Penal Especial (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al sometimiento del caso, folio 107).

<sup>223</sup> Cfr. Auto de apertura de instrucción emitido el 11 de junio de 2002 por el Tercer Juzgado Penal Especial (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al sometimiento del caso, folio 110).

<sup>224</sup> Cfr. Denuncia presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa ante el Consejo Supremo de Justicia Militar el 24 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 20 a la contestación del Estado, folios 12027 a 12038).

<sup>225</sup> Cfr. Denuncia Fiscal N° 03-2002 presentada por el Fiscal Militar de la Vocalía de Instrucción de 28 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 14746 a 14749).

Meléndez Cueva<sup>226</sup>. En dicha investigación no estaba expresamente incluido como agraviado Eduardo Nicolás Cruz Sánchez<sup>227</sup> (*infra* párr. 225).

186. El 20 de junio de 2002 el Fiscal Titular de la Vocalía de Instrucción solicitó al Presidente de la Sala de Guerra que cursara oficio al Tercer Juzgado a fin de que se inhibiera del conocimiento de la causa y remitiera todo lo actuado ante al fuero militar, “por ser el competente para el conocimiento de los presentes hechos”<sup>228</sup>.

187. El 26 de junio de 2002 la Sala de Guerra resolvió solicitar al Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Lima que se inhibiera del conocimiento de la instrucción número 19-2002<sup>229</sup>.

188. El 1 de agosto de 2002 la señora María Genara Fernández, madre del agraviado Roli Rojas Fernández, presentó un escrito solicitando su apersonamiento en el procedimiento ante el fuero militar como parte civil<sup>230</sup>. Al día siguiente, se resolvió tenerla por apersonada<sup>231</sup>. El 13 de agosto de 2002 realizó una declaración preventiva en el marco de dicha causa y se le otorgó acceso al expediente<sup>232</sup>.

189. La Vocalía de Instrucción del CSJM presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la República una solicitud de contienda de competencia, la cual fue resuelta por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 16 de agosto de 2002<sup>233</sup>. La Corte Suprema de Justicia dirimió la contienda de competencia a favor del fuero militar en relación con los comandos implicados en el operativo y ordenó continuar con la instrucción en el fuero común únicamente en relación con los “elementos ajenos a dichos comandos”, a saber, Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga. El razonamiento fue el siguiente:

[...] Que, el operativo militar [...] se planificó y ejecutó por orden del entonces Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, para preservar el orden interno y la seguridad nacional, gravemente afectados por el ataque armado de un grupo terrorista [...], lo cual amerita calificar la intervención de los Comandos Militares como un hecho producido en zona declarada en estado de emergencia al que por lo tanto debe aplicarse el artículo décimo de la Ley veinticuatro mil ciento cincuenta, que dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas que presten servicio en zonas declaradas en estado de excepción están sujetos a la aplicación del Código de Justicia Militar y que las infracciones que

<sup>226</sup> Cfr. Auto de apertura de instrucción emitido por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 29 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 14758 a14766).

<sup>227</sup> Cfr. Informe final No. 008-2º Sec- V.I. CSJM de 6 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folios 12079 a 12108).

<sup>228</sup> Oficio remitido al Presidente de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 20 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 14865 a14866).

<sup>229</sup> Cfr. Auto emitido por el Vocal Instructor Suplente de la Sala de Guerra el 26 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 14917 a 14920), y Oficio N° 1024-VI-CSJM/2002 recibido el 27 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 14921 a14922).

<sup>230</sup> Cfr. Escrito dirigido al Presidente de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 22 a la contestación del Estado, folio12263).

<sup>231</sup> Cfr. Decisión del Vocal Instructor Suplente del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 22 a la contestación del Estado, folio12264).

<sup>232</sup> Cfr. Declaración preventiva rendida por María Genera Fernández el 13 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 22 a la contestación del Estado, folios 12266 a 12268), y Constancia de 13 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 22 a la contestación del Estado, folio12269).

<sup>233</sup> Cfr. Resolución emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 15778 a15783).



cometan aquellos en ejercicio de sus funciones tipificadas en dicho Código son de competencia del Fuero Privativo Militar, salvo las que no tengan vinculación con el servicio, como en efecto lo son las personas no comprendidas en el auto [de apertura] de instrucción expedido por la Jurisdicción Militar;

[...] Que, habiendo actuado el grupo militar constituido y entrenado para ello, en la operación de rescate de los rehenes en acatamiento a una orden superior, en un escenario de claro enfrentamiento militar, [en] caso de haberse producido infracciones o excesos punibles previstos en el Código de Justicia Militar, durante su intervención, tal eventualidad debe considerarse como producida en ejercicio de la función, correspondiendo por lo tanto que sus autores sean sometidos a la jurisdicción del fuero militar con arreglo al ordenamiento contenido en el Código de Justicia Militar; que, por otra parte, constituye argumento esencial y resulta de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo ciento setentitrés de la Constitución Política del Estado, en cuanto dispone que en el caso de delito de función los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar y que esta disposición es aplicable a los civiles en el caso de delitos de Traición a la Patria y de Terrorismo; siendo el caso además, que los hechos punibles materia de la competencia se encuentran comprendidos en el Código de Justicia Militar como delito de violación del derecho de gentes [...];

[...] Que, lo dispuesto por el artículo trescientos veinticuatro del Código de Justicia Militar, debe adecuarse a lo que manda [e]l artículo ciento setentitrés de la Constitución Política del Estado, toda vez que los pretendidos agraviados actuaron como un grupo armado integrante de la organización terrorista "Túpac Amaru" [...], de allí que resulta impropio considerarlos como elementos civiles;

[...] Que, la determinación de la competencia respecto a la investigación y juzgamiento de los excesos que se hubieren producido, concluido que fue el rescate de los rehenes, en los cuales estarían involucrados personal militar, integrantes del grupo de comandos y personal ajeno a dicho cuerpo, debe efectuarse con estricta sujeción a lo normado por los artículos trescientos cuarentidós y trescientos cuarentitrés del Código de Justicia Militar, esto es, que cada jurisdicción, la militar y la civil conozcan en forma independiente el delito que corresponda con arreglo a la legislación penal pertinente;

[...] Que, [... los] integrantes del cuerpo de Comandos, han actuado en una operación militar en cumplimiento de una orden impartida con arreglo a la Constitución, por autoridad con capacidad de hacerlo y que las infracciones de naturaleza delictiva en que hubieren incurrido corresponde sean conocidos por el Fuero Militar, cosa que no ocurre con los elementos ajenos a dichos comandos, quienes habrían actuado de ser el caso, como infractores y autores de delitos comprendidos en la legislación común y que por lo tanto deben permanecer sujetos a la Jurisdicción del Fuero Común;

[...] Que, respecto a los encausados en el Fuero común Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermo[z]a Ríos, Roberto Huamán A[s]curra y Jesús Zamudio Aliaga, personas ajenas al operativo militar involucrados, en la investigación sobre posibles ajusticiamientos extrajudiciales contra terroristas rendidos, configurarían un caso de [v]iolación a los Derechos Humanos tipificado como delito de Lesa Humanidad, similar a otros casos reabiertos en el Fuero Común, por lo que sería pertinente la acumulación de procesos [...] tanto más que todos ellos derivan de la misma voluntad criminal [...] <sup>234</sup>.

190. Luego de efectuar varias medidas de pruebas, el Vocal Instructor emitió su informe final dirigido al Presidente de la Sala de Guerra del CSJM en el cual realizó un análisis de los hechos y su relación con las pruebas. Entre sus conclusiones sostuvo que: (i) no se ha acreditado que en la fase previa a la ejecución del "Plan Nipón 96" se haya dado la orden escrita o verbal, o por algún otro medio, de eliminar o dar muerte indiscriminadamente a todos los miembros del MRTA; (ii) los integrantes del equipo Delta 8 tuvieron la responsabilidad de dominar el cuarto "I", verificar y

<sup>234</sup> Resolución emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 15778 a15781).

evacuar a los rehenes que lo ocupaban, quienes en su mayoría eran funcionarios de la Embajada japonesa en el Perú y empresarios japoneses; (iii) que en dicho cuarto fueron hallados los cuerpos de los emerretistas Peceros Pedraza y Meléndez Cueva con signos de haber recibido múltiples disparos de arma de fuego, los cuales les causaron la muerte; (iv) que los autores de los disparos que causaron dichas muertes son probablemente Alvarado Díaz y Paz Ramos, y (v) que de las pruebas no se había acreditado fehacientemente que los disparos que causaron esas muertes hayan sido efectuados en circunstancias que fueran previamente puestos en estado de indefensión por haberse rendido o estar heridos. Por ende, el Vocal Instructor consideró que no se había acreditado la autoría o participación de los inculpados en la muerte de los emerretistas Peceros Pedraza, Meléndez Cueva, Villoslada Rodríguez y Rojas Fernández<sup>235</sup>.

191. El 15 de octubre de 2003 la Sala de Guerra del CSJM resolvió sobreseer la causa por los delitos de violación del derecho de gentes, abuso de autoridad y homicidio calificado, “por no existir prueba alguna que acredite la comisión del delito instruido”<sup>236</sup>. Al respecto, consideró que:

[...] asumiendo las Fuerzas Armadas [...] el control del orden interno, [...] amerita calificar la intervención de los comandos militares como un hecho producido en zona declarada en Estado de Emergencia, por lo que los hechos fueron consecuencia de actos del servicio o de los deberes de función y la ilicitud que se hubiera derivado del ejercicio de ésta se tipifica como delito de función, existiendo una relación de causa a efecto entre la función y los hechos ilícitos atribuidos, encontrándose expedita la jurisdicción penal militar a tenor de lo preceptuado en [...] la Constitución Política del Perú, por reunir los requisitos siguientes: a) los imputados son personal militar en situación de actividad, b) actuaron en cumplimiento de las funciones asignadas en la operación militar, c) el bien jurídico tutelado constituye la disciplina y protección de los valores que sustentan la vida militar y d) los hechos denunciados están tipificados en los artículos noventa y cuatro, ciento setenta y nueve y ciento ochenta del Código de Justicia Militar; que los hechos [...] acontecieron como producto de un enfrentamiento entre los comandos [...] y la agrupación subversiva [...] organizada y pertrechada como fuerza militar [...] en una contienda con características de un enfrentamiento militar, en la que existieron fallecidos y heridos por ambos bandos donde es necesario evaluar las condiciones necesarias de la legítima defensa y las circunstancias que rodearon el enfrentamiento, la peligrosidad de los agentes subversivos que se encontraban provistos de armamento y pertrechos de guerra [...] y que en todo momento demostraron su actitud beligerante propia de agrupaciones terroristas y donde se encontraba en grave riesgo la vida de los rehenes [...], habiendo fallecido [...] Carlos Giusti Acuña y dos comandos partícipes, resultando además, heridos de gravedad varios rehenes y comandos, lo que demuestra la dureza del enfrentamiento [...], por lo que realizando una apreciación objetiva era necesario evaluar las condiciones necesarias para preservar la integridad física y la vida de los rehenes [...];

[...] que la versión de las ejecuciones extrajudiciales [...] sólo se sustenta en la declaración jurada formulada por [...] Hidetaka Ogura [...], que estas aseveraciones no han sido constatadas ni ratificadas a nivel jurisdiccional por el manifestante [...];

[...] los comandos [...] actuaron en legítima defensa de la vida humana y en estricto cumplimiento a sus deberes de función amparados en la Constitución [...];

[...] por la propia naturaleza de lo acontecido, no es posible saber certeramente cu[á]l de todos los disparos causó la muerte de cada uno de los emerretistas y menos qui[é]n lo hizo; que siendo esto así no está acreditada la comisión de los delitos de violación del derecho de gentes, abuso de autoridad y homicidio calificado en agravio de los mencionados emerretistas, pues las muertes de los sediciosos han sido producto de los enfrentamientos, no habiéndose demostrado que haya existido las ejecuciones imputadas al no existir prueba incontrovertible y fehaciente

<sup>235</sup> Cfr. Informe final No. 008-2º Sec- V.I. CSJM de 6 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folios 12079 a 12108), e Informe Final Ampliatorio N° 014-2º Sec-V.I. CSJM del Vocal Instructor de 21 de agosto de 2003 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 17523 a 17526).

<sup>236</sup> Resolución emitida por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 15 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folios 12143 a 12121).

en autos que permita demostrar lo contrario, máxime si los hechos acontecieron en un escenario de lucha con fuego cruzado [...];

[...] que las pericias más acuciosas y completas respecto de los estudios tanatológicos de los cadáveres [...] han tenido lugar trascurridos más de cuatro años de producidos los hechos, lo que generó por ejemplo que los signos de Benassi, que permiten determinar la cercanía del arma cuando fue disparada [...] no se encuentran presentes [...] <sup>237</sup>.

192. La decisión de la Sala de Guerra fue confirmada el 5 de abril de 2004, mediante resolución de la Sala Revisora del CSJM que dispuso aprobar el auto que había sobreesido la causa “por no existir prueba alguna que acredit[ara] la comisión del delito instruido” <sup>238</sup>. El 23 de septiembre de 2004 se resolvió archivar definitivamente la causa <sup>239</sup>.

### ***I. Continuación del proceso penal ante el fuero común***

193. Por auto de 11 de julio de 2002 el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima tuvo por constituido en parte civil a Edgar Odón Cruz Acuña, hermano del agraviado Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en el proceso penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga por el delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez <sup>240</sup>. También se le concedió la apelación que había interpuesto contra la decisión de 11 de junio de 2002 (*supra* párr. 183), en cuanto al extremo que ordenó medida cautelar de mandato de comparecencia restringida así como en contra de la decisión de no abrir instrucción contra Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva <sup>241</sup>. La Fiscalía Superior Penal Especializada propuso que se confirmara este extremo impugnado <sup>242</sup>.

194. Por escrito de 15 de julio de 2002 la señora Herma Luz Cueva Torres, madre de la agraviada Herma Luz Meléndez Cueva, se constituyó en parte civil en el proceso penal. El Tercer Juzgado Penal Especial le requirió acreditar su parentesco, lo que la interesada hizo con la partida de nacimiento, que se dio por recibida por auto de 26 de diciembre de 2002. Dicha resolución no la constituyó, sin embargo, en parte civil. En vista de la secuencia procesal y en aras de garantizar la tutela jurisdiccional, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció a favor de considerarla como parte civil en la causa en su decisión sobre el recurso de nulidad resuelto el 24 de julio de 2013 <sup>243</sup>.

<sup>237</sup> Resolución emitida por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 15 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación de demanda de Estado, folios 12143 a 12121).

<sup>238</sup> Resolución emitida por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar el 5 de abril de 2004 (expediente de prueba, tomo XXV, prueba para mejor resolver, folios 17888 a 17908).

<sup>239</sup> *Cfr.* Resolución emitida por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 23 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación de demanda de Estado, folios 12152 a 121551).

<sup>240</sup> *Cfr.* Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 11 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 24 al sometimiento del caso, folio 877).

<sup>241</sup> *Cfr.* Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 11 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 24 al sometimiento del caso, folio 877).

<sup>242</sup> *Cfr.* Dictamen de la Fiscalía Superior Penal Especializada de 25 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 25 al sometimiento del caso, folios 885 a 887).

<sup>243</sup> *Cfr.* Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14670).

195. Por auto de 4 de septiembre de 2002 el Tercer Juzgado Penal Especial tuvo a la señora Nemecia Pedraza Chávez, madre del agraviado Víctor Salomón Peceros Pedraza, por constituida en parte civil en el referido proceso penal<sup>244</sup>.
196. El 9 de septiembre de 2002, una vez resuelta la contienda de competencia entre el fuero común y el militar, el Tercer Juzgado Penal Especial continuó con el conocimiento de los hechos atribuidos a los sindicados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga<sup>245</sup>.
197. El 2 de abril de 2003 la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó parcialmente el auto de 11 de junio de 2002 (*supra* párr. 183), y acordó la apertura de la instrucción contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva por el delito de encubrimientoreal<sup>246</sup>.
198. El 30 de junio de 2003 el Tercer Juzgado Penal Especial ordenó abrir instrucción en vía sumaria y se ordenó mandato de comparecencia contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva<sup>247</sup>.
199. El 12 de agosto de 2003 se acumuló el proceso seguido por el delito de encubrimiento real en agravio del Estado al proceso penal seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros, seguido por el delito de homicidio calificado<sup>248</sup>.
200. El 14 de abril de 2003, con base en los informes periciales y los testimonios, la Fiscalía Provincial Especializada consideró que se encontraba acreditada la responsabilidad penal de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Roberto Huamán Ascurra por la comisión del delito de homicidio calificado en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. Asimismo, consideró acreditada la responsabilidad penal de los mismos y de Jesús Zamudio Aliaga por la comisión del mismo delito en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez<sup>249</sup>.
201. El 3 de octubre de 2003 se tuvo al Estado como tercero civilmente responsable en el proceso seguido en el fuero común, con base en la petición de la parte civil<sup>250</sup>.
202. El 15 de octubre de 2004, en respuesta a los recursos interpuestos por los procesados, el Tercer Juzgado Penal Especial ordenó la inmediata libertad de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Roberto Edmundo Huamán Ascurra, al considerar que “el plazo ordinario de detención [...] se ha[bía] vencido inexorablemente, no por desidia en el accionar de este Juzgado,

---

<sup>244</sup> Cfr. Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 4 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 24 al sometimiento del caso, folio 889).

<sup>245</sup> Cfr. Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 9 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 30 al sometimiento del caso, folios 919 a 920).

<sup>246</sup> Cfr. Resolución emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 2 de abril de 2003 (expediente de prueba, tomo II, anexo 27 al sometimiento del caso, folios 891 a 894).

<sup>247</sup> Cfr. Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 30 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo II, anexo 28 al sometimiento del caso, folios 906 a 910).

<sup>248</sup> Cfr. Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 12 de agosto de 2003 (expediente de prueba, tomo II, anexo 29 al sometimiento del caso, folio 917).

<sup>249</sup> Cfr. Vista fiscal de 14 de abril de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 8 al sometimiento del caso, folio 634).

<sup>250</sup> Cfr. Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 3 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo II, anexo 31 al sometimiento del caso, folio 922).

sino que los autos fueron elevados con los informes finales a la Superior Sala Penal Especial con fecha [3] de [n]oviembre [de] 2003, permaneciendo ocho meses en ese estadio siendo devuelto el [7] de [j]ulio [de] 2004”<sup>251</sup>.

203. El 21 de marzo de 2005 la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitó a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República que determinara qué juzgado debía conocer del caso, en razón de la variación de la situación jurídica de un detenido en un proceso iniciado en otro juzgado<sup>252</sup>. El 22 de septiembre de 2005 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República determinó que debía conocer la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>253</sup>.

204. El 31 de agosto de 2006 la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la excepción planteada por la defensa de Juan Fernando Dianderas Ottone y Martín Fortunato Luis Solari de la Fuente y determinó que la acción penal instaurada en su contra por complicidad en el delito de encubrimiento real en agravio del Estado había prescrito. Dispuso, en consecuencia, el archivo definitivo del proceso<sup>254</sup>.

205. El 22 de septiembre de 2006 la Tercera Fiscalía Superior acusó a Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Roberto Edmundo Huamán Ascurra como autores mediatos del delito de homicidio calificado en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. Asimismo, acusó a las mismas personas y a Jesús Zamudio Aliaga como autores mediatos del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez<sup>255</sup>. Además, formalizó acusación contra Herbert Danilo Ángeles Villanueva como autor inmediato y contra Martín Fortunato Luis Solari de la Fuente y Juan Fernando Dianderas Ottone como autores mediatos del delito de encubrimiento real en agravio del Estado<sup>256</sup>.

206. El 20 de octubre de 2006 la Tercera Sala Penal Especial declaró de oficio prescrita la acción penal contra Herbert Danilo Ángeles Villanueva por el delito de encubrimiento real<sup>257</sup>.

207. El 21 de noviembre de 2006 la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima dictó auto de enjuiciamiento y declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Ascurra como autores mediatos del delito de homicidio calificado en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; y contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos,

<sup>251</sup> Resoluciones emitidas por el Tercer Juzgado Penal Especial el 15 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo II, anexo 33 al sometimiento del caso, folios 928 a 933).

<sup>252</sup> Cfr. Resolución emitida por la Primera Sala Penal Especial el 21 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 34 al sometimiento del caso, folios 951 a 952).

<sup>253</sup> Cfr. Resolución de contienda de competencia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 22 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 34 al sometimiento del caso, folios 957 a 960).

<sup>254</sup> Cfr. Resolución No. 143-06 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 31 de agosto de 2006 (expediente de prueba, tomo II, anexo 35 al sometimiento del caso, folios 962 a 966).

<sup>255</sup> Cfr. Dictamen N° 13-2006 emitido por la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el 22 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, tomo II, anexo 44 al sometimiento del caso, folios 1043 a 1315).

<sup>256</sup> En el dictamen se deja constancia que se encontraba pendiente de resolver un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público respecto de la decisión de prescripción. Cfr. Dictamen N° 13-2006 emitido por la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el 22 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, tomo II, anexo 44 al sometimiento del caso, folios 1043 a 1315).

<sup>257</sup> Cfr. Resolución No. 187-06 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima el 21 de noviembre de 2006 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folio 2575).

Roberto Edmundo Huamán Ascurra y Jesús Salvador Zamudio Aliaga como autores mediatos del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez<sup>258</sup>. Asimismo, declaró reo contumaz al acusado Jesús Salvador Zamudio Aliaga, ya que a pesar de “tener pleno conocimiento del proceso que se le sigue [por] haber apersonado a su abogado [...], muestra una conducta procesal elusiva”<sup>259</sup>.

208. El 3 de abril de 2007 se señaló el 18 de mayo de ese año como fecha para el inicio del proceso oral, tras una solicitud de la defensa de posponer el inicio del juicio oral<sup>260</sup>.

209. El 18 de mayo de 2007 se inició el juicio oral ante la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima con el colegiado integrado por los jueces superiores José Antonio Neyra Flores, Manuel Alejandro Carranza Paniagua y Carlos Augusto Manrique Suárez, quien actuó como Director del Debate<sup>261</sup>.

210. El 7 de enero de 2009 se produjo un cambio en la composición de la Tercera Sala Penal Especial como consecuencia de la promoción del juez José Antonio Neyra Flores a la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>262</sup>. Se designó como presidente de la Sala al juez Iván Sequeiros Vargas. Así pues, la Tercera Sala Penal Especial pasó a estar integrada por los jueces superiores Iván Sequeiro Vargas, Manuel Alejandro Carranza Paniagua y Carlos Augusto Manrique Suárez, quien continuó como Director del Debate.

211. El 23 de julio de 2009 el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió no ratificar en el cargo de juez penal al señor Carlos Augusto Manrique Suárez. El 31 de agosto de 2009 éste interpuso recurso extraordinario contra la mencionada decisión, el cual fue declarado infundado el 30 de septiembre de 2009<sup>263</sup>. Siendo así y habiéndose producido ya un cambio de magistrado, el 15 de octubre de 2009 la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima resolvió declarar “quebrada la audiencia pública, subsistiendo los medios probatorios actuados en el [j]uicio [o]ral” y se reservó la fecha para el inicio del nuevo juicio oral en el “más breve plazo”<sup>264</sup>.

212. El 7 de enero de 2010 la Tercera Sala Penal Especial, conformada por los jueces superiores Iván Sequeiros Vargas, Manuel Alejandro Carranza Paniagua – quien asumió la Dirección del Debate

<sup>258</sup> Cfr. Resolución No. 187-06 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima el 21 de noviembre de 2006 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2575 a 2579).

<sup>259</sup> Resolución No. 187-06 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima el 21 de noviembre de 2006 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folio 2577).

<sup>260</sup> Cfr. Resolución emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 3 de abril de 2007 (expediente de prueba, tomo II, anexo 36 al sometimiento del caso, folio 972).

<sup>261</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13180).

<sup>262</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13180).

<sup>263</sup> Cfr. Resolución No. 199-2009-PCNM emitida por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura el 30 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, tomo II, anexo 41 al sometimiento del caso, folios 1023 a 1035).

<sup>264</sup> Resolución No. 182-09 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima el 15 de octubre de 2009 y notificación judicial de 6 de noviembre de 2009 (expediente de prueba, tomo II, anexo 42 al sometimiento del caso, folios 1037 y 1038).

– y Sonia Liliana Téllez Portugal<sup>265</sup>, emitió una resolución señalando el inicio del nuevo juicio oral para el 19 de marzo de 2010<sup>266</sup>.

213. Por auto de 5 de julio de 2010, el proceso fue declarado complejo “en atención a su entidad y dificultad”<sup>267</sup>.

214. Mediante Resolución N° 001-2011-P-CSJL/PJ se dieron los cambios de magistrados del año judicial 2011. Se dispuso que asumiera la presidencia de la Tercera Sala Penal Especial el juez Ramiro Salinas Siccha, quien remplace al juez Iván Sequerios Vargas. La Sala quedó integrada por los jueces superiores Ramiro Salinas Siccha, Manuel Alejandro Carranza Paniagua y Sonia Liliana Téllez Portugal<sup>268</sup>.

215. El 20 de mayo de 2011 se produjo un nuevo quiebre de la audiencia durante la tramitación del proceso penal. En efecto, la magistrada Téllez Portugal solicitó licencia por motivos de salud y habiéndose producido ya un cambio de magistrado, de acuerdo con la legislación vigente, se declaró quebrada la audiencia, “subsistiendo los medios probatorios documentales, periciales y los de difícil reproducción actuados en el [j]uicio [o]ral”<sup>269</sup>.

216. El 25 de mayo de 2011 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima asumiera a exclusividad el trámite del proceso penal por el caso “Chavín de Huántar” y otros dos procedimientos adicionales<sup>270</sup>.

217. La composición de la Tercera Sala Penal Liquidadora quedó redefinida íntegramente el 16 de mayo de 2011<sup>271</sup>. La Sala, compuesta esta vez por los jueces superiores Carmen Liliana Rojjasi Pella, Carolina Lizárraga Houghton y Adolfo Fernando Farfán Calderón, dispuso, mediante auto de 20 de mayo de 2011, que el juicio oral definitivo iniciara el 1 de junio de 2011<sup>272</sup>.

218. El 5 de octubre de 2012 se dio por clausurado el debate tras ciento nueve sesiones<sup>273</sup>.

<sup>265</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13181).

<sup>266</sup> Cfr. Resolución emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 7 de enero de 2010 y la notificación judicial de 13 de enero de 2010 (expediente de prueba, tomo II, anexo 43 al sometimiento del caso, folios 1040 y 1041).

<sup>267</sup> Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14671). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13180).

<sup>268</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13181).

<sup>269</sup> Resolución emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora el 20 de mayo de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 13 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5557 a 5559).

<sup>270</sup> Cfr. Resolución Administrativa N° 146-2011-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 25 de mayo de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo V, folio 4091).

<sup>271</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13182).

<sup>272</sup> Cfr. Resolución emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora el 20 de mayo de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 13 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5557 a 5559).

<sup>273</sup> Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14672).

219. El 15 de octubre de 2012 la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió absolver a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Ascurra de las acusaciones fiscales formuladas en su contra por autoría mediata del delito de homicidio calificado en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. En relación con el procesado contumaz Jesús Salvador Zamudio Aliaga resolvió reservar su juzgamiento hasta que fuera habido, oficiándose para su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, así como para el impedimento de salida del país. En consecuencia, esta causa se archivó provisoriamente<sup>274</sup>.

220. La Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima se pronunció sobre si había existido una orden de dar muerte indiscriminada a los emerretistas. En concreto, el tribunal señaló lo siguiente:

[... q]ueda demostrado que la disposición dada por el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas General de División Nicolás de Bari Hermoza Ríos bajo cuyo supuestos se confeccionaría el Plan de Operaciones ordenado llamar "Nipón 96" era de respeto absoluto a los Derechos Humanos y que se preveía la evacuación de los subversivos, por ende ello significaba la consideración que en estos últimos hubiera heridos o detenidos, en otras palabras no hubo orden alguna de dar muerte indiscriminada a los captores [...]<sup>275</sup>.

221. Para la Sala, el caso no constituía un delito de lesa humanidad. En este sentido, el tribunal estableció:

[...] no nos encontramos ante un delito de lesa humanidad, que es un concepto criminológico, fundamentalmente porque no se cometió en el marco de una política estatal de eliminación selectiva ni sistemática de un grupo subversivo, no habiéndose probado diseño, planificación ni control de los más altos niveles de poder del Estado, y ejecutada por agentes públicos – efectivos de inteligencia militar bajo el marco de una política estatal – dirigidos por el SIN<sup>276</sup>.

222. La sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora estableció por mayoría, con respecto a los emerretistas, que las muertes de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se habían producido en combate<sup>277</sup>. La Sala llegó a esta conclusión a partir de los siguientes elementos: (i) la declaración de dos comandos que habían admitido haber dado muerte en combate a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza cuando ingresaron armados al cuarto "I" en el momento en que se realizaba la evacuación de los rehenes japoneses; (ii) que todos los emerretistas muertos presentaban un gran número de disparos, al igual que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, lo que se debía a que los comandos se desplazaban en pareja por los ambientes de la residencia y efectuaban disparos al observar a un emerretista; (iii) que los dictámenes periciales no determinaron la consecución de los disparos, por lo que no se podía establecer cuál de ellos había sido de necesidad mortal; (iv) que la única versión

<sup>274</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13177 a 13692).

<sup>275</sup> Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13498).

<sup>276</sup> Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13677).

<sup>277</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13682).



incriminatoria era la de Hidetaka Ogura, quien no pudo tener la visión suficiente para ver que los dos agraviados se rendían, dado que la escalera metálica colocada en el balcón, por donde descendían los rehenes liberados, no permitía observar estos supuestos hechos<sup>278</sup>.

223. Con respecto a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, el tribunal estableció lo siguiente:

[L]as pericias glosadas a lo largo del proceso [...] demuestran que el emerretista apodado “Tito” muere a causa de un sólo disparo en la cabeza que se produce a una distancia, por mayoría, entre sesenta centímetros a seis o siete metros, que cabe la posibilidad que el cuerpo al momento del impacto haya tenido movilidad casi nula o la cabeza un tanto gacha, y por último el proyectil que le impacta en la cabeza es de calibre nueve milímetros. Lo que [...] lleva a concluir en principio, por mayoría, que este subversivo fue muerto luego de ser detenido y que como último hecho comprobado es que estuvo en poder de los efectivos policiales del servicio de inteligencia nacional bajo el mando de Zamudio Aliaga (circunstancia que deberá ser esclarecida en proceso penal) sea al momento de su detención como posteriormente [...]<sup>279</sup>.

224. Asimismo, bajo el apartado F de la sentencia titulado “Ejecución extrajudicial”, el tribunal, tras señalar que ésta no se encontraba considerada como delito autónomo en el Código Penal peruano<sup>280</sup>, estableció lo siguiente:

De lo actuado en este proceso penal queda probado la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez quien fue detenido o aprehendido por dos efectivos policiales pertenecientes al Servicio de Inteligencia Nacional pues los ambientes de la residencia ya habían sido dominados y los rehenes habían sido evacuados hacia las casas aledañas de la residencia del embajador japonés, luego aparece yaciente en una zona comprendida entre la Casa 01 y la residencia propiamente dicha con sólo un impacto de proyectil de bala con ingreso en el lado izquierdo del cuello de necesidad mortal y es visto en esta zona custodiado por personal del Servicio de Inteligencia Nacional, a lo que además debemos tener en cuenta las opiniones sobre la distancia desde la que se produce el disparo, la posición del cuerpo de Cruz Sánchez al momento de ser impactado con la bala y el calibre del proyectil que puede ocasionar este tipo de herida; empero no se ha podido establecer que esto haya ocurrido por mandato o disposición de alguno de los procesados presentes dentro de lo que se ha venido llamando “cadena de mando paralela” es decir la producción de la comisión del delito como devenir de una política de Estado<sup>281</sup>.

225. La Tercera Sala se pronunció también sobre el alcance de las decisiones judiciales emitidas por el fuero militar y determinó que la decisión de sobreseimiento dictada en dicho fuero incluía el caso de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, a pesar de que el auto de apertura dictado por dicho fuero no lo incluyera como agraviado. En concreto, el tribunal sostuvo lo siguiente:

Estas resoluciones judiciales emitidas en el fuero militar se basan en la presunta ejecución extrajudicial de cuatro integrantes del grupo subversivo Movimiento Revolucionario Túpac Amaru identificados como Roli Rojas Fernández, Víctor Salomón Peceros Pedraza, Herma Luz

<sup>278</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13682 y 13683).

<sup>279</sup> Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13684).

<sup>280</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13680).

<sup>281</sup> Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13681).

Meléndez Cueva y Luz Dina Villoslada Rodríguez, cuando éstos se encontraban rendidos al término de la operación citada; es decir, el auto apertorio del fuero privativo militar no consideraba como agraviado a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez; empero según el criterio del Colegiado por mayoría, teniendo en cuenta que el fuero civil dirime competencia a favor del fuero militar para que también pase a conocimiento de ellos el caso de los señores Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatrística Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles contra los que se aperturara instrucción en el fuero común por la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se colige que la resolución de Sobreseimiento del fuero militar comprende a este agraviado tal es así que la resolución suprema militar sentencia de fecha [5 de abril de 2004] asume competencia en base a la dirimencia de fueros por el precitado Cruz Sánchez [...], lo que no exime a esta Sala Penal profundizar sobre el tema dentro del contexto de la autoría mediata a esclarecer respecto de los procesados en juzgamiento<sup>282</sup>.

226. La Tercera Sala también realizó consideraciones sobre la competencia del fuero militar para conocer de este tipo de delitos. En concreto, señaló lo siguiente:

Si bien podemos discrepar sobre la competencia del órgano jurisdiccional militar en el conocimiento de este tipo de delito, debemos admitir la existencia de una sentencia emitida por dicho fuero que conserva su presencia al no haber sido invalidada por autoridad alguna; es más, la competencia sobre el personal militar interviniente fue convalidada por la más alta instancia jerárquica que es la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>283</sup>.

227. En el punto resolutivo quinto de su fallo, el tribunal concluyó que las circunstancias de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez eran distintas a las de los emerretistas Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, pues se había establecido “meridianamente” para el caso del primero que en su muerte había participado personal perteneciente al Servicio de Inteligencia Nacional ajeno a la “Patrulla Tenaz”, y decidió elevar, de acuerdo con la legislación interna, copia certificada de lo actuado a la Fiscalía Suprema en lo Penal para que se dispusieran las investigaciones pertinentes<sup>284</sup>.

228. La sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora fue recurrida el 29 de octubre de 2012 por el Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios<sup>285</sup>, por la parte civil que representaba a los agraviados Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, y por la parte civil que representaba al agraviado Eduardo Nicolás Cruz Sánchez<sup>286</sup>.

---

<sup>282</sup> Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13669 a 13670).

<sup>283</sup> Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13672).

<sup>284</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13690 a 13691). A la sentencia se acompaña un voto singular de la jueza superior Carolina Lizárraga Houghton en el que ésta señalaba que la investigación no debía circunscribirse a los miembros del Servicio de Inteligencia Nacional y en la que consideraba que la sentencia dictada en el fuero castrense no se extendía a los hechos relativos a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (tomo XXI, folios 13692 a 13710).

<sup>285</sup> Cfr. Recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios el 29 de octubre de 2012 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXI, folios 14617 a 14665).

<sup>286</sup> Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14678).

229. La Fiscalía alegó en su recurso de nulidad que existían pruebas suficientes que evidenciaban la responsabilidad penal de los acusados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Roberto Edmundo Huamán Ascurra. La Fiscalía basó su recurso de nulidad en los siguientes motivos<sup>287</sup>: (i) que “la Sala no admit[iera] irregularidades en la etapa de la investigación tendiente al ocultamiento de huellas, pruebas y/o vestigios”; (ii) que “las necropsias parciales preferenciales realizadas a los cuerpos de los emerretistas en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, se efectuaron en contra del ordenamiento legal vigente a la fecha de los hechos”; (iii) que “la Sala Penal consider[ara] que se mant[enía] intacta las consideraciones [sic] médico legal plasmada en las necropsias llevadas a cabo en los restos óseos de los miembros del MRTA que fueran realizadas por el Instituto de Medicina Legal en el año 2001”; (iv) la existencia de un “vicio flagrante en la elaboración del acta de identificación y levantamiento de cadáveres [...]”; (v) que “la técnica de tiro utilizado en la operación militar fue la denominada ‘Tiro Instintivo Selectivo – TIS’”; (vi) que “el jefe de la Patrulla Tenaz sos[tuviera] que sólo le reportaron la muerte de 13 terroristas, pero nadie le reportó la forma y circunstancias cómo se produjo la muerte [de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez]”;

(vii) que la “unidad contrterrorista que llevó a cabo la operación militar [...] no tuvo entre sus integrantes a miembros del Servicio de Inteligencia Nacional”; (viii) que “la Sala Penal no recon[iera] que el Teniente Coronel del Ejército Peruano Jesús Salvador Zamudio Aliaga se encontraba subordinado al Teniente Coronel [del] Ejército Peruano Roberto Edmundo Huamán Ascurra”; (ix) que “la Sala Penal [consideró que se habían respetado] los Derechos Humanos [y], sin embargo, se h[abría] probado que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez [...] fue capturado y luego ejecutado”; (x) que “se en[contraba] acreditada la comunicación existente entre Jesús Zamudio Aliaga y el Coronel José Williams Zapata”; (xi) que la “Sala Penal sos[tuviera] que el perímetro de la residencia también era [...] zona de presencia militar; (xii) sobre “la presencia de Roberto Huamán Ascurra en el interior de la residencia del Embajador de Japón portando arma de fuego”; (xiii) sobre “la calidad de delito de lesa humanidad de los hechos materia de juzgamiento”; (xiv) que “el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori acorde a sus facultades constitucionales, en la década de los 90’ dirigió la guerra interna y externa del país”; (xv) sobre “la orden de Huamán a Manuel Himerón Ramírez Ortiz de que iba a integrar la Patrulla Tenaz, como tal, al momento de la ejecución del operativo militar [e] iba a combatir y filmar”; (xvi) sobre “la participación de Vladimiro Montesinos Torres, antes, durante y después de la operación militar [...] y su responsabilidad en los hechos [...]”; (xvii) que “Vladimiro Montesinos Torres ordenó a Fernando Gamero Febres la inhumación de los cuerpos de los MRTA”; (xviii) que “Vladimiro Montesinos Torres era jefe de facto del SIN y no asesor [...]”; (xix) que “se reconoc[iera] la posición de Roberto Huamán Ascurra como hombre de confianza de Vladimiro Montesinos Torres”; (xx) que “dada la naturaleza y características de los hechos, no e[ra] posible exigirse la existencia de prueba directa, por lo que, debe recurrirse a la prueba indirecta”; (xxi) que el “abogado de Nicolás Bari Hermoza Ríos [...] recono[ció] que [en] el caso de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez [...] sí se produjo un homicidio”; (xxii) sobre la “disposición de Roberto Huamán Ascurra para que miembros del [...] ‘SIN’ ingres[aran] y particip[aran] en la ejecución del operativo militar”.

230. Las partes civiles que representaban a los agraviados Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, así como a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, basaron sus respectivos recursos de nulidad en que existían suficientes elementos probatorios para sustentar una condena<sup>288</sup>.

<sup>287</sup> Recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios el 29 de octubre de 2012 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXI, folios 14617 a 14665).

<sup>288</sup> Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14679).

231. Por decreto de 13 de noviembre de 2012 se dio traslado del expediente al Fiscal Supremo en lo Penal para que emitiera dictamen, lo que hizo en fecha 26 de abril de 2013 en el sentido de que se declarara no haber nulidad en la sentenciarecurrida<sup>289</sup>.

232. El 25 de mayo de 2013, a solicitud de diversas partes en el proceso penal, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fijó fecha para una vista oral, la cual se celebró el 10 de julio de 2013. En dicha vista oral participaron letrados en representación de los agraviados Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, y del encausado Nicolás de Bari Hermoza Ríos; el Procurador Público del Ministerio de Defensa, y el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros<sup>290</sup>.

233. El 24 de julio de 2013 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la decisión resolviendo los recursos de nulidad interpuestos. Con respecto a la muerte de los emerretistas Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, la sentencia estableció lo siguiente:

[... E]n el presente caso, la versión de Hidetaka Ogura, respecto de los agraviados Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, no es creíble y no tiene puntos de corroboración; es decir, no constituye indicio, probado y concluyente y, menos, grave. Las pruebas de descargo enervan la atendibilidad de su versión. Por otro lado, las pruebas forenses hacen mención, finalmente, a un fuego cruzado, en combate, no a una ejecución sumaria de unos emerretistas vencidos y desarmados<sup>291</sup>.

234. Asimismo, en relación con la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la decisión determinó lo siguiente:

[... R]especto de la muerte de Cruz Sánchez, sólo queda definir si la ejecución extrajudicial del aludido agraviado –en función al hecho declarado probado en la sentencia de instancia– fue ordenada por los encausados Hermoza Ríos, Montesinos Torres y Huamán Ascurra.

Ya se ha descartado la existencia de una supuesta línea de mando paralela. Los policías Torres Arteaga y Robles Reynoso sólo mencionan a Zamudio Aliaga, aunque este último lo niegue.

Es cierto que el teniente coronel EP Zamudio Aliaga era miembro del SIN y en su línea de mando se encontraba el teniente coronel EP Huamán Ascurra y el asesor presidencial Montesinos Torres, y el COT lo integraba este último, así como el general EP Hermoza Ríos, Jefe del CCFFAA, entre otros. Tal hecho, empero, tiene el carácter de un indicio lejano –su grado de probabilidad en relación al hecho indicado no posee un alto grado de probabilidad– y, por cierto, de carácter contingente –no necesario–. La operación militar duró muy poco tiempo, fue precisa y efectiva, y se contó, conforme se ha dejado sentado, con unas directivas en caso de heridos y capturados del MRTA. [...]

[... E]n consecuencia, sólo puede afirmarse que esa ejecución extrajudicial –así considerada por la Sala Sentenciadora, lo que no ha sido materia de impugnación– fue un crimen aislado, que no formó parte de la operación y de los planes elaborados en las instancias superiores<sup>292</sup>.

<sup>289</sup> Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14679).

<sup>290</sup> Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14680).

<sup>291</sup> Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14711).

<sup>292</sup> Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14721).

235. Finalmente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de Lima<sup>293</sup>.

236. El 10 de enero de 2014 el Fiscal Supremo Titular de la Segunda Fiscalía Suprema Penal acordó que se “remit[ieran] copias suficientes al Fiscal Provincial que corresponda a fin [de] que se investigue[n] los hechos”<sup>294</sup> concernientes a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, de conformidad con lo indicado en el punto resolutivo quinto de la sentencia de 15 de octubre de 2012 (*supra* párr. 227).

### ***J. Proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori y Manuel Tullume Gonzáles***

237. El 4 de agosto de 2003 la Fiscalía de la Nación, en atención a la prerrogativa del antejuicio que poseía el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, presentó denuncia ante el Congreso de la República contra éste por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, a fin de que se aprobara su acusación constitucional y se permitiera su procesamiento. En dicha denuncia, se sostuvieron dos hipótesis respecto a la supuesta ejecución de los emerretistas: por un lado, que habría sido un hecho previamente dispuesto desde el diseño mismo del operativo y, por el otro, que habría sido el resultado de una decisión inmediatamente posterior a la captura, tomada por el Presidente Alberto Fujimori Fujimori<sup>295</sup>.

238. El 12 de junio de 2007 la Fiscalía Provincial Penal Especializada en delitos contra los Derechos Humanos formalizó denuncia penal contra Alberto Fujimori Fujimori como presunto coautor de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, y contra Manuel Tullume Gonzáles como presunto cómplice secundario de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez<sup>296</sup>.

239. El 16 de julio de 2007 el Tercer Juzgado Penal Especial abrió la instrucción contra Fujimori Fujimori y declaró no haber lugar a la apertura de la instrucción en contra de Tullume Gonzáles<sup>297</sup>. El 1 de agosto de 2007 la Fiscalía apeló la decisión de no apertura de la instrucción contra Manuel Tullume Gonzáles y la orden de mandato de comparecencia restringida respecto de Alberto Fujimori Fujimori<sup>298</sup>.

240. El 29 de octubre de 2007 se solicitó a la República de Chile la ampliación de la extradición del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de

<sup>293</sup> Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14723).

<sup>294</sup> Dictamen No. 018-2014 elaborado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal de 10 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 5 a los alegatos finales escritos del Estado, folios 21068 a 21069).

<sup>295</sup> Cfr. Dictamen emitido por la Fiscalía de la Nación el 4 de agosto de 2003 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19801 a 19808), y Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), págs. 728, 729 y 734 (expediente de prueba, tomo I, anexo I al sometimiento del caso, folios 14, 15 y 20).

<sup>296</sup> Cfr. Denuncia penal presentada por la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Contra los Derechos Humanos el 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, tomo II, anexo 38 al sometimiento del caso, folios 977 a 993).

<sup>297</sup> Cfr. Notificación Judicial de la Resolución emitida por el Tercer Juzgado Penal Especial el 16 de julio de 2007 (expediente de prueba, tomo II, anexo 39 al sometimiento del caso, folios 995 a 1006). Véase también, Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al sometimiento del caso, folios 974 a 975).

<sup>298</sup> Cfr. Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al sometimiento del caso, folios 974 a 975).

Justicia de la República la declaró procedente el 18 de febrero de 2008, ordenando remitir el cuaderno de extradición<sup>299</sup>.

241. El 31 de enero de 2008 la Fiscalía solicitó al Tercer Juzgado Penal Especial una ampliación del plazo de instrucción, lo que fue concedido el 5 de febrero de 2008<sup>300</sup>.

242. Mediante dictamen de 30 de abril de 2008, la Fiscalía, a solicitud de la parte civil, solicitó que se ampliara el auto de apertura de instrucción para tenerse al Estado peruano como tercero civilmente responsable<sup>301</sup>.

243. El 28 de agosto de 2008 la Sexta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió revocar la decisión del Tercer Juzgado Penal Especial y ordenó abrir proceso penal contra Manuel Tullume Gonzáles, como presunto cómplice secundario por el delito de homicidio calificado en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y dispuso mandato de detención contra Alberto Fujimori Fujimori<sup>302</sup>. En cumplimiento de lo resuelto por la Sexta Sala Penal Especial, mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2009, el Tercer Juzgado Penal Especial amplió el auto de apertura de instrucción para incluir a Manuel Tullume Gonzáles, y dictó mandato de comparecencia restringida en su contra<sup>303</sup>.

244. El 5 de octubre de 2011 la Tercera Fiscalía Superior Liquidadora Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios dictaminó que había mérito para pasar a juicio oral contra Alberto Fujimori Fujimori y Manuel Tullume Gonzáles<sup>304</sup>. La Cuarta Sala Penal Liquidadora declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los acusados mediante auto de enjuiciamiento de fecha 15 de noviembre de 2011, señalando fecha de inicio de juicio para el 12 de diciembre de 2011 y reservaron provisionalmente el juzgamiento del encausado Fujimori Fujimori hasta que se resolviera la solicitud de extradición<sup>305</sup>.

245. No ha sido aportada información o documentación que evidencie la situación actual de este proceso.

## IX

### DERECHO A LA VIDA, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

<sup>299</sup> Cfr. Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al sometimiento del caso, folios 974 a975).

<sup>300</sup> Cfr. Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al sometimiento del caso, folios 974 a975).

<sup>301</sup> Cfr. Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al sometimiento del caso, folios 974 a975).

<sup>302</sup> Cfr. Notificación Judicial de la Resolución emitida por la Sexta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 28 de agosto de 2008 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 14 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5560 a 5563).

<sup>303</sup> Cfr. Notificación Judicial de la Resolución emitida por el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 30 de marzo de 2009 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 15 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5564 a 5566).

<sup>304</sup> Cfr. Dictamen de la Tercera Fiscalía Superior Liquidadora Especializada en Delitos contra la Corrupción de Funcionarios de 5 de octubre de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 16 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5567 a 5605).

<sup>305</sup> Cfr. Resolución emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 18 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5610 a 5618).

246. En el presente capítulo, la Corte procederá a analizar la alegada violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, teniendo en cuenta las siguientes características en las cuales se enmarcaron los hechos del presente caso: la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional; el contexto en el cual se dio el uso de la fuerza contra los miembros del MRTA, esto es, en el marco de una operación de rescate de rehenes, y el hecho de que las presuntas víctimas en este caso no eran civiles sino integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades. A tal fin, la Corte resumirá los alegatos de las partes y de la Comisión y aclarará el objeto de la controversia que debe ser resuelta por el Tribunal. La Corte también expondrá los principios generales relativos a los deberes de respeto y garantía del derecho a la vida y los principios aplicables al uso de la fuerza por parte de agentes estatales en el marco del contexto descrito, para posteriormente abordar las circunstancias específicas en que ocurrieron cada una de las muertes a fin de establecer si en el presente caso se ha configurado la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación del derecho a la vida en perjuicio de las personas señaladas.

### ***A. Argumentos de las partes y de la Comisión***

247. La **Comisión** “reconoc[ió] que el operativo tuvo como objetivo legítimo proteger la vida de los rehenes quienes estaban expuestos a un riesgo permanente contra su vida e integridad personal”. Por lo tanto, no objetó la legitimidad del operativo como mecanismo de rescate de rehenes ni su resultado exitoso en cuanto a dicho objetivo. Sin embargo, con base en su revisión de la prueba disponible, la Comisión calificó jurídicamente la muerte de los miembros del MRTA, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, como ejecuciones extrajudiciales y, por ende, privaciones arbitrarias del derecho a la vida, en tanto se habrían producido “en circunstancias en las cuales es posible afirmar que habían quedado fuera de combate y, por [lo] tanto, su vida estaba protegida por el artículo 4 de la Convención Americana, interpretado a la luz de las normas del derecho internacional humanitario que establecen las garantías mínimas para las personas *hors decombat*”.

248. La Comisión sostuvo que los emerretistas que habían tomado la residencia del Embajador de Japón “eran objetivos militares legítimos durante el tiempo que duró su participación activa en el enfrentamiento” y que, aquellos que “se hubieran rendido, hubieran sido capturados o heridos y hubieran cesado actos hostiles, [habrían quedado] efectivamente en poder de los agentes del Estado peruano, quienes desde un punto de vista legal, ya no podían atacarlos o someterlos a otros actos de violencia”, por cuanto una vez que se encontraban *hors de combat* eran “acreedores de las garantías irrevocables de trato humano estipuladas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y en el artículo 4 de la Convención Americana”. Añadió que, “si bien los agentes de la Fuerza Pública pueden utilizar legítimamente fuerza letal en el ejercicio de sus funciones, este uso debe ser excepcional[,] [...] planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de forma que sólo procederán al ‘uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”.

249. Con respecto a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias “Tito”, la Comisión observó que “los testimonios del ex rehén Hidetaka Ogura, así como de los policías Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, encargados de la seguridad de la casa contigua a la residencia del Embajador, [eran] consistentes en relatar que [...] salió camuflado dentro de un grupo de rehenes, pero fue delatado. Como consecuencia, los policías a cargo [...] le amarraron las manos, lo pusieron en el suelo, y luego de avisar a su superior jerárquico, el coronel Zamudio Aliaga, sobre su presencia, apareció un comando quien se lo llevó de regreso a la residencia del Embajador. [A]l momento de ser entregado al militar y ser conducido de regreso a la residencia del Embajador, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez estaba vivo”. La Comisión indicó además que su cadáver apareció esa misma noche en la residencia del Embajador “con un tiro en la parte posterior del cuello y, de conformidad con el acta de levantamiento de cadáver, con ‘una granada [en la mano] que no llegó a

lanzar". Indicó, asimismo, que la necropsia parcial preferencial realizada al día siguiente de los hechos determinó que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez "había recibido una 'herida severa' por proyectil de arma de fuego en el lado derecho de la cabeza" y que, con base en el análisis de la trayectoria de la herida, las autopsias de 2001 indicaron que se podía inferir que Cruz Sánchez "tuvo que haber sido inmovilizado para que luego se le disparase" y, además, estaba "en un plano inferior al victimario, quien se encontraba atrás y a [su] izquierda". Según la Comisión, "[l]a prueba forense sobre las heridas de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez es consistente con una ejecución extrajudicial".

250. A lo anterior cabe añadir el hecho de que, según la Comisión, "exist[irían] elementos para sostener que la escena de su muerte fue tergiversada" y que las Fuerzas Armadas habrían "obstaculiza[do] la realización oportuna de las primeras diligencias luego de sucedidas las muertes de los emerretistas, lo cual impactó [en] las investigaciones posteriores, puesto que a pesar de que cuatro años después de los hechos se realizaron nuevos informes periciales más completos, el paso del tiempo y las falencias de las primeras autopsias, impidieron la realización de un análisis completo".

251. En lo que se refiere a la muerte de Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, la Comisión señaló que existirían diversos elementos de prueba que apuntarían a que ambos habrían sido víctimas de ejecución extrajudicial, tales como (i) el testimonio del señor Hidetaka Ogura, quien afirmó haber visto a los referidos emerretistas con vida y rodeados por militares; (ii) el acta de levantamiento de cadáveres, la cual no haría mención alguna a que los emerretistas estuvieran armados o que se hubieran encontrado armas cerca de los cuerpos; (iii) el hecho de que un integrante del grupo de la Unidad de Desactivación Explosiva que entró con posterioridad al cuarto donde se encontraban los cuerpos de dichos emerretistas manifestara que éstos fueron muertos sin ofrecer resistencia alguna, toda vez que no vio "arma alguna a su alrededor, además que la postura como fueron hallados denotan aquello"; (iv) las múltiples heridas de bala recibidas por dichos emerretistas en partes vitales del cuerpo que serían consistentes con la técnica de tiro selectivo, cuyo objeto sería "eliminar al enemigo y no neutralizarlo aún cuando éste estuviera rendido"; (v) el hecho de que los testimonios rendidos por los militares involucrados eran inconsistentes en cuanto a la persona o personas que habrían disparado a los emerretistas y, además, no explicarían cómo dichos emerretistas habrían entrado por el corredor siendo que éste ya se habría encontrado dominado por los comandos; (vi) el Estado no llevó a cabo las necropsias oportunas y completas inmediatamente después de los hechos, ni habría realizado una investigación seria, imparcial y efectiva sobre lo sucedido. Añadió que las pruebas forenses "apunta[ban] a la ejecución extrajudicial [de estos dos emerretistas]" y que, al igual que en el caso de Cruz Sánchez, "las circunstancias de la muerte [habrían sido] encubiertas a través de acciones y omisiones respecto de la escena del crimen". La Comisión añadió que el Estado no habría brindado una explicación consistente de la forma en que fueron muertos estos emerretistas, ni tampoco sobre la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza.

252. Los **representantes** coincidieron con la Comisión e indicaron que "considera[ban] [...] sobradamente probado que al momento de [su alegada ejecución], Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, se encontraba desarmado y no representaba una amenaza, por lo que bajo ningún punto de vista se justificaba el uso de la fuerza letal en su contra". Añadieron que hasta la fecha, "el Estado no ha[bía] presentado ninguna explicación convincente en sentido contrario". Asimismo, señalaron que "[n]o cab[ría] duda entonces que el señor Cruz Sánchez había quedado *hors de combat*", por lo que "el uso de la fuerza letal en su contra se encontraba totalmente prohibido, llegando a la misma conclusión aún si se recurr[iera] de modo analógico a lo estatuido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra". Asimismo, indicaron que "el Estado no ha[bía] brindado ninguna explicación convincente de cómo, luego de haber sido capturado sin armas, este pudo haber tenido acceso a una granada o ha[bía] presentado evidencia alguna de que haya pretendido usarla [y que



t]ampoco ha[bría] presentado explicación alguna de por qué, si supuestamente se encontraba en combate, recibió un único tiro, que solo hubiera sido posible, estando la víctima inmovilizada”.

253. Respecto a la muerte de Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, los representantes también coincidieron sustancialmente con lo alegado por la Comisión, indicando que “exist[irían] abundantes pruebas [...] que dem[ostraría]n que [habrían sido] ejecutados de manera arbitraria por agentes del Estado”. En este sentido, aclararon que “el testimonio del ex rehén Hidetaka Ogura señala que observó que dos miembros del MRTA, una de ellas la señora Meléndez Cueva y el otro un hombre al que no pudo reconocer, estaban rodeados por militares. Seguidamente escuchó que ella decía ‘no lo maten’ o ‘no me maten’ o ‘no nos maten’. Es decir, ambos se encontraban *hors de combat*, por lo que no era necesario el uso de la fuerza y mucho menos se requería el uso de la fuerza letal”. Añadieron que, si bien existirían declaraciones de los militares del Grupo de Asalto Delta 8, responsables de dominar el cuarto “1”, que indicarían que “estas [personas] se encontraban armadas y que murieron en un enfrentamiento, las mismas presenta[rían] serias contradicciones”. Señalaron que “las evidencias forenses no [serían] coincidentes con la existencia de un supuesto enfrentamiento”. Los representantes concluyeron que “la versión de que los señores Peceros Pedraza y Meléndez Cueva murieron en un enfrentamiento armado [sería] falsa”, estableciendo que “éstos [habrían sido] ejecutados luego de haber sido capturados en las circunstancias descritas por el ex rehén Hidetaka Ogura, luego de que habían dejado de ser una amenaza, y en momentos en que pedían por su vida, lo cual debió ser considerado como una forma de rendición”.

254. El **Estado** señaló que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue uno de los emerretistas “que más resistencia [habría] opu[esto] al momento del rescate de los rehenes” y que “él [habría sido] quien arrojaba las granadas en el pasillo contra los comandos”. Por lo tanto, según el Estado, Cruz Sánchez “[n]o tenía la mínima intención de rendirse”. Asimismo, el Estado peruano desmintió que Cruz Sánchez hubiera recibido un solo disparo durante el rescate de los rehenes y recalcó que “[n]o se entiende por qué razón tan importante información fue[ra] omitida en la pericia de Antropología Forense del doctor Clyde Snow y José Pablo Baraybar”. A este respecto, indicó que en el informe del Instituto de Medicina Legal “aparec[ía] que el NN14 ‘Tito’ t[enía] también un proyectil en la zona del abdomen-pelvis”. Por lo anterior, para el Estado el informe de Antropología Forense presentaba “lamentables errores”. Sobre la versión de Hidetaka Ogura, el Estado indicó que “ningún otro rehén, ni siquiera los que Ogura menciona confirman la versión dada al respecto”. Con respecto a las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional del Perú, Robles Reynoso y Torres Arteaga, el Estado sostuvo que “exist[ían] una serie de contradicciones entre las declaraciones brindadas por los referidos oficiales”. El Estado concluyó que los argumentos expuestos por la Comisión y los representantes “no alcanza[ban] el umbral necesario para que pu[diera] afirmarse que con relación a [Cruz Sánchez] hubo una ejecución extrajudicial, resultado de un solo disparo y precedido de una situación de inmovilización”. Así, según el Estado, “[l]as pruebas y pericias aportadas por el Estado peruano en el marco del proceso ante la Corte Interamericana permiten identificar otras alternativas o hipótesis para explicar la muerte de [Eduardo Nicolás Cruz Sánchez]”.

255. El Estado señaló que “el contexto de conflicto armado e[ra] esencial para entender la no arbitrariedad de las privaciones de la vida de los combatientes terroristas [...] [y que] además de ello, la violencia ilegítima ejercida por los terroristas de manera ‘[...] inminente, instantánea, que no deja alternativa ni tiempo para la reflexión o deliberación’ hizo necesaria y por ello, no es arbitraria la intervención y muerte en combate de los mismos, incluso en respeto de un estándar mayor al requerido por los [propios] instrumentos de Derecho Internacional”. Indicó que, “[co]n relación a lo señalado por Ogura, exist[ían] una serie de afirmaciones brindadas no sólo por los Comandos que rescataron a los rehenes, sino por los propios secuestrados en el sentido que durante el momento del rescate la visibilidad era nula y prácticamente una persona no podía ni verse la palma de la mano”. A ello debe añadirse, según el Estado, que “el lugar en que se encontraba la escalera de evacuación de los rehenes japoneses, no permitía, por el ángulo de visión, observar dentro del cuarto, ni mucho menos en el pasillo”. Además, señaló que las declaraciones del señor Hidetaka

Ogura “no ha[bían] sido consistentes a lo largo del desarrollo del proceso penal en sede interna y en sede internacional”.

256. Con respecto a las contradicciones existentes entre las declaraciones de los comandos y lo acontecido en el cuarto denominado “I”, el Estado señaló que esto pudo deberse “a la poca visibilidad” que existía en dicho cuarto en el momento de los hechos. En consecuencia, según el Estado, “[l]as pruebas y circunstancias descritas permiti[rían] afirmar que Hidekata Ogura faltó a la verdad y [que Meléndez Cueva y Peceros Pedraza] murieron en combate cuando ingresaron al cuarto con armas en mano, a fin de evitar [que] se termin[ara] de evacuar al grupo de rehenes que ocupaban dicha habitación”.

## **B. Consideraciones de la Corte**

### *B.1 El derecho a la vida y la evaluación sobre el uso de la fuerza en las circunstancias y el contexto de los hechos del caso*

257. La Corte recuerda que el artículo 4.1 de la Convención Americana<sup>306</sup> establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. La Corte ha indicado en reiteradas ocasiones que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos<sup>307</sup>. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra reconocido como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes<sup>308</sup>.

258. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)<sup>309</sup>, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>310</sup>.

259. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas<sup>311</sup>.

<sup>306</sup> Dispone que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

<sup>307</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 122.

<sup>308</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78.

<sup>309</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 144, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 122.

<sup>310</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 120, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 122.

<sup>311</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párrs. 144 y 145, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 190.

260. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares<sup>312</sup>; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna<sup>313</sup>. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción<sup>314</sup>.

261. El artículo 4.1 de la Convención Americana dispone también que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Es decir, no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada<sup>315</sup>.

262. La Corte ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario<sup>316</sup>. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores<sup>317</sup>.

263. Al respecto, la Corte ha sostenido que el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler<sup>318</sup>.

264. La Convención Americana no establece un catálogo de casos y/o circunstancias en que una muerte producto del uso de la fuerza pueda considerarse justificada por ser absolutamente necesaria en las circunstancias del caso concreto, por lo que la Corte ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>319</sup> y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>320</sup>, para dotar de

---

<sup>312</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 120, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 81.

<sup>313</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, *supra*, párr. 144, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 81.

<sup>314</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 81.

<sup>315</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 68, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 92.

<sup>316</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 154, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 78.

<sup>317</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 154, y *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69.

<sup>318</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 68, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 84.

<sup>319</sup> *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>320</sup> *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

contenido a las obligaciones que dimanaban del artículo 4 de la Convención<sup>321</sup>. Los Principios básicos sobre empleo de la fuerza establecen que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida"<sup>322</sup>. En definitiva, las normas internacionales y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido que "los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras"<sup>323</sup>.

265. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes<sup>324</sup>:

*Legalidad*: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación<sup>325</sup>.

*Absoluta necesidad*: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso<sup>326</sup>.

*Proporcionalidad*: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente<sup>327</sup>. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda<sup>328</sup>.

266. Aún cuando en casos anteriores la Corte ha establecido estos criterios para el análisis del uso de la fuerza, lo cierto es que también ha afirmado que la evaluación sobre el uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos<sup>329</sup>. En el caso bajo examen, la Corte nota que existen tres particularidades que es necesario tener en debida cuenta para definir los criterios aplicables para realizar el análisis de las obligaciones del Estado respecto al uso de la fuerza letal en la operación Chavín de Huántar a la luz del artículo 4 de la Convención Americana:

<sup>321</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, supra, párrs. 68 y 69, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, supra, párrs. 78 y 84.

<sup>322</sup> *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principio No. 9.

<sup>323</sup> *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra, párr. 85.

<sup>324</sup> Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, supra, párr. 85. Véase también, *Caso Hermanos Landaeta Mejias y otros Vs. Venezuela*, supra.

<sup>325</sup> Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principios No. 1, 7, 8 y 11.

<sup>326</sup> Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principio No. 4.

<sup>327</sup> Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principios No. 5 y 9.

<sup>328</sup> Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

<sup>329</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, supra, párr. 82, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra, párr. 89.

primero, la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional; en segundo término, el contexto en el cual se dio el uso de la fuerza contra los miembros del MRTA, esto es, en el marco de una operación de rescate de rehenes, y tercero que, a diferencia de otros casos, las presuntas víctimas en este caso no eran civiles sino integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades.

(i) *Aplicabilidad del derecho internacional humanitario*

267. Las partes y la Comisión Interamericana han coincidido en considerar que la Corte debe interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana en el presente caso a la luz de las disposiciones del derecho internacional humanitario pertinentes toda vez que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional. En efecto, con base en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (*supra* párr. 139), la Corte ha sostenido en varios casos relativos a dicho país que, desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en dicho país un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar<sup>330</sup>.

268. Uno de los actores armados del conflicto peruano fue el MRTA, el cual ingresó a la lucha armada en el año 1984 (*supra* párrs. 140 y 141). Al respecto, la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú detalló que:

El MRTA buscó diferenciarse del PCP SL, organizando un «ejército guerrillero» -el autodenominado Ejército Popular Tupacamarista-, bajo el modelo convencional de la guerrilla latinoamericana. En ese sentido organizó columnas de combatientes provistos de armas de guerra, uniformados y concentrados en campamentos fuera de las áreas pobladas. Esta estructura militar fue complementada por destacamentos especializados, llamados «Fuerzas Especiales» que actuaron en medios urbanos y rurales desde fines de los ochenta. Asimismo, en sus acciones armadas y trato de los prisioneros reclamaron guiarse por las Convenciones de Ginebra.

[...]

A fines de los ochenta y comienzos de los noventa, el MRTA enfrentaba un contexto desfavorable para sus pretensiones. [...] Internamente, en tanto, el MRTA sufría su propia crisis. Así, en 1992, el MIR VR se separó de sus filas. Los principales líderes emerretistas habían sido capturados por la policía, mientras que los militantes que desertaron de sus filas, acogidos a la Ley del Arrepentimiento, facilitaron la captura de otros emerretistas. Ello condujo a la desarticulación del Frente Nororiental del MRTA, quedando aislados únicamente en el Frente Central (provincia de Chanchamayo, departamento de Junín). Desde aquí, la Dirección Nacional del MRTA, diseñó su última acción: la toma de la residencia del embajador japonés, [con] la intención de canjear a sus presos por los que serían secuestrados. El 17 de diciembre, un comando integrado por 14 emerretistas logra tomar la residencia, manteniendo secuestrados a 72 rehenes durante 126 días, al cabo de[ los cuales] estos últimos son rescatados mediante el operativo conocido como «Chavín de Huantar». Todo los emerretistas murieron. Este desenlace marc[ó] el inicio del fin del MRTA<sup>331</sup>. [subrayado agregado]

269. En esta línea, la Corte nota que las acciones del MRTA correspondían a una toma de rehenes, al hacer un uso indebido de una ambulancia para esquivar el control policial (*supra* párr. 145), lograr el ingreso a la residencia del Embajador de Japón y retener a los invitados, algunos de los

<sup>330</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo I, Capítulo 1.1, Los períodos de la violencia, págs. 54 y 55, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php). Véase también, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 197.1, y *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párr. 51.

<sup>331</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.4, El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, págs. 430 y 431, disponible en [www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php).

cuales permanecieron secuestrados durante un período de cuatro meses, a cambio de la exigencia de unas contrapartidas por parte del Estado (*supra* párr. 148). Al respecto, es pertinente recordar que tales actos se encuentran prohibidos “en cualquier tiempo y lugar”<sup>332</sup>. Igualmente, es pertinente resaltar que la residencia del Embajador, en donde se desarrolló la toma de rehenes, gozaba de protección internacional<sup>333</sup>, al igual que los funcionarios diplomáticos<sup>334</sup> y consulares<sup>335</sup>.

270. En suma, la Corte coincide con las partes y la Comisión y considera que, dado que la toma de rehenes se produjo con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno<sup>336</sup>, tal como lo ha hecho en otras oportunidades<sup>337</sup> resulta útil y apropiado, habida consideración de su especificidad en la materia, tener en cuenta el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra<sup>338</sup> y el derecho internacional humanitario consuetudinario<sup>339</sup>.

<sup>332</sup> Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Véase también Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 96, disponible en [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)

<sup>333</sup> Véase los artículos 22 y 30.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, la cual entró en vigor el 24 de abril de 1964. Perú es parte de la misma desde el 18 de diciembre de 1968. Dichas disposiciones establecen que “los locales de la misión son inviolables[; que] el Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad”, y que “la residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión”.

<sup>334</sup> Véase el artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que establece: “La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.”

<sup>335</sup> Véase el artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, la cual entró en vigor el 19 de marzo de 1967, que dispone: “El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad”. Perú es parte de la misma desde el 17 de febrero de 1978.

<sup>336</sup> Cabe recordar que el derecho internacional humanitario debe ser aplicado por las partes en el marco de conflictos armados no internacionales, siempre y cuando los hechos correspondan a situaciones que se producen con ocasión y en desarrollo del conflicto. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, nota al pie 254.

<sup>337</sup> *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 179, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párrs. 21 a 25 y 187.

<sup>338</sup> El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, ratificados por el Perú el 15 de febrero de 1956, establece lo siguiente:

“Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.

<sup>339</sup> *Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, disponible en [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)

271. Sin perjuicio de lo anterior, resulta incuestionable que las disposiciones de la Convención Americana relativas al derecho a la vida mantienen su vigencia y aplicabilidad en situaciones de conflicto armado. En efecto, como se ha mencionado anteriormente, este derecho pertenece al núcleo de derechos convencionales no susceptibles de suspensión en ninguna circunstancia, ni aún en aquellas consideradas como las más apremiantes para la independencia o seguridad de un Estado parte (*supra* párr. 257). La Corte ya ha afirmado que este hecho -la existencia de un conflicto armado interno al momento que sucedieron los hechos del presente caso-, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaba a actuar en manera concordante con dichas obligaciones<sup>340</sup>.

272. En consecuencia y a los efectos del presente caso, la Corte nota que el derecho internacional humanitario no desplaza la aplicabilidad del artículo 4 de la Convención, sino que nutre la interpretación de la cláusula convencional que prohíbe la privación arbitraria de la vida en razón de que los hechos sucedieron en el marco de un conflicto armado y con ocasión del mismo. En igual sentido, la Corte Internacional de Justicia ha considerado que, “[e]n principio, el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente se aplica también en tiempo de hostilidades. Ahora bien, para determinar si la privación de la vida es arbitraria hay que referirse a la *lex specialis* aplicable, a saber, el derecho aplicable en caso de conflicto armado, que tiene por objeto regir las situaciones de hostilidades [...]”<sup>341</sup>. De la misma manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que “el artículo 2 debe interpretarse, en la medida de lo posible a la luz de los principios generales del derecho internacional, incluidas las normas del derecho internacional humanitario que desempeñan un papel indispensable y universalmente aceptado para mitigar el salvajismo e inhumanidad del conflicto armado”<sup>342</sup>.

273. Por lo tanto, dado que la Convención Americana no define en forma expresa el alcance que debe otorgarle la Corte al concepto de arbitrariedad que cualifica una privación de la vida como contraria a dicho tratado en situaciones de conflicto armado, es pertinente recurrir al *corpus iuris* de derecho internacional humanitario aplicable (*supra* párr. 270) a fin de determinar el alcance de las obligaciones estatales en lo que concierne al respeto y garantía del derecho a la vida en esas situaciones. El análisis de la posible violación del artículo 4 de la Convención Americana deberá, por ende, considerar entre otros el principio de distinción (*infra* párr. 276), el principio de proporcionalidad<sup>343</sup> y el principio de precaución<sup>344</sup>.

<sup>340</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207.

<sup>341</sup> Corte Internacional de Justicia, *La legalidad de la amenaza o del empleo de armas nucleares*, Opinión consultiva emitida el 8 de julio de 1996, párr. 25. Véase también, Corte Internacional de Justicia, *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Opinión consultiva emitida el 9 de julio de 2004, párrs. 106 a 113.

<sup>342</sup> TEDH, *Varnava y Otros Vs. Turquía* [GS], Nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90. Sentencia de 18 de septiembre de 2009, párr. 185.

<sup>343</sup> De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de proporcionalidad se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[q]ueda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”. Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 53, Norma 14. Véase también, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 214.

<sup>344</sup> De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de precaución se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales en la cual se establece que “[l]as operaciones se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil”, y que “[s]e tomarán todas las precauciones factibles para evitar o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”. Del mismo modo, dispone que “[l]as partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en

(ii) Necesidad del uso de la fuerza en el marco de una operación de rescate de rehenes

274. En esta línea, la Corte reconoce que el recurso a la fuerza por parte del Estado se produjo en el marco de una operación de las fuerzas de seguridad con un objetivo preciso: lograr la liberación de los rehenes que habían permanecido retenidos por los miembros del MRTA en la residencia del Embajador de Japón en el Perú desde el 17 de diciembre de 1996. Por ende, resultaba legítimo para el Estado recurrir al uso de la fuerza en las circunstancias del caso concreto y, en efecto, ni la Comisión Interamericana ni los representantes disputan en el presente caso la legitimidad del operativo<sup>345</sup>, en tanto respondía a la necesidad de liberar a los rehenes con vida (*supra* párrs. 147 a 150 e *infra* párr. 284).

275. Por consiguiente, es dable considerar que correspondía al Estado adoptar todas las medidas adecuadas para aliviar la situación de los rehenes y, en particular, para asegurar su liberación, siempre que se respetasen las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

(iii) Salvaguardas del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra

276. El principio de distinción se refiere a una norma consuetudinaria aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes”, de modo tal que “[l]os ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes” y “[l]os civiles no deben ser atacados”<sup>346</sup>. Asimismo, el derecho internacional humanitario contiene reglas específicas que determinan quiénes califican como personas acreedoras de las salvaguardas fundamentales del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. En cuanto al ámbito personal de aplicación de las salvaguardas es necesario notar que el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra abarca a “[l]as personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa”.

277. Las presuntas víctimas del presente caso no eran civiles, sino que eran integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades<sup>347</sup>. No obstante, podían potencialmente ser beneficiarios de las salvaguardas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como *hors de combat*. La Corte nota que, según el derecho internacional

---

la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”. Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 59, Normas 15 y 17. Véase también, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 216.

<sup>345</sup> Los representantes afirmaron que “no pretend[ían] en forma alguna cuestionar la realización del Operativo Nipón 96, también conocido como Operativo Chavín de Huántar, y la forma en que este se llevó a cabo en su conjunto”. Por su parte, la Comisión aseveró que “el operativo Chavín de Huántar tuvo un objetivo legítimo en su diseño y cumplió con la finalidad también legítima de rescatar a los rehenes en riesgo [por lo que] mientras existió una situación de combate, los miembros del grupo terrorista MRTA eran, en principio, blancos legítimos bajo el derecho internacional humanitario”.

<sup>346</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 1, disponible en [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)

<sup>347</sup> Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, *Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*, Nils Melzer, asesor jurídico, CICR, 2010, disponible en [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0990.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf)



humanitario consuetudinario, esta situación puede producirse en tres circunstancias: "(a) que está en poder de una parte adversa; (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o (c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse"<sup>348</sup>. La Corte considera que estos criterios para determinar si una persona se encontraba *hors de combat* y era, por lo tanto, acreedora de la protección dispuesta en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, resultaban aplicables al momento de los hechos.

278. Así, y según lo establece el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el Estado debía brindar a las personas que no participaren directamente en las hostilidades o que hubieren quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el derecho internacional humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas mencionadas anteriormente<sup>349</sup>. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha señalado que la regla referente a que cualquier persona fuera de combate no puede ser objeto de ataque constituye una norma consuetudinaria tanto en los conflictos armados internacionales como no internacionales<sup>350</sup>. La práctica del Perú demuestra la aplicación de esta regla a nivel nacional<sup>351</sup>.

279. En suma, al evaluar la eventual violación del derecho a la vida en el presente caso, la Corte deberá analizar los hechos tomando en cuenta las circunstancias enumeradas y los principios más específicos que resultan aplicables, a fin de establecer la conformidad o no de los actos de los agentes estatales con la Convención Americana, en los términos que se especifican a continuación.

## B.2 Aspectos bajo examen y comprobación por parte de la Corte Interamericana

280. La Corte recuerda que no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos<sup>352</sup> y que "corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares"<sup>353</sup>, por lo que la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares<sup>354</sup>. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los

<sup>348</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 47, disponible en [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)

<sup>349</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 207. Véase también, TEDH, *Varnava y Otros Vs. Turquía* [GS], Nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90. Sentencia de 18 de septiembre de 2009, párr. 185.

<sup>350</sup> Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 47, disponible en [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)

<sup>351</sup> Perú, *Derechos Humanos: Decálogo de las Fuerzas del Orden*, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa, Ejército Peruano, 1991, págs 6 y 7, y Perú, *Código Militar de Justicia*, 1980, artículo 94, disponible en [http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2\\_cou\\_pe\\_rule47](http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_cou_pe_rule47)

<sup>352</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37, y

*Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 162.

<sup>353</sup> *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 225.

<sup>354</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 118, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 162.

agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios<sup>355</sup>. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste<sup>356</sup>.

281. Por lo tanto, el presente caso no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los integrantes del comando “Chavín de Huántar” o de las fuerzas de seguridad que participaron en la operación de rescate de rehenes, ni tampoco de los miembros del MRTA. El presente caso versa sobre la conformidad o no de los actos estatales con la Convención Americana en cuanto a si existió o no ejecución extrajudicial en el marco de la operación de rescate de rehenes en dos momentos temporales diversos y en distintos ámbitos físicos: por un lado, respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y, por el otro, respecto de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. En efecto, la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia<sup>357</sup>.

282. La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales internacionales para evaluar libremente las pruebas, sin adoptar una rígida determinación del *quantum* necesario para fundar un fallo<sup>358</sup>, siendo esencial que el órgano jurisdiccional preste atención a las circunstancias del caso concreto y tenga en cuenta los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes<sup>359</sup>. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que reviste la atribución a un Estado Parte en la Convención de la responsabilidad de haber ejecutado o tolerado en su territorio prácticas tales como las referidas en el presente caso. Por ello, a continuación, aplicará un examen de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados<sup>360</sup>.

283. En el presente caso, en razón de que el uso de la fuerza letal se dio en el marco de una operación diseñada específicamente para las circunstancias concretas, la Corte Interamericana considera relevante, tal como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, analizar las acciones de planeamiento y control de la operación, a fin de verificar que el Estado haya procurado “minimizar, en la mayor medida posible, el recurso a la fuerza letal y la pérdida de vida humanas, y a su vez evaluar si fueron adoptadas todas las precauciones posibles en cuanto a la elección de los medios y métodos aplicados”<sup>361</sup>.

284. La Corte considera significativo subrayar a efectos del análisis del caso que, aún bajo circunstancias apremiantes, el Estado: (i) diseñó una operación de rescate, (ii) escogió a personal calificado para llevarla a cabo, (iii) procedió a construir una réplica del lugar donde se desarrollaba

<sup>355</sup> Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo, *supra*, párr. 91, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 162.

<sup>356</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 113, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 162.

<sup>357</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra*, párr. 173, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 76.

<sup>358</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra*, párr. 127, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*, *supra*, párr. 79.

<sup>359</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo, *supra*, párr. 96, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*, *supra*, párr. 79.

<sup>360</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra*, párr. 129, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*, *supra*, párr. 79.

<sup>361</sup> TEDH, *Ergi Vs. Turquía*, No. 23818/94. Sentencia de 28 julio 1998, párr. 79, y *Finogenov y Otros Vs. Rusia*, Nos. 18299/03 and 27311/03. Sentencia de 20 de diciembre de 2011, párr.208.

la toma de rehenes<sup>362</sup>, (iv) los agentes seleccionados realizaron un entrenamiento intensivo con miras a la eficaz ejecución de la operación, y (v) el “Plan de Operaciones Nipón 96” se planificó con base en la información disponible sobre las circunstancias en que se desarrollaba “la vida diaria” dentro de la residencia del Embajador (*supra* párrs. 151 a 159). En definitiva, la Corte recalca que el objetivo primario de la operación era proteger la vida de los rehenes.

285. Aunque de acuerdo a las afirmaciones vertidas en sus alegatos finales, los representantes y la Comisión no disputan el diseño y la planificación del operativo, los representantes también sostuvieron durante la audiencia que no se había previsto ni existía en la práctica la posibilidad de que los miembros del MRTA fueran capturados vivos. El Estado puso en entredicho esta argumentación al señalar que esta afirmación se encontraría vinculada a la técnica utilizada para el dominio del inmueble -la técnica del tiro instintivo selectivo- lo cual a su criterio resultaba evidentemente contradictorio con la falta de cuestionamiento en términos generales del diseño y planificación del operativo. El Estado no negó que esa fuera la técnica empleada, sino que indicó que “ello no constituye un acto prohibido por el derecho internacional”.

286. La Corte nota que, al menos a nivel operacional, existió una planificación que contemplaba la captura de los emerretistas<sup>363</sup>. En forma concordante, la gran mayoría de los comandos declararon que en el planeamiento del operativo sí se consideró la captura de los emerretistas, debiendo proceder a revisarlos, desarmarlos, neutralizarlos, evacuarlos y dar inmediato aviso al superior jerárquico, para luego esperar instrucciones. La prioridad era, no obstante, rescatar a los rehenes, luego evacuar a los comandos heridos y, en tercer lugar, a los miembros del MRTA. Asimismo, los comandos declarantes señalaron en forma consistente que no recibieron ninguna orden, directiva o comentario de parte de sus superiores de eliminar a todos los integrantes del MRTA<sup>364</sup>. Por el contrario, indicaron que la única misión era rescatar a los rehenes con vida.

287. La Corte estima, por tanto, que la controversia no gira en torno a la necesidad, proporcionalidad y precaución en el uso de la fuerza. En el presente caso ante la Corte, la controversia fáctica relevante, que indubitablemente tendrá efectos sobre el análisis jurídico en cuanto a una eventual violación al artículo 4 de la Convención Americana, se centra en determinar si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza fallecieron como consecuencia de actos de agentes estatales una vez que se encontraban fuera de combate y, en consecuencia, podían calificarse como *hors de combat* en términos de derecho internacional humanitario o si, por el contrario, murieron cuando tomaban parte activa en las hostilidades. Es por ello que en este caso resulta crucial para la Corte la determinación de si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de tomar parte en las hostilidades al momento de darles muerte y eran, por ende, acreedores de la protección que asegura el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (*supra* párrs. 276 a 278). A tal fin, es preciso examinar los hechos relevantes respecto de cada presunta víctima y determinar, en cada circunstancia particular, si la persona se encontraba involucrada activamente en las hostilidades o no al momento de los hechos<sup>365</sup>.

<sup>362</sup> Aún cuando había ciertas diferencias con la residencia original, según lo indicado en la “diligencia de reconstrucción de los hechos”.

<sup>363</sup> Cfr. Plan de operaciones A. “NIPON” 96 (1a Div FFEE), enero 1997, págs. 2 a 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 26 a 29), y Plan de operaciones B. “NIPON” 96 / “TENAZ” (Patrulla “Tenaz”), enero 1997, págs. 4 y 6 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 35 y 37).

<sup>364</sup> Cfr. Declaraciones recogidas en el expediente ante el fuero militar (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomos XXII a XXV).

<sup>365</sup> Cfr. TPIY, *Caso El Fiscal c. Tadić (“Prijedor”)*, No. IT-94-1-T. Sentencia de 7 de mayo de 1997, párrs. 215 y 216. Véase también, TEDH, *Korbely Vs. Hungría* [GS], No. 9174/02. Sentencia de 19 de septiembre de 2008, párrs. 90 y 91.

288. Ciertamente, al inicio de la ejecución del “Plan Nipón 96” el escenario de la operación estaba bajo control del MRTA, pero una vez finalizado éste se encontraba totalmente bajo control del Estado. En particular, de las fuerzas militares, policiales y agentes de inteligencia. La Corte advierte que varias declaraciones reconocieron que había personas con pasamontañas y cámaras fotográficas y filmadoras registrando la escena, quienes aparentemente respondían al Servicio de Inteligencia Nacional<sup>366</sup>. En todo caso, a los fines de este proceso internacional es pertinente establecer que no existen dudas que, a raíz del operativo, el Estado tomó control total de la residencia del Embajador.

289. El parte final posterior a la ejecución del “Plan Nipón 96” indica que todos los emerretistas murieron en el enfrentamiento con las fuerzas de seguridad (*supra* párr. 173). Los comandos que participaron en el operativo señalaron, asimismo, que no vieron a ningún integrante del MRTA rendirse ni ser capturado con vida, ni tampoco presenciaron ejecuciones extrajudiciales<sup>367</sup>.

290. En cuanto a la posición de los cadáveres de los integrantes del MRTA, las versiones de los comandos aseguran no haber movido los cuerpos dentro de la residencia<sup>368</sup>. Por otra parte, consta el “Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario ‘Túpac Amaru’ encontrados en la residencia del embajador de Japón”, diligencia realizada por el Juez Militar Especial y el Fiscal Militar Especial junto con el Servicio de Inteligencia Nacional<sup>369</sup> y el posterior traslado de los cuerpos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú (*supra* párrs. 169 y 170). Sin embargo, el contenido de dicha acta es controvertido por las propias autoridades judiciales internas, al indicar que no puede descartarse de plano que la escena de los hechos hubiera podido ser alterada, en particular considerando que el levantamiento de los cadáveres de los emerretistas se dio al día siguiente de finalizada la operación y dado que no hubo un adecuado aseguramiento de la evidencia<sup>370</sup>.

291. Al analizar las pruebas obrantes en el expediente, la Corte verificará si las hipótesis presentadas por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas ofrecen una explicación razonable para considerar *prima facie* que la muerte de las presuntas víctimas se produjo en circunstancias en que habrían dejado de tomar parte en las hostilidades y que, además, se encontraban bajo la custodia del Estado. En tales circunstancias, este Tribunal ha considerado que se invierte la carga de la prueba y corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación

<sup>366</sup> Cfr., *inter alia*, Declaración del Coronel de Infantería Gualberto Roger Zevallos Rodríguez de 17 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 16047 a 16052); Declaración del Técnico Tercero Infante de Marina, Roland Odon Llaulli Palacios de 29 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 16607 a 16610); Declaración del Teniente Coronel de Comunicaciones Manuel Himeron Ramírez Ortiz de 10 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 16808 a 16813); Declaración del Técnico de Segunda Operador de Comunicaciones Pedro Jaime Tolentino García de 27 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16837 a 16842), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13473 a 13476 y 130608).

<sup>367</sup> Cfr. Declaraciones recogidas en el expediente ante el fuero militar (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomos XXII a XXV).

<sup>368</sup> Cfr. Declaraciones recogidas en el expediente ante el fuero militar (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomos XXII a XXV).

<sup>369</sup> Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52).

<sup>370</sup> Por ejemplo, en la sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora se deja establecido que “[...] existió la posibilidad de movimiento de cuerpos y objetos letales antes del ingreso del personal de la UDEX [Unidad de Desactivación de Explosivos]”. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13540).

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>371</sup>.

### B.3 Las circunstancias de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y la alegada responsabilidad internacional del Estado

292. De la prueba obrante en el expediente resulta que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias “Tito”, fue hallado muerto sobre una plataforma de concreto en el pasadizo exterior de la residencia del Embajador japonés, colindante con la casa de la ONG y la denominada “casa Nro. 1”<sup>372</sup>. El cadáver presentaba una lesión ocasionada por un proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza<sup>373</sup>; una lesión en la zona del abdomen–pelvis<sup>374</sup>, y otra lesión preexistente en la pierna<sup>375</sup>.

293. Las circunstancias en que se produjo su muerte y si esta es atribuible al Estado son, sin embargo, cuestiones controvertidas. Los alegatos de la Comisión y de los representantes, fundados en las declaraciones de Hidetaka Ogura, de dos policías y otros elementos de prueba, sostienen que habría sido visto por última vez con vida y desarmado bajo la custodia de efectivos militares, una

<sup>371</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 183.

<sup>372</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13604 a 13614).

<sup>373</sup> Cfr. Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folio 764); Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 143), e Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 697). Véase también, Peritaje rendido por Derrick John Pounder y legalizado ante fedatario público el 23 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20855 a 20857 y 20860); Peritaje rendido por Luis Antonio Loayza Miranda ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20880 a 20881), y Peritaje rendido por Juan Manuel Cartagena Pastor ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014.

<sup>374</sup> Cfr. Cuadros n° 1 y n° 2 del Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 180 a 181). No obstante lo indicado en dichos cuadros, la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora determinó, con base en las declaraciones de los médicos legistas, que esta anotación en los referidos cuadros habría constituido un “error mecanográfico”, lo que además se vería corroborado por los protocolos de necropsia. Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13614 a 13624).

<sup>375</sup> A este respecto, cabe señalar que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez presentaba una lesión por proyectil de arma de fuego en la tibia derecha perteneciente a una lesión provocada con anterioridad a la operación de rescate de rehenes. Cfr. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 143), e Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 697). En la sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora se refiere que esta herida es la que se habría ocasionado al momento de la toma de rehenes y por la que la Cruz Roja habría procedido a enyesarlo. Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13617). En su declaración, Carlos Tsuboyama Matsuda señaló que “[e]l día de la toma de rehenes [...] el propio subversivo Cruz Sánchez se dispar[ó] en la pierna”. Cfr. Declaración rendida por Carlos Tsuboyama Matsuda ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 36 de 28 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 8798 a 8799). Véase también, Declaración rendida ante fedatario público por Luis Alejandro Giampietri Rojas el 30 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folio 20715).

vez depuestas las armas. La versión presentada por el Estado indica que éste habría muerto cuando tomaba parte de las hostilidades. Específicamente, el Estado señaló que, según el *Acta de identificación y levantamiento de cadáveres* (*supra* párr. 170) y declaraciones de testigos<sup>376</sup>, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez habría tenido sobre su mano derecha una granada en el momento de su muerte. Asimismo, la defensa del Estado se centró en desvirtuar las pruebas que fueron ofrecidas en este procedimiento internacional en apoyo de la versión sostenida por la Comisión y los representantes.

294. Así, pues, la Corte analizará a continuación la verosimilitud de las hipótesis presentadas por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas, por un lado, y por el Estado, por el otro, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, teniendo presente a tal fin la diferente función que le incumbe al no ser un tribunal penal ni tener un estándar probatorio similar al del proceso penal (*supra* párrs. 280 y 282).

#### A) La prueba testimonial

295. La versión de la Comisión y los representantes encuentra sustento principalmente en los testimonios de (a) Hidetaka Ogura, entonces Primer Secretario de la Embajada de Japón en Lima y ex rehén; (b) Raúl Robles Reynoso, funcionario de la Policía Nacional del Perú que custodiaba la casa Nro. 1; (c) Marcial Teodorico Torres Arteaga, funcionario de la Policía Nacional del Perú que custodiaba la casa Nro. 1; y (d) Máximo Félix Rivera Díaz, director en aquella época de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), ex rehén y testigode referencia.

296. En primer lugar, resulta pertinente centrarse en las declaraciones que atestiguan que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez habría salido camuflado dentro de un grupo de rehenes, quienes lo habrían delatado. Como consecuencia, los policías a cargo de la seguridad del sector por donde dicho grupo estaba siendo evacuado habrían capturado al emerretista, lo habrían amarrado de manos, puesto en el suelo y, luego de avisar a su superior jerárquico, un militar se habría presentado y se habría llevado al emerretista de regreso al interior de la residencia del Embajador.

297. Sobre este particular, el ex rehén Hidetaka Ogura, quien fue evacuado del cuarto denominado “I” en el segundo piso de la residencia, declaró en una carta remitida al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001 lo siguiente:

Cuando bajamos al suelo, esperamos unos minutos junto con los diez señores [...] al costado del edificio de la residencia para salir a la casa vecina. [...] Fuimos conducidos por un militar pasando por un túnel corto y pasamos al jardín de la casa vecina. [...] En ese jardín, vi a un miembro del MRTA, que se llamaba ‘Tito’. Sus dos manos estaban amarradas atrás y su cuerpo estaba tendido boca abajo hacia el suelo. Él movió su cuerpo, así que pude reconocer que él estaba vivo. [...] Cuando ‘Tito’ intentó hablar levantando su cabeza, un policía armado que estaba de custodia, pateó su cabeza y ésta empezó a sangrar. Fue un policía porque los policías estaban de custodia en la casa vecina. Unos minutos después apareció un militar del túnel e hizo levantar a ‘Tito’ y lo llevó a la residencia pasando por el túnel. De esta manera desapareció ‘Tito’ del jardín y desde ese momento no he vuelto a ver la figura de ‘Tito’<sup>377</sup>.

<sup>376</sup> Señaló la declaración del efectivo policial Gama Flores de la UDEX, quien indicó con respecto al cadáver de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez que “su mano derecha estaba abierta y sobre la palma de esta mano había una granada de guerra tipo piña color verde, con todos sus accesorios completos, es decir[,] con su correspondientes dispositivos de seguridad”. *Cfr.* Manifestación de Freddy Gerardo Gama Flores ante la Fiscalía Provincial Especializada de 10 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18331 a 18337). Asimismo, individualizó la declaración del efectivo policial López Mori de la UDEX, quien declaró que notó que “tenía una granada de guerra en la mano derecha”. *Cfr.* Manifestación de Heycnover López Mori ante la Fiscalía Provincial Especializada de 8 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18317 a 18323).

<sup>377</sup> Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 112 a 113).

298. El Estado ha cuestionado en numerosas ocasiones la objetividad de este testigo, aduciendo que el señor Ogura habría mantenido durante el cautiverio lazos de amistad con los emerretistas. Al respecto, la Corte nota que el señor Ogura reiteró su versión de los hechos ante los tribunales peruanos<sup>378</sup>, la Comisión Interamericana<sup>379</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>380</sup>. La Corte subraya, además, que existen otras pruebas independientes y no relacionadas que sostienen la descripción de los hechos por él formulada.

299. En efecto, Raúl Robles Reynoso, funcionario policial, sostuvo en su declaración ante la Fiscalía Provincial Especializada que:

[U]n rehén [...] me hizo una serie de señas y ademanes sindicando al supuesto rehén que tenía un polo verde petróleo (era el único que tenía polo de color verde petróleo y era el mismo que había ingresado cogido del brazo con otro rehén) que era un supuesto delincuente terrorista, cuando esta persona ve que lo estaban sindicando, quiere huir hacia los interiores de la casa Nro. 1, motivo por el cual lo intervine reduciéndolo y poniéndolo en posición de cubito dorsal en el jardín de la casa Nro. 1, en ese momento comenzó a balbucear indicando que nos podía informar donde se encontraban el resto de 'camaradas' y que planes posteriores tenían, así mismo suplicó por su vida, por lo que le dije que no temiese que allí no le iba a suceder nada, dando cuenta inmediatamente a través de la radio a mi Jefe inmediato que era el T.C. EP. ZAMUDIO, le di cuenta del capturado y del herido que tenía (nosotros estábamos a órdenes de él), el T.C. EP. ZAMUDIO me indicó que me mantuviera en espera que iba a mandar a recogerlo al capturado en unos instantes, que no le hiciera nada, después de unos cinco minutos ingres[ó] un comando a la Casa Nro. 1, por el túnel del jardín, y le entregamos al emerretista capturado, quien lo hizo regresar por el túnel hacia el interior de la residencia, el emerretista hizo resistencia pero el Comando a viva fuerza se lo llevó, nunca más volví a ver al mencionado emerretista, yo pensaba que este emerretista capturado iba a ser presentado a la opinión pública como un prisionero, para después ser interrogado o que brinde información valiosa, sin embargo para mí fue una sorpresa ver en el noticiero que todos los emerretistas habían muerto en combate, quedándome callado sin dar cuenta a nadie por temor [a] alguna represalia del sistema [...]»<sup>381</sup>.

300. Por su parte, Marcial Teodorico Torres Arteaga, funcionario policial, declaró ante la Fiscalía Provincial Especializada que:

[P]or la casa No. 1 uno de [los rehenes] que era una persona con aspecto latino, alto, de barba, cabello semi ondulado, medio canoso, [...], vestía polo, realizó señas a mi compañero, indicando que uno de los que habían salido con los rehenes era Emerretista, motivos [sic] por el cual lo separamos a un costado del jardín, luego comunicamos por radio al Tnte. Cnel. EP. ZAMUDIO ALIAGA, Jesús contestándome este que lo mantuviéramos ahí, en la casa No. 1; pero al cabo de unos instantes, dentro de dos o tres minutos, circunstancias en que ingresa por el túnel de la Residencia Japonesa a la Casa No. 1 un Comando, quien se encontraba con Uniforme y cara

<sup>378</sup> Cfr. Declaración rendida por Hidetaka Ogura ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 68 de 23 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 10300 a 10330).

<sup>379</sup> Cfr. Testimonio rendido por Hidetaka Ogura ante la Comisión Interamericana en la audiencia pública celebrada el 28 de febrero de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 46 al sometimiento del caso, folio 1326).

<sup>380</sup> Cfr. Declaración jurada rendida por Hidetaka Ogura el 28 de enero de 2014 y legalizada ante fedatario público (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20620 a 20624).

<sup>381</sup> Manifestación de Raúl Robles Reynoso ante la Fiscalía Provincial Especializada de 28 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 11 al sometimiento del caso, folio 670). Véase también, Ampliación de la declaración testimonial rendida por Raúl Robles Reynoso ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 29 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folio 19746), y Declaración rendida por Raúl Robles Reynoso ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 57 de 6 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5362 a 5365 y 5394 a 5399).

camuflada, lo toma al Emerretista vivo y lo hace ingresar nuevamente por el túnel pequeño al interior de la Residencia Japonesa<sup>382</sup>.

301. Asimismo, Máximo Félix Rivera Díaz, ex rehén y director en aquella época de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), declaró ante los tribunales peruanos que otros rehenes, incluyendo el señor Hugo Sivina Hurtado, le comentaron tanto en el Hospital Militar Central como en reuniones posteriores que Cruz Sánchez había sido capturado con vida en el jardín de la casa Nro. 1<sup>383</sup>. El señor José Gerardo Garrido Garrido, quien se encontraba en el mismo cuarto que el magistrado Sivina, declaró haber visto a Cruz Sánchez ingresar al cuarto denominado "H" y luego salir para continuar el combate<sup>384</sup>. A pesar de que estos rehenes fueron evacuados por el mismo lugar que los rehenes de nacionalidad japonesa del cuarto denominado "I" en el que se encontraba Ogura, esto es por el jardín de la casa Nro. 1, señalaron que no vieron a ningún emerretista capturado o rendido en ese momento<sup>385</sup>.

302. En el sector por donde fue evacuado Ogura y los otros rehenes de nacionalidad japonesa, además de los policías Robles Reynoso y Torres Arteaga, también se encontraba un camarógrafo del SIN, Manuel Tullume Gonzáles, quien se encontraba a cargo de filmar la parte trasera de la residencia colindante con la casa Nro. 1 así como el interior de la residencia, y declaró haber visto la llegada de los rehenes. No obstante, afirmó no tener conocimiento sobre los hechos respecto a los

<sup>382</sup> Manifestación de Marcial Teodorico Torres Arteaga ante la Fiscalía Provincial Especializada de 28 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 11 al sometimiento del caso, folio 662). Véase también, Declaración testimonial rendida por Marcial Teodorico Torres Arteaga ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 13 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19421 a 19429), y Declaración rendida por Marcial Teodorico Torres Arteaga ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 59 de 20 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5417 a 5420, 5424 a 5429, 5434 a 5436).

<sup>383</sup> Cfr. Manifestación de Máximo Félix Rivera Díaz ante la Fiscalía Provincial Especializada de 19 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18215 a 18224); Declaración testimonial rendida por Máximo Félix Rivera Díaz ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 6 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19771 a 19778), y Declaración rendida por Máximo Félix Rivera Díaz ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 24 de 14 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5472 y 5479 a 5480).

<sup>384</sup> Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por José Gerardo Garrido Garrido el 30 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folio 20711).

<sup>385</sup> Cfr. Declaración rendida por José Gerardo Garrido Garrido ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 23 de 9 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 8448 a 8478); Declaración rendida ante fedatario público por José Gerardo Garrido Garrido el 30 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folio 20711); Declaración rendida por Hugo Sivina Hurtado ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 48 de 15 de febrero de 2012 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 9535 a 9536); Declaración rendida por Hugo Sivina Hurtado ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014; Declaración rendida por Luis Alejandro Giampietri Rojas ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 43 de 30 de enero de 2012 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 9274 a 9276); Declaración rendida por Mario Antonio Urrello Álvarez ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 42 de 27 de enero de 2012 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 9241 a 9242); Declaración rendida por Emilio Alipio Montes de Oca Begazo ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 42 de 27 de enero de 2012 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 17 a la contestación del Estado, folio 9220 y 9222); Declaración rendida por Carlos Tsuboyama Matsuda ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 36 de 28 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 8796 y 8800); Declaración testimonial rendida por Luis Edmundo Serpa Segura ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 31 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folio 19357 a 19360), y Declaración testimonial rendida por Moisés Pantoja Rodulfo ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 9 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19699 a 19701). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13597).



que declaró Ogura<sup>386</sup>. No fue posible interrogar a los otros rehenes de nacionalidad japonesa que se encontraban presentes en el jardín de la casa Nro. 1<sup>387</sup>.

303. En suma, la declaración del señor Ogura coincide con las declaraciones testimoniales de dos funcionarios de la Policía Nacional del Perú quienes custodiaban la casa Nro. 1 y relataron las circunstancias de modo y lugar en que procedieron a la captura de Cruz Sánchez. Los suboficiales de la Policía Nacional del Perú, Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, fueron contestes al afirmar que: (a) vieron a un rehén sindicando a un supuesto emerretista; (b) fueron ellos quienes redujeron a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez una vez que descubrieron que se había hecho pasar por rehén; (c) lo registraron y no tenía armas; (d) llamaron y procedieron a informar a su superior, el Teniente Coronel EP Jesús Salvador Zamudio Aliaga, quien les ordenó que esperasen, ya que enviaría a una persona a recogerlo; y (e) un militar quien no ha sido identificado se llevó al emerretista de vuelta por el túnel que comunicaba el jardín de la casa Nro. 1 con la residencia del Embajador<sup>388</sup>. La Corte advierte que esta secuencia sigue el modo de actuación previsto en el plan operacional, en cuanto a dar parte al superior y esperar sus instrucciones (*supra* párr. 286).

304. Algunos rehenes señalaron no haber visto a ningún emerretista rendido o capturado al ser evacuados por el jardín de la casa Nro. 1, contigua a la residencia (*supra* párr. 301). Estas afirmaciones no son en sí mismas contradictorias con las pruebas reseñadas anteriormente, puesto que el hecho de que no hayan visto a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez capturado no implica necesariamente que este hecho no hubierasucedido.

305. Ninguna versión sustenta la hipótesis de que Eduardo Cruz Sánchez fuera abatido en el desarrollo de las hostilidades. En efecto, ningún comando reconoció haber matado o disparado contra Cruz Sánchez en combate, ni tampoco haber estado presente al momento de su muerte, ni dentro ni fuera de la residencia<sup>389</sup>. Ningún comando declaró haber visto su cadáver durante el operativo, siendo que observaron algunos cadáveres en la residencia al día siguiente, esto es, durante la visita de reconocimiento<sup>390</sup>. Además, el cuerpo de Cruz Sánchez fue encontrado fuera de la residencia sobre una plataforma de concreto ubicada en la parte posterior (*supra* párr. 292).

### B) La prueba pericial practicada en el marco de las investigaciones internas

<sup>386</sup> Cfr. Manifestación de Manuel Tullume Gonzáles ante la Fiscalía Provincial Especializada de 25 de octubre de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18608 a18612).

<sup>387</sup> Cfr. Oficio Nro. 019-02-3JPE-JBH-hjb del Tercer Juzgado Penal Especial de 24 de enero de 2003 y Nota N° 0- 1A/54/03 de la Embajada del Japón de 13 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 6 a los alegatos finales escritos del Estado, folios 21072 a 21074).

<sup>388</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 734 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 20). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13552).

<sup>389</sup> Cfr. Declaraciones recogidas en el expediente ante el fuero militar (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomos XXII a XXV).

<sup>390</sup> Cfr., entre otros, Declaración instructiva de Jhonny Ronald Cabrera Rodríguez ante la Vocalía de Instrucción del CSJM el 4 de julio de 2002 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXII, folios 15013 a 15017); Declaración instructiva de Néstor José Castañeda Sánchez ante la Vocalía de Instrucción del CSJM el 13 de agosto de 2002 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXII, folios 15557 a 15561); Declaración instructiva de Gustavo Alexander Segura Figueroa ante la Vocalía de Instrucción del CSJM el 4 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXIII, folios 15845 a 15850); Declaración instructiva de Carlos Alfredo Vásquez Panduro ante la Vocalía de Instrucción del CSJM el 9 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXIII, folios 15913 a 15918), y Declaración instructiva de Ciro Alegría Barrientos ante la Vocalía de Instrucción del CSJM el 10 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXIII, folios 15921 a 15926).

306. Los informes periciales indican que la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se produjo a causa de un disparo en la cabeza<sup>391</sup> y que, además, el victimario se habría ubicado atrás y a la izquierda de la víctima<sup>392</sup>. Es decir, que la bala entró por detrás a la izquierda, saliendo por la región lateral derecha de la cabeza, lo que sería consistente con la fotografía aportada ante este Tribunal durante la diligencia de reconstrucción de los hechos.

307. Asimismo, a diferencia de otros emerretistas, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez presentaba únicamente dos lesiones: una ocasionada por un proyectil de arma de fuego con entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza y otra en el abdomen-pelvis (*supra* párr. 292). La Corte observa que este patrón de lesión es manifiestamente diferente al que presentaban los otros emerretistas. Así, mientras la mayoría de los emerretistas presentaba cinco o más lesiones por proyectil de arma de fuego, el cuerpo de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez presentaba sólo una lesión ocasionada por proyectil de arma de fuego<sup>393</sup>. Esto podría indicar que la muerte de Cruz Sánchez se produjo en circunstancias distintas a las de los otros emerretistas.

### C) Las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

308. Con respecto a los hechos del caso, la Comisión de la Verdad y Reconciliación destinó un capítulo de su Informe Final a lo que denominó como “las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997)”, en el cual sostuvo “que existen suficientes elementos para presumir razonablemente que durante el operativo de rescate se habrían incurrido en actos en hechos violatorios a los derechos humanos[, razón por la cual] resulta imprescindible una investigación, con imparcialidad e independencia, a fin de determinar las responsabilidades del caso”<sup>394</sup>.

<sup>391</sup> Cfr. Protocolo de Necropsia N° 0878-2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal de 20 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 587), e Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 701). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13631 a 13632), y Peritaje rendido por Derrick John Pounder y legalizado ante fedatario público el 23 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folio 20855).

<sup>392</sup> No son uniformes las conclusiones en cuanto a si el victimario se encontraba en un plano superior o inferior respecto a Cruz Sánchez. Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13631); Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folio 764); Informe de Balística Forense de la Policía Nacional del Perú Nro. 1118/01 de 10 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19270 a 19272); Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 698), e Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 143).

<sup>393</sup> Es pertinente notar que se encuentra controvertida la existencia de un proyectil de arma de fuego a nivel del tórax. Cfr. Protocolo de Necropsia N° 0878-2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal de 20 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 582 a 587). Véase, por un lado, el Informe sobre radiografía de tórax elaborado por John H.M. Austin de 16 de julio de 2012 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 14 a la contestación del Estado, folio 7435), y Peritaje rendido por Juan Manuel Cartagena Pastor ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014. En forma distinta se expidió el perito Luis Bernardo Fondebrider y la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora. Cfr. Peritaje rendido por Luis Bernardo Fondebrider ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014, y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13614 a 13626).

<sup>394</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 719 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 5).

309. En particular, la Comisión de la Verdad y Reconciliación afirmó en su Informe Final lo siguiente:

Las hipótesis planteadas en los exámenes forenses son reforzadas con las declaraciones brindadas ante la autoridad policial y posteriormente ante el juez instructor, por los Sub Oficiales PNP Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga. Ambos efectivos policiales fueron los responsables de la detención de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (c) 'Tito', y fueron quienes entregaron con vida a esta persona a uno de los miembros del Ejército luego de concluido el operativo. Los mencionados efectivos de la Policía Nacional [...] han afirmado que uno de los subversivos salió por el túnel que comunicaba la casa Número 1 con la residencia del Embajador, confundido con los demás rehenes. Cuando se encontraban en el jardín de la casa, uno de los rehenes les hizo señas para advertirles que un miembro del MRTA estaba tratando de escapar. Fue así como procedieron a intervenirlo y reducirlo, le ataron las manos y lo colocaron en posición decúbito dorsal para luego informar a su jefe inmediato Coronel EP Jesús Zamudio Aliaga quien les contestó que lo mantuvieran ahí, que mandaría a recogerlo. Al cabo de unos instantes, un 'comando' no identificado, con uniforme y cara camuflados, apareció por el túnel de la residencia del Embajador hacia la casa Número 1, tomó al subversivo vivo y se lo llevó por el túnel con destino a la Residencia. Según los testigos, el subversivo vestía un polo verde oscuro, pantalón corte oscuro, zapatos de color marrón sin medias y visiblemente no portaba ningún arma. El subversivo intervenido, identificado posteriormente como Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (c) 'Tito', fue hallado muerto sobre una plataforma de concreto ubicada en la parte posterior del pasadizo exterior de la Residencia<sup>395</sup>.

310. Al respecto, concluyó en cuanto a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez que:

Los testimonios de Hidetaka Ogura y de los Sub Oficiales PNP Raul Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, sobre la captura y rendición del subversivo Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (c) 'Tito', así como los resultados de las pericias forenses practicadas, permiten presumir que fue ejecutado arbitrariamente en circunstancias ajenas al enfrentamiento, cuando ya se hallaba bajo custodia de efectivos militares y había depuesto las armas<sup>396</sup>.

*D) La determinación de los hechos por los tribunales peruanos*

311. La sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012 (*supra* párr. 219), dictada luego de que numerosa prueba testimonial, documental y pericial fuera recibida, concluyó que:

[...] Nicolás Cruz Sánchez se encontraba en el exterior de la residencia cuando fue detenido[, al respecto,] este Colegiado considera obvio que dada la formación policial de los sub-oficiales [Robles Reynoso y Torres Arteaga] quienes además venían laborando desde el Servicio de Inteligencia Nacional bajo las órdenes de Jesús Zamudio Aliaga, lo reconocían como jefe superior inmediato y por ende lo lógico era poner en su conocimiento cualquier eventualidad como es en este caso una detención, por lo que es de colegir liminarmente que este hecho también se produjo si bien no contamos con la declaración en juicio oral del procesado contumaz. [...] Todo lo reseñado genera duda respecto a que el emerretista apodado 'Tito' se encontraba en posesión de una granada pues había sido detenido y tenía las manos amarradas hacia atrás, además que la lógica de la experiencia [...] lleva a colegir que dada la fuerza del impacto de bala[,] de haberla tenido en su poder ésta no hubiera permanecido sobre su mano.

<sup>395</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), págs. 731 y 732 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 17 a 18).

<sup>396</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 734 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 20).

[...]

De lo actuado en este proceso penal queda probad[a] la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez quien fue detenido o aprehendido por dos efectivos policiales pertenecientes al Servicio de Inteligencia Nacional [...], luego aparece yacente en una zona comprendida entre la Casa 01 y la residencia propiamente dicha con sólo un impacto de proyectil de bala con ingreso en el lado izquierdo del cuello de necesidad mortal y es visto en esta zona custodiado por personal del Servicio de Inteligencia Nacional, a lo que además debemos tener en cuenta las opiniones sobre la distancia desde la que se produce el disparo, la posición del cuerpo de Cruz Sánchez al momento de ser impactado con la bala y el calibre del proyectil que puede ocasionar ese tipo de herida; empero no se ha podido establecer que esto haya ocurrido por mandato o disposición de alguno de los procesados presentes dentro de lo que se ha venido llamando ‘cadena de mando paralela’ es decir la producción de la comisión del delito como devenir de una política de Estado.

[...]

Lo que [...] lleva a concluir en principio, por mayoría, que este subversivo [Cruz Sánchez] fue muerto luego de ser detenido y que como último hecho comprobado es que estuvo en poder de los efectivos policiales del servicio de inteligencia nacional bajo el mando de Zamudio Aliaga.

[...] Por tanto de conformidad con el artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la reserva de su juzgamiento [de Zamudio Aliaga] hasta que sea habido y puesto a disposición de la Sala, oportunidad que, con las garantías del debido proceso, deberá ser sometido al contradictorio el cargo formulado por el Señor Fiscal Superior y la pretensión del actor civil, emitiéndose el fallo correspondiente<sup>397</sup>.

312. Esta versión de los hechos es también la que se desprende de la última decisión adoptada a nivel interno en el marco de las investigaciones. Esta es la decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que resolvió los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora (*supra* párrs. 233 y 234), en la cual se estableció, respecto de la muerte de Cruz Sánchez, que:

La operación militar duró muy poco tiempo, fue precisa y efectiva, y se contó, conforme se ha dejado sentado, con unas directivas en caso de heridos y capturados del MRTA. [...]

[... E]n consecuencia, sólo puede afirmarse que esa ejecución extrajudicial –así considerada por la Sala Sentenciadora, lo que no ha sido materia de impugnación– fue un crimen aislado, que no formó parte de la operación y de los planes elaborados en las instancias superiores<sup>398</sup>.

*E) Evaluación de la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez con base en los elementos probatorios*

313. Al evaluar las pruebas obrantes en el expediente y las circunstancias particulares en que sucedieron los hechos relativos a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la Corte considera que su muerte se produjo una vez que se encontraba bajo la custodia del Estado.

314. La versión de los hechos que emana de las declaraciones de los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, Robles Reynoso y Torres Arteaga, corroboradas por la versión del ex rehén Ogura, generan la convicción en esta Corte de que Cruz Sánchez fue capturado con vida en el jardín de la casa Nro. 1, que fue amarrado e incapacitado, que no portaba armamento, y que fue entregado a un militar quien volvió a ingresarlo hacia la residencia. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez

<sup>397</sup> Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13177 a 13692).

<sup>398</sup> Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14721).

fue posteriormente hallado muerto. Según el informe de los antropólogos forenses, dicha muerte se produjo estando inmovilizado (*supra* párr. 178). Ningún comando que declaró en el fuero militar reconoció haberle disparado o dado muerte. Qué sucedió en el período entre que fue detenido y que su muerte se produjo aún no ha sido completamente dilucidado por las autoridades internas.

315. El Estado argumentó ante esta Corte que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez portaba una granada en el momento en el que se le dio muerte. Sin embargo, las propias autoridades judiciales peruanas descartaron esta hipótesis, al considerar la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que existían “duda[s] respecto a que el emerretista apodado ‘Tito’ se encontra[ra] en posesión de una granada pues había sido detenido y tenía las manos amarradas hacia atrás, además que la lógica de la experiencia [...] lleva a colegir que dada la fuerza del impacto de bala de haberla tenido en su poder ésta no hubiera permanecido sobre su mano”<sup>399</sup>. La Corte no encuentra posible que, una vez capturado y siendo trasladado con sus manos atadas, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez hubiera tenido oportunidad de sostener una granada. Es decir, no resulta creíble que sostuviera una granada en su mano y la mantuviera en dicha posición, incluso tras su muerte. Asimismo, es pertinente recordar que no puede descartarse por completo que la escena de los hechos haya sido alterada (*supra* párr. 290).

316. Lo anterior permite colegir a esta Corte que la última vez que fue visto con vida, el mismo se encontraba en una situación de *hors de combat* y que gozaba por tanto de la protección que otorgan las normas de derecho internacional humanitario aplicables (*supra* párrs. 276 a 278). Es decir, una vez que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue capturado con vida, el Estado tenía la obligación de otorgarle un trato humano y respetar y garantizar sus derechos, todo ello de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, interpretado a la luz del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

317. Es así que se invierte la carga de la prueba y correspondía al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, que demuestren en este caso que existió alguna necesidad de utilizar la fuerza por parte de los oficiales que custodiaban a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Sin embargo, en el presente caso el Estado no proporcionó ante esta Corte una explicación alternativa que sea verosímil y satisfactoria sobre la forma en la que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez falleció en las zonas bajo el control exclusivo del Estado. Los elementos indicados por el Estado en cuanto a que Cruz Sánchez habría estado en posesión de una granada en la mano (*supra* párr. 293) no logran desacreditar la convicción generada por la evidencia suficiente y variada que indica que la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se produjo cuando se encontraba en manos del Estado en calidad de *hors de combat* y como consecuencia de un disparo realizado cuando el cuerpo permanecía casi inmóvil, en contradicción con los principios del derecho internacional humanitario aplicables (*supra* párrs. 276 a 278).

318. Las autoridades judiciales peruanas llegaron a igual conclusión, al determinar que “fue muerto luego de ser detenido” una vez que los ambientes de la residencia ya habían sido dominados y los rehenes habían sido evacuados (*supra* párrs. 223, 224 y 311). De este modo, es posible concluir que se trató de una ejecución extrajudicial (*supra* párrs. 311 y 312).

319. Todo lo anterior permite a esta Corte concluir que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

---

<sup>399</sup> Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13614).

*B.4 Las circunstancias de la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza y la alegada responsabilidad internacional del Estado*

320. De la prueba obrante en el expediente resulta que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza aparecieron muertos en el segundo piso de la residencia, específicamente en el cuarto denominado “I”<sup>400</sup>, con múltiples heridas de proyectil<sup>401</sup>. Durante el operativo, el Equipo ocho del “Grupo de Asalto Delta” tenía bajo su responsabilidad rescatar a los rehenes que se encontraban en dicha habitación (*supra* párrs. 155 y 156)<sup>402</sup>.

321. Las circunstancias en que se produjeron sus muertes y si éstas configuran la responsabilidad internacional del Estado son cuestiones todavía controvertidas. La Comisión y los representantes sostienen que se habrían encontrado bajo el poder de agentes estatales al momento de recibir los disparos en el cuarto denominado “I”.

322. La Comisión se basó en los siguientes elementos de prueba para llegar a su conclusión en el Informe de Fondo No. 66/11:

(i) el testimonio del señor Hidetaka Ogura afirma que los referidos emerretistas se encontraban con vida y rodeados por militares quienes los superaban en número; es decir, se encontraban neutralizados e, incluso, Herma Meléndez Cueva suplicó por sus vidas;

(ii) pese a que la versión oficial manifiesta que ambos emerretistas se encontraban armados, el acta de levantamiento de cadáveres no hace mención alguna a que estuvieran armados o que se hubieran encontrado armas cerca de los cuerpos;

(iii) un integrante del grupo de Unidad de Desactivación Explosiva que entró con posterioridad al cuarto donde se encontraban los cuerpos de dichos emerretistas manifestó que éstos fueron muertos sin ofrecer resistencia alguna ya que no vio “arma alguna a su alrededor, además que la postura como fueron hallados denotan aquello”;

(iv) las múltiples heridas de bala recibidas por dichos emerretistas en partes vitales del cuerpo son consistentes con la técnica de tiro selectivo, que tenía por objeto eliminar al enemigo y no neutralizarlo, aún cuando éste estuviera rendido; en ese sentido cabe destacar que Herma Luz Meléndez Cueva recibió catorce disparos, siete en la cabeza, uno en el cuello y seis en el tórax, y Víctor Salomón Peceros Pedraza recibió nueve disparos de arma de fuego, seis de ellos en la cara y el tórax;

(v) los testimonios rendidos por los militares involucrados son inconsistentes en cuanto a la persona o personas que habrían disparado a los emerretistas y, además, no explican cómo dichos emerretistas habrían entrado por el corredor siendo que éste ya se encontraba dominado por los comandos; y

<sup>400</sup> Cfr. Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 120 y 121). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13581 a 13582).

<sup>401</sup> Cfr. Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folios 759 y 760); Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 141 y 142), e Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 691 a 692). Véase también, Peritaje rendido por Derrick John Pounder y legalizado ante fedatario público el 23 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20821 a 20826).

<sup>402</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13527).

(vi) el Estado no llevó a cabo las necropsias oportunas y completas inmediatamente después de los hechos, ni ha realizado una investigación seria, imparcial y efectiva sobre lo sucedido.

323. Los representantes valoraron los siguientes elementos de prueba:

(i) en el expediente judicial, además de la declaración de Ogura no consta declaración alguna de otros rehenes que se encontraban en la misma habitación y que pudieron haber visto lo ocurrido;

(ii) las “serias contradicciones entre las versiones de los comandos que formaban parte del grupo Delta 8, a cargo de la dominación del cuarto “I” en relación a la forma en la que ocurrió el supuesto enfrentamiento”;

(iii) “los cuerpos de ambos emerretistas presentan lesiones por arma de fuego con trayectoria de atrás hacia adelante lo que no tiene explicación a partir de las declaraciones que indican la existencia de un supuesto enfrentamiento cara a cara”;

(iv) las evidencias forenses no son coincidentes con el supuesto enfrentamiento, y

(iv) no existe ninguna prueba de que las presuntas víctimas se encontraban armadas, ya que en la diligencia del levantamiento de cadáveres no consta que se hubiera encontrado armas cerca de los cuerpos a pesar de que sí se encuentran descritas las armas encontradas junto a los cuerpos de otros miembros del MRTA. Además, señalaron que en su declaración en el proceso interno, “Luis Ernesto Gálvez Melgar miembro de la Unidad de desactivación de explosivos, [habría] indic[ado] que de acuerdo a su apreciación las personas cuyos cadáveres observó en el cuarto ‘I’ fueron muertas sin ofrecer resistencia alguna, ya que no había visto ninguna arma a su alrededor además de que la postura en que fueron hallados denota aquello”.

324. El Estado señaló que las muertes se habrían producido en combate como resultado de los disparos de arma de fuego efectuados cuando los emerretistas se habrían acercado por el pasillo a la zona de evacuación de rehenes portando armas de fuego. En concreto, el Estado planteó que el señor Hidetaka Ogura no pudo haber visto ni oído lo que indica, ya que en el cuarto “I” había mucho humo y ruido, y que el extremo del balcón por donde fue evacuado no permitía un ángulo de visibilidad hasta la entrada del referidocuarto.

325. La Corte analizará a continuación la verosimilitud de las hipótesis presentadas por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas, por un lado, y el Estado, por el otro, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, teniendo presente a tal fin la diferente función que le incumbe al no ser un tribunal penal ni tener un estándar probatorio similar al del proceso penal (*supra* párrs. 280 y 282).

#### *A) La prueba testimonial*

326. En la carta remitida al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001, el señor Hidetaka Ogura afirmó que al momento de ser evacuado vio lo siguiente:

Unos diez minutos después de haber escuchado la primera explosión, ingresaron a la habitación ‘I’ los miembros del comando militar, uno por la terraza y otro por la entrada principal de la habitación. Había muchos disparos en la habitación hechos por los militares. Cuando terminaron los disparos en la habitación ‘I’, esperamos unos minutos más para salir del edificio de la residencia hasta que los miembros del comando militar nos avisaron para bajar por la escala portátil que habían puesto los militares en la terraza. Fui casi el penúltimo para tomar la escala. [...]. Me volteé para tomarla en la terraza dando mi mirada hacia la entrada principal de la habitación, al voltear vi que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares, una mujer llamada ‘Cynthia’ y un hombre a quien no pude reconocer porque tenía estatura baja y

estaba rodeado por los militares de estatura alta. Antes de bajar por la escala portátil he escuchado que ‘Cynthia’ estaba gritando algo así como: ‘No lo maten’ o ‘No me maten’<sup>403</sup>.

327. Esta versión fue reiterada por el señor Ogura ante los tribunales peruanos<sup>404</sup>, la Comisión Interamericana<sup>405</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>406</sup>.

328. No existen otras declaraciones que corroboren lo manifestado por el señor Hidetaka Ogura. Constan, sin embargo, declaraciones de comandos que afirman haber disparado a los emerretistas durante la evacuación de los rehenes. Walter Martín Becerra Noblecilla, cuya misión era apoyar al Mayor Huarcaya Lovón en el dominio del cuarto “I” ingresando por el balcón, sostuvo que distinguió a dos emerretistas en la puerta de acceso por lo que efectuó disparos para evitar que ingresaran a la referida habitación, pero que no presenció el momento en que se les dio muerte. Confirmó, no obstante, que posteriormente vio en dicha habitación a dos emerretistas muertos, a un hombre y una mujer<sup>407</sup>. José Luis Alvarado Díaz también reconoció haber disparado a un hombre y una mujer, que entraron en forma agazapada al cuarto “I”<sup>408</sup>. Raúl Huarcaya Lovón, responsable del Equipo Ocho, declaró que, cuando el último rehén estaba siendo evacuado, escuchó disparos en el interior del cuarto y que fue informado de que dos emerretistas habían sido abatidos, lo cual fue comunicado a su vez al Jefe del “Grupo de Asalto Delta” al término de la operación<sup>409</sup>.

329. La Comisión recalcó las contradicciones que existirían entre los comandos declarantes que tenían asignada la dominación de ese mismo sector. La Corte nota que a nivel interno se expusieron las mismas contradicciones o inconsistencias durante el proceso penal. A este respecto, la Corte estima que no es su función reemplazar a los tribunales nacionales en la valoración de la prueba y determinar posibles responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes<sup>410</sup>. Asimismo, la Corte reitera que no es un tribunal penal, y que por regla general no

<sup>403</sup> Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 112 a 113).

<sup>404</sup> Cfr. Declaración rendida por Hidetaka Ogura ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 68 de 23 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 10300 a 10330). En la sentencia emitida a nivel interno en el año 2012 se sostuvo que: “[...] tratándose de dos momentos distintos, se considera la declaración de Hidetaka Ogura creíble en cuanto a la detención de Cruz Sánchez pues sobre la producción de sólo este punto existen otras dos declaraciones, lo que la hacen verosímil; a diferencia, por mayoría del Colegiado, de su versión respecto a la muerte de Peceros y Meléndez donde se convierte en una sola declaración que sopesada con los múltiples elementos ya descritos se concluye en su no realización más aún si esto redundo no sobre un hecho en sí sino sobre una posible responsabilidad criminal”. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13649).

<sup>405</sup> Cfr. Testimonio rendido por Hidetaka Ogura ante la Comisión Interamericana en la audiencia pública celebrada el 28 de febrero de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 46 al sometimiento del caso, folio 1326).

<sup>406</sup> Cfr. Declaración jurada rendida por Hidetaka Ogura el 28 de enero de 2014 y legalizada ante fedatario público (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20620 a 20624).

<sup>407</sup> Cfr. Declaración instructiva rendida por Walter Martín Becerra Noblecilla ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 1 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16913 a 16927).

<sup>408</sup> Cfr. Continuación de la declaración instructiva rendida por José Luis Alvarado Díaz ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 2 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16930 a 16939). Véase también, Declaración instructiva rendida por Manuel Antonio Paz Ramos ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 5 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16941 a 16953).

<sup>409</sup> Cfr. Ampliación de manifestación rendida por Raúl Huarcaya Lovón ante la Fiscalía Provincial Especializada de 28 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18870 a 18873), y Declaración instructiva rendida por Raúl Huarcaya Lovón ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 21 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16997 a 17008).

<sup>410</sup> Cfr. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra*, párr. 87, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*, *supra*, párr. 78.



le corresponde decidir sobre la autenticidad de la evidencia producida en una investigación a nivel interno cuando la misma ha sido tenida por válida en el fuero judicial competente para ello, sin que se pudieran verificar o comprobar directamente violaciones a las garantías del debido proceso en la obtención, investigación, verificación o ponderación de dicha evidencia<sup>411</sup>.

330. No es relevante, por ende, a efectos de establecer la responsabilidad internacional del Estado, la identificación precisa del o de los comando(s) que dispararon provocando la muerte de Meléndez Cueva y Peceros Pedraza. En todo caso, la Corte estima que, dadas las circunstancias en que se desarrolló el operativo, es razonable que no exista un recuento completamente ordenado, lógico y coincidente de los hechos, esto es, no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, imprecisiones o contradicciones en el relato. Por ende, la cuestión relevante es que afirmaron haberles dado muerte en el transcurso del operativo y en el sector donde se encontraron sus cuerpos.

331. Tanto los representantes como la Comisión indicaron como otro posible indicio que un integrante del grupo de la Unidad de Desactivación Explosiva (“UDEX”), quien entró al día siguiente del operativo al cuarto “1” donde se encontraban los cuerpos de dichos emmerretistas, manifestó que no vio “arma alguna a su alrededor” por lo que consideró que éstos “fueron muert[o]s sin ofrecer resistencia alguna”<sup>412</sup>. Al respecto, la Corte recuerda que no puede descartarse por completo que la escena de los hechos haya sido alterada y que, en todo caso, deberá valorarse tal declaración con el conjunto de las pruebas obrantes.

*B) La prueba pericial practicada en el marco de las investigaciones*

332. Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza presentaban catorce y nueve proyectiles, respectivamente<sup>413</sup>. Adicionalmente, en el Informe sobre los restos humanos NN1-NN14 realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar se excluyen expresamente los casos de Meléndez Cueva (NN10) y Peceros Pedraza (NN09), de la conclusión que señala que:

[E]n el 57% de los casos (NN2, NN3, NN4, NN6, NN7, NN11, NN13, NN14) se registró un tipo de lesión que típicamente perforó la región posterior del cuello, a través de la primera y tercera vértebra cervical y salió a través de la primera vértebra cervical [...]. El hecho de que estas lesiones sigan la misma trayectoria (de atrás hacia adelante) sugiere que la posición de la víctima con respecto al tirador fue siempre la misma, y que la movilidad de la víctima, por lo tanto, fue mínima si no igual a ‘0’<sup>414</sup>.

333. El hecho de que no tuvieran el mismo patrón de lesiones no significa que no se aplicara la técnica del tiro instintivo selectivo (*supra* párr. 163), pero sí es indicativo de que pudiera responder

<sup>411</sup> Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 201, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 77.

<sup>412</sup> Manifestación de Luis Ernesto Gálvez Melgar ante la Fiscalía Provincial Especializada de 11 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18338 a 18344).

<sup>413</sup> Cfr. Cuadros n° 1 y n° 2 del Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 180 a 181). Véase también, Informe médico forense Caso No. 12.444, Estado del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 2, de 22 de junio de 2012, elaborado por Juan Manuel Cartagena Pastor, en el que se destaca que “[e]l [n]úmero de disparos, como mínimo, hacia el objetivo NN9, es de 12”, mientras que con respecto al cadáver NN10 se indica que dicho número, como mínimo “es de 15” (expediente de prueba, tomo XXIX, prueba recibida durante la audiencia pública, folios 20558 y 20561).

<sup>414</sup> Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 698).

a una situación que tomó por sorpresa a los comandos y que requirió el uso de la fuerza, ya que los rehenes todavía estaban siendo evacuados.

*C) La diligencia de reconstrucción de los hechos realizada en el fuero militar*

334. El informe sobre la diligencia de reconstrucción realizada en el procedimiento ante el fuero militar en el mes de junio de 2003 indica lo siguiente:

Muerte de Víctor Salomón PECEROS PEDRAZA y Herma Luz MELENDEZ CUEVA, lo acontecido en el Cuarto 'I'. Exhortados los inculpados Mayor HUARCAYA LOVÓN, Capitán PAZ RAMOS y Sub Oficial ALVARADO DÍAZ a describir y repetir las posiciones, movimientos y acciones de lo acontecido en el denominado Cuarto 'I' de la residencia desde el momento de la evacuación del penúltimo rehén, previas las aclaraciones del caso, esta Judicatura aprecia que en el Cuarto 'I' se encuentran *[sic]* el Mayor HUARCAYA en el balcón ayudando a tomar la escalera y a bajar la misma a los rehenes rescatados, falta sólo evacuar a dos de ellos, los cuales están echados en el piso [...] el Suboficial ALVARADO DÍAZ le ayuda a levantarse al penúltimo (que según refiere el diplomático Hidetaka OGURA sería él mismo) y el Capitán PAZ RAMOS lo conduce y entrega al Mayor HUARCAYA LOVÓN en el balcón, el rehén toma la escalera mientras tanto el Suboficial ALVARADO DÍAZ regresa por el último, este llegando al balcón se resiste y vuelve hacia el closet a sacar un paquete diciendo 'medicina medicina' mientras tanto ya el penúltimo está bajando la escalera. El último rehén que es de edad es conducido hacia la escalera [...] y baja, en ese momento proveniente del corredor aparecen dos emerretistas, una subversiva con una granada y un varón con una ametralladora disparándoles al Capitán PAZ RAMOS y también el Sub Oficial ALVARADO DÍAZ, apreciándose que dada la posición de ambos militares, su desplazamiento mientras disparaban y la ubicación que ellos afirman tuvieron los emerretistas, sus disparos pudieron impactar en los dos subversivos conjuntamente y en diversas partes del cuerpo<sup>415</sup>.

*D) Las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*

335. En el año 2003, la Comisión de la Verdad y Reconciliación determinó lo siguiente:

Según lo expuesto en el dictamen del fiscal provincial, de fecha 14 de abril del 2003, existen contradicciones en las versiones brindadas por los referidos efectivos militares. Según este, en circunstancias en que evacuaban al último rehén que se encontraba en el cuarto 'I' a través de un balcón del mismo en donde se había colocado una escalera portátil, hicieron su aparición por la puerta de esa habitación dos terroristas: un hombre que portaba una pistola ametralladora UZI o un fusil AKM, y una mujer que tenía en sus manos una granada de guerra, por lo que procedieron a dispararles causándoles lamuerte.

El Fiscal sostiene que tal versión no explica como los dos subversivos, habrían logrado llegar hasta la puerta principal de la habitación 'I', si se considera que los cuartos y pasadizos colindantes con esa habitación se encontraban dominados por los comandos del equipo 7 y 8. Por ello, a criterio del fiscal, resultaba coherente la versión del testigo Hidetaka Ogura, en el sentido de que estos subversivos se habíanrendido.

La información obtenida durante la investigación del Ministerio Público permite afirmar que la orden de rematar a los subversivos formaba parte del modo de operación que se empleó durante las acciones de rescate de losrehenes<sup>416</sup>.

<sup>415</sup> Diligencia de Reconstrucción en la Réplica de la Residencia del Embajador de Japón, de 3 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folios 12074 a 12078).

<sup>416</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 733 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 19).

336. Al respecto, concluyó en cuanto a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza que:

En el caso de los subversivos Herma Luz Meléndez Cueva (c) 'Cintha' y Víctor Salomón Peceros Pedraza, existen indicios, como el citado testimonio de Hidetaka Ogura y los resultados de las pericias practicadas, de que estas personas también habrían sido víctimas de ejecuciones arbitrarias<sup>417</sup>.

*E) La determinación de los hechos por los tribunales peruanos*

337. La sentencia de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012 concluyó que<sup>418</sup>:

Al inicio del operativo el equipo Delta - 08 dividido en 2 sub-grupos provistos de escaleras de aluminio acceden al segundo piso (Cuarto 'I') a través de un balcón donde se encontraban varios rehenes entre los que se encontraba el Primer Secretario de la embajada del Japón Hidekata Ogura, siendo en esta zona donde se produce la muerte de dos subversivos del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru consignados por NN09 y NN10 y posteriormente identificados como Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, respectivamente. [...], son el Capitán Paz y el Sub-oficial de Tercera Infantería Ejército Peruano Alvarado quienes dieron muerte a estos subversivos en circunstancias en que los subversivos se acercaron al lugar donde se efectuaba la evacuación de los rehenes japoneses portando sus armas de fuego, intervención que queda graficada en los Croquis ya glosados y presentados por el General José Williams Zapata al declarar [...], es decir de acuerdo al devenir de los acontecimientos y el planteamiento de la operación misma es de concluir que estos subversivos fueron abatidos en combate y por ende se evidenciaría que no hubo ejecución arbitraria alguna y en consecuencia orden o trasmisión de orden alguna de los procesados para ello, pues la decisión de disparar fue adoptada inmediatamente a consecuencia del ingreso a esta habitación de los dos subversivos armados cuando se estaba efectuando la evacuación de los rehenes, sería ilógico suponer la existencia de una orden o trasmisión de orden entre todos los

<sup>417</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 735 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 21).

<sup>418</sup> En su voto singular, la jueza Carolina Lizárraga Houghton, sostuvo una versión diferente de los hechos:

[L]a versión del testigo Ogura según la cual, [...], cuando este testigo fue rescatado en el cuarto 'I' de la residencia del Embajador del Japón por los comandos, al voltearse para tomar la escalera dando su mirada hacia la entrada principal de la habitación, vio que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares, una mujer llamada 'Cynthia' y un hombre al que no pudo reconocer y que antes de bajar por la escalera portátil escucho que 'Cynthia' estaba gritando algo así como: 'No lo maten' o 'No me maten', versión que genera convicción en la suscrita y que, en opinión de la misma, permite afirmar que no está probado que la escalera portátil por la cual bajo el testigo Ogura del cuarto 'I' haya estado colocada junto a la baranda lateral izquierda de la reja del balcón del cuarto 'I' por cuanto las muestras fotográficas a las que hace alusión el pronunciamiento en mayoría [...] corresponden a un momento posterior a la operación de rescate y existen también otras muestras fotográficas de momentos posteriores a la operación de rescate [...] donde se observa que la escalera está colocada en la parte frontal del balcón del cuarto 'I' y, de otro lado, los croquis a los que también se hace alusión [...], donde se aprecia la colocación de las mencionadas escaleras portátiles en la parte lateral izquierda del balcón no son documentos oficiales sino que, han sido elaborados por los propios comandos y presentados a juicio como complemento a sus declaraciones instructivas como argumento de defensa cuando tenían la calidad de procesados ante el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. De otro lado, aún en el caso que la escalera hubiera estado colocada en la parte lateral izquierda del balcón, la declaración del testigo Ogura, a criterio de la suscrita, resulta coherente con la apreciación de la fotografía obrante [...] y de la fotografía [...] en las que se constata que la separación entre el marco de la puerta y la baranda al costado de la cual se indica habría estado colocada la escalera es tan estrecha que si permite un ángulo de visión al interior de la habitación, más aún si el testigo Ogura sostiene que su visualización se produjo antes de subir a la escalera.

Voto Singular de la señora Juez superior Carolina Lizárraga Houghton (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13694 a 13695).

procesados hacia estos dos comandos en el momento mismo. [...]. Abunda en la tesis que no existió ejecución extrajudicial de estos dos comandos las pericias obrantes en autos que concluyen en que los disparos observados no presentan signos de haberse producido a cañón aplicado, y respecto a la cantidad de impactos de bala que presentan los cuerpos de estos dos emerretistas se explicarían por la propia versión de los comandos quienes en pareja ingresan consecutivamente a las distintas habitaciones y disparan al observar la existencia de un elemento subversivo, o por la conducta de los comandos Paz y Alvarado quienes efectúan disparos sin contar el número de ellos y el lugar del cuerpo adonde disparaban, al margen de la posición de estos cuando los subversivos ingresan armados a la habitación; así pues el NN09 presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, tórax, miembros superior e inferior derecho, orificio de entrada en región frontal parte media y el orificio de salida en la nuca, y la NN10 heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, tórax, abdomen y brazo izquierdo, orificio de entrada en región occipital y el orificio de salida en la región infraorbitaria izquierda, sin embargo lo interesante para este caso es que otros subversivos han caído abatidos por similares impactos de bala en el cuerpo más no en la cabeza, lo que nos da a entender que el Tiro Instintivo Selectivo se aplicó a discreción y por los razones ya expuestas y sobre todo que no fue necesariamente el tiro por arma de fuego en la cabeza que ocasionara la muerte de estos dos subversivos. Respecto al dicho del testigo Hidetaka Ogura [...] refiere que cuando volteaba para tomar la escalera (colocada por el personal comando para su rescate) en la terraza dando su mirada hacia la entrada principal de la habitación al voltearse allí vió que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares y escuchó voces diciendo 'No me maten' o 'no lo maten' y observó a dos subversivos rendidos y rodeados por dos comandos; primero es de concluir que se trataría de estos dos subversivos Peceros y Meléndez, y segundo, es de concluir por mayoría, de acuerdo a los croquis donde se aprecia la colocación de una escalera apoyada en la baranda del balcón parte lateral y dado el lugar de colocación de la escalera de pie y la longitud de la parte de la pared que existe entre la baranda donde se coloca la escalera y la entrada en sí a la habitación por el balcón, que no es posible que el testigo Hidetaka Ogura haya podido observar lo que verdaderamente acontecía en el interior de dicha habitación es más este testigo, ratificándose de la declaración escrita que enviara al Ministerio Público, refiere que para bajar por la escalera delante de él se encontraba el señor Nakae y detrás de él estaba el señor Yamamoto, lo que le habría obstruido la visión dada la presencia física de otro rehén [...] aunado a la obvia rapidez que debía tener la evacuación en sí para evitar cualquier lesión a la integridad física de algún rehén pues el combate seguía, y por otro lado el ambiente de humareda existente en las habitaciones durante el combate que dificultaba observar lo que acontecía en el interior de los ambientes [...]; ahora bien, debemos considerar el dicho del comando Huarcaya quien refiere que ayudaba a bajar a los rehenes cubriéndolos con su cuerpo y éstos lo hacían uno por uno lo que significa que Ogura ya había bajado las escaleras para que este último rehén se aprestara a bajar los escalones el que cuando estaba siendo evacuado desde el balcón solicitó sus medicinas, por lo que este rehén y Huarcaya ingresan al Cuarto I a recogerlas y cuando este rehén estaba bajando es que escucha gritos de los Comandos por la presencia de terroristas, al ingresar Huarcaya encuentra dos terroristas abatidos en el suelo informándole el comando Paz quien se encontraba con el comando Alvarado, que habían retirado el armamento y las granadas.

[...]

En cuanto a los emerretistas Meléndez Cueva y Peceros Pedraza llegamos a la conclusión por mayoría que estos murieron en combate, sobre esto existe admisión declarada de dos Comandos de apellidos Paz y Alvarado que admiten haberles dado muerte pero en acto de combate, los subversivos en mención ingresaron armados a la Habitación signada con la letra I cuando se estaba llevando a cabo la evacuación de los rehenes japoneses, estas armas fueron dejadas por los Comandos cerca a un closet. Si bien estos subversivos al igual que el resto de emerretistas presentan un gran número de disparos en el cuerpo ello ha sido explicado en la parte pertinente de esta sentencia desde que los comandos se desplazaban en pareja por todos los ambientes de la residencia y efectuaban disparos al observar un 'enemigo', las pericias glosadas no determinan la consecución de los disparos y por tanto no pueden determinar cuál de ellos fue el de necesidad mortal, por último la única versión inculpativa es la de Hidetaka Ogura, sobre éste debemos partir del supuesto ordenado que la operación se debía realizar bajo los cánones del factor sorpresa y rapidez no sólo para preservar la vida propia sino la de los rehenes por lo que en igual forma debían hacerse las evacuaciones, es así que bajo las reglas

de la lógica este testigo no tuvo la visión suficiente como para ver que estos subversivos se rendían puesto que tal como el mismo expresa ello lo observa cuando se disponía a bajar la escalera metálica colocada en el balcón, escalera que, como se ha visto en las fotografías y se advierte de las declaraciones de los comandos pertenecientes al grupo de asalto que tuvo a su cargo el rescate de los rehenes japoneses de la habitación mencionada, se encontraba sostenida en la baranda metálica del balcón por lo que no tendría suficiente visión hacia el interior de la habitación pues el ancho del muro que hace colindar la entrada a la habitación con el extremo de la reja de la baranda del balcón no lo permite, es más los rehenes eran evacuados para su mayor seguridad uno por uno por tanto si como el mismo testigo indica él era el penúltimo rehén y como aparece de lo actuado el último rehén se aprestaba a bajar pero reingresa a la habitación por sus medicinas, significa que el testigo Ogura ya no estaba en el lugar o sea en pos de bajar la escalera; esto sin tomar en cuenta los términos de la requisitoria oral (el representante del Ministerio Público indica que la operación militar fue un éxito y que ninguna ejecución extrajudicial fue cometida por los ‘comandos’) ni la sentencia del fuero militar (que indica que estos dos subversivos mueren en combate)<sup>419</sup>.

338. La versión sostenida en la sentencia sobre la muerte de estos miembros del MRTA fue confirmada posteriormente por la decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitida el 24 de julio de 2013 al resolver los recursos de nulidad:

[A]cerca de la muerte de los agraviados Peceros Pedraza y Meléndez Cueva, [...] Hidetaka Ogura declaró que después que los comandos intervinieron el cuarto ‘I’ –allí se encontraban como rehenes los magistrados; mientras que en el cuarto del costado, el cuarto ‘H’, estaban once ciudadanos japoneses, incluido el citado. Al hacerlo voltear a mirar hacia la entrada principal del cuarto ‘I’ observó que dos miembros del MRTA estaban rodeados por militares de estatura alta – una de ellas era Cynthia–; que antes de bajar por la escalera portátil escuchó que Cynthia gritaba algo así como: ‘No lo maten’ o ‘No mematen’.

[Otros rehenes] acotaron que no pudieron ver nada porque había mucho humo, tanto por la balacera como por las detonaciones de bombas [...] y en igual sentido, declaran los comandos del Grupo Delta ocho [...].

[N]o solo tres comandos –y no dos como dice la sentencia recurrida– admiten que dispararon contra los terroristas agraviados en acto de combate, sino que todos los comandos niegan la escena que dice observó Hidetaka Ogura. [...]

[D]e igual manera, la prueba médico forense no corrobora la imputación y lo expuesto por Hidetaka Ogura. [...]

[E]n el presente caso, la versión de Hidetaka Ogura, respecto de los agraviados Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, no es creíble y no tiene puntos de corroboración; es decir, no constituye indicio, probado y concluyente y, menos, grave. Las pruebas de descargo enervan la atendibilidad de su versión. Por otro lado, las pruebas forenses hacen mención, finalmente, a un fuego cruzado, en combate, no a una ejecución sumaria de unos emerretistas vencidos y desarmados.

[...]

Está comprobado, por lo demás, que no se ejecutó arbitrariamente a los agraviados Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, quienes murieron en acto de combate<sup>420</sup>.

<sup>419</sup> Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13177 a 13692).

<sup>420</sup> Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 14666 a 14723).

*F) Evaluación de la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza con base en los elementos probatorios*

339. La Corte advierte que, a diferencia de la situación verificada en el caso de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la secuencia de hechos relativa a la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se desarrolló en el mismo momento en que se estaba llevando a cabo el operativo, cuando aún no había finalizado y se encontraba en curso la evacuación de rehenes.

340. La Corte no cuenta con prueba variada y suficiente que acredite en forma concordante que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de participar en las hostilidades al momento de su muerte y, por lo tanto, se les pudiera calificar como *hors de combat*. Así, únicamente ha sido señalado el testimonio del ex rehén Hidetaka Ogura, quien manifestó que dichas personas habían sido reducidas previamente. Por lo tanto, en este caso en particular, no se encuentra acreditado que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza hubieran muerto luego de haberse rendido o depuesto las armas. La Corte estima que la cantidad de disparos encontrados en sus cuerpos puede, a su vez, responder al hecho de que varias personas declararon haber disparado al mismo tiempo.

341. Las autoridades judiciales peruanas llegaron a idéntica conclusión, al afirmar que “estos murieron en combate” (*supra* párrs. 222, 337 y 338). La decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitida el 24 de julio de 2013 al resolver los recursos de nulidad sostuvo al respecto que:

[L]a cantidad de disparos que los emerretistas caídos recibieron por los comandos revela que se trató de fuego cruzado [...]: la multiplicidad de las lesiones en los diferentes segmentos corporales y sus variadas trayectorias son características observadas en los enfrentamientos de grupos armados, utilizando armas de fuego de disparos únicos o de múltiple secuencia (fuego cruzado)<sup>421</sup>.

342. En este contexto, la Corte no encuentra motivos para llegar a una conclusión distinta a la arribada a nivel interno en cuanto a que la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se produjo cuando éstos estaban aún tomando parte de las hostilidades. Aunado a ello, dado que todavía se estaba llevando a cabo la evacuación de los rehenes de nacionalidad japonesa, aquellos podían representar, en definitiva, una amenaza para la vida e integridad de los rehenes. Por lo tanto, del análisis global de las pruebas producidas y reseñadas *supra*, la Corte considera que, en el presente caso, no se desprenden elementos suficientes para afirmar que la actuación del Estado frente a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza hubiera configurado una privación arbitraria de la vida derivada de un uso de armas letales en forma contraria a los principios del derecho internacional humanitario aplicables (*supra* párrs. 276 a 278).

343. La Corte concluye, por lo tanto, que no existen elementos suficientes en este proceso internacional para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

<sup>421</sup> Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14696).

## X

## DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

344. La Corte recuerda que con relación a los hechos del presente caso: (1) se abrió en el año 2001 una investigación, a raíz de las denuncias presentadas, que derivó en la apertura de un proceso penal ante el fuero común; (2) se trabó una contienda de competencia que fue dirimida por la Corte Suprema de Justicia de la República a favor del fuero militar respecto de los comandos imputados; (3) el fuero militar resolvió sobreseer la causa en el año 2003, la cual fue posteriormente archivada definitivamente; (4) el fuero común continuó con el conocimiento de la causa respecto a las autoridades implicadas, la cual fue acumulada luego con un proceso por encubrimiento real; (5) al momento de que el caso fuera sometido a conocimiento de esta Corte no existía sentencia definitiva en el proceso llevado a cabo ante el fuero común; (6) como hecho superviniente la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó sentencia el 15 de octubre de 2012, mediante la cual se absolvió a todos los acusados, con excepción de un procesado contumaz; (7) el 24 de julio de 2013 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad de la sentencia dictada; (8) en el año 2007 se inició un proceso penal contra el ex Presidente Fujimori Fujimori y otra persona, y (9) actualmente se encuentra pendiente una nueva investigación por los hechos relacionados con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (*supra* párrs. 174 a 245).

345. Sobre la base de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido por la Comisión en su Informe de Fondo No. 66/11 así como los argumentos de las partes y de la propia Comisión ante esta Corte, a continuación se desarrollarán algunas consideraciones generales sobre la obligación de investigar en el presente caso para luego abordar los alegatos específicos.

#### ***A. Consideraciones generales sobre la obligación de investigar en el presente caso***

346. La Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>422</sup>.

347. Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate<sup>423</sup>. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones<sup>424</sup>.

348. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva para determinar si

<sup>422</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, *supra*, párr. 91, y *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párr. 237.

<sup>423</sup> Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra*, párr. 101.

<sup>424</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 145, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 101.

la privación de la vida fue arbitraria o no. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones<sup>425</sup>. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado<sup>426</sup>.

349. En casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de los autores de los hechos<sup>427</sup>, especialmente cuando están involucrados agentes estatales<sup>428</sup>.

350. En el presente caso, el hecho de que las muertes se hayan producido en el marco de un conflicto armado no internacional, no eximía al Estado de su obligación de iniciar una investigación, inicialmente sobre el uso de la fuerza que haya tenido consecuencias letales, aunque la Corte podrá tener en cuenta circunstancias o limitaciones específicas determinadas por la propia situación de conflicto al evaluar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones estatales. En particular, la Corte advierte que en el presente caso la hipótesis de las presuntas ejecuciones extrajudiciales salieron a la luz varios años después de ocurridos los hechos (*supra* párrs. 165 y 174), por lo que no era posible exigir al Estado desde el inicio la obligación de investigar de acuerdo a los estándares internacionales desarrollados en casos de ejecuciones extrajudiciales (*infra* párr. 381).

351. En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>429</sup>.

352. El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación<sup>430</sup> y de “los medios legales disponibles”<sup>431</sup> a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación<sup>432</sup>.

<sup>425</sup> Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 88, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 101.

<sup>426</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 145, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 102.

<sup>427</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 143, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 157.

<sup>428</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 243.

<sup>429</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 177, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 121.

<sup>430</sup> Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 109.

<sup>431</sup> *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, *supra*, párr. 173, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra*, párr. 109.

<sup>432</sup> Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra*, párr. 109.



353. En el presente caso, la Corte advierte que el Estado reconoció su responsabilidad por la vulneración del plazo razonable en la tramitación del proceso penal ante el fuero común (*supra* Capítulo IV). Asimismo, luego de transcurridos 18 años de ocurridos los hechos no existe un pronunciamiento final y definitivo en cuanto a lo acaecido respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, sino que se ha ordenado la realización de una nueva investigación (*supra* párr. 236), lo cual ha sobrepasado excesivamente el plazo que puede considerarse razonable para estos efectos. A la luz de estas consideraciones y del reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte da por establecido que el Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

354. Bajo estas consideraciones a continuación, la Corte pasará a analizar los alegatos restantes en torno a la posible violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía, así como de adopción de disposiciones internas, de acuerdo al siguiente esquema: primeras diligencias y aseguramiento inicial del material probatorio; deber de iniciar una investigación *ex officio*; la incompetencia de la jurisdicción militar para conocer de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; el alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de carácter interno de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento; la falta de debida diligencia, y el derecho a conocer la verdad.

### ***B. Primeras diligencias y aseguramiento inicial del material probatorio***

#### *Argumentos de las partes y de la Comisión*

355. La **Comisión** inició recordando que, en casos donde haya habido una muerte a manos de agentes estatales, “es de especial importancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación”. La Comisión agregó que, tal como lo establece el Manual de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, y que en el presente caso existieron diversas irregularidades en la recopilación y preservación de la prueba. Al respecto, destacó que: (i) el levantamiento de cadáveres hecho por el juez y fiscal militar se dio un día después de los hechos y no existiría información en el expediente que permitiera considerar que en ese momento se hubiera asegurado la escena del crimen; (ii) al menos dos peritos habrían sido obligados por autoridades militares a firmar el acta de levantamiento de cadáveres aún cuando no estuvieron presentes; (iii) el juez militar habría ordenado la elaboración de necropsias en una instalación que no era la idónea para dicho procedimiento, esto es, el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, y cuyo personal no habría estado acostumbrado a realizar dichos procedimientos;

(iv) se habría prohibido la entrada al personal ajeno a las autopsias y a los peritos se les habría prohibido sacar fotos o videos; (v) no se habrían llevado a cabo pruebas de parafina, ni de comparación balística de las armas utilizadas en el operativo; (vi) no se habrían realizado pruebas odontológicas; (vii) no se habría hecho un análisis sobre la distancia de los impactos de bala recibidos por los cuerpos; (viii) únicamente se habría identificado a tres de los catorce cadáveres, uno de ellos como el de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez; y (ix) se habrían inhumado los restos de los catorce emerretistas de forma clandestina.

356. En relación con este aspecto, la Comisión señaló que las deficiencias e irregularidades en las investigaciones iniciales en 1997 “fueron reconocidas por el Estado en su contestación”, y que “el perito Cartagena Pastor las confirmó”. La Comisión recordó que, desde un inicio, las diligencias estuvieron bajo el control de las autoridades militares, quienes habrían establecido “serias limitaciones en la realización de las pruebas más relevantes”. Según la Comisión, “no sólo se limitó

el alcance de las necropsias y se impidió realizar exámenes complementarios, sino que se impusieron obstáculos y prohibiciones de acceso a expertos y de registro gráfico”.

357. Por las razones anteriores, la Comisión sostuvo que el Estado no habría preservado el material probatorio necesario, no habría llevado a cabo diligencias cruciales o las que realizó habrían sido conducidas de forma no diligente para la determinación de la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza empleado por los agentes estatales que participaron en el operativo donde perdieron la vida Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. La Comisión consideró que lo anterior constituyó no solo una falta de aseguramiento de la prueba relativa a los hechos, sino también la carencia de implementación de diligencias indispensables para la investigación de los mismos.

358. Los **representantes** alegaron que el Estado no habría actuado con la debida diligencia en la investigación de los hechos y habría incurrido en acciones que llevaron a la pérdida de evidencias que hubieran sido útiles para determinar la verdad de lo ocurrido y que no podrían ser recuperadas. En particular, se refirieron a los siguientes aspectos: (i) omisiones en la inspección del lugar de los hechos; (ii) no se habrían realizado oportunamente diligencias efectivas para la identificación de los cuerpos de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, y (iii) omisiones en la realización de las necropsias efectuadas en 1997.

359. Los representantes señalaron que la inspección del lugar de los hechos se llevó a cabo un día después de que estos ocurrieran y que, a pesar de que la Fiscal de Turno en lo Penal de Lima se habría presentado en dicho lugar el mismo día en que estos ocurrieron, el personal de las Fuerzas Armadas no la habría dejado ingresar. Los representantes añadieron que, “como consta en la sentencia de primera instancia, los comandos que participaron en el operativo ingresaron al lugar, luego de concluido el mismo y antes de que ingresaran los miembros de la Unidad de Desactivación de Explosivos y el Juez Militar, por lo que es muy probable que al momento de realizar el levantamiento de los cadáveres la escena hubiera sido alterada”. Los representantes sostuvieron que el acta de levantamiento de los cadáveres solo hace una breve descripción de los cuerpos, sin señalar en forma clara la ubicación de las heridas de bala u otros signos en el cuerpo, ni hace referencia a la metodología utilizada para su realización, ni a la condición de la vestimenta. También resaltaron que el acta del levantamiento del cadáver fue firmada por varios peritos, quienes habrían señalado que no estuvieron presentes cuando se practicó esta diligencia y que fueron obligados a firmarla posteriormente.

360. Por otro lado, los representantes señalaron que “[n]o consta en el expediente que se hubiese tomado medida alguna para resguardar la escena y evitar la pérdida de evidencia útil para establecer la verdad de lo ocurrido”. Además, los representantes destacaron que no consta en el expediente que se hubieran llevado a cabo las siguientes diligencias: (i) una revisión completa de la residencia del Embajador de Japón con el fin de recabar los posibles elementos de prueba que existieran en el lugar; (ii) recolección de evidencia balística; (iii) examen del lugar para detectar la presencia de otras armas; (iv) toma de fotografías de la escena del crimen y de los cadáveres, así como de la existencia y ubicación de evidencias en el lugar de los hechos, y (v) un mapa completo del lugar en donde se dejara constancia de los sitios donde fueron encontrados los cuerpos y las evidencias.

361. Los representantes consideraron que el Estado no llevó a cabo las diligencias adicionales para determinar a quiénes pertenecían los cuerpos, y que la identificación de Peceros Pedraza y Meléndez Cueva solo se realizó cuando se efectuaron las exhumaciones de los cuerpos en el año 2001. Al respecto, afirmaron que “[l]os familiares de los emerretistas nunca fueron contactados para comunicarles lo que les había ocurrido o para que se hicieran presentes para identificar sus cuerpos”.

362. Los representantes señalaron, además, que las necropsias parciales preferenciales realizadas no cumplirían con los requisitos necesarios. En primer lugar, indicaron que los médicos que las realizaron no habrían tenido la preparación necesaria para ello, debido a que no se trataba de médicos legistas que realizaban necropsias de forma regular. En segundo lugar, señalaron que las autopsias no fueron completas sino parciales, ya que no se realizó apertura de los cráneos y no se sacaron muestras para solicitar exámenes patológicos. Además, señalaron que en los protocolos de necropsia únicamente se hace una descripción general de las heridas de bala encontradas y otras lesiones externas, y no se describen hallazgos al interior de los cuerpos. En sus alegatos finales, los representantes sostuvieron que el perito Fondebrider había señalado en relación con las necropsias realizadas en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú que “eran sumamente básic[a], deficitari[a]s y que no constituían una autopsia completa[, perdiéndose] una posibilidad única de realizar exámenes más profundos”. Los representantes también resaltaron que se habría ordenado que solo se permitiera el ingreso del personal relacionado directamente con las necropsias y se habrían impuesto limitaciones a los peritos que lograron ingresar.

363. Por ende, los representantes consideraron que el Estado no actuó con la debida diligencia para el resguardo de pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos y que, por el contrario, habría incurrido en una serie de acciones que tenderían a asegurar que no se contara con este tipo de prueba, la cual no puede ser recuperada en el futuro. Adicionalmente, los representantes adujeron que, junto a las falencias de índole forense, el Estado habría incurrido en otras omisiones que comprometerían su responsabilidad internacional.

364. El **Estado** apuntó que “no ha desconocido que las diligencias [iniciales] realizadas puedan presentar omisiones o deficiencias, pero ello no puede ser interpretado en el sentido de haberse buscado ocultar, mediante las mismas, la realización de presuntas ejecuciones extrajudiciales”. El Estado afirmó que “por más errores u omisiones que pu[diera] haber habido en las diligencias de 1997, las mismas han servido de base para que las autoridades y funcionarios estatales desde el año 2001 realicen las investigaciones que corresponden”.

365. El Estado analizó a continuación la actuación llevada a cabo por el Ministerio Público a partir de las denuncias presentadas en el año 2001 y concluyó que, “[e]n base a los argumentos expuestos, se ha acreditado que el Ministerio Público cumplió desde la presentación de las denuncias en el 2001 con el papel que constitucionalmente le corresponde, habiendo sido diligente en las actuaciones procesales que ordenó realizar y las que le correspondían llevar a cabo”. Así, el Estado sostuvo que el Ministerio Público reaccionó ante las denuncias de presuntas ejecuciones extrajudiciales presentadas y procedió a realizar las diligencias inmediatas orientadas a la investigación de los hechos por parte de las autoridades policiales. Sostuvo que, como consecuencia del inicio de la investigación preliminar, se realizaron las exhumaciones de los cadáveres y se identificaron los cuerpos. El Estado alegó, asimismo, que las diligencias realizadas en 2001 por el Instituto de Medicina Legal, como órgano auxiliar del Ministerio Público, a raíz de las denuncias hechas públicas, fueron “calificadas en forma altamente positivas, tanto por el perito Fondebrider como por el perito Cartagena durante la audiencia”.

#### *Consideraciones de la Corte*

366. En el presente caso, las actuaciones por parte de las autoridades peruanas y las manifestaciones del propio Estado en el proceso ante esta Corte tienden a admitir las omisiones y deficiencias en la realización de las primeras diligencias y el aseguramiento inicial del material probatorio. Los peritajes encomendados al IML en el año 2001, al presentarse las denuncias por las alegadas ejecuciones extrajudiciales, se ordenaron, de hecho, por razón de las omisiones verificadas al realizar las necropsias y las deficiencias encontradas respecto al establecimiento de las causas de muerte (*supra* párr. 175), así como la falta de identificación de la mayoría de los cuerpos (*supra*

párr. 172). El Estado sostiene, sin embargo, que dichas falencias han sido subsanadas a raíz de la apertura de la investigación penal (*supra* párr. 79).

367. La Corte ha sostenido que, en el manejo de la escena de los hechos y el tratamiento de los cadáveres, deben realizarse las diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación<sup>433</sup>. La Corte advierte que, incluso en una situación de conflicto armado, el derecho internacional humanitario prevé obligaciones mínimas de debida diligencia relativas al correcto y adecuado levantamiento de cadáveres y los esfuerzos que deben adelantarse para su identificación o inhumación con el fin de facilitar su identificación posterior<sup>434</sup>.

368. La Corte nota que las obligaciones anteriores deben realizarse inmediatamente, siempre que las circunstancias lo permitan. En el presente caso las autoridades consideraron que el levantamiento de cadáveres no debía realizarse inmediatamente por cuestiones de seguridad (*supra* párrs. 168 y 169). Aún asumiendo que las circunstancias no permitían realizar dichas diligencias bajo condiciones de seguridad, era exigible, sin embargo, para el Estado realizar dicha diligencia a la mayor brevedad apenas finalizado el operativo de rescate y de manera acuciosa y diligente.

369. En efecto, en circunstancias como las presentes, en que la información relativa a la forma en que murió una persona producto del uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales está en manos de los propios funcionarios o autoridades estatales, una investigación adecuada que asegure garantías mínimas de independencia y efectividad se torna ineludible.

370. No obstante, en el presente caso se ha demostrado que no se adoptaron medidas para preservar y resguardar adecuadamente la escena de los hechos y que el levantamiento de los cadáveres, el cual fue controlado por las autoridades militares y del Servicio de Inteligencia Nacional, no se realizó en forma fiable, técnica o profesional: se movieron las armas o granadas encontradas sin que se dejara al personal técnico registrar y fotografiar las evidencias encontradas<sup>435</sup>; no se tomaron huellas dactilares en las armas o granadas supuestamente involucradas en los hechos; no se permitió el levantamiento de huellas y evidencias en el lugar de los hechos ni la toma de las muestras necesarias para la realización de análisis forenses<sup>436</sup>, y el acta de levantamiento de los cadáveres no registró toda la información necesaria.

371. Las necropsias de 1997 fueron realizadas sin contar con el ambiente y recursos adecuados para llevar a cabo dicha diligencia<sup>437</sup>. No se llevó a cabo la descripción externa de los cuerpos y sólo

<sup>433</sup> Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 489.

<sup>434</sup> Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 496.

<sup>435</sup> Las declaraciones de los miembros de la Unidad de Desactivación Explosiva que constan en el expediente son contestes en que: (a) no se les dejó tomar registro de sus gestiones; (b) siempre estuvieron vigilados por miembros del ejército; (c) durante toda su diligencia había personal del ejército camuflado con pasamontañas, tomando nota de la escena. Cfr., *inter alia*, Manifestación de Luis Ernesto Gálvez Melgar ante la Fiscalía Provincial Especializada de 11 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18338 a 18344); Manifestación de José Alberto Marthans Gómez ante la Fiscalía Provincial Especializada de 14 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18345 a 18352), y Manifestación de Oscar Fidel Pérez Torres ante la Fiscalía Provincial Especializada de 11 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18353 a 18358).

<sup>436</sup> Cfr. Manifestación de Pedro Rigoberto Ruiz Chunga ante la Fiscalía Provincial Especializada de 13 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18359 a 18362).

<sup>437</sup> Cfr. Manifestación de Pedro Rigoberto Ruiz Chunga ante la Fiscalía Provincial Especializada de 13 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18359 a 18362); Manifestación de Vicente Pedro Maco Cárdenas ante la Fiscalía Provincial Especializada de 15 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18363 a 18368); Manifestación de María del Rosario Peña Vargas ante la Fiscalía Provincial Especializada de 18 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18369 a 18374), y Manifestación de

se abrieron las cavidades torácicas y abdominales, pero no las craneales, incumpléndose la normativa interna (*supra* párr. 175). Tampoco se solicitaron estudios de patología por órdenes superiores<sup>438</sup>. Hubo orden superior de que no se tomaran fotografías ni filmaciones de los cadáveres<sup>439</sup>. Por último, mediante una decisión altamente cuestionable se inhumaron los cadáveres en diferentes cementerios de la ciudad de Lima, sin proceder a la identificación de once de ellos (*supra* párr. 172).

372. Las mencionadas irregularidades en el manejo de la escena y el levantamiento de cadáveres, así como la falta de rigurosidad en la realización de las necropsias, han sido reconocidas por el propio IML (*supra* párr. 177) y por la Comisión de la Verdad y Reconciliación<sup>440</sup>. Dichas omisiones y deficiencias pueden condicionar o limitar las posteriores investigaciones. Por ejemplo, el informe del IML indicó al analizar los cuerpos exhumados cuatro años después de los hechos que “[d]ebido al avanzado estado de descomposición organizada [...] y ausencia de partes blandas, no se p[odía] precisar plenamente las distancias en que fueron disparados los proyectiles”<sup>441</sup>.

373. El correcto desarrollo de estas actuaciones iniciales tiene una importancia primordial para las investigaciones y uno de sus propósitos principales es precisamente preservar y recolectar la evidencia, evitando su contaminación, para así facilitar y garantizar el posterior esclarecimiento de los hechos<sup>442</sup>. La actuación de las autoridades estatales en el presente caso, y en particular del Fiscal Militar Especial y el Juez Militar Especial, no refleja este cuidado.

374. La Corte considera que en el caso en concreto la actuación de las autoridades militares y policiales careció de mínima diligencia, lo que tuvo y tiene efectos concretos en la investigación de estos hechos que no se corrigen o subsanan por el simple hecho de que posteriormente se hayan realizado pruebas forenses cuando los hechos fueron investigados en el fuero común.

---

Norvinda Muñoz Ortiz ante la Fiscalía Provincial Especializada de 19 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18375 a 18380).

<sup>438</sup> Cfr. Manifestación de Pedro Rigoberto Ruiz Chunga ante la Fiscalía Provincial Especializada de 13 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18359 a 18362); Manifestación de Vicente Pedro Maco Cárdenas ante la Fiscalía Provincial Especializada de 15 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18363 a 18368); Manifestación de María del Rosario Peña Vargas ante la Fiscalía Provincial Especializada de 18 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18369 a 18374), y Manifestación de Norvinda Muñoz Ortiz ante la Fiscalía Provincial Especializada de 19 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18375 a 18380).

<sup>439</sup> Cfr. Memorandum No. 12-97-DGPNP del Director General PNP de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú de 23 de abril de 1997, dirigido al Director de Sanidad PNP (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folio 18933).

<sup>440</sup> El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación resaltó que: “[s]egún las manifestaciones de los médicos de la Policía Nacional que intervinieron en las necropsias respectivas, el procedimiento fue irregular pero tuvieron que cumplirlo por cuanto sus jefes inmediatos y el mismo Presidente de la República, Alberto Fujimori, lo habían ordenado. Esta irregularidad fue posteriormente confirmada por los informes médico legales del Instituto de Medicina Legal, cuyos especialistas concluyeron que en las necropsias practicadas en el Hospital Central de la Policía Nacional no se cumplió con las disposiciones legales y científicas vigentes”. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 726 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 12).

<sup>441</sup> Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 185). Véase en este mismo sentido, Informe final No. 008-2º Sec- V.I. CSJM de 6 de junio de 2003, párr. 63 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folio 12097). Véase también, Peritaje rendido por Luis Bernardo Fondebrider ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014.

<sup>442</sup> Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 492.

### ***C. Deber de iniciar una investigación ex officio***

#### *Argumentos de las partes y de la Comisión*

375. La **Comisión** notó que la Fiscalía inició una investigación sobre alegadas ejecuciones extrajudiciales con base en la denuncia penal interpuesta tres años después de los hechos por familiares de dos de los emerretistas muertos. Asimismo, la Comisión observó que no se inició ningún tipo de investigación de carácter administrativo al respecto. Sobre el particular, la Comisión consideró que, en casos como el presente, donde se dio un operativo militar en el marco de un conflicto armado interno, una vez que el Estado toma conocimiento de la posible comisión de ejecuciones extrajudiciales se encuentra obligado a iniciar sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva. En esta línea, la Comisión indicó que “las investigaciones en la justicia ordinaria se activaron a raíz de una denuncia interpuesta por los familiares en el año 2001 y no de oficio por parte del Estado”, y que hasta el 31 de marzo de 2011 no había habido una decisión judicial en el fuero común respecto de las mismas.

376. Los **representantes** señalaron que los hechos ocurrieron bajo conocimiento del Estado, “en el contexto de un operativo militar contrasubversivo, planificado y ejecutado por agentes del Estado, con el conocimiento de sus más altas autoridades”. Al respecto, los representantes alegaron que, a pesar de que un día después del operativo se llevó a cabo el levantamiento de los cadáveres y se realizaron las necropsias parciales preferenciales, no se inició una investigación con el fin de determinar si el uso de armas de fuego y, más aún, de la fuerza letal había sido legal. En esta línea, sostuvieron que “el Estado tenía la obligación de iniciar una investigación para aclarar las circunstancias de [las] muertes” ocurridas a raíz del operativo. Los representantes subrayaron que las investigaciones tampoco iniciaron de oficio luego de que el señor Hidetaka Ogura hiciera públicas sus declaraciones. Según los representantes, en ese momento surgió para el Estado una obligación reforzada de investigar, pues existían alegaciones de ejecuciones extrajudiciales. Los representantes señalaron que las investigaciones solo dieron inicio luego de que el 2 de enero de 2001 APRODEH presentara una denuncia al respecto con base en las declaraciones de Ogura, es decir, casi 3 años después de ocurridos los hechos. Por ende, alegaron que el Estado es responsable por no haber iniciado *ex officio* una investigación seria y efectiva de las alegadas ejecuciones de las presuntas víctimas una vez que tuvo conocimiento de que éstas habían fallecido producto del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado.

377. El **Estado** sostuvo que había cumplido con su obligación de investigar la forma en que fue empleada la fuerza letal por parte de sus funcionarios y apuntó que, si como consecuencia de estas investigaciones, el Estado hubiera identificado que la muerte de los emerretistas se hubiera producido al margen del uso razonable y proporcional de la fuerza, se habrían iniciado las investigaciones orientadas al esclarecimiento de lo que hubiera podido ser considerado como una ejecución extrajudicial, pero esto no ocurrió. El Estado sostuvo que la realización de esta primera investigación debía distinguirse de las discrepancias o las dudas sobre los resultados de la misma, que habrían surgido desde finales de 2000 y comienzos de 2001, a partir de las declaraciones del señor Hidetaka Ogura y respecto de lo cual el Estado también inició de forma inmediata una investigación a cargo del Ministerio Público, esta vez relacionada con las presuntas ejecuciones extrajudiciales. El Estado sostuvo que “las discrepancias, cuestionamientos o deficiencias identificadas sobre cómo se realizaron las investigaciones una vez culminado el [operativo militar] por sí mismas no pueden dar lugar a una responsabilidad del Estado”.

378. Adicionalmente, el Estado argumentó que “[e]l análisis sobre el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones en materia de investigación de hechos considerados como violatorios de la [Convención Americana] corresponde realizarse a partir del momento en que el Estado toma conocimiento de tales hechos, mas no desde que – años después – se presume que podrían haberse cometido”. El Estado invitó a la Corte a “evalu[ar] adecuadamente todas las acciones realizadas a

partir de 2001 por el Estado peruano, como reacción inmediata ante las denuncias formuladas ante el Ministerio Público sobre presuntas ejecuciones extrajudiciales de [las tres presuntas víctimas]”.

*Consideraciones de la Corte*

379. Cuando se alega la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención y determinen las responsabilidades de todos los autores y partícipes, especialmente cuando están involucrados agentes estatales<sup>443</sup>.

380. El Tribunal también ha señalado que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas, y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos<sup>444</sup>.

381. La Corte resalta que tras el operativo de rescate no se consideró la hipótesis de las ejecuciones extrajudiciales, por lo cual no era exigible en aquel momento que el Estado iniciara una investigación sobre las mismas. Lo que sí era exigible al Estado era que realizara una investigación sobre el uso de la fuerza letal con mínimas garantías de diligencia (*supra* párrs. 350 y 369).

382. Ahora bien, la Corte entiende que el Estado tuvo noticia de la posible ejecución extrajudicial de estas personas a partir de la nota de prensa aparecida en el periódico “El Comercio” el 18 de diciembre de 2000 y titulada “Emerretistas fueron capturados vivos” (*supra* párr. 174). A su vez, en diciembre de 2000 y enero de 2001 algunos familiares interpusieron denuncias, a partir de las cuales el Estado inició la investigación de los hechos y el Ministerio Público formalizó denuncia con los resultados de dicha investigación policial (*supra* párrs. 174 a 182).

383. Por lo tanto, al menos a partir del 18 de diciembre de 2000, el Estado debió iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de las alegadas ejecuciones extrajudiciales. La Corte encuentra que el período transcurrido entre que salió publicada la referida noticia, que el Estado recibió las denuncias de los familiares y que se inició la averiguación policial previa es razonable, por lo que concluye que no existió violación del deber de iniciar *ex officio* la investigación en este aspecto.

***D. Incompetencia de la jurisdicción militar para conocer de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Herma Luz Meléndez Cueva Víctor Salomón y Peceros Pedraza***

*Argumentos de las partes y de la Comisión*

384. La **Comisión** recordó que: (i) la Fiscalía abrió instrucción en mayo de 2002 en contra de algunos comandos que participaron del operativo, presuntos autores materiales, y respecto de los presuntos autores intelectuales de los hechos; (ii) días después el fuero militar abrió una investigación respecto de la totalidad de los comandos que participaron del operativo, y (iii) a solicitud del fuero militar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la contienda de

<sup>443</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 156, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 243.

<sup>444</sup> Cfr. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de

20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 104, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 118.

competencia, considerando que los militares que formaban parte del comando debían ser juzgados por la justicia militar y los demás por el fuero común. La Comisión observó que “la Corte Suprema de Justicia basó su razonamiento en que los hechos se dieron en un ‘claro enfrentamiento militar’, y que los comandos actuaron en una operación militar en un estado de emergencia, en cumplimiento de una orden con fundamento constitucional, y que los emerretistas ‘actuaron como un grupo armado integrante de una organización terrorista’, por lo [cual] no podía considerárseles como civiles”, y que por ende, los delitos que se hubieran cometido debían ser conocidos por el fuero militar. La Comisión sostuvo que, “si bien algunas conductas desarrolladas por los comandos durante el [o]perativo [...] podrían eventualmente haber sido conocidas por la jurisdicción militar, las ejecuciones extrajudiciales[,] al ser violaciones graves de derechos humanos, tal como lo puntualizó la Corte Suprema[,] debieron haberse investigado por completo en el fuero común”.

385. La Comisión sostuvo que, en casos como el presente, donde el Estado ha tenido conocimiento de alegadas ejecuciones extrajudiciales en el marco de una operación militar, las autoridades que investiguen los hechos deben gozar de independencia, *de jure y de facto*, de los funcionarios involucrados en los hechos. La Comisión señaló que la competencia del fuero militar debería aplicarse únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos penales castrenses, en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad del Estado, y nunca para investigar violaciones de derechos humanos. En esta línea, la Comisión concluyó que las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales no pueden ser consideradas delito de función, sino violaciones graves a los derechos humanos y, por lo tanto, la investigación de los hechos del presente caso debió adelantarse en el fuero común.

386. Por otro lado, la Comisión agregó que los tribunales militares no pueden ser un órgano independiente e imparcial para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos debido a que en las fuerzas armadas existe un arraigado espíritu de cuerpo. De igual forma, la Comisión consideró que, “cuando autoridades militares juzgan acciones cuyo sujeto activo es otro miembro del Ejército, se dificulta la imparcialidad, porque las investigaciones sobre conductas de miembros de fuerzas de seguridad manejadas por otros miembros de dichas fuerzas suelen servir para encubrir los hechos en lugar de esclarecerlos[,] y] que la imparcialidad de un tribunal radica en que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”. Además, la Comisión notó que en la jurisdicción militar no se habría dado acceso a los familiares de las presuntas víctimas ejecutadas, aunado al hecho que se absolvió a los militares involucrados sin una investigación independiente, por lo que los hechos habrían quedado impunes.

387. Con base en lo expuesto, la Comisión consideró que en el presente caso el Estado peruano “extralimitó la esfera de la justicia militar, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal castrense, y extendió la competencia del fuero militar a delitos que no tienen relación directa con la disciplina militar[,] como lo son las ejecuciones extrajudiciales[,] o con bienes jurídicos de dicho fuero, sobreseyó a los militares que formaron parte del operativo[,] impidi[endo] que los familiares de [las presuntas víctimas] tuvieran acceso a la justicia”.

388. Los **representantes** sostuvieron que habrían probado que “las muertes de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza no se dieron en un enfrentamiento armado [y que, p]or el contrario, estos ya habían sido capturados y neutralizados cuando fueron ejecutados”. En consecuencia, consideraron que estos hechos no guardan relación con la disciplina o misión castrense y que los mismos atentaron contra bienes protegidos por el derecho penal interno y por la Convención Americana, es decir, contra la vida de las presuntas víctimas. Por lo tanto, los representantes consideraron que “la intervención del fuero militar en la investigación y procesamiento de estos hechos es contraria a los principios de excepcionalidad y restricción que deben caracterizar su aplicación”. En consecuencia, estimaron que el sometimiento de estos hechos



al conocimiento de la jurisdicción militar violó el principio de juez natural, así como el derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídos por un juez independiente e imparcial, ya que “[l]a falta de imparcialidad e independencia de la jurisdicción militar en este caso se ve reflejada [...] en el hecho de que la misma decidió sobreseer todos los militares que habían sido procesados, dando como ciertas sus versiones y descartando todas aquellas pruebas que lleva[rían] a establecer que se trató de una ejecución extrajudicial”.

389. En sus alegatos finales, los representantes se refirieron al dictamen rendido por el perito Andreu para sostener que “la existencia de conflicto armado o de una situación de estado de emergencia no tiene ningún efecto en la determinación de la competencia de la jurisdicción militar, pues las circunstancias de modo o tiempo no afectan al bien jurídico protegido”. Los representantes subrayaron que el presente caso versa sobre “una ejecución de una persona fuera de combate, lo que constituye una grave violación al Derecho Internacional Humanitario y que[,] por lo tanto[, es] un crimen de guerra”. Según los representantes, “los crímenes de guerra nunca pueden ser considerados delitos militares, y en consecuencia, no pueden ser sometidos al conocimiento de la jurisdicción militar”. En este orden de consideraciones, los representantes señalaron que las investigaciones del fuero militar no se centraron en determinar si el operativo se había realizado conforme a la planificación, sino que “es claro que este proceso estaba dirigido a investigar la ejecución” de, entre otros, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva.

390. El **Estado** contradujo lo alegado por la Comisión, así como por los representantes, en cuanto a que los familiares no habrían tenido acceso al proceso llevado a cabo en el fuero militar. Al respecto, el Estado señaló que estaba plenamente acreditado que los familiares de las presuntas víctimas tuvieron acceso al proceso en el fuero militar pudiendo ejercer los recursos que el citado ordenamiento les facultaba. Sobre este último aspecto, el Estado sostuvo que la legislación vigente en aquel momento permitía a los familiares de las víctimas apersonarse en el proceso penal militar y que en el expediente de dicho proceso “obra abundante documentación que acredita que quienes quisieron constituirse en parte civil lo solicitaron, siendo su pedido aceptado” en aplicación de la legislación entonces vigente. El Estado negó que el proceso seguido en el fuero militar fuera secreto.

391. Por otro lado, el Estado resaltó que el caso de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez nunca pasó al fuero militar, “habiendo sido investigado el presunto hecho delictivo por la justicia común en todo momento”. En ese sentido, el Estado consideró que “cualquier argumentación en torno a la utilización del fuero militar para ‘tapar’ presuntos hechos criminales, no t[enía] ningún tipo de asidero jurídico, [...] político ni antropológico”, pues en el presente caso, “jamás se bloque[ó] o impidi[ó] que la justicia ordinaria sea la competente para el caso, y [que] tampoco se trat[ó] de un juzgamiento de civiles por la justicia militar”.

392. El Estado aclaró que “el juzgamiento en el fuero militar a los comandos por presuntas conductas directamente relacionadas con la operación, se ajusta[ba] a todos los estándares internacionales y no [vulneraba] las garantías judiciales por las siguientes razones: (i) la complejidad del caso desde la perspectiva del contexto político en donde ocurrieron los hechos; (ii) este caso se presentó en un contexto jurídico de un tránsito hacia un postconflicto que no ha pasado a su etapa de consolidación en plena como lo demostraron las continuas acciones terroristas del Sendero Luminoso en el Huallaga; (iii) los familiares de las presuntas víctimas tuvieron acceso al proceso en el fuero militar, contrariamente a lo señalado tanto por la Comisión, como por los representantes de las presuntas víctimas, y (iv) la actuación procesal interna en el caso se dividió en dos, luego de la decisión de la Corte Suprema de Justicia del Estado [p]eruano, sin embargo, el caso Cruz Sánchez, como está totalmente acreditado nunca pasó al fuero militar”.

393. Aclaró también el Estado que “esta[ba] plenamente acreditado que la investigación y juzgamiento se realizó con las normas del debido proceso, se dirimió el conflicto de competencias en forma imparcial por la Corte Suprema de Justicia y terminó en un fallo debidamente motivado por

parte del CSJM el 5 de abril de 2004". Asimismo, el Estado señaló que, "teniendo en cuenta que se trató de una operación militar que incidía en la seguridad del Estado, el orden constitucional garantiz[a] el cumplimiento de las funciones de las fuerzas del orden, [por lo cual] el Tribunal que podía garantizar un juicio imparcial era precisamente el militar, [...] evita[ndo así] que jueces ideologizados o presionados por diferentes organizaciones juzgaran políticamente este tipo de acontecimientos".

394. Además, el Estado indicó que no existió ningún tipo de evidencia que demostrara que las presuntas víctimas y sus derechos hubieran sido vulnerados en el procedimiento penal militar, de lo cual pudiera colegirse el incumplimiento de este estándar. Con respecto a la actuación de los jueces y fiscales militares, el Estado sostuvo que la actuación de la justicia militar se realizó dentro del marco legal vigente en el momento de los hechos y que cuando aparecieron pruebas o indicios de ejecuciones extrajudiciales fue la justicia ordinaria la que asumió de forma inmediata las investigaciones. El Estado afirmó que, a pesar de las objeciones que puedan realizarse a su labor, la justicia militar preservó la documentación que luego formaría parte del acervo probatorio en la investigación iniciada en el 2001 y el correspondiente proceso penal.

395. El Estado también sostuvo que "al concluir la Corte Suprema en el año 2013 que Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cruz murieron en combate, ha ratificado la conclusión a la cual se arribó en la justicia militar". Adicionalmente, el Estado señaló que "aunque se alegara que el conocimiento de este caso por el fuero militar implicaba una afectación de las garantías procesales reconocidas en la [Convención Americana], éstas han sido respetadas en el proceso seguido ante la Corte Suprema y que ha llegado a la misma conclusión". El Estado reconoció que en la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora existe una discrepancia ente los magistrados sobre la muerte de Eduardo Cruz Sánchez. El Estado sostuvo en relación con este particular aspecto que "la duda con relación a los alcances de la resolución del fuero militar podrá ser discutida en el ámbito interno", dependiendo de la postura que adopte el Ministerio Público sobre el inicio de las investigaciones por la muerte de Cruz Sánchez.

#### *Consideraciones de la Corte*

396. La Corte considera necesario precisar en primer lugar que, en relación con las presuntas víctimas en el presente caso, la jurisdicción militar sólo conoció de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, y no de la de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (*supra* párr.185).

397. La Corte recuerda que su jurisprudencia relativa a los límites de la competencia de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos ha sido constante, en el sentido de afirmar que en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares<sup>445</sup>. Por ello, la Corte ha señalado que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>446</sup>.

398. Asimismo, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar

<sup>445</sup> Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 117, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 148.

<sup>446</sup> Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr.148.

a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria o común<sup>447</sup>. En tal sentido, la Corte ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”<sup>448</sup>, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial<sup>449</sup>. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia<sup>450</sup>.

399. En la sentencia emitida en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, relativo a tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de civiles por parte de personal militar, la Corte reiteró su constante jurisprudencia según la cual la jurisdicción militar no era el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria y afirmó que esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos<sup>451</sup>. Por otra parte, en la sentencia en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*, que se refiere a la desaparición forzada de un civil, la Corte sostuvo que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar<sup>452</sup>.

400. La Corte tiene presente que, a diferencia de los casos previos de los que ha tenido oportunidad de conocer en los que se debatía sobre la competencia de la jurisdicción militar para la investigación, juzgamiento y sanción de violaciones de derechos humanos cometidas por militares, en el presente caso las presuntas víctimas no son civiles, sino integrantes de un grupo armado, quienes participaron en las hostilidades en el marco de una operación de rescate de rehenes. La Corte no considera, sin embargo, que este elemento sea determinante para apartarse de su jurisprudencia ya que lo relevante es que las alegaciones se presentan respecto de personas presuntamente *hors de combat* que serían acreedoras de las garantías estipuladas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. En efecto, los hechos relativos a las presuntas ejecuciones extrajudiciales que fueron denunciadas a fines del año 2000 y principio del año 2001 se habrían producido tal como se alega tras que los miembros del MRTA, presuntas víctimas de este caso, hubieran sido capturados o puestos *hors de combat*, lo que hubiera convertido a estas alegadas ejecuciones, de haberse comprobado, en serias violaciones de derechos humanos de cuya investigación, juzgamiento y sanción debiera haber conocido en exclusiva la jurisdicción ordinaria.

401. En este sentido, la Corte considera oportuno señalar que las primeras investigaciones sobre las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva iniciaron en la jurisdicción ordinaria en enero de 2001, a raíz de que familiares de algunos emmerretistas muertos presentaron denuncias penales ante el Ministerio Público alegando ejecuciones

<sup>447</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 148.

<sup>448</sup> *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 128, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 197.

<sup>449</sup> Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 130, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 149.

<sup>450</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra*, párr. 275, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 443.

<sup>451</sup> Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra*, párr. 198.

<sup>452</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra*, párr. 274.

extrajudiciales (*supra* párrs. 174 y 175), y que fue tras un conflicto de competencia entablado por la Vocalía de Instrucción del CSJM y resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 16 de agosto de 2002 (*supra* párr. 189), que la investigación y enjuiciamiento de los hechos pasaron a la jurisdicción militar en relación con los comandos militares.

402. Pues bien, la Corte recuerda que desde la sentencia del *caso Durand y Ugarte Vs. Perú* ha sido el criterio jurisprudencial constante que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria<sup>453</sup>. La situación fáctica del caso *Durand y Ugarte* se refiere a la debelación de un motín en un penal en 1986, en la cual militares “hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos”<sup>454</sup>. Por lo tanto, dicha consideración también es aplicable en el presente caso en que los hechos ocurrieron en el año 1997. Además, la Corte reitera que, independientemente del año en que sucedieron los hechos violatorios, la garantía del juez natural debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana<sup>455</sup>.

403. Las alegaciones de ejecución extrajudicial son actos que guardan relación con hechos y tipos penales que en ningún caso tienen conexión con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, los actos alegados contra Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se relacionaban con bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la vida e integridad personal de la víctima. Por lo tanto, la Corte reitera que los criterios para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos ante la jurisdicción ordinaria residen no en la gravedad de las violaciones sino en su naturaleza misma y en la del bien jurídico protegido<sup>456</sup>. Es claro que la conducta denunciada es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Por consiguiente, la intervención del fuero militar para la investigación y juzgamiento de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados<sup>457</sup>.

404. Por ende, al dirimir la Corte Suprema de Justicia de la República la contienda de competencia a favor de la jurisdicción militar, se violó la garantía de juez natural, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana, configurando la responsabilidad internacional del Estado en perjuicio de los familiares de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. Dado que los tribunales militares no eran competentes, la Corte considera que no es necesario pronunciarse respecto a los argumentos de la Comisión y de los representantes en torno a la alegada falta de independencia e imparcialidad y otras garantías judiciales.

<sup>453</sup> Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo, supra*, párrs. 117, 118, 125 y 126, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 148.

<sup>454</sup> *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 118.

<sup>455</sup> Cfr. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 244, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 442.

<sup>456</sup> Cfr. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, supra*, párr. 244, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 190.

<sup>457</sup> Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 177, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra*, párr. 197.

***E. Alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de carácter interno de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento***

*Argumentos de las partes y de la Comisión*

405. La **Comisión** consideró que los hechos que rodearon la alegada ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza constituirían un incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana en perjuicio de sus familiares. La Comisión señaló que, si bien no se había pronunciado sobre la presunta violación de dicho artículo en su Informe de Admisibilidad No. 13/04, “los hechos que [a] sustentan surg[ieron] de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del [...] caso y respecto de los cuales el Estado [tuvo] la posibilidad de defenderse y presentar alegatos al respecto[,] lo [que] hizo durante la audiencia pública”. La Comisión consideró que podía realizar consideraciones sobre el particular en virtud del principio *iura novit curia*.

406. La Comisión observó que, al amparo de varios artículos del Código de Justicia Militar vigente al momento de los hechos y de la Ley N° 24.150, así como a la luz del artículo 173 de la Constitución Política del Perú<sup>458</sup>, el razonamiento utilizado por la Corte Suprema de Justicia para dirimir la contienda de competencia entre la jurisdicción militar y la ordinaria se basó en que los comandos participantes en el operativo Chavín de Huántar actuaron “en cumplimiento de sus funciones’, en cumplimiento de órdenes, en el marco de un estado de emergencia”.

407. La Comisión recordó la jurisprudencia de la Corte en el caso *Radilla Pacheco Vs. México* según la cual “aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense”. La Comisión argumentó que, aún cuando la Corte Suprema de Justicia consideró que los hechos del caso podrían constituir crímenes de lesa humanidad, ésta determinó que los mismos fueran conocidos por el tribunal militar en relación con los militares intervinientes en el operativo. Invocando la jurisprudencia de la Corte en los casos *Radilla Pacheco Vs. México*, *Usón Ramírez Vs. Venezuela* y *Palamara Iribarne Vs. Chile*, la Comisión subrayó que la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia omitió establecer claramente y sin ambigüedad cuáles eran los delitos que debían considerarse dentro de la función militar, estableciendo la relación directa y próxima con dicha función o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden castrense. La Comisión indicó que, si bien el Estado informó que en 2004 tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia emitieron sentencias en las que se estableció que las violaciones de derechos humanos no eran delitos de función, no habría explicado de qué forma dicha jurisprudencia habría afectado los hechos del presente caso.

408. En atención a las consideraciones previas, la Comisión concluyó que el Estado habría incumplido la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero militar a delitos que no tenían relación directa con la disciplina militar o con bienes jurídicos del fuero castrense.

409. Los **representantes** no realizaron alegatos sobre la posible vulneración del artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento.

---

<sup>458</sup> Dispone que: “[e]n caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina[...]”.

410. El **Estado** solicitó a la Corte que declarara “la no responsabilidad del Estado por el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de dicho instrumento”. El Estado sostuvo que “no puede afirmarse [...] que la intervención del fuero militar tuvo el propósito de encubrir las graves violaciones de derechos humanos” y que, en la hipótesis de que algún tribunal militar hubiera intervenido con esa perspectiva, “fue corregida la situación mediante las posteriores resoluciones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia”. En relación con la aplicación de la Ley N° 24.150, el Estado subrayó que “ha sufrido una modificación legal y una modificación por declaración de inconstitucionalidad de algunos de sus artículos o frases antes que la Comisión emitiera el Informe de Fondo No. 66/11”. El Estado, asimismo, precisó que la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Militar aplicaron las normas penales sustantivas entonces vigentes, las cuales ya fueronderogadas.

*Consideraciones de la Corte*

411. De la jurisprudencia de la Corte se deduce que la responsabilidad internacional del Estado en virtud del artículo 2 de la Convención Americana, se genera no sólo por una norma interna violatoria de la Convención<sup>459</sup>, sino también cuando funcionarios estatales, al aplicar una norma interna, la interpretan de una forma violatoria de los derechos protegidos en la Convención<sup>460</sup>.

412. La Corte nota que en el presente caso la Comisión no cuestionó las normas de derecho interno que regulan la posibilidad de que los delitos de función sean conocidos por la jurisdicción militar, sino que se limitó a poner en entredicho la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia de la República al dirimir la contienda de competencia entre la jurisdicción penal ordinaria y la militar, y ello en virtud de la jurisprudencia de la Corte en relación con el alcance de la competencia del fuero militar.

413. La Corte estima que este alegato, que no cuestiona la legislación peruana sino la práctica de las autoridades internas a través de la decisión que dirimió la contienda de competencia, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de la República extendió la competencia del fuero castrense a delitos que no tenían estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, ignorando de este modo la interpretación que de tales garantías ha realizado la Corte Interamericana en relación con el alcance de la jurisdicción penal militar, está íntimamente relacionado con el alegato ya abordado sobre la incompetencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los hechos del presente caso a la luz de la jurisprudencia desarrollada bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

414. La Corte entiende que esta fue una decisión para el caso concreto y que posteriormente, tanto el Tribunal Constitucional<sup>461</sup> como la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>462</sup> modificaron

<sup>459</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr.123.

<sup>460</sup> Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 172 y174.

<sup>461</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, Exp. N° 0017-2003-AI/TC, Sentencia de 16 de marzo de 2004, párrs. 129 a 133 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 8 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5249 a 5278). Véase también, Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 97, *A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, setiembre 2005, págs. 130 a 135 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 4842 a 4847).

<sup>462</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Contienda de competencia N° 18-2004, Resolución de 17 de noviembre de 2004; Primera Sala Penal Transitoria, Contienda de competencia N° 29-04, Resolución de

14 de diciembre de 2004, y Sala Penal Permanente, Contienda de competencia N° 8-2005, Resolución de 1 de julio de 2005. Véase también, Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 97, *A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, setiembre 2005, págs. 130 a 135 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 4842 a 4847).

dicha práctica, estableciendo criterios de carácter general y vinculante en el sentido de que el fuero militar debe restringirse a delitos de función determinables por el bien jurídico protegido y no a delitos comunes que impliquen violaciones a los derechos humanos.

415. En consecuencia, la Corte no encuentra violación del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma.

### ***F. Falta de debida diligencia***

#### *Argumentos de las partes y de la Comisión*

416. La **Comisión** no presentó argumentos al respecto.

417. Los **representantes** señalaron que hasta la fecha no se habría iniciado ningún proceso, ni se habría llevado a cabo diligencia alguna que tenga como fin determinar la posible participación de militares en la ejecución de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, “aún cuando exist[irían] evidencias de que la [presunta] víctima fue entregada viva a un militar y de que éste la introdujo a la residencia del [E]mbajador de Japón, la cual en ese momento se encontraba ocupada por militares”. Los representantes consideraron que el Estado no habría actuado con la debida diligencia para determinar la identidad y sancionar a todos los partícipes en la ejecución de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

418. Los representantes señalaron que, desde el inicio del proceso penal el 11 de junio de 2002, “el procesado Jesús Zamudio Aliaga se encuentra prófugo de la justicia peruana, a pesar de la existencia de un mandato de detención para su inmediata ubicación, captura e internamiento en la cárcel judicial por parte de la Policía Nacional”. Señalaron que no existe mayor información sobre las acciones realizadas por las autoridades judiciales y policiales para la ubicación y captura de dicho procesado, respecto de quien se ha reservado el juzgamiento hasta que sea puesto a disposición del tribunal a cargo del proceso penal. Indicaron, asimismo, que las acciones correspondientes por parte del personal que brinda auxilio a los jueces a cargo de la investigación y juzgamiento de hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, constituyen un hecho contrario a la obligación general de garantía.

419. Finalmente, los representantes señalaron que en el caso del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, la Fiscalía de la Nación presentó denuncia ante el Congreso siete años después de ocurridos los hechos y más de 8 años después de presentada la denuncia inicial. Sin embargo, esta nunca fue tramitada. Transcurrieron entonces 4 años más hasta que la Fiscalía Provincial Penal Especializada presentó acusación. Concluyeron sosteniendo que, “[a] más de 4 años de solicitada la extradición de Alberto Fujimori [Fujimori] por las autoridades judiciales, ésta aún no se ha[bía] resuelto por parte del Ministerio de Justicia y la Presidencia del Consejo de Ministros de Perú”.

420. El **Estado** no presentó argumentos específicos sobre estos alegatos.

#### *Consideraciones de la Corte*

421. Si bien la Corte ha indicado que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>463</sup>. Es responsabilidad de las autoridades estatales realizar una investigación

<sup>463</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile, supra*, párr. 121.

seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles que debe estar orientada a la determinación de la verdad y al eventual enjuiciamiento y en su caso castigo de los autores de los hechos, especialmente en un caso como el presente en el cual estaban involucrados agentes estatales<sup>464</sup>.

422. En lo que se refiere a la obligación de investigar con debida diligencia, esta Corte ha señalado que el órgano que investiga una alegada violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue<sup>465</sup>. Sin embargo, la Corte recuerda que la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena. Asimismo, este Tribunal reitera que la referida obligación es de medio o comportamiento, razón por la cual no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio<sup>466</sup>.

423. En lo que se refiere a la obligación de desplegar las diligencias necesarias para que el acusado contumaz Jesús Salvador Zamudio Aliaga pudiera ser ubicado para ser sometido a proceso, la Corte estima que el Estado no ha demostrado haber actuado con la diligencia debida a fin de localizarlo.

424. En lo que se refiere a la investigación relativa al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y a la dilucidación de la posible participación de militares en la ejecución de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, corresponde a las autoridades internas competentes investigar o continuar investigando si esas hipótesis tienen cabida en los hechos del caso y, en su caso, determinar lo correspondiente<sup>467</sup>.

## **G. Derecho a conocer la verdad**

### *Argumentos de las partes y de la Comisión*

425. La **Comisión** no presentó argumentos al respecto.

426. Los **representantes** sostuvieron que el Estado habría violado el derecho a la verdad de las presuntas víctimas y sus familiares, “en la medida en que las ejecuciones extrajudiciales a las que se refiere este caso fueron cometidas en un operativo militar que fue planificado y ejecutado por agentes del Estado, con el conocimiento de las más altas autoridades estatales”. En consecuencia, consideraron que “el Estado es el único que tiene en sus manos información relevante para establecer la verdad de lo ocurrido”, pero que sin embargo se habría abstenido de proporcionar esta información. Además, indicaron que el Estado habría incurrido en diversas acciones tendientes a impedir que se supiera la verdad y hasta la fecha no había identificado y sancionado a los responsables de estos graves hechos. En razón de lo anterior, solicitaron a la Corte que declarara responsable al Estado por la alegada violación de los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana.

<sup>464</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra, párr. 143, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, supra, párr. 157.

<sup>465</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, supra, párr. 80, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 200.

<sup>466</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra, párr. 177; *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 58, y *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153.

<sup>467</sup> Cfr. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, supra, párr. 378.



427. El **Estado** consideró que, de la jurisprudencia constante de la Corte, se colegía claramente que el derecho a la verdad “se [encontraba] subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”, y que, por ende, no era necesario para la Corte pronunciarse respecto a una violación autónoma e independiente del llamado derecho a la verdad. El Estado invocó, más concretamente, la sentencia del caso *Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*, en la que la Corte “no [estimó] que el derecho a la verdad [fuera] un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención, como fuera alegado por los representantes” y rechazó consideraciones análogas a las realizadas por los representantes en el presente caso. El Estado añadió que tal jurisprudencia fue reiterada en la sentencia del caso *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*.

#### *Consideraciones de la Corte*

428. En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a conocer la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención”<sup>468</sup>. Por otra parte, en algunos casos tales como *Anzualdo Castro y otros vs. Perú y Gelman vs. Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación del derecho a la verdad<sup>469</sup>. Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala* la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana<sup>470</sup>. Adicionalmente, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso, constituyó, además de una violación al derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención<sup>471</sup>.

<sup>468</sup> En la mayoría de los casos la Corte ha realizado dicha consideración dentro del análisis de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú*, *supra*, párr. 166; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra*, párr. 180; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 151; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 206; *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrs. 243 y 244; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 240; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 220; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra*, párr. 147; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párrs. 119 y 120, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 298. En un caso dicha consideración se realizó en dentro de la obligación de investigar ordenada como una medida de reparación. Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra*, párr. 148. Además, en otros casos se ha establecido que está subsumido en los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención, pero no se ha incluido dicha consideración dentro de la motivación del punto resolutive respectivo. Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 291; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 263, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 173.

<sup>469</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párrs. 168 y 169, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra*, párrs. 192, 226 y 243 a 246.

<sup>470</sup> Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 302.

<sup>471</sup> Al respecto, en el caso *Gomes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo

13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, *supra*, párr. 201.

429. Por consiguiente, la Corte reitera que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1 y 25, así como en determinadas circunstancias el artículo 13 de la Convención<sup>472</sup>, el derecho a conocer la verdad. Respecto a los hechos relativos a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, la Corte nota que fueron posteriormente objeto de análisis por parte de la jurisdicción ordinaria por lo que se dio respuesta a lo sucedido a través de dicho proceso. En forma diferente, transcurridos 18 años de los hechos, aún no se conoce toda la verdad sobre lo ocurrido respecto a la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Aún cuando estos hechos han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (*supra* párrs. 308 a 310) y de investigación judicial, la propia Corte Suprema de Justicia de la República ha indicado que “existen todavía algunos pasajes de los hechos, vinculados al agraviado Cruz Sánchez, que deben y pueden esclarecerse en una línea investigativa másintensa”<sup>473</sup>.

430. No obstante, la Corte considera que no encuentra necesario un pronunciamiento específico sobre la violación del derecho a conocer la verdad dadas las violaciones previamente declaradas y las particularidades del presente caso.

### ***H. Conclusión***

431. En suma, el Tribunal considera que existieron irregularidades en el manejo de la escena de los hechos y el levantamiento de cadáveres, así como una falta de rigurosidad en la realización de las necropsias en el año 1997, por lo que las primeras diligencias y el aseguramiento inicial del material probatorio carecieron de mínima diligencia. Además, los procesos ante los tribunales peruanos no han sido desarrollados en un plazo razonable y el Estado no ha demostrado haber llevado a cabo las diligencias necesarias para localizar a uno de los sindicados que se encuentra en contumacia. Con base en las consideraciones anteriores y en el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, a saber, Edgar Odón Cruz Acuña, Herma Luz Cueva Torres, Florentín Peceros Farfán, Nemezia Pedraza de Peceros y Jhenifer Solanch Peceros Quispe, en los términos de los párrafos precedentes.

## **XI**

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS**

432. En el presente capítulo, la Corte expondrá los argumentos de las partes y de la Comisión Interamericana, para luego pasar a pronunciarse sobre el fondo del asunto respecto de las alegadas violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

#### ***A. Argumentos de las partes y de la Comisión***

433. La **Comisión** sostuvo que el Estado habría incurrido en un déficit de garantías judiciales en lo que respecta a las presuntas víctimas ya que no había llevado a cabo una investigación diligente y efectiva, ni había determinado las responsabilidades sobre los autores materiales e intelectuales de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de sus parientes. La Comisión alegó que la ausencia de

<sup>472</sup> Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra*, párr. 243, y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 220.

<sup>473</sup> Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14721).

impartición de verdadera justicia por parte de las autoridades había violado la integridad personal de los familiares, pues había prolongado el ya doloroso episodio que éstos habían vivido al perder a sus seres queridos a raíz de las presuntas ejecuciones extrajudiciales. Según la Comisión, otros episodios que habrían padecido los familiares consistirían en que el Estado no les habría informado sobre el traslado de los cadáveres, ni sobre su entierro, ni les habría notificado el resultado de las necropsias realizadas a las presuntas víctimas, tampoco sobre las causas y circunstancias de su muerte y, por último, les habría negado un verdadero acceso a la justicia, ya que los familiares debieron enfrentar “la lentitud del proceso, [...] los intentos de encubrimiento de las muertes y la falta de diligencia de las autoridades tanto del fuero común como del fuero militar”. La Comisión destacó la desinformación a la que habrían estado sometidas las presuntas víctimas por parte del Estado, al no haberles permitido saber el paradero de sus familiares.

434. La Comisión especificó que los hechos que rodearon la alegada ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habrían constituido contravenciones al artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de sus familiares. En este sentido, la Comisión recalcó que la Corte había establecido en reiterada jurisprudencia que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser a su vez víctimas. En lo que se refiere a los derechos de los familiares de las personas víctimas de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, la Comisión invocó la jurisprudencia según la cual no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y moral de dichos familiares, pues ese resultado colateral se presume.

435. La Comisión hizo énfasis en las acciones del Estado con posterioridad a las alegadas ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales que habrían constituido violaciones adicionales a la dignidad de los familiares de las presuntas víctimas, a saber: (i) enterrar los restos mortales como personas sin identificar, lo que según la Comisión desató un sufrimiento adicional para los familiares pues les negó la posibilidad de enterrar a sus muertos en el lugar de su elección y de acuerdo a sus creencias y (ii) no haber investigado seriamente la alegada ejecución arbitraria y extrajudicial de las presuntas víctimas, a tal punto que los hechos permanecerían hoy en la impunidad. La Comisión citó jurisprudencia de la Corte en la que se establece que la ausencia de recursos judiciales efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las presuntas víctimas, y recalcó que aún no se ha materializado justicia en el presente caso. En lo que se refiere a la alegada denegación de justicia, la Comisión consideró que “se acredita: (i) desde el momento [...] posterior a las [alegadas] ejecuciones, por las deficiencias e irregularidades en la investigación; (ii) mediante [la falta durante] años de una investigación eficaz [llevada a cabo] de oficio; (iii) por el otorgamiento de competencia a la justicia penal militar, y (iv) por las demoras y limitaciones [...] del proceso ante la justicia ordinaria seguido contra un muy reducido número de personas”. La Comisión sostuvo que todas las acciones desplegadas por el Estado, aunadas a la alegada ejecución extrajudicial en sí, constituirían una vulneración a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas.

436. La Comisión concluyó que el Estado debía ser declarado responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares: Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros, Jhenifer Solanch Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres, Edgar Odón Cruz Acuña y Lucinda RojasLanda.

437. Los **representantes** indicaron que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, los familiares de las presuntas víctimas pueden ser consideradas víctimas de violaciones a su integridad personal y detallaron los hechos que habrían conducido a dichas vulneraciones. Insistieron en que “Perú violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares [...] por el sufrimiento causado a raíz de las [alegadas] ejecuciones extrajudiciales de las [presuntas] víctimas, la falta de justicia y la forma en que se dispuso de los restos de sus seres queridos”. Los representantes alegaron que en

el presente caso los “familiares directos” de las presuntas víctimas “han estado expuestos a un profundo dolor a través de los años”, y que los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se enteraron de la muerte de su familiar a través de los medios de comunicación, mientras que los familiares de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza tomaron conocimiento de las muertes de sus familiares durante las investigaciones de 2001. Los representantes consideraron que el hecho de que los cadáveres de las presuntas víctimas fueran trasladados al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, y que los cuerpos hubieran sido dispuestos de manera clandestina y sin dar aviso a sus familiares, aunado a la falta de explicaciones por parte del Estado “acerca de las circunstancias en que [las presuntas víctimas] habían fallecido o las circunstancias de su muerte”, constituyeron vulneraciones a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas. Los representantes hicieron hincapié en las vulneraciones que se generaron contra la integridad personal de las presuntas víctimas tanto por la forma en la que fueron dispuestos los restos de sus familiares, como por la lentitud y falta de diligencia de ambos fueros común y militar a la hora de impartir justicia respecto a las ejecuciones extrajudiciales denunciadas. Por último, los representantes alegaron que la Corte ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, en perjuicio de los familiares directos de las víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos, tales como la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada, por lo que corresponde al Estado desvirtuarla.

438. El **Estado** argumentó que algunos de los familiares que la Comisión había incluido como afectados en su integridad personal debían ser excluidos de dicha calificación pues, en su opinión, dichas personas no vieron afectados sus derechos por parte del Estado ya que no existiría un vínculo familiar estrecho entre ellas y las presuntas víctimas. El Estado solicitó a la Corte que ésta se pronunciara sobre el grado de relación de los familiares que reclaman con la presunta víctima y el impacto de su muerte en su integridad.

439. En relación con Herma Luz Cueva Torres, madre de Herma Luz Meléndez Cueva, el Estado argumentó que las afectaciones a su salud habrían sido causadas primordialmente por el “secuestro” de su hija por parte del MRTA cuando todavía era menor de edad y no por la supuesta ejecución extrajudicial. En el caso de los familiares de Víctor Salomón Peceros Pedraza, el Estado, al referirse a la presunta víctima Jhenifer Solanch Peceros Quispe, indicó que no era posible concluir de manera fehaciente que estuviera reconocida legalmente como su hija y subrayó que Peceros Pedraza habría abandonado a su pareja antes del nacimiento, lo que desvirtuaría la cercanía entre padre e hija y, por ende, la afección que ésta pudiera sufrir. Adicionalmente, el Estado alegó que, salvo la aceptación por parte de los familiares de la filiación entre Jhenifer Solanch Peceros Quispe y Víctor Salomón Peceros Pedraza, no habría más elementos probatorios que permitieran concluir que existía una relación de consanguinidad entre ellos.

440. En el caso de la afectación de los derechos de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, el Estado negó la presunta vulneración de los derechos de su hermano Edgar Odón Cruz Acuña, alegando que “su vinculación no era tan cercana”, puesto que como se desprendería de los testimonios brindados por éste, los hermanos no habrían cohabitado durante un tiempo significativo, ya sea porque habrían sido criados en entornos diferentes o por las actividades que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez empezó a desarrollar en el MRTA.

441. El Estado negó que el desmembramiento familiar hubiera sido causa directa de la actuación del Estado y alegó que el rompimiento de los vínculos familiares ocurrió desde que las presuntas víctimas escogieron enlistarse como miembros del MRTA. Según el Estado, “los familiares de los ‘delincuentes terroristas’ negaban su relación con ellos, o simplemente evadían ser ubicados, [...] por consiguiente la decisión de quienes optaron integrar una agrupación terrorista generó un fuerte impacto en sus familiares, no atribuible al Estado”. El Estado consideró este rompimiento como probado también por el hecho de que los familiares de las presuntas víctimas ni siquiera sabían que sus familiares estaban muertos, ya que llevaban años sin tener noticias de ellos.

442. El Estado negó haber enterrado clandestinamente los cuerpos de las presuntas víctimas y no haber permitido a los familiares darles una adecuada sepultura. Al respecto, el Estado manifestó que en el momento no se encontraba en capacidad de encontrar a los familiares de las presuntas víctimas. Según indicó, esto puede concluirse a partir de diversos elementos: (i) que en sus testimonios, los familiares de las presuntas víctimas se mostraran sorprendidos de haber sido ubicados por la Cruz Roja; (ii) que ninguno de los familiares hubiera reclamado los cuerpos de las presuntas víctimas pues éstos, a excepción del señor Edgar Odón Cruz Acuña, no sabían que sus familiares habían perecido en la residencia del Embajador de Japón, y (iii) que en otros casos donde el Estado sí estuvo en capacidad técnica de hallar a los familiares, así lo hizo y entregó los cuerpos a la mayor brevedad. El Estado se refirió especialmente al caso del señor Edgar Odón Cruz Acuña, pues éste, a diferencia de los otros familiares, sí reconoció haber sabido que su hermano estaba muerto y el cuerpo en poder de las autoridades, y pese a ello no reclamó su cuerpo. Finalmente, el Estado alegó haber brindado todas las garantías judiciales necesarias argumentando que hay en curso procesos en el Perú de los cuales los familiares han sido parte y han contado con asesoría legal gratuita.

### **B. Consideraciones de la Corte**

443. La Corte recuerda su jurisprudencia según la cual los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>474</sup>. La Corte ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos<sup>475</sup>.

444. La Corte ha sostenido que en casos que involucran una alegada ejecución arbitraria o extrajudicial, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los “familiares directos” de la o las víctima(s) es una consecuencia directa de ese fenómeno. Así pues, la Corte ha considerado como “familiares directos” a las madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, de personas consideradas víctimas de una violación grave de los derechos humanos, como masacres<sup>476</sup>, desapariciones forzadas de personas<sup>477</sup>, y ejecuciones extrajudiciales<sup>478</sup>. En tales casos, la Comisión o los representantes no necesitan probar la vulneración a la integridad personal ya que opera una presunción *iuris tantum* y, en consecuencia, una inversión de la carga argumentativa, en la que ya no corresponde probar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de tales “familiares directos”, sino que corresponde al Estado desvirtuar la misma<sup>479</sup>.

<sup>474</sup> Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 119, y *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 201.

<sup>475</sup> Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113 y 114, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 138.

<sup>476</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146 y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párrs. 243 y 244.

<sup>477</sup> Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 114, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 533.

<sup>478</sup> Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú, supra*, párr. 218, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119.

<sup>479</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 119, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala, supra*, párr. 161.

445. La existencia de esta presunción *iuris tantum* a favor de los “familiares directos” de las víctimas no excluye que otras personas no incluidas en esta categoría puedan demostrar la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre ellas y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal<sup>480</sup> y, por ende, su condición de víctimas de una conducta u omisión estatal materia de reproche. En estos supuestos, la Corte deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima del caso. Respecto de aquellas personas sobre las cuales el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. La Corte también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto<sup>481</sup>, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>482</sup>. En definitiva, entre los extremos a considerar la Corte ha tenido en cuenta los siguientes: (i) la existencia de un estrecho vínculo familiar; (ii) las circunstancias particulares de la relación con la víctima; (iii) la forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia; (iv) la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas; (v) el contexto de un régimen que impedía el libre acceso a la justicia, y (vi) la permanente incertidumbre en la que se vieron envueltos los familiares de la víctima como consecuencia del desconocimiento de su paradero.

446. En el presente caso fueron alegadas como presuntas víctimas de violación del artículo 5 de la Convención, las siguientes personas: Herma Luz Cueva Torres en calidad de madre de Herma Luz Meléndez Cueva; Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros y Jhenifer Solanch Peceros Quispe, en calidad de padre, madre e hija, respectivamente, de Víctor Salomón Peceros Pedraza, y Edgar Odón Cruz Acuña en calidad de hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez<sup>483</sup>.

447. Si bien respecto de Herma Luz Cueva Torres, Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros y Jhenifer Solanch Peceros Quispe operaría la presunción *iuris tantum* ya que califican como “familiares directos” según la jurisprudencia de este Tribunal (*supra* párr. 444), lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX *supra*, la Corte no ha considerado a sus familiares como víctimas directas de alegadas violaciones al derecho a la vida. Por ende, tampoco corresponde pronunciarse sobre una posible violación al artículo 5 de la Convención Americana en su perjuicio en relación con supuestas afectaciones derivadas de alegadas ejecuciones extrajudiciales que la Corte no dio por establecidas ni de otros motivos del sufrimiento y angustia, pues estos son siempre adicionales a la violación del derecho a la vida.

448. La Corte analizará a continuación los alegatos presentados por las partes y por la Comisión relativos al carácter de víctima del hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez<sup>484</sup>, siendo que éste último ha sido declarado víctima directa de una violación al derecho a la vida. Con respecto a Edgar Odón Cruz Acuña no opera, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte (*supra* párr. 444), la

<sup>480</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 119, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 281.

<sup>481</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, *supra*, párr. 163, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 302.

<sup>482</sup> Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*, *supra*, párr. 114, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 302.

<sup>483</sup> Véase lo decidido en la consideración previa respecto a que no se considerará como presunta víctima en el presente caso a Lucinda Rojas Landa (*supra* párrs. 95 a 98).

<sup>484</sup> Ambos son hijos de Nicolás Cruz Santos. Cfr. Escrito de apersonamiento como familiar en el proceso penal y sus respectivos anexos (expediente de prueba, tomo XVII, pruebas de la CVR, folios 1950719511).

presunción *iuris tantum* y, por tanto, corresponderá a la Corte valorar, en atención al acervo probatorio en su poder, si éste puede considerarse víctima en virtud del artículo 5 de la Convención. Le corresponde, por tanto, a esta Corte evaluar, a la luz de los alegatos y pruebas presentados por las partes, si existía un vínculo particularmente estrecho entre Edgar Odón Cruz Acuña y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez que le permita establecer una afectación a su integridad personal y, por ende, una violación del artículo 5 de la Convención.

449. La Corte nota, en este sentido, que: a) entre Edgar Odón Cruz Acuña y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, pese a que no habían convivido en su infancia, existía una relación familiar cercana, sobre todo desde que ambos residían en Lima<sup>485</sup>; b) Edgar Odón Cruz Acuña no reclamó el cuerpo de su hermano por miedo a represalias por parte de las autoridades estatales, lo cual resulta comprensible dado el contexto, las circunstancias del operativo y el modo en que el éxito del mismo fue posteriormente gestionado<sup>486</sup>; c) una vez que tuvo conocimiento, terminado el período fujimorista, de que APRODEH estaba analizando los casos de muertes en el operativo “Chavín de Huántar”, se comunicó con ellos y participó en la identificación del cadáver de su hermano y en el análisis de ADN<sup>487</sup>; y d) Edgar Odón Cruz Acuña se constituyó como parte civil en el proceso penal ante el fuero común contra Vladimiro Montesinos y otros por el delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (*supra* párr. 193) e interpuso un recurso de nulidad ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (*supra* párr. 228), de modo tal que se involucró en el proceso penal. El reclamante también declaró que se ha visto afectado por la muerte de su hermano en manos del Estado y por el sentimiento de injusticia, entre otros<sup>488</sup>.

450. De la declaración rendida mediante *affidávits*, así como del peritaje recibido, se desprende que la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez ha causado secuelas a nivel personal en Edgar Odón Cruz Acuña, lo cual le ha suscitado sentimientos de temor e indefensión. La Corte concluye, con base en las consideraciones anteriores, que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, por los sufrimientos padecidos en relación con la ejecución extrajudicial de su familiar y la ausencia de investigaciones efectivas.

## XII REPARACIONE S

### (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

---

<sup>485</sup> Edgar Odón Cruz Acuña declaró que es hermano de la víctima Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Como eran hijos de madres distintas, no convivieron juntos cuando eran niños. En 1981 los dos hermanos se volvieron a reunir, ya que Eduardo había terminado la secundaria y viajó a Lima para hacer sus estudios superiores. Tenían “encuentros esporádicos, a veces de una semana, de un mes” y pasaban vacaciones juntos. Entre 1985-1986 se encontraban cada 15 días en la casa de una tía cuando el declarante estaba en Lima viviendo en un internado. *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Edgar Odón Cruz Acuña el 28 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20625 a 20626), y Declaración testimonial rendida por Edgar Odón Cruz Acuña ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 24 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19658 a 19660).

<sup>486</sup> *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Edgar Odón Cruz Acuña el 28 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20625 a 20632), y Declaración testimonial rendida por Edgar Odón Cruz Acuña ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 24 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19658 a 19660).

<sup>487</sup> *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Edgar Odón Cruz Acuña el 28 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20625 a 20632).

<sup>488</sup> *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Edgar Odón Cruz Acuña el 28 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20625 a 20632), y Peritaje psicológico realizado por Viviana Valz Gen Rivera el 19 de enero de 2014 y legalizado ante fedatario público (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20683 a 20689 y 20696).

451. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>489</sup>, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>490</sup>.

452. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>491</sup>. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados<sup>492</sup>.

453. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme aderecho<sup>493</sup>.

454. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas<sup>494</sup>.

### **A. Parte Lesionada**

455. Se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros, Jhenifer Solanch Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres y Edgar Odón Cruz Acuña, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán considerados beneficiarias y beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

---

<sup>489</sup> El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

<sup>490</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Espinoza González Vs. Perú, supra*, párr. 300.

<sup>491</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 26, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 543.

<sup>492</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 543.

<sup>493</sup> Cfr. *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 233.

<sup>494</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso Espinoza González Vs. Perú, supra*, párr. 302.



**B. Obligación de investigar los hechos en el fuero común e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables**

*Argumentos de las partes y de la Comisión*

456. La **Comisión** solicitó que se llevara a cabo una investigación en la jurisdicción ordinaria de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en su Informe de Fondo en relación con los autores materiales, así como que el Estado condujera las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a la totalidad de los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan. Adicionalmente, la Comisión solicitó que se dispusieran las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encontrarían los hechos del caso.

457. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Perú llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial y efectiva, a fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. En sus alegatos finales escritos, los representantes indicaron que dicha investigación debería abarcar también a las personas involucradas en las distintas acciones y omisiones que habrían afectado los procesos en sede interna y solicitaron que los resultados sean publicados para que la sociedad en su conjunto conozca la verdad acerca de lo ocurrido y se asegure la no repetición de este tipo de hechos.

458. El **Estado** solicitó en su contestación “el empleo de los criterios trazados en sentencias anteriores en lo que respecta a las eventuales reparaciones, dado el reconocimiento de responsabilidad internacional por la vulneración al plazo razonable” y expresó su compromiso de continuar con la debida celeridad en el juzgamiento que se venía realizando contra los presuntos responsables. En sus alegatos finales escritos, el Estado indicó que rechazaba todas y cada una de las pretensiones sobre reparaciones solicitadas por los representantes, en la medida que, de acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente proceso, no se habría evidenciado la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales y que, en consecuencia, se hubiera afectado el derecho a la vida reconocido en la Convención Americana.

*Consideraciones de la Corte*

459. Esta Corte declaró en la presente sentencia, *inter alia*, que las primeras diligencias y el aseguramiento del material probatorio careció de mínima diligencia y los procesos ante los tribunales peruanos no han sido desarrollados en un plazo razonable, siendo que actualmente se encuentra abierta una nueva investigación por los hechos relacionados con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y que el Estado no ha demostrado haber actuado con diligencia en la búsqueda, localización y captura de un acusado contumaz (*supra* párr. 431). Asimismo, en lo que se refiere a la violación del derecho a la vida, la Corte declaró responsable al Estado únicamente por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (*supra* Capítulo IX).

460. En virtud de lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación y/o el proceso penal en curso sobre los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez con la debida diligencia y en un plazo razonable para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad

judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo<sup>495</sup>. En particular, el Estado debe:

- a) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana<sup>496</sup>;
- b) por tratarse de una violación grave de derechos humanos y en consideración de las particularidades y el contexto en que ocurrieron los hechos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación<sup>497</sup>;
- c) garantizar que las investigaciones y procesos por los hechos constitutivos de la ejecución extrajudicial del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y
- d) divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad peruana conozca la determinación judicial de los hechos objeto del presente caso.

### **C. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**

#### **C.1. Rehabilitación**

##### *Argumentos de las partes*

461. Los **representantes** solicitaron que este Tribunal ordenara al Estado garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares de las víctimas. En particular, los representantes solicitaron que las prestaciones sean suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas de cada víctima, debiendo incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos, siempre asegurando la debida participación de las víctimas en el proceso. Además, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado hacerse cargo de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tales como el costo de transporte, entre otras necesidades que pudieran presentarse.

462. El **Estado** solicitó a la Corte que, como paso previo, se sirva resolver las excepciones preliminares planteadas por el Estado y señaló que el Sistema Integral de Salud (SIS) tiene como finalidad proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud, priorizando en aquellas poblaciones vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, y que cuenta con atención médica y psicológica. En sus alegatos finales escritos, el Estado indicó que rechazaba todas y cada una de las pretensiones sobre reparaciones solicitadas por los representantes.

##### *Consideraciones de la Corte*

<sup>495</sup> Cfr. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 112, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 308.

<sup>496</sup> Cfr. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 559.

<sup>497</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41, y *Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra*, párr. 190.

463. Habiendo constatado la afectación a la integridad personal sufrida por Edgar Odón Cruz Acuña (*supra* párrs. 449 y 450), la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos<sup>498</sup>, que es preciso disponer una medida de reparación en su favor que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos derivados de las violaciones establecidas en la presente sentencia. Por consiguiente, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico si así lo solicita, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos relacionados con los hechos del presente caso. Asimismo, el tratamiento respectivo deberá prestarse, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en el Perú por el tiempo que sea necesario. El señor Cruz Acuña o sus representantes legales disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica y/o psiquiátrica.

### **C.2. Satisfacción: publicación de la sentencia**

#### *Argumentos de las partes*

464. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la publicación en un plazo de seis meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, así como en la página web del Ministerio Público, en no más de tres enlaces desde la página principal, que sea mantenido hasta el cumplimiento integral de la sentencia.

465. Si bien el **Estado** no presentó inicialmente objeción alguna en lo que respecta a esta medida, en sus alegatos finales escritos rechazó todas y cada una de las pretensiones sobre reparaciones solicitadas por los representantes.

#### *Consideraciones de la Corte*

466. La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos<sup>499</sup>, que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia: a) el resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial de carácter nacional, de manera accesible al público.

### **C.3. Garantías de no repetición solicitadas**

#### *Argumentos de las partes y de la Comisión*

467. La **Comisión** subrayó la necesidad de que el Estado adoptara las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares a los del presente caso. En particular, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Perú la implementación de programas permanentes de derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como llevar a cabo campañas de sensibilización de los militares en servicio activo.

<sup>498</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 567.

<sup>499</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 79, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 318.

468. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción o revisión de protocolos adecuados para la investigación de violaciones relacionadas con los derechos a la vida y a la integridad personal, así como la adopción de protocolos adecuados que limiten el uso de la fuerza por sus agentes de seguridad, que sean compatibles con los estándares establecidos por el derecho internacional. Sobre esto último, indicaron que en el año 2010 se habría aprobado el Decreto Legislativo 1095, que regula el uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas, el cual no reuniría los criterios que esta Corte ha establecido sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego y se encontraría sometido a un proceso de inconstitucionalidad.

469. El **Estado** señaló que los protocolos con los que viene trabajando el Instituto de Medicina Legal se ajustan al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. Asimismo, en lo que respecta a los cuestionamientos al Decreto Legislativo 1095, el Estado indicó que la citada norma implicaba un avance significativo por parte del Estado por establecer un marco legal acorde con los estándares establecidos por la Corte en el empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional. No obstante, el Estado señaló que era “plenamente consciente de los cuestionamientos planteados a la citada norma, los cuales est[arían] siendo revisados por el Tribunal Constitucional en la [a]cción de [i]nconstitucionalidad presentada por 6430 ciudadanos”. En sus alegatos finales escritos, el Estado indicó que rechazaba todas y cada una de las pretensiones sobre reparaciones solicitadas por los representantes.

#### *Consideraciones de la Corte*

470. Esta Corte ha establecido con anterioridad que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”<sup>500</sup>. El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y el Código de conducta<sup>501</sup>. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo<sup>502</sup>.

471. En cuanto a la solicitud de adopción de protocolos adecuados que limiten el uso de la fuerza por sus agentes de seguridad, la Corte advierte que no ha declarado ninguna violación de la Convención Americana con base en la falta de adecuación de la legislación sobre el uso de la fuerza. En esta línea, la Corte entiende que no existe nexo de causalidad con los hechos del presente caso, toda vez que el planeamiento de la operación “Nipón 96” respondió a circunstancias excepcionales, que no se relacionan con el actuar diario de las fuerzas de seguridad. Por tal motivo, la Corte estima que no procede ordenar tal medida.

472. La Corte nota que, en cuanto a la solicitud de ordenar una capacitación en derechos humanos a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la Corte ya ha ordenado al Estado peruano realizar cursos de capacitación permanentes en derechos humanos a miembros de fuerzas armadas y policiales en el marco de los casos *La Cantuta*<sup>503</sup>, *Anzaldo Castro*<sup>504</sup>, *Osorio*

<sup>500</sup> *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra*, párr. 66, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 126.

<sup>501</sup> *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra*, párr. 75, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 126.

<sup>502</sup> *Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 143.1.a, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 126.

<sup>503</sup> *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra*, párr. 240.

Rivera<sup>505</sup> y Espinoza Gonzales<sup>506</sup>, por lo que no resulta procedente ordenar la medida solicitada en el presente caso.

473. En cuanto a la solicitud relativa a la adopción o revisión de protocolos adecuados para la investigación de violaciones relacionadas con los derechos a la vida y a la integridad personal, el Estado aportó copia de diversos protocolos<sup>507</sup> desarrollados en torno a la investigación de muertes violentas, torturas y de la escena del crimen, entre otros, los cuales ya se estarían aplicando en la actualidad por el Instituto de Medicina Legal y la Dirección Nacional de Criminalística. La Comisión Interamericana y los representantes no se pronunciaron sobre ninguno de los instrumentos aportados por el Estado. La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas en el presente caso y, por tal razón, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.

474. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar las ejecuciones extrajudiciales y las torturas, así como realizar el análisis forense<sup>508</sup>. En el presente caso, el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de implementación de protocolos eficaces para la investigación de violaciones relacionadas con el derecho a la vida que contemplen las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de las Naciones Unidas*. Asimismo, habrá de dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Lo anterior no será supervisado por el Tribunal.

## **D. Indemnizaciones Compensatorias**

### **D.1. Daño material**

#### *Argumentos de las partes y de la Comisión*

475. La **Comisión** solicitó, en términos generales, reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en su Informe de Fondo, tanto en el aspecto material como moral.

476. Los **representantes** indicaron que los familiares decidieron no solicitar a la Corte una indemnización como reparación por los daños emergentes, daños al patrimonio familiar y daños por lucro cesante.

477. El **Estado** indicó que, al manifestar los peticionarios su voluntad de no solicitar una indemnización por daño material, la Corte Interamericana no debería ordenar una reparación con relación a este rubro.

<sup>504</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 193.

<sup>505</sup> Cfr. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 274.

<sup>506</sup> Cfr. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párrs. 236 y 327.

<sup>507</sup> Cfr. Protocolos y manuales médicos forenses (expediente de prueba, tomos IX, X y XI, anexo 3 a la contestación del Estado, folios 6140 a 7208).

<sup>508</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 135, y *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs. 109 y 110.

*Consideraciones de la Corte*

478. A la vista de la petición de los representantes, la Corte no considera necesario realizar un pronunciamiento sobre el daño material.

**D.2. Daño inmaterial**

*Argumentos de las partes y de la Comisión*

479. La **Comisión** solicitó, en términos generales, reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en su Informe de Fondo, tanto en el aspecto material como moral.

480. Los **representantes** manifestaron que los familiares en este caso “prefi[rieron] no solicitar una cantidad específica a la Corte por los daños que ha[brían] sufrido a lo largo de estos [...] años”, de modo tal que solicitaron a este Tribunal que, en ejercicio de sus facultades y a la luz de los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, asignara una cantidad en equidad.

481. El **Estado** se opuso a esta solicitud con base en las excepciones preliminares planteadas. En sus alegatos finales escritos, el Estado indicó que, pese a que los representantes no solicitaron una cantidad específica sino que se asignara una cantidad en equidad, al no existir a su criterio vulneración alguna a los derechos reconocidos en la Convención Americana, no existiría, por lo tanto, obligación de reparar. Añadió que “el Sistema Interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo, por lo cual, no corresponde que con pretensiones económicas se convierta a la [...] Corte en una instancia mercantil, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma”.

*Consideraciones de la Corte*

482. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación<sup>509</sup>. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>510</sup>.

483. La Corte estima que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, *per se*, una suficiente indemnización del daño inmaterial<sup>511</sup>, y considerando que las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

<sup>509</sup> Cfr. *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 600.

<sup>510</sup> *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 600.

<sup>511</sup> Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130, y *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 131.

484. Igualmente, este Tribunal considera que, en lo que respecta a Edgar Odón Cruz Acuña, la reparación relativa a la medida de rehabilitación constituye una reparación suficiente y adecuada para compensar la afectación sufrida en su integridad personal.

485. Adicionalmente, en atención a las afectaciones derivadas de las violaciones establecidas a los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros, Jhenifer Solanch Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres y Edgar Odón Cruz Acuña en diferentes grados a consecuencia de los hechos del presente caso y que así han sido constatadas por este Tribunal, la Corte estima que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral para los familiares<sup>512</sup>. Asimismo, las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

### ***E. Costas y Gastos***

#### *Argumentos de las partes*

486. Los **representantes** indicaron que, para la mayor parte de los procesos legales internos relativos al presente caso, la familia había contado con el apoyo de APRODEH, que siendo una organización sin ánimo de lucro, “no ha cobrado honorarios de tipo alguno a la familia”. Con base en ello, los representantes solicitaron a la Corte que fijara en equidad una cantidad, por concepto de los gastos incurridos por APRODEH, en calidad de representantes legales de las víctimas en los procesos internos e internacionales. Asimismo, los representantes indicaron que CEJIL había acompañado la documentación del caso desde el año 2001, y luego se incorporó al litigio del caso en el proceso internacional. Todo lo anterior supuso, según los representantes, que CEJIL incurriera en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos, a los que habría que añadir los gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A partir de un cuadro detallado sobre los gastos incurridos por CEJIL, solicitaron a la Corte que fijara en equidad la cantidad de US\$ 31.778,10 en concepto de gastos. En sus alegatos finales escritos, los representantes detallaron los gastos incurridos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y con motivo de la preparación de la diligencia de reconstrucción de hechos realizada en Lima, Perú, así como la participación en la audiencia pública celebrada en San José, Costa Rica. A este respecto, indicaron que el estimado de gastos incurridos por APRODEH fue de US\$ 3.719, mientras que los gastos incurridos por CEJIL ascendieron a US\$ 8.404.

487. El **Estado** señaló que para la determinación de las costas y gastos es necesario verificar si los gastos realizados por los representantes son adecuados al ejercicio de la defensa de las presuntas víctimas. Indicó, en términos generales, que existirían comprobantes de pago, documentos internos de los representantes, proformas, entre otros, que registrarían gastos inadecuados a la defensa de las presuntas víctimas y no acreditarían relación alguna con el presente proceso internacional. En sus alegatos finales escritos, el Estado reiteró que sólo procede el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión del presente proceso, resaltando que APRODEH no presentó recibos u otros documentos, y recordó que las pretensiones respecto a las costas y gastos deben estar directamente relacionados con el presente caso y el desarrollo del proceso en sí mismo, entendiéndose que quedan excluidos todos aquellos montos que se pretendan incluir y que no correspondan y/o se vinculen estrictamente al caso en concreto.

<sup>512</sup>

Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 225.

*Consideraciones de la Corte*

488. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia<sup>513</sup>, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>514</sup>.

489. El Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”<sup>515</sup>. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos<sup>516</sup>.

490. Por un lado, en lo que se refiere a la labor de APRODEH, que ha acompañado a los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza en la investigación y tramitación del litigio a nivel nacional e internacional del presente caso desde el año 2001 hasta la actualidad, los representantes presentaron únicamente comprobantes relativos a los gastos de traslado, hospedaje, alimentación y viáticos para asistir a la audiencia celebrada ante la Corte en el presente caso en San José de Costa Rica. En lo que se refiere a CEJIL, los comprobantes enviados corresponden a gastos en la tramitación del caso a nivel internacional, incluyendo entre otros el traslado, hospedaje, alimentación y viáticos, así como el envío de affidávits.

491. Respecto de los comprobantes enviados por los representantes, la Corte en efecto observa que: a) algunos comprobantes de pago presentan un concepto de gasto que no se vincula de manera clara y precisa con el presente caso, y b) algunos recibos de pago se encuentran ilegibles sin que de ellos se desprenda la cantidad económica que se pretende probar o el concepto del gastos. Los conceptos a los que se refieren han sido equitativamente deducidos del cálculo establecido por la Corte. Asimismo, los representantes presentaron comprobantes de gastos relacionados con la diligencia de reconstrucción de los hechos, los cuales fueron tomados en cuenta para ser incluidos en el cálculo ya que implicaron erogaciones relacionadas con el litigio del presente caso, más allá de aquellas cubiertas por el Estado. Por otro lado, la Corte considera razonable

<sup>513</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 42, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 337.

<sup>514</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 337.

<sup>515</sup> *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 79, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 297.

<sup>516</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 337.



presumir que existieron otras erogaciones durante los 14 años, aproximadamente, en que actuó APRODEH.

492. En consecuencia, la Corte estima procedente conceder una suma razonable de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel nacional e internacional. Asimismo, la Corte decide fijar una suma razonable de US\$

20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel internacional. La cantidad fijada deberá ser entregada directamente a cada organización representante. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

#### ***F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas***

493. En el año 2008, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el “objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”<sup>517</sup>. En el presente caso se otorgó con cargo a dicho Fondo la asistencia económica necesaria para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que los peritos Federico Andreu Guzmán y Luis Bernardo Fondebrider comparecieran ante el Tribunal y pudieran rendir sus peritajes en la audiencia pública realizada en la sede del Tribunal, en la ciudad de San José, Costa Rica, y los costos de formalización y envío de dos *affidávits* de declarantes propuestos por los representantes (*supra* párr. 7). No obstante, el 3 de enero de 2014 los representantes informaron a este Tribunal que el perito Luis Bernardo Fondebrider no podría trasladarse a la sede de la Corte para rendir el peritaje ordenado por cuestiones médicas y la Corte ordenó que dicho peritaje fuera recibido por medios electrónicos audiovisuales durante la audiencia a celebrarse en el presente caso (*supra* nota al pie 10).

494. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 1.685,36 (un mil seiscientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos). Perú sostuvo que el detalle de los gastos señalados han sido certificados por la Secretaría de la Corte, por lo cual gozan de suficiente credibilidad. Asimismo, tales erogaciones se encontrarían conforme a lo dispuesto por las Resoluciones del Presidente de la Corte de 28 de agosto de 2012 y 19 de diciembre de 2013. Sin embargo, el Estado recordó que, antes de ordenar a un Estado el reintegro al Fondo de los gastos en que se hubiese incurrido, la Corte deberá determinar que en el caso particular se configuraron violaciones a la Convención Americana, lo cual a su consideración no habría ocurrido en el presente caso.

495. En razón de las violaciones declaradas en la presente sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US\$ 1.685,36 (un mil seiscientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos) por concepto de los gastos realizados para la comparecencia de un perito en la audiencia pública del presente caso y la formalización y envío de dos *affidávits*. Dicha

---

<sup>517</sup> AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, “*Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, “*Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, artículo 1.1.

cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

**G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados**

496. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

497. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que esté vigente en el Banco Central de la República del Perú, el día anterior al pago.

498. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

499. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Perú.

**XIII  
PUNTOS RESOLUTIVOS**

500. Por tanto,

**LA CORTE DECIDE,**

por cinco votos a favor y uno en contra,

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, en los términos de los párrafos 37 a 44, 48 a 53, 59 a 69, 75 a 78 y 82 a 83 de la presentesentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

**DECLARA,**

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

2. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de la presentesentencia.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en los términos de los párrafos 292 a 319 de la presente sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, en los términos de los párrafos 344 a 354, 366 a 374, 379 a 383, 396 a 404, 421 a 424, 428 a 430 y 431 de la presente sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Edgar Odón Cruz Acuña, de conformidad con los párrafos 443 a 450 de la presente sentencia.

6. El Estado no es responsable por la violación del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma, de conformidad con los párrafos 411 a 415 de la presente sentencia.

7. No existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, en los términos de los párrafos 320 a 343 de la presente sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

## **Y DISPONE**

por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

8. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Disienten los Jueces Pérez Pérez y Vio Grossi.

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

9. El Estado debe conducir eficazmente la investigación y/o el proceso penal en curso para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, de conformidad con lo establecido en los párrafos 459 a 460 de la presente sentencia.

10. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a favor de la víctima indicada si así lo solicita, en los términos del párrafo 463 de la presente sentencia.

11. El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 466 de la presente sentencia.

12. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 492 de la presente sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 496 a 499 de la misma.

13. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 495 y 499 de la presente sentencia.

14. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

15. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Disiente el Juez Vio Grossi.

El Juez Alberto Pérez Pérez hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente, el cual acompaña esta sentencia.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, el cual acompaña esta sentencia.

El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña esta sentencia.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 17 de abril de 2015.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú.

Humberto Sierra Porto  
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Sierra Porto  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE  
DEL JUEZ ALBERTO PÉREZ PÉREZ**

**CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ**

1. La Corte determinó que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue privado arbitrariamente de su vida, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (párr. 319 de la sentencia). Asimismo determinó que habían existido diversas violaciones en perjuicio de los familiares considerados como presuntas víctimas en este caso (párrs. 431 y 450).
2. En los párrafos 451 y siguientes, la Corte recordó y reafirmó su jurisprudencia según la cual, “(s)obre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana (...) ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.
3. Sin embargo, en los párrafos 483 a 485, la Corte decidió no otorgar ninguna indemnización compensatoria por daños inmateriales, por estimar que “que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, *per se*, una suficiente indemnización del daño inmaterial, y considerando que las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta Sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana” (párr. 483); “que, en lo que respecta a Edgar Odón Cruz Acuña, la reparación relativa a la medida de rehabilitación constituye una reparación suficiente y adecuada para compensar la afectación sufrida en su integridad personal” (párr. 484), y “(a)dicionalmente, en atención a las afectaciones derivadas de las violaciones establecidas a los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros, Jhenifer Solanch Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres y Edgar Odón Cruz Acuña en diferentes grados a consecuencia de los hechos del presente caso y que así han sido constatadas por este Tribunal, (...) que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral para los familiares. Asimismo, las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana” (párr. 485).

4. A mi juicio, la Corte debió haber otorgado una indemnización compensatoria por daño inmaterial en razón de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y por las violaciones de derechos de los familiares, determinadas en las partes pertinentes de la sentencia. No existen razones que justifiquen el apartamiento de la práctica de otorgar una indemnización compensatoria por daño que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (párr. 482). La privación arbitraria de la vida afecta, sin duda alguna, “valores muy significativos para las personas” tanto de “la víctima directa” como de “sus allegados”.

Alberto Pérez Pérez  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

**VOTO INDIVIDUAL DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO  
GROSSI, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS,  
CASO CRUZ SÁNCHEZ y OTROS Vs PERÚ SENTENCIA  
DE 17 DE ABRIL DE 2015.**

**(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).**

**INTRODUCCIÓN.**

Se emite el presente voto individual disidente<sup>1</sup> de la Sentencia indicada en el título<sup>2</sup>, en razón de que ésta desestimó la excepción preliminar relativa al incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos interpuesta por la República del Perú<sup>3</sup>. Los fundamentos de esta disidencia dicen relación con la oportunidad en que debe cumplirse dicha regla. Mientras la Sentencia es del parecer que ello debe acontecer, a más tardar, al instante en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup> se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición o comunicación<sup>5</sup> que ha dado origen al caso correspondiente<sup>6</sup>, en el presente documento se sostiene, en cambio, que dicha regla debe estar cumplida al momento de presentarse aquella, lo que debe ser verificado por la Comisión tanto cuando ello acontezca como al momento de pronunciarse sobre su admisibilidad. En otras palabras, mientras la Sentencia estima que el cumplimiento de la mencionada regla es un requisito

---

<sup>1</sup> Art. 66.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la Convención: *“Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.”*

Art. 24.3 del Estatuto de la Corte: *“Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.”*

Art. 65.2 del Reglamento de la Corte: *“Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.”*

<sup>2</sup> En adelante la Sentencia.

<sup>3</sup> En adelante el Estado.

<sup>4</sup> En adelante la Comisión.

<sup>5</sup> En adelante la petición.



para la admisibilidad de la petición, en este voto se considera que lo es para su presentación y, consecuentemente, para que se le pueda proceder a aquella.

En atención a la señalada posición que en este escrito se adopta, que implica, consecuentemente, el parecer de que no era procedente el pronunciamiento sobre el fondo de la presente causa, el suscrito, tal como lo hizo en otro caso<sup>7</sup>, ha votado negativamente todos los demás puntos declarativos y resolutivos de la Sentencia.

Las razones por las que no se coincide con lo resuelto en autos en lo concerniente a la interposición, por parte del Estado, de la excepción por el no agotamiento previo de los recursos internos, se explican seguidamente en lo que atañe a la norma convencional aplicable, a los hechos del caso relativos a la citada regla y, finalmente, a la Sentencia en lo que se refiere a dicha excepción.

## **I. NORMA CONVENCIONAL CONCERNIENTE A LA REGLA DEL PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.**

En esta primera parte del presente escrito, se harán observaciones generales sobre la regla en comento y luego comentarios respecto al procedimiento que se debe seguir al respecto, esto es, en cuanto a la petición, su estudio y trámite inicial por parte de la Comisión, la respuesta del Estado a ella, su admisibilidad y el pronunciamiento que le corresponde a la Corte.

### **A. Observaciones generales.**

El artículo 46 de la Convención consagra la regla del previo agotamiento de los recursos internos al disponer que:

*“1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*

*a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;*

*b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;*

*c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y*

*d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.*

---

<sup>7</sup>Voto individual disidente del juez Eduardo Vío Grossi, *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas).

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

Como observación preliminar, procede llamar la atención respecto de que esta norma es *sui generis*, propia o exclusiva de la Convención. Efectivamente, ella no figura, por ejemplo, en los mismos términos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>8</sup>, cuyo artículo 35 aborda el requisito del previo agotamiento de los recursos internos en forma más general y, además, no contempla las taxativas excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención<sup>9</sup>.

Por otra parte, procede igualmente recalcar que el citado requisito está previsto en el mencionado Convenio para ser cumplido antes de accionar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es decir, un ente judicial, mientras que en el caso de la Convención está concebido para serlo antes de presentar la petición ante la Comisión, vale decir, una entidad no judicial. Y ello es relevante en la medida en que esta última “*tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*”<sup>10</sup> y, en ejercicio de esa función, “*actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención*”<sup>11</sup>, incluyendo la presentación del respectivo caso ante la Corte<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Tampoco está contemplado en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. En tal ámbito, sería, por ende, únicamente de carácter jurisprudencial.

<sup>9</sup> “*Condiciones de admisibilidad 1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva. 2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando: a) sea anónima; o b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos. 3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que: a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional. 4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibile en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.*”

<sup>10</sup> Art. 41, primera frase, de la Convención.

<sup>11</sup> Art. 41.f) de la Convención.

<sup>12</sup> Art. 51 y 61.1 de la Convención.

Es decir, la Comisión debe promover y defender los derechos humanos, pudiendo llegar a constituirse ante la Corte en parte acusadora y en esa medida no comparte necesariamente la calidad de imparcialidad que debe caracterizar a una instancia judicial. De allí, pues, que lo previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención está también concebido como un límite a la actuación del señalado ente no judicial y que puede llegar a ser parte en el consecuente litigio que el mismo origine. Esto es, lo que se pretende con dicha norma es evitar que la Comisión actúe antes de que se haya dado debido y oportuno cumplimiento al requisito o regla que establece, esto es, que proceda no obstante que no se hayan agotado previamente los recursos internos.

Y es en el mismo espíritu que el citado artículo 46.2 de la Convención prevé en forma taxativa los casos en que no se aplica la regla del previo agotamiento de los recursos internos, es decir, las excepciones a la misma, a saber, la inexistencia del debido proceso legal para hacer valer los recursos internos, la imposibilidad de ejercerlos y el retardo en resolverlos. La referida norma no contempla, pues, otras excepciones que las señaladas, por lo que no es procedente invocar o aún acoger una excepción no prevista en el mencionado artículo, pues si así lo fuese, ello podría conducir a despojar a la regla general prevista en el artículo 46.1.a) de la Convención de todo sentido o *efecto útil* y más aún, dejaría su aplicación a la discreción y tal vez a la arbitrariedad de la Comisión.

Ahora bien, como segundo comentario general, se debe llamar la atención acerca de que en la Sentencia se señala, con relación a la disposición recién transcrita, que *“(l)la Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”*<sup>13</sup>.

La aludida regla pretende, entonces, que se le proporcione al Estado la posibilidad de restablecer cuanto antes la efectiva vigencia y respeto de los derechos humanos violados, que es el objeto y fin de la Convención<sup>14</sup> y, por ende, lo que en definitiva interesa que ocurra lo más pronto posible, haciendo innecesaria la intervención de la jurisdicción interamericana<sup>15</sup>.

Esto es, ella importa que, en aquellas situaciones en que el Estado no ha cumplido con los compromisos que contrajo en cuanto a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, es posible reclamar la intervención de la instancia jurisdiccional internacional para que, si procede, le ordene cumplir con las obligaciones internacionales

---

<sup>13</sup> Párr. 48 de la Sentencia.

<sup>14</sup> Art. 1.1 de la Convención: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

<sup>15</sup> Art. 33 de la Convención: *“Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”*

que ha violado, dé garantía de que no volverá a violarlas y repare todas las consecuencias de tales violaciones<sup>16</sup>.

La señalada regla es asimismo, por lo tanto, un mecanismo para incentivar al Estado para que cumpla sus obligaciones en materia de derechos humanos sin esperar que el sistema interamericano le ordene, luego de un proceso, lo mismo. Su *efecto útil* es, entonces, que el Estado restablezca lo antes posible el respeto de los derechos humanos y, por tal motivo, se podría sostener que dicha regla está establecida también en beneficio de la víctima de la violación de derechos humanos<sup>17</sup>.

De lo expuesto se puede concluir, entonces, que la citada regla ha sido prevista en la Convención como pieza esencial de todo el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, al dar debida cuenta de que, como lo indica en el segundo párrafo del Preámbulo de aquella, la *“protección internacional ... (es) de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”*<sup>18</sup>.

Y ello tiene que ver con la estructura jurídica internacional, que aún se sustenta, en lo fundamental, en el principio de la soberanía, el que, en el caso del Sistema Interamericano, se encuentra consagrado en los artículos 1.1<sup>19</sup> y 3.b)<sup>20</sup> de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Por ende y conforme al principio de derecho público de que solo se puede hacer lo que la norma expresamente autorice, las disposiciones convencionales que contemplen restricciones a la soberanía estatal deben ser interpretadas y aplicadas teniendo en cuenta dicha realidad.

En tal sentido, la regla del previo agotamiento de los recursos internos es igualmente expresión de la vigencia de la soberanía del Estado y de la necesidad de darle a éste la

---

<sup>16</sup> Art. 63.1 de la Convención: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

<sup>17</sup> En adelante la víctima.

<sup>18</sup> 2º párrafo del Preámbulo de la Convención: *“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.”*

Tal vez el artículo 8.1 de la Convención es el que mejor expresa el carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al señalar que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

<sup>19</sup> *“Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional”.*

<sup>20</sup> *“Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: ...b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”.*

oportunidad preferente de operar en lo atinente a las presuntas violaciones de los derechos humanos. Y ello adquiere mayor relevancia en la época actual, en que todos los Estados partes de la Convención se rigen por el régimen de Estado Democrático de Derecho, es decir, adhieren a la democracia<sup>21</sup>.

De lo afirmado se deduce desde ya, en consecuencia, que el cumplimiento del requisito previsto en el antes transcrito artículo 46.1.a) de la Convención debe tener lugar antes de que se eleve la petición ante la Comisión.

## **B. La petición.**

La primera observación que se debe hacer respecto de la petición por la que da comienzo al procedimiento ante la Comisión y que puede concluir en la Corte, es que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos constituye igual y fundamentalmente una obligación de la víctima o del peticionario. Es ella o él quién debe cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, esto es, para que pueda alegar tal infracción ante la instancia jurisdiccional interamericana<sup>22</sup>, debe hacerlo previamente ante las instancias jurisdiccionales nacionales correspondientes. Ciertamente, que de no procederse así, impediría que se alcance oportuna o prontamente el antes señalado *efecto útil*.

Es por tal motivo que en el artículo 28.8 del Reglamento de la Comisión, tanto en su versión actualmente vigente<sup>23</sup> como en la que regía en el momento en que se presentó la petición<sup>24</sup>, dispone que la petición debe contener la información sobre "*(l)as gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo*". Cabe señalar que, al hacer alusión al mencionado Reglamento, se está llamando la atención acerca de cómo la propia Comisión, al haber aprobado dicho instrumento jurídico, ha interpretado lo previsto en la Convención y, particularmente en lo que aquí interesa, en el artículo 46.1.a) de la misma.

Obviamente, es por la misma razón que el artículo 31.3 Reglamento de la Comisión se refiere a la situación en que "*el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado ....*". Es decir, lo que se está indicando con esa disposición es que las taxativas excepciones a la regla del previo agotamiento de los

---

<sup>21</sup> Carta Democrática Interamericana adoptada en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, por Resolución de fecha 11 de septiembre de 2001.

<sup>22</sup> Art. 44 de la Convención: "*Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.*"

Art. 61.1 de la Convención: "*Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.*"

<sup>23</sup> Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013.

<sup>24</sup> Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

recursos internos están establecidas en favor de la víctima o del peticionario. Es, por ende, ella o él quién puede alegar o hacer valer algunas de las excepciones a la citada regla, nadie más, tampoco la Comisión y evidentemente, por lo tanto, eso solo lo puede hacer cuando se formula la petición.

La segunda observación concerniente a la petición dice relación con la circunstancia de que el aludido artículo 46.1 de la Convención se refiere a ella en tanto "*presentada*", lo que implica, por cierto, que debe ser considerada tal cual fue elevada, y que, si en esa condición cumple con los requisitos que indica dicha disposición, debe ser "*admitida*". Es, por ende, en ese momento, el de su presentación, en el que debe haberse cumplido el requisito concerniente al previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención y solo si eso acontece, la petición puede ser "*admitida*" por la Comisión.

Igualmente, lo estipulado en el artículo 46.1.b) del texto convencional se fundamenta en el mismo predicamento en tanto dispone que, para que la petición pueda ser admitida, debe haber sido "*presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva*", la que, sin duda, se entiende que debe ser la recaída en el último recurso interpuesto, sin que hayan otros susceptibles de ser accionados. Es decir, el plazo indicado para presentar la solicitud se cuenta desde el momento de la notificación de la resolución definitiva de las autoridades o los tribunales nacionales sobre los recursos que se hayan interpuestos ante ellos y que son, por ende, los que pueden haber generado la responsabilidad internacional del Estado, lo que obviamente implica que, al momento de ser aquella "*presentada*", éstos deben haber estado agotados.

Por su parte, el artículo 26.1 del Reglamento de la Comisión dispone que se da trámite inicial a las peticiones "*que llenen todos los requisitos establecidos*", las que deben indicar, conforme lo prevé el ya mencionado artículo 28.8, las "*gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo*" y si no reúnen tales requisitos, "*la Comisión, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 26.2 y 29.3 del referido Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete*", debiendo considerar, según el también ya citado artículo 46.1.b de la Convención, únicamente las peticiones "*presentada(s) dentro de plazo de seis meses*", contado éste desde la notificación de la resolución que agota los recursos internos.

De todo lo indicado se infiere, entonces, que el cumplimiento de la referida regla del previo agotamiento de los recursos internos constituye, en definitiva, un requisito que debe cumplir la petición para que pueda ser "*presentada*".

### **C. Estudio y trámite inicial por parte de la Comisión.**

Ahora bien, además de ser en beneficio tanto del Estado como de la víctima o del peticionario y una obligación para ésta o éste, la regla del previo agotamiento de los recursos conlleva incluso una obligación para la Comisión. Efectivamente, según lo dispone el artículo 26.1 del Reglamento de la Comisión, "*(l)la Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del*

*presente Reglamento*". Por su parte y tal como ya se indicó, los artículos 26.2 y 29.3 del mismo texto añaden que *"(s)i una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete"*.

A su vez, el artículo 29.1 del mencionado Reglamento establece que *"(l)a Comisión, "actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas"* y añade que *"(c)ada petición se registrará, se hará constar en ella la fecha de recepción y se acusará recibo al peticionario"*. Y finalmente, según el artículo 30.1 del referido instrumento *"(l)a Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento"*.

En otras palabras, las gestiones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, actuando, a nombre de ésta, no se limitan, en consecuencia y en lo relativo a la petición *"presentada"*, solo a comprobar si formalmente ésta incluye o no la información requerida sino que debe efectuar el *"estudio y tramitación inicial"* de la misma siempre y cuando *"llene todos los requisitos establecidos"*, incluyendo, por cierto, el primero de ellos, a saber, *"que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos."* En tal sentido, la Comisión, actuando a través de su Secretaría Ejecutiva, debe realizar un primer control de convencionalidad de la petición, contrastándola con lo dispuesto por la Convención respecto de los requisitos que debe cumplir para ser *"presentada"*.

De todo lo anterior, razonablemente se colige que los recursos internos deben haberse agotado antes de la presentación de la petición ante la Comisión, pues de otra manera no se entendería la lógica y necesidad del *"estudio y tramitación inicial"* de aquella por parte de la Secretaría Ejecutiva de ésta ni tampoco la razón por la que se le puede requerir al peticionario que la complete o que señale en ella las gestiones emprendidas para agotar los recursos internos, además de que no tendría sentido el plazo fijado para presentarla.

Por último, teniendo presente que la función de la Comisión consiste en estudiar, requerir que se complete y tramitar la petición, se debe concluir que todo ello debe hacerlo conforme a los términos que esta última ha sido *"presentada"*. En ese orden de ideas se puede sostener que, así como *"no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, de modo tal que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado"*<sup>25</sup>, tampoco le corresponde subsanar la petición ni darle un alcance más allá de lo que en ella se expresa y requiere. La Comisión debe atenerse, pues, a lo que se le solicita.

Abona la tesis que se sostiene lo establecido con relación a la situación en que no es necesario o es imposible agotar tales recursos previamente a ello. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión señala que *"(e)n los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo*

---

*razonable, a criterio de la Comisión. A tal*

<sup>25</sup> Párr. 49 de la Sentencia.

*efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso*". Es decir, en dicha alternativa, también la Comisión debe considerar el momento en que tuvo lugar la violación que se alegue, lo que obviamente debe acontecer antes de la presentación de la petición.

En suma, por ende, también la función de la Comisión frente a la presentación de la petición confirma que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos debe cumplirse antes de dicho acto.

#### **D. Respuesta del Estado.**

El artículo 30.2 del Reglamento de la Comisión indica que *"(l)la Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, ... transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión"*.

Ciertamente, en lo que se transmite al Estado debe incluirse, conforme a lo señalado en el artículo 28.8 del señalado Reglamento, la información sobre *"(l)as gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento"*. Y el mismo artículo 30.3 antes citado, agrega que *"(e)l Estado presentará su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión"*, respuesta que, por cierto, debe contener, si se quiere interponer, la excepción preliminar por el no agotamiento previo de los recursos internos.

Por lo demás, es por la misma razón que el artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión estipula que *"(c)uando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente"*.

En otras palabras, en el evento de que el peticionario alegue, en su petición, estar impedido de acreditar que ha agotado previamente los recursos internos, el Estado puede objetar tal alegación, eventualidad en que debe demostrar que aquellos no se han agotado y siempre y cuando ello no se desprenda nítidamente del expediente. Es en relación con esa eventualidad que debe entender lo señalado por la Corte en orden a que *"(a)l alegar la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos"*<sup>26</sup>.

Pero, cabe hacer presente que lógicamente también en el evento, no expresamente considerado en el Reglamento de la Comisión, de que el peticionario indique, en su petición, que ha agotado previamente los recursos internos, es decir, que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 46.1.a) de la Convención, el Estado puede interponer la excepción u objeción de que ello no ha acontecido.

---

<sup>26</sup> *Idem.*



Así, entonces, resulta evidente que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos o la imposibilidad de cumplirlo, debe señalarse en la petición, puesto que de otra manera, el Estado no podría dar respuesta sobre el particular, lo que demuestra, una vez más, que tal requisito debe haberse cumplido previamente, es decir, antes de formular la petición cuyas partes pertinentes se transmiten al Estado precisamente para que les dé respuesta.

A su vez, lo prescrito artículo 30.5 y 6 del Reglamento de la Comisión apunta en la misma dirección. Efectivamente, dicha disposición establece que *“(a)ntes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento”* y que *“(l)as consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad”*, con lo que no deja margen de duda en cuanto a que las referidas observaciones adicionales y las señaladas consideraciones y cuestionamientos deben decir relación con la petición tal como fue *“presentada”* y no constituir una nueva o modificarla, salvo, como es lógico, si ello implica su retiro.

Es indiscutible, en consecuencia, que la citada respuesta estatal lógica y necesariamente lo debe ser respecto de la petición *“presentada”* ante la Comisión y que es en ese instante y no después, cuando se traba la *litis* en lo atinente al agotamiento de los recursos internos.

Y, por lo mismo, es a ese momento en que los recursos internos deben haberse agotados o bien haberse indicado la imposibilidad de que lo sean. Sostener que esos recursos podrían agotarse después de *“presentada”* la petición y, consecuentemente, de su notificación al Estado, afectaría el indispensable equilibrio procesal y dejaría a aquél en la indefensión, ya que no podría interponer en tiempo y forma la pertinente excepción preliminar.

Es en ese marco que debe entenderse lo *“sostenido de manera consistente (en orden a) que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión”*<sup>27</sup>.

### **E. Admisibilidad de la petición.**

Lo indicado precedentemente resulta igualmente evidente al tenor de lo dispuesto por el artículo 31.1 del mismo Reglamento que prescribe que *“(c)on el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”*.

Esta norma exige que la Comisión *“verifique”*, esto es, compruebe<sup>28</sup>, la interposición y agotamiento de los recursos internos, con el objeto de *“decidir”* sobre la admisibilidad. No

---

<sup>27</sup> Párr. 49 de la Sentencia.

<sup>28</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 23° edición, octubre 2014.

dispone, en cambio, que éstos se deban haber agotado para poder adoptar la decisión sobre la admisibilidad. Y ello es lógico, puesto que tal decisión puede ser la de no admitir la petición en razón de no haberse agotado tales recursos. Esto quiere decir que, para poder adoptar una decisión sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión debe verificar si se ha dado cumplimiento a la regla del previo agotamiento de los recursos internos y en el evento de que ésta no se haya cumplido, la resolución correspondiente será la de declarar la inadmisibilidad de la petición. El requisito necesario para que la Comisión se pueda pronunciar acerca de la admisibilidad de la petición es, pues, la verificación que debe hacer en cuanto al cumplimiento por parte de ésta de la regla del agotamiento previo de los recursos internos y no que ella efectivamente se haya cumplido.

Por otra parte, procede indicar que si bien resulta lógico que la excepción preliminar del no agotamiento previo de los recursos internos deba presentarse durante el procedimiento de admisibilidad de la petición, que cubre desde el momento en que se recibe la petición y se le da trámite por parte de la Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, hasta el momento en que aquella se pronuncia sobre su admisibilidad, ello no implica, empero, que deba ser en este último momento, es decir, al término del indicado procedimiento, en el que se deba haber cumplido dicho requisito. Solo significa que en ese instante debe pronunciarse o más bien “*verificar*”<sup>29</sup> acerca de si, al momento de presentarse la petición, se cumplió o no con el mismo.

Ello resulta evidente si se considera que el artículo 36 del Reglamento de la Comisión establece que “*(u)na vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto*”.

Es, pues, a todas luces indiscutible que el momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición es diferente al de la presentación o complementación de esta última. Ello queda en evidencia cuando se tiene presente que el propio Reglamento de la Comisión contempla una “*tramitación inicial*”<sup>30</sup> de la petición, que ésta se “*registra*”<sup>31</sup> y que sus “*partes pertinentes*”<sup>32</sup> se transmiten al Estado y únicamente luego de las observaciones de éste, la Comisión se aboca a determinar su admisibilidad, para lo que “*verifica*”<sup>33</sup>, es decir, comprueba, que se han cumplido los correspondientes requisitos, entre ellos el pertinente al previo agotamiento de los recursos internos.

En síntesis, el Reglamento de la Comisión no dispone que es en el momento en que ésta se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición en que deben haberse agotado los recursos internos, sino que, por el contrario, señala que es en ese instante que aquella “*verifica*” si ellos fueron o no oportunamente interpuestos y agotados o que no era menester que ello

---

<sup>29</sup> Art. 31.1 del Reglamento de la Comisión.

<sup>30</sup> Art. 29 del Reglamento de la Comisión.

<sup>31</sup> *Idem*.

<sup>32</sup> Art. 30.2 del Reglamento de la Comisión.

<sup>33</sup> Art. 31.1 del Reglamento de la Comisión.

ocurriera, es decir, realiza un segundo control de convencionalidad de la petición, confrontándola con lo dispuesto en la Convención en lo atinente a los requisitos que debe haber cumplido y, por tal motivo, puede que sea "*admitida*" o bien, desestimada.

En abono a lo sostenido precedentemente, procede reiterar que si no fuese obligatorio haber agotado los recursos internos antes de formular la petición, se permitiría que, al menos durante un tiempo, vale decir, entre el momento en que se eleva la petición y muchas situaciones podría estimarse que resulta extremadamente extenso, un mismo caso fuese tratado en forma simultánea por la jurisdicción interna y la jurisdicción internacional, lo que evidentemente dejaría sin sentido alguno lo indicado en el citado segundo párrafo del Preámbulo y aún a la regla del previo agotamiento de los recursos internos en su conjunto. Vale decir, la jurisdicción interamericana no sería, en tal eventualidad, coadyuvante o complementaria de la nacional, sino más bien la sustituiría o, al menos, podría ser empleada como un elemento de presión a su respecto, lo que, sin duda, no es lo buscado por la Convención.

Además, en esa hipótesis, ello podría constituir un incentivo, que podría ser considerado perverso, a que se eleven presentaciones ante la Comisión aún cuando no se haya cumplido con el referido requisito, con la esperanza de que se pueda cumplir con él en forma previa al pronunciamiento de dicha instancia respecto de su admisibilidad, lo que, por cierto, tampoco pudo haber sido previsto ni perseguido por la Convención.

Por otra parte, cabe interrogarse si tendría sentido el "*estudio y tramitación inicial*" de la petición si no fuese necesario, para presentarla, que se hayan agotado previamente los recursos internos. Efectivamente, si tal requisito fuese exigible solo al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición, procedería preguntarse qué sentido tendría estudiar inicialmente esta última. Y aún más, cuál sería el motivo y el efecto práctico por el que la Convención distingue entre el momento de la presentación de la petición y el de su admisibilidad. Del mismo modo, si se considerara que el referido requisito o regla debe estar cumplido al momento en que se adopta la decisión sobre la admisibilidad de la petición y no al instante en que ésta se presenta, es lógico interrogarse qué sentido tendría la petición misma.

También es del caso advertir que de no seguirse el criterio de que el aludido requisito debe cumplirse al momento de la presentación o complemento de la petición y que, en cambio, de adoptarse la tesis de que dicho plazo está determinado por el momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de aquella, se generarían situaciones de abierta injusticia o arbitrariedad en la medida en que dicho término en definitiva dependería, no de la víctima o del peticionario, sino de la decisión de la Comisión de resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición, plazo que, entonces y ciertamente, no sería el mismo para todos los casos y sería desconocido con la anterioridad debida.

#### **F. Pronunciamiento de la Corte.**

Finalmente, sobre la función de la Corte respecto del cumplimiento de los requisitos que debe cumplir la petición, es preciso recordar que, de acuerdo a lo ordenado en el artículo

61.2 de la Convención, *“(p)ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50”*.

De manera, entonces, que compete a la Corte verificar el debido cumplimiento ante la Comisión del requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Como se afirma en la Sentencia, *“en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión”*<sup>34</sup> o que *“tiene la facultad de revisar si se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones convencionales, estatutarias y reglamentarias”*<sup>35</sup>.

Y no podría ser de otra manera, dado que si no fuese así, se le reconocería a la Comisión la más amplia facultad para decidir, de manera exclusiva y excluyente, sobre la admisión o rechazo de una petición, lo que, evidentemente, implicaría que esa potestad sería discrecional y aún podría ser arbitraria, restándole, además, competencia a la Corte puesto que, en tal hipótesis, no le quedaría más alternativa que ser solo una instancia de confirmación o constatación, ni siquiera de ratificación, de lo actuado por aquella, lo que, sin duda alguna, no se compadece con la letra y el espíritu de lo dispuesto en el transcrito artículo 61.2 de la Convención.

## **II. LOS HECHOS CONCERNIENTES A LA EXCEPCIÓN DE NO AGOTAMIENTO PREVIO DE LOS RECURSOS INTERNOS.**

Habida cuenta la normativa que se ha hecho mención, se puede señalar que los hechos relevantes relativos a la excepción por incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos son los que siguen.

### **A. Los expuestos en la petición.**

La petición tiene fecha 3 de febrero de 2003 y fue recibida en la Comisión con fecha 19 del mismo mes y año.

En ella, al relatar los hechos que la motivan, se señala que, por sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Estado, se resolvió la contienda de competencia planteada entre el fuero militar y la justicia ordinaria en favor del primero, por lo *“... que siendo una resolución de la Corte Suprema de la República, se ha(n) agotado los recursos de la jurisdicción interna”*.

De lo reseñado se infiere que la transcrita declaración fue realizada en términos positivos, vale decir, para expresar que los recursos de la jurisdicción interna, en lo que respecta al caso de autos, efectivamente se habían agotado respondiendo a una situación que lo exigía.

Por lo mismo, cabe destacar que, consecuentemente, en la petición no se hace mención a ninguna situación que justifique, en la causa en comento, alegar que dicho cumplimiento no procedía o que no era exigible.

---

<sup>34</sup> Párr. 37 de la Sentencia.

<sup>35</sup> Párr. 75 de la Sentencia.

Finalmente, cabe tener presente que tampoco consta en autos que la petición haya sido objeto de algún reparo por parte de la Comisión o de su Secretaría Ejecutiva, actuando en su nombre.

### **B. Los contenidos en las observaciones del Estado.**

Con fecha 1 de diciembre de 2003, el Estado formuló sus observaciones a la petición. En ellas indica que *“el 16 de agosto de 2003, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema dirimió contienda de competencia a favor del fuero militar, declarando que la instrucción seguida ante el fuero militar continúe en el referido fuero militar, debiendo en tal sentido el Tercer Juzgado Penal Especializado remitir a la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar copia certificada de todo lo actuado en la instrucción seguida en contra”* de las personas que menciona, *“ORDENANDO continuar la instrucción respecto de los procesados”* que individualiza. Adicionalmente, expone las gestiones judiciales realizadas en la Justicia Militar con fechas 3 de noviembre y 1 de diciembre de 2003.

El aludido escrito estatal concluye señalando que al *“encontrarse un proceso penal pendiente ante la jurisdicción nacional y por ende no haberse agotado la vía previa pertinente, el Estado peruano solicita a la Honorable Comisión que declare la inadmisibilidad de la petición N° 136/2003 conforme a lo establecido en los artículos 46.1.a) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la CIDH”*.

### **C. Los referentes al Informe de Admisibilidad.**

Con fecha 27 de febrero de 2004, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad relativo a la petición, en el que considera, por cierto, a las observaciones que, a su respecto, formuló el Estado.

Pero, también tiene en cuenta el escrito de los peticionarios de diciembre de 2003 que se refiere a las indicadas observaciones, documento del que, sin embargo, no consta en autos que se le haya dado traslado al Estado, por lo que es de presumir que éste no lo conoció sino una vez dictado el Informe de Admisibilidad. Es en dicho escrito en el que se aludió, por primera vez, a que *“los procesos que se lleven a cabo no pueden ser considerados como recursos efectivos, precisamente por la falta de imparcialidad y objetividad”*.

Procede subrayar, asimismo, que el Informe de Admisibilidad hace aplicable de oficio, puesto que no lo fue alegado en la petición, *“las excepciones previstas en el artículo 46 (2)*

*(a) y (c) de la Convención Americana, sin que se requiera el agotamiento de los recursos internos para el presente caso en cuanto a la investigación y procesamiento de los miembros del Comando Militar “Chavín de Huántar” que intervinieron en los hechos denunciado ni en lo que respecta a los agentes del Estado que participaron en el encubrimiento de los hechos una vez ocurridas las presuntas ejecuciones extrajudiciales”*.

Igualmente, en el mencionado Informe se expresa que *“(p)ara que se presuma que el Estado no ha renunciado tácitamente a (la) interposición (de la regla del previo agotamiento de los recursos internos) ésta debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión en forma expresa y oportuna y la sola presentación de información sobre*

*el avance de los procesos judiciales internos no resulta equivalente a la interposición expresa del requisito del previo agotamiento de los recursos internos”.*

De esa forma, el citado Informe desestima la posición del Estado en orden a haber interpuesto oportunamente la excepción del no agotamiento previo de los recursos internos, no valorando a tales efectos las inequívocas y directas expresiones empleadas por aquél en la petición en cuanto que, encontrándose *“un proceso penal pendiente ante la jurisdicción nacional y por ende no haberse agotado la vía previa pertinente, ...solicita ... que (se) declare la inadmisibilidad de la petición ... conforme a lo establecido en los artículos 46.1.a) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la CIDH”.*

Pero, también se afirma en dicho Informe que la causa seguida contra Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Huaman Ascurra, Nicolás Hermosa Ríos y Jesús Zamudio Aliaga *“podría llegar a configurar el no agotamiento del recurso interno”* y, además, extiende esa afirmación a la *“investigación en contra Juan Francisco Diandera Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Angeles Villanueva”*, respecto de la que concluye que no hay *“perspectivas de efectividad del recurso interno a efectos del requisito establecido en el artículo 46 (2) de la Convención Americana”.*

En definitiva, además de que el Informe de Admisibilidad no admite como expresa y oportuna la efectiva presentación de la aludida excepción por parte del Estado, reconoce, al menos respecto de una de las causas seguidas en la justicia penal ordinaria, que no se habrían agotado los recursos internos y en cuanto a las otras, considera que ellas no serían recursos adecuados en los términos del artículo 46 (2), disposición se reitera, que no fue invocada en la petición.

### **III. CONSIDERACIONES SOBRE LA SENTENCIA.**

Habida cuenta lo reseñado precedentemente en lo relativo al marco normativo en que se inserta la regla del previo agotamiento de los recursos internos y a los hechos del caso de autos, la primera observación que procede en cuanto a la Sentencia, es que en ella se hace una constatación. Efectivamente, en ella se afirma que *“el Tribunal constata que la objeción fue oportunamente presentada por el Estado”*<sup>36</sup> *“durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión”*<sup>37</sup>, precisando que lo hizo en su petición<sup>38</sup>. Igualmente, la Sentencia indica que la petición fue planteada *“conforme a lo establecido en los artículos 46.1.a) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la [Comisión]”* basada en el hecho de *“encontrarse un proceso penal pendiente”* y por *“no haberse agotado la vía pertinente”*<sup>39</sup>.

El segundo comentario que amerita la Sentencia en lo concerniente a la antes referida excepción hecha valer por el Estado, es que aquella se refiere a únicamente dos otras

---

<sup>36</sup> Párr. 50 de la Sentencia.

<sup>37</sup> Párr. 49 de la Sentencia.

<sup>38</sup> Párr. 50 de la Sentencia.

<sup>39</sup> *Idem.*

cuestiones para fundamentar la decisión de desestimar a esta última. La primera, en orden a que *“en lo que se refiere al alegato del Estado ante esta Corte de que resultaría “una incoherencia mantener un proceso ante el Sistema Interamericano cuando aún no ha concluido el proceso penal que se seguía por los mismos hechos en sede interna”, la Corte debe recordar que la propia Convención Americana prevé expresamente la posibilidad de declarar admisible una petición en determinados supuestos, aún cuando no se haya configurado el previo agotamiento de los recursos internos al momento de emitir el informe de admisibilidad. Asumir la postura alegada por el Estado implica vaciar de todo contenido y efecto útil la norma del artículo 46.2 de la Convención Americana”*<sup>40</sup>.

De ese modo, en vez de dirimir la *litis* trabada entre las partes acerca de la situación prevista en el literal 1.a) del artículo 46 de la Convención, tal como fue expresamente solicitado, la Sentencia hace aplicable lo dispuesto en el literal 2.c) de la misma, lo que, por el contrario, no había sido incluido en la petición ni, por lo tanto, pudo ser contemplado en la contestación del Estado, menos aún ser considerado por la Comisión y la Sentencia.

Así, esta última no solo sigue el predicamento de la Comisión en cuanto a que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos debe haberse cumplido al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición y no cuando ésta se presenta, desechando así la tesis de que las excepciones a tal requisito deben haber sido planteadas o alegadas en la petición *“presentada”* o en su complementación y no posteriormente ni menos por la Comisión.

Adicionalmente, se debe recordar que de esta forma la Sentencia hace caso omiso de la expresa y directa afirmación y solicitud del Estado en orden a *“que declare la inadmisibilidad de la petición N° 136/2003 conforme a lo establecido en los artículos 46.1.a) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la CIDH”*, sin dar, empero, razón de ello y no obstante consignarla entre sus antecedentes, como se ha indicado anteriormente.

La segunda cuestión aludida en la Sentencia como justificación del rechazo de la excepción interpuesta por el Estado, es el reconocimiento que éste habría hecho en autos. Así afirma que *“(e)n cuanto a la aplicación de la excepción contenida en el literal “c” (del artículo 46.2 de la Convención) por parte de la Comisión al momento de la emisión del informe de admisibilidad, la Corte advierte que posteriormente en el año 2011 el propio Estado reconoció responsabilidad por la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial llevado a cabo en el fuero penal”*, agregando que ello configura *“un cambio en la posición previamente asumida que no es admisible en virtud del principio de estoppel”*<sup>41</sup>.

Sobre dicha afirmación, se debe tener presente, sin embargo, que en la propia Sentencia se expresa que el mencionado reconocimiento *“refiere únicamente a la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial llevado a cabo en el fuero penal”*<sup>42</sup>, es decir, constata que

---

<sup>40</sup> Párr. 52 de la Sentencia.

<sup>41</sup> Párr. 53 de la Sentencia.

<sup>42</sup> Párrs. 24 y 53 de la Sentencia.

aqué no tuvo relación alguna con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, consistente en *“que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”*, sino exclusivamente con la inaplicabilidad de esa exigencia cuando, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46.2.c) de la Convención, *“haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”*. De modo, en consecuencia, que no se divisa justificación alguna por la que hizo extensivo el señalado reconocimiento a lo requerido expresamente en la petición respecto de lo estipulado en el citado artículo 46.1.a).

Asimismo, debe considerarse que el citado pronunciamiento por parte del Estado se hizo, primeramente, *“en el Informe N° 535-2011-JUS/PPES”*, en que *“reconoció responsabilidad por exceso de plazo en la tramitación del proceso penal”* e indicó que *“la demora en la tramitación del Juicio Oral no se debe en lo absoluto a un ánimo de denegación de justicia, sino a situaciones de organización de Poder Judicial y a la normativa procesal penal todavía vigente en el Distrito Judicial de Lima”*. Posteriormente en la Contestación de la Demanda y Observaciones al Escrito de Solicitudes de Argumentos y Pruebas y Petitorio del Estado Peruano, de fecha 17 de agosto de 2012, éste solicitó que se atendieran *“a las consideraciones expresadas en (aquél texto), las cuales dan cuenta de las razones objetivas que explican la demora en la tramitación del citado proceso penal”*<sup>43</sup>.

Pues bien, dichas afirmaciones no configuran en rigor, a pesar de los términos que emplea, un reconocimiento propiamente tal o, al menos, en el sentido considerado en el artículo 62 del Reglamento de la Corte<sup>44</sup>, puesto que se formularon por el Estado como respuesta a los cargos que la Comisión le atribuía, entre los que se encontraba el que no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el aludido artículo 46.2, sin que ello significara que se desistía de su posición en cuanto a que no se habían agotado los recursos internos previamente a la presentación de la petición.

Por ello, sostener que todo lo que expresara el Estado luego de que su excepción fuese desestimada por la Comisión lo comprometería, implicaría que no podría defenderse ante esta última y más aún, que no podría hacer valer posteriormente dicha excepción ante la Corte, lo que no resultaría lógico. Es decir, resulta ilógico que la Sentencia desestime la excepción preliminar sobre el incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos sobre la base de actos del Estado muy posteriores a la petición y a las observaciones a las mismas por él formuladas y sobre los que debía pronunciarse la Comisión y, en definitiva, eventualmente la Corte.

En ese mismo orden de ideas y a mayor abundamiento, también debe considerarse que, de acuerdo a los trabajos que está llevando a cabo la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas sobre los actos jurídicos unilaterales<sup>45</sup> y la doctrina,

---

<sup>43</sup> Párr. 19 de la Sentencia.

<sup>44</sup> *“Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.”*

<sup>45</sup> Los diez *“Principios rectores”* en la materia, adoptada en 2006 por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas.



también ésta fuente auxiliar de Derecho Internacional<sup>46</sup>, se entiende por acto unilateral del Estado una manifestación inequívoca de su voluntad, formulada, en términos claros y específicos, con la intención de producir efectos jurídicos en sus relaciones con uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales; y que, para determinar tales efectos, es necesario tener presente el contenido de dichos actos que deben ser interpretados de buena fe, incluyendo a todas las circunstancias de hecho en que se produjeron, sus contextos y las reacciones que suscitaron.

Por otra parte, se debe asimismo tener en cuenta que, según los trabajos citados y la doctrina, la regla del *estoppel* implica que el Estado no puede retirar un acto jurídico unilateral que haya efectuado si otro sujeto de derecho internacional ha procedido en conformidad a él, es decir, no lo puede revocar si los sujetos a quienes se deba el cumplimiento de las obligaciones se han basado en él.

Pues bien, según lo recién recordado, se puede colegir que el reconocimiento del Estado citado en autos no es, en rigor, un acto jurídico unilateral, en la medida en que fue una respuesta a lo que había expresado la Comisión, es decir, evidentemente fue formulada con el exclusivo propósito de explicar una situación, cual era, el retardo que se había producido en el proceso pertinente, por lo que no pretendió modificar el sentido de un acto anterior y, ciertamente, no fue emitida para quedar vinculada por sus términos. No era procedente, entonces, aplicarle a dicha declaración del Estado la regla del *estoppel*, propia de los actos jurídicos unilaterales.

Y como consideración complementaria a lo señalado, procede expresar que no se comparte lo afirmado en la sentencia en cuanto a *“que, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad ante la Comisión que se relaciona con una de las excepciones a la regla del no agotamiento, el Estado ... ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del presente caso”*<sup>47</sup>. Y ello en mérito de que obviamente, si bien es cierto que el Estado, al recurrir a la Corte interponiendo la tantas veces mencionada excepción preliminar, aceptó que decidiera sobre ella, no es menos cierto que no solo nada le impedía interponerla sino que además que ella evidentemente se planteó con la pretensión de que fuese acogida, considerando, entre otros factores y en los términos del artículo 62 de su Reglamento de la Corte, la *“procedencia”* y los *“efectos jurídicos”* del citado reconocimiento en el sentido antes aludido. En otros términos, la presentación de la referida pretensión no tenía por objeto desconocer la competencia de la Corte para resolver sobre el particular sino para que lo hiciera señalando que la Comisión no la tenía para dar trámite a la petición ni para admitirla.

## CONCLUSIÓN.

En suma y tal como se ha expuesto precedentemente, de los claros términos del artículo 46.1.a) de la Convención y de la armoniosa comprensión de los artículos 26.1. y 2., 28.8, 30.1., 2. y 3., 31 y 32 del Reglamento de la Comisión, que interpretan a aquél, se concluye de manera inequívoca que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los

<sup>46</sup> Art. 38.1.c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, infra nota Nº 50.

<sup>47</sup> Párr. 27 de la Sentencia.

recursos internos debe tener lugar al momento en que se presenta la petición ante la Comisión, considerando, también, las observaciones que el Estado formule al dar respuesta al traslado que se le haya hecho de ella.

Empero, ello no fue así considerado en la Sentencia, la que, por el contrario, da cuenta que se resolvió la excepción presentada por el Estado por el incumplimiento de la misma por parte del peticionario, sobre la base de comprobar si se había cumplido dicho requisito al momento en que se pronunció sobre la admisibilidad de la petición. De esa forma, el fallo trasgrede lo dispuesto en la señalada norma convencional y las aludidas disposiciones reglamentarias.

Adicionalmente, de los antecedentes expuestos se desprende que el asunto a resolver en lo referente a la excepción preliminar concerniente a la referida regla era si se habían o no agotado tales recursos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención, tal como, por lo demás, se solicitó por la petición, y no si era procedente, como lo determina la Sentencia, la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 2.c) del citado artículo 46, por lo que evidentemente en autos se falló *ultra petita*.

En tercer término, se discrepa de la Sentencia en tanto en la práctica ella invierte, sin dar razón de ello, lo dispuesto en el mencionado artículo 46, aplicando como norma general lo previsto como excepción en el numeral 2.c) del mismo y como norma excepcional lo prescrito en su numeral 1.a) en tanto norma general.

Se disiente, además, de la Sentencia dado que, de acuerdo con el criterio seguido en ella, se deja sin efecto la "*naturaleza convencional coadyuvante o complementaria*" que inspira al sistema interamericano de derechos humanos en su conjunto, incentivándose que se eleve un caso para conocimiento simultáneo por parte de la jurisdicción interna y de la jurisdicción interamericana, sin que se hayan agotado previamente los recursos ante aquella.

Proceder en la forma aludida, no solo se vacía de contenido y hace inaplicable a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, sino que, además, no se condice con la apreciación de la Sentencia en cuanto a que "*la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional*"<sup>48</sup>.

Es, en consecuencia, en tal sentido que se comparte lo que la propia Corte ha expresado, en cuanto a que "*la tolerancia de 'infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención (y se debe agregar, en los Reglamentos de la Corte y de la Comisión), acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos*"<sup>49</sup>. Y eso en mérito de que son precisamente esas reglas las que garantizan la imparcialidad y la independencia de la Corte al impartir Justicia en materia de derechos humanos.

---

<sup>48</sup> Párr. 37 de la Sentencia.

<sup>49</sup> *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 43.

El estricto apego a la regla del previo agotamiento de los recursos internos no es, por lo tanto, un mero formalismo o tecnicismo jurídico, sino que su respeto consolida y fortalece el sistema interamericano de derechos humanos, puesto que de esa forma se garantizan los principios de seguridad jurídica, de equilibrio procesal y de complementariedad que lo sustentan, no dejando margen alguno o, en todo caso, el menor posible, para que, más allá de las explicables discrepancias que los fallos de la Corte pueden provocar, particularmente por parte de quienes los estiman adversos, se puedan percibir que ellos no responden estricta y exclusivamente a consideraciones de Justicia.

Obviamente, considerando que la jurisprudencia es vinculante solo para el Estado que se haya comprometido a cumplir la "*decisión de la Corte*" en el caso en que sea parte<sup>50</sup> y que para los demás Estados partes de la Convención es únicamente fuente auxiliar del derecho internacional público, es decir, un "*medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho*"<sup>51</sup>, se emite el presente voto disidente con la esperanza de que contribuya a la reflexión sobre la regla del previo agotamiento de los recursos internos y se logre así que, en el futuro cercano, la jurisprudencia de la Corte sobre la misma adopte los criterios anteriormente expuestos.

También, ciertamente, el presente voto tiene en cuenta, como aconteció igualmente en otro<sup>52</sup>, que uno de los peculiares imperativos que enfrenta un tribunal como la Corte es el de proceder con plena conciencia de que, en tanto entidad autónoma e independiente, no tiene autoridad superior que la controle, lo que supone que, haciendo honor a la alta función que se le ha asignado, respete estrictamente los límites de esta última y permanezca y se desarrolle en el ámbito propio de una entidad jurisdiccional.

A no dudarlo, el actuar en la señalada forma es el mejor aporte que la Corte puede hacer a la consolidación y desarrollo del sistema interamericano de los derechos humanos, requisito *sine qua non* para el debido resguardo de éstos, institucionalidad en la que a la Comisión le

---

<sup>50</sup> Art. 68 de la Convención: "1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."

<sup>51</sup> Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: "1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo conviniere."

Art. 59 del mismo Estatuto: "La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido."

Art. 68 de la Convención: "1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."

<sup>52</sup> Constancia de Queja presentada a la Corte el 17 de agosto de 2011 por el juez Eduardo Vio Grossi y Voto Disidente del mismo juez, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*, de 13 de octubre de 2011.

corresponde la promoción y defensa de los mismos<sup>53</sup>, a la Corte le compete aplicar e interpretar la Convención en los casos que le son sometidos<sup>54</sup>, y a los Estados modificar aquella si así lo estiman necesario<sup>55</sup>. En el cumplimiento de cada cual de sus específicas funciones radica, por ende, la fortaleza y desarrollo del mencionado sistema.

Eduardo Vio Grossi  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

---

<sup>53</sup> Primera frase de Art. 41 de la Convención: *“La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos...”*.

<sup>54</sup> Art. 62.3 de la Convención: *“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”*

<sup>55</sup> Art. 76 de la Convención: *“1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención. 2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.”*

Art. 39 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: *“Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.”*

**VOTO CONCURRENTENTE DEL  
JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

**CASO CRUZ SANCHEZ Y OTROS VS. PERÚ**

**SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

**I. INTRODUCCIÓN**

1. Quisiera reafirmar el más enérgico rechazo que merece cualquier violencia terrorista, la cual “lesiona a los individuos y al conjunto de la sociedad” como ha enfatizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal Interamericano”) en otros casos contra Perú<sup>1</sup>. Si bien los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio<sup>2</sup>, el combate al terrorismo debe realizarse “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”<sup>3</sup>. En esta línea, cabe recordar que la función primordial de la Corte es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias<sup>4</sup>.

2. Es importante resaltar que el presente caso no tuvo por objeto establecer la inocencia o culpabilidad de los integrantes del comando “Chavín de Huántar” o de las fuerzas de seguridad que participaron en la operación de rescate de rehenes, ni tampoco de los miembros del MRTA, sino el caso versó, *inter alia*, “sobre la conformidad o no de los actos estatales con la Convención Americana en cuanto a si existió o no ejecución extrajudicial en el marco de la operación de rescate de rehenes”<sup>5</sup>. La Corte no es un tribunal penal, por lo que la responsabilidad internacional de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares<sup>6</sup>. Y en este sentido la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de éste que violen la Convención Americana, siendo “un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia”<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 89; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 91, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No. 181, párr. 42.

<sup>2</sup> Párr. 262 de la Sentencia.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra*, párr. 89; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, supra*, párr. 91, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 42.

<sup>4</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra*, párr. 89, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, supra*, párr. 91.

<sup>5</sup> Párr. 281 de la Sentencia.

<sup>6</sup> Párr. 280 de la Sentencia.

<sup>7</sup> Párr. 281 de la Sentencia.

3. La Corte estimó en el presente caso que no resultaba pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de “daño inmaterial” en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, ni por las violaciones establecidas en perjuicio de los familiares declarados víctimas, al considerar que la Sentencia dictada constituye, *per se*, una forma de reparación y que las demás medidas de reparación que se ordenaron (obligación de investigar, rehabilitación y publicación de la Sentencia) significaban, en las circunstancias del caso, una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>.

4. Ahora bien, no se encuentra en discusión que las medidas ordenadas de rehabilitación, la difusión de la Sentencia y el desarrollo de las investigaciones relacionadas con la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, constituyan medidas adecuadas para reparar los daños analizados. Estimo, sin embargo, que en el presente caso resulta adecuado, de conformidad con el principio de “reparación integral” y conforme a los precedentes del Tribunal Interamericano, otorgar un monto indemnizatorio razonable por el “daño inmaterial” generado a los familiares declarados víctimas.

5. En virtud de lo anterior, mediante el presente voto se pretende desarrollar los principios relacionados con el deber de reparar violaciones a derechos humanos y, de forma particular, la indemnización compensatoria por “daño inmaterial”, teniendo en consideración que no fue solicitado por los representantes de las víctimas un monto en concepto de daño material.

## II. SOBRE EL DEBER DE REPARAR

6. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>9</sup>, la Corte ha indicado que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”<sup>10</sup>.

7. Sobre la base de dicha disposición convencional y considerando la amplia facultad que le otorga al Tribunal Interamericano, la Corte ha sido precursora en el impulso de un amplio abanico de medidas de reparación en materia de derechos humanos, llegando a constituir una característica singular respecto de otros tribunales internacionales<sup>11</sup> cuyo objetivo primigenio es la plena

<sup>8</sup> Párrs. 483, 484 y 485 de la Sentencia.

<sup>9</sup> El artículo 63.1 establece que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

<sup>10</sup> Párr. 451 de la Sentencia.

<sup>11</sup> Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido en sus reparaciones el concepto de *restitutio in integrum* como aquellas medidas que tengan el objeto de restablecer la situación al estado que guardaba antes de la violación y han conducido espontáneamente a la modificación de la legislación interior o medidas adoptadas singularmente respecto al recurrente. Sin embargo, la práctica anteriormente descrita es excepcional pues en la mayoría de los casos, a criterio del Tribunal Europeo, no es posible realizar la *restitutio in integrum*, ante lo cual el Convenio Europeo de Derechos Humanos atribuye a la Corte Europea el poder de conceder una *satisfacción equitativa a la parte perjudicada*. Al respecto, el artículo 41 del Convenio Europeo dispone que: “[s]i el Tribunal declara que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”, que generalmente asume la forma de indemnización pecuniaria. Pese a lo anterior, se ha constatado que de una interpretación literal del artículo 41 del Convenio, pareciera que cualquier evaluación del Tribunal Europeo acerca de la violación de ese instrumento, tendría que limitarse de manera estrecha con el individuo perjudicado por aquella, por lo que medidas individuales –y especialmente las de satisfacción equitativa–, no permiten alcanzar el objetivo de la tutela de los derechos

restitución (*restitutio in integrum*); esto es, el restablecimiento de la situación anterior al daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo así como el pago de una indemnización compensatoria<sup>12</sup>.

8. De tal manera, el concepto de “reparación integral” ha moldeado el desarrollo de las medidas de reparación. Este deriva del reconocimiento de que las violaciones de derechos humanos impactan a las víctimas de múltiples formas<sup>13</sup> y, como consecuencia, la reparación deberá estar orientada a restituir, no sólo los derechos conculcados, sino también a compensar y resarcir los daños de manera integral<sup>14</sup> con el objeto de restituir la dignidad de la persona, su calidad de vida, así como su bienestar y tranquilidad previa a las violaciones; cuestión que, para casos de graves violaciones de derechos humanos, se encuentra revestida de una máxima importancia<sup>15</sup>.

9. Bajo este entendido, la Corte ha considerado la necesidad de ordenar diversas medidas, toda vez que los modos específicos de reparar varían según la lesión producida<sup>16</sup>. Por lo que, además de contemplar las medidas de restitución y compensaciones pecuniarias otorgadas desde la emisión de su primera sentencia de reparaciones<sup>17</sup>, a partir del año 2001 las medidas de satisfacción y garantías de no repetición adquirieron una especial relevancia a fin de asegurar que hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Interamericano, no volvieran a ocurrir y de revertir el efecto de los mismos. Así, a lo largo de su historia, la Corte ha ordenado a) la investigación de los hechos que generaron las violaciones y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables<sup>18</sup>; b) la restitución de derechos, bienes y libertades<sup>19</sup>; c) la rehabilitación, a través de asistencia médica, psicológica y/o

---

humanos. Cfr. García Ramírez, Sergio y Zanghi, Claudio, “Las jurisdicciones regionales de derechos humanos y las reparaciones y efectos de las Sentencias” en García Roca, Javier, Fernández, Pablo Antonio, Santolaya, Pablo y Canosa, Raúl (Editores), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2012, pp. 447 y 448.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 248; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 292, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 305.

<sup>15</sup> Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 294; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 305; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 177.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41, y *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 25.

<sup>18</sup> Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 32 a 35; *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61 y punto resolutivo cuarto, y *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309 y punto resolutivo décimo.

<sup>19</sup> Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, punto resolutivo quinto; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, puntos resolutivos primero a tercero, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrs. 452 a 457.

psiquiátrica, así como desde una perspectiva psicosocial<sup>20</sup>; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas o para dignificar su memoria<sup>21</sup>; e) las garantías de no repetición de las violaciones<sup>22</sup>, y f) la indemnización compensatoria por concepto de daño material e inmaterial<sup>23</sup>.

10. Más recientemente, y en lo que puede caracterizarse como un salto cualitativo en la forma de entender las reparaciones relativas a la violación de derechos humanos ocurridas en contextos de violaciones estructurales o sistémicas, la Corte ha establecido que ante esta situación la reparación debe tener una vocación transformadora “de tal forma que las mismas no tengan un efecto sólo restitutivo sino también correctivo”<sup>24</sup>.

### III. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR DAÑO INMATERIAL

11. En casos de violación del derecho a la vida, como la ocurrida en el presente caso, resulta palmaria la imposibilidad de satisfacer la “*restitutio in integrum*”, por lo que la Corte ha recurrido en su jurisprudencia a formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares de las víctimas, tales como la indemnización compensatoria tanto en el aspecto material como inmaterial<sup>25</sup>.

12. La definición de los alcances y el contenido de la indemnización compensatoria, como medida de reparación, fue objeto de pronunciamiento en el conocido fallo fundacional *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Allí, la Corte sostuvo que “[l]a indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional”<sup>26</sup> y destacó que la indemnización era, de hecho, la forma más habitual y frecuente de reparación en el derecho internacional, la cual era otorgada tanto por el Comité de Derechos Humanos como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>27</sup>.

13. En lo que se refiere específicamente al daño inmaterial, la Corte recaló que “éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos”<sup>28</sup> y que para fijar la indemnización correspondiente era pertinente recurrir al principio de

<sup>20</sup> Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 277 y 278 y punto resolutivo noveno, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 352 y 353 y punto resolutive noveno.

<sup>21</sup> Además de la construcción de monumentos, en su más reciente jurisprudencia ordenó la realización de un video documental, al considerar la Corte que *estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica*. Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 579 y punto resolutive vigésimoquinto.

<sup>22</sup> Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 41, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párrs. 465 y 470, así como los puntos resolutive décimo séptimo y vigésimo.

<sup>23</sup> Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, puntos resolutive primero, segundo y tercero, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párrs. 255 y 258 y punto resolutive décimosexto.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 267.

<sup>25</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 46 y 50, y *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 38.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 28.

<sup>27</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 25.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 27.



la equidad, al no poder ser tasados en términos monetarios. De modo tal que los daños se evaluarían atendiendo a las circunstancias de cada caso particular.

14. El daño inmaterial “se refiere tanto a los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, al menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como a las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>29</sup>. Es así que comprende tanto las afecciones morales como las psicológicas, al igual que las de carácter físico y el daño al proyecto de vida, no sólo de la víctima directa sino también de sus familiares, dado que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”<sup>30</sup>.

15. En oportunidad de decidir sobre la forma y cuantía de la indemnización compensatoria debida a los familiares de las víctimas en el caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*, relativo a los hechos acaecidos en el establecimiento penal conocido como “El Frontón”, la Corte reconoció que “son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral”<sup>31</sup>. No obstante, al analizar las particularidades de dicho caso y teniendo presente “la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias”, consideró que la emisión de una sentencia condenatoria para el Estado no sería suficiente, requiriéndose además una indemnización conforme a la equidad<sup>32</sup>.

16. En forma concordante, es posible evidenciar que, en lo sucesivo, a pesar de que la Corte ha considerado la emisión de la sentencia como una reparación en sí misma, en tanto reconoce y da por establecidas las violaciones de derechos humanos perpetradas por el Estado, ha otorgado montos indemnizatorios a las víctimas directas y/o a sus familiares<sup>33</sup> de forma consistente, en atención a las circunstancias del caso, el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas.

17. Aun cuando el daño inmaterial puede ser reparado con otras medidas de reparación integral, tal como aconteció en los casos “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*)<sup>34</sup> y *Claude Reyes y otros*<sup>35</sup>, ambos contra Chile, lo cierto es que el no otorgamiento de reparaciones pecuniarias ha quedado en el ámbito de la excepción. Son pocos los casos, como el presente, en que no se han otorgado indemnizaciones compensatorias por daño inmaterial<sup>36</sup>. En particular y

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrs. 84 y 88, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 600.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 55.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*, párr.56.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*, párr.56.

<sup>33</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131, párr. 32.

<sup>34</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 99.

<sup>35</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 156.

<sup>36</sup> Además de los ya citados ver Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra*, párrs. 223 y 225; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 131. En los casos relativos a pena de muerte en Barbados, los representantes expresamente indicaron que no solicitaban reparaciones pecuniarias. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párrs. 125 a 127, y *Caso Dacosta Cadogan*

referente al Perú, la Corte, usualmente, ha otorgado reparaciones pecuniarias en casos de víctimas acusadas por delitos de terrorismo<sup>37</sup>.

#### **IV. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR DAÑO INMATERIAL EN EL PRESENTE CASO**

18. Coincido con que la Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación, como se ha establecido desde el año 1989<sup>38</sup>. Sin embargo, estimo que en el presente caso resulta insuficiente y se debió otorgar un monto en equidad por el daño inmaterial provocado a los familiares respecto de las violaciones que fueron declaradas y probadas en la Sentencia. Forma parte del razonamiento tradicional de la Corte que el daño ocasionado por una violación a derechos humanos trasciende a la víctima directa y se extiende a los familiares, en virtud del vínculo estrecho que existe entre éstos.

19. Se debe considerar que, aún cuando el modelo característico de reparación integral de la Corte incluye un amplio espectro de medidas de reparación, existen actos violatorios que por su propia naturaleza impiden una *restitutio in integrum*; ante lo cual, se torna imprescindible el otorgamiento de una indemnización como una forma de compensar el daño ocasionado ante la privación arbitraria de la vida.

20. En particular, quisiera resaltar en este caso la gravedad de los hechos por los cuales se atribuyó responsabilidad internacional al Estado, esto es, la ejecución extrajudicial de una persona que había quedado fuera de combate y que la última vez que se la vio con vida estaba bajo la custodia del Estado<sup>39</sup>. Asimismo, fueron verificadas graves irregularidades que tuvieron lugar en el manejo de la escena de los hechos y el levantamiento de cadáveres, así como las fallas en la realización de las primeras necropsias<sup>40</sup>.

21. También, en el caso de Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, el entierro de sus cadáveres se ordenó sin haber procedido a su identificación positiva. Además, se realizó la inhumación de los cuerpos sin dar aviso a los familiares<sup>41</sup>. Asimismo, la Corte constató el daño causado en Edgar Odón Cruz Acuña por la muerte de su hermano, mismo que derivó en secuelas a nivel personal y suscitó sentimientos de temor e indefensión como quedó establecido y acreditado en la Sentencia<sup>42</sup>.

22. Por otro lado, la Corte determinó que los procesos ante los tribunales peruanos no han sido desarrollados en un plazo razonable y el Estado no ha demostrado haber llevado a cabo las diligencias necesarias para localizar a uno de los sindicados que se encuentra en contumacia; de modo tal que aún no se conoce toda la verdad sobre lo ocurrido respecto a la ejecución

---

*Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 114.

<sup>37</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*.

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 36.

<sup>39</sup> Párrs. 316 a 319 de la Sentencia.

<sup>40</sup> Párr. 431 de la Sentencia.

<sup>41</sup> Párrs. 172 y 371 de la Sentencia.

<sup>42</sup> Párr. 450 de la Sentencia.

extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez de conformidad con lo expresado en la Sentencia<sup>43</sup>, y atendiendo también a lo indicado por la propia Corte Suprema de Justicia del Perú, relativo a que “existen todavía algunos pasajes de los hechos, vinculados al agraviado Cruz Sánchez, que deben y pueden esclarecerse en una línea investigativa más intensa”<sup>44</sup>.

23. Ante estas consideraciones se debió otorgar reparaciones como históricamente se ha hecho. El no otorgar una indemnización compensatoria por concepto de daño inmaterial a los familiares declarados víctimas en la Sentencia, en razón de que la víctima directa fuera considerada terrorista o autora de actos ilícitos que merecen el mayor rechazo, podría resultar discriminatorio en atención a los precedentes de la Corte en casos similares, al trasladar a los familiares el reproche de conductas por ellos no cometidas y teniendo en cuenta que los familiares de la víctima directa resultan víctimas en sí mismas<sup>45</sup>. Por supuesto, habría que evaluar el monto a otorgar con base en los criterios desarrollados por el Tribunal Interamericano y atendiendo a las particularidades del caso, pero no se debe dejar de ordenar una indemnización compensatoria cuando fueron probados y establecidos los hechos violatorios y los daños ocasionados a los familiares.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor  
Poisot Jue

Pablo Saavdra Alessandri  
Secretario

---

<sup>43</sup> Párr. 429 de la Sentencia. Cabe destacar, que a diferencia de otros casos donde la Corte ha considerado que el derecho a conocer la verdad se encuentra “subsumido” en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes; en el presente caso la Corte no realiza dicha subsunción, sino más bien estimó que no era necesario un pronunciamiento específico sobre la violación del derecho a conocer la verdad dadas las violaciones previamente declaradas y las particularidades del presente caso (Párr. 430 de la Sentencia).

<sup>44</sup> Párr. 429 de la Sentencia.

<sup>45</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 102; *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 137, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335.

## Corte Interamericana de Derechos Humanos

### Caso La Cantuta Vs. Perú

Sentencia de 29 de noviembre de 2006

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso de *La Cantuta*,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces\*:

Sergio García Ramírez,  
Presidente; Alirio Abreu Burelli,  
Vicepresidente;  
Antônio Augusto Cançado Trindade,  
Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez; y  
Fernando Vidal Ramírez, Juez *ad hoc*.

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y  
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria  
adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

#### I INTRODUCCIÓN DE

#### LA CAUSA

---

\* El Juez Oliver Jackman informó a la Corte que, por razones de fuerza mayor, no podía estar presente durante el LXXIII Período Ordinario de Sesiones, por lo cual no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia. El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte, en razón de que, en su carácter de Ministro de Justicia del Perú en ejercicio, tuvo participación en el año 2001 en representación del Estado peruano durante el trámite del presente caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De tal manera, el 31 de marzo de 2006 la Secretaría comunicó al Estado que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos

10 del Estatuto de la Corte y 18 de su Reglamento, podía designar un juez *ad hoc* para que participara en la consideración del caso, para lo cual el Estado designó al señor Fernando Vidal Ramírez.

1. El 14 de febrero de 2006, en los términos de los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”), la cual se originó en la denuncia número 11.045, recibida en la Secretaría de la Comisión el 30 de julio de 1992. En su demanda la Comisión solicitó que el Tribunal declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa. A su vez, la Comisión solicitó que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que declare que el Estado ha incumplido los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención, en perjuicio de las presuntas víctimas.

2. La demanda se refiere a la presunta “violación de los derechos humanos del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa [...] así como de sus familiares”, por el supuesto secuestro de las presuntas víctimas, que se indica sucedió en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta, Lima, en la madrugada del 18 de julio de 1992, el cual habría contado con la participación de efectivos del Ejército peruano, “quienes [supuestamente] secuestraron a las [presuntas] víctimas para posteriormente desaparecerl[a]s y ejecutar sumariamente a algunas de ellas”; así como por la alegada impunidad en que se encuentran tales hechos al no haberse realizado una investigación diligente de los mismos. La Comisión alega que “el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares, así como la práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, realizados por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales, como ha sido resaltado por la Comisión Interamericana desde comienzos de la década de los 90 y por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú”.

3. Asimismo, la Comisión sometió a conocimiento de la Corte el supuesto perjuicio que ha ocasionado el Estado a los familiares de las presuntas víctimas y solicitó al Tribunal que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

## II COMPETENCIA

4. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana, ya que el Perú es Estado Parte en la

Convención desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

### III PROCEDIMIENTO ANTE

#### LA COMISIÓN

5. El 30 de julio de 1992 Gisela Ortiz Perea, Rosario Muñoz Sánchez, Raida Cóndor, José Oyague y Bitalia Barrueta de Pablo presentaron una petición ante la Comisión Interamericana por las presuntas detención ocurrida el 18 de julio de 1992 y desaparición de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa. El

4 de agosto de 1992 la Comisión abrió el caso bajo el número 11.045 y transmitió la denuncia al Estado.

6. El 4 de febrero de 1993 la Asociación Pro Derechos Humanos (en adelante "APRODEH") presentó una petición ante la Comisión Interamericana por las presuntas detención y desaparición de las mismas personas (*supra* párr. 5).

7. El 22 de octubre de 1993 el Centro de Estudios y Acción para la Paz (en adelante "CEAPAZ") se presentó ante la Comisión en calidad de "codenunciante" y remitió información adicional sobre los hechos.

8. El 11 de marzo de 1999, en el marco de su 102º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad No. 42/99. El día 15 de los mismos mes y año la Comisión comunicó a los peticionarios y al Estado la aprobación de este Informe.

9. El 22 de febrero de 2001, en el marco de su 110º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión emitió un comunicado de prensa en conjunto con el Estado acerca de los resultados de una reunión en la cual participaron, en representación del Estado peruano, el entonces Ministro de Justicia del Perú, señor Diego García-Sayán, y el entonces Representante Permanente de Perú ante la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA"), Embajador Manuel Rodríguez Cuadros. La Comisión estuvo representada por su entonces Presidente, señor Claudio Grossman; su Primer Vicepresidente, señor Juan Méndez; su Segunda Vicepresidenta, señora Marta Altolaquirre; Comisionados Robert Goldman y Peter Laurie y Secretario Ejecutivo, señor Jorge E. Taiana. En el literal b) del comunicado de prensa conjunto se incluyó el presente caso, entre otros en los que el Estado reconocería responsabilidad y adoptaría medidas para restituir los derechos afectados y/o reparar el daño causado.

10. El 24 de octubre de 2005, en el marco de su 123º Período de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe de fondo No. 95/05 en los términos del artículo 50 de la Convención, mediante el cual concluyó, *inter alia*, que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma. La Comisión recomendó al Estado la adopción de una serie de medidas para subsanar las mencionadas violaciones.

11. El 14 de noviembre de 2005 la Comisión transmitió el Informe de fondo al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que informara acerca de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el mismo.

12. El 28 de noviembre de 2005 la Comisión, de conformidad con el artículo 43.3 de su Reglamento, notificó a los peticionarios la adopción del Informe de fondo y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana. El 30 de diciembre de 2005, entre otras consideraciones, los peticionarios indicaron que “si el Estado peruano no cumpl[ía] con la recomendaciones que le hizo la Comisión Interamericana dentro del plazo indicado en el Informe [de Fondo] aprobado por la Comisión [...era su] interés que el caso [fuera] sometido a la jurisdicción contenciosa de la [...] Corte”. El 13 de enero de 2006 el Estado solicitó una prórroga para informar sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones de la Comisión. La prórroga fue otorgada hasta el 29 de enero de 2006 y Perú presentó su informe el 30 de enero del mismo año.

13. El 30 de enero de 2006 la Comisión solicitó a los peticionarios que, ante el eventual envío del caso ante al Corte Interamericana, designaran un interviniente común que, según el artículo 23.2 del Reglamento del Tribunal, sería “el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas”. En fechas 3, 7 y 10 de febrero de 2006 CEJIL y APRODEH remitieron comunicaciones mediante las cuales presentaron, respectivamente, información relativa a los beneficiarios y sus poderes y designaron un interviniente común.

14. El 10 de febrero de 2006 la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte, “ante la falta de implementación satisfactoria [por parte del Estado] de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 95/05”.

#### IV PROCEDIMIENTO ANTE

##### LA CORTE

15. El 14 de febrero de 2006 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte (*supra* párr. 1), a la cual adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial. La Comisión designó como delegados a los señores Clare K. Roberts, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales al señor Víctor Madrigal Borloz y a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Dominique Milá y Lilly Ching.

16. El 17 de marzo de 2006 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), la notificó junto con sus anexos al Estado y le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso.

17. Ese mismo 17 de marzo de 2006 la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 incisos d) y e) del Reglamento, notificó la demanda a las representantes de los familiares de las presuntas víctimas (APRODEH), (CEAPAZ) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “las representantes”), y les informó que contaban con un plazo de dos meses para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”).

18. El 31 de marzo de 2006 la Secretaría comunicó al Estado que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 del Reglamento de la Corte y 10 de su Estatuto, podía designar, dentro de los 30 días siguientes a esa comunicación, un juez *ad hoc* para que participara en la consideración del caso.

19. El 21 de abril de 2006 el Estado designó al señor Iván Arturo Bazán Chacón como Agente.
20. El 28 de abril de 2006 el Estado designó al señor Fernando Vidal Ramírez como Juez *ad hoc*.
21. El 17 y 23 de mayo de 2006 las representantes presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, junto con sus anexos, en el cual ofrecieron prueba testimonial y pericial.
22. El 21 de julio de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda (en adelante "contestación de la demanda"), al cual adjuntó prueba documental. En dicho escrito el Perú efectuó un allanamiento y reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por determinadas violaciones alegadas por la Comisión (*infra* párrs. 37 a 44).
23. El 17 de agosto de 2006 el Presidente dictó una Resolución, mediante la cual ordenó recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*), los testimonios de los señores Fedor Muñoz Sánchez, Rodolfo Robles Espinoza, Víctor Cubas Villanueva, ofrecidos por la Comisión y por las representantes, y los de Jaime Oyague Velazco, José Ariol Teodoro León, José Esteban Oyague Velazco y las señoras Dina Flormelania Palbo Mateo, Carmen Amaro Cóndor, Bertila Bravo Trujillo y Rosario Carpio Cardoso Figueroa, ofrecidos por las representantes, así como los peritajes del señor Eloy Andrés Espinoza- Saldaña Barrera, ofrecido por la Comisión, y de los señores Kai Ambos y Samuel Abad Yupanqui, ofrecidos por las representantes, los cuales debían ser remitidos al Tribunal a más tardar el 8 de septiembre del mismo año. De conformidad con el punto resolutivo tercero de dicha Resolución, se otorgaría a las partes un plazo improrrogable de siete días contados a partir de recepción de las declaraciones, para presentar las observaciones que estimaren pertinentes a las mismas. Además, en consideración de las circunstancias particulares del caso, el Presidente convocó a la Comisión Interamericana, a las representantes y al Estado, a una audiencia pública por celebrarse en la sede de la Corte a partir de las 9:00 horas del 29 de septiembre de 2006, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de las señoras Gisela Ortiz Perea y Raida Cóndor Sáez, ofrecidas por la Comisión y por las representantes, y Antonia Pérez Velásquez, ofrecida por las representantes. Finalmente, en dicha Resolución el Presidente informó a las partes que contaban con un plazo improrrogable hasta el 29 de octubre de 2006 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas.
24. El 30 de agosto de 2006 la Secretaría solicitó al Estado que remitiera, a la mayor brevedad, varios documentos a los que hizo referencia en la contestación a la demanda, pero que no ofreció ni aportó como prueba en los anexos a la misma. Esta solicitud fue reiterada al Estado el 27 de septiembre del mismo año, el cual, remitió parte de la documentación solicitada el 2 de noviembre de 2006.
25. El 8 de septiembre de 2006 las representantes presentaron las declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público (*affidávits*) por Fedor Muñoz Sánchez, Carmen Rosa Amaro Cóndor, Dina Flormelania Pablo Mateo, Víctor Andrés Ortiz Torres, Víctor Cubas Villanueva, José Ariol Teodoro León, José Esteban Oyague Velazco, Rosario Carpio Cardoso Figueroa y Edmundo Cruz (*supra* párr. 23).
26. El 11 de septiembre de 2006 se recibió la declaración jurada del señor Rodolfo Robles Espinoza directamente en la Secretaría. Ese mismo día la Secretaría indicó a la Comisión y al Estado que contaban con un plazo de siete días para presentar sus observaciones a las declaraciones remitidas por las representantes (*supra* párr. 25).



27. El 11 de septiembre de 2006 las representantes informaron que la señora Bertila Bravo Trujillo y el señor Jaime Oyague no pudieron rendir sus declaraciones testimoniales ante fedatario público y que el señor Kai Ambos no podría rendir el peritaje que había sido requerido.

28. El 14 y 21 de septiembre de 2006, después de otorgada una prórroga, la Comisión y las representantes remitieron los peritajes de los señores Eloy Espinosa-Saldaña Barrera y Samuel Abad Yupanqui.

29. El 18 de septiembre de 2006 la Comisión informó que no tenía observaciones a las declaraciones presentadas por las representantes (*supra* párr. 25). Por su parte, al día siguiente el Estado presentó sus observaciones a los testimonios rendidos ante fedatario público que fueron transmitidos a las partes el día 11 de los mismos mes y año (*supra* párr. 26).

30. El 26 de septiembre de 2006 la Corte dictó una resolución mediante la cual resolvió comisionar al Presidente, Juez Sergio García Ramírez, al Vicepresidente, Juez Alirio Abreu Burelli, a los jueces Antônio Augusto Cançado Trindade y Manuel E. Ventura Robles, así como al juez *ad hoc* Fernando Vidal Ramírez, para que asistieran a la audiencia pública que había sido convocada para el día 29 de septiembre de 2006 en la sede de la Corte (*supra* párr. 23).

31. El 26 de septiembre de 2006 el Estado presentó sus observaciones a los informes periciales rendidos ante fedatario público (*affidávit*) por los señores Eloy Andrés Espinoza- Saldaña Barrera y Samuel Abad Yupanqui (*supra* párr.28).

32. El 29 de septiembre de 2006, durante su LXXII Período Ordinario de Sesiones, la Corte celebró la audiencia pública convocada (*supra* párr. 23), a la cual comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Paolo Carozza, Delegado; Santiago Canton, Secretario Ejecutivo, Delegado; Víctor H. Madrigal Borloz, asesor; y Norma Colledani y Lilly Ching, asesoras; b) por las representantes: Gloria Cano, abogada de APRODEH; y Ana Aliverti, María Clara Galvis, Ariela Peralta y Viviana Krsticevic, abogadas de CEJIL; y c) por el Estado: Iván Arturo Bazán Chacón, Agente, y Alberto Gutiérrez La Madrid, Embajador del Perú en Costa Rica. La Corte escuchó los testimonios de las familiares de las presuntas víctimas convocadas, así como los alegatos finales orales de las partes.

33. El 24 de octubre de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente y con base en el artículo 45.2 del Reglamento, requirió a la Comisión Interamericana, a las representantes y al Estado que presentaran, a más tardar el 31 de octubre de 2006, la siguiente información y documentación a efectos de ser considerada como prueba para mejor resolver:

- una aclaración acerca de si la indemnización dispuesta a favor de familiares de las víctimas en la sentencia de 18 de mayo de 1994 dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en relación con los hechos del presente caso, correspondía a daños materiales o morales, o ambos, y si fue dispuesta por daños causados directamente a las presuntas víctimas ejecutadas o desaparecidas o por daños causados a sus familiares. Además, que aclararan si los familiares de las 10 presuntas víctimas allí consignados habrían recibido efectivamente dicha indemnización;
- quiénes de los procesados o condenados en los procesos penal militar y penal ordinario, abiertos en relación con los hechos del presente caso, han permanecido o

se encuentran actualmente privados de libertad, y en ese caso, si lo han estado o estaban bajo prisión preventiva o en calidad de condenados en dichos procesos;

- copia de los códigos penales, penales militares y procesales penales, tanto vigentes como los que hayan sido aplicados en las investigaciones y procesos penales abiertos en relación con los hechos del presente caso;
- información acerca del estado actual y resultados del o los procedimientos de extradición, pendientes o cerrados, en relación con las investigaciones y procesos penales abiertos por los hechos del presente caso, así como copia de todas las actuaciones y gestiones realizadas al respecto por parte de autoridades peruanas, o de cualquier otro país, que obraren en su poder, y
- un informe acerca del estado actual de las investigaciones y procedimientos que se encontrasen abiertos en relación con los hechos del presente caso.

Además, se solicitó a la Comisión y a las representantes que presentaran documentación pertinente que acreditara la filiación, y en su caso el deceso, de personas que aparecerían como familiares de las presuntas víctimas en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, de quienes no habían sido aportados documentos que acreditaran su existencia o filiación. Asimismo, se les requirió que informaran las razones por las cuales no se incluyó a Zorka Muñoz Rodríguez en la lista de familiares de las presuntas víctimas y, en su caso, remitieran la documentación pertinente que demuestre su eventual filiación o deceso.

34. El 27 de octubre de 2006 la organización Instituto de Defensa Legal del Perú remitió un *amicus curiae*. El 24 de noviembre del mismo año el Estado presentó observaciones a este documento.

35. El 29 de octubre de 2006 la Comisión y el Estado presentaron sus escritos de alegatos finales. Al día siguiente, las representantes hicieron lo propio.

36. El 1, 3, 10, 13, 20 y 24 de noviembre de 2006 las representantes, la Comisión y el Estado presentaron información y documentación en respuesta a la solicitud de prueba para mejor resolver (*supra* párr. 33 e *infra* párr.66).

## V ALLANAMIENTO

### PARCIAL

37. En el presente caso, el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional tanto ante la Comisión como ante este Tribunal, por lo que procede a precisar los términos y alcances del mismo.

38. En el literal b) del comunicado de prensa emitido por la Comisión el 22 de febrero de 2001 en el marco de su 110° Período Ordinario de Sesiones, en conjunto con el Perú (*supra* párr. 9), éste se comprometió a que “reconocer[ía] responsabilidad y adoptar[ía] medidas para restituir los derechos afectados y/o reparar el daño causado en varios casos, entre ellos, en el caso 11.045 (La Cantuta)”.

39. Durante el trámite del presente caso ante la Corte Interamericana, el Estado se allanó a “los hechos alegados pero formula contradicción respecto de las consecuencias jurídicas que se desea atribuir a algunos de dichos hechos”, además “declar[ó] a la Corte que se allana parcialmente respecto a algunas de las pretensiones de la Comisión y de las representantes de las presuntas víctimas”.

40. En el capítulo V de su contestación a la demanda, titulado “reconocimiento de los hechos por el Estado”, y que reitera en el capítulo III de sus alegatos finales escritos, el Perú manifestó:

Los hechos reconocidos por el Estado comprenden:

- a) la identificación y preexistencia de las presuntas víctimas, que son las personas de Hugo Muñoz Sánchez; Juan Mariños Figueroa; Bertila Lozano Torres; Roberto Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas; Felipe Flores Chipana; Luis Enrique Ortiz Perea; Armando Amaro Cándor; Heráclides Pablo Meza y Dora Oyague Fierro (párrafo 50 del escrito de la demanda)
- b) la presencia y control militar en la zona del recinto universitario de La Cantuta el día de los hechos (párrafos 51 a 53 del escrito de la demanda)
- c) el acto del secuestro que comprendió la detención ilegal, la afectación de la integridad personal de las 10 personas: Hugo Muñoz Sánchez; Juan Mariños Figueroa; Bertila Lozano Torres; Roberto Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas; Felipe Flores Chipana; Luis Enrique Ortiz Perea; Armando Amaro Cándor; Heráclides Pablo Meza y Dora Oyague Fierro; su desaparición forzada, la afectación del reconocimiento de la personalidad jurídica (párrafos 53 a 57 del escrito de la demanda)
- d) la ejecución extrajudicial de Armando Richard Amaro Cándor, Roberto Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres, cuyos cadáveres fueron posteriormente encontrados (párrafos 58 a 68 del escrito de la demanda)
- e) la subsistencia de la desaparición forzada de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Hugo Muñoz Sánchez (párrafo 69 del escrito de la demanda)
- f) la vulneración de las garantías judiciales y de la protección judicial. Estos hechos se manifestaron en los actos de investigación iniciales (párrafos 90 a 105 del escrito de la demanda), los actos posteriores de intervención de tribunales militares (párrafos 106, 111 y 112 del escrito de la demanda), del Congreso de la República (párrafo 109 del escrito de la demanda), decisión de la Corte Suprema de justicia (párrafos 108, 109 y 110 del escrito de la demanda), aprobación de la ley de amnistía N° 26.479 por el congreso (párrafo 113 del escrito de la demanda) y de la Ley N° 26.492 (párrafo 116 del escrito de la demanda) y promulgación de esas leyes de amnistía por parte del Poder Ejecutivo, si bien no se dice en forma expresa en el texto de la demanda.
- g) La existencia del denominado “Grupo Colina” (párrafos 83 a 89 del escrito de la demanda).
- h) La promulgación de las leyes de amnistía y los efectos de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos vs. Perú (párrafos 113, 116, 117 y 118 del escrito de la demanda).
- i) Las nuevas investigaciones (párrafos 119, 120, 121 a 126 del escrito de la demanda)

41. Con base en ese reconocimiento de hechos el Estado declaró que,

[e]s evidente, a la luz de las investigaciones iniciadas ya en 1993, luego suspendidas y posteriormente retomadas por el Ministerio Público del Estado peruano, órgano facultado por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público para dicha actividad, y en los dos procesos penales en curso en el Poder Judicial, que se ha violado la Convención Americana en los artículos 4, 5, 3, 7, 8 y 25, respectivamente, en conexión con el artículo 1.1 del citado tratado, por diversos actos y omisiones del Estado peruano a lo largo de 14 años.

42. Asimismo, inmediatamente el Estado formuló una serie de manifestaciones acerca del alcance de dicho reconocimiento, que tituló “contradicción del Estado y allanamiento parcial sobre las consecuencias jurídicas de los hechos reconocidos y algunas calificaciones o ponderaciones jurídicas de los mismos”, en los siguientes términos:

El Estado peruano inmediatamente después de la conclusión del régimen del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, adoptó medidas concretas para restablecer fluidas relaciones con el sistema interamericano de protección, fortalecer el Estado de Derecho y evitar impunidad de los delitos cometidos en desmedro de los derechos humanos y en perjuicio del patrimonio público. [...]

[M]ediante Comunicado conjunto suscrito ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado peruano de 22 de febrero de 2001, el Estado anunció que reconocería la responsabilidad internacional en algunos casos, entre ellos, el de La Cantuta y adoptaría otras

medidas en casos concluidos con Informes emitidos bajo el artículo 51 de la Convención Americana. [...]

El Estado no niega la ocurrencia de los hechos, ni que se produjeron por actos u omisiones de representantes del Estado, ya sean autoridades o funcionarios públicos, lo que vincula al Estado. Sin embargo, explica el contexto en que se produce la respuesta del Estado ante la situación de impunidad reinante hasta fines del año 2000, cuando se produce un cambio de conducta del Estado a partir de la transición democrática y la reinstitucionalización del Estado de Derecho en el país. [...]

[E]l Estado admite que no hay un resultado de condena de los actuales acusados o investigados, pero también reconoce que la obligación de investigar y sancionar es una obligación de medio y no de resultado, tal como se establece en la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana en los casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Caballero Delgado y Santana y Baldeón García. [La] conducta del Estado de impulsar dos procesos penales y emprender una investigación preliminar no debería considerarse como simples formalidades condenadas de antemano al fracaso sino como un serio y decidido proceso de revertir la impunidad que se intentó institucionalizar en el Perú en la década pasada. [...]

El Estado admite que el avance en los procesos penales abiertos, en la Sala penal Especial y en la Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia de la República, es parcial. Asimismo, reconoce que la investigación preliminar en el Ministerio Público sobre la autoría intelectual aún no deriva en una denuncia formal ante el Poder Judicial que pueda iniciar un nuevo proceso penal. [...]

El Estado peruano no controvierte la calificación de la [Comisión] sobre el periodo en que se produjo el hecho, que lo inscriben dentro de una práctica sistemática y generalizada de la ejecución extrajudicial y desaparición forzada, Punto VII.E de la demanda. Es decir, [...] los hechos se contextualizan en lo que la [Comisión] denomina una práctica sistemática y generalizada (características asociadas o copulativas) de violaciones de derechos humanos. [...]

[E]s claro que la Corte Interamericana ha concluido en casos anteriores que en el Perú ha existido en la misma época de los hechos del caso La Cantuta una práctica sistemática, tanto de las ejecuciones extrajudiciales como de la desaparición forzada de personas [...]

[...] la sentencia de la Sala Penal Nacional que ha fallado recientemente en el caso de la desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez, sentencia de 20 de marzo de 2006, [...] el tribunal nacional hace suya [jurisprudencia de la Corte Interamericana, según la cual,] entre los años 1989 y 1993, en el Perú se practicaba la desaparición forzada de personas como parte de la estrategia antisubversiva emprendida por el Estado peruano. Dicha conducta ha sido calificada como una práctica sistemática y generalizada de violación de los derechos humanos por la Honorable Corte. Coincide dicho período con la ocurrencia de los hechos del presente caso.

Esta aseveración, si bien proviene de un órgano jurisdiccional interno, no cuenta aún con el carácter de ser una sentencia definitiva expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, pero revela la voluntad del Estado de reconocer que ha existido una práctica estatal, más allá de la verificación de si ésta fue generalizada o sistemática o como afirma la demanda, que fue generalizada y sistemática.

Al respecto, el análisis y aporte del informe final de la CVR fue esclarecedor. Es de precisar que el concepto de una práctica generalizada de violaciones de derechos humanos supone un elevado número de actos y de víctimas.

Es cierto que para la Corte bastará la concurrencia de indicios y prueba circunstancial, sin la exigencia del nivel de prueba de un tribunal penal interno, pero si a la misma conclusión ha llegado un tribunal penal local, especializado en derechos humanos, cuyo nivel de prueba es distinto o más riguroso, al decidir sobre la libertad de personas y para proteger bienes jurídicos tan fundamentales como la libertad física, la integridad personal y hasta la vida, es razonable entender que si el tribunal penal nacional concluye que hubo una práctica estatal de desaparición forzada, el propio Estado admite que es responsable internacionalmente por haber producido esa situación o por no haber adoptado las medidas que previnieran la comisión de ese ilícito internacional.

El propio Tribunal Constitucional del Perú, en el caso Santiago Enrique Martín Rivas, concluye también que en la época de los hechos 'esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y

crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por los del Grupo Colina [...] Con lo cual, no solo el órgano judicial especializado de la judicatura peruana sino también el órgano máximo de justicia constitucional, coinciden en admitir que en la época de los hechos se cometían crímenes contra la humanidad y que se promovía encubrir las violaciones de los derechos humanos con un plan sistemático.

Es de recordar además, que el Estado no solo es parte de la Convención Americana sino también de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuyo artículo IV se compromete a reprimir la desaparición forzada.

43. Asimismo, durante la audiencia pública celebrada por la Corte en el presente caso (*supra* párr. 32), el Agente del Estado expresó “su pesar a los familiares de las presuntas víctimas” y leyó una “declaración oficial encargada por el Presidente de la República” en los siguientes términos:

El Presidente de la República del Perú hace llegar su saludo a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, reunida en esta oportunidad, para revisar el caso La Cantuta. El Estado peruano lamenta profundamente la suerte que corrieron este grupo de peruanos, nueve estudiantes y un profesor, y, al reiterar su pesar por el dolor causado a sus familias, también desea ratificar su compromiso de cumplir con sus obligaciones internacionales.

44. Asimismo, en sus alegatos finales orales y escritos el Estado

[R]eiter[ó] [...] que tales hechos y omisiones constituyen hechos ilícitos internacionales que generan responsabilidad internacional del Estado. Constituyen delitos según el derecho interno y son crímenes internacionales que el Estado debe perseguir.

[R]eiter[ó] que reconoce los hechos y, en el tema pendiente de la justicia, comparte la preocupación de los familiares. El Estado se encuentra empeñado en conseguir la justicia. Sin embargo, pese a que reconoce los hechos, discrepa con la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de algunas de sus pretensiones mediante las cuales, en síntesis, desea que se declare responsable internacionalmente al Estado peruano por violar las garantías judiciales y la protección judicial por su conducta también desde el período de finales del año 2000 a la actualidad, así como que se declare que el Estado peruano no ha adoptado suficientes medidas para dejar sin efectos jurídicos a las leyes de auto-amnistía.

Igualmente, la existencia de la CVR y de su Informe Final parten del dato incontrovertible de que el Perú padeció un conflicto armado interno, y que en dicho contexto específico se produjeron graves violaciones de los derechos humanos atribuidas, entre otros actores del conflicto, al Estado peruano. Y como parte de esas violaciones se produjeron desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas (Conclusión General 55). Y que, entre los casos en que lamentablemente se ocasionaron tales daños a las personas está el de La Cantuta, ahora en sede supranacional.

[S]olicita a la Honorable Corte que se sirva declarar que habiendo cesado la controversia sobre los hechos alegados, se circunscriba el debate sobre los aspectos o consecuencias que se derivan de tales hechos, formulados en diversas pretensiones de la [Comisión] y de los representantes de las presuntas víctimas [...]

45. En sus alegatos finales orales y escritos la Comisión manifestó, *inter alia*, que:

- a) la confesión de los hechos por parte del Estado permite concluir que ha cesado la controversia en cuanto a la detención arbitraria, tratos crueles inhumanos o degradantes y posterior desaparición forzada o ejecución extrajudicial del profesor y los nueve estudiantes víctimas del presente caso. La Comisión entiende, asimismo, que ha cesado la controversia relativa a la ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva aunada a la existencia de actos tendientes a encubrir la verdad y a los responsables de los hechos, hasta finales del año 2000 con la transición entre el gobierno de Alberto Fujimori y el de Valentín Paniagua. Manifiesta su satisfacción por el allanamiento del Estado respecto de su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación

con el artículo 1.1 de la misma, en razón de los hechos de la demanda. [...] La Comisión valora la importancia de dicha manifestación y considera que constituye un paso positivo hacia la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas y la mitigación de los daños causados a sus familiares, así como al impulso de esfuerzos encaminados a la no repetición de situaciones similares;

- b) coincide con el Estado en que el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación representa una herramienta fundamental en el descubrimiento de la verdad de los hechos y las violaciones relacionadas con el presente caso, y
- c) quedan aún importantes asuntos en controversia en cuanto a las conclusiones a las que ha llegado la Comisión con base en los hechos reconocidos:
  - i. si bien reconoce la excesiva duración de las investigaciones hasta el 2001, el Estado sostiene que a partir de ese momento las investigaciones han sido diligentemente iniciadas y desarrolladas. La Comisión observa que el reconocimiento únicamente se refiere a las violaciones cometidas durante el gobierno de Alberto Fujimori y no comprende la responsabilidad estatal por las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial que hacen que el caso continúe en la impunidad al día de hoy;
  - ii. la necesidad de que el Estado adopte todas las medidas necesarias para formalizar y dar certeza jurídica a la falta de efectividad y no aplicabilidad de las leyes de amnistía, mediante su supresión del derecho interno, y
  - iii. el alcance del daño inflingido a los familiares de las víctimas y la necesidad de repararlo integral y adecuadamente.

46. En su escrito de solicitudes y argumentos, así como en sus alegatos finales orales y escritos, los representantes manifestaron que:

- a) el Estado, a través de diversos actos ha reconocido la participación de altas autoridades políticas y militares en los hechos denunciados. En sus gestiones internacionales ante los Estados de la ONU y de la OEA, pero especialmente ante los gobiernos de Japón y Chile, con ocasión de las solicitudes de extradición del ex Presidente Alberto Fujimori, el Perú se ha referido, específicamente, a la responsabilidad intelectual de Fujimori en los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta;
- b) el Estado en democracia ha reconocido en buena medida la responsabilidad en los hechos, sin embargo, quedan puntos importantes en contención en este caso, especialmente en lo relativo a la impunidad que todavía existe, y
- c) los representantes de las víctimas manifestaron su reconocimiento al Estado de Perú por la importancia que este acto de reconocimiento de responsabilidad internacional “tiene para [sus] representados y porque es un gesto que contribuye a la preservación de la memoria histórica respecto de los hechos denunciados durante este proceso ante los órganos del sistema interamericano”.

47. El artículo 53.2 del Reglamento establece que

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

48. El artículo 55 del Reglamento dispone que

[!]a Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

49. En el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto<sup>1</sup>.

50. En casos en que se han presentado allanamientos y reconocimientos de responsabilidad internacional, resueltos anteriormente por la Corte, ésta ha establecido que:

[...] el artículo 53[.2] del Reglamento se refiere al supuesto en que un Estado demandado comunique a la Corte su allanamiento a los hechos y a las pretensiones de la parte demandante y, por consiguiente, acepte su responsabilidad internacional por la violación de la Convención, en los términos indicados en la demanda, situación que daría lugar a una terminación anticipada del proceso en cuanto al fondo del asunto, tal como lo establece el capítulo V del Reglamento. La Corte advierte que con las disposiciones del Reglamento que entró en vigencia el 1 junio de 2001, el escrito de demanda está compuesto por las consideraciones de hecho y derecho y las peticiones en cuanto al fondo del asunto y las solicitudes de reparaciones y costas correspondientes. En este sentido, cuando un Estado se allana a la demanda debe indicar con toda claridad si lo hace solo sobre el fondo del asunto o si también abarca las reparaciones y costas. Si el allanamiento se refiere sólo al fondo del asunto, la Corte deberá evaluar si se continúa con la etapa procesal de determinación de las reparaciones y costas.

[...] A la luz de la evolución del sistema de protección de derechos humanos, donde hoy en día, las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión, cuando se presenta un allanamiento, este debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares.<sup>2</sup>

*i) Reconocimiento del Estado en cuanto a los hechos*

51. La Corte observa que el Estado reconoció los hechos presentados por la Comisión en su demanda (*supra* párr. 40). En esos términos tan amplios, y entendiendo que la demanda constituye el marco fáctico del proceso<sup>3</sup>, el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre todos esos hechos.

*ii) Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones de derecho.*

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 43; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 46, y *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 53.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 47; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 66; y *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párrs. 41 a 44.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 48; *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 55, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 2, párr. 59. Ver también *Caso de la Comunidad Muiwana*. Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 91, y *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122.

52. La Corte observa que ha cesado la controversia respecto de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Hugo Muñoz Sánchez; Juan Mariños Figueroa; Bertila Lozano Torres; Roberto Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas; Felipe Flores Chipana; Luis Enrique Ortiz Perea; Armando Amaro Córdor; Heráclides Pablo Meza y Dora Oyague Fierro (*supra* párr. 41). Si bien el Estado también se allanó respecto de la alegada violación del artículo 3 de la Convención, la Corte lo analizará en el apartado pertinente (*infra* párrs. 117 a 121).

53. Asimismo, ha cesado parte de la controversia respecto de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Sin embargo, el Estado alegó que no le eran imputables otros aspectos relativos a “la alegada falta de diligencia del Estado [...] al no haber realizado una investigación seria, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable” para el esclarecimiento de los hechos ocurridos y la sanción de los autores de los mismos (*supra* párrs. 41, 42 y 44). Estos alegatos deben ser resueltos oportunamente por el Tribunal.

54. Por otro lado, el Estado no ha reconocido responsabilidad por el alegado incumplimiento del artículo 2 de la Convención.

*iii) Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones sobre reparaciones*

55. En el presente caso el Estado no se allanó a las pretensiones sobre reparaciones presentadas por la Comisión o las representantes.

\*  
\*       \*  
\*

56. La Corte considera que el allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana<sup>4</sup>.

57. Teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos y el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso, el Tribunal estima que dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de contribuir a la preservación de la memoria histórica, de reparación para los familiares de las víctimas y, a la vez, de contribuir a evitar que se repitan hechos similares<sup>5</sup>. De tal manera, sin perjuicio de los alcances del allanamiento efectuado por el Estado, la Corte considera pertinente abrir el capítulo relativo a los hechos del presente caso, que abarque tanto los reconocidos por el Estado como los demás que resulten probados. Además, la Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto de la manera en que las violaciones ocurridas se han manifestado en el contexto y circunstancias

---

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 65; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 52, y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 77.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 66; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 53, y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 78.



del caso, así como de ciertos alcances relacionados con las obligaciones establecidas en la Convención Americana, para lo cual abrirá los capítulos respectivos.

58. En ese sentido, en dichos capítulos la Corte también analizará los puntos del fondo y las eventuales reparaciones respecto de los cuales ha quedado abierta la controversia sobre la responsabilidad internacional del Estado, a saber:

los hechos y la alegada violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, consagrada en el artículo 5 de la Convención;

la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares, en cuanto a los alegatos no reconocidos por el Estado (*supra* párr. 53);

el alegado incumplimiento del artículo 2 de la Convención (*supra* párr. 54), y

los hechos relativos a los daños materiales e inmateriales que habrían sido ocasionados a las presuntas víctimas y sus familiares, así como lo referente a la determinación de las reparaciones y costas.

## VI PRUEBA

59. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su valoración<sup>6</sup>, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, las representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por instrucciones del Presidente, así como las declaraciones testimoniales y periciales rendidas mediante *affidavit* o ante la Corte. Para ello el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente<sup>7</sup>.

### A) PRUEBA DOCUMENTAL

60. La Comisión y las representantes remitieron declaraciones testimoniales y periciales, según lo dispuesto en la Resolución del Presidente de 17 de agosto de 2006 (*supra* párr. 23). A continuación la Corte resume dichas declaraciones:

#### *Testimonios propuestos por las representantes*

##### a) *Carmen Rosa Amaro Cóndor, hermana de Armando Richard Amaro Cóndor*

Su hermano fue el primero de la familia en ir a la universidad, aportaba a la casa económicamente, planeaba terminar la universidad y seguir otros estudios superiores; su

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 66 a 69; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párrs. 32 a 35 y *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 42 a 45.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 55.

preocupación era estudiar, trabajar y apoyar a los hermanos menores y a sus padres. Le tenía gran cariño, respeto y amistad.

Cuando su hermano desapareció sintió mucha tristeza y preocupación porque nadie daba razón de su paradero. Posteriormente, cuando se enteró del hallazgo de las fosas por televisión tuvo sentimientos contradictorios, pues aunque las esperanzas de encontrarlo vivo eran difíciles, "uno no quiere aceptar la muerte". "Todos [sus] hermanos empezaron a gritar, a golpearse la cabeza, [su] papá se movía de un lugar a otro [y su] mamá se arrodilló, le pedía explicaciones a Dios, de por qué ella merecía tanto dolor".

Para poder identificar el cuerpo de su hermano, su madre hacía hincapié en la forma en que iba vestido y en que faltaba un manojito de llaves. En las fosas se encontró un juego de llaves que abrieron las puertas de su casa, por tanto, supieron que eran las de su hermano. Manifestó que "[cuando escuchas hablar de fosas clandestinas] se te viene a la cabeza cuerpos completos. Pero cuando ves que eran pedazos te pones a pensar[... Te] viene a la mente el recuerdo de cómo ha sido [tu ser querido] y qué se reduce a eso y sin saber qué resto le pertenecía a él. Los restos tienen valor para la familia, aunque ya no [se] pueda[...] devolverle la vida, [...] por lo menos [se tiene] la tranquilidad que su cuerpo está completo. Pero no, lo desaparecieron todo, lo quemaron con cal, con gasolina, eso demuestra la total inhumanidad". Luego del hallazgo de las fosas, les "entregaron los cuerpos [...] en cajas de leche [...] como si [su] familia no valiera nada".

Su familia sufrió amenazas. Un día llegó una corona mortuoria a APRODEH con el nombre de su madre. También le decían que no siguiera hablando o iba "a morir de la misma manera" que su hermano.

Desde la desaparición de su hermano su familia no es la misma, "se ha[...] quebrado"; antes era "alegre, jovial [y feliz], pero esa felicidad se fue con Armando, pero él [...] dejó una lección de vida [...] para que nunca más pase esto". Era muy difícil afrontar que le dijeran que su hermano era terrorista y que "por eso había muerto de esa manera." También era una desesperación grande ver cómo estaba su madre. "A veces, [...] en la madrugada [la] veía[n] en el balcón, esperándolo". Se le quitaron las ganas de sonreír y las ganas de hacer algo personal. A veces sentía que no estaba preparada para tanto dolor; inclusive llegó a pensar en el suicidio por tanta injusticia. Sin embargo, comprendió que "el dolor se [...] vuelve fuerza".

No sólo perdi[ó] un ser, sino que parte de [la] vida se fue con él [...] Cómo pensar en algún proyecto personal si el tema prioritario era el tema de [su hermano], de exigir justicia[. Los proyectos personales fueron pasando a un segundo plano [...] Pens[ó] en el suicidio porque sentía que ya no podía más.

Por otro lado, con el pago de la reparación ordenado por la sentencia del fuero militar sus padres compraron la casa donde ahora viven.

Siente que no se ha obtenido justicia porque ella ve a la justicia "como un todo, no a medias". No habría justicia hasta que todos los que tuvieron responsabilidad sean sancionados. Por tanto, solicitó a la Corte que anule la sentencia del fuero militar, para que los que fueron amnistiados puedan ser sancionados. Además, solicitó que se desmienta que su hermano era terrorista; que el Estado asuma la responsabilidad de todos los daños y que ofrezca perdón.

b) *Dina Flormelania Pablo Mateo, tía de Heráclides Pablo Meza*

Vivió con su sobrino, su esposo y sus hijos durante siete años aproximadamente. Heráclides era un muchacho trabajador y estudioso, que anhelaba tener una profesión.

Se enteró de la desaparición de su sobrino por el diario. Fue a indagar sobre su paradero, pero nadie le daba razón; hasta "negaban la incursión a la universidad".

Cuando se enteró del hallazgo de las fosas pensó que eso una cárcel o una casa, por lo que creyó que su sobrino estaba vivo. Luego fue al lugar y encontró los restos quemados. Sintió un dolor terrible. Pudo identificarlo al "ver el pelo, las uñas [y] la ropa".

La pérdida de su sobrino ha afectado mucho a ella y a su familia. El corazón mismo no se olvida de lo que ha pasado. Durante tres meses debió ocultarle la verdad a su hermano, padre de Heráclito, porque "tenía miedo de decirle [...], ya que [...] sufre del corazón". Cuando él se enteró reaccionó muy triste.

Se terminó su capital por realizar gastos para buscar justicia. Por tanto, tuvo que cerrar su puesto en el mercado.

Tuvo guardaespaldas por tres o cuatro meses porque sentía miedo de que le sucediera algo, ya que "tenía que seguir andando, seguir buscando".

"Justicia no hay, siempre esconden la justicia[.] Hasta que [...] muera [va] a seguir buscando la verdad".

Solicitó a la Corte Interamericana que ordene que el Estado les "diga dónde están los restos; [...] dónde están sus cabezas [...], dónde los tienen".

c) *Víctor Andrés Ortiz Torres, padre de Luis Enrique Ortiz Perea*

Su hijo ingresó a la Universidad de La Cantuta con la idea de concluir los estudios y viajar a México para "tratar de superar sus estudios". Como estudiante, su hijo "reclamaba por los excesos de los militares dentro de la universidad".

Cuando se enteró de la desaparición de su hijo pensó "que en algún momento lo [...] encontrar[ían] en algún sitio, maltratado por efecto del trato que los militares siempre hacen". Posteriormente, sintió "que lo había perdido [...] y que iba a ser difícil encontrarlo, porque ya se conocía de la actitud de los militares".

Su familia se sentía imposibilitada de hablar. Parecía que todas las autoridades "tuvieran la orden de callarse".

Han realizado diversos gastos durante los años de búsqueda. Asimismo, su hija Gisela realizó muchos gastos y no tiene trabajo por haberse dedicado a buscar justicia.

"Los militares [...] se extralimitan; deciden la vida de las personas con el pretexto que son terroristas". De hecho, en el caso de La Cantuta "los militares han logrado difundir la idea [a nivel] nacional que todos los que han muerto ahí son terroristas y que sus familias son terroristas."

Su familia ha recibido amenazas. A su hija Gisela le mandaron una ofrenda floral a APRODEH que decía que iba a morir; a sus hijas menores "dos policías se les acercaron para decirles que no comenten nada"; asimismo, "en la esquina de [su] casa había policías para vigilar[los]".

Está preocupado por la seguridad de su hija Gisela, quien además de no haber concluido sus estudios, "se nota que la ha afectado esto porque el carácter de ella es muy fuerte y antes no era así". Además, siente mucha pena porque nunca volverá a ver a su hijo.

Recibió una indemnización por parte del Estado por la desaparición de su hijo en 1995. Sin embargo, a catorce años de lo ocurrido siente que "todavía no hay justicia"

Finalmente, solicitó a la Corte que ordene al Estado "que desaparezca ese trato como terroristas".

d) *José Ariol Teodoro León, padre de Robert Edgar Teodoro Espinoza*

Su hijo había sido criado por él, su abuela y su madre de crianza. Cuando se enteró de la desaparición de su hijo se "desmorali[zó y pensaba] lo peor". Él y su esposa le llevaban ropa porque pensaban que estaría pasando frío.

Se enteró sobre el descubrimiento de las fosas a través de la revista "SI". Su esposa y él se turnaban para ir a las excavaciones todos los días. Reconocieron un pedazo de pantalón y de chompa de su hijo.

Sintió "dolor[,] angustia [y] pena". Su familia y él seguirán "sufriendo hasta la muerte". "Ya no quier[e] trabajar. ¿Para qué? [...] si ya [se va] a morir más bien".

Solicitó a la Corte que ordene al Estado que les devuelva los restos de su hijo; que se termine "de una vez el juicio de La Cantuta"; que disponga "una sanción ejemplar", y una reparación.

e) *José Oyague Velazco, padre de Dora Oyague Fierro*

Su hija estaba estudiando educación inicial y quería "construir un colegio y dirigirlo".

Se enteró de la desaparición de su hija "porque ella debería regresar un día viernes y no llegó, entonces fu[e] a la Universidad a buscarla y el Ejército no [lo] dejó entrar". Sintió "un nerviosismo, [l]e vino un presentimiento de que algo feo iba a pasar[. Posteriormente,] al ver el nombre de ella [en el diario se puso] a llorar, porque s[intió] que algo le había pasado".

Su hermano y él presentaron una denuncia ante la Fiscalía. Sin embargo, "nunca hubo una satisfacción a [su] pedido".

Cuando se enteró de que se habían encontrado fosas sintió "rabia, impotencia, injusticia, cólera, por el abuso que habían cometido los militares". En una de las fosas encontró las medias de su hija. Fue entonces cuando pensó que lo sucedido "había sido un acto premeditado, alevósico y ordenado por alguien."

Su familia sufrió amenazas. Lo llamaron a su casa y le decían que se "callara la boca, porque también iba a correr la misma suerte" y también le decían "terruco". Dejaban amenazas anónimas en su casa, que le decían "que era mejor que [s]e callara porque [l]e iba a costar caro".

La pérdida de su hija les "deshizo todo proyecto futuro de trabajo, de vida familiar. [...] Era la única niña". Además, tenían la "esperanza de tener otras fuentes de ingreso".

"[La desaparición de su hija causó] un entristecimiento colectivo, de toda la familia, de [l] hogar, de [los] tíos, hasta de [l] pueblo, porque no la veían llegar".

Se ha obtenido justicia "en parte" porque los autores intelectuales están libres. Sin embargo, sí se sabe la "verdad macabra que ha sucedido".

"Lo único que puede aliviar [su dolor] es que los autores materiales y los autores intelectuales cumplan con una sanción ejemplar". Solicitó a la Corte que se haga un estudio científico de los huesos encontrados para que le den algunos de los restos de su hija. Finalmente, solicitó que la Corte ordene al Estado que "cumpla con las debidas satisfacciones morales y materiales [y] que se haga justicia".

f) *Rosario Carpio Cardoso Figueroa, hermano de Juan José Mariños Figueroa*

Cuando se enteró de la detención de su hermano se "asesor[ó] por un amigo de la policía quien [l]o acompañó a distintos lugares[ pero] los resultados fueron infructuosos". Su amigo les dijo que "ese modo [...] de sacar a los alumnos era el estilo del Ejército y que ellos no acostumbraban a secuestrar y retenerlos. Su estilo era matarlos[. E]l tiempo le dio la razón." Sus padres, en la sierra, nada sabían de la desaparición de su hermano hasta cerca de tres meses después. Para ellos y para todos los hermanos "fue la noticia más triste de su vida y la más dramática."

Luego de la desaparición de su hermano estuvo casi dos años fuera del país, en Argentina. Se fue "porque sentía el ambiente raro, que en cualquier tiempo [lo] iban a llevar[; tenía] miedo, porque [él también estudiaba en] La Cantuta, [su] hermano [estaba] desaparecido y [de su] hermana [decían] que tenía bombas[.] Luego escuch[ó] que su hermano] estaba[...] muerto[...]. En ese momento [sintió] un dolor terrible. En esos años no había llorado como llor[ó] ese día.". La desaparición de su hermano le "cambió la vida [a su familia; sus] hermanos y [él] deja[ron] de estudiar, [se] desintegra[ron] como familia."

Solicitó a la Corte justicia y que otorgue una indemnización a su madre y al padre de su hermano y que a todos los miembros de la familia se le proporcione atención gratuita en salud.

*Testimonios propuestos por la Comisión Interamericana y las representantes*

g) *Fedor Muñoz Sánchez, hermano de Hugo Muñoz Sánchez*

Su hermano trabajaba en la Universidad de La Cantuta como docente y vivía en la residencia de profesores con su esposa Antonia Pérez y sus hijos Liliana de 4 años y Hugo de 2 años. Dos días antes de que fuera secuestrado su hermano éste le comentó que había fuertes rumores de que se iba a llevar a cabo una intervención en La Cantuta. Se enteró de

la desaparición de su hermano por la esposa de aquél. Su hermano pensaba cesar del trabajo a los 25 años de servicio, de los cuales ya llevaba 20.

Desde que sucedieron los hechos hasta que aparecieron las fosas realizó esfuerzos para buscar a su hermano. Las autoridades negaban que se hubiera realizado intervención alguna en La Cantuta o respondían que no sabían nada. Posteriormente, se rumoró que estaba detenido en Puno o en otros lugares. Luego el congresista Henry Pease denunció las fosas clandestinas. En dicho momento sintió "una nostalgia inmensa, ya que tenía la esperanza de encontrarlo con vida".

Con la desaparición de su hermano, él y su familia sintieron impotencia e indignación; siente el "alma lacerada". Su cuñada ocultó la verdad de lo sucedido a sus sobrinos. Cuando se dictó la ley para que los miembros del "grupo Colina" fueran juzgados en el fuero militar sintió indignación e impotencia, ya que el mencionado fuero dictaminó en 72 horas que habían actuado por su propia cuenta y que el Estado no tenía responsabilidad alguna en los hechos. Sintió la misma cólera e indignación cuando se aprobó la ley de amnistía.

Alberto Fujimori hizo todo lo posible para que los responsables intelectuales no fueran conocidos. A partir del cambio de gobierno, "los del grupo Colina y Montesinos están siendo juzgados en la Base Militar". Sin embargo, catorce años después de los hechos no han alcanzado una justicia plena, ya que ésta sólo se alcanzará cuando los autores materiales e intelectuales sean "juzgados y condenados por los crímenes de lesa humanidad que han cometido".

Desea saber dónde se hallan los restos de su hermano y que se lleve a cabo una investigación profunda a los autores intelectuales, ya que "los restos de [su] hermano no han sido encontrados, salvo un hueso húmero que lo llevaron a Londres para estudiar el ADN y que nunca volvió, ni los resultados ni el pedazo de hueso. Él no ha sido identificado[.

] En la tumba de [su] hermano está su nombre, su memoria, pero no sus restos".

Asimismo, le gustaría que el acto de desagravio por los hechos lo realizara la Defensoría del Pueblo y que, al ser el caso de La Cantuta un caso emblemático, se construyera un obelisco en memoria de su hermano y los estudiantes.

*h) Víctor Cubas Villanueva, titular de la Décimo Octava Fiscalía Provincial al momento de los hechos*

Fue el fiscal que tomó conocimiento el 8 de julio de 1993 sobre la investigación en relación con la existencia de fosas clandestinas. Se dirigió al lugar de las fosas junto con médicos legistas. Llevó a cabo la diligencia en presencia del público. Una de las fosas del primer entierro, que resultó ser una inhumación secundaria, encontrado en Cieneguillas, ya había sido abierta y, al retirar poca tierra, se encontraron cartones y dentro de ellos se iban encontrando fragmentos de huesos quemados. Además de huesos se encontró restos de pelo, huesos pequeños quemados, restos textiles, tierra, ceniza, una masa compacta e informe, y unas llaves. Los fragmentos de huesos y los otros objetos despedían un olor muy fuerte pues, según los peritos, los restos fueron quemados cuando estaban en putrefacción". En la segunda fosa había cosas pequeñas. En el entierro de Huachipa, que resultó ser la inhumación primaria y donde habrían sido ejecutadas las presuntas víctimas, se encontraron algunos restos óseos sin calcinar y algunos otros objetos.

Los médicos lograron reconstruir un hueso completo y concluyeron que las características físicas de la víctima coincidían con los estudiantes de La Cantuta. Las evidencias óseas y

materiales encontradas en las fosas de Cieneguilla permiten deducir que en dicho lugar se encontraban los restos de los estudiantes Bertila Lozano Torres, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Armando Richard Amaro Córdor, "encontrándose también restos de objetos que pertenecieron a Robert Teodoro Espinoza y Heráclides Pablo Meza". En las segundas fosas encontradas en Huachipa se hallaron restos humanos que no llegaron a ser quemados: a saber, medio esqueleto correspondiente a Dora Oyague Fierro y el esqueleto completo de Luis Enrique Ortiz Perea".

Los peritos dedujeron que la ejecución de las presuntas víctimas se llevó a cabo la misma madrugada del secuestro. Esto se ha confirmado luego con las declaraciones de los procesados acogidos a "la Colaboración Eficaz".

Hacia informes a la prensa "porque el caso era de dominio público y para proteger la investigación y [su] labor, ya que para ese tiempo ya existía intervención de poder político en los órganos encargados de administrar justicia".

Luego de que se comprobó la posibilidad de realizar estudios de ADN en algunos de los restos, se consideró la posibilidad de que los mismos se realizaran en Estados Unidos y Japón, aunque finalmente se optó por Gran Bretaña.

El doctor Escalante, un experto en genética, había manifestado que las pruebas a ocho huesos tendrían un costo de 15 mil dólares. En agosto de 1993 dicho médico informó que "no podía culminar con las gestiones". Posteriormente, resultó que el costo era mayor por lo que sólo se pudo hacer el análisis de un hueso, cuyo resultado coincidió con el código genético de Felipe Flores Chipana.

Estando a cargo de la investigación fiscal se sintió amenazado pues "unos encapuchados en camionetas [estuvieron rodeando su casa]".

i) *Edmundo Cruz Vilchez, periodista del semanario "SI" al momento de los hechos*

Tuvo conocimiento de los hechos de las desapariciones de los estudiantes de La Cantuta a través de labor periodística. La información sobre el grupo Colina y uno de sus operativos más trascendentes, la desaparición del profesor y los nueve estudiantes de la Universidad la Cantuta, fue obtenida entre diciembre de 1992 y octubre de 1993. La revista "SI" recibió de un congresista "una muestra de restos óseos humanos indicando que pertenecían a los desaparecidos de La Cantuta y un croquis describiendo el lugar donde se encontrarían sepultados". Estos elementos llevaron al descubrimiento de las fosas de Cieneguilla. A partir de este descubrimiento se abrió una investigación fiscal del caso La Cantuta. Posteriormente, un miembro del grupo Colina entabló contacto directo con él y con José Arrieta Matos, otro periodista de la revista "SI". La información que dicha persona proporcionó permitió llegar a las fosas de Ramiro Prialé, donde las presuntas víctimas habrían recibido entierro primario.

En el marco de su trabajo en la investigación tuvo que enfrentar varios obstáculos. De hecho, "el Congreso de la República aprobó por amplia mayoría un acuerdo solicitando al Ministerio del Interior que se brindara protección policial a los tres periodistas de la revista "SI" autores del hallazgo".

En el curso de la investigación periodística sobre el Grupo Colina fueron "objeto de amenazas telefónicas, seguimiento, toma de [sus] teléfonos. En el caso de La Cantuta [se

les] acusó de ser instrumentos de Sendero Luminoso [y] personal del Servicio de Inteligencia [solicitó al fiscal Cubas] que se incluyera [al testigo] en la investigación como un acusado”, lo cual fue negado por dicho fiscal.

Este caso es emblemático puesto que “el profesor y los nueve estudiantes fueron primero señalados arbitrariamente como terroristas y autores del coche bomba de la calle Tarata [y], bajo esa presunción, fueron secuestrados y desaparecidos. [Además], fueron torturados” antes de ser ejecutados. [...] Fueron objeto de tres entierros [...] y finalmente, [la] forma sistemática y terca como las más altas autoridades del Estado [...] trataron de ocultar y negar [todo lo relacionado con los hechos] y aún lo siguen haciendo”.

*j) General (r) Rodolfo Robles Espinoza, militar que denunció al Grupo Colina y los servicios de inteligencia en el Perú*

Al momento de los hechos era el Comandante General de la Tercera Región Militar del Perú y tenía el grado de General de División.

Se enteró de la existencia del Grupo Colina “a raíz de [los] hechos [de La Cantuta, ya que] oficiales y personal auxiliar que trabajaban o habían trabajado con [él] anteriormente y que pertenecían al Sistema de Inteligencia del Ejército [le] informaban [...] de la existencia de este grupo o escuadrón de la muerte [y] de los diferentes ‘operativos especiales de Inteligencia’ que se les atribuía”.

El mencionado grupo fue creado “en el contexto de la guerra contra Sendero Luminoso bajo el argumento inicial de la pacificación nacional, pretextando la necesidad de un grupo de análisis de inteligencia de la documentación capturada” a dicha organización. Fue Vladimiro Montesinos quien impulsó la creación del grupo Colina “y la impuso al Comandante General del ejército de 1991[, ...] contando para ello con el decidido apoyo del Ministro de Defensa del Perú [...] y la anuencia del presidente Alberto Fujimori”.

El grupo Colina “oficialmente es un Destacamento de Inteligencia Operativa, considerado así en los cuadros de organización y en la estructura presupuestaria del Ejército, como una organización permanente, constituido por aproximadamente 50 efectivos [...] entrenados y misionados para realizar operaciones especiales de inteligencia y, entre ellas, operaciones encubiertas[. P]articularmente fueron empleados como grupo de ejecución extrajudicial.”

La relación del Grupo Colina con las Fuerzas Armadas se dio a través de la DINTE (Dirección de Inteligencia del Ejército), la cual está organizada en Sub-Direcciones para atender las diversas funciones de su responsabilidad, y tiene un elemento operativo o ejecutante que es el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE). “Dentro de la SIE se organizó formalmente el referido destacamento de Inteligencia Operativa (cuyos miembros informalmente se autodenominaron Grupo Colina) encargado de las operaciones especiales de inteligencia [...]”.

Acerca de la relación entre el Grupo Colina y los servicios de inteligencia estatales, dijo que “el SIN (Servicio de Inteligencia Nacional), era el ente rector y mandaba (con respaldo legal) en todos los Servicios de Inteligencia de las FF AA y de la Policía Nacional del Perú (PNP) así como en los órganos de inteligencia de los respectivos Estados Mayores, organizándolos en un sistema vertical en que todos dependían de [...] Vladimiro Montesinos[, quién era le jefe real del SIN].”



“El presidente estaba informado por su jefe de inteligencia nacional y por el Comandante General del Ejército de los Operativos del Grupo Colina, antes, durante y después de los hechos”. “La orden para los operativos la daban Vladimiro Montesinos y el General Hermoza Ríos[, ...] pero en los operativos de mayor envergadura y trascendencia, contaban siempre con la autorización del Presidente Fujimori”. El ex mandatario “tuvo un papel protagónico y principal para encubrir y procurarles impunidad ordenando a la bancada oficialista del Congreso, la decisión de aprobar, por ejemplo, la “Ley Cantuta” [y] la “Ley de Amnistía”.

“El Grupo Colina era [enviado] para matar [...]. Sus acciones tenían un mensaje de terror [...]. En los operativos mayores[, como en la Cantuta,] contaban con el apoyo de tropas regulares que aislaban su campo de acción, producto de un planeamiento de Estado Mayor de Unidades de Combate.”

“El Poder Judicial en la época de Montesinos y Fujimori no guardaba la independencia y autonomía que prescribía la Constitución Política”. Por ello, se dictó sobreseimiento de los autores intelectuales de esta masacre en el fuero penal militar. Además, las sentencias dictadas en dicho fuero, en relación con el presente caso, fueron “un espectáculo para hacer creer a la opinión pública, nacional e internacional, que se había impartido justicia”. Sin embargo, los condenados “ya sabían que serían amnistiados una vez lograda la reelección de Fujimori”.

Alrededor de marzo de 1993 se enteró de los hechos de La Cantuta y recibió información respecto del Grupo Colina. Por tanto, se dirigió al general Picón y denunció los crímenes. El general Picón le comentó “que ya había recibido instrucciones del General Hermoza para que concluyera en su sentencia que no habían implicados militares en dicha matanza y en igual sentido iba a ser desarrollado el Informe de Investigación de la Inspectoría General del Ejército.” El fuero militar “fue utilizado como una herramienta para proveer encubrimiento e impunidad para las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de la estrategia contra subversiva.”

Por su parte, el Congreso peruano sancionó una Ley de Amnistía (Ley No. 26.479) por la que se exoneraba de responsabilidad a los militares y policías, así como también a civiles, que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones, entre los años 1980 y 1995.

Su denuncia inicial en el caso La Cantuta “fue en base a las informaciones recibidas de Oficiales de alta graduación que pertenecían al Sistema de Inteligencia del Ejército que constituían fuentes de información de absoluta credibilidad, [...] corroborados en detalle y cruzadas con informaciones recibidas de otros oficiales de menor grado y Personal Auxiliar del sistema de inteligencia que habían tomado conocimiento directo de los hechos. Posteriormente desde el exilio en Argentina, [analizó] todas las informaciones que [le] iban llegando y las que [le] enteraba de fuente abierta, aplicando el método de razonamiento que se utiliza en el ciclo de producción de inteligencia”.

Como consecuencia de las denuncias que realizó se destruyó “[su] proyecto de vida[. A él le] cortaron la carrera militar con 37 años de servicios y la posibilidad de llegar a ser el Comandante General del Ejército”. A dos de sus hijos los dieron de baja en el Ejército por “medida disciplinaria”, castigo injusto y deshonoroso que aún continúa vigente. En el Perú “aún consideran una deslealtad [de los tres], como oficiales del Ejército, haber denunciado [...] a ese grupo de sicarios uniformados por haber cometido crímenes de lesa humanidad”.

*Perito propuesto por la Comisión*

k) *Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera*

Se refirió al derecho constitucional peruano y a las posibilidades existentes en el ordenamiento interno para garantizar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos de la Ley No. 26.479, conocida como 'Ley de Amnistía', así como la Ley No. 26.492, referente a la interpretación de la 'Ley de Amnistía', como resultado del cese de sus efectos en razón de su incompatibilidad con la Convención Americana.

En ese sentido, manifestó, *inter alia*, que el Perú "se encuentra obligado a cumplir con las decisiones de la Corte Interamericana", en virtud de haber ratificado la Convención Americana. Dicha situación se encuentra en la normativa de su legislación interna, en la cual se establece que las sentencias de la Corte Interamericana deben de ejecutarse de forma inmediata y directa.

Manifestó asimismo que si "lo resuelto tiene alcances generales, no bastará con el ejercicio del control difuso en un caso particular". La inconstitucionalidad de dicha normativa resulta "resulta evidente y además, deberá por lo menos, afectar las resoluciones judiciales de sobreseimiento de procesados o de excarcelación". Este argumento encuentra fundamento en la "vía de principio emergente del Derecho de los Derechos Humanos".

*Perito propuesto por las representantes*

l) *Samuel Abad Yupanqui, experto en derecho constitucional peruano*

Luego de referirse al contexto en el Perú al momento de los hechos, se refirió al derecho constitucional peruano, específicamente a temas relacionados con la inexistencia, invalidez e ineficacia de las leyes en el ordenamiento jurídico peruano, en especial de las leyes No.

26.479 y No. 26.492, así como a los efectos y alcances de las decisiones del Tribunal Constitucional, tanto en sede de amparo como en sede de constitucionalidad, en relación con esas leyes. Asimismo, se refirió a la situación del sistema de administración de justicia peruano y a la capacidad del mismo para dar respuestas judiciales adecuadas frente a graves violaciones de derechos humanos.

Manifestó, *inter alia*, que la sentencia de interpretación emitida por la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos, en relación con las leyes de amnistía, "abrió [...] definitivamente la puerta para buscar justicia [...] en todos los casos restantes." Por tanto, "el hecho que formalmente las leyes de amnistía no hayan sido derogadas, no impide a los jueces investigar y sancionar a los responsables, pues en el Perú todos los jueces tienen la atribución constitucional de preferir la Constitución a las leyes y, por tanto, inaplicar las leyes de amnistía."

#### B) PRUEBA TESTIMONIAL

61. Durante la audiencia pública (*supra* párr. 23) la Corte recibió las declaraciones de los testigos propuestas por la Comisión Interamericana y las representantes. A continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dichas declaraciones.

a) *Gisela Ortiz Pérez, hermana de Luis Enrique OrtizPérez*

Cuando desapareció su hermano tenía 20 años y también era estudiante de la Universidad La Cantuta.

Desde el inicio los familiares han buscado verdad y justicia. A partir del momento de los hechos los familiares han hecho acciones públicas de denuncia, de sensibilización ante la sociedad peruana y la comunidad internacional, para ir "construyendo memoria", pues "es una forma de traer a la vida a [su] hermano".

Al participar en las diversas diligencias de la búsqueda de los familiares desaparecidos, al encontrarse las fosas recordó que "[ellos] con [sus] manos fu[eron] desenterrando los restos que dejaron esos criminales. [E]stuvi[eron] en esas fosas de Cieneguilla descubriendo los restos quemados de [sus] familiares [...] en el año noventa y tres [...] Araña[ron] esa tierra para sacar del fondo de esa tierra la verdad".

Expresó que "de esa tierra brotó el cuerpo de [su] hermano que es el único cadáver que esos asesinos dejaron, un cadáver seco por toda la cal que le habían echado[. P]ara [ella] lo más doloroso que [le] ha tocado vivir hasta ahora ha sido descubrir – un año y medio después – que [su] hermano estaba tirado en esa fosa".

El cuerpo de su hermano fue el único cadáver que se encontró y tenía cinco disparos de bala en la cabeza. Los familiares "no sabía[n] que estos criminales eran tan crueles como para esconderlos, como para negar[les] el derecho a enterrarlos." Le da "gracias a la vida y [...] a Dios [por] haber encontrado a [su] hermano", pues en el Perú "miles de víctimas" no tienen esa oportunidad.

El daño causado no sólo es por la desaparición y muerte de su hermano, sino por todas las secuelas que éstas dejaron en su familia y en su vida personal. "Tuv[o] que dejar [sus] estudios en la universidad. Realmente [...] era bien difícil pisar la universidad y no sentir[se] mal emocionalmente porque ya no estaba [su] hermano, ya no estaban [sus] compañeros de la universidad. [L]e costó más de diez años poder decidir volver a estudiar otra vez. [S]entía que si [...] avanzaba de forma personal estaba traicionando a [su] hermano, porque simplemente él ya no estaba y él no podía culminar todo lo que él había pensado".

Además, "[sus] hermanas menores [...] tienen hasta ahora las mismas consecuencias [que ella] de la ansiedad, de la depresión, de la misma inestabilidad emocional, de ser personas tan desconfiadas[. Le] da pena ver a [sus] padres golpeados por esta historia [...] siempre [van] a hablar de un antes y un después. Entonces [...] reconoce[n] con claridad cómo ha sido [su] vida antes de un 18 de julio del 92 y cómo se convirtió [...] después de eso [...]".

Ella tuvo que dejar la Universidad porque se dedicó a la búsqueda de justicia. Le resulta difícil poder continuar con una vida normal y no tiene un proyecto de vida personal; no puede arriesgarse a tener un hijo en las circunstancias actuales.

Respecto de los procesos no existe ninguna sentencia concreta contra los responsables de la muerte de sus familiares. Por el contrario, los autores intelectuales "se mandaron a hacer una sentencia en el fuero militar en la cual anulaban, archivaban su denuncia por falta de pruebas".

Posteriormente, en 2001 se reinició una investigación fiscal que duró hasta 2005. A partir de entonces el juicio se encuentra en etapa oral. Dentro de dicho proceso los familiares tienen participación. Muchos de los acusados, al haber cumplido el tiempo de estar

procesados sin sentencia, han salido en libertad. Además, los autores intelectuales no han sido juzgados. Asimismo, los familiares son parte civil en el proceso contra Alberto Fujimori en la Corte Suprema de Justicia. "El Estado no entiende que para [los familiares] la justicia es una necesidad como comer, como dormir, como sobrevivir, porque [...] desde la muerte de [sus] familiares, no [pueden] decir que esta[n] viviendo; [ellos sobreviven] al despertar cada día y no saber qué cosa [van] a esperar [...] Realmente para [ellos] la amnistía es un amenaza permanente, porque es un Estado indolente frente la clamor de las víctimas. [...] El Estado no ha hecho ni lo suficiente ni nada porque todos los que tienen responsabilidad sean castigados en el caso Cantuta".

Pese a que el Estado reconoció ante la Comisión Interamericana su responsabilidad en el presente caso, los familiares decidieron renunciar al proceso de solución amistosa puesto que el Estado no tenía voluntad de cumplir su compromiso.

No ha recibido ninguna indemnización, reparación o pedido de perdón por parte del Estado. Sin embargo, sus padres, herederos legales de su hermano, recibieron una indemnización por parte del Estado, por orden de la sentencia del CSJM.

Una reparación integral debe partir de un reconocimiento público y un pedido de perdón por parte del Estado. Asimismo, el Estado debe dar atención en salud física y mental, dar becas educativas y crear espacios de memoria, pues "cada una de las víctimas en [el Perú tiene] derecho al reconocimiento [...] público". "El Ojo que llora" fue impulsado por la sociedad civil en un espacio donado por la Municipalidad de Jesús María, en Lima. Sin embargo, el Estado "no puede ser mezquino en creer que ese memorial [...] es todo lo que las víctimas merecen". Asimismo, el Estado debe reconocer que lo sucedido con las diez presuntas víctimas es historia oficial y dejar de decir que aquéllos eran subversivos o terroristas. Más bien, el Estado "utilizó métodos y formas también terroristas para acabar con la vida de estudiantes universitarios".

No está de acuerdo con el análisis hecho por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) en el caso de La Cantuta, en cuanto al "contexto general de cómo se vivía en la Universidad [...], de las circunstancias de convivencia de los estudiantes" porque "no se ajusta[...] a la verdad". Además, desde 2003 en que la CVR presentara su informe hasta el momento sus "recomendaciones que no han sido implementadas ni atendidas por el Estado". Solicitó que el Estado reconozca públicamente que violentó los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares.

Su hermano "sigue siendo asesinado por la espalda cada día que hay un hecho de impunidad y cada día que [l]os asesinos [...] no son castigados." Los familiares son tratados "como ciudadanos de segundo nivel" sin derechos y ya están cansados y asustados de no saber cuánto tiempo más tendrán que "hipotecar [su] vida a esta lucha, que debería ser la lucha del Estado peruano y no sólo [de ellos]".

Finalmente, solicitó a la Corte que "cada uno de quienes tienen responsabilidades en violaciones a los derechos humanos [sean] sancionados"; que se escriba la historia oficial sobre el caso La Cantuta; que los repare integralmente, y que dignifique a sus familiares como víctimas del Estado.

b) *Raida Cóndor Sáez, madre de Richard Armando Amaro Cóndor*

Un amigo de su hijo Armando le avisó que lo habían detenido. Fue a buscarlo a la DINCOTE, la Comisaría y los hospitales, sin ningún resultado. Luego fue a la Universidad, donde se enteró bien de los hechos.

Junto con otros familiares realizó denuncias. Sólo APRODEH les "tendió la mano", pues todos pensaban que sus hijos eran terroristas, por lo cual eran marginados, no encuentran trabajo y la gente los ve "mal".

Lo único que encontró de su hijo en las fosas fueron sus llaves. "En ese momento se [le] vino el mundo encima, quería morir[se] también; pero después dij[o]: 'No, si yo muero quién hablará por él, ¿quién pedirá justicia por mi hijo?'".

La investigación llevada a cabo por el fiscal Cubas se pasó a la justicia militar, pero ahí "nunca [...] aceptaron" a los familiares.

Una vez que terminó el gobierno de Fujimori los familiares realizaron gestiones ante la Fiscalía para que se reabriera el caso. En el actual proceso, en el cual brindó declaración, "no están [siendo juzgados] los militares más altos que ordenaron a ellos que mataran a los estudiantes de la Cantuta".

Ha recibido amenazas "muchas veces": ha recibido llamadas y un arreglo floral en el que decía que iba "a morir, igual que [su] hijo".

Su familia "ya no es la de antes. Uno de [sus] hijos está mal". A veces sus hijos le reclaman por no estar a su lado pero les explica que "es necesario seguir caminando". Antes que detuvieran a su hijo lavaba ropa y trabajaba en el mercado. Dejó de trabajar para dedicarse a buscar justicia.

Recibió una indemnización económica con la que compró una casa y pagó las deudas que tenía para realizar diligencias. Sin embargo, "eso no es el precio de [su] hijo".

En el monumento "El Ojo que llora", donado por la Municipalidad de Jesús María, escribió el nombre de su hijo y "no sabía que lo había mandado a hacer el Estado".

c) *Antonia Pérez Velásquez, esposa de Hugo MuñozPérez*

Cuando detuvieron a su esposo acudió a las autoridades de la Universidad, quienes no sabían nada de lo sucedido. El personal de la base militar de la Universidad le dijo que no había habido ningún operativo. Por tanto, acudió a comisarías, cuarteles y a la DINCOTE sin resultado alguno. "Era como si la tierra se lo hubiera tragado".

Los medios de comunicación le dijeron que era "prácticamente [...] imposible que pasaran alguna noticia, algún reporte porque [...] tenían temor de la reacción del gobierno". Algunos familiares o amistades militares le decían que no hiciera nada y que se quedara callada porque ella y sus hijos corrían peligro, ya que la desaparición de su esposo había "sido algo de gobierno, algo de muy arriba".

La desaparición de su esposo la "afectó grandemente, primero porque de pronto [se] convirti[ó] en una madre sola con dos niños pequeños menores de cuatro años de edad, y de pronto de [tener] una casa bonita, cómoda en la universidad, con una vida relativamente tranquila, tuv[o] que abandonarla por seguridad [de ella y sus] hijos y [debió] arrinconar[se] en una casita. Le [pidió] alojamiento a un familiar [...]. De pronto [se]

encontra[ron] viviendo en la azotea de esa casa, tuvi[eron] que improvisar con cartoncitos, *triplay* y estereras dos habitaciones [...] Empeza[ron] a vivir en esas condiciones precarias”.

Su esposo estaba tan “dedicado a sus hijos” que su hija mayor fue la que se vio más afectada con su desaparición. Le mintió a su hija acerca de lo acontecido con su padre y le dijo que se había ido de viaje de trabajo, lo que ella no creía. Cuando ella se tardaba en llegar a casa, su hija pensaba que tampoco iba a regresar.

La desaparición de su esposo también la “afectó en el aspecto laboral [...] porque ya no era la profesora entregada y dedicada a [sus] alumnos. Tenía que pedir permiso, tenía que salir constantemente y prácticamente, por ética profesional, tuv[o] que cesar, renunciando a [sus] derechos o a [sus] beneficios [... Tuvo] que pedir el cese para poder seguir haciendo los trámites [...] y seguir con estas gestiones”. Ello ha afectado económicamente a su familia.

No encontró nada de su marido en las fosas descubiertas. Las autoridades, sin embargo, tomaron muestras de sangre a su hijo menor para hacer el estudio de ADN, cuyo resultado desconoce.

En la época de los hechos “era normal que a cualquier ciudadano [...] lo cogieran y se lo llevaran a hacer las investigaciones aduciendo que era terrorista. [Al] escuchar pues la palabra terrorismo, todo el mundo huía de esa persona”. De hecho, sus amigos y algunos familiares les “han dado la espalda”, pues creen que su esposo era terrorista. “La gente vivía[...] angustiad[a, pues] en cualquier momento [se] salía de [la] casa y no [se] sabía si [se] iba a volver”. Consideró que había conciencia en la población de una práctica sistemática y del terrorismo de Estado.

A la cuñada que la acompañaba en las diligencias y caminatas la seguía un carro con cierta frecuencia. Por otro lado, sus hijos tenían miedo de que ella declarara ante la Corte Interamericana.

Los familiares de las personas muertas o desaparecidas no tuvieron acceso al fuero militar. Posteriormente, con la caída del gobierno de Fujimori, tuvo la esperanza de encontrar justicia, pero no ha sido así. En el proceso actual, en el cual ha brindado su testimonio ante la Fiscalía, sólo hay unos cuantos procesados y otros están libres. El proceso es largo y tedioso. Participó en una diligencia que fue “terrible porque la persona que estaba declarando dijo con lujo de detalles cómo [...] había matado a [su] esposo”. Desde entonces no ha vuelto a ir porque “qued[ó] mal e impresionada”. Su cuñado y los demás familiares la mantienen al tanto.

No ha recibido perdón por lo sucedido a su esposo. Aunque la necesitan, ni sus hijos ni ella han recibido atención psicológica. No ha podido superar lo acontecido a su marido.

Desde su perspectiva de educadora la educación y la salud deben formar parte de una reparación integral. Asimismo, piensa que “los seres humanos, no [pueden] dejar[se] atropellar. [...] Son valores que se les tiene que enseñar a [l]os jóvenes”.

Solicitó a la Corte justicia; que se juzgue y se sancione a todas las personas involucradas, no sólo a los autores materiales, sino también a los intelectuales; que la Universidad no “sea olvidada”.

B) VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

62. En este caso, como en otros<sup>8</sup>, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

63. En cuanto a los documentos remitidos como prueba, aclaraciones y explicaciones para mejor resolver (*supra* párrs. 33 y 36), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento.

64. El Estado objetó, en general, las declaraciones juradas de los testigos ofrecidos por la Comisión y las representantes por considerar que aquéllos carecerían de objeto, puesto que el Estado “no ha controvertido la información relativa a los esfuerzos de los familiares de las presuntas víctimas por obtener justicia”. Al respecto, la Corte estima que dichas declaraciones pueden contribuir a la determinación, por parte del Tribunal, de los hechos en el presente caso en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la Resolución del Presidente de 17 de agosto de 2006 (*supra* párr. 23), y por ello las valora aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado. Asimismo, la Corte recuerda que por tratarse de presuntas víctimas o de sus familiares y tener un interés directo en este caso, sus declaraciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

65. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso<sup>9</sup>.

66. Respecto de la documentación e información solicitada a las partes (*supra* párrs. 33 y 36) y no presentada por éstas, la Corte observa que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas requeridas por el mismo. En particular, el Estado no informó, con excepción de una persona, quiénes de los procesados o condenados en una de las causas penales abiertas en el fuero militar han permanecido o se encuentran actualmente privados de libertad y, en ese caso, si lo han estado o estaban en prisión preventiva o en calidad de condenado en dichos procesos. Esto impidió determinar si esas condenas habrían sido efectivamente cumplidas. La Comisión, las representantes y el Estado deben facilitar todos los elementos probatorios solicitados, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones.

\*  
\*            \*

67. La Comisión Interamericana presentó en su demanda un listado de 10 presuntas víctimas de los hechos del presente caso, a saber: Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, así como de 55 familiares de éstas<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 55; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 48; y *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 106.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 50; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 55; y

*Caso Masacres de Ituango*, *supra* nota 8, párr. 122.

<sup>10</sup> Antonia Pérez Velásquez, Liliana Margarita Muñoz Pérez, Hugo Alcibíades Muñoz Pérez, Mayte Yu yin Muñoz Atanasio, Hugo Fedor Muñoz Atanacio, Vladimir Ilich Muñoz Sarria; Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz

La Corte nota que no fue allegada con la demanda prueba de parentesco respecto de 46 de esos presuntos familiares incluidos en el texto de la misma<sup>11</sup>. Por otra parte, las representantes allegaron documentación respecto de 38 de estos familiares de presuntas víctimas como prueba para mejor resolver solicitada por el Tribunal (*supra* párrs. 33 y 36).

68. A su vez, la Corte hace notar que en un documento de 1996 de la Representación Permanente del Perú ante la OEA, aportado como anexo a la demanda, se enumeran los herederos que habrían recibido hasta ese momento un pago por concepto de reparación civil ordenado en la sentencia de 3 de marzo de 1994 del Consejo Supremo de Justicia Militar (*infra* párrs. 80.55 y 80.56), del cual surgen los nombres de Zorka Milushka Muñoz Rodríguez, como hija de la presunta víctima Hugo Sánchez Muñoz, y de Celso Flores Quispe y Carmen Chipana, como padres de Felipe Flores Chipana<sup>12</sup>. No obstante, ni la Comisión en su demanda ni las representantes en su escrito de solicitudes y argumentos incluyeron a estas personas en la lista de familiares de las presuntas víctimas.

69. En su escrito de solicitudes y argumentos las representantes incluyeron a cuatro personas que serían familiares de las presuntas víctimas, quienes no habían sido comprendidas en la demanda<sup>13</sup>. En esa oportunidad no fue allegada prueba del parentesco. Además, dichas personas fueron incluidas por la Comisión en su escrito de alegatos finales y las representantes allegaron determinada documentación respecto de dichas personas como prueba para mejor resolver solicitada por el Tribunal.

70. En sus alegatos finales escritos la Comisión incluyó en la lista de familiares de las presuntas víctimas a dos personas que no estaban incluidas en la demanda<sup>14</sup>, en razón de que habían sido nombradas en declaraciones rendidas ante fedatario público por dos familiares.

71. Por último, surge de uno de los anexos al escrito de alegatos finales del Estado un documento oficial en el cual aparece el nombre de Carol Denisse Muñoz Atanasio como heredera legal del señor Hugo Muñoz Sánchez en relación con la reparación civil ordenada en la sentencia del CSJM de 3 de marzo de 1994 (*supra* párr. 68 e *infra* párr. 80.55 y 80.56.d).

Sánchez, José Esteban Oyague Velazco, Pilar Sara Fierro Huamán, Rita Ondina Oyague Sulca, Luz Beatriz Taboada Fierro, Gustavo Taboada Fierro, Ronald Daniel Taboada Fierro, Carmen Oyague Velazco, Demesia Cárdenas Gutiérrez, Saturnina Julia Rosales Cárdenas, Celestino Eugencio Rosales Cárdenas, Juana Torres de Lozano, Augusto Lozano Lozano, Augusto Lozano Torres, Miguel Lozano Torres, Jimmy Anthony Lozano Torres, Marilú Lozano Torres, Magna Rosa Perea de Ortiz, Víctor Andrés Ortiz Torres, Andrea Gisela Ortiz Perea, Edith Luzmila Ortiz Perea, Gaby Lorena Ortiz Perea, Natalia Milagros Ortiz Perea, Haydee Ortiz Chunga, Alejandrina Raida Córdor Saez, Hilario Jaime Amaro Hanco, María Amaro Córdor, Carmen Rosa Amaro Córdor, Carlos Alberto Amaro Córdor, Juan Luis Amaro Córdor, Martín Hilario Amaro Córdor, Francisco Manuel Amaro Córdor, José Ariol Teodoro León, Edelmira Espinoza Mory, José Faustino Pablo Mateo, Serafina Meza Aranda, Celina Pablo Meza, Cristina Pablo Meza, Marcelino Marcos Pablo Meza, Dina Flormelania Pablo Mateo, Isabel Figueroa Aguilar, Román Mariños Eusebio, Carmen Juana Mariños Figueroa, Viviana Mariños Figueroa, Marcia Claudina Mariños Figueroa, Margarita Mariños Figueroa de Padilla, Wil Eduardo Mariños Figueroa, Rosario Carpio Cardoso Figueroa.

<sup>11</sup> Sólo fue allegada prueba de Víctor Andrés Ortiz Torres, Magna Rosa Perea de Ortiz, Román Mariños Eusebio, Isabel Figueroa Aguilar, Hilario Amaro Hanco, Alejandrina Raida Córdor Saez, Augusto Lozano Lozano, Juana Torres Córdor y Demesia Cárdenas Gutiérrez.

<sup>12</sup> Sin embargo, la Corte hace notar que en el acta de nacimiento Felipe Flores Chipana el nombre del padre aparece como Silvestre Flores Quispe.

<sup>13</sup> Jaime Oyague Velazco, tío de Dora Oyague Fierro; Andrea Dolores Rivera Salazar, prima de Luis Enrique Ortiz Perea; Susana Amaro Córdor, hermana de Armando Richard Amaro Córdor, y Bertila Bravo Trujillo, compañera del padre de Robert Edgar Teodoro Espinoza.

<sup>14</sup> Nicolasa León Espinoza, abuela de Robert Edgar Teodoro Espinoza, y a Valeria Noemí Vajarro (o Najarro), prima de Armando Richard Amaro Córdor.



72. La jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la determinación de presuntas víctimas ha sido amplia y ajustada a las circunstancias de cada caso. Las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el Informe de la Comisión adoptado en los términos del artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte<sup>15</sup>. Sin embargo, en su defecto, en algunas ocasiones la Corte ha considerado como víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada ante la Corte<sup>16</sup>.

73. Este Tribunal utilizará los siguientes criterios para definir a quiénes otras considerará como presuntas víctimas y familiares de éstas en el presente caso: a) la oportunidad procesal en que fueron identificadas; b) el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado; c) la prueba que obra al respecto, y d) las características propias de este caso.

74. En esta ocasión el Tribunal se ha visto en la necesidad de efectuar un laborioso examen de la prueba aportada por la Comisión y las representantes, así como de solicitar documentos adicionales como prueba para mejor resolver, orientado a reunir los elementos necesarios para la identificación precisa de las presuntas víctimas. Luego del análisis, el Tribunal ha encontrado las diferentes situaciones mencionadas en los párrafos anteriores (*supra* párrs. 67 a 71).

75. Respecto de Luz Beatriz, Gustavo y Ronald Daniel, todos Taboada Fierro, y Saturnina Julia y Celestino Eugencio, ambos Rosales Cárdenas, de quienes no se allegó prueba de parentesco con las presuntas víctimas (*supra* párr. 67), este Tribunal nota que dichas personas fueron incluidas como familiares de las presuntas víctimas tanto en la demanda como en los alegatos finales escritos de la Comisión. Además, es de destacar que el Estado no se ha opuesto a la determinación de los familiares de las presuntas víctimas propuesta por la Comisión. Por tanto, dichas personas serán consideradas presuntas víctimas en el presente caso.

76. Con respecto a Zorka Milushka Muñoz Rodríguez (*supra* párr. 68), mediante nota de Secretaría de 24 de octubre de 2006 (*supra* párr. 33) se solicitó a la Comisión y a las representantes que informaran las razones por las cuales no fue incluida en las listas de la demanda y del escrito de solicitudes y argumentos y que, en su caso, remitieran la documentación pertinente que demostrara su eventual filiación o deceso. El 31 de octubre de 2006 la Comisión "reconoc[ió] que por un error involuntario en su escrito de demanda no se incluyó" a dicha persona y las representantes manifestaron que no la habían incluido porque los otros familiares habrían perdido contacto con ella. Finalmente, la Comisión y las representantes incluyeron su nombre al presentar sus alegatos finales escritos y, además, las representantes allegaron su certificado de nacimiento como prueba para mejor resolver. La Corte nota que si bien la Comisión no la incluyó en la lista de familiares presentada en la demanda, sí remitió, junto con los anexos a ésta, el documento señalado donde aparece como heredera. En esta misma situación estarían los padres de Felipe Flores Chipana (*supra* párr. 68). Tal como fue señalado (*supra* párr. 72), corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso sometido ante la

---

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 29, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 8, párr. 98.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 29; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 8, párr. 91, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 227.

Corte. No obstante, la Corte las considerará como presuntas víctimas pues su existencia fue puesta en conocimiento del Tribunal al menos indirectamente en los anexos a la demanda.

77. Acerca de las cuatro personas nombradas por las representantes en su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 69), la Corte observa que en las declaraciones rendidas ante fedatario público por familiares se hace referencia a ellas. Además, como prueba para mejor resolver las representantes remitieron el acta de nacimiento de dos de ellas. El Estado no se ha opuesto a tal solicitud, la cual fue reiterada en los alegatos finales escritos de la Comisión y de las representantes. Por ende, la Corte considerará su condición de presuntas víctimas en los acápite correspondientes.

78. Respecto de Carol Denisse Muñoz Atanasio, quien aparece como hija y heredera del señor Hugo Muñoz Sánchez (*supra* párr. 71), la Corte desconoce las razones por las cuales dicha persona no fue alegada como familiar de esa presunta víctima ni por la Comisión Interamericana ni por las representantes. A pesar de ello, será considerada como presunta víctima, puesto que su existencia fue puesta en conocimiento del Tribunal por el Estado al menos indirectamente en los anexos a sus alegatos finales.

79. Finalmente, surge de las declaraciones rendidas ante fedatario público por familiares de las presuntas víctimas, así como del escrito de alegatos finales de la Comisión (*supra* párr. 70), la existencia de dos familiares más, a saber, de Nicolasa León Espinoza, supuesta abuela de Robert Edgar Teodoro Espinoza, y Valeria Noemí Vajarro, supuesta sobrina de Armando Richard Amaro Cóndor. Al respecto, la Corte observa que en las declaraciones rendidas ante fedatario público dichas personas son nombradas sin brindar mayor información sobre su posible vínculo, y que en el escrito de alegatos finales la Comisión no fundamentó su inclusión como familiares de dichas presuntas víctimas, sino que sólo se limitó a mencionarlas. Por tanto, la Corte no las considerará presuntas víctimas.

## VII HECHOS PROBADOS

80. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, de las manifestaciones de las partes, así como del reconocimiento de hechos y de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párrs. 51 y 58), la Corte considera probados los siguientes hechos<sup>17</sup>:

---

<sup>17</sup> El párrafo 80.1 a 80.66 de la presente Sentencia son hechos no controvertidos, que este Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento de hechos y de responsabilidad efectuado por el Estado, en el orden y con las precisiones pertinentes respecto de los hechos presentados en la demanda. Algunos de esos hechos han sido completados con otros elementos probatorios, en cuyo caso se consignan las notas al pie de página respectivas. Asimismo, diversos párrafos se refieren a hechos extraídos del Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, en cuyo caso se han dejado las notas al pie pertinentes. Además, los párrafos 80.67 a 80.92, relativos a los procesos penales abiertos, son hechos que este Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y los elementos probatorios que surgen de los expedientes de los procesos penales internos, los cuales fueron aportados en su mayoría por la Comisión como anexos a la demanda, así como prueba para mejor resolver aportada por el Estado. Finalmente, los párrafos 80.93 a 80.110 acerca de los familiares corresponden a hechos que se tienen por probados con base en la siguiente prueba: documentos oficiales (certificados de nacimiento, matrimonio y defunción), declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público por los familiares y documentos aportados como prueba para mejor resolver.

*Prácticas sistemáticas y generalizadas de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en la época en que ocurrieron los hechos*

80.1. Las ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contrasubversiva de los agentes del Estado, especialmente en los momentos más intensos del conflicto (1983-1984 y 1989-1992).

80.2. La Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante "CVR") concluyó que en el período 1989-1992 dicha práctica de ejecuciones arbitrarias se extendió a gran parte del territorio nacional, éstas fueron más selectivas y se practicaron en combinación con otras formas de eliminación de personas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar con las organizaciones subversivas, como la práctica de desaparición forzada de personas<sup>18</sup>.

80.3. El procedimiento aplicado por los agentes del Estado para la ejecución arbitraria consistía generalmente en la identificación de la víctima y, luego, en la detención de la misma en su domicilio, en un lugar público, en puestos de control en los caminos, en redadas o cuando la víctima se acercaba a una entidad pública. Generalmente la detención se producía con violencia, por personas encapuchadas, armadas, en número que venciera cualquier resistencia. Cuando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso. Posteriormente, la persona era trasladada a una dependencia pública, policial o militar, donde era sometida a interrogatorios y torturas. La información obtenida era procesada "para fines militares" y se decidía si se liberaba, se ejecutaba arbitrariamente o si debía permanecer sin rastro conocido<sup>19</sup>.

80.4. En cuanto a la práctica de las desapariciones forzadas durante la época en que ocurrieron los hechos, la CVR concluyó que esa práctica "fue un mecanismo de lucha contra subversiva empleado en forma sistemática por los agentes del Estado entre 1988 y 1993 [...] y que] se extendió en gran parte del territorio nacional". La CVR estableció, asimismo, que "entre 1988 y 1993, la proporción de víctimas fatales de esta práctica se mantuvo alrededor del 65-75% de los casos" y que "los miembros de las Fuerzas Armadas son aquellos a quienes se les atribuye la mayor proporción (más del 60%) de las víctimas de desaparición forzada causada por agentes estatales"<sup>20</sup>.

80.5. El *modus operandi* utilizado en las desapariciones forzadas tuvo características similares al método empleado en las ejecuciones arbitrarias. La CVR expuso detalladamente las etapas de esta práctica compleja: "selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura, el procesamiento de la información obtenida, la decisión de la eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima y el uso de los recursos del Estado". El denominador común en todo el proceso era "la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido.

---

<sup>18</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 115.

<sup>19</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pág. 114.

<sup>20</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VI, "Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos", págs. 79 a 81.

Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida”<sup>21</sup>.

80.6. Los agentes del Estado emplearon diversas modalidades en la detención de las víctimas, incluyendo la incursión violenta en los domicilios, cuya modalidad fue descrita por la CVR:

[e]stas incursiones generalmente eran practicadas por patrullas de aproximadamente 10 o más personas. Usualmente, los agentes de la detención se cubrían el rostro con pasamontañas y usaban chompas negras de cuello alto, pantalones y botas oscuras. [...] Estas incursiones solían ocurrir a altas horas de la noche mientras la presunta víctima y su familia dormían. En este tipo de modalidad se empleaban linternas, armas de fuego, cortas y largas, y vehículos oficiales, como los llamados porta tropas y otros<sup>22</sup>.

80.7. La compleja organización y logística asociadas a la práctica de la desaparición forzada exigía el empleo de recursos y medios del Estado como por ejemplo: vehículos motorizados, combustible, instalaciones para recibir al detenido y mantenerlo oculto para impedir o dificultar su ubicación. La CVR mencionó expresamente el caso La Cantuta como ejemplo del uso de recursos del Estado para practicar la desaparición forzada<sup>23</sup>.

80.8. En cuanto a las modalidades empleadas para destruir evidencias de los delitos cometidos durante la desaparición forzada, la CVR indicó en su informe que estas modalidades incluían, entre otras, la mutilación o incineración de los restos mortales de las víctimas.

#### *Presencia y control militar en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle” - La Cantuta*

80.9. La Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle” - La Cantuta (en adelante “Universidad de La Cantuta”) es una institución pública de educación superior, a la cual asisten personas del interior del país y de bajos o escasos recursos.

80.10. Desde el mes de mayo de 1991 dicha Universidad estuvo bajo custodia de un destacamento militar ubicado dentro del *campus* universitario. El 22 de mayo de 1991 el Ejército estableció en la Universidad de La Cantuta un destacamento militar dependiente de la División de las Fuerzas Especiales (DIFE) que se denominó Base de Acción Militar e impuso en la universidad un toque de queda y un control militar de entrada y salida de los estudiantes. El Gobierno había legalizado el ingreso de las fuerzas de seguridad en las universidades a través del Decreto Ley No. 726 de 8 de noviembre de 1991. Según surge del Informe Final de la CVR:

A inicios de 1991, se difundió por la televisión local un video que mostraba un acto político- cultural en la Universidad de “La Cantuta” que invitó a especular acerca del grado de control que tenía Sendero Luminoso en la universidad. El 21 de mayo de 1991, el ex Presidente Alberto Fujimori visitó la universidad provocando una reacción violenta de los estudiantes que lo obligó a retirarse humillado del campus. Al día siguiente, tropas militares tomaron el control de la Universidad Mayor de San Marcos y de la Universidad de “La Cantuta” donde fueron detenidos 56

<sup>21</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VI, “Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos”, pág.84.

<sup>22</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VI, 1.2. “Desaparición forzada de personas por agentes del Estado”, 1.2.6.2.1. “Incursión violenta en el domicilio”, pág. 86.

<sup>23</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VI, “Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos”, pág. 99 a100.

estudiantes. Entre los intervenidos estaban tres de los nueve estudiantes que posteriormente serían ejecutados extrajudicialmente[*a saber, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana y Armando Amaro Córdor*]<sup>24</sup>.

80.11. Los estudiantes de la Universidad habían venido denunciando diversos atropellos por parte de los efectivos militares acantonados en el *campus*. El 29 de mayo de 1992 las representantes del “Comité de Internos” de la Universidad de La Cantuta pusieron en conocimiento del Rector de la Universidad, Dr. Alfonso Ramos Geldres, que el 24 de mayo de 1992, a las nueve de la noche, un total de 20 a 25 efectivos militares, encapuchados, armados y ebrios, se presentaron en las viviendas estudiantiles amenazando con violentar las puertas si los estudiantes no las abrían. Como los estudiantes les manifestaron que sólo les abrían si venían acompañados de una autoridad de la universidad, los militares regresaron en compañía del Profesor Juan Silva, Director de la Oficina de Bienestar Universitario. Los internos procedieron entonces a abrir las puertas y los efectivos militares se llevaron algunos enseres domésticos con el argumento de que se trataba de enseres militares y material subversivo. En julio de 1992 diversos comités estudiantiles dirigieron una nota al Rector denunciando otros atropellos ocurridos con motivo de la celebración del “día del maestro” durante los días 7, 8 y 9 de julio de 1992. En dichas notas se denunciaba la irrupción de los militares durante la mencionada celebración portando armas e impartiendo amenazas y otra intervención similar en el comedor universitario ocurrida el mismo día durante la cena.

*Detención y ejecución o desaparición de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana*

80.12. El 18 de julio de 1992, en horas de la madrugada, miembros del Ejército peruano y agentes del Grupo Colina (*infra párrs. 80.17 y 80.18*), vestidos con pantalones oscuros y “chompas” negras de cuello alto, encapuchados y armados, ingresaron al *campus* universitario irrumpiendo en las residencias de profesores y estudiantes.

80.13. Una vez en las residencias estudiantiles, los militares violentaron las puertas de las habitaciones y obligaron a todos los estudiantes a salir de sus dormitorios y a echarse al piso boca abajo mientras uno de los efectivos militares, a quien los estudiantes identificaron como el Teniente Medina, evitando ser visto, procedía a levantar violentamente la cabeza de cada uno de los estudiantes apartando a aquellos cuyos nombres figuraban en una lista que llevaba en las manos. Los militares se llevaron a los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

80.14. Por otro lado, en las residencias de profesores, los militares ingresaron en forma violenta a la vivienda del profesor Hugo Muñoz Sánchez, para lo cual subieron por la pared que da al patio y destruyeron la puerta de servicio. Seguidamente, amordazaron al profesor Muñoz Sánchez y le cubrieron la cabeza con un trapo negro para luego llevarlo por la fuerza, mientras algunos de los efectivos revisaban su dormitorio impidiendo que su esposa pudiera salir.

---

<sup>24</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VII, 2.22 “Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)”, pág. 234.

80.15. Los militares se retiraron de la Universidad llevándose con ellos al profesor Hugo Muñoz Sánchez y a los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa con rumbo desconocido.

80.16. Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea permanecieron desaparecidos hasta el descubrimiento, en julio y noviembre de 1993, de sus restos mortales en fosas clandestinas en Cieneguilla y en Huachipa (*infra* párrs. 80.30 a 80.41). Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa continúan desaparecidos.

#### *El “Grupo Colina”*

80.17. El 6 de mayo de 1993 el General de División del Ejército Peruano, Rodolfo Robles Espinoza, número tres en la línea de mando de las fuerzas armadas, denunció públicamente a través de un documento escrito de su puño y letra la violación de derechos humanos por parte del Servicio de Inteligencia Nacional y del Comandante General del Ejército en los hechos de La Cantuta. En dicho documento, de fecha 5 de mayo de 1993, el General Robles Espinoza expresó que:

El crimen de La Cantuta [...] ha sido cometido por un destacamento especial de inteligencia que opera bajo las órdenes directas del asesor presidencial y virtualmente jefe del SIN, Vladimiro Montesinos y cuyo accionar se coordina con el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) y con la Dirección de Inteligencia del EMGE (DINTE) pero que es aprobado y conocido siempre por el Comandante General del Ejército<sup>25</sup>.

80.18. Con posterioridad a las declaraciones del General Rodolfo Robles Espinoza, diversas evidencias han llevado a conocimiento público y notorio la existencia del Grupo Colina, cuyos miembros participaron en los hechos del presente caso (*supra* párrs. 80.10 y 80.12). Éste era un grupo adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) que operaba con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército. Tenía una estructura jerárquica y su personal recibía, además de sus remuneraciones como oficiales y sub-oficiales del Ejército, dinero para gastos operativos y retribuciones económicas personales en carácter de bonificación. El Grupo Colina cumplía una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas que se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes o contrarias al régimen del ex Presidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Durante el trámite del caso ante la Comisión, y con el propósito de desvirtuar las declaraciones del General Rodolfo Robles Espinoza, el Estado presentó copias de las declaraciones testimoniales del General de Brigada del Ejército, Willy Chirinos Chirinos, en las causas 157-V-93 y 227-V-94, en las cuales negaba haber proporcionado la información en la cual el General Robles fundó su denuncia. Con el mismo propósito, el Estado presentó un dictamen pericial de grafotecnia, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, en que se concluyó que el documento a través del cual el General Chirinos proporcionaba información al General Robles no había sido redactado por el primero. Además, con el fin de demostrar la falta de veracidad de las declaraciones del General Rodolfo Robles Espinoza, el Estado ofreció como testigos al General de Brigada Raúl Talledo Valdivieso y al Coronel FAP José Alberto Balarezo La Riva, cuyas declaraciones fueron tomadas durante la audiencia de fecha 6 de marzo de 2000, celebrada por la Comisión en el marco de su 106º período de sesiones.

<sup>26</sup> De acuerdo con el Informe Final de la CVR: “El denominado “Grupo Colina”, compuesto por miembros del Ejército, es probablemente uno de los grupos especializados en desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias más conocidos [...] En 1991, los altos mandos militares y políticos de la época dispusieron que agentes de inteligencia de operaciones (AIO) pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) formaran un comando

*Investigaciones y procesos*

80.19. En relación con los hechos del presente caso, fueron presentadas acciones de *habeas corpus* a favor de las 10 personas que habían sido detenidas. Además, inicialmente fueron abiertas dos investigaciones penales en el fuero común y dos en el fuero militar, las cuales fueron paralelamente desarrolladas hasta la derivación de las mismas al fuero militar en febrero de 1994. A su vez, en el llamado “Congreso Constituyente Democrático” fue constituida una comisión investigadora de los hechos que rindió un informe de mayoría y otro de minoría. Posteriormente, con la caída del régimen del ex Presidente Alberto Fujimori, fueron iniciadas nuevas investigaciones en la jurisdicción penal ordinaria.

*Acciones de habeas corpus presentadas por los familiares*

80.20. Ocurridos los hechos, los familiares de las presuntas víctimas presentaron las siguientes acciones de *habeas corpus*<sup>27</sup>:

- i. el 23 de julio de 1992 el señor Jaime Oyague Velazco presentó un *habeas corpus* ante el Juez Penal de Turno de Lima a favor de su sobrina, Dora Oyague Fierro. La acción fue declarada infundada por el Noveno Juzgado en lo Penal mediante resolución de 5 de agosto de 1992, en la cual consideró, *inter alia*, que dicha persona “no aparece detenida en ninguna de las dependencias [y que, además,] dentro de los estamentos policiales del Estado no hay ninguna intervención ni orden para la intervención u operativo” en la Universidad de La Cantuta<sup>28</sup>. La jueza a cargo ordenó la entrega de la nómina del personal adscrito a la “Base de Acción Cívica” ubicada en la Universidad en el día de los hechos, aunque no ordenó diligencias adicionales luego de que las autoridades militares le respondieran que “por razones de encontrarse en estado de emergencia el Departamento de Lima y por razones de seguridad no resulta[ba] factible identificar[lo...] para no poner en peligro la vida e integridad física de ese personal”<sup>29</sup>. Dicha resolución fue confirmada mediante sentencias de fechas 24 de enero de 1993 y 20 de abril de 1993;
- ii. el 24 de julio de 1992 el Rector de la Universidad de La Cantuta interpuso un *habeas corpus* ante el Décimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima a favor del profesor y los nueve estudiantes de la Universidad La Cantuta. Esta acción fue declarada improcedente el 5 de agosto de 1992, luego de haber recibido la declaración de Luis Salazar Monroe, Jefe de la Segunda Región Militar, quien

adscrito a la estructura de la Dirección de Inteligencia del Ejército Peruano (DINTE), que se hizo conocido como el

«Destacamento Colina». Este grupo estuvo encargado de operaciones especialmente diseñadas para eliminar presuntos subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas”. Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VI, Sección Cuarta, 1.3. “Ejecuciones arbitrarias y masacres por agentes del Estado”, pág. 154.

<sup>27</sup> Cfr. resolución que declara improcedente el *habeas corpus* presentado por Jaime Oyague Velazco (expediente de anexos a la demanda, anexo 65); resolución que declara improcedente el *habeas corpus* interpuesto el 24 de julio de 1992 por Andrés Adolfo Calderón Mendoza, abogado del rector de la UNE, ante el Décimo Primer Juzgado Penal (expediente de anexos a la demanda, anexo 12.q, folio 140); *habeas corpus* interpuesto el 20 de agosto de 1992 por Raida Cóndor ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal (expediente de anexos a la demanda, anexo 12.n, folio 132).

<sup>28</sup> Cfr. desición de 5 de agosto de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 65, folio 1968 a 1974).

<sup>29</sup> Cfr. desición de 24 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 65, folio 1966).

- negó haber dispuesto o tener conocimiento de una intervención militar en la Universidad en la fecha de los hechos. Este *habeas corpus* fue rechazado debido a que “el Juzgado no ha[bía] constatado bajo ninguna forma la detención de [dichas personas y] no se ha[bía] llegado a establecer la responsabilidad de los [...] jefes militares”<sup>30</sup>. Dicho fallo fue confirmado en apelación mediante sentencia de fecha 8 de septiembre de 1992<sup>31</sup>, y
- iii. el 20 de agosto de 1992 la señora Raida Córdor de Amaro interpuso un *habeas corpus* a favor de las 10 personas detenidas en la Universidad La Cantuta ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima. El Juzgado que conoció esta acción recibió la declaración del General Nicolás de Bari Hermoza Ríos, quien negó la existencia de los detenidos y adujo “razones de seguridad nacional” para no revelar la identidad del personal allí acantonado<sup>32</sup>. Este *habeas corpus* fue declarado infundado mediante sentencia de 13 de noviembre de 1992 dictada por el Juez Penal de Lima. El fallo fue confirmado por resolución de fecha 18 de febrero de 1993, dictada por la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Lima, la cual advirtió “serias irregularidades procesales” y ordenó dos veces ampliar la investigación, aunque los procedimientos fueron finalmente cerrados.

*Denuncias iniciales e inicio de la investigación en la jurisdicción penal común*

- 80.21. El 21 de julio de 1992 la señora Antonia Pérez Velásquez de Muñoz denunció la desaparición de su esposo, Hugo Muñoz Sánchez, ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de la Décima Fiscalía<sup>33</sup>.
- 80.22. El 1° de agosto de 1992 el Rector de la Universidad de La Cantuta, Rafael Laynes Bastante, presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, y APRODEH presentó denuncias ante la Fiscalía de la Nación el 31 de julio de 1992 y el 12 de agosto de 1992, así como ante la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos.
- 80.23. El 6 de agosto de 1992 la Fiscalía de la Nación dispuso que la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima iniciara la investigación de los hechos. Sin embargo, el 9 de agosto de 1993 la titular de la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima se inhibió de seguir conociendo la investigación, en razón de que la Sala de Guerra del CSJM “se estaba avocando jurisdiccionalmente al conocimiento de los mismos hechos de la presente denuncia” (*infra* párr. 80.42). Luego de haber elevado la inhibición en consulta a la Fiscalía Superior Penal, el 23 de agosto de 1993 se inhibió nuevamente. APRODEH y los familiares de las presuntas víctimas interpusieron un recurso de queja contra esas resoluciones de inhibición y el 16 de septiembre de 1993 la Quinta Fiscalía Superior Penal lo devolvió a la Octava Fiscalía. APRODEH solicitó la nulidad de esta resolución, lo que fue declarado

---

<sup>30</sup> Cfr. desición de 5 de agosto de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 12.q, folios 140 y 141)

<sup>31</sup> Cfr. desición de 8 de septiembre de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 16.e, folio 488)

<sup>32</sup> Cfr. desición de 13 de noviembre de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 12.p, folio 135 a 139)

<sup>33</sup> Cfr. denuncia presentada por la señora Antonia Pérez Velásquez ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos 21 de julio de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 12.h, folio 122).



improcedente el 30 de noviembre de 1993 por esa Quinta Fiscalía, por lo que la decisión de inhabilitación de la fiscal quedó firme<sup>34</sup>.

80.24. Por otro lado, el 8 de febrero de 1993 el señor Jaime Oyague Velazco denunció la desaparición de su sobrina, Dora Oyague Fierro, ante el entonces Presidente Alberto Fujimori; ante la Fiscal de la Nación el 9 de febrero de 1993; ante el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático el 4 de marzo de 1993 y ante el Presidente del Congreso el 12 de abril de 1993<sup>35</sup>. No constan los resultados precisos de estas gestiones.

*Comisión Investigadora designada por el llamado "Congreso Constituyente Democrático" y hechos conexos*

80.25. El 2 de abril de 1993 el congresista Henry Pease García anunció que había recibido un documento procedente de un sector del Ejército autodenominado "León Dormido", en el que se informaba que los nueve estudiantes y el profesor de la Universidad de La Cantuta habían sido asesinados en un operativo militar y se individualizaba a altos oficiales del Ejército y del Servicio de Inteligencia como responsables de los hechos.

80.26. A raíz de estas revelaciones, el "Congreso Constituyente Democrático" procedió a formar una comisión investigadora integrada por cinco congresistas (en adelante "la Comisión Investigadora"), la cual reunió información relacionada con las investigaciones adelantadas en el Ministerio Público, en el Poder Judicial y en el fuero militar, así como documentación de otras instituciones públicas. La Comisión Investigadora recibió los testimonios de familiares de las presuntas víctimas, de alumnos internos y autoridades de la Universidad de La Cantuta y del General Nicolás de Bari Hermoza Ríos, entonces Comandante General del Ejército, entre otros.

80.27. El 20 de abril de 1993 el entonces Comandante General Hermoza Ríos concurrió a prestar su declaración ante la Comisión Investigadora, negando la intervención o participación del Ejército en la desaparición del profesor y los nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta y manifestando que las acusaciones procedían de personas o sectores opuestos a la política de pacificación del gobierno, con la intención de dañar la imagen de la institución militar. Al abandonar el Congreso el General Hermoza Ríos realizó declaraciones a la prensa acusando a los congresistas de la oposición de "estar coludidos con el terrorismo" y de participar en "la orquestación de una campaña meditada y elaborada con el propósito de dañar el prestigio y la imagen del Ejército peruano".

80.28. Al día siguiente de la declaración del General Hermoza Ríos, el Ejército peruano emitió un comunicado oficial expresando su adhesión y respaldo al Comandante General y denunciando la intención de congresistas opositores de incriminar al Ejército en violaciones de derechos humanos con el propósito de desprestigiar la institución militar. La publicación del comunicado estuvo acompañada de un movimiento de tanques desplazados hasta el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a fin de expresar su respaldo al Comandante General Hermoza Ríos.

---

<sup>34</sup> Cfr. resolución de 30 de noviembre emitida por la 5ª Fiscalía Superior Penal (expediente de anexos a la demanda, anexo 24.cc, folio 895).

<sup>35</sup> Cfr. declaración rendida ante fedatario público por el señor José Esteban Oyague Velazco el 8 de septiembre de 2006 (expediente de declaraciones rendidas ante fedatario público, folio 3480).

80.29. El 26 de junio de 1993 el Congreso Constituyente Democrático rechazó, por 39 votos contra 13, el dictamen emitido por la mayoría de la Comisión Investigadora, congresistas Roger Cáceres, Gloria Helfer y Carlos Cuaresma, que establecía la existencia de presunción de responsabilidad penal de altos oficiales del Ejército. El Congreso aprobó el dictamen elaborado por la minoría, congresistas Gilberto Siura y Jaime Freundt-Thurne, que establecía, entre otros puntos, que había quedado comprobado que ni el Ejército peruano, ni el Servicio de Inteligencia Nacional, ni el entonces asesor de dicho servicio de inteligencia habían tenido responsabilidad en los hechos materia de la investigación.

*Descubrimiento de fosas clandestinas e investigación adelantada por la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal*

80.30. El 12 de julio de 1993 la Revista "Si" publicó un plano de unas fosas clandestinas ubicadas en la quebrada de Chavilca, localidad de Cieneguilla, en donde se encontrarían algunos restos humanos. En la misma fecha, el Director de la revista mencionada entregó a la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima el mapa de dichas fosas, encontradas por él y su equipo de periodistas el 8 de julio de 1993.

80.31. Como consecuencia del mencionado descubrimiento, el Fiscal de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal, Víctor Cubas Villanueva, realizó una diligencia de constatación en Cieneguilla, en donde halló cuatro fosas clandestinas con restos óseos, en su mayoría calcinados, que pertenecerían a dos personas de sexo femenino y a tres de sexo masculino, una de ellas mayor de 40 años; así como casquillos de bala, restos de tejido, fibras textiles, cabellos y dos juegos de llaves.

80.32. Por otro lado, el 13 de julio de 1993 la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) convocó a una conferencia de prensa a fin de informar sobre los resultados de una intervención policial realizada el 10 de julio de 1993, durante la cual se detuvo a presuntos miembros de Sendero Luminoso y se incautaron varios documentos, entre ellos un manuscrito dirigido al congresista Cáceres en el que se detallaban las fosas clandestinas ubicadas en Cieneguillas. La DINCOTE presentó al ciudadano Juan Mallea como el supuesto autor del mapa de las fosas de Cieneguilla y, a los efectos de comprobar tal imputación, realizó una pericia grafotécnica a través del Departamento de Grafotecnia de la División de Criminalística de la Policía Nacional, la cual emitió el Dictamen No. 1667/03, en el que señalaba que los textos manuscritos del original del croquis y los de la fotocopia remitida por la DINCOTE provenían del puño de Juan Mallea. Sin embargo, durante la investigación seguida contra Juan Mallea por la Décimo Cuarta Fiscalía Provincial de Lima se realizaron nuevas pericias independientes, las cuales coincidieron en que ninguno de los documentos imputados a Juan Mallea correspondían a su autoría.

80.33. El 20 de agosto de 1993 fue llevada a cabo una diligencia en la residencia estudiantil por el Fiscal a cargo de la investigación, que permitió constatar que las llaves encontradas en las fosas de Cieneguilla correspondían a los estudiantes Armando Richard Amaro Córdor y Juan Mariños Figueroa.

80.34. Los exámenes periciales concluyeron que los restos óseos calcinados encontrados en Cieneguilla correspondían a un entierro secundario, "lo que significa que estos restos anteriormente habían permanecido en otras fosas y que luego de haber sido extraídos y quemados fueron depositados y enterrados en la zona de Chavilca y que los cuerpos fueron quemados en estado de putrefacción".

80.35. Entre los restos hallados en las fosas de Cieneguilla, los especialistas encontraron partes de un cráneo perteneciente a una mujer joven, menor de 25 años, cuyo análisis llevó a los forenses a determinar que había recibido una herida de bala en la parte de atrás de la cabeza.

80.36. Además de la diligencia de identificación de llaves practicada por el Fiscal de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal, el reconocimiento de los restos de ropas y de otros objetos, efectuado por los familiares, permitió confirmar que habían objetos que pertenecían a Armando Richard Amaro Cóndor, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Robert Teodoro Espinoza y Heráclides Pablo Meza. Sin embargo, hasta el momento no se han encontrado los restos óseos de dichas personas. Por otra parte, el reconocimiento hecho por el Técnico Dental Juan Miguel Vásquez Tello llegó a la conclusión de que parte de unos restos dentales correspondían a Bertila Lozano Torres. En cuanto a los restos encontrados en la fosa 2 de Cieneguilla, se determinó que partes de éstos correspondían a una persona de sexo masculino de 40 a 45 años, sin identificar.

80.37. A raíz de nuevas revelaciones del Director de la Revista "Si", publicadas el 2 de noviembre de 1993, la Fiscalía realizó diligencias de constatación en terreno de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), ubicado en el kilómetro 1.5 de la autopista Ramiro Prialé, en Huachipa. Allí la Fiscalía halló tres fosas clandestinas en las cuales se encontró un esqueleto humano completo y medio esqueleto humano (en ambos casos con ropa), restos óseos, cabellos, fragmentos de cuero cabelludo, un maxilar superior completo, casquillos, proyectiles de arma de fuego y restos de cal.

80.38. El reconocimiento de un esqueleto humano completo encontrado reveló que éste pertenecía a una persona de sexo masculino, de edad aproximada de 22 a 24 años, de 1.70 m. de estatura y raza mestiza. Se señaló como causa de la muerte: heridas penetrantes (1) y perforantes (2) de cabeza por proyectiles de arma de fuego. El día de la exhumación, una hermana de Luis Enrique Ortiz Perea, la señora Gisela Ortiz Perea, reconoció las ropas y las zapatillas pertenecientes a su hermano; además, las características físicas descritas por ella con anterioridad coincidían con las del esqueleto completo que fue hallado.

80.39. En suma, de acuerdo con las evidencias recogidas, los reconocimientos efectuados por los familiares y las pericias realizadas hasta el momento, los restos óseos encontrados en las fosas de Cieneguilla y de Huachipa pertenecían a Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres.

80.40. Además, existen indicios de que algunos de los restos hallados en Cieneguilla corresponderían al profesor Hugo Muñoz Sánchez, pues los mismos fueron encontrados conjuntamente con los de los demás estudiantes y porque los informes periciales de los médicos forenses revelaron que tales restos pertenecían a una persona de 40 a 45 años, siendo el profesor el único mayor de 40 años entre las víctimas. Sin embargo, hasta el momento, estos restos no han sido identificados a través de los exámenes forenses pertinentes.

80.41. El fiscal a cargo de la investigación comenzó a llevar a cabo diligencias para realizar exámenes de ADN en el extranjero con el fin de identificar los restos encontrados. Una vez que se determinó que dichas pruebas se harían en Inglaterra, ocho huesos seleccionados fueron llevados a dicho país. Sin embargo, por falta de presupuesto sólo se

realizó el examen de un hueso que, según el fiscal Cubas, coincidió con el código genético de Felipe Flores Chipana<sup>36</sup>. Sin embargo, no consta el resultado de dicho examen.

*Investigaciones en el fuero militar*

80.42. El 15 de abril de 1993 la Comandancia General del Ejército presentó una denuncia ante el Consejo Supremo de Justicia Militar (en adelante "CSJM") contra los que resultaran responsables de los hechos ocurridos en la Universidad de La Cantuta. A raíz de esta denuncia, al día siguiente la Sala de Guerra del CSJM abrió instrucción "contra el personal del Ejército peruano que resultara responsable de los delitos de abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud", en agravio del profesor y de los nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta (Causa No. 157-V-93).

80.43. El 7 de julio de 1993, en la causa No. 157-V-93, la Vocalía de Instrucción del CSJM incluyó en la instrucción General de Brigada Juan Rivero Lazo; al Coronel de Caballería Federico Augusto Navarro Pérez; al Mayor Santiago Enrique Martín Rivas; al Mayor Carlos Pichilingue Guevara y a los Tenientes Aquilino Portella Núñez y José Adolfo Velarde Astete, como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud. El 13 de diciembre de 1993 fue ampliada la instrucción respecto del Teniente de Infantería José Adolfo Velarde Astete "así como los que resulten responsables" del delito de negligencia, previsto en el artículo 238 del Código de Justicia Militar<sup>37</sup>.

*"Contienda de competencia" entre el fuero penal común y el fuero militar*

80.44. A raíz de los hallazgos en las fosas clandestinas ubicadas en Cieneguilla y en Huachipa (*supra* párrs. 80.30 y 80.37), el 13 de diciembre de 1993 la Vocalía de Instrucción del CSJM, atendiendo a la denuncia formulada por el Fiscal de la Sala de Guerra del CSJM, amplió el auto de instrucción comprendiendo en la investigación a varios miembros del personal militar<sup>38</sup>, en relación con la supuesta comisión de los delitos de secuestro, contra la administración de justicia, desaparición forzada de personas, delito de "negligencia", abuso de autoridad, delito contra la vida, el cuerpo y la salud (asesinato) en agravio de las 10 presuntas víctimas.

80.45. Por su parte, el 15 de diciembre de 1993 los familiares de las víctimas y APRODEH solicitaron a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima la formalización de denuncia penal contra Vladimiro Montesinos, contra los generales Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Luis Pérez Documet, Julio Salazar Monroe y Juan Rivero Lazo, así como contra otros altos oficiales del Ejército peruano.

80.46. A su vez, el 16 de diciembre de 1993 el titular de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, Víctor Cubas Villanueva, presentó ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima una denuncia penal contra el Coronel Federico Navarro Pérez, el

<sup>36</sup> Cfr. declaración jurada rendida ante fedatario público por el señor Víctor Cubas Villanueva el 8 de septiembre de 2006 (expediente de declaraciones rendidas ante fedatario público, folio 3457).

<sup>37</sup> Cfr. formalización de la denuncia penal por parte de la Fiscalía Provincial Especializada ante el Juzgado Penal Especial (expediente de anexos a la demanda, anexo 40.h, folio 1454).

<sup>38</sup> A saber, General de Brigada Juan Rivero Lazo, Coronel Federico Navarro Pérez, Teniente Coronel Manuel Guzmán Calderón, Mayores Santiago Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Tenientes Aquilino Portella Núñez y José Adolfo Velarde Astete.

Teniente Coronel Manuel Guzmán Calderón, el Mayor Santiago Martín Rivas, el Mayor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, el Teniente Aquilino Portella Núñez, los Técnicos Eduardo Sosa Dávila y Juan Supo Sánchez y los Sub Oficiales Juan Sosa Saavedra, Julio Chuqui Aguirre, Nelson Carvajal García y Hugo Coral Sánchez, como presuntos autores de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas y asesinato, cometidos en agravio de las presuntas víctimas.

80.47. El 17 de diciembre de 1993 el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima abrió instrucción contra las personas denunciadas, como presuntos autores de los delitos denunciados.

80.48. El mismo 17 de diciembre de 1993 el Vocal Instructor del CSJM entabló una “contienda de competencia” ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, a fin de que se abstuviera de seguir conociendo la causa que se venía tramitando por los mismos hechos y contra los mismos procesados en el fuero militar.

80.49. El 17 de enero de 1994 el Fiscal Víctor Cubas Villanueva presentó un dictamen en el que concluyó que los hechos debían ser investigados en el fuero común. El 18 de enero de 1994 el Juez Penal Carlos Magno Chacón “remitió antecedentes” a la Fiscalía de la Nación por considerar que existían indicios razonables de la comisión de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad por parte del Fiscal Víctor Cubas, debido al “uso de frases inconvenientes” que afectarían su investidura, y dispuso la elevación del cuaderno pertinente a la Corte Suprema de la República para los fines legales pertinentes<sup>39</sup>.

80.50. El 3 de febrero de 1994 la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, integrada por cinco vocales, se declaró en discordia respecto del fuero al que debía ser derivado el proceso contra los militares sindicados como responsables en el caso de La Cantuta, al haber votado tres vocales a favor del fuero militar y dos por el fuero común.

80.51. El 8 de febrero de 1994 el congresista Julio Chu Meriz presentó un proyecto de ley en el que proponía que las contiendas de competencias pudieran resolverse en la Sala Penal de la Corte Suprema con el voto favorable de sólo tres vocales. Tal proyecto de ley fue sometido a votación y aprobado ese mismo día por el llamado “Congreso Constituyente Democrático”. Al día siguiente el entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori, promulgó la Ley No. 26.291, que establecía que las contiendas de competencia debían ser resueltas por la Sala Penal de la Corte Suprema con la mayoría simple de los votos de sus miembros y que dichas votaciones debían ser secretas.

80.52. El 11 de febrero de 1994, en aplicación de la ley anterior y mediante Ejecutoria Suprema, la Sala Penal de la Corte Suprema dispuso que la investigación relativa a los hechos del caso La Cantuta fuera derivada al fuero militar, en el cual la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar continuaría con el conocimiento de la causa.

80.53. El 21 de febrero de 1994 el Colegio de Abogados de Lima planteó ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 26.291. El 15 de marzo de 1994 este órgano jurisdiccional resolvió que no procedía la admisión a trámite de la mencionada demanda, invocando su falta de competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad contra las leyes,

---

<sup>39</sup> Cfr. dictamen del Fiscal Víctor Cubas Villanueva de 17 de enero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, anexo 15.b, folios 418 a 421), y resolución de fecha 18 de enero de 1994 dictada por el Juez Penal Carlos Magno Chacón (expediente de anexos a la demanda, anexo 15.c, folios 422 y 423).

facultad reservada al Tribunal Constitucional. El Colegio de Abogados de Lima interpuso un recurso de apelación contra esta resolución, pero éste fue declarado improcedente el 25 de marzo de 1994 en razón de que "el Poder Judicial no es competente para conocer esta clase de acciones".

*Continuación de las investigaciones en el fuero militar*

80.54. El 21 de febrero de 1994, la Sala de Guerra del CSJM dictó sentencia en la causa 157-V-93, en la cual decidió<sup>40</sup>:

- a. absolver al General de Brigada Juan Rivero Lazo y al Coronel de Caballería Federico Augusto Navarro Pérez de los delitos de secuestro, contra la administración de justicia, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato "por improbados";
- b. absolver al Coronel de Infantería Manuel Leoncio Guzmán Calderón de los delitos de secuestro, contra la administración de justicia, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato y negligencia "por improbados";
- c. absolver a los mayores de ingeniería Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara del delito contra la administración de justicia "por improbable";
- d. absolver al capitán de infantería José Adolfo Velarde Astete de los delitos de secuestro, contra la administración de justicia, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato "por improbados";
- e. absolver a los sub oficiales Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carvajal García y Jesús Antonio Sosa Saavedra del delito de negligencia "por improbable".
- f. condenar al general de brigada Juan Rivero Lazo como autor del delito de negligencia a la pena de cinco años de prisión;
- g. condenar al coronel de caballería Federico Augusto Navarro Pérez, como autor del delito de negligencia, a la pena de cuatro años de prisión;
- h. condenar al capitán de infantería José Adolfo Velarde Astete, como autor del delito de negligencia, a la pena de un año de reclusión militar;
- i. condenar a los mayores de ingeniería Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada de personas, contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de asesinato a la pena de veinte años de prisión;
- j. condenar a Nelson Rogelio Carbajal García, Julio Chuqui Aguirre y Jesús Antonio Sosa Saavedra como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada de personas, contra la administración de justicia y contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato, en agravio del profesor y los estudiantes de La Cantuta, a la pena de quince años de prisión;
- k. ordenar abonar en forma solidaria con el Ejército la suma de dos millones de nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de los agraviados;
- l. reservar el juzgamiento del acusado teniente de infantería Aquilino Portella Núñez, por tener la condición jurídica de reo ausente, hasta que se presente o sea habido, debiendo reiterar con tal fin las órdenes de búsqueda y captura en su contra;
- m. dejar sin efecto el auto ampliatorio del apertorio de instrucción en la parte que comprende a los sub- oficiales Eduardo Sosa Dávila y Hugo Coral Sánchez, por la presunta comisión de los delitos de desaparición forzada de personas, abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud – asesinato;
- n. archivar definitivamente la instrucción abierta contra los que resulten responsables de los delitos materia de juzgamiento por haber sido identificados los autores.

80.55. El CSJM revisó la sentencia mencionada en el párrafo anterior y, el 3 de mayo de 1994, dictó sentencia, conforme a la cual condenó a los siguientes integrantes del Ejército peruano:

---

<sup>40</sup> Cfr. sentencia dictada por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 21 de febrero de 1994 como parte de los anexos de la Nota del Estado No. 7-5-M/299 de fecha 16 de junio de 2000 (expediente de anexos a la demanda, anexo 31.d, folios 1126 y 1127).

- General de Brigada Juan Rivero Lazo a la pena de cinco años de prisión como autor del delito de negligencia en agravio del Estado;
- al Coronel de Caballería Federico Augusto Navarro Pérez a cuatro años de prisión también por su autoría en el delito de negligencia en agravio del Estado;
- al Capitán de Infantería José Adolfo Velarde Astete a un año de prisión como autor de delito de negligencia en agravio del Estado;
- a los Mayores de Ejército peruano, Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, a veinte años de prisión como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada, contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato, y
- a los Técnicos de Tercera Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carbajal García y Jesús Antonio Sosa Saavedra, a quince años de prisión como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada de personas y contra la vida, la salud y el cuerpo en la modalidad de asesinato.

Esta sentencia ordenó también el pago de una indemnización por concepto de “reparación civil” a favor de los familiares de las presuntas víctimas, a ser abonada en forma solidaria por los condenados y por el Estado peruano.

80.56. El 18 de mayo de 1994 el CSJM ordenó “a los Mayores de Ingeniería del Ejército peruano Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara [...a pagar] en forma solidaria con el Estado – Ejército Peruano, la suma de un millón quinientos mil nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de los agraviados”, a saber, las 10 presuntas víctimas. La misma cantidad y en los mismos términos ordenó pagar a los Técnicos de Tercera del Ejército Peruano Julio Chuqui Aguirre, Nelson Carbajal García y Jesús Sosa Saavedra Sosa<sup>41</sup>. Los herederos legales de las presuntas víctimas que han recibido el pago por concepto de reparación civil son<sup>42</sup>:

- a. herederos de Luis Enrique Ortiz Perea: Magna Rosa Perea de Ortiz (madre) y Víctor Andrés Ortiz Torres (padre);
- b. herederos de Robert Edgar Espinoza: José Ariol Teodoro León (padre) y Edelmira Espinoza Mory (madre);
- c. herederos de Felipe Flores Chipana: Carmen Chipana de Flores (madre) y Celso Flores Quispe (padre);
- d. herederos de Hugo Muñoz Sánchez: Liliana Margarita Muñoz Pérez (hija), Hugo Alcibíades Muñoz Pérez (hijo)<sup>43</sup>, Zorka Muñoz Rodríguez (hija); Hugo Fedor Muñoz Atanasio, Carol Muñoz Atanasio y Mayte Yu Yin Muñoz Atanasio.
- e. herederos de Heráclides Pablo Meza: Serafina Meza Aranda (madre) y José Faustino Pablo Mateo (padre);
- f. herederos de Bertila Lozano Torres: Juana Torres de Lozano (madre) y Augusto Lozano Lozano (padre).
- g. herederos de Dora Oyague Fierro; José Estaban Oyague Velazco y Pilar Sara Fierro Huaman;
- h. heredera de Marcelino Rosales Cárdenas: Desmesia Cárdenas Gutiérrez;

<sup>41</sup> Cfr. sentencia de 18 de mayo de 1994 emitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar (expediente de anexos a la demanda, anexo 17.d, folios 621 y 623).

<sup>42</sup> Cfr. documento de febrero de 1996 de la Representación Permanente del Perú ante la OEA (expediente de anexos a la demanda, anexo 18, folios 671 y 672), y comprobantes de recibo del pago de la reparación civil (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, folios 3845 a 3914).

<sup>43</sup> Cfr. declaración testimonial rendida por la señora Antonia Pérez Velásquez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 29 de septiembre de 2006.

- i. herederos de Juan Gabriel Mariños Figueroa: Román Mariños Eusebio e Isabel Figueroa Aguilar, y
- j. herederos de Armando Richard Amaro Cóndor: Hilario Amaro Hanco y Alejandrina Raida Cóndor Saez.

80.57. En relación con la investigación de posibles autores intelectuales de los hechos en el fuero militar, el 11 de mayo de 1994 la Sala de Guerra del CSJM abrió instrucción (causa 227-V-94-A) contra el General de Ejército Nicolás De Bari Hermoza Ríos, el General de Brigada del Ejército Luis Pérez Documet y el Capitán del Ejército en Situación Militar de Retiro Vladimiro Montesinos, por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud -en la modalidad de homicidio-, secuestro, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad, contra la administración de justicia y negligencia en agravio de las presuntas víctimas. El 15 de agosto de 1994 la Sala de Guerra del CSJM resolvió sobreseer esta causa, resolución que fue confirmada el 18 de agosto de 1994 por la Sala Revisora del CSJM, la cual, por considerar “improbados” los “infractorios penales supuestamente cometidos por los precitados inculpados”, dispuso el “archivamiento definitivo” de la causa<sup>44</sup>.

*Leyes de amnistía y efectos de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos vs. Perú*

80.58. El 14 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley No. 26.479, mediante la cual se concedía amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley efectuada el mismo día.

80.59. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley No. 26.479, el beneficio comprendía a todo funcionario militar, policial o civil, ya sea que estuviera denunciado, investigado, procesado, encausado o condenado por delito común en el fuero común o en el militar. En el artículo 4 de dicha ley se dispuso la inmediata libertad de todo aquel que estuviera privado de su libertad, bajo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad. El artículo 6 de la mencionada ley dispuso el archivo definitivo de todos los procesos judiciales, ya fuera que estuvieran en trámite o con sentencia, y la prohibición de reiniciar nueva investigación sobre los hechos materia de tales procesos.

80.60. En aplicación de esta ley y mediante Ejecutoria Suprema de fecha 16 de junio de 1995, el CSJM aplicó el beneficio de amnistía al General de Brigada Juan Rivero Lazo, al Coronel Federico Augusto Navarro, a los Mayores Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, al Capitán José Adolfo Velarde Astete, al Teniente Aquilino Portella Núñez y a los Técnicos de Tercera Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carvajal García y Jesús Antonio Sosa Saavedra, quienes habían sido condenados en la causa 157-V- 93 (*supra* párrs. 80.54 y 80.55) . Asimismo, dispuso “cortar la secuela de juicio” al Teniente (r) Aquilino Portella Núñez en la causa que se le seguía por los delitos señalados, ordenando la excarcelación e inmediata libertad de esas personas<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Cfr. resolución de sobreseimiento de 18 de agosto de 1994, dictada por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar (expediente de anexos a la demanda, anexo 21.e, folios 752 a 758 ).

<sup>45</sup> Cfr. decisión de 16 de octubre de 2001 del Consejo Supremo de Justicia Militar que declara “nula en todos sus extremos la Ejecutoria Suprema de 16 de junio de 1995, que resolvió aplicar el beneficio de Amnistía” a dichas personas (expediente de anexos a la demanda, anexo 43.I, folio 1687).



80.61. El 28 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley No. 26.492 que interpretó el artículo 1º de la Ley No. 26.479, en el sentido de que la amnistía general era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales y alcanzaba a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995 sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encontrare o no denunciado, investigado, procesado o condenado, quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente.

80.62. El 14 de marzo de 2001 la Corte Interamericana dictó Sentencia en el *Caso Barrios Altos*, en la cual declaró que las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. Con posterioridad, la Corte Interamericana dictó Sentencia de interpretación de la sentencia de fondo, en la cual determinó que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en dicha sentencia de fondo “tiene efectos generales”.

80.63. El 16 de octubre de 2001 la Sala Plena del CSJM, en relación con la causa No. 157-V-93, “sobre la cual se aplicó las Leyes de Amnistía[, ...] a efectos de dar cumplimiento a la sentencia de interpretación de la Corte Interamericana [...] de fecha tres de septiembre [de 2001] del caso ‘Barrios Altos’”, dispuso lo siguiente:

[...] declarar NULA en todos sus extremos, la Ejecutoria Suprema de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, que resolvió aplicar el beneficio de Amnistía al General de brigada Ejército Peruano Juan Rivero Lazo, Coronel Ejército peruano Federico Augusto Navarro Pérez, Mayores ejército Peruano Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara; Capitán Ejército Peruano José Adolfo Velarde Astete; Teniente Ejército Peruano Aquilino Portella Núñez , técnico de tercera ejército peruano Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carbajal García, Jesús Antonio Sosa Saavedra y el corte de secuela de juicio al Teniente Ejército Peruano en situación de retiro Aquilino Portella Núñez.

[...] que los presentes autos vuelvan al estado procesal anterior a la aplicación del beneficio de amnistía, al haber quedado sin efectos jurídicos la aplicación de beneficio de amnistía otorgado a estos sentenciados, debiendo remitirse la presente causa al Vocal Instructor a fin que proceda conforme a Ley y cumpla con la ejecución de sentencia de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; y los devolvieron<sup>46</sup>.

80.64. De esta forma, habrían readquirido vigencia las condenas contra algunos militares dispuestas por el CSJM mediante sentencia de 3 de mayo de 1994 (*supra* párrs. 80.54, 80.55 y 80.60). No obstante, no consta que esas condenas hayan sido efectivamente ejecutadas (*supra* párr. 66).

80.65. Las señoras Alejandrina Raida Córdor Sáez y Rosario Muñoz Sánchez solicitaron al CSJM la nulidad del proceso seguido en el fuero militar respecto del caso de La Cantuta, “por haber sido supuestamente fraguado con el afán de librar a [Vladimiro Montesinos Torres] de posibles juicios en el fuero civil<sup>47</sup>”.

80.66. El 15 de julio de 2004 el CSJM declaró improcedente dicha solicitud de nulidad, por considerar, *inter alia*, que “no existe un mecanismo legal o vía legal alguna que de manera procesal se pueda dictar la nulidad de la referida Ejecutoria Suprema, cuando ésta tiene la calidad de cosa juzgada; que existen tres acciones para declarar la nulidad de

<sup>46</sup> Cfr. sentencia de fecha 16 de octubre de 2001 dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar cuya copia se encuentra agregada al expediente ante la Comisión (expediente de anexos a la demanda, anexo 43.I, folios 1685 a 1687).

<sup>47</sup> Cfr. sentencia de 15 de julio de 2004 emitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar (expediente de anexos a la demanda, anexo 43.k, folio 1682).

una cosa juzgada fraudulenta [...] no siendo ninguno de estos casos factibles ni el Tribunal para declarar la nulidad de una Ejecutoria Suprema, en el presente caso, dejando a salvo el derecho de los recurrentes de interponer los medios legales que la ley le faculte en las instancias competentes<sup>48</sup>.

*Nuevas investigaciones en el fuero penal ordinario*

80.67. Luego de la caída del régimen del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, han sido abiertas investigaciones e iniciados procesos en la jurisdicción penal común en relación con los hechos del presente caso, los cuales se señalan a continuación.

*a) denuncia 001-2000*

80.68. El 25 de octubre de 2000 la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos denunció ante la Fiscalía de la Nación la comisión de delitos de lesa humanidad en perjuicio de ciudadanos civiles y militares, entre los cuales estaban los hechos ocurridos en el caso de La Cantuta. Entre los denunciados estaban Vladimiro Montesinos Torres y Nicolás de Bari Hermoza Ríos. El 17 de noviembre de 2000 los familiares se apersonaron ante el Ministerio Público e hicieron suya la denuncia de la mencionada Coordinadora Nacional<sup>49</sup>. Esta denuncia fue identificada con el No. 001-2000.

80.69. El 1º de febrero de 2001 APRODEH amplió la denuncia penal por los crímenes de La Cantuta, señalando además la participación de Luis Pérez Documet, entre otros. Dicha denuncia fue acumulada a la denuncia 001-2000<sup>50</sup>.

80.70. El 13 de septiembre de 2001 la Fiscalía de la Nación dispuso la desacumulación de los hechos de La Cantuta y solicitó a la División de Investigaciones Especiales Metropolitana de la Dirección contra el Terrorismo la remisión del resultado de sus indagaciones sobre los hechos ocurridos el 18 de julio de 1992. El 28 de octubre de 2002 la autoridad policial remitió a la Fiscalía el resultado de sus investigaciones<sup>51</sup>. No constan ulteriores actos respecto de dicha denuncia.

*b) causa 15-2001 A.V.*

80.71. En junio de 2003 y enero de 2004 la Corte Suprema de Justicia dictó resoluciones que condenaron por encubrimiento personal y asociación ilícita a los jueces

---

<sup>48</sup> Cfr. sentencia de 15 de julio de 2004 emitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar (expediente de anexos a la demanda, anexo 43.k, folios 1683 y 1684).

<sup>49</sup> Cfr. solicitud de la Procuraduría Pública ad hoc del Estado para formalizar denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet por los crímenes perpetrados en La Cantuta (expediente de anexos a la demanda, anexo 42.d, folios 1568 y 1569).

<sup>50</sup> Cfr. solicitud de la Procuraduría Pública ad hoc del Estado para formalizar denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet por los crímenes perpetrados en La Cantuta (expediente de anexos a la demanda, anexo 42.d, folio 1569).

<sup>51</sup> Cfr. solicitud de la Procuraduría Pública ad hoc del Estado para formalizar denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet por los crímenes perpetrados en La Cantuta (expediente de anexos a la demanda, anexo 42.d, folio 1569).

magistrados que instruyeron y sobreseyeron la causa a favor de presuntos autores intelectuales de los crímenes acontecidos en La Cantuta<sup>52</sup>.

80.72. Como resultado de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo y la correspondiente formalización de la denuncia, el 22 de octubre de 2001 la Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema dictó un auto de apertura de instrucción, en vía sumaria, contra el General de Brigada EP (r), Raúl Talledo Valdiviezo, el Mayor General FAP César Ramírez Román, el General PNP Edgardo Huertas Toribio y el Mayor General FAP Julio Paz Marcial, por los delitos de abuso de autoridad y contra la función jurisdiccional en su modalidad de “omisión de comunicación sobre la comisión de un delito” en agravio del Estado. Asimismo, la abrió contra otros generales miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, por el delito de encubrimiento personal en agravio del Estado. Esta causa, bajo el número 15-2001 A.V. fue abierta en relación con las intervenciones de aquellos “en el fuero privativo militar en los casos de La Cantuta, Leonor La Rosa, Gustavo Cesti Hurtado y el tráfico de armas a las FARC”<sup>53</sup>.

80.73. El 26 de febrero de 2002, con base en las evidencias probatorias colectadas en el curso de las investigaciones, la Procuraduría *Ad Hoc* solicitó al Ministerio Público la ampliación de la denuncia<sup>54</sup>.

80.74. El 11 de junio de 2002, atendiendo a la comunicación cursada por el Ministerio Público, la Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema amplió el auto de apertura de instrucción para incluir a otros oficiales en la investigación, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y encubrimiento personal en agravio del Estado<sup>55</sup>.

*c) causa No. 03-2003*

80.75. El 21 de enero de 2003 la Fiscalía Provincial Especializada formalizó denuncia penal contra dieciocho personas<sup>56</sup> como presuntos coautores de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio calificado), contra la libertad (secuestro agravado) y

---

<sup>52</sup> Cfr. solicitud de la Procuraduría Pública ad hoc del Estado para formalizar denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet por los crímenes perpetrados en La Cantuta (expediente de anexos a la demanda, anexo 42.d, folio 1545).

<sup>53</sup> Cfr. solicitud de la Procuraduría Pública ad hoc del Estado para formalizar denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet por los crímenes perpetrados en La Cantuta (expediente de anexos a la demanda, anexo 42.d, folio 1621).

<sup>54</sup> Cfr. solicitud de la Procuraduría Pública ad hoc del Estado para formalizar denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet por los crímenes perpetrados en La Cantuta (expediente de anexos a la demanda, anexo 42.d, folio 1621).

<sup>55</sup> A saber: general de división Guido Guevara Guerra, al general de brigada Raúl Talledo Valdivieso, al mayor general Oscar Granthon Stagnaro, al contralmirante Eduardo Reátegui Guzmán, al general de brigada Luis Delgado Arena, al general de brigada Marco Rodríguez Huerta, al general Juan Fernando Dianderas Ottone, al general de brigada Luis Chacón Tejada, al general de brigada Miguel Montalbán Avendaño, al general de brigada Carlos Espinoza Flores, al general Héctor Cerpa Bustamante, al mayor general Fernando Suyo Hermosilla y al general Eduardo Onofre Tirado. Cfr. solicitud de la Procuraduría Pública ad hoc del Estado para formalizar denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet por los crímenes perpetrados en La Cantuta (expediente de anexos a la demanda, anexo 42.d, folios 1621 y 1622).

<sup>56</sup> A saber: Aquilino Portella Núñez, Héctor Gamarra Mamani, José William Tena Jacinto, Pablo Andrés Atuncar Cama, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Jorge Enrique Ortiz Mantas, Fernando Lecca Esquén, Hércules Gómez Casanova, Wilmer Yarleque Ordinola, Ángel Felipe Sauñi Pomoya, Rolando Javier Meneses Montes de ca, Haydee Magda Terrazas Arroyo, Luz Iris Chumpitaz Mendoza, José Concepción Alarcón Gonzáles, Hugo Francisco Coral Goicochea, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballon, Isaac Paquillauri Hauytalla y Víctor Manuel Hinojosa Soplá.

desaparición forzada de personas, y a ocho personas<sup>57</sup> en carácter de cómplices de dichos delitos<sup>58</sup>.

80.76. El 24 de enero de 2003 el Primer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó apertura de instrucción, en vía ordinaria y dentro del expediente No. 03-2003, contra varios oficiales del Ejército o ex militares<sup>59</sup> como presuntos coautores de la comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud –en la modalidad de homicidio calificado–, contra la libertad personal –en la modalidad de secuestro agravado– y desaparición forzada de personas, en agravio del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta, contra quienes se dictó el mandato de detención. Asimismo, formuló denuncia contra otras ocho personas<sup>60</sup>, como presuntos cómplices en los mismos delitos, contra quienes se dictó mandato de comparecencia restringida con arresto domiciliario. Asimismo, el Juzgado dispuso “trabar embargo preventivo” hasta por las sumas de entre uno y tres millones de nuevos soles sobre los bienes libres de los procesados. Los mandatos de detención fueron apelados por algunos procesados y luego confirmados por el Juzgado<sup>61</sup>. Ninguno de esos militares o ex militares fue investigado en el fuero militar o condenado en la causa No. 157-V-93 instruida en ese fuero (supra párrs. 80.54 y 80.55), con excepción de Aquilino Portella Núñez quien tuvo la calidad de reo ausente en aquella causa y en aplicación de la ley de amnistía el CSJM dispuso el “corte de secuela” del juicio y posteriormente el mismo CSJM declaró nula esa disposición (supra párrs. 80.54 y 80.60 a 80.63)<sup>62</sup>.

80.77. Esta investigación fue declarada de carácter complejo en junio de 2003. En atención a “la conexión compleja y mixta de esta causa”<sup>63</sup> con la seguidas en otros juzgados contra los presuntos autores de otros crímenes, por lo que la Procuraduría *Ad Hoc* solicitó la acumulación de los procesos. Esta acumulación fue decretada el 18 de julio de 2003 por el Segundo Juzgado Penal Especializado y ratificada el 20 de febrero de 2004 por la Sala Penal Especializada “A” de la Corte Superior de Lima<sup>64</sup>.

---

<sup>57</sup> A saber: Julio Rolando Salazar Monroe, Víctor Raúl Silva Mendoza, Carlos Indacochea Ballon, Alberto Segundo Pinto Cárdenas, Luis Cubas Portal, Enrique Oswaldo Oliveros, Julio Alberto Rodríguez Córdova y Carlos Miranda Balarezo.

<sup>58</sup> *Cfr.* formalización de la denuncia penal realizada por la Fiscal Provincial Especializada (expediente de anexos a la demanda, anexo 38.k, folios 1398 a 1412).

<sup>59</sup> A saber: Aquilino Portella Núñez, Héctor Gamarra Mamani, José William Tena Jacinto, Pablo Andrés Atuncar Cama, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Jorge Enrique Ortiz Mantas, Fernando Lecca Esquen, Hércules Gómez Casanova, Wilmer Yarleque Ordinola, Ángel Sauñi Pomaya, Rolando Javier Meneses de Oca, Haydee Magda Terrazas Arroyo, Luz Iris Cumpitaz Mendoza, José Alarcón González, Hugo Francisco Coral Goycochea, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón, Isaac Paquillauri Huaytalla, Víctor Hinojosa Sopla.

<sup>60</sup> A saber: Julio Rolando Salazar Moroe, Víctor Raúl Silva Mendoza, Carlos Indacochea Ballón, Alberto Pinto Cárdenas, Luis Cubas Portal, Enrique Oswaldo Oliveros Pérez, Carlos Miranda Balarezo y Julio Rodríguez Córdova.

<sup>61</sup> *Cfr.* resolución de fecha 24 de enero de 2003 dictada por el Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción presentada como anexo de la Nota del Estado No. 7-5-M/393 de fecha 4 de noviembre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, anexo 40.i, folios 1467 a 1491 y anexo 43.cc, folio 1737).

<sup>62</sup> *Cfr.* oficio no. 03-2003-61-SPE-CSJL de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de Lima (expediente de prueba para mejor resolver, folios 4170 a 4172), y escrito del Estado de 20 de noviembre de 2006 en respuesta a la solicitud de prueba para mejor resolver (expediente de fondo, eventuales reparaciones y costas, folio 1090).

<sup>63</sup> *Cfr.* Código de Procedimientos Penales, Ley no. 9024, art. 20 (expediente de prueba para mejor resolver).

<sup>64</sup> Por disposición de la Superior Sala Penal Especial, esta causa No. 03-2003 fue acumulada con las causas No. 44-2002 (Pedro Yauri), No. 01-2003 (El Santa) a la causa No. 32-2001 (Barrios Altos) (expediente de anexos la demanda, anexo 42.d folio 1571)

80.78. El 13 de julio de 2005 la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos dictó la Resolución No. 70, en relación con el expediente no. 28-2001, en la cual dispuso ampliar la investigación e incluir en la misma a Luis Pérez Documet y Carlos Indacochea Ballón<sup>65</sup>.

80.79. El 8 de marzo de 2006 la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima ordenó la desacumulación del caso La Cantuta (causa No. 03-2003)<sup>66</sup>.

80.80. Actualmente, esta causa se encuentra con acusación fiscal ante la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, pendiente de que ésta emita el auto de enjuiciamiento correspondiente y el juicio oral se encuentra en trámite<sup>67</sup>. En dicho proceso hay al menos ocho personas que se han acogido a la figura de la “confesión sincera”. Además, solamente Isaac Paquillauri Huaytalla, quien se acogió a la conclusión anticipada del proceso, fue condenado por el Quinto Juzgado Penal Especial a 4 años de prisión como coautor de los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado contra la humanidad y desaparición forzada; esta sentencia fue homologada por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima y se le apartó del proceso<sup>68</sup>.

80.81. Al momento de dictar la presente Sentencia, 11 procesados se encuentran sujetos a medida coercitiva de detención preventiva en esta causa y uno sujeto a medida coercitiva de “comparecencia con restricción de arrestodomiciliario”<sup>69</sup>.

*d) causa No. 008-2004*

80.82. Por otro lado, el 6 de septiembre de 2004 la “Procuraduría *Ad Hoc* del Estado para los Casos Montesinos y Fujimori” presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (actualmente denominada “Quinta Fiscalía Provincial Especializada en delitos de corrupción y delitos contra los Derechos Humanos”) en contra de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet por los delitos de asociación ilícita, homicidio calificado y desaparición forzada de personas, en agravio de Hugo Muñoz Sánchez y de los nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta. Al respecto, solicitó la formalización de la denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet<sup>70</sup>.

80.83. El 9 de septiembre de 2004 los familiares de las presuntas víctimas, bajo el patrocinio de APRODEH, presentaron ante la Fiscalía Provincial Penal Especializada en

<sup>65</sup> Cfr. informe no. 001-2006/MP/FPEDCDD.HH de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos contra los derechos humanos (expediente de anexos a los alegatos finales escritos presentados por el Estado, folio 3790).

<sup>66</sup> Cfr. oficio no. 396-2006 de la Procuraduría *ad hoc* de 29 de mayo de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, folio 3246).

<sup>67</sup> Cfr. solicitud de la Procuraduría Pública *ad hoc* del Estado para formalizar denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet por los crímenes perpetrados en La Cantuta (expediente de anexos a la demanda, anexo 42.d, folios 1570 y 1571 y 1729 y 1737), y oficio no. 396-2006 de la Procuraduría *ad hoc* de 29 de mayo de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, folio 3246).

<sup>68</sup> Cfr. oficio no. 03-2003-61-SPE-CSJL de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de Lima. (expediente de prueba para mejor resolver, folios 4170 a 4172)

<sup>69</sup> Cfr. oficio no. 03-2003-61-SPE-CSJL de fecha 3 de noviembre de 2006 expedido por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. (expediente de prueba para mejor resolver, folio 4170).

<sup>70</sup> Cfr. denuncia presentada por el Procurador *Ad Hoc*, Ronald Gamarra, presentada como anexo de la Nota del Estado No. 7-5-M/432 de fecha 14 de diciembre de 2004 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 42.d, folios 1543 a 1626).

Derechos Humanos una denuncia penal contra Vladimiro Montesinos y otros por los delitos de desaparición forzada y homicidio calificado<sup>71</sup>.

80.84. A raíz de estas denuncias, el 4 de octubre de 2004 la mencionada Fiscalía realizó otras diligencias de investigación<sup>72</sup>.

80.85. Actualmente esta investigación se tramita ante la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción y delitos contra los Derechos Humanos<sup>73</sup> y la Procuraduría *Ad Hoc* participa en las diligencias programadas<sup>74</sup>.

*e) causa 19-2001-AV*

80.86. El 13 de septiembre de 2001 la Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema inició el proceso penal contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori por su presunta participación en los hechos ocurridos en los casos Barrios Altos y La Cantuta<sup>75</sup>. El 12 de marzo de 2004 el Fiscal Supremo planteó acusación en la que solicitó se le imponga la sanción de 30 años de pena privativa de libertad, como coautor del delito de homicidio calificado – asesinato – en agravio de las víctimas del caso Barrios Altos y de ese delito y de desaparición forzada en agravio de las presuntas víctimas del caso La Cantuta, “del Estado y [de] la Sociedad”; y como autor del delito de lesiones graves en agravio de cuatro personas. Asimismo, el Fiscal Supremo solicitó la inhabilitación del ex presidente y el pago de 100 millones de nuevos soles por concepto de reparación civil en perjuicio de las presuntas víctimas de dichos casos<sup>76</sup>.

80.87. El 30 de junio de 2004 la Sala Penal Especial dictó el auto de enjuiciamiento y declaró “haber mérito a pasar a juicio oral” al citado ex Presidente, quien es el único imputado en el proceso. Además, lo declaró reoausente<sup>77</sup>.

80.88. La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia solicitó, dentro de la causa 19-2001, la extradición de Fujimori a la Sala Penal Transitoria de la misma, la cual declaró procedente el pedido de extradición activa el 16 de diciembre de 2005. Por su parte, la Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia había solicitado la misma extradición en relación con otras 11 causas abiertas contra esa persona, que también fueron declaradas procedentes por dicha Sala Penal Transitoria.

---

<sup>71</sup> Cfr. informe no. 69-2004-JUS/CNDH-SE de 28 de septiembre de 2004 elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 42.a, folios 1533 a 1540).

<sup>72</sup> Cfr. oficio No. 008-2004-FPEDDHH-MP-FN de fecha 20 de octubre de 2004, presentada como anexo de la Nota del Estado No. 7-5-M/432 de fecha 14 de diciembre de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42).

<sup>73</sup> Cfr. informe no. 001-2006/MP/FPEDCDD.HH emitido por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de alegatos finales del Estado, folios 3790 y 3791).

<sup>74</sup> Cfr. oficio no. 396-2006 de la Procuraduría ad hoc de 29 de mayo de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, folio 3245).

<sup>75</sup> Cfr. oficio no. 423-2005-PROCURADURIA-JUS de fecha 8 de julio de 2005, presentada como anexo de la Nota del Estado No. 7-5-M/400 de fecha 16 de agosto de 2005 (expediente de anexos a la demanda, anexo 43.cc).

<sup>76</sup> Cfr. oficio no. 570-2006 de 8 de agosto de 2006 emitido por la Procuraduría ad hoc (anexo 2 al escrito de alegatos finales del Estado, folios 3788 y 3789) y oficio no. 396-2006 de la Procuraduría ad hoc de 29 de mayo de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, folio 3246).

<sup>77</sup> Cfr. oficio ref. AV. 19-2001-SPE-CSJ de fecha 6 de octubre de 2006 expedido por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba para mejor resolver, folio 4173).

80.89. Los días 16, 19 y 20 de diciembre de 2005 la Comisión Encargada del Estudio de las Solicitudes de Extradiciones Activas propuso acceder a los pedidos de extradición del referido procesado.

80.90. El 23 de diciembre de 2005 el Presidente de la República, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Justicia y Ministro de Relaciones Exteriores dictaron la Resolución Suprema No. 270-2005-JUS, mediante la cual se “acced[ió] a pedidos de extradición activa del procesado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori” y se “disp[uso] su presentación por vía diplomática al gobierno de la República de Chile”<sup>78</sup>. El fundamento de esta Resolución son normas del Decreto Supremo No. 044-93-JUS, de la Ley No. 24710, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Tratado de Extradición celebrado entre Perú y Chile el 5 de noviembre de 1932<sup>79</sup>.

80.91. El 3 de enero de 2006, mediante nota diplomática no. (CEJ) No. 6/85 de la Embajada del Perú en Santiago de Chile, el Perú presentó doce pedidos de extradición – entre los cuales se encuentra el correspondiente al caso La Cantuta–. Dichos pedidos dieron lugar al procedimiento de extradición ante la Corte Suprema de Justicia de Chile<sup>80</sup>.

80.92. El 18 de mayo de 2006, al resolver un recurso de apelación, la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Chile decidió otorgar libertad provisional bajo fianza a Alberto Fujimori Fujimori, con orden de arraigo, que le impide salir de Chile<sup>81</sup> y actualmente este proceso se tramita ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de Chile<sup>82</sup>.

#### *Respecto de las presuntas víctimas y sus familiares*

80.93. El señor Hugo Muñoz Sánchez nació el 24 de septiembre de 1943 en Huanta, se desempeñaba como profesor en la Universidad de La Cantuta y vivía en la residencia de docentes. Su esposa era la señora Antonia Pérez Velásquez y sus hijos eran Margarita Liliana Muñoz Pérez, Hugo Alcibíades Muñoz Pérez, Mayte Yu yin Muñoz Atanasio, Hugo Fedor Muñoz Atanasio, Carol Muñoz Atanasio, Zorka Muñoz Rodríguez y Vladimir Ilich Muñoz Sarria; su hermana era la señora Rosario Muñoz Sánchez, y su hermano el señor Fedor Muñoz Sánchez. El señor Hugo Muñoz Sánchez contribuía con sus ingresos a la subsistencia de su esposa y sus dos hijos Margarita Liliana Muñoz Pérez y Hugo Alcibíades Muñoz Pérez.

80.94. Con posterioridad a los hechos la señora Antonia Pérez Velásquez dejó su trabajo como maestra de educación primaria para dedicarse a buscar a su esposo.

80.95. El señor Fedor Muñoz Sánchez cobró una pensión correspondiente al profesor Hugo Muñoz Sánchez y se lo entregaba a la señora Antonia Pérez Velásquez.

---

<sup>78</sup> Cfr. Resolución Suprema No. 270-2005-JUS de 23 de diciembre de 2005 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 4181 a 4183).

<sup>79</sup> Cfr. Tratado de Extradición entre Perú y Chile de 5 de noviembre de 1932 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 4178).

<sup>80</sup> Cfr. oficio no. 570-2006 de 8 de agosto de 2006 emitido por la Procuraduría ad hoc (expediente de anexos al escrito de alegatos finales del Estado, folios 3788 y 3789).

<sup>81</sup> Cfr. oficio no. 570-2006 de 8 de agosto de 2006 emitido por la Procuraduría ad hoc (expediente de anexos al escrito de alegatos finales del Estado, folios 3788 y 3789).

<sup>82</sup> Cfr. oficio no. 771-2006 de 3 de noviembre de 2006 emitido por la Procuraduría ad hoc (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 4177).

\*  
\*       \*

80.96. Dora Oyague Fierro nació el 4 de noviembre de 1970, era estudiante de Educación Inicial en la Universidad de La Cantuta matriculada en el período lectivo C-91 y vivía en la residencia de estudiantes. Su padre era el señor José Esteban Oyague Velazco, su madre era la señora Pilar Sara Fierro Huamán, sus hermanas eran Rita Ondina Oyague Sulca y Luz Beatriz Taboada Fierro, sus hermanos eran Gustavo Taboada Fierro y Ronald Daniel Taboada Fierro, su tía era la señora Carmen Oyague Velazco y su tío era Jaime Oyague Velazco.

80.97. Antes de vivir en la residencia estudiantil, Dora Oyague Fierro vivía con su padre, el señor José Esteban Oyague Velazco, con su tía Carmen Oyague Velazco y su tío Jaime Oyague Velazco. Una vez sucedidos los hechos, los tres hermanos Oyague Velazco, padre y tíos respectivamente de Dora Oyague Fierro han realizado gestiones en la búsqueda de justicia.

\*  
\*       \*

80.98. Luis Enrique Ortiz Perea nació el 25 de octubre de 1970 en la ciudad de Chachapoyas, era estudiante de Cultura Física y Deportiva en la Universidad de La Cantuta matriculado en el período lectivo C-91 y vivía en la residencia de estudiantes. Su madre era la señora Magna Rosa Perea de Ortiz, su padre era el señor Víctor Andrés Ortiz Torres, sus hermanas eran Andrea Gisela Ortiz Perea, Edith Luzmila Ortiz Perea, Gaby Lorena Ortiz Perea, Natalia Milagros Ortiz Perea y Haydee Ortiz Chunga.

80.99. Andrea Gisela Ortiz Perea abandonó sus estudios en La Cantuta, en razón de que se dedicó a la búsqueda de su hermano desde el mismo día de los hechos y ha realizado múltiples gestiones tanto a nivel nacional como internacional en la búsqueda de justicia, por lo cual ha recibido amenazas. Actualmente es estudiante de la misma universidad.

\*  
\*       \*

80.100. Heráclides Pablo Meza nació el 28 de junio de 1968 en el Departamento de Ancash, era estudiante de Ciencias Naturales y Matemáticas en la Universidad La Cantuta, matriculado en el período lectivo C-91 y vivía en la residencia de estudiantes. Su padre era el señor José Faustino Pablo Mateo, su madre era la señora Serafina Meza Aranda, sus hermanas eran Celina Pablo Meza y Cristina Pablo Meza, su hermano era Marcelino Marcos Pablo Meza, y su tía era la señora Dina Flormelania Pablo Mateo. Heráclides Pablo Meza subvencionaba sus estudios.

80.101. Antes de vivir en la residencia de estudiantes, Heráclides Pablo Meza vivió por siete años con su tía, la señora Dina Flormelina Pablo Mateo, quien llevó a cabo diversas diligencias en su búsqueda y quien, a raíz de los gastos que la misma ocasionaba, tuvo que cerrar su puesto en el mercado.

\*  
\*       \*



80.102. Armando Richard Amaro Córdor nació el 2 de diciembre de 1966 en Lima, era estudiante de Electromecánica en la Universidad La Cantuta matriculado en el período lectivo C-91 y vivía en la residencia de estudiantes. Su madre era la señora Alejandrina Raida Córdor Saez, su padre era el señor Hilario Jaime Amaro Ancco, sus hermanas eran María Amaro Córdor, Susana Amaro Córdor y Carmen Rosa Amaro Córdor, y sus hermanos eran Carlos Alberto Amaro Córdor, Juan Luis Amaro Córdor, Martín Hilario Amaro Córdor y Francisco Manuel Amaro Córdor. Armando Richard Amaro Córdor subvencionaba sus estudios.

80.103. La señora Alejandrina Raida Córdor Saez dejó de trabajar lavando ropa para dedicarse a buscar a su hijo y a realizar gestiones en la búsqueda de justicia.

\*  
\*       \*

80.104. Bertila Lozano Torres nació el 1° de marzo de 1970 en Cuñumbuque, era estudiante de Humanidades y Artes Ciencias Naturales y Matemáticas en la Universidad de La Cantuta, matriculada en el período lectivo C-91 y vivía en la residencia de estudiantes. Su madre era la señora Juana Torres de Lozano, su padre era el señor Augusto Lozano Lozano, sus hermanos eran Augusto Lozano Torres, Miguel Lozano Torres y Jimmy Anthony Lozano Torres, y su hermana era Marilú Lozano Torres.

\*  
\*       \*

80.105. Robert Edgar Teodoro Espinoza era estudiante de Ciencias Naturales y Matemáticas en la Universidad La Cantuta matriculado en el período lectivo C-91 y vivía en la residencia de estudiantes. Su padre era el señor José Ariol Teodoro León y su madre era la señora Edelmira Espinoza Mory. Su madre de crianza era la señora Bertila Bravo Trujillo.

\*  
\*       \*

80.106. Juan Gabriel Mariños Figueroa nació el 20 de marzo de 1963 en el Distrito de Magdalena del Mar, era estudiante de Electromecánica en la Universidad La Cantuta matriculado en el período lectivo C-91 y vivía en la residencia de estudiantes. Su madre era la señora Isabel Figueroa Aguilar, su padre era el señor Román Mariños Eusebio, sus hermanas eran Carmen Juana Mariños Figueroa, Viviana Mariños Figueroa, Marcia Claudina Mariños Figueroa y Margarita Mariños Figueroa de Padilla, y sus hermanos eran Wil Eduardo Mariños Figueroa, Rosario Carpio Cardoso Figueroa. Juan Gabriel Mariños Figueroa realizaba trabajos eventuales en construcción, electricidad, como ayudante de una academia de karate y vendiendo libros.

\*  
\*       \*

80.107. Felipe Flores Chipana nació el 12 de mayo de 1967 en Huaiquipa; era estudiante de Electromecánica en la Universidad La Cantuta y vivía en la residencia de estudiantes. Su madre era Carmen Chipana y su padre Silvestre Flores Quispe.

\*  
\*       \*

80.108. Marcelino Rosales Cárdenas nació el 30 de octubre de 1963 en Lima, era estudiante de Humanidades y Artes en la Universidad La Cantuta matriculado en el período lectivo C-91 y vivía en la residencia de estudiantes. Su madre era la señora Demesia Cárdenas Gutiérrez, su hermana era Saturnina Julia Rosales Cárdenas y su hermano era Celestino Eugencio Rosales Cárdenas.

\*  
\*        \*

80.109. Los familiares de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana han sufrido daños como consecuencia de su detención ilegal y desaparición forzada y ejecución extrajudicial de los mismos. Asimismo, los hechos del presente caso han perturbado significativamente la dinámica de las familias de las presuntas víctimas.

*Representación de los familiares de las presuntas víctimas ante la jurisdicción interna y el sistema interamericano de protección de derechos humanos*

80.110. Los familiares de las presuntas víctimas han realizado numerosas gestiones ante las autoridades nacionales, tanto para determinar el paradero de sus seres queridos como en el marco de los procesos penales. Han sido representados por varios abogados y han sido apoyados por APRODEH en la jurisdicción interna y por APRODEH, CEAPAZ y CEJIL ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

## VIII

### LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL CONTEXTO DEL PRESENTE CASO

81. Los hechos del presente caso revisten una particular gravedad por el contexto histórico en que ocurrieron: un contexto de práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatales, cuyas características y dinámica han sido esbozadas en los hechos probados (*supra* párr. 80.1 a 80.8). Es decir, los graves hechos se enmarcan en el carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población designados como subversivos o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno, con pleno conocimiento e incluso órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, de los servicios de inteligencia y del poder ejecutivo de ese entonces, mediante las estructuras de seguridad estatales, las operaciones del denominado “Grupo Colina” y el contexto de impunidad que favorecía esas violaciones.

82. La particular gravedad de los hechos se revela en la existencia de toda una estructura de poder organizado y de procedimientos codificados mediante los cuales operaba la práctica de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Estos no constituían hechos aislados o esporádicos, sino que llegaron a configurar un patrón de conducta durante la época en que ocurrieron los hechos, como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas, empleada en forma sistemática y generalizada por agentes estatales, la mayoría de las veces por miembros de las Fuerzas Armadas.

83. Por su determinante papel en este caso, es preciso hacer notar la participación del denominado Grupo Colina, que en el seno de las fuerzas armadas hacía parte preponderante de una política gubernamental consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas. El grupo fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica del Ejército peruano y sus actividades y operaciones fueron desarrolladas, según diferentes fuentes, con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército (*supra* párrs. 80.17 y 80.18).

84. Esta situación ha sido igualmente determinada o considerada en otros casos decididos por este Tribunal, cuyos hechos sucedieron en la misma época que los del presente caso. Así, la Corte se ha pronunciado respecto de esa práctica sistemática ejecutada por órdenes de jefes militares y policiales, de la existencia y métodos del Grupo Colina y la atribución a éste de dichos actos<sup>83</sup>. Dicho contexto fue verificado igualmente por la Comisión Interamericana en relación con las características de los hechos de La Cantuta y con respecto al período señalado<sup>84</sup>, así como por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales o Sumarias, luego de su visita al Perú en 1993<sup>85</sup>.

85. En el Perú, asimismo, el contexto y situaciones descritos han sido reconocidos en una convergencia de decisiones adoptadas por los tres poderes del Estado, tanto el Poder Ejecutivo, al reconocer la responsabilidad internacional del Estado en este proceso internacional (*supra* párrs. 40 a 44) y anteriormente con la creación de la CVR y de la "Procuraduría ad hoc del Estado para los Casos Montesinos y Fujimori y de los que resultaran responsables"<sup>86</sup>, como por sus Poderes Legislativo y Judicial.

86. Es de gran importancia en este sentido el establecimiento en el Perú de la CVR. Tal como señala el informe final de la CVR, luego del "colapso del régimen de Fujimori [...] uno de los primeros actos del gobierno transitorio, en diciembre de 2001, fue la formación del Grupo de Trabajo Interinstitucional para proponer la creación de una Comisión de la Verdad con participación de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa, Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, la Defensoría del Pueblo, la Conferencia Episcopal Peruana, el Concilio Nacional Evangélico del Perú y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. [...] El Grupo de Trabajo Interinstitucional propuso que la CVR examinase delitos atribuibles a todas las partes del conflicto, esto es, «tanto los hechos imputables a agentes del Estado, a las personas que actuaron bajo su consentimiento, aquiescencia o complicidad, así como

---

<sup>83</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.1; *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 21, párr. 60.9, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 76.

<sup>84</sup> Cfr. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. 101/01 en el Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú, de 11 de octubre de 2001, párrs. 163, 164, 170, 172 y 174.; e Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc.31, 12 marzo 1993, párrafos 8, 9 y 90.

<sup>85</sup> Cfr. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Adición. Informe del Relator Especial, Sr. B. W. Ndiaye, sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993, E/CN.4/1994/7/Add.2, 15 de noviembre de 1993, párr. 54.

<sup>86</sup> Cfr. resolución suprema No. 241-2000-JUS, mediante la cual se "amplían facultades de Procurador Público Ad Hoc para que interponga las acciones legales pertinentes contra ex funcionario público por presuntos delitos de corrupción de funcionarios y otros", y resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Judicial del Estado No. 016-2001-JUS/CDJE-P, de 31 de julio de 2001 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, folios 3221 y 3222, y 3229 y 3930).

los imputables a los grupos subversivos.» [...] La amplitud temporal de la competencia de la CVR propuesta por [ese] Grupo [...] no fue modificada, y así se expresó en la versión final del mandato. En efecto, el Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros [en el año 2001] recogió la propuesta de abarcar en la investigación los actos ocurridos entre el año 1980 y el año 2000[. ...] La amplitud material de la competencia de la CVR tampoco experimentó grandes cambios en ambos estadios de elaboración. En efecto, todos los delitos planteados por el Grupo de Trabajo [...] fueron recogidos en el Decreto Supremo<sup>87</sup>.

87. En relación con el contexto señalado, de acuerdo con la CVR, a partir del golpe de Estado del 5 de abril de 1992

se estableció un régimen de facto que suspendió la institucionalidad democrática del país a través de la abierta intervención en el Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional, en el Ministerio Público y en otros órganos constitucionales. Se gobernó por decreto a través del denominado

«Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional», que concentró durante un breve lapso las funciones ejecutivas y legislativas del Estado, neutralizando en la práctica el control político y judicial sobre sus actos. A la luz de las más recientes investigaciones judiciales, se puede concluir, además, que durante ese tiempo se hizo uso de los recursos del Estado con la finalidad de organizar, adiestrar y emplear grupos operativos encubiertos que tuvieron como finalidad el asesinato, la desaparición y la tortura de personas, todo ello alrededor de la estructura del Servicio de Inteligencia Nacional. Ello es explicado en el caso correspondiente al autodenominado

«Grupo Colina»<sup>88</sup>.

88. En efecto, fue en el informe final de la CVR que se basó extensamente la Comisión Interamericana al plantear los hechos de la demanda, a su vez reconocidos por el Estado en este proceso (*supra* párrs. 40 a 46 y 80.1 a 80.8). La CVR también identificó la existencia de una dinámica propia, el *modus operandi* y procedimientos codificados de la estructura de poder organizada en función de la planeación y ejecución de esas prácticas. Asimismo, destacan el uso de los recursos y medios del Estado en la compleja organización y logística asociadas a la práctica de la desaparición forzada; la sistemática negación de las detenciones y conocimiento de los hechos por parte de las fuerzas de seguridad; así como la obstrucción de eventuales investigaciones mediante el ocultamiento o destrucción de evidencias, incluyendo la mutilación e incineración de los restos de las víctimas (*supra* párrs. 80.1 a 80.8).

89. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado también ha participado en ese reconocimiento institucional. Inicialmente, en abril de 1993, a pesar de momentos de gran tensión en el Perú especialmente por la presión de autoridades del Ejército, el llamado Congreso Constituyente Democrático conformó una Comisión Investigadora, que recibió información relacionada con las investigaciones adelantadas hasta ese momento, así como testimonios de los familiares de las presuntas víctimas, de alumnos y autoridades de la Universidad de La Cantuta y del General Hermoza Ríos, entonces Comandante General del Ejército. Si bien el dictamen emitido por la mayoría de esa Comisión fue rechazado el 26 de junio de 1993 por dicho Congreso Constituyente, ese dictamen establecía la existencia de presunción de responsabilidad penal de altos oficiales del Ejército en los hechos de La Cantuta. El Congreso aprobó el dictamen elaborado por la minoría, que concluía que ni el

---

<sup>87</sup> La Comisión de la Verdad enfocaría su trabajo sobre los siguientes hechos, siempre y cuando sean imputables a las organizaciones terroristas, a los agentes del Estado o a grupos paramilitares: a) Asesinatos y secuestros; b) Desapariciones forzadas; c) Torturas y otras lesiones graves; d) Violaciones a los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país; e) Otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas. *Cfr.* Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo I, Capítulo 4, “De la dimensión jurídica de los hechos”, pág. 195.

<sup>88</sup> *Cfr.* Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo I, Capítulo 4, “De la dimensión jurídica de los hechos”, pág. 242.

Ejército peruano, ni el Servicio de Inteligencia Nacional, ni el entonces asesor de dicho servicio de inteligencia habían tenido responsabilidad en los hechos materia de la investigación (*supra* párrs. 80.25, 80.26 y 80.29).

90. Posteriormente, el 20 de julio de 2005 el Congreso peruano promulgó la Ley No. 28592 “Ley que Crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR”, cuyo objeto es establecer el Marco Normativo [de dicho Plan] para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período comprendido entre mayo de 1980 y noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la CVR. Sin perjuicio de lo dicho más adelante (*infra* párrs. 211 y 212), este tipo de leyes reflejan una voluntad de reparar determinadas consecuencias perjudiciales de lo que el Estado reconoce como graves violaciones de derechos humanos perpetradas en forma sistemática y generalizada.

91. A su vez, en el marco del Poder Judicial, existen sentencias y resoluciones dictadas en las investigaciones y procesos abiertos en relación con los hechos del presente caso, así como en otros casos, que los enmarcan claramente en el contexto señalado y dan una amplia idea de los alcances de la participación y responsabilidad del Grupo Colina y de altos mandos del Gobierno de entonces en los hechos perpetrados<sup>89</sup>.

92. Los hechos de La Cantuta y esa práctica sistemática se vieron además favorecidas por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar las sistemáticas violaciones de derechos humanos. Fue verificada por la CVR una “suspen[sión de] la institucionalidad democrática del país a través de la abierta intervención en el Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional, en el Ministerio Público y en otros órganos constitucionales”, en el cual las acciones del denominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional “neutraliz[aban] en la práctica el control político y judicial sobre sus actos”<sup>90</sup>. La adopción

---

<sup>89</sup> Por ejemplo, la denuncia formalizada el 21 de enero de 2003 por la Fiscalía Provincial Especializada en la causa No. 03-2003; la sentencia de 20 de marzo de 2006 de la Sala Penal Nacional en el Exp. No. 111-04, Ernesto Castillo Páez; la sentencia de 9 de diciembre de 2004 del Tribunal Constitucional del Perú en el Recurso de Habeas Corpus interpuesto por Gabriel Orlando Vera Navarrete, EXP. N.º 2798-04-HC/TC. Asimismo, la resolución de 6 de septiembre de 2004 de la “Procuraduría Ad Hoc del Estado para los Casos Montesinos y Fujimori”, mediante la cual presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos en contra de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet, y señala (expediente de anexos a la demanda, anexo 42.d):

Se trataron más bien de crímenes planificados, organizados y sistemáticos que desde los ámbitos de competencia del Poder Ejecutivo se realizaron como parte de una política de terror. Graves delitos que, sin duda, obedecieron y se insertaron en un plan, diseño o patrón criminal común. Y es que, en verdad, la perpetración de atroces y múltiples eventos criminales, como los de Barrios Altos y La Cantuta, respondió a un concierto criminal previo que supuso la formación y el desarrollo del denominado grupo Colina alentado, sostenido y luego protegido por Vladimiro Montesinos Torres y Alberto Fujimori Fujimori.

[...] la organización criminal que en la década pasada controló las principales instituciones del aparato del poder estatal [...] estableció un sistema de represión clandestino mediante el cual se llevaron a cabo procedimientos paralelos e ilegales para enfrentar a quienes se consideraba vinculados a las organizaciones terroristas o eran sospechosos de ser militantes del Partido Comunista del Perú (usualmente conocido como “Sendero Luminoso”) y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (comúnmente denominado “MRTA”).

[...] En atención a su gravedad, escala, naturaleza generalizada, sistematicidad, la todavía no clara cantidad de víctimas fatales de esos hechos y al conjunto de bienes jurídicos afectados, tales eventos delictivos merecen el calificativo de crímenes de lesa humanidad (actos de barbarie condenados por el mundo civilizado, afrentas a la conciencia que el ser humano tiene hoy de su propia condición) y sus autores, el de verdaderos enemigos del género humano o enemigos comunes de toda la humanidad.

<sup>90</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo I, Capítulo 4, “De la dimensión jurídica de los hechos”, pág. 242.

de diversos dispositivos legales y situaciones de hecho se conjugaban para obstaculizar las investigaciones y propiciar o reproducir esa impunidad, tales como la derivación de investigaciones por hechos de este tipo al fuero militar (*infra* párr. 137 a 145); las destituciones de varios jueces y fiscales de todos los niveles llevadas a cabo por el poder ejecutivo<sup>91</sup>; y la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía (*infra* párrs. 165 a 189). Esto tiene estrecha relación con la obligación de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos (*infra* párrs. 110 a 112).

93. Al respecto, en su informe final, la CVR estableció que el Poder Judicial no cumplió adecuadamente con su misión para acabar con la impunidad de los agentes del Estado que cometían graves violaciones de los derechos humanos, lo cual coadyuvaba a esa situación; además, los jueces se abstuvieron de juzgar a miembros de las fuerzas armadas acusados de esos hechos, fallando sistemáticamente cada contienda de competencia a favor del fuero militar, donde las situaciones quedaban en la impunidad. Esta situación “se agravó luego del golpe de Estado de 1992”, debido a una “clara intromisión en el Poder Judicial a partir de ceses masivos de magistrados, nombramientos provisionales y la creación de órganos de gestión ajenos a la estructura del sistema judicial, además de la inoperancia del Tribunal Constitucional”<sup>92</sup>. Otra práctica generalizada que la CVR comprobó consistía en que “los operadores de justicia no cautelaban los derechos de los ciudadanos, al declarar improcedentes los recursos de *habeas corpus*”, y que el Ministerio Público no cumplía con su deber de investigar adecuadamente los crímenes, por su falta de independencia frente al Poder Ejecutivo<sup>93</sup>.

94. Es oportuno indicar, sin perjuicio de las consideraciones posteriores (*infra* párrs. 155 a 157), que el Estado manifestó que “entiende que el deber de impartir justicia comprende la investigación y sanción de toda persona que participó delictivamente en los hechos de La Cantuta. En tal medida, el Estado recibirá y acatará lo que la Corte determine respecto a la investigación, identificación de responsables y sanción de responsables de emitir órdenes para cometer delitos internacionales como los que son materia del presente caso”. Además, el Estado señaló que los hechos reconocidos “constituyen hechos ilícitos internacionales [y, a su vez,] delitos según el derecho interno y son crímenes internacionales que el Estado debe perseguir”.

95. Los hechos de este caso han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante este Tribunal, como “crímenes internacionales” y “crímenes de lesa humanidad” (*supra* párrs. 42, 44, 94 y 80.68). La ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las presuntas víctimas fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil<sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> Cfr. Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, señor Param Cumaraswamy. Adición Informe de la misión al Perú. E/CN.4/1998/39/Add.1, del 19 de febrero de 1998, párrafos 17 a 20.

<sup>92</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Conclusiones Generales, Tomo VIII, párrs. 123 a 131, pág. 336.

<sup>93</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Conclusiones Generales, Tomo VIII, párrs. 123 a 131, pág. 337.

<sup>94</sup> Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, “El Destacamento Colina”, “La actuación del Congreso de la República”, “Año 2000: La reapertura del proceso en el fuero común”, en Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios en la Cantuta (1992); contestación a la demanda (expediente de fondo, tomo II, folio 519); alegatos finales escritos presentados por el Estado (expediente de fondo, tomo IV, folio 892); denuncia presentada por el Procurador *Ad Hoc*, Ronald Gamarra, presentada como anexo de la Nota del Estado No. 7-5-M/432 de fecha 14 de diciembre de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42.d, folio 1550), e informe No. 001-2006/MP/FPEDCDD.HH de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos contra los derechos humanos de

96. Basta señalar en este capítulo que la Corte considera reconocido y probado que la planeación y ejecución de la detención y posteriores actos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial o desaparición forzada de las presuntas víctimas, realizadas en forma coordinada y encubierta por miembros de las fuerzas militares y del Grupo Colina, no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento y órdenes superiores de las más altas esferas del poder ejecutivo y de las fuerzas militares y de inteligencia de ese entonces, específicamente de las jefaturas de inteligencia y del mismo Presidente de la República. De tal manera resulta plenamente aplicable lo recientemente considerado por este Tribunal en el *caso Goiburú y otros vs. Paraguay*:

Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar [...] <sup>95</sup>

97. Las víctimas del presente caso, así como muchas otras personas en esa época, sufrieron la aplicación de prácticas y métodos intrínsecamente irrespetuosos de sus derechos humanos, minuciosamente planificados, sistematizados y ejecutados desde el Estado, en muchos aspectos similares a los utilizados por los grupos terroristas o subversivos que, bajo la justificación del contra-terrorismo o la “contra-subversión”, pretendían combatir.

98. La Corte ha estimado adecuado abrir el presente capítulo por considerar que el contexto en que ocurrieron los hechos impregna y condiciona la responsabilidad internacional del Estado en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en las normas de la Convención que se alegan violadas, tanto en los aspectos reconocidos por aquél como en los que quedan por determinarse en los próximos capítulos relativos al fondo y a las eventuales reparaciones.

## IX

### ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 7 DE LA CONVENCION AMERICANA

#### EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1 DE LA MISMA

#### (DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD PERSONAL Y AL RECONOCIMIENTO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA)

#### *Alegatos de la Comisión*

99. En relación con el artículo 7 de la Convención, la Comisión alegó que:

- a) se habría violado el inciso 2 de éste, ya que las presuntas víctimas fueron privadas de su libertad ilegalmente, es decir, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación interna una persona puede ser detenida en virtud de mandato proveniente de autoridad competente o en casos de

---

10 de octubre de 2006 (expediente de anexos a los alegatos finales presentados por el Estado, anexo 3, folio 3791).

<sup>95</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr.66.

flagrante delito, no habiéndose cumplido ninguna de estas condiciones en el presente caso;

- b) se habría violado el inciso 3, ya que tanto las circunstancias como los métodos utilizados por los efectivos militares para privar a las presuntas víctimas de su libertad, resultan incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo. Ello se hace más patente por la ausencia de proporcionalidad si la detención se analiza en conjunción con otros factores como el hecho de que las presuntas víctimas se encontraban descansando en horas de la madrugada y se encontraban indefensas y desarmadas, constituyéndose la arbitrariedad mayor en la desaparición y/o ejecución de las mismas;
- c) se habría violado el inciso 4, ya que ninguna de las presuntas víctimas fue informada de los motivos de la detención ni de los derechos que les asistían, sino simplemente conducidas por los agentes del Estado sin mayor explicación o razón, con violencia;
- d) se habría violado el inciso 5, ya que las presuntas víctimas habrían sido sustraídas de forma abusiva del amparo de la autoridad a la que debían ser puestas a disposición para resolver en el menor tiempo lo relativo a su libertad, debiendo tenerse en cuenta que, de acuerdo con las pruebas disponibles, el secuestro de las presuntas víctimas se realizó bajo la premisa de ser consideradas sospechosas de formar parte del grupo Sendero Luminoso conforme a información reunida por el Servicio de Inteligencia del Estado;
- e) se habría violado el inciso 6, ya que el Estado no habría otorgado a las presuntas víctimas la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso rápido y efectivo que les permitiera definir la legalidad de su detención y también por mantenerlos privados de la libertad en un lugar distinto a los sitios oficiales de detención (o habilitados para tal efecto) sin ningún control institucional como registros o minutas que permitieran establecer la fecha, forma y condiciones de su detención, y
- f) la negativa de los organismos de seguridad de suministrar información sobre el paradero de las presuntas víctimas y de reconocer la irregular privación de libertad configura uno de los elementos de la conducta de desaparición forzada de personas, que llevó a la ejecución extrajudicial acreditada de algunas de ellas.

100. Respecto del artículo 5 de la Convención la Comisión alegó que:

- a) la violación a la integridad psíquica y física se materializó a través de las circunstancias en que se llevaron a cabo las detenciones de las presuntas víctimas, así como durante su traslado y durante el tiempo en que permanecieron detenidas;
- b) en la época de los hechos existía una práctica sistemática y generalizada por parte del Ejército en virtud de la cual las personas sospechosas de pertenecer a grupos subversivos, eran retenidas clandestinamente sin dar noticia a la autoridad competente, se les sometía a torturas o malos tratos y, finalmente, se decidía si se les liberaba, se les ejecutaba arbitrariamente o se les desaparecía;



- c) hubo falta de debida diligencia por parte del Estado, ya que no realizó – a partir de las denuncias presentadas – una investigación conforme a los principios del debido proceso para esclarecer los hechos e identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los mismos, y
- d) los familiares fueron afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la supuesta privación ilegal y arbitraria de las presuntas víctimas, del desconocimiento de su paradero, de su desaparición, y en algunos casos posterior muerte en manos de agentes estatales y de la falta de investigación de lo ocurrido.

101. Respecto del artículo 4 de la Convención la Comisión alegó que:

- a) el Estado violó el derecho a la vida, ya que el profesor y los nueve estudiantes se encontraban con vida en el momento de su detención por efectivos de las fuerzas armadas, y luego fueron encontrados muertos y enterrados en fosas clandestinas, además de que cuatro de ellos continúan desaparecidos;
- b) es válido concluir que la desaparición y muerte de las presuntas víctimas no constituyó un hecho aislado, sino una desaparición y/o ejecución extrajudicial perpetrada por efectivos militares en el marco de un patrón de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas existentes en aquella época, y
- c) el Estado es responsable de la violación del derecho a la vida por haber dejado de investigar apropiadamente los mencionados hechos.

102. En lo concerniente al artículo 3 de la Convención, la Comisión alegó que:

- a) la desaparición forzada que tuvo lugar inicialmente en contra de todas las víctimas del presente caso y la situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraban, necesariamente tuvo consecuencias relacionadas con sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- b) de conformidad a los elementos de prueba obrantes en el expediente, cuando las víctimas fueron detenidas por agentes del Estado o personas vinculadas a él y luego desaparecidas, también fueron excluidas del orden jurídico e institucional del Estado peruano. En este sentido, la desaparición forzada de personas implica negación de la propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica;
- c) la conexión entre la desaparición forzada y la violación de este derecho “radica en el hecho de que el objetivo preciso de dicha práctica perniciosa es extraer al individuo de la protección que le es debida; el objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito y procurando escapar a su sanción, sumado a la intención clara de eliminar la posibilidad de que la persona ejerza acción legal alguna respecto del ejercicio de sus derechos”. La Comisión cita el texto de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana en la materia, jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, una Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas, y

- d) entiende que “durante el tiempo de su desaparición, los perpetradores pretendieron crear un ‘limbo jurídico’, instrumentándolo a través de la negativa estatal de reconocer que estaban bajo su custodia, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus derechos y por el desconocimiento de sus familiares de su paradero o situación. [...] Para las [presuntas] víctimas del presente caso, la consecuencia de la desaparición fue la denegación de todo derecho inherente al hecho de ser humano”.

*Alegatos de las representantes*

103. Además de coincidir con los alegatos de la Comisión respecto de la supuesta violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, las representantes agregaron que:

- a) las desapariciones forzadas y ejecuciones de las presuntas víctimas de este caso se enmarcan dentro del conjunto de mecanismos cuyo objetivo era identificar, perseguir y eliminar a personas supuestamente vinculadas con Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru;
- b) el Estado habría violado además de los incisos 2 a 6 del artículo 7 de la Convención, el inciso 1 del mismo, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares;
- c) se infiere que las tres presuntas víctimas desaparecidas habrían sido ejecutadas, al igual que las otras presuntas víctimas;
- d) el Estado habría violado el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención al haber sometido a las presuntas víctimas a un trato cruel, inhumano y degradante, durante su detención y con posterioridad a la misma. Además, de acuerdo con las circunstancias en que se produjeron las detenciones es razonable inferir que las presuntas víctimas experimentaron profundos sentimientos de angustia, tensión, miedo e incertidumbre, encontrándose en una situación de extrema vulnerabilidad frente a numerosas personas anónimas, armadas, que contaban con el pleno apoyo de los militares acantonados en la Universidad de La Cantuta. Asimismo, se deduce que los tratos posteriores a la privación de su libertad fueron similares a los de su detención, y
- e) la falta de investigaciones adecuadas y eficaces de los hechos con la debida diligencia no sólo se debió a la negligencia y faltas de los operadores judiciales durante las investigaciones, sino también al haberse puesto en marcha mecanismos diseñados para encubrir tanto a los ejecutores directos como a los mentores de los hechos del presente caso.

*Alegatos del Estado:*

104. El Estado se allanó respecto de la violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, alegada por la Comisión y las representantes (*supra* párrs. 40 y 45)

*Consideraciones de la Corte*

105. El artículo 3 de la Convención establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

106. El artículo 4.1 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

107. El artículo 5.1 y 5.2 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

108. El artículo 7 de la Convención dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. [...]

*a) Precisiones respecto de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención*

109. En primer lugar, en relación con el artículo 7 de la Convención, la Comisión y las representantes alegaron la violación de esa norma con base en un análisis inciso por inciso de la misma. La Corte observa que la privación de libertad de aquellas personas, por parte de agentes militares y del Grupo Colina, fue un paso previo para la consecución de lo que en definitiva les había sido ordenado: su ejecución o desaparición. Las circunstancias de la privación de libertad señalan claramente que no era una situación de flagrancia, pues fue reconocido que las presuntas víctimas se encontraban en sus residencias cuando los efectivos militares irrumpieron en forma violenta en horas de la madrugada y se los llevaron con base en una lista. La utilización de listas en las que aparecían los nombres de personas por ser detenidas fue identificada por la CVR como parte del *modus operandi* de agentes estatales para seleccionar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones

forzadas<sup>96</sup>. Contrario al análisis planteado por la Comisión y las representantes, resulta innecesario determinar si las presuntas víctimas fueron informadas de los motivos de su detención; si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación peruana vigente en la época de los hechos y mucho menos definir si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad. Evidentemente la detención de dichas personas constituyó un acto de abuso de poder, no fue ordenada por autoridad competente y el fin de la misma no era ponerlos a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que decidiera acerca de la legalidad de la misma, sino ejecutarlos o forzar su desaparición. Es decir, su detención fue de carácter manifiestamente ilegal y arbitrario, contrario a los términos del artículo 7.1 y 7.2 de la Convención.

110. Además, este caso ocurrió en una situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos (*supra* párrs. 81, 88, 92 y 93), que condicionaba la protección de los derechos en cuestión. En ese sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado<sup>97</sup>. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad (*infra* párr.157).

111. En situaciones de privación de la libertad, como las del presente caso, el *habeas corpus* representaba, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>98</sup>. Sin embargo, en el contexto generalizado señalado, los juzgados rechazaron las acciones, en dos de las cuales se limitaron a aceptar las justificaciones o silencio de las autoridades militares, que alegaban estado de emergencia o razones de “seguridad nacional” para no brindar información (*supra* párr. 80.20). Al respecto, la Corte ha considerado que

---

<sup>96</sup> La CVR estableció que “los autores de la desaparición forzada tenían ciertos criterios de selección de las víctimas, en particular basados en los perfiles generales establecidos para tipificar a personas que podrían ser miembros o simpatizantes de organizaciones subversivas [...] Otras veces, la información era procesada y se confeccionaban listas que servían de guía para realizar las detenciones. [...] Las] detenciones colectivas también se realizaban en universidades en las que el agente incursionaba a fin de solicitar a los estudiantes sus documentos personales, deteniendo a aquellos que no los portaban o para detener directamente a los alumnos cuyos nombres aparecían consignados en una lista de presuntos subversivos.” Asimismo, la CVR estableció que “en los operativos más selectivos se buscaba reunir inteligencia para confeccionar listas de nombres de personas sospechosas de participar en organizaciones subversivas” (Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VI, capítulo 1.2. “Desaparición forzada de personas por agentes del Estado”, págs. 84, 85 y 89 y capítulo 1.3 “Las ejecuciones arbitrarias” y, pág. 157).

<sup>97</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 88; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 63-66, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párr. 142.

<sup>98</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 79; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 83, párr. 97, y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 122.

en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. “No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...”. De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva “no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control...”<sup>99</sup>.

112. En este caso, a pesar de haber sido tramitadas y decididas, las acciones de *habeas corpus* no constituyeron una investigación seria e independiente, por lo que la protección debida a través de las mismas resultó ilusoria. En este sentido, las representantes alegaron que el Estado habría violado el artículo 7.6 de la Convención en perjuicio tanto de las víctimas como de sus familiares. La Corte considera que, según el texto de ese artículo, el titular del “derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente [para que éste] decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención” corresponde a la “persona privada de libertad” y no a sus familiares, si bien “los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”. Por ende, de acuerdo a su jurisprudencia<sup>100</sup>, el Estado es responsable en cuanto a este aspecto por la violación del artículo 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas.

113. En lo que concierne a la violación del artículo 5 de la Convención, reconocida por el Estado, es evidente que por las circunstancias en que fueron detenidas y trasladadas a un lugar indefinido antes de ser ejecutadas o desaparecidas, las presuntas víctimas fueron colocadas en una situación de vulnerabilidad y desprotección que afectaba su integridad física, psíquica y moral. Ciertamente no existe prueba de los actos específicos a que fueron sometidas cada una de esas personas antes de ser ejecutadas o desaparecidas. No obstante, el propio *modus operandi* de los hechos del caso en el contexto de ese tipo de prácticas sistemáticas (*supra* párrs. 80.1 a 80.8), sumado a las faltas a los deberes de investigación (*supra* párrs. 110 a 112 e *infra* párrs. 135 a 157), permiten inferir que esas personas experimentaron profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión. En la menos grave de las situaciones, fueron sometidos a actos crueles, inhumanos o degradantes al presenciar los actos perpetrados contra otras personas, su ocultamiento o sus ejecuciones, lo cual les hizo prever su fatal destino. De tal manera, es coherente calificar los actos contrarios a la integridad personal de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención.

114. En cuanto a la violación del derecho a la vida, también reconocida por el Estado, los hechos del caso fueron producto de una operación ejecutada en forma coordinada y encubierta por el Grupo Colina, con el conocimiento y órdenes superiores de los servicios de inteligencia y del mismo Presidente de la República de ese entonces (*supra* párrs. 96 y 97). Esto es consistente con la práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas verificada en la época de los hechos (*supra* párrs. 80.12 y 80.18). Es necesario precisar que la plena identificación de los

<sup>99</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 180 y 181.

<sup>100</sup> Cfr. *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párrs. 140 y 155; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 99, y *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 66.

restos de Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea permite calificar los actos cometidos en su perjuicio como ejecuciones extrajudiciales. Por otro lado, el hallazgo de otros restos humanos y el reconocimiento de objetos pertenecientes a algunas de las personas detenidas encontrados en las fosas clandestinas, permitirían inferir que Armando Amaro Cóndor, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Robert Teodoro Espinoza y Heráclides Pablo Meza fueron también privados de su vida. Sin perjuicio de ello, la Corte estima que, mientras no sea determinado el paradero de esas personas, o debidamente localizados e identificados sus restos, el tratamiento jurídico adecuado para la situación de esas cuatro personas es la de desaparición forzada de personas, al igual que en los casos de Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana y Hugo Muñoz Sánchez.

115. La Corte recuerda que la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse<sup>101</sup>; de ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso<sup>102</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, por ser un delito contra la humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano<sup>103</sup>.

116. En razón de las consideraciones anteriores, y en los términos del allanamiento efectuado por el Estado, corresponde declarar que éste es responsable por la detención ilegal y arbitraria, la ejecución extrajudicial de Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea y la desaparición forzada de Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez, así como los actos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en su contra, lo que constituye una violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los mismos. La responsabilidad internacional del Estado se configura de manera agravada en razón del contexto en que los hechos fueron perpetrados, analizado en el capítulo anterior, así como de las faltas a las obligaciones de protección e investigación señaladas en este capítulo.

*b) El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas desaparecidas*

117. Si bien el Estado ha realizado un allanamiento a la violación del artículo 3 de la Convención Americana, alegada por la Comisión Interamericana y por las representantes (*supra* párr. 41), la Corte se encuentra facultada, en los términos del artículo 53.2 del Reglamento, para resolver “sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos” (*supra* párrs. 47 a 50 y 52).

<sup>101</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 89; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 2, párr. 238, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 83, párr.130.

<sup>102</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 89; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 8, párrs. 399 a 401, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párrs. párrs. 265 a 273.

<sup>103</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 88; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 83, párr. 92, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 100 a 106.

118. El argumento de la Comisión se centra en que, como consecuencia de la desaparición forzada de las presuntas víctimas, estas personas “fueron excluidas del orden jurídico e institucional del Estado peruano”, es decir, que los perpetradores de la desaparición “pretendieron crear un ‘limbo jurídico’, instrumentándolo a través de la negativa estatal de reconocer que estaban bajo su custodia, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus derechos y por el desconocimiento de sus familiares de su paradero o situación”.

119. Anteriormente, en el contexto de otro caso que también trataba de desaparición forzada de personas, la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo en relación con la alegada violación del artículo 3 del citado instrumento. En el *caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* la Corte estimó que el Estado no había violado el derecho a la personalidad jurídica de la víctima, pues

[n]aturalmente, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana tiene, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio<sup>104</sup>.

120. En cuanto a ese contenido jurídico del artículo 3 de la Convención Americana, consagrado también en otros instrumentos internacionales<sup>105</sup>, la Corte Interamericana lo ha definido como el derecho de toda persona a que

se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes<sup>106</sup>.

121. En razón de lo anterior, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 53.2 del Reglamento, la Corte considera que en el presente caso no hay hechos que permitan concluir que el Estado haya violado el artículo 3 de la Convención.

c) *El derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas*

122. El Estado ha reconocido su responsabilidad internacional por la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana (*supra* párrs. 51 y 52). Sin embargo, no lo reconoció en el mismo sentido respecto de los familiares de éstos, lo cual fue alegado por la Comisión y por las representantes. Por tanto, habiendo quedado abierta la controversia al

---

<sup>104</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 180. Cfr., también, *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 79.

<sup>105</sup> Cfr., entre otros, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVII, y Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, artículo 5.

<sup>106</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 104, párr. 179, citado por *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 176, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188.

respecto (*supra* párr. 58), en este apartado la Corte determinará si el Estado es responsable por la alegada violación del derecho a la integridad personal de dichos familiares.

123. En el presente caso, la Corte recuerda su jurisprudencia en cuanto a que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los sucedido<sup>107</sup>.

124. Atendiendo a su jurisprudencia<sup>108</sup>, la Corte determina ahora si el sufrimiento padecido como consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra las víctimas, las situaciones vividas por algunos de ellos en ese contexto y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, violan el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas frente a los hechos en el presente caso.

125. Durante la detención y desaparición de las víctimas, los familiares emprendieron su búsqueda en distintas instituciones, en las cuales las autoridades negaron que las víctimas hubieran estado detenidas. A su vez, la Corte ha constatado las situaciones vividas por los familiares posteriormente:

- a. Al ser descubiertas las fosas clandestinas, algunos de los familiares estuvieron presentes durante las exhumaciones y ayudaron a la realización de las mismas. Los restos de algunas de las víctimas les fueron entregados “en cajas de cartón de leche” por las autoridades;
- b. luego de la desaparición de las víctimas, algunos de sus familiares dejaron de realizar las actividades que hacían hasta entonces. Incluso, luego de la desaparición de Juan Gabriel Mariños Figueroa, su hermano Rosario Carpio Cardoso Figueroa vivió en exilio por más de un año y medio y su hermana Viviana Mariños vivió también en el exilio por 12 años;
- c. varios familiares de las víctimas han sufrido amenazas en la búsqueda de sus seres queridos y por las diligencias que han realizado en búsqueda de justicia;
- d. a partir de la desaparición de las víctimas, sus familiares han sufrido estigmatización, al ser catalogados como “terroristas”;
- e. durante un período la jurisdicción militar asumió el conocimiento del caso, lo que impidió participar a los familiares en las investigaciones. Asimismo, los *habeas corpus* presentados por los familiares no fueron efectivos (*supra* párrs. 111 y 112). En otros casos, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares<sup>109</sup>. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas

---

<sup>107</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 97; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 8, párr. 340, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 83, párr. 61.

<sup>108</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 96; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 83, párr. 60, y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párrs. 144 y 146.

<sup>109</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 101; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 8, párr. 385, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párr. 158.



para la sanción de todos los responsables de los hechos ha exacerbado los sentimientos de impotencia en los familiares, y

- f. por otro lado, puesto que los restos de ocho de las 10 víctimas mencionadas aún se encuentran desaparecidas, sus familiares no han contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos, pese a que hayan tenido un entierro simbólico. Al respecto, la Corte recuerda que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos<sup>110</sup>.

126. Los hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas, consecuencia de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las mismas, se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por algunos de ellos, durante y con posterioridad a dicha desaparición, así como por el contexto general en que ocurrieron los hechos. Muchas de estas situaciones y sus efectos, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, subsisten mientras persistan algunos de los factores verificados<sup>111</sup>. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas ocasionadas por los referidos hechos, que continúan manifestándose, y los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales y alterado la dinámica de sus familias.

127. La Corte considera necesario precisar que la víctima Heráclides Pérez Meza vivió por más de siete años con su tía, la señora Dina Flormelania Pablo Mateo, desde que se mudó a Lima para realizar sus estudios universitarios. Asimismo, la víctima Dora Oyague Fierro vivió desde niña con su padre y sus tíos paternos, a saber, la señora Carmen Oyague Velazco y el señor Jaime Oyague Velazco. Además, la víctima Robert Edgar Teodoro Espinoza fue criado por su padre y por la señora Bertila Bravo Trujillo. En los tres casos, una vez ocurrida la desaparición de las víctimas, dichos familiares emprendieron su búsqueda e interpusieron, en algunos casos, acciones judiciales ante las autoridades; es decir, se enfrentaron al aparato de justicia obstaculizador, sufriendo los efectos directos del mismo (*supra* párr. 80.19 a 80.21 y 80.24).

128. La Corte observa, además, que tanto la Comisión Interamericana como las representantes señalaron a diversos hermanos y hermanas de las personas ejecutadas o desaparecidas como presuntas víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención. Sin embargo, en varios de esos casos no fue aportada prueba suficiente que permita al Tribunal establecer un perjuicio cierto respecto de dichos familiares. Por ende, la Corte considera como víctimas a los hermanos y hermanas respecto de quienes se cuente con prueba suficiente al respecto.

129. Por lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de Antonia Pérez Velásquez, Margarita Liliana Muñoz Pérez, Hugo Alcibíades Muñoz Pérez, Mayte Yuyin Muñoz Atanasio, Hugo Fedor Muñoz Atanasio, Carol Muñoz Atanasio, Zorka Muñoz Rodríguez, Vladimir Ilich Muñoz Sarria, Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, José Esteban Oyague Velazco, Pilar Sara Fierro Huamán, Carmen Oyague Velazco, Jaime Oyague Velazco, Demesia Cárdenas Gutiérrez, Augusto Lozano Lozano, Juana Torres de Lozano, Víctor Andrés Ortiz Torres,

<sup>110</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 101; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 267, y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr.114.

<sup>111</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 103.

Magna Rosa Perea de Ortiz, Andrea Gisela Ortiz Perea, Edith Luzmila Ortiz Perea, Gaby Lorena Ortiz Perea, Natalia Milagros Ortiz Perea, Haydee Ortiz Chunga, Alejandrina Raida Córdor Saez, Hilario Jaime Amaro Ancco, María Amaro Córdor, Susana Amaro Córdor, Carlos Alberto Amaro Córdor, Carmen Rosa Amaro Córdor, Juan Luis Amaro Córdor, Martín Hilario Amaro Córdor, Francisco Manuel Amaro Córdor, José Ariol Teodoro León, Edelmira Espinoza Mory, Bertila Bravo Trujillo, José Faustino Pablo Mateo, Serafina Meza Aranda, Dina Flormelania Pablo Mateo, Isabel Figueroa Aguilar, Román Mariños Eusebio, Rosario Carpio Cardoso Figueroa, Viviana Mariños Figueroa, Marcia Claudina Mariños Figueroa, Margarita Mariños Figueroa de Padilla, Carmen Chipana de Flores y Celso Flores Quispe.

## X

### ARTÍCULOS 8.1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

#### EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO

#### (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL)

#### *Alegatos de la Comisión*

130. La Comisión alegó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de los señores Hugo Muñóz Sanchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa y sus familiares. En particular, alegó lo siguiente:

- a) han pasado 14 años de ocurridos los hechos, y el Estado incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente el secuestro, ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las víctimas, en violación de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana;
- b) la obligación de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria y requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos. Ciertamente, esta obligación no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos;
- c) en relación con las investigaciones iniciales en el fuero común, los familiares de las víctimas se preocuparon de llevar la *notitia criminis* a diversas autoridades, para lo cual presentaron varias denuncias, ninguna de las cuales fue tratada con la celeridad que la gravedad de los hechos denunciados merecía;
- d) el grave indicio de desaparición y ejecución de las víctimas exigía que los fiscales, funcionarios policiales y demás autoridades pertinentes emplearan todos los esfuerzos para realizar una búsqueda efectiva y una investigación eficiente acorde con la gravedad y la magnitud de los hechos denunciados, lo cual no ocurrió;
- e) independientemente de la incompetencia *per se* de los tribunales militares para juzgar violaciones de derechos humanos, las serias irregularidades cometidas deliberada y sistemáticamente en el presente caso por los diferentes poderes del

Estado para apoyar la intervención de la justicia militar y definir finalmente su competencia, revelan una política de entorpecimiento de las investigaciones en la justicia ordinaria con la clara intención de encubrir a los responsables. Esta política oficial de encubrimiento y obstrucción pone de relieve la existencia de un contexto general de impunidad;

- f) es evidente cómo, desde las altas esferas del Estado – el Ejecutivo, el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia – se articularon los mecanismos constitucionales y legales disponibles, con abuso de poder, a fin de sustraer a los presuntos autores materiales e intelectuales de la administración de justicia competente, obtener en la justicia castrense decisiones favorables a los procesados y luego intentar asegurar por medio de leyes de amnistía la impunidad a los responsables materiales;
- g) la jurisdicción militar no ofrece las garantías de independencia e imparcialidad necesarias para el juzgamiento de casos que involucran a miembros de las Fuerzas Armadas. Así, características como la subordinación al Poder Ejecutivo, la subordinación jerárquica y la situación de actividad de los magistrados militares que ejercen la función jurisdiccional, impiden que el fuero militar sea considerado como un verdadero sistema judicial, como quedó constatado por la Corte en el *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*; y ha sido reconocido en la jurisdicción interna en decisiones del Tribunal Constitucional;
- h) la parcialidad con la que actuaron los magistrados del fuero militar en el juzgamiento de los hechos de La Cantuta fue posteriormente confirmada en los procesos adelantados en su contra en el fuero común;
- i) el juzgamiento de los responsables en el fuero militar privó a los familiares de las presuntas víctimas de ser oídos por un tribunal competente. La investigación del caso en la justicia penal militar impidió además el acceso a la justicia de los familiares y el ejercicio de un recurso judicial efectivo que permitiera juzgar y sancionar debidamente a los responsables. Esta situación persiste con relación a los autores intelectuales que, si bien no fueron objeto de aplicación de las leyes de amnistía a su favor, fueron declarados sin responsabilidad en los hechos en virtud de una resolución de sobreseimiento sin juicio previo por un tribunal militar, dictada a pesar de las contundentes evidencias acerca de su participación en la planificación, organización y coordinación de los crímenes;
- j) la atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer los delitos perpetrados por miembros del Ejército, quienes ya estaban siendo investigados en la jurisdicción penal ordinaria, no respetó el principio de excepcionalidad y el carácter restrictivo que caracteriza a la jurisdicción castrense, lo cual constituye una violación al principio del juez natural, y consecuentemente al derecho al debido proceso y al acceso a la justicia;
- k) algunas de las investigaciones impulsadas por el Estado tras la salida del poder del señor Alberto Fujimori se han desarrollado muy lentamente, considerando que ya han transcurrido seis años desde la caída del mencionado gobierno y más de cinco años desde que el Estado asumiera el compromiso de adoptar medidas para restituir los derechos afectados y/o reparar el daño causado en el caso de La Cantuta. El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable, que se extiende hasta que se dicte sentencia definitiva y firme, debiendo comprender todo el

procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. En casos como el presente las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares;

- l) además, estas investigaciones no han incluido a todos los supuestos responsables de los hechos que generaron la responsabilidad internacional del Estado. El Estado se ha valido de la figura de la cosa juzgada para no sancionar a algunos de los supuestos autores intelectuales. Esto constituye una contravención de la Convención Americana, ya que los Estados no pueden aplicar leyes o disposiciones de derecho interno para eximirse de la orden de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de la Convención. La reapertura de las investigaciones en la jurisdicción interna no afectaría de ninguna forma el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 8.4 de la Convención Americana, ya que en ningún momento se configuró la cosa juzgada, pues los supuestos responsables fueron procesados por un tribunal que, según el mismo artículo 8 de la Convención, no era competente, independiente e imparcial y no cumplía con los requisitos del juez natural. Esto es así porque el requisito de la existencia de una sentencia absolutoria previa no se da cuando tal sentencia carece de efectos jurídicos por contrariar claras obligaciones internacionales. En consecuencia, el Estado de Perú debe realizar un nuevo juzgamiento, rodeado de todas las garantías del debido proceso, a fin de subsanar las deficiencias estructurales del proceso militar anterior,y
- m) las contravenciones de los artículos 1, 8.1 y 25 de la Convención se consumaron cuando el Estado omitió llevar a cabo nuevas investigaciones y procedimientos internos lo suficientemente diligentes como para contrarrestar el encubrimiento mantenido a lo largo de casi una década, durante el gobierno de Alberto Fujimori. En este sentido, la Comisión debe insistir nuevamente en que el Estado tiene la obligación de realizar una investigación criminal y de aplicar sanciones penales a las personas responsables de las violaciones, como forma de garantizar también el derecho a conocer de la verdad de los familiares de las víctimas.

*Alegatos de las representantes*

131. En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas las representantes hicieron suyos los argumentos de la Comisión sobre los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma. Añadieron a esos argumentos los siguientes alegatos:

- a) este caso es esclarecedor de uno de los rasgos distintivos del régimen de Fujimori, el control y la manipulación de los poderes legislativo y judicial para impedir el conocimiento de la verdad de graves violaciones de derechos humanos y de lograr la impunidad de los responsables;
- b) Perú obstruyó, a través de mecanismos jurídicos y de hecho, las investigaciones que se iniciaron para determinar la legalidad de las detenciones de las víctimas y para investigar los hechos e identificar a sus responsables. Como parte de esas estructuras de impunidad, se aprobaron leyes de autoamnistía que impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y sanción de los responsables de los hechos denunciados;
- c) como la propia Corte ha señalado en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello, en los casos de ejecuciones extrajudiciales el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin

dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, como garantía del derecho conculcado;

- d) a pesar de que los familiares de las víctimas plantearon tres acciones de *habeas corpus* inmediatamente después de la detención de las víctimas, los procesos iniciados no respetaron las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, ni fueron efectivos, en términos de los artículos 7.6 y 25.1 de dicho tratado, debido al incumplimiento del deber de debida diligencia por parte de las autoridades intervinientes. Los jueces que intervinieron en los procesos de *habeas corpus* respectivos desvirtuaron el rol controlador que debe desempeñar el Poder Judicial en un Estado de Derecho, e incurrieron en una evidente falta de fundamentación. Por ello, el Estado es responsable por no garantizar el acceso de los familiares de las víctimas a un recurso efectivo sustanciado por órganos independientes e imparciales, y en consecuencia por haber violado los derechos consagrados en los artículos 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares;
- e) en el derecho penal comparado y en el derecho penal internacional han sido desarrolladas varias figuras sobre las diferentes modalidades de participar en la comisión de un crimen, las cuales dan luz para interpretar la manera de cumplir la obligación de investigar, juzgar y sancionar todas las formas de participación en la comisión de crímenes. El Estado no ha investigado y sometido ante las autoridades judiciales internas a todas las personas involucradas en la comisión, planeación, instigación y encubrimiento de los hechos, ni a quienes hayan ordenado, facilitado a través de su colaboración o sean cómplices de dichos hechos. Tampoco han sido juzgados quienes, en virtud de su relación de subordinación, tenían conocimiento o debieron haberlo tenido, de que sus subalternos iban a cometer dichos crímenes o los cometieron y, no obstante ello, no adoptaron medida alguna para prevenirlos o sancionarlos; La Corte podría allanar los caminos de la justicia en los hechos de La Cantuta desarrollando en mayor medida los niveles de participación penal que quedan involucrados en la obligación de investigar y castigar a todos los autores materiales e intelectuales en un caso de utilización y organización del aparato estatal de poder para cometer graves violaciones de derechos humanos;
- f) el Estado no ha alcanzado el estándar de diligencia debida en las investigaciones penales en el caso. Además de una demora injustificada en el esclarecimiento cabal de los hechos, ha habido demora y negligencia en la evacuación de pruebas cruciales, como son los análisis de ADN en los restos óseos que se encontraron durante los primeros años de la década del 90;
- g) la incompetencia del CSJM en el juzgamiento y castigo de los autores materiales e intelectuales está dada por dos motivos: los hechos bajo juzgamiento no constituían “delitos o faltas militares”, sino delitos comunes graves y, en segundo lugar, porque en el caso particular de Vladimiro Montesinos no se trataba de un militar en actividad. El ejercicio indebido de competencia por parte del fuero militar para juzgar a los autores de los hechos denunciados fue posible debido a que la legislación interna vigente establecía un amplio ámbito de competencia material y personal. En este sentido, la norma mencionada contravino los artículos 8.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana;
- h) con la adopción en su ordenamiento jurídico de las leyes de amnistía, y durante todo el tiempo en que dichas leyes fueron aplicadas y surtieron efectos, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo

25), con relación a los deberes de protección y garantía (artículo 1.1) y de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales (artículo 2), en perjuicio de las víctimas y sus familiares, e

- i) el Estado ha violado los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las víctimas y de sus familiares, al no haber provisto recursos judiciales efectivos sustanciados por jueces competentes, independientes e imparciales y dentro de un plazo razonable, y al no haber adecuado las disposiciones internas a los preceptos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. En particular al haber aprobado, aplicado y mantenido dentro de su ordenamiento jurídico interno hasta la actualidad una norma (el Código de Justicia Militar) en la que no se especifica de manera clara y precisa quiénes pueden ser juzgados por los tribunales militares.

#### *Alegatos del Estado*

132. En relación con la alegada violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado se allanó parcialmente (*supra* párrs. 45, 46 y 53) y señaló, *inter alia*, que:

- a) no niega la ocurrencia de los hechos ni que se produjeron por actos u omisiones de representantes del Estado, ya sean autoridades o funcionarios públicos, lo que vincula al Estado. Sin embargo, explica el contexto en que se produce la respuesta del Estado ante la situación de impunidad reinante hasta fines del año 2000, cuando se produce un cambio de conducta del Estado a partir de la transición democrática y la reinstitucionalización del Estado de Derecho en el país;
- b) inmediatamente después de la conclusión del régimen del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, el Estado adoptó medidas concretas para restablecer fluidas relaciones con el sistema interamericano de protección, fortalecer el Estado de Derecho y evitar impunidad de los delitos cometidos en desmedro de los derechos humanos y en perjuicio del patrimonio público;
- c) estos hechos específicos y la reinstitucionalización del país han permitido que tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial reinicien las investigaciones y adelanten los procesos que de acuerdo a lo acopiado, reviertan la situación de impunidad en que se mantenían numerosas y graves violaciones de los derechos humanos;
- d) el Gobierno de Transición creó la Comisión de la Verdad con la finalidad de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado. Esta Comisión emitió un Informe Final a finales de agosto del año 2003, el cual significa un paso adelante en el esclarecimiento de los hechos, la reivindicación de todas las víctimas de la violencia y en la recuperación de la memoria histórica de los acontecimientos ocurridos en dos décadas en el Perú, y además está sirviendo como insumo para la investigación de los órganos competentes respecto a graves violaciones de los derechos humanos, incluyendo la referida al caso de La Cantuta;
- e) actualmente en el derecho interno peruano existen dos procesos penales sobre los hechos de La Cantuta en curso en el Poder Judicial y una investigación preliminar en curso sobre la autoría intelectual sobre los mismos hechos. Es de

resaltar que el proceso penal abierto en la Corte Suprema de Justicia involucra a un ex Presidente de la República, es decir, a la más alta autoridad del Estado, señal de que la actuación de la justicia nacional es seria y de envergadura;

- f) el Estado admite que no hay un resultado de condena de los actuales acusados o investigados, pero también reconoce que la obligación de investigar y sancionar es una obligación de medio y no de resultado, tal como se establece en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Caballero Delgado y Santana y Baldeón García. Esta conducta del Estado de impulsar dos procesos penales y emprender una investigación preliminar no debería considerarse como simples formalidades condenadas de antemano al fracaso, sino como un serio y decidido proceso de revertir la impunidad que se intentó institucionalizar en el Perú en la década pasada;
- g) el pedido de la Comisión de realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos ocurridos y las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales, no encuentra oposición del Estado, sino que coincide con su esfuerzo por investigar los hechos y no permitir que queden impunes. El proceso penal abierto contra los autores materiales o ejecutores de los hechos se encuentra en una etapa de juicio oral, es decir, está sustantivamente avanzado;
- h) en cuanto a la obstaculización de las investigaciones, el Estado solicita a la Corte que se sirva evaluar la información presentada respecto a que el Perú, a través de los órganos competentes y con plena independencia, ya ha adoptado medidas efectivas para sancionar a quienes hubieran obstaculizado las investigaciones del presente caso en sede interna;
- i) en un Estado de Derecho no puede el Poder Ejecutivo sustituir ni dar directivas u órdenes al Ministerio Público ni al Poder Judicial. Existen los propios órganos de control de estas entidades autónomas de un órgano constitucional como el Consejo Nacional de la Magistratura, con competencia funcional para ello, de acuerdo a la Constitución y la ley;
- j) se ha criticado, y con cierta razón, la lentitud del Poder Judicial peruano para investigar y procesar a todos los responsables por estos hechos, pero es propio del sistema judicial de nuestros países el que, por respetar el debido proceso y todas las garantías judiciales de los acusados, se permita que ejerzan cabalmente su derecho de defensa. Esta es una de las razones por las cuales el proceso ofrece y sufre sucesivas dilaciones. Es también de explicar a la Corte, que la capacidad logística del Estado, al emprender investigaciones y procesos a muchos ex altos funcionarios del Estado y otros ciudadanos por actos de corrupción y violaciones de derechos humanos, hace que el escenario judicial que reúne las mejores condiciones de seguridad para ello esté saturado y solo permita que, por ejemplo en este caso, en particular en sede interna, sólo se puedan programar diligencias judiciales una vez por semana. En algunas ocasiones, por incidencias o articulaciones, de buena o mala fe que no pasaremos a evaluar en este acto, de los acusados y sus defensores, el proceso sufre dilaciones que nadie desea;
- k) en cuanto a la cuestión de la sanción de la autoría intelectual, el Estado puntualiza que tanto el proceso penal en la Corte Suprema que comprende al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, como la investigación preliminar abierta en el Ministerio Público respecto a la autoría intelectual, que comprende a dosaltos oficiales del Ejército Peruano y al principal asesor presidencial en la época de los hechos, están apuntando a incluir a todas las personas que pudieran ser responsables de los hechos de La Cantuta y no se circunscribe ni limita a los

meros ejecutores materiales de los hechos. En la investigación preliminar del Ministerio Público la decisión de sobreseimiento adoptada por un tribunal militar carece de efectos jurídicos, es decir, no se acepta que haya generado cosa juzgada;

- l) recibirá y acatará lo que la Corte Interamericana determine respecto a la investigación, identificación y sanción de responsables de emitir órdenes para cometer delitos internacionales como los que son materia del presente caso. De esta manera, la obligación de investigar y sancionar contará con criterios más claros que los que actualmente dispone el sistema jurídico nacional para cumplir con este deber constitucional y de fuente internacional;
- m) existe un componente adicional en la búsqueda de justicia. La situación jurídica del ex presidente Alberto Fujimori debe ser dilucidada por un tercer Estado, pese a los esfuerzos y la voluntad del Perú. Esto constituye, sin duda, un serio obstáculo para asumir a plenitud la obligación de investigar los hechos y sancionar a todos los responsables;
- n) el Tribunal Constitucional del Perú ha procedido, en sentencias de casos que comprenden a dos personas involucradas en los hechos, a emitir criterios orientadores al conjunto del aparato de justicia, explicando que una decisión emanada de un Tribunal Militar no produce cosa juzgada, ya que no hay una competencia debida para investigar y sancionar violaciones de derechos humanos. Se trata de decisiones recientes del Tribunal Constitucional que permiten a los operadores de justicia revisar las decisiones que pudieran haber adoptado hasta el momento y que pudieran no ajustarse a derecho, a la Constitución Política, a la Convención Americana y a la jurisprudencia de la Corte, y
- o) en cuanto a las leyes de amnistía, los operadores del Estado, a partir de la sentencia en el caso Barrios Altos, han ido adoptando, en el ámbito de sus propias competencias, medidas conducentes a expulsar del sistema jurídico nacional dichas leyes, lo cual ha permitido que, entre otros casos, el que es materia de este proceso ante esta Corte se esté ventilando en el Perú, prueba ésta de que este obstáculo no existe en estemomento.

#### *Consideraciones de la Corte*

#### 133. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### 134. El artículo 25 de la Convención dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:



- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

a) *Investigaciones iniciales en el fuero común; derivación de las investigaciones al fuero militar e incompetencia de los tribunales militares para investigar y juzgar graves violaciones de derechos humanos*

135. Ante las denuncias de los familiares de las víctimas, de APRODEH y del Rector de la Universidad de La Cantuta, en agosto de 1992 fue dispuesta una investigación en el fuero común, específicamente en la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal (*supra* párr. 80.21 a 80.23). Por otro lado, como consecuencia del descubrimiento de fosas clandestinas en Cieneguilla y en Huachipa, la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima realizó paralelamente diligencias de investigación a partir de julio de 1993 (*supra* párr. 80.30 y 80.31). Durante las diligencias de exhumación e identificación realizadas por esa Fiscalía, se presentaron diversas falencias en cuanto a la identificación de otros restos humanos encontrados. Además, no se realizaron otras gestiones para la búsqueda de los restos de las otras víctimas.

136. En la primera de las investigaciones iniciadas en la jurisdicción penal común, la fiscal que reemplazó al fiscal titular se inhibió de seguir conociendo en la investigación, en razón de que la Sala de Guerra del CSJM “se estaba avocando jurisdiccionalmente al conocimiento de los mismos hechos de la presente denuncia”. Ese tipo de reemplazos, realizados en el marco de la reestructuración del Poder Judicial que dio inicio en abril de 1992, la cual ha sido calificada por la CVR como “un claro mecanismo de injerencia y control del poder político”<sup>112</sup>, formaba parte de una articulación concatenada a sustraer a presuntos autores materiales e intelectuales de la administración de justicia competente, en el contexto de impunidad señalado (*supra* párr. 81).

137. Por su parte, el fuero militar había iniciado sus propias investigaciones en abril de 1993, paralelamente a las desarrolladas en el fuero común (*supra* párr. 80.42 y 80.43). En consecuencia, el CSJM entabló una “contienda de competencia” ante el fuero común y, al resolverla inicialmente la Sala Penal de la Corte Suprema de la República se declaró en discordia respecto del fuero al que debía ser derivado el proceso contra los militares sindicados como responsables (*supra* párr. 80.48). En razón de lo anterior, el llamado “Congreso Constituyente Democrático” aprobó una ley que modificó la votación entonces requerida para resolver las contiendas de competencia. Con base en esa manipulación legal, manifiestamente articulada por los tres poderes del Estado para favorecer la remisión de las

---

<sup>112</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo III, capítulo 2.6, “La actuación del sistema judicial durante el conflicto armado interno”, pág. 265. En tal sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados advirtió con preocupación que, como consecuencia de ese proceso de reestructuración del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y las autoridades jerárquicas del Poder Judicial destituyeron sumariamente a jueces y fiscales de todos los niveles y, en su lugar, “[f]ueron nombrados nuevos jueces, con carácter provisional, sin evaluar previamente sus calificaciones, por la misma comisión establecida para destituir a los jueces anteriores. Como consecuencia, a fines de 1993 más del 60% de los puestos de la judicatura estaban ocupados por jueces que habían sido designados con carácter provisional” (Cfr. Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy. Adición Informe de la misión al Perú. E/CN.4/1998/39/Add.1, del 19 de febrero de 1998, párrafos 17/20).

investigaciones al fuero militar<sup>113</sup>, unos días después la Sala Penal de la Corte Suprema en efecto dispuso que el conocimiento de la causa fuera derivada al CSJM (*supra* párrs. 80.50 y 80.51).

138. Es decir, a partir de febrero de 1994 y hasta el año 2001, la jurisdicción penal común fue excluida del conocimiento de los hechos. En mayo de 1994, fueron condenados en el fuero militar ocho oficiales del Ejército y, en agosto del mismo año, sobreseídas tres personas señaladas como autores intelectuales de los hechos (*supra* párrs. 80.55 y 80.57).

139. Corresponde entonces determinar si la derivación de las investigaciones al fuero militar y el proceso penal llevado a cabo por el mismo, fueron compatibles con los términos de la Convención Americana, tanto por la naturaleza del juez militar como por la de los delitos configurados por los hechos del presente caso.

140. La Convención Americana en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Así, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”<sup>114</sup>.

141. En Perú, al momento de los hechos, el fuero militar estaba subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo<sup>115</sup> y los magistrados militares que ejercían función jurisdiccional en actividad<sup>116</sup>, lo cual impedía o al menos dificultaba a los magistrados del fuero militar juzgar objetiva e imparcialmente<sup>117</sup>. En este sentido, la Corte ha tomado en consideración que “los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales

---

<sup>113</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VII, 2.22, “Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)”, págs. 241 a 245.

<sup>114</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 169, y *Caso del Tribunal Constitucional*.

Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77.

<sup>115</sup> El artículo 23 del Decreto Ley No. 23.201 del 19 de julio de 1980 “que actualizan y adecuan a nueva Constitución Política, Ley Orgánica de Justicia Militar” dispone: “El Presidente y los Vocales de los Consejos serán nombrados por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro del Sector pertinente”. Por su parte, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Justicia Militar establece: “[...] El nombramiento de los Jueces Permanentes será hecho por el Poder Ejecutivo”. Asimismo, el artículo 32 preceptúa: “Habrá tantos Jueces Instructores Permanentes en cada Zona Judicial, cuando lo requieran las necesidades del servicio. Su número será fijado anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Supremo de Justicia Militar”.

<sup>116</sup> Por ejemplo el artículo 6 del Decreto Ley No. 23.201 del 19 de julio de 1980, “que actualizan y adecuan a nueva Constitución Política, Ley Orgánica de Justicia Militar” y su modificatoria, Ley No. 26.677 del 22 de octubre de 1996, que establece que el Consejo Supremo de Justicia Militar está integrado por Oficiales Generales y Almirantes en situación de actividad. Además el artículo 12 del Decreto Ley No. 23.201 dispone: “Corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar: [...] 15) Designar para el ejercicio de funciones judiciales al Oficial en actividad que estuviere legalmente apto en las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas Policiales en los casos de ausencia o impedimento de los titulares”. Asimismo, el artículo 22 de la Ley No. 26.677 establece: “En cada una de las Zonas Judiciales habrá un Consejo de Guerra compuesto [...] de un Coronel o Capitán de Navío que lo presidirá de dos Vocales del grado de Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante FAP en situación de actividad”. El Tribunal Constitucional del Perú, mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2004 (Exp. No. 0023-2003-AT/TC. Defensoría del Pueblo), declaró inconstitucionales los artículos 6, 22 y 31 de la Ley Orgánica de Justicia Militar.

<sup>117</sup> El artículo III del Título Preliminar del Decreto Ley No. 23.201 del 19 de julio de 1980 “Ley Orgánica de Justicia Militar” establece: “La Justicia Militar es autónoma y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa, sino de los organismos judiciales de mayor jerarquía”. El artículo

15 del Decreto Ley No. 23.201 dispone: “Los Consejos de Guerra y los Consejos Superiores de Justicia de las Fuerzas Armadas Policiales son Tribunales Permanentes jerárquicamente subordinados al Consejo Supremo de Justicia Militar [...]”.

militares[, por lo que] estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial”<sup>118</sup>.

142. El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>119</sup>. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia<sup>120</sup>. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos.

143. La Sala Penal de la Corte Suprema peruana resolvió la contienda de competencia a favor del fuero militar, que no cumplía con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad expuestos y que condenó a algunos militares por los hechos del caso, dispuso el sobreseimiento a favor de otros y dio aplicación a las leyes de amnistía (*supra* párr. 80.55 e *infra* párrs. 188 y 189). En el contexto de impunidad señalado (*supra* párrs. 81, 92, 93, 110 y 136), sumado a la incompetencia para investigar este tipo de crímenes en esa jurisdicción, es claro para este Tribunal que la manipulación de mecanismos legales y constitucionales articulada en los tres poderes del Estado resultó en la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar, la cual obstruyó durante varios años las investigaciones en la justicia ordinaria, que era el fuero competente para realizar las investigaciones, y pretendió lograr la impunidad de los responsables.

144. Sin embargo, es necesario valorar que el Estado ha reconocido, tanto en el proceso ante este Tribunal como en disposiciones y decisiones de sus tribunales internos, adoptadas en este y “otros casos” (*supra* párrs. 41, 42, 44 y 91), la parcialidad con la que actuaron los magistrados del fuero militar en el juzgamiento de los hechos de La Cantuta; el inicio del proceso simulado en contra de varias personas, con la única finalidad de sustraerles de la persecución penal del fuero común y procurar su impunidad; y las irregularidades presentadas en ese proceso. De tal manera, por ejemplo, al resolver una acción de amparo promovida en otro caso por el ex militar Santiago Martín Rivas, uno de los condenados en el fuero militar (*supra* párr. 80.54), el Tribunal Constitucional del Perú consideró:

[...] en atención a las circunstancias del caso, existen evidencias que el proceso penal iniciado en el ámbito de la jurisdicción militar tuvo el propósito de evitar que el recurrente respondiese por los actos que se le imputan.

Esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por los del Grupo Colina, al cual se vincula al recurrente.

Expresión de ese plan sistemático, en efecto, lo constituyen:

[...] (i) El deliberado juzgamiento de delitos comunes por órganos militares, como antes se ha dicho.

<sup>118</sup> Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 104, párr. 125.

<sup>119</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 131; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra*

nota 3, párr. 189, y *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 124.

<sup>120</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 131; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 119, párr. 143, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 110, párr. 167.

[...] (ii) La expedición, en ese lapso, de las leyes de amnistía 26479 y 26492. Y si bien éstas no se aplicaron al primer proceso penal que se le siguiera al recurrente, tomando en cuenta el contexto en que se dictaron, y el propósito que las animaba, el Tribunal Constitucional considera que ello demuestra palmariamente que sí hubo ausencia de una voluntad estatal destinada a investigar y sancionar con penas adecuadas a la gravedad de los delitos cometidos a los responsables de los hechos conocidos como “Barrios Altos”<sup>121</sup>.

145. Las consideraciones anteriores llevan necesariamente a concluir que un proceso penal adelantado en el fuero común constituía el recurso idóneo para investigar y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de los hechos del presente caso, por lo que la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar, así como los consecuentes procedimientos realizados en el mismo respecto de presuntos autores materiales e intelectuales, constituyen una violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

*b) Las nuevas investigaciones y procesos penales abiertos en el fuero común*

146. En el presente caso, luego de la caída del régimen del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y el consecuente proceso de transición ocurrido desde el año 2000, fueron activadas nuevas acciones oficiales de investigación de carácter penal en el fuero común. No constan, sin embargo, acciones adoptadas en el marco de los procesos penales, o a través de otras instancias, para determinar el paradero de las víctimas o buscar sus restos mortales. En cuanto a esas investigaciones y su estado actual al momento de dictar esta Sentencia, la Corte observa que han sido abiertas al menos cinco nuevas causas, las cuales han tenido diversos resultados parciales, según la información aportada al expediente (*supra* párr. 80.67 a 80.92).

147. Respecto de la efectividad de esas nuevas investigaciones y procesos penales para la determinación de toda la verdad de los hechos y para la persecución, y en su caso la captura, enjuiciamiento y castigo, de todos sus responsables intelectuales y materiales, la Corte reconoce que aquéllos han sido abiertos contra los más altos mandos del gobierno de entonces, desde el ex Presidente hasta altos rangos militares y de inteligencia, además de varios ex miembros del Grupo Colina. Sin embargo, tal como fue señalado (*supra* párr. 146), por diversas razones los resultados del proceso son bastante parciales en lo que se refiere a formulación concreta de cargos y la identificación y eventual condena de los responsables. La ausencia de uno de los principales procesados, el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, inicialmente asilado en el Japón y actualmente detenido en Chile, determinan una parte importante de la impunidad de los hechos. Este último aspecto será analizado más adelante (*infra* párrs. 158 a 160).

148. Además, el Tribunal valora positivamente que hayan sido juzgadas y sancionadas personas que, desde el fuero militar, obstruyeron las investigaciones y conformaron parte del mecanismo de impunidad imperante durante las investigaciones llevadas a cabo hasta el año 2000 (*supra* párr. 80.71 a 80.74).

149. En relación con la duración de las investigaciones y procesos, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la

---

<sup>121</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente No. 4587-2004-AA/TC, en el Caso Santiago Martín Rivas, del 29 de noviembre de 2005, párrs. 81.b, 82 y 83.

verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables<sup>122</sup>. Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo

8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales<sup>123</sup>. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso<sup>124</sup>. Además, en este tipo de casos, el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. Respecto de las nuevas investigaciones y procesos abiertos a partir de la transición, si bien es clara la complejidad del asunto por la naturaleza de los hechos, el número de víctimas y procesados y las dilaciones causadas por éstos, no es posible desvincularlas del período anterior. Las obstaculizaciones verificadas han llevado a que las investigaciones y procesos hayan durado más de 14 años desde la perpetración de los hechos que conllevaron a la ejecución o desaparición forzada de las víctimas, lo cual, en conjunto, ha sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos.

150. En cuanto a los alcances de estas nuevas investigaciones, no fueron reabiertas causas en el fuero común respecto de personas condenadas en el fuero militar como autores materiales de los hechos, salvo respecto de ciertas conductas de una persona inicialmente investigada en ese fuero. No consta que esas condenas, que habrían readquirido vigencia con la decisión del CSJM de 2001, hayan sido ejecutadas. Además, a pesar de la denuncia presentada por la Procuraduría *Ad Hoc* en contra de tres de los presuntos autores intelectuales, a saber, Hermoza Ríos, Montesinos y Pérez Documet, cuyo sobreseimiento fue dictado en el fuero militar (*supra* párr. 80.82), aún no han sido formulados cargos formales en el fuero común en su contra. Una solicitud de nulidad de los procesos realizados en el fuero militar presentada por dos familiares de las víctimas ante el CSJM fue rechazada en julio de 2004 (*supra* párr. 80.65 y 80.66). Es decir, que de alguna manera lo actuado en el fuero militar ha continuado obstaculizando la investigación y eventual enjuiciamiento y sanción de todos los responsables en el fuero común.

151. En este sentido, la Comisión y las representantes han alegado que el Estado se ha valido de la figura de la cosa juzgada para no sancionar a algunos supuestos autores intelectuales de estos hechos, aunque en ningún momento se configuró la cosa juzgada al haber sido procesados por un tribunal que no era competente, independiente e imparcial y no cumplía con los requisitos del juez natural. Por su parte, el Estado expresó que “la comprensión de otras personas que pudieran tener responsabilidad penal está sujeta a las eventuales nuevas conclusiones a las que arribe el Ministerio Público y el Poder Judicial en la investigación y sanción de los hechos”, así como que “en la investigación preliminar del Ministerio Público la decisión de sobreseimiento adoptada por un tribunal militar carece de efectos jurídicos. Es decir, no se acepta que haya generado cosa juzgada”.

152. Este Tribunal ya había señalado desde el *Caso Barrios Altos* que

---

<sup>122</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 2, párr. 216; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 98, párr. 66, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 110, párr.188.

<sup>123</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 102; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 196, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166. En igual sentido, cfr. European Court of Human Rights. *Wimmer v. Germany*, no. 60534/00, § 23, 24 May 2005; *Panchenko v. Russia*, no. 45100/98, § 129, 8 February 2005, y *Todorov v. Bulgaria*, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

<sup>124</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párr. 171 y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 2, párr. 214. En igual sentido, *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 123, párr.167.

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>125</sup>.

153. Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales<sup>126</sup>. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”<sup>127</sup>.

154. En tal sentido, al presentar una denuncia contra presuntos autores intelectuales de los hechos (*supra* párr. 80.82), en cuyo favor fue dispuesto un sobreseimiento en el fuero militar, la Procuraduría *Ad Hoc* estimó que es inadmisibile considerar el auto de sobreseimiento emitido por jueces militares, carentes de competencia e imparcialidad, y en el curso de un proceso encaminado a cubrir con un manto de impunidad, como un obstáculo legal a la promoción de la acción penal ni como sentencia firme, por lo que no tendría calidad de cosa juzgada.

155. En estrecha relación con lo anterior, las representantes han solicitado, basándose en diversas fuentes de derecho internacional, en particular de estatutos y jurisprudencia de tribunales penales internacionales relativos a los presupuestos para atribuir responsabilidad penal a los superiores por conductas de sus subordinados, que la Corte “precise los niveles de participación en las graves violaciones de derechos humanos que están incluidas en la obligación convencional de castigar a los autores materiales e intelectuales de los hechos”. Por su parte, en su escrito de contestación de la demanda, el Estado señaló que “entiende que el deber de impartir justicia comprende la investigación y sanción de toda persona que participó delictivamente en los hechos de La Cantuta. En tal medida, el Estado recibirá y acatará lo que la Corte determine respecto a la investigación, identificación de responsables y sanción de responsables de emitir órdenes para cometer delitos internacionales como los que son materia del presente caso”. En sus alegatos finales, el Estado señaló que los hechos reconocidos “constituyen hechos ilícitos internacionales [y, a su vez,] delitos según el derecho interno y son crímenes internacionales que el Estado debe perseguir”.

156. Al respecto, resulta oportuno recordar que la Corte no es un tribunal penal en el que corresponda determinar la responsabilidad de individuos particulares por actos criminales<sup>128</sup>.

---

<sup>125</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Párr. 41.

<sup>126</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 6, párr. 154. Ver también, O.N.U., Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9.

<sup>127</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 6, párr. 154; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 98, y *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 131.

<sup>128</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párr. 122; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 55, y *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 61 y 62. En este sentido, cfr. *European Court of Human Rights, Case of Adali v. Turkey, judgment*

La responsabilidad internacional de los Estados se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado y, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la misma, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios<sup>129</sup>. Es en ese marco que la Corte efectúa la determinación de responsabilidad internacional del Estado en este caso, la que no corresponde condicionar a estructuras propias y específicas del derecho penal, interno o internacional, definitorias de criterios de imputabilidad o responsabilidades penales individuales; tampoco es necesario definir los ámbitos de competencia y jerarquía o subordinación de cada agente estatal involucrado en los hechos.

157. De tal manera, respecto de las solicitudes de las representantes y del Estado, es necesario recordar que los hechos han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante este Tribunal, como crímenes contra la humanidad y ha sido establecido que fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil. Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *ius cogens*<sup>130</sup>. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado- y particulares –penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí<sup>131</sup>. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.

*c) Obligaciones derivadas del Derecho Internacional en materia de cooperación interestatal respecto de la investigación y eventual extradición de presuntos responsables en casos de graves violaciones de derechos humanos*

158. Se ha abierto un procedimiento de extradición contra uno de los principales procesados en relación con los hechos del presente caso<sup>132</sup> (*supra* párrs. 80.86 a 80.92 y 147).

*of 31 March 2005, Application No. 38187/97, para. 216, y Avsar v. Turkey, judgment of 10 July 2001, Application No. 25657/94, para. 284.*

<sup>129</sup> *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 2, párr. 110; Caso 19 Comerciantes, supra nota 110, párr. 141, y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 41.*

<sup>130</sup> *Cfr. Caso Goiburú y otros, supra nota 1, párrs. 84 y 131. En relación con el deber de investigar crímenes contra la humanidad, específicamente asesinato cometido en un contexto de práctica sistemática, ver también Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 6, párrs. 99 y 111.*

<sup>131</sup> *Cfr. Caso Goiburú y otros, supra nota 1, párr. 131.*

<sup>132</sup> Desde su salida del Perú en noviembre de 2000 hasta noviembre de 2005, Alberto Fujimori permaneció en Japón, país al que Perú solicitó su extradición, por diversos motivos, incluidos los hechos de La Cantuta. El 3 de enero de 2006, luego de que Alberto Fujimori ingresara a Chile, la Embajada del Perú en dicho país presentó doce pedidos de extradición –entre los cuales se encuentra el referente a los hechos de La Cantuta–, los cuales dieron lugar al actual procedimiento de extradición, que se tramita ante la Corte Suprema de Justicia de Chile (*supra* párrs. 80.86 a 80.92).

159. La Corte ha reconocido los esfuerzos del Perú en cuanto al alcance de las investigaciones desarrolladas luego de la transición (*supra* párrs. 146 a 150). En este sentido, la Corte valora positivamente que el Estado esté atendiendo su deber -derivado de su obligación de investigar- de solicitar e impulsar, mediante medidas pertinentes de carácter judicial y diplomático, la extradición de uno de los principales procesados.

160. Según ha sido reiteradamente señalado, los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional (*ius cogens*). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales<sup>133</sup> y universales<sup>134</sup> en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido<sup>135</sup>.

\*  
\*       \*  
\*

161. Ha quedado demostrado que, pese a que se reiniciaron dichos procesos penales con el fin de esclarecer los hechos y ha habido resultados parciales, aquéllos no han sido

---

<sup>133</sup> Cfr. Carta de la Organización de Estados Americanos, Preámbulo y artículo 3.e; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y Resolución No. 1/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre juzgamiento de crímenes internacionales.

<sup>134</sup> Cfr. Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945, Preámbulo y artículo 1.3; Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de las Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1966; Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos; Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de 26 de noviembre de 1968; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, resolución 260 A (III) de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1948; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, resolución 39/46 de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1984; Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, G.A. Res. 47/133, 47 U.N. GAOR Supp. (no. 49) at 207, U.N. Doc. A/47/49 (1992), artículo 14; Principios de las Naciones Unidas sobre la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extra-legales, arbitrarias y sumarias, E.S.C. Res. 1989/65, U.N. Doc. E/1989/89 para. 18 (24 de mayo de 1989); Principios de las Naciones Unidas de Cooperación Internacional en la Detección, Arresto, Extradición y Sanción de Personas Culpables de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, G.A. Res. 3074, U.N. Doc. A/9030 (1973); Resolución sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, G.A. Res. 2840, U.N. Doc. A/Res/2840 (1971); Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de 1996; Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1er periodo de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006; Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2312

(XXII) de 14 de diciembre de 1967, y Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 189

U.N.T.S. 150, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950.

<sup>135</sup> Cfr. *Caso Goiburú* y otros, *supra* nota 1, párrs. 128 a 132.



eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables (*supra* párrs. 146 a 150). La Corte considera, por ende, que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de Antonia Pérez Velásquez, Margarita Liliana Muñoz Pérez, Hugo Alcibíades Muñoz Pérez, Mayte Yu yin Muñoz Atanasio, Hugo Fedor Muñoz Atanasio, Carol Muñoz Atanasio, Zorka Muñoz Rodríguez, Vladimir Ilich Muñoz Sarria, Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, José Esteban Oyague Velazco, Pilar Sara Fierro Huamán, Carmen Oyague Velazco, Jaime Oyague Velazco, Demesia Cárdenas Gutiérrez, Augusto Lozano Lozano, Juana Torres de Lozano, Víctor Andrés Ortiz Torres, Magna Rosa Perea de Ortiz, Andrea Gisela Ortiz Perea, Edith Luzmila Ortiz Perea, Gaby Lorena Ortiz Perea, Natalia Milagros Ortiz Perea, Haydee Ortiz Chunga, Alejandrina Raida Cóndor Saez, Hilario Jaime Amaro Ancco, María Amaro Cóndor, Susana Amaro Cóndor, Carlos Alberto Amaro Cóndor, Carmen Rosa Amaro Cóndor, Juan Luis Amaro Cóndor, Martín Hilario Amaro Cóndor, Francisco Manuel Amaro Cóndor, José Ariol Teodoro León, Edelmira Espinoza Mory, Bertila Bravo Trujillo, José Faustino Pablo Mateo, Serafina Meza Aranda, Dina Flormelania Pablo Mateo, Isabel Figueroa Aguilar, Román Mariños Eusebio, Rosario Carpio Cardoso Figueroa, Viviana Mariños Figueroa, Marcia Claudina Mariños Figueroa, Margarita Mariños Figueroa de Padilla, Carmen Chipana de Flores y Celso Flores Quispe.

## XI

### DEBER GENERAL DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

#### (ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCION AMERICANA)

#### 162. Alegatos de la Comisión

- a) la existencia formal de las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 dentro del ordenamiento jurídico peruano constituye *per se* un incumplimiento del artículo 2 de la Convención. Éste artículo, incluye la obligación positiva de los Estados de derogar la legislación que sea incompatible con su objeto y fin;
- b) al no haberse garantizado en el ordenamiento jurídico la nulidad e inaplicabilidad de las leyes de amnistía, el Estado es responsable del incumplimiento de la obligación de procurar la conformidad de su ordenamiento jurídico interno con la Convención. De tal manera, solicitó que la Corte ordenara al Estado la adopción de medidas para garantizar su “privación de efectos”;
- c) en sus alegatos finales, la Comisión reconoció que el Estado ha adoptado medidas “encaminadas a suplir en parte la impunidad estructural imperante en la década anterior” y, sin embargo, citando jurisprudencia reciente del Tribunal y “tomando en cuenta su competencia para calificar cualquier norma de derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones estatales”, consideró “necesario que el Estado asegure la supresión de dichas leyes de su ordenamiento jurídico”. Aunque la Comisión estimó que “no es pertinente un pronunciamiento sobre las características específicas que ha de asumir el acto estatal que suprima las leyes de amnistía del ordenamiento”, señaló que el concepto de “supresión” tiene relación directa con el “principio de imperio de la ley y a la seguridad jurídica [...] que demanda que la ley sea erradicada por un acto estatal de igual o superior jerarquía”, que en su criterio no alcanza ninguna de las medidas adoptadas hasta ahora por órganos estatales, y

- d) ninguna de las medidas adoptadas por el Estado han sido adecuadas para asegurar la supresión de las leyes de amnistía con la certeza, seguridad y finalidad jurídica que es requerida por el pleno respeto del Estado de Derecho. Mientras no sean suprimidas del ordenamiento jurídico peruano, no existe una adecuada garantía judicial de continuidad de la actual inaplicabilidad de las leyes de amnistía.

163. *Alegatos de las representantes*

- a) las leyes de auto amnistía No. 26.479 y No. 26.492 han perdido sus efectos jurídicos de manera total y general y no son aplicables en ningún caso;
- b) el fundamento directo y único de la nulidad de aplicación de las leyes de auto amnistía es la sentencia en el caso Barrios Altos. Una lectura normativa del ordenamiento jurídico peruano permite sostener que la orden de la Corte de que las leyes de amnistía carecen de efecto, es parte del *corpus juris* peruano. Además, la práctica judicial y de la propia fiscalía reafirma esta posición. En la práctica los casos en los que perpetradores de violaciones de derechos humanos han invocado las leyes de amnistía han sido resueltos, declarándose la carencia de efecto de las leyes de amnistía;
- c) con base a la sentencia de la Corte Interamericana mencionada y en la correspondiente sentencia de interpretación, las leyes de autoamnistía han perdido sus efectos jurídicos, de manera total y general. Se trata de actos que no son leyes, sino solo apariencia de tales, por lo que no se requiere “suprimir” ninguna norma del ordenamiento jurídico, como se deriva del artículo 2, porque no hay ninguna verdadera norma que suprimir. Además, el Estado, en acatamiento de dichas sentencias, ha garantizado que las leyes de amnistía no sean aplicadas en el derecho interno;
- d) la sentencia del caso Barrios Altos sigue siendo una “medida de mayor valor normativo” que las leyes de auto amnistía, dado el valor que tienen los tratados internacionales y la jerarquía que tiene la jurisprudencia interamericana en el derecho interno. El valor que tiene dicha decisión en el ordenamiento jurídico peruano satisface el estándar propuesto por la Comisión Interamericana respecto de la medida para suprimir las leyes de auto amnistía. De esta forma se suprimieron las leyes de auto amnistía con la certeza, seguridad, y carácter definitivo que, según la Comisión, deben tener las fuentes de inaplicación. Por tanto, no es necesario adoptar en el derecho interno medidas adicionales para garantizar la pérdida de efectos de la leyes de amnistía, y
- e) han coincidido con el Estado en que no es necesario adoptar en el derecho interno peruano medidas adicionales para garantizar la pérdida de efectos de las leyes de amnistía, las cuales “han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, no por vía legislativa, sino por medio de una medida de mayor valor normativo, que es la sentencia de la Corte en el caso Barrios Altos”. A diferencia de los expresado por la Comisión, consideran que la Constitución Política peruana, la legislación y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional aseguran la plena aplicación y efecto directo en el derecho interno de la sentencia de la Corte en el *caso Barrios Altos*. Concluyen que si el Tribunal dispusiera la adopción de una medida de naturaleza legislativa, es necesario “tener en cuenta que la derogatoria de las leyes de autoamnistía podría ser inconveniente, dado que en el Perú la figura de la

derogatoria no tiene efectos retroactivos, lo cual permitiría concluir que las leyes estuvieron vigentes desde su aprobación hasta el momento de su derogatoria”.

164. *Alegatos del Estado*

- a) a partir de la sentencia de la Corte en el Caso Barrios Altos, el Estado vino adoptando una serie de medidas que incluyen:
- i. decisiones de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 y 4 de junio de 2001;
  - ii. resolución de la Fiscalía de la Nación No. 631-2002-MP-FN, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2002;
  - iii. mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 815-2005-MP-FN, publicada en el diario El Peruano el 20 de abril de 2005, se dispuso que todos los fiscales de todas las instancias que hayan intervenido ante los órganos jurisdiccionales que conocieron los procesos en los que se aplicaron las leyes de amnistía (No. 26.479 y 26.492 ) solicitarán a la Sala o Juzgado homólogo la ejecución de las sentencias supranacionales;
  - iv. decisión del Poder Judicial, que mediante Resolución Administrativa No. 170-2004-CE-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano del 30 de septiembre de 2004, dispuso que la Sala Penal Nacional de Terrorismo contara con la competencia para conocer también delitos contra la humanidad;
  - v. la decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha 16 de octubre de 2001 declaró la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 16 de junio de 1995 que aplicaba el beneficio de amnistía a los miembros del Ejército peruano condenados en la justicia militar por su participación material en los hechos objeto del presente proceso. La nueva ejecutoria suprema dispuso que la causa seguida contra los autores materiales volviera al estado procesal en que se encontraba con anterioridad a la aplicación de las leyes de amnistía y que, en consecuencia, se cumpliera con la condena de la sentencia de fecha 3 de mayo de 1994, y
  - vi. sentencias del Tribunal Constitucional, en especial en los casos Villegas Namuche (18 de marzo de 2004), Vera Navarrete (9 de diciembre de 2004) y Martín Rivas (29 de noviembre de 2005).
- b) efectivamente, las disposiciones de amnistía no surten efectos prácticos en el sistema jurídico interno;
- c) en caso de que la Corte fuera de otro criterio, debería indicar con mucha precisión cuál sería esa medida, porque no es un tema sencillo del derecho interno. La Constitución actual asume no solamente los tratados como parte del derecho interno, sino que además la interpretación que hacen los órganos creados por esos tratados de derechos humanos son también pautas para interpretar los derechos en el país. Entonces, ese marco normativo sería, en el concepto del Estado, suficiente en el estado actual en que se encuentran las cosas;
- d) en el sistema jurídico peruano no existe la figura de la nulidad de las leyes. Sin embargo los operadores del Estado peruano, a partir de la sentencia en el *caso*

*Barrios Altos*, han ido adoptando, en el ámbito de sus propias competencias, medidas conducentes a expulsar del sistema jurídico nacional esas leyes de auto amnistía;

e) alega que en razón de la unidad del Estado sería incompleto entender que éste sólo adoptó medidas sobre unas normas que por su naturaleza eran de alcance general y que aquéllas sólo quedaban sin efecto para el *caso Barrios Altos*. Advierte que la pretensión de la Comisión obligaría al Estado a adoptar acciones indeterminadas cuando ya hizo todo lo posible para que las leyes en cuestión no surtan efecto jurídico alguno y esa conducta estatal ha sido aprobada por la Corte Interamericana. El Estado considera la preocupación de la Comisión “porque los derechos reconocidos en la Convención primen sobre el derecho positivo aparentemente vigente en el Perú”, pero manifiesta que las leyes de autoamnistía “no son derecho, por consiguiente no se requieren medidas adicionales a las ya adoptadas”, y

f) el Estado, coincidiendo con la representación de las presuntas víctimas, considera que las medidas adoptadas y ya supervisadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son suficientes y no hay mérito para acoger la pretensión de la Comisión.

#### *Consideraciones de la Corte*

165. En razón de las características del presente caso y la controversia específica surgida entre las partes en relación con las obligaciones del Estado en el marco del artículo 2 de la Convención, la Corte estima pertinente analizarlo en forma separada en el presente capítulo.

166. El artículo 2 de la Convención determina que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

167. En primer lugar, es necesario recordar que la Corte ya analizó el contenido y alcances de las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 en el *caso Barrios Altos vs. Perú*, en cuya Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001 declaró que las mismas “son incompatibles con la Convención Americana [...] y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”<sup>136</sup>. La Corte interpretó la Sentencia de fondo dictada en ese caso en el sentido de que “la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado [y] que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el *caso Barrios Altos* tiene efectos generales”<sup>137</sup>.

<sup>136</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos*, *supra* nota 125, párrs. 41 a 44 y punto resolutivo cuarto.

<sup>137</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18 y punto resolutivo segundo.

168. En similar sentido, recientemente la Corte reiteró el carácter contrario a la Convención de la adopción y aplicación de leyes que otorgan amnistía específicamente por crímenes de lesa humanidad. En el *caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, el Tribunal señaló que

[...] los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía<sup>138</sup>.

169. La Corte destaca que las partes están expresamente de acuerdo con el carácter incompatible de dichas leyes de amnistía con la Convención Americana, pues el incumplimiento de la Convención por parte del Perú por la emisión misma, y la vigencia como tal, de esas leyes, ya fue declarada con efectos generales por el Tribunal en el *caso Barrios Altos*. Por ende, la Corte observa que la controversia subsistente entre la Comisión Interamericana, por un lado, y el Estado y las representantes, por otro, en relación con las obligaciones del Estado en el marco del artículo 2 de la Convención, gira en torno a la determinación de si esas leyes continúan surtiendo efectos luego de lo declarado por este Tribunal en aquel caso. Luego, en el supuesto de que las leyes continúen surtiendo efectos, si ello constituiría un incumplimiento de esa norma convencional por parte del Estado o, de no ser así, si la existencia misma de esas leyes sigue constituyendo un incumplimiento de la Convención y si el Estado estaría obligado, por ende, a adoptar ulteriores medidas de derecho interno al respecto.

170. En relación con la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (“*principe allant de soi*”; *Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20*)<sup>139</sup>.

171. En la Convención, este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados<sup>140</sup>, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)<sup>141</sup>.

172. Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el

<sup>138</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 114.

<sup>139</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 117; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205, y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 140.

<sup>140</sup> Cfr. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 139, párr. 205; *Caso Bulacio*, *supra* nota 139, párr. 142, y *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 164.

<sup>141</sup> Cfr. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 139, párr. 205.

desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>142</sup>. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico<sup>143</sup> y, por ende, se satisface con la modificación<sup>144</sup>, la derogación, o de algún modo anulación<sup>145</sup>, o la reforma<sup>146</sup> de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.

173. Además, en cuanto a los alcances de la responsabilidad internacional del Estado al respecto, la Corte ha precisado recientemente que:

[...] El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

[...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>147</sup>.

174. En ese marco de interpretación, la controversia subsistente debe ser ubicada en aquella primer vertiente de medidas que deben ser adoptadas para adecuar la normativa interna a la Convención. Para efectos de la discusión planteada, es necesario precisar que la Corte consideró que en Perú dichas leyes de autoamnistía son *ab initio* incompatibles con la Convención; es decir, su promulgación misma “constituye *per se* una violación de la Convención” por ser “una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte” en dicho tratado. Ese es el *rationale* de la declaratoria con efectos generales realizado por la Corte en el *caso Barrios Altos*. De ahí que su aplicación por parte de un órgano estatal en un caso concreto, mediante actos normativos posteriores o su aplicación por funcionarios estatales, constituya una violación de la Convención.

175. Hecha esa precisión, deben ser analizados los hechos y las prácticas del Estado en su conjunto para valorar el cumplimiento de la obligación general del artículo 2 por parte del Estado. Por ende, es pertinente verificar si las leyes de amnistía han continuado “representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso y[/o] para la identificación y el castigo de los responsables” o si tienen o pueden seguir

<sup>142</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arrellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 118; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 83, y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

<sup>143</sup> Cfr. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 142, párrs. 87 a 90.

<sup>144</sup> Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 128, párrs. 96 a 98, y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 113.

<sup>145</sup> Cfr. *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 91, 93 y 94.

<sup>146</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arrellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 118, y *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 128, párr. 87.

<sup>147</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arrellano y otros*, *supra* nota 6, párrs. 123 a 125.

teniendo “igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”<sup>148</sup>.

176. La Corte observa que, durante el trámite del presente caso ante el sistema interamericano, la Comisión recomendó inicialmente en el Informe de fondo No. 95/05 al Estado la “derogación” de las leyes. Luego, al presentar la demanda, por considerar que no había garantizado “la nulidad e inaplicabilidad” de aquéllas, solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de medidas para garantizar su “privación de efectos”. Por último, en sus alegatos orales y escritos la Comisión solicitó la “supresión” o “erradicación del ordenamiento” de dichas leyes mediante “un acto estatal de igual o superior jerarquía”. Más allá de que esas calificaciones hayan podido dificultar la eventual definición por parte del Estado del contenido preciso de la medida de derecho interno por adoptar, la Corte advierte que la Comisión no ha determinado hechos o situaciones que demuestren la alegada persistencia de los efectos de las leyes de amnistía, ni ha especificado la manera en que la amenaza de ser aplicadas podría concretarse en un futuro.

177. En ese sentido, el perito Abad Yupanqui señaló que

[s]i bien formalmente las Leyes 26479 y 26492 no han sido derogadas por el Congreso, carecen de efecto jurídico alguno [...]; en consecuencia, ninguna autoridad judicial puede aplicarlas pues no sólo violan la Constitución sino también la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha reconocido la existencia del derecho a la verdad. [...] Si el Congreso opta por derogar las leyes de amnistía implicaría un explícito reconocimiento a su vigencia, lo cual sería contradictorio con la afirmación de que dichas leyes carecen de efecto jurídico alguno. Debe tomarse en cuenta que la derogación produce el cese de vigencia de una ley y que ello carece de eficacia retroactiva<sup>149</sup>.

178. Al respecto, han sido puestas en conocimiento de la Corte decisiones de carácter general, así como decisiones particulares, en que se ha reiterado la inaplicabilidad e ineficacia de las leyes de amnistía.

179. Como disposiciones de carácter general, destaca la Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 815-2005-MP-FN de 20 de abril de 2005, que dispuso que todos “los Fiscales de todas las instancias, que hayan intervenido ante los órganos jurisdiccionales que conocieron procesos en los que se hayan aplicado las leyes [de amnistía] No. 26479 y 26492 solicit[arán] a la Sala o Juzgado [...] homólogo la ejecución de las sentencias supranacionales”, según lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La referencia a esas sentencias es precisamente a la decisión de este Tribunal en el *caso Barrios Altos*.

180. En cuanto a decisiones particulares en la jurisdicción penal peruana, la sentencia del *caso Barrios Altos* ha sido uno de los fundamentos para declarar infundadas “excepciones de amnistía”<sup>150</sup>, “excepciones de prescripción de la acción penal”<sup>151</sup>, “excepciones de cosa

<sup>148</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos*, *supra* nota 125, párr. 44.

<sup>149</sup> Cfr. declaración jurada rendida ante fedatario público por el perito Samuel Bernardo Abad Yupanqui 17 de agosto de 2006 (expediente de declaraciones rendidas ante fedatario público, folio 3531).

<sup>150</sup> La excepción de amnistía interpuesta por Ángel Arturo Pino Díaz en la Causa Pedro Yauri Bustamante (Causa N° 044-2002) fue declarada infundada por el Segundo Juzgado Penal Especializado el 20 de octubre de 2004, aludiendo expresamente al *Caso Barrios Altos*; en la misma causa el Segundo Juzgado Penal Especializado declaró la improcedencia de la excepción de amnistía deducida por Hector Gamarra Mamani invocando el *Caso Barrios Altos*; en la misma causa el Quinto Juzgado Penal Especializado declaró infundada el 12 de noviembre de 2004 la excepción de amnistía promovida por José Enrique Ortiz Mantas; en el *Caso El Frontón* (Causa 125-04) el Juez del Primer Juzgado Supraprovincial de Lima declaró infundada la excepción de amnistía interpuesta por los procesados.

juzgada”<sup>152</sup> o la apertura de nuevas investigaciones penales<sup>153</sup> con fundamento en la inaplicabilidad de las leyes de amnistía.

181. Asimismo, en el recurso de amparo interpuesto por Santiago Martín Rivas con la finalidad de dejar sin efecto las resoluciones de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar que en cumplimiento de la sentencia del *caso Barrios Altos* ordenó continuar las investigaciones, el Tribunal Constitucional del Perú consideró que

la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese aplicado las leyes de amnistía N.º 26479 y N.º 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente<sup>154</sup>.

182. A su vez, en el capítulo anterior fueron destacadas algunas decisiones del Tribunal Constitucional en que, con fundamento en la decisión de la Corte en el *caso Barrios Altos*, declaró improcedentes recursos de amparo interpuestos por ex militares investigados o condenados por los hechos del presente caso que pretendían ampararse en el principio *non bis in idem* (*supra* párrs. 151 y 154).

183. Además de lo anterior, la Corte destaca que existen normas internas que regulan el efecto de las decisiones internacionales y su incorporación en el ordenamiento jurídico peruano. La Corte observa que en el Perú existen normas que permiten la incorporación de las decisiones internacionales como directamente aplicables y ejecutables a nivel interno y, como tales, por parte de los administradores de justicia. Así, la Ley No 27.775 que “Regula el procedimiento de ejecución de Sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales”, constituye un importante instrumento en este sentido. Además, el Código Procesal Constitucional<sup>155</sup> establece en su artículo 115 que:

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad

<sup>151</sup> En la Causa Pedro Yauri Bustamante (Causa N° 044-2002): la excepción de prescripción de la acción penal presentada por Máximo Humberto Cáceda Pedemonte fue declarada infundada el 24 de febrero de 2003 por el Fiscal Provincial Adjunto Especializado; en el Caso Acumulado Barrios Altos, La Cantuta, Pedro Yauri y El Santa la (Causa N° 032-2001) el Quinto Juzgado Penal Especializado declaró el 30 de abril de 2003 infundada la excepción de prescripción solicitada por Shirley Sandra Rojas Castro; el Fiscal Provincial Penal de Lima declaró el 1 de octubre de 2003 infundada la excepción de prescripción presentada por Marco Flores Alvan; la Juez Penal Titular Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción de prescripción de la cosa juzgada aducida por Shirley Sandra Rojas Castro en decisión de 13 de diciembre de 2004.

<sup>152</sup> En la Causa Pedro Yauri Bustamante (Causa N° 044-2002): el Segundo Juzgado Penal Especializado declaró infundada el 29 de octubre de 2004 la excepción de cosa juzgada presentada por Gabriel Orlando Vera Navarrete; en el Caso Acumulado Barrios Altos, La Cantuta, Pedro Yauri y El Santa la (Causa N° 032-2001) el Juez Penal Titular Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción de cosa juzgada propuesta por Nelson Carvajal García el 7 de diciembre de 2004.

<sup>153</sup> En el Caso de Autoridades de Chuschi (Causa N° 023-2003) el Juez Mixto de Cangallo ordenó abrir proceso penal por la comisión de delitos de secuestro y desaparición forzada en contra de Collins Collantes Guerra y otros señalando la inaplicabilidad de las leyes de auto amnistía; en el Caso El Frontón (Causa 125-04) el Juez del Primer Juzgado Supraprovincial de Lima declaró infundada la excepción de amnistía interpuesta por los procesados.

<sup>154</sup> Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 4587-2004-AA/TC, del 29 de noviembre de 2005 (caso Santiago Martín Rivas), párr. 63.

<sup>155</sup> Cfr. Ley No. 28237, Código Procesal Constitucional, publicado el 31 de mayo de 2004.



con lo previsto por la Ley N° 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

## El artículo V del Título Preliminar, sobre interpretación de los Derechos Constitucionales, de dicho Código Procesal Constitucional peruano señala que

[e] contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

184. Además, el Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido el valor de las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya competencia ha reconocido Perú. Así, en el recurso de *habeas corpus* presentado por Gabriel Orlando Vera Navarrete<sup>156</sup>, el Tribunal Constitucional estableció que

[...] en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito.

185. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha analizado los efectos vinculantes de las sentencias de la Corte Interamericana de la siguiente manera<sup>157</sup>:

[...] La vinculatoriedad de las sentencias de la [Corte Interamericana] no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del [Código Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la [Corte Interamericana], reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.

[...] La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la [Corte Interamericana], de las que, lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere.

186. De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el *caso Barrios Altos* está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia.

<sup>156</sup> Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Gabriel Orlando Vera Navarrete, Expediente N° 2798- 04-HC/TC, del 9 de diciembre de 2004, párr. 8.

<sup>157</sup> Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Arturo Castillo Chirinos, Expediente N° 2730-06- PA/TC, del 21 de julio de 2006, párrs. 12 y 13.

187. La incompatibilidad *ab initio* de las leyes de amnistía con la Convención se ha visto concretada en general en el Perú desde que fue declarada por la Corte en la sentencia del *caso Barrios Altos*; es decir, el Estado ha suprimido los efectos que en algún momento pudieron generar esas leyes. En efecto, al supervisar el cumplimiento de la Sentencia de reparaciones dictada en el caso Barrios Altos<sup>158</sup>, en su Resolución de 22 de septiembre de 2005 la Corte

[...] constat[ó] que el Perú ha[bía] cumplido:

[...] b) la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo de 3 de septiembre de 2001 en este caso “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes Nº 26479 y [Nº] 26492” (*punto resolutivo 5.a) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).

188. En el presente caso, la Corte observa que la Ejecutoria Suprema de 16 de junio de 1995 del CSJM constituyó un acto de aplicación de las leyes de amnistía y surtió efectos hasta que ese mismo órgano declaró la nulidad de ese acto mediante Ejecutoria Suprema de 16 de octubre de 2001, en acatamiento de disposiciones internas y de lo dispuesto por la Corte Interamericana en el *caso Barrios Altos* (*supra* párr. 80.60 y 80.63). Ese acto de aplicación de las leyes de amnistía fue dictado por el CSJM con el propósito de dejar en la impunidad a quienes había inicialmente investigado y condenado en uno de los procesos penales militares y significó una obstaculización durante un período para la investigación, enjuiciamiento y sanción de presuntos responsables de los hechos, así como un incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de garantía, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Por otro lado, las partes no han aportado información que indique que desde la Sentencia de la Corte en el *caso Barrios Altos* y desde dicha decisión del CSJM, las leyes de amnistía hayan sido aplicadas en las investigaciones y procesos penales abiertos desde el año 2001, o que hayan impedido la apertura de otras investigaciones o procesos, en relación con los hechos del presente caso o de otros casos en el Perú.

189. En razón de lo anterior, la Corte concluye que, durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas en el presente caso (*supra* párrs. 80.58 a 80.62 y 188), el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares. A su vez, no ha sido demostrado que, posteriormente y en la actualidad, el Estado haya incumplido con dichas obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención, por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las leyes de amnistía, declaradas incompatibles *ab initio* con la Convención en el *caso Barrios Altos*. Tal como fue señalado (*supra* párrs. 167 y 169), dicha decisión se revistió de efectos generales. En consecuencia, dichas “leyes” no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro.

## **XII REPARACION ES**

***(Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención Americana)***

### *Alegatos de la Comisión*

---

<sup>158</sup> En el punto resolutivo quinto de esa Sentencia de reparaciones, la Corte dispuso que “el Estado del Perú debe efectuar [...] las siguientes reparaciones no pecuniarias: [...] a) dar aplicación a lo que la Corte dispuso en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes Nº 26479 y [Nº]26492” (*Cfr. Caso Barrios Altos. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*). Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 75, punto resolutivo quinto).

190. En relación con los beneficiarios la Comisión manifestó en su demanda que “las personas con derecho a [la] indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.” Al respecto, manifestó que atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado en este caso son Hugo Muñoz Sánchez, su esposa, dos hijas, tres hijos, una hermana y un hermano; Dora Oyague Fierro, su madre, padre, dos hermanas, dos hermanos y una tía; Marcelino Rosales Cárdenas, su madre, una hermana y un hermano; Bertila Lozano Torres, su madre, padre, una hermana y tres hermanos; Luis Enrique Ortiz Perea, su madre, padre y cinco hermanas; Armando Richard Amaro Cóndor, su madre, padre, dos hermanas y cuatro hermanos; Robert Edgar Teodoro Espinoza, su madre y padre; Heráclides Pablo Meza, su madre, padre, dos hermanas, un hermano y una tía, y Juan Gabriel Mariños Figueroa, su madre, padre, cuatro hermanas y dos hermanos.

191. Respecto del daño material la Comisión manifestó que los familiares de las presuntas víctimas debían ser reparados por el daño emergente, ya que realizaron y continúan realizando esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y posiblemente también para superar los traumas físicos, psicológicos y morales que las acciones del Estado les ocasionan. Asimismo, manifestó que las presuntas víctimas debían ser indemnizadas por el lucro cesante. Por lo tanto, la Comisión solicitó a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

192. La Comisión manifestó que la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos. Asimismo, manifestó que en el presente caso los familiares de las presuntas víctimas han sido víctimas a su vez de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena y alteración de vida, entre otros, en virtud de la falta de justicia por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de sus seres queridos. Dichos familiares tienen una justa expectativa de justicia con el propósito de tratar de establecer la verdad histórica de los hechos y sancionar a los responsables. Por tanto, la Comisión solicitó a la Corte que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños in materiales.

193. Respecto de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte las siguientes acciones:

- a) que el Estado lleve a término una investigación judicial exhaustiva de los hechos de este caso, en la que identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, y como consecuencia de esta investigación judicial sancione a los responsables penalmente;
- b) que el Estado adopte las medidas necesarias para establecer el paradero de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez, que aún no han sido ubicados, y en su caso, entregue sus restos a sus familiares;
- c) que el Estado, en consulta con los familiares de las víctimas, efectúe un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas y de la UNE, y construya una obra pública en reconocimiento de la memoria de las víctimas;
- d) que la sentencia que en su momento dicte la Corte sea difundida ampliamente en el Perú, y

- e) que el Estado adopte, en el ordenamiento interno, todas las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos de las Leyes No. 26.479 y 26.492, como resultado de su incompatibilidad con la Convención Americana.

194. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional como ante el sistema interamericano.

#### *Alegatos de las representantes*

195. Las representantes hicieron suyos la mayoría de los alegatos vertidos por la Comisión en su demanda en relación con las reparaciones. Asimismo, añadieron, *inter alia*, que:

- a) cuatro familiares de las presuntas víctimas no incluidos en la demanda de la Comisión les habían entregado poder de representación;
- b) la medida de reparación más importante es la obtención de justicia. Por ello, en el curso de las investigaciones y los procesos judiciales iniciados o que se inicien a nivel interno las autoridades competentes deben abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción de la acción penal, de aplicar amnistías a favor de los acusados y de aplicar indebidamente el principio de cosa juzgada y la garantía contra el doble juzgamiento a favor de quienes fueron investigados por el Consejo Supremo de Justicia Militar;
- c) si bien el Perú es el Estado directamente obligado a cumplir con la obligación de investigar, juzgar y sancionar los hechos, los demás Estados Partes de la Convención Americana, dado su carácter de tales, tienen también la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las violaciones de derechos humanos no queden impunes y que la investigación, juzgamiento y sanción de las mismas sean cumplidas bajo los estándares interamericanos. En el caso concreto, uno de los responsables es el ex Presidente Fujimori, quien se encuentra prófugo y respecto de quien el Perú ha solicitado a Chile su extradición, proceso que se encuentra pendiente. Debido a que la cuestión tiene estrecha relación con el caso solicitaron a la Corte que sienta estándares basados en los desarrollos realizados en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho penal internacional. En particular, solicitaron que la Corte establezca estándares en relación al modo en que los Estados Partes de los tratados interamericanos deben cumplir la obligación de juzgar y castigar graves violaciones a los derechos humanos en los casos en que los acusados se encuentren fuera de la jurisdicción del Estado que debe realizar la investigación;
- d) la búsqueda y posterior estudio de los restos de las presuntas víctimas que aún se encuentran desaparecidas deberá ser conducida por profesionales antropólogos forenses especializados en exhumación de cadáveres y restos humanos;
- e) el acto de reconocimiento público de responsabilidad internacional deberá ser presidido por el Presidente y se deberá mencionar expresamente que las presuntas víctimas no tuvieron ningún tipo de participación en el atentado en el jirón Tarata, ocurrido el 16 de julio de 1992, ni en ningún otro acto de terrorismo;

- f) el Estado deberá brindar tratamiento médico y psicológico a los familiares de las presuntas víctimas, durante el tiempo que lo requieran;
- g) al realizar los cálculos del daño material se debe tener en cuenta que el Estado depositó tres millones de nuevos soles a favor de los herederos legales de las víctimas en este caso;
- h) al realizar los cálculos del daño emergente se debe tener en cuenta, además, que las actividades de búsqueda de justicia han ocupado gran parte de las vidas de Gisela Ortiz Perea, Antonia Pérez Velásquez, Raida Córdor y Dina Flormelania Pablo Mateo, e
- i) al realizar los cálculos del lucro cesante debe tomarse en cuenta que nueve de las presuntas víctimas eran estudiantes y, en un período aproximado de dos años, presumiblemente ingresarían al mercado laboral. Por otra parte, el señor Hugo Muñoz Sánchez era catedrático principal de La Cantuta. En total, solicitaron a la Corte que ordene al Estado la indemnización por concepto de lucro cesante por US\$ 408.136,10145.

196. Finalmente, las representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que reintegre los gastos y costas en las que incurrió APRODEH desde 1992, tanto a nivel interno, como ante el sistema interamericano, de acuerdo con el monto que la Corte fije en equidad. Asimismo, CEJIL habría incurrido en gastos durante más de siete años en el sistema interamericano, que ascienden a una cantidad aproximada de US\$ 29.710,46.

#### *Alegatos del Estado*

197. El Estado manifestó que:

- a) ha pagado una indemnización de tres millones de soles a favor de los familiares de las presuntas víctimas entre 1996 y 1998. En tal sentido, ha cumplido con indemnizar adecuadamente a dichos familiares;
- b) viene impulsando la investigación de los hechos, procurando la identificación de todos los responsables y su sanción de acuerdo a ley. En particular, se incluye la cuestión de la autoría intelectual o de quienes habrían emitido órdenes para la comisión de delitos internacionales. En el terreno judicial e institucional, además de reconocerse el derecho a la verdad en el plano individual se reconoce como un derecho de la colectividad. Asimismo, manifestó que en el proceso penal peruano, el acto de lectura de sentencia es público y siendo el juzgamiento del presente caso de notoriedad e interés público, se difundirá naturalmente el resultado del proceso;
- c) el 21 de junio de 2006 el Estado, a través del Presidente de la República, ofreció perdón a las autoridades de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", La Cantuta, con ocasión de una condecoración que le confirió dicho centro de estudios. Esta es una medida concreta y reciente, difundida a través de los medios masivos de comunicación. Corresponde a la Corte pronunciarse acerca de si este acto es una medida reparatoria equivalente o próxima a la solicitada. Más aún, no es admisible intentar comprender un acto dirigido a una persona jurídica dentro de las medidas de no repetición;
- d) existe una política de Estado en aras de lograr la reconciliación nacional. El informe Final de la CVR forma parte de ello. Asimismo, se ha creado la Comisión

Multisectorial de Alto Nivel encargada de las políticas de paz, reparación colectiva y reconciliación nacional;

- e) ya existe en Lima un monumento en homenaje a todas las víctimas de la violencia denominado “El ojo que llora”. En tal sentido, este es una medida de reparación en homenaje y memoria de todas las víctimas del conflicto armado interno del Perú;
- f) admitirá los gastos y costas que razonablemente se acrediten ante la Corte y que sean directamente vinculados a las gestiones y acciones de este proceso en sede nacional y del sistema interamericano. Ya que APRODEH ha asesorado desde el principio a las presuntas víctimas, es necesario que lo alegado por CEJIL sea acreditado, y
- g) se cuenta con un marco jurídico e institucional propicio para que no se repitan hechos similares como los que son materia de este proceso.

*Consideraciones de la Corte*

198. A la luz del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* párr. 37 a 57), y de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas en los capítulos anteriores, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana (*supra* párr. 116). Además, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de esas personas (*supra* párrs. 112, 129 y 161).

199. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>159</sup>. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

200. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>160</sup>. La obligación de reparar se regula por el

<sup>159</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 140; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 97, párr. 115, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 208.

<sup>160</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 141; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 209, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 8, párr. 346.

Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>161</sup>.

201. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>162</sup>. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso<sup>163</sup>.

202. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia<sup>164</sup>.

203. A la luz de los criterios anteriores y de las circunstancias del presente caso, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por las representantes respecto de las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños.

#### A) BENEFICIARIOS

204. La Corte procederá ahora a determinar cuáles personas deben considerarse “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y consecuentemente acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal. En primer lugar, la Corte considera como “parte lesionada” a Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en su carácter de víctimas de las violaciones establecidas en su perjuicio (*supra* párrs. 112, 116 y 161), por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije, en su caso, el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

205. Asimismo, este Tribunal considera como “parte lesionada” a los familiares de las mencionadas personas, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (*supra* párrs. 129 y 161).

---

<sup>161</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 141; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 97, párr. 117, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 209.

<sup>162</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 142; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 97, párr. 117, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 209.

<sup>163</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 136; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 142, y *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 176.

<sup>164</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 143; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 97, párr. 118, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 210.

206. Los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y/o material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención declaradas, así como de aquellas reparaciones que fije la Corte en su carácter de derechohabientes de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana. Por tanto, se considera como “parte lesionada”, además de las 10 víctimas mencionadas, a los siguientes:

- a) familiares de Hugo Muñoz Sánchez: Antonia Pérez Velásquez (esposa), Margarita Liliana Muñoz Pérez (hija), Hugo Alcibíades Muñoz Pérez (hijo), Mayte Yu yin Muñoz Atanasio (hija), Hugo Fedor Muñoz Atanasio (hijo), Carol Muñoz Atanasio (hija), Zorka Muñoz Rodríguez (hija), Vladimir Ilich Muñoz Sarria (hijo), Rosario Muñoz Sánchez (hermana) y Fedor Muñoz Sánchez (hermano);
- b) familiares de Dora Oyague Fierro: José Esteban Oyague Velazco (padre), Pilar Sara Fierro Huamán (madre), Carmen Oyague Velazco (tía) y Jaime Oyague Velazco (tío);
- c) familiar de Marcelino Rosales Cárdenas: Demesia Cárdenas Gutiérrez (madre);
- d) familiares de Bertila Lozano Torres: Augusto Lozano Lozano (padre) y Juana Torres de Lozano (madre);
- e) familiares de Luis Enrique Ortiz Perea: Víctor Andrés Ortiz Torres (padre), Magna Rosa Perea de Ortiz (madre), Andrea Gisela Ortiz Perea (hermana), Edith Luzmila Ortiz Perea (hermana), Gaby Lorena Ortiz Perea (hermana), Natalia Milagros Ortiz Perea (hermana) y Haydee Ortiz Chunga (hermana);
- f) familiares de Armando Richard Amaro Córdor: Alejandrina Raida Córdor Saez (madre), Hilario Jaime Amaro Ancco (padre), María Amaro Córdor (hermana), Carlos Alberto Amaro Córdor (hermano), Carmen Rosa Amaro Córdor (hermana), Juan Luis Amaro Córdor (hermano), Martín Hilario Amaro Córdor (hermano), Francisco Manuel Amaro Córdor (hermano) y Susana Amaro Córdor (hermana);
- g) familiares de Robert Edgar Espinoza: José Ariol Teodoro León (padre), Edelmira Espinoza Mory (madre) y Bertila Bravo Trujillo (madre de crianza);
- h) familiares de Heráclides Pablo Meza: José Faustino Pablo Mateo (padre), Serafina Meza Aranda (madre) y Dina Flormelania Pablo Mateo (tía);
- i) familiares de Juan Gabriel Mariños Figueroa: Isabel Figueroa Aguilar (madre), Román Mariños Eusebio (padre), Rosario Carpio Cardoso Figueroa (hermano), Viviana Mariños Figueroa (hermana), y Margarita Mariños Figueroa de Padilla (hermana), y
- j) familiares de Felipe Flores Chipana: Carmen Chipana de Flores (madre) y Celso Flores Quispe (padre).

\*  
\*      \*

207. La Corte ha considerado que la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar constituyó un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de investigar, y en su caso juzgar y sancionar, a los responsables de los hechos y una violación del derecho



a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas (*supra* párr. 145). Sin embargo, la Corte no puede obviar el hecho de que la sentencia dictada el 3 de mayo de 1994 por el CSJM también dispuso, *inter alia*, el pago de una indemnización consistente en 300.000,00 (trescientos mil) Nuevos Soles peruanos por cada una de las 10 víctimas, “por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de los agraviados”. De tal manera, entre 1996 y 1998 el Estado efectuó este pago, que fue recibido por los herederos legales de esas 10 víctimas (*supra* párrs. 80.56). En este sentido, el Tribunal recuerda el principio que establece que las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (*supra* párr. 202), por lo que debe analizar este aspecto.

208. En virtud de que en la citada sentencia del CSJM no eran claros los conceptos por los cuales los herederos de las víctimas habían recibido esa “reparación civil”, la Corte solicitó a las partes información y aclaración al respecto, como prueba para mejor resolver (*supra* párrs. 36). Al respecto, el Estado manifestó que, si bien la sentencia no hizo mención expresa a los fundamentos legales que se aplicaron para fijarla, “en el derecho penal militar peruano la reparación civil abarca tanto el daño material como el moral causado a la víctima y a sus representantes”. Asimismo, manifestó que “también son de aplicación las disposiciones penales comunes[, respecto de las cuales,] cuando se trate de una reparación civil dispuesta por una sentencia penal, se comprende, además de la restitución del bien, la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el agraviado.” Por su parte, la Comisión manifestó que la indemnización recibida se otorgó “a las víctimas, no así a sus familiares, como reparación civil por los daños causados”.

209. En sus alegatos finales las representantes manifestaron que dicho “pago no implica que el Estado haya cumplido de manera [alguna] con su obligación internacional de reparar los daños sufridos a través de una indemnización adecuada y suficiente[; que ese pago] no cumplió con los extremos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación con la indemnización por daños [...] porque [...] fue hecho de forma parcial[,] porque no queda claro bajo qué conceptos se realizó [y] porque la indemnización pagada no cubre los daños producidos con posterioridad a la emisión de la sentencia que así lo ordenó[, es decir, sólo tomó] en cuenta la franja temporal que va desde la ocurrencia de los hechos hasta la emisión de su sentencia”. Por su parte, en sus alegatos finales el Estado manifestó que “en el ordenamiento jurídico peruano la reparación civil establecida en sentencia penal se abona [solamente] a los herederos legales del agraviado”. A su vez, en sus alegatos finales, la Comisión sólo señaló que el pago ordenado en la Sentencia del CSJM a favor de los herederos de las víctimas, fue hecho a pesar de que a estos no se les permitió acreditarse como parte civil en el proceso llevado ante el fuero militar.

210. Al respecto, la Corte considera que la reparación civil dispuesta en esa sentencia del CSJM fue otorgada por daños ocasionados a las 10 víctimas ejecutadas y desaparecidas –los “agraviados”, en los términos de esa sentencia- y que esa indemnización no cubría daños causados directamente a sus familiares, quienes recibieron las cantidades señaladas en calidad de herederos legales de aquéllos. Por otro lado, la Corte considera que no surge de los elementos aportados al acervo probatorio el concepto por el cual fue ordenada esa “reparación civil”, puesto que la legislación aportada a este Tribunal se refiere a “daños materiales o morales” – en la legislación penal militar – y a “daños y perjuicios” – en la legislación civil. Es decir, no surge claramente de dicha normativa qué tipo de daños pretendían reparar los pagos ordenados. Sin embargo, por haber sido ya efectuado, la Corte tomará en cuenta dicho pago para efectos de fijación de las reparaciones en esta Sentencia, como una compensación que abarcó los aspectos pecuniarios tanto de los daños materiales como inmateriales de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas. Es irrelevante, por ende,

tomar en cuenta el período que cubriría esa reparación civil, tal como lo señalaron los representantes.

\*  
\*        \*

211. Por otro lado, el Estado manifestó que “para tratar de abordar de una manera integral el conjunto de daños que viene sufriendo la población peruana, [la Comisión de la Verdad y Reconciliación] ha propuesto un conjunto de recomendaciones, entre las cuales sin duda están las de que el Estado establezca una política de reparaciones[, las cuales] deben [...] aplicarse y entenderse desde el marco de una ley reciente del año pasado que acoge la recomendación central de [...] establecer un programa integral de reparaciones, que [...] permitirá no sólo que se establezcan y se apliquen medidas de reparación colectiva, sino también, después de la creación de un registro único de víctimas, medidas de reparación económica, individual a las familias de las víctimas. Esto es parte de un proceso muy importante pero que no puede [...] ser realizado en un plazo más breve”.

212. Al respecto, sin perjuicio de lo señalado anteriormente (*supra* párr. 211), no consta que la Ley No. 28592 “que crea el programa integral de reparaciones – PIR” de 29 de julio de 2005, a que hace referencia el Estado, haya tenido aplicación en el presente caso. Además, su artículo 4º establece que “no son consideradas víctimas y por ende no son beneficiarios de los programas a que se refiere la presente Ley [...] aquellas víctimas que hubieran recibido reparaciones por otras decisiones o políticas del Estado.” Por tanto, esta Corte no entrará a analizar los alcances de esta ley.

#### B) DAÑO MATERIAL

213. Según su jurisprudencia, el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, el Tribunal fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la respectiva Sentencia<sup>165</sup>. En consideración de lo señalado respecto del pago de determinadas cantidades efectuado a favor de herederos legales de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas (*supra* párrs. 207 a 210), la Corte se limita en este acápite a fijar una compensación por daños materiales correspondientes a consecuencias de carácter pecuniario efectuados por los familiares que tengan un nexo causal con los hechos del caso, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, la jurisprudencia del Tribunal y los alegatos de las partes.

214. Por otro lado, al menos cuatro familiares de las víctimas dejaron de realizar las actividades a las que se dedicaban al momento de los hechos, pues dirigieron todos sus esfuerzos a la búsqueda de justicia en el presente caso, lo cual les generó gastos. Así, la señora Andrea Gisela Ortiz Perea declaró que dejó sus estudios universitarios; la señora Antonia Pérez Velásquez manifestó que dejó de trabajar como maestra de primaria; la señora Alejandrina Raida Córdor Saez declaró que dejó de trabajar lavando ropa, y la señora Dina Flormelania Pablo Mateo manifestó que dejó de trabajar en el mercado. En consideración de esas circunstancias, la Corte estima procedente ordenar al Estado el pago, en equidad, de una compensación de US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados

---

<sup>165</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 150; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 97, párr. 126, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 220.

Unidos de América) a cada una de las señoras Alejandrina Raida Córdor Saez y Dina Flormelania Pablo Mateo y de US \$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las señoras Andrea Gisela Ortiz Perea y Antonia Pérez Velásquez.

215. Además, la Corte toma en cuenta que, en el presente caso, algunos familiares de las personas desaparecidas o ejecutadas realizaron gastos para llevar a cabo gestiones en búsqueda de justicia. Dichos familiares son: Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, Hilario Jaime Amaro Ancco, Magna Rosa Perea de Ortiz, Víctor Andrés Ortiz Torres, José Ariol Teodoro León, Bertila Bravo Trujillo y José Esteban Oyague Velazco. En consecuencia, la Corte estima procedente ordenar al Estado el pago, en equidad, de una compensación de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de dichas personas.

### C) DAÑO INMATERIAL

216. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos<sup>166</sup>. El primer aspecto de la reparación del daño inmaterial se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) de estecapítulo.

217. Tal como lo ha señalado la Corte en otros casos<sup>167</sup>, el daño inmaterial infligido a Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a detención arbitraria, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas. Según fue señalado (*supra* párr. 210), la Corte consideró que este daño ya ha sido compensado por el Estado, en relación con la reparación civil otorgada a favor de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas forzosamente.

218. En cuanto a los familiares de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas, la Corte reitera que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”<sup>168</sup>. Además, el Tribunal ha estimado que los sufrimientos o muerte – en este caso, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial – de una persona acarrearán a sus hijas,

<sup>166</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 156; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 97, párr. 130, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr.227.

<sup>167</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 157; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 8, párr. 384, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párr. 255.

<sup>168</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 159; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 97, párr. 132.b, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párr. 257.

hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo<sup>169</sup>.

219. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación<sup>170</sup>. No obstante, la Corte estima necesario ordenar en equidad<sup>171</sup> el pago de las siguientes cantidades como compensación del daño inmaterial ocasionado por los sufrimientos de los familiares de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas, quienes son a su vez víctimas de la violación del derecho a la integridad personal (*supra* párr. 129):

- i. US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, de la cónyuge o de la compañera permanente y de cada hija e hijo de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas. Las señoras Dina Flormelania Pablo Mateo, Carmen Oyague Velazco y Bertila Bravo Trujillo, así como el señor Jaime Oyague Velazco, serán asimilados, respectivamente, a la condición de madres y padre de las víctimas, por haber sido declarados víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención (*supra* párrs. 127 y 129);
- ii. US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas;
- ii. la cantidad mencionada en el inciso i) será acrecida mediante el pago de US\$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) para Margarita Liliana Muñoz Pérez y Hugo Alcibiades Muñoz Pérez, quienes eran menores de edad al momento de la desaparición forzada de su padre, ya que dichos sufrimientos aumentaron por su condición de menores de edad y la desprotección a la que se vieron sometidos por el Estado;
- iii. la cantidad mencionada en el inciso i) y ii) será acrecida mediante el pago de \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para la señoras Andrea Gisela Ortiz Perea y Alejandrina Raida Córdor Saez, quienes principalmente se han visto enfrentadas a las irregularidades de las investigaciones y procesos internos respecto de sus familiares, y
- iv. la cantidad mencionada en el inciso ii) será acrecida mediante el pago de \$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) para el señor Rosario Carpio Cardoso Figueroa, quien vivió en el exilio 1 año y 9 meses, y de \$9.000,00 (nueve mil dólares de los Estados Unidos de América) para Viviana Mariños Figueroa, quien vivió en el exilio 12 años.

220. Con base en lo anterior, las compensaciones fijadas por la Corte son las siguientes:

| Familiares de Hugo Muñoz Sánchez |        |                 |
|----------------------------------|--------|-----------------|
| Antonia Pérez Velásquez          | Esposa | US \$ 50.000,00 |
| Margarita Liliana Muñoz Pérez    | Hija   | US \$ 58.000,00 |
| Hugo Alcibiades Muñoz Pérez      | Hijo   | US \$ 58.000,00 |
| Mayte Yu yin Muñoz Atanasio      | Hija   | US \$ 50.000,00 |

<sup>169</sup> Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros. *Cfr. Caso Goiburú y otros, supra* nota 1, párr. 159; *Caso de las Masacres de Ituango, supra* nota 8, párr. 386, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 3, párr. 257.

<sup>170</sup> *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros, supra* nota 6, párr. 161; *Caso Vargas Areco, supra* nota 1, párr. 150, y *Caso Goiburú y otros, supra* nota 1, párr. 160.

<sup>171</sup> *Cfr. Caso Goiburú y otros, supra* nota 1, párr. 160; *Caso de las Masacres de Ituango, supra* nota 8, párr. 390, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 3, párr. 258.

|   |                     |                 |
|---|---------------------|-----------------|
| Hugo Fedor Muñoz Atanasio                   | Hijo                | US \$ 50.000,00 |
| Carol Muñoz Atanasio                        | Hija                | US \$ 50.000,00 |
| Zorka Muñoz Rodríguez                       | Hija                | US \$ 50.000,00 |
| Vladimir Ilich Muñoz Sarria                 | Hijo                | US \$ 50.000,00 |
| Rosario Muñoz Sánchez                       | Hermana             | US \$ 20.000,00 |
| Fedor Muñoz Sánchez                         | Hermano             | US \$ 20.000,00 |
| Familiares de Dora Oyague Fierro            |                     |                 |
| Pilar Sara Fierro Huamán                    | Madre               | US \$ 50.000,00 |
| José Esteban Oyague Velazco                 | Padre               | US \$ 50.000,00 |
| Carmen Oyague Velazco                       | Tía                 | US \$ 50.000,00 |
| Jaime Oyague Velazco                        | Tío                 | US \$ 50.000,00 |
| Familiares de Marcelino Rosales Cárdenas    |                     |                 |
| Demesia Cárdenas Gutiérrez                  | Madre               | US \$ 50.000,00 |
| Familiares de Bertila Lozano Torres         |                     |                 |
| Juana Torres de Lozano                      | Madre               | US \$ 50.000,00 |
| Augusto Lozano Lozano                       | Padre               | US \$ 50.000,00 |
| Familiares de Luis Enrique Ortiz Perea      |                     |                 |
| Magna Rosa Perea de Ortiz                   | Madre               | US \$ 50.000,00 |
| Víctor Andrés Ortiz Torres                  | Padre               | US \$ 50.000,00 |
| Andrea Gisela Ortiz Perea                   | Hermana             | US \$ 30.000,00 |
| Edith Luzmila Ortiz Perea                   | Hermana             | US \$ 20.000,00 |
| Gaby Lorena Ortiz Perea                     | Hermana             | US \$ 20.000,00 |
| Natalia Milagros Ortiz Perea                | Hermana             | US \$ 20.000,00 |
| Haydee Ortiz Chunga                         | Hermana             | US \$ 20.000,00 |
| Familiares de Armando Richard Amaro Cóndor  |                     |                 |
| Alejandrina Raida Cóndor Saez               | Madre               | US \$ 60.000,00 |
| Hilario Jaime Amaro Ancco                   | Padre               | US \$ 50.000,00 |
| María Amaro Cóndor                          | Hermana             | US \$ 20.000,00 |
| Susana Amaro Cóndor                         | Hermana             | US \$ 20.000,00 |
| Carlos Alberto Amaro Cóndor                 | Hermano             | US \$ 20.000,00 |
| Carmen Rosa Amaro Cóndor                    | Hermana             | US \$ 20.000,00 |
| Juan Luis Amaro Cóndor                      | Hermano             | US \$ 20.000,00 |
| Martín Hilario Amaro Cóndor                 | Hermano             | US \$ 20.000,00 |
| Francisco Manuel Amaro Cóndor               | Hermano             | US \$ 20.000,00 |
| Familiares de Robert Edgar Teodoro Espinoza |                     |                 |
| Edelmira Espinoza Mory                      | Madre               | US \$ 50.000,00 |
| José Ariol Teodoro León                     | Padre               | US \$ 50.000,00 |
| Bertila Bravo Trujillo                      | Madre de<br>crianza | US \$ 50.000,00 |
| Familiares de Heráclides Pablo Meza         |                     |                 |
| Serafina Meza Aranda                        | Madre               | US \$ 50.000,00 |
| José Faustino Pablo Mateo                   | Padre               | US \$ 50.000,00 |
| Dina Flormelania Pablo Mateo                | Tía                 | US \$ 50.000,00 |
| Familiares de Juan Gabriel Mariños Figueroa |                     |                 |
| Isabel Figueroa Aguilar                     | Madre               | US \$ 50.000,00 |
| Román Mariños Eusebio                       | Padre               | US \$ 50.000,00 |
| Rosario Carpio Cardoso Figueroa             | Hermano             | US \$ 23.000,00 |
| Viviana Mariños Figueroa                    | Hermana             | US \$ 29.000,00 |
| Margarita Mariños Figueroa de Padilla       | Hermana             | US \$ 20.000,00 |
| Familiares de Felipe Flores Chipana         |                     |                 |
| Carmen Chipana de Flores                    | Madre               | US \$ 50.000,00 |
| Celso Flores Quispe                         | Padre               | US \$ 50.000,00 |

**D) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN**  
(Medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

221. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.

a) *Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables*

222. El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad que impera en el presente caso por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>172</sup>, quienes tienen derecho a conocer toda la verdad de los hechos<sup>173</sup>, inclusive quiénes son todos los responsables de los mismos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer<sup>174</sup>.

223. La Corte valora como un trascendental principio de reparación la publicación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en el cual se afirmó respecto del caso La Cantuta, *inter alia*, que:

[L]a CVR exhorta y apoya al Poder Judicial a continuar investigando los hechos presentados para determinar a las personas responsables y sancionarlas conforme a las normas del derecho interno por las graves violaciones de los derechos humanos y otros delitos contra la administración de justicia y los poderes del Estado.

Asimismo, solicita a la Corte Suprema de Justicia de la República que emita un pronunciamiento jurisdiccional respecto de la inaplicación de las leyes de amnistía 26479 y 26492 con base en las sentencias de la C[orte Interamericana de Derechos Humanos] recaídas en el caso Barrios Altos. [...]

224. El Tribunal considera que el trabajo de dicha Comisión constituye un esfuerzo muy importante y ha contribuido a la búsqueda y determinación de la verdad de un período histórico del Perú. No obstante, sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que la “verdad histórica” contenida en ese informe no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales<sup>175</sup>, tal como el propio Estado lo ha entendido al mantener abiertas las investigaciones luego de la emisión del informe. En tal sentido, la Corte recuerda que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra todos los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana.

<sup>172</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párr. 164; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 8, párr. 399, y *Caso Baldeón García*, supra nota 163, párr. 195.

<sup>173</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párr. 164; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 6, párr. 245, y *Caso Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 3, párr. 266.

<sup>174</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párr. 164; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 3, párr. 266, y *Caso Blanco Romero y otros*, supra nota 100, párr. 95.

<sup>175</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 6, párr. 150.

225. En tal sentido, es oportuno insistir en que los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzosamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía (*supra* párr. 152). De tal manera, resultan aplicables las consideraciones del Tribunal en el *caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*:

[...] Según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda<sup>176</sup>.

[...] Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946<sup>177</sup> ha sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Resaltan al respecto las Resoluciones 2583 (XXIV) de 1969<sup>178</sup> y 3074

(XXVIII) de 1973<sup>179</sup>.

---

<sup>176</sup> Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Erdemovic*, Case No. IT-96-22-T, Sentencing Judgment, November 29, 1996, at para. 28:

*Crimes against humanity are serious acts of violence which harm human beings by striking what is most essential to them: their life, liberty, physical welfare, health, and or dignity. They are inhumane acts that by their extent and gravity go beyond the limits tolerable to the international community, which must perforce demand their punishment. But crimes against humanity also transcend the individual because when the individual is assaulted, humanity comes under attack and is negated. It is therefore the concept of humanity as victim which essentially characterises crimes against humanity.*

Los crímenes contra la humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen contra la humanidad es el concepto de la humanidad como víctima (traducción libre).

<sup>177</sup> Cfr. O.N.U., Extradición y castigo de criminales de guerra, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3 (I) de 13 de febrero de 1946; Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946; Extradición de delincuentes de guerra y traidores, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 170 (II) de 31 de octubre de 1947; Cuestión del Castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2338 (XXII) de 18 de diciembre de 1967; Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 25 de noviembre de 1968; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2712

(XXV) de 14 de diciembre de 1970; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971, y Prevención del delito y la lucha contra la delincuencia, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3020 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972.

<sup>178</sup> La Asamblea General sostuvo que la “investigación rigurosa” de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, “son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”. Cfr. O.N.U., Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969.

<sup>179</sup> “Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas. [...] Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad” (O.N.U., Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3074 (XXVIII) 3 de diciembre de 1973).

[...] Los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad<sup>180</sup> claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

[...] Aún cuando [el Estado] no ha[ya] ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, [el Estado] no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.

226. De tal manera, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el *caso Barrios Altos vs. Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro (*supra* párr. 152), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* (*supra* párr. 182), o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables<sup>181</sup>. Por ende, también deberán activarse, según corresponda, las investigaciones pertinentes contra quienes fueron investigados, condenados, absueltos o cuyas causas fueron sobreesidas en los procesos penales militares.

227. Además, según lo señalado anteriormente (*supra* párrs. 159 y 160), en los términos de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Perú debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes. Asimismo, en función de la efectividad del mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención, los Estados Partes en la Convención deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso mediante el juzgamiento y, en su caso, sanción de sus responsables.

228. Finalmente, tal como lo ha hecho hasta ahora, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana<sup>182</sup>. Asimismo, dichos resultados deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad peruana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

---

<sup>180</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970.

<sup>181</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 154.

<sup>182</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 97, párr. 139; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 163, párr. 199, y *Caso de Blanco Romero y otros*, *supra* nota 100, párr. 97.



b) *Búsqueda y sepultura de los restos de las víctimas desaparecidas*

229. En el presente caso ha quedado establecido que Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana permanecen desaparecidos (*supra* párr. 80.16).

230. Asimismo, ha sido probado que durante las exhumaciones en Cieneguillas y Huachipa se encontraron algunos restos de huesos y pertenencias de algunas de las víctimas, aunque no consta que se hayan realizado las diligencias necesarias para identificar todos los restos encontrados en las fosas clandestinas. Tampoco consta que el Estado haya emprendido las demás diligencias pertinentes para buscar y en su caso identificar los restos de las víctimas desaparecidas, mencionadas en el párrafo anterior.

231. El derecho de los familiares de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas<sup>183</sup> constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas<sup>184</sup>. Asimismo, el Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos<sup>185</sup>.

232. La Corte considera que el Estado deberá proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, ya sea mediante la identificación de los otros restos encontrados en Cieneguilla y Huachipa, o mediante las diligencias pertinentes para dichos efectos en ese o cualquier otro lugar en que haya indicios que se encuentren los mencionados restos. Si éstos se encuentran, el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de entierro de éstos, de común acuerdo con los familiares de los mismos.

c) *Acto público de reconocimiento de responsabilidad*

233. Este Tribunal valora positivamente que en junio del presente año el Presidente de la República haya pedido perdón a las autoridades de la Universidad de La Cantuta, con ocasión de una condecoración que le confirió dicho centro de estudios (*supra* párr. 197.c).

234. Asimismo, la Corte ha valorado de igual manera los términos del reconocimiento y allanamiento realizados por el Estado en este caso, así como la expresión del Presidente de la República leída por el Agente estatal durante la audiencia pública celebrada en el caso en septiembre del presente año (*supra* párrs. 43 y 56).

235. Sin embargo, para que el allanamiento efectuado por el Perú y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación a la preservación de la memoria de Hugo

---

<sup>183</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 171; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 3, párrs. 270-273, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 110, párr. 265.

<sup>184</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 171; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 110, párr. 265, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 98, párr. 187.

<sup>185</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 171; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 163, párr. 208, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 16, párr. 315.

Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana y en desagravio de sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la desaparición forzada o ejecución extrajudicial de las víctimas. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las mencionadas personas y también deberán participar altas autoridades del Estado. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

236. Por otro lado, respecto de la solicitud referente a la creación de un monumento, la Corte valora la existencia del monumento y sitio público denominado “El ojo que llora”, creado a instancias de la sociedad civil y con la colaboración de autoridades estatales, lo cual constituye un importante reconocimiento público a las víctimas de la violencia en el Perú. Sin embargo, el Tribunal considera que el Estado debe asegurarse que, dentro del plazo de un año, las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la presente Sentencia se encuentren representadas en dicho monumento, en caso de que no lo estén ya y si sus familiares así lo desean. Para ello, deberá coordinar con los familiares de las víctimas la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima, según la forma que corresponda de acuerdo con las características del monumento.

*d) Publicación de la sentencia*

237. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción<sup>186</sup>, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 49 a 57 del capítulo relativo al allanamiento parcial; los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes; los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*e) Tratamiento físico y psicológico para los familiares de las personas ejecutadas o víctimas de desaparición forzada*

238. La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que busque reducir los padecimientos físicos y psíquicos de los familiares de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana. Con tal fin, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de proveer, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinde el tratamiento que corresponda.

<sup>186</sup> Cfr.: *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párr. 175; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 97, párr. 151, y *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 6, párr.249.

g) *Educación en derechos humanos*

239. Las violaciones imputables al Estado en el presente caso fueron perpetradas por miembros del “Grupo Colina”, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional. Asimismo, la Corte ha indicado<sup>187</sup> que para garantizar adecuadamente el derecho a la vida y a la integridad, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados. Asimismo, el presente caso se dio en un contexto generalizado de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar esas situaciones, reflejado en este caso en la impunidad de la mayoría de los responsables de los hechos.

240. En consecuencia, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en cuanto a la legalidad y las restricciones del uso de la fuerza en general y en situaciones de conflicto armado y terrorismo, conceptos de obediencia debida y la función de dichas instituciones en situaciones como las ocurridas en el presente caso. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de aquellas instituciones, en todos los niveles jerárquicos.

241. Asimismo, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los fiscales y jueces, incluidos aquéllos del fuero penal militar, en cuanto a los estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos. Para ello, el Estado deberá implementar, de igual manera, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a aquellos funcionarios.

242. Dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

E) *COSTAS Y GASTOS*

243. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>188</sup>.

<sup>187</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 97, párr. 147.

<sup>188</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párr. 180; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 97, párr. 152, y *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 6, párr. 252.

244. Además, la Corte toma en cuenta que algunos de dichos familiares actuaron a través de representantes, tanto a nivel interno, como ante la Comisión y ante la Corte. Al respecto, si bien las representantes en el presente caso hicieron solicitudes de reembolso de las costas y gastos, no presentaron ante el Tribunal ningún documento de respaldo de los mismos.

245. En razón de lo anterior, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a las señoras Andrea Gisela Ortiz Perea y Alejandrina Raida Cóndor Saez, quienes la repartirán entre sus representantes, en la forma que ellas consideren pertinente, para compensar las costas y los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano .

F) MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

246. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia (*supra* párrs. 214, 215, 220 y 245). En cuanto a la publicación de la presente Sentencia, así como al acto público de reconocimiento de responsabilidad y desagravio (*supra* párrs. 237 y 235), el Estado dispone de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, para cumplir con lo ordenado. En cuanto al tratamiento adecuado debido a los familiares de las víctimas desaparecidas, éste deberá brindarse a partir de la notificación de la presente Sentencia, y por el tiempo que sea necesario (*supra* párr. 238). A su vez, el Perú deberá realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal ordinaria, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas (*supra* párrs. 222 a 228). El Estado deberá proceder de inmediato a la búsqueda, y localización de los restos de las víctimas y si éstos se encuentran, el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y darles sepultura (*supra* párrs. 229 a 232). Respecto de los programas de educación en derechos humanos, el Estado deberá implementarlos en un plazo razonable (*supra* párrs. 239 a 242).

247. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de los familiares de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas será hecho directamente a aquéllos. En el caso de las personas que hubieren fallecido o que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta deberá ser entregada a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable<sup>189</sup>.

248. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

<sup>189</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 1, párr. 162; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 6, párr. 240, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 163, párr. 192.

249. El pago destinado a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por las representantes en dichos procedimientos serán hechos a las señoras Andrea Gisela Ortiz Perea y Alejandrina Raida Córdor Saez, quienes efectuarán los pagos correspondientes (*supra* párr. 245).

250. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

251. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

252. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

253. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

### XIII PUNTOS RESOLUTIVOS

**254.** Portanto,

**LA CORTE, DECIDE:**

Por  
unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos de los párrafos 40, 41, 43, 44 y 52 de la presente Sentencia.

2. Admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con la

obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 40 a 44 y 53 de la presente Sentencia.

**DECLARA:**

Por unanimidad, que:

3. El Estado violó el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo

1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos de los párrafos 81 a 98 y 109 a 116 de la presente Sentencia.

4. No hay hechos que permitan concluir que el Estado haya violado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expuestas en los párrafos 117 a 121 de la presente Sentencia.

5. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Antonia Pérez Velásquez, Margarita Liliana Muñoz Pérez, Hugo Alcibíades Muñoz Pérez, Mayte Yu yin Muñoz Atanasio, Hugo Fedor Muñoz Atanasio, Carol Muñoz Atanasio, Zorka Muñoz Rodríguez, Vladimir Ilich Muñoz Sarria, Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, José Esteban Oyague Velazco, Pilar Sara Fierro Huamán, Carmen Oyague Velazco, Jaime Oyague Velazco, Demesia Cárdenas Gutiérrez, Augusto Lozano Lozano, Juana Torres de Lozano, Víctor Andrés Ortiz Torres, Magna Rosa Perea de Ortiz, Andrea Gisela Ortiz Perea, Edith Luzmila Ortiz Perea, Gaby Lorena Ortiz Perea, Natalia Milagros Ortiz Perea, Haydee Ortiz Chunga, Alejandrina Raida Córdor Saez, Hilario Jaime Amaro Ancco, María Amaro Córdor, Susana Amaro Córdor, Carlos Alberto Amaro Córdor, Carmen Rosa Amaro Córdor, Juan Luis Amaro Córdor, Martín Hilario Amaro Córdor, Francisco Manuel Amaro Córdor, José Ariol Teodoro León, Edelmira Espinoza Mory, Bertila Bravo Trujillo, José Faustino Pablo Mateo, Serafina Meza Aranda, Dina Flormelania Pablo Mateo, Isabel Figueroa Aguilar, Román Mariños Eusebio, Rosario Carpio Cardoso Figueroa, Viviana Mariños Figueroa, Marcia Claudina Mariños Figueroa, Margarita Mariños Figueroa de Padilla, Carmen Chipana de Flores y Celso Flores Quispe, en los términos de los párrafos 81 a 98 y 122 a 129 de la presente Sentencia.

6. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo

1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Antonia Pérez Velásquez, Margarita Liliana Muñoz Pérez, Hugo Alcibíades Muñoz Pérez, Mayte Yu yin Muñoz Atanasio, Hugo Fedor Muñoz Atanasio, Carol Muñoz Atanasio, Zorka Muñoz Rodríguez, Vladimir Ilich Muñoz Sarria, Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, José Esteban Oyague Velazco, Pilar Sara Fierro Huamán, Carmen Oyague Velazco, Jaime Oyague Velazco, Demesia Cárdenas Gutiérrez, Augusto Lozano Lozano, Juana Torres de Lozano, Víctor Andrés Ortiz Torres, Magna Rosa Perea de Ortiz, Andrea Gisela Ortiz Perea, Edith Luzmila Ortiz Perea, Gaby Lorena Ortiz Perea, Natalia Milagros Ortiz Perea, Haydee Ortiz Chunga, Alejandrina Raida Córdor Saez, Hilario Jaime Amaro Ancco, María Amaro Córdor, Susana Amaro Córdor,

Carlos Alberto Amaro Córdor, Carmen Rosa Amaro Córdor, Juan Luis Amaro Córdor, Martín Hilario Amaro Córdor, Francisco Manuel Amaro Córdor, José Ariol Teodoro León, Edelmira Espinoza Mory, Bertila Bravo Trujillo, José Faustino Pablo Mateo, Serafina Meza Aranda, Dina Flormelania Pablo Mateo, Isabel Figueroa Aguilar, Román Mariños Eusebio, Rosario Carpio Cardoso Figueroa, Viviana Mariños Figueroa, Marcia Claudina Mariños Figueroa, Margarita Mariños Figueroa de Padilla, Carmen Chipana de Flores y Celso Flores Quispe, en los términos de los párrafos 81 a 98 y 135 a 161 de la presente Sentencia.

7. El Estado incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de adecuar la normativa interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, durante el período en que las "leyes" de amnistía No.

26.479 de 14 de junio de 1995 y No. 26.492 de 28 de junio de 1995 fueron aplicadas en el presente caso. Con posterioridad a ese período y en la actualidad, no ha sido demostrado que el Estado haya incumplido con dicha obligación contenida en el artículo 2 de la Convención, por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las "leyes" de amnistía, las cuales no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro, en los términos de los párrafos 81 a 98 y 165 a 189 de la presente Sentencia.

8. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

**Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

9. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos del párrafo 224 de la Sentencia. Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes, en los términos de los párrafos 224 a 228 de la Sentencia.

10. El Estado debe proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro, en los términos del párrafo 232 de la Sentencia.

11. El Estado debe llevar a cabo, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en los términos del párrafo 235 de la Sentencia.

12. El Estado debe asegurar, dentro del plazo de un año, que las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la presente Sentencia se encuentren

representadas en el monumento denominado "El Ojo que Llorá", en caso de que no lo estén ya y de que los familiares de las referidas víctimas así lo deseen, para lo cual debe coordinar con dichos familiares la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima como corresponda conforme a las características de dicho monumento, en los términos del párrafo 236 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 237 de la misma.

14. El Estado debe proveer a todos los familiares de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos, en los términos del párrafo 238 de la Sentencia.

15. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como para fiscales y jueces, en los términos de los párrafos 240 a 242 de la Sentencia.

16. El Estado debe pagar a Andrea Gisela Ortiz Perea, Antonia Pérez Velásquez, Alejandrina Raida Cóndor Saez, Dina Flormelania Pablo Mateo, Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, Hilario Jaime Amaro Ancco, Magna Rosa Perea de Ortiz, Víctor Andrés Ortiz Torres, José Ariol Teodoro León, Bertila Bravo Trujillo y José Esteban Oyague Velazco, en el plazo de un año, las cantidades fijadas en los párrafos 214 y 215 de la presente Sentencia, por concepto de compensación por daños materiales, en los términos de los párrafos 246 a 248 y 250 a 252 de la misma.

17. El Estado debe pagar a Antonia Pérez Velásquez, Margarita Liliana Muñoz Pérez, Hugo Alcibiades Muñoz Pérez, Mayte Yu yin Muñoz Atanasio, Hugo Fedor Muñoz Atanasio, Carol Muñoz Atanasio, Zorka Muñoz Rodríguez, Vladimir Ilich Muñoz Sarria, Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, José Esteban Oyague Velazco, Pilar Sara Fierro Huamán, Carmen Oyague Velazco, Jaime Oyague Velazco, Demesia Cárdenas Gutiérrez, Augusto Lozano Lozano, Juana Torres de Lozano, Víctor Andrés Ortiz Torres, Magna Rosa Perea de Ortiz, Andrea Gisela Ortiz Perea, Edith Luzmila Ortiz Perea, Gaby Lorena Ortiz Perea, Natalia Milagros Ortiz Perea, Haydee Ortiz Chunga, Alejandrina Raida Cóndor Saez, Hilario Jaime Amaro Ancco, María Amaro Cóndor, Susana Amaro Cóndor, Carlos Alberto Amaro Cóndor, Carmen Rosa Amaro Cóndor, Juan Luis Amaro Cóndor, Martín Hilario Amaro Cóndor, Francisco Manuel Amaro Cóndor, José Ariol Teodoro León, Edelmira Espinoza Mory, Bertila Bravo Trujillo, José Faustino Pablo Mateo, Serafina Meza Aranda, Dina Flormelania Pablo Mateo, Isabel Figueroa Aguilar, Román Mariños Eusebio, Rosario Carpio Cardoso Figueroa, Viviana Mariños Figueroa, Marcia Claudina Mariños Figueroa, Margarita Mariños Figueroa de Padilla, Carmen Chipana de Flores y Celso Flores Quispe, en el plazo de un año, las cantidades fijadas en el párrafo 220 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial, en los términos de los párrafos 219, 246 a 248 y 250 a 252 de la misma.



18. El Estado debe pagar, en el plazo de un año, las cantidades fijadas en el párrafo 245 de la presente Sentencia, por concepto de costas y gastos, las cuales deberán ser entregadas a Andrea Gisela Ortiz Perea y Alejandrina Raida Cóndor Saez, en los términos de los párrafos 246 y 249 a 252 de la misma.

19. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya ejecutado lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 253 de la misma.

Los Jueces Sergio García Ramírez y Antônio Augusto Cançado Trindade hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados y el Juez *ad hoc* Fernando Vidal Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, los cuales acompañan la presente Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 29 de noviembre de 2006.

Sergio García Ramírez  
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina

Manuel E. Ventura Robles

Fernando Vidal Ramírez  
Juez *ad hoc*

Pablo Saavedra  
Alessandri Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García  
Ramírez  
Presidente

Pablo Saavedra  
Alessandri  
Secretario

**VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA  
RAMÍREZ A LA SENTENCIA DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO LA  
CANTUTA,**

**DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2006**

*JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SOBRE AUTOAMNISTÍAS*

1. La Corte se ha ocupado en diversas oportunidades del problema que representan las llamadas leyes de "autoamnistía". Por primera vez se planteó directamente esta cuestión, a propósito de disposiciones expedidas por el mismo Estado al que se refiere la presente resolución, en la Sentencia sobre reparaciones del *Caso Castillo Páez* (27 de noviembre de 1998); asimismo, en la Sentencia acerca de reparaciones del *Caso Loayza Tamayo* (también del 27 de septiembre de 1998); finalmente --en una primera etapa de definiciones y precisiones-- se analizó el tema en la Sentencia del *Caso Barrios Altos* (14 de marzo de 2001), ampliamente conocido y citado. Expresé mis puntos de vista en torno a esta materia en sucesivos *Votos* particulares, a partir del correspondiente al mencionado *Caso Castillo Páez*. Me remito a lo que dije entonces.
2. Últimamente, la jurisprudencia de la Corte en torno a esta cuestión se ha expresado en dos sentencias que marchan en la misma dirección y sostienen, en esencia, los postulados que el Tribunal enunció en aquellas resoluciones: *Casos Almonacid Arellano* y otros (Sentencia del 26 de septiembre de 2006) y *La Cantuta*. No ha habido variaciones de fondo; sólo precisiones o caracterizaciones que pudieran derivar de las particularidades de cada caso. Así se ha establecido lo que podemos llamar el "criterio interamericano sobre las autoamnistías", explícitamente recibido en sentencias de varias cortes nacionales. Con ello se ha consolidado, en los planos internacional e interno, el criterio que aportó, en su hora, un importante signo innovador y que hoy configura una garantía cada vez más conocida, admitida y aplicada dentro del sistema tutelar de los derechos humanos.
3. En síntesis, el criterio de la Corte Interamericana en esta materia plantea:
  - a) la vigencia de los deberes de respeto y garantía establecidos en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), no obstante los obstáculos de derecho interno que pudieran desencaminar el debido cumplimiento de esas obligaciones asumidas por el Estado, en ejercicio de su soberanía, al constituirse como parte en la Convención;
  - b) el consecuente destierro de la impunidad por delitos de suma gravedad --violaciones graves a los derechos humanos-- que pudiera provenir de esos obstáculos; y
  - c) el deber del Estado de introducir en su orden interno las medidas necesarias para alcanzar la vigencia de aquellos deberes y el destierro de esa impunidad, conforme a lo estipulado en el artículo 2 CADH.
4. En algún momento se ha suscitado una interrogante sobre el medio del que debiera valerse el Estado para suprimir las normas de esta naturaleza que

contravienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ¿Derogación? ¿Inaplicación o desaplicación, por obra de orientaciones jurisprudenciales o administrativas? ¿Anulación? No corresponde a la Corte Interamericana, sino al propio Estado, responder a esa pregunta, esto es, analizar y disponer el acto que lleve al fin procurado, que es la supresión de cualquier efecto que pudieran pretender las disposiciones incompatibles con la Convención.

5. Para los efectos de la jurisdicción internacional basta con afirmar esto último, y en todo caso precisar --que no sería indispensable, pero puede ser útil en la práctica, con el objetivo de salir al paso de dudas e interpretaciones encontradas--, que las pretendidas normas de autoamnistía no pueden tener efectos jurídicos ni en el momento en que fueron expedidas, ni en el presente ni en el futuro, en tanto contrarían, desde el instante de su emisión, los compromisos internacionales del Estado estatuidos en la CADH. En suma, la ineficacia de esos mandamientos resulta inmediatamente --y sin necesidad de actos especiales que lo dispongan y que, en todo caso, se limitarían a declararlo-- de su colisión con la Convención Americana, conflicto que se presenta en el momento mismo en el que aquéllas aparecen en el ordenamiento jurídico doméstico, es decir, *ab initio*, como ha establecido la Corte.

6. En el pronunciamiento sobre el *Caso La Cantuta*, la Corte ratifica la decisión sustentada en la interpretación de la Sentencia del *Caso Barrios Altos* (de septiembre de 2001), que ciertamente no constituye un punto de vista o una recomendación, sino una determinación --a título de interpretación auténtica-- del alcance que tiene aquella Sentencia de fondo y reparaciones, parte integral de la misma voluntad decisoria. La interpretación no agrega un mandato a las determinaciones contenidas en la sentencia, sino hace luz sobre lo que ésta dispone. La sentencia de *La Cantuta* confirma la aplicación general del criterio adoptado por el Tribunal interamericano en el *Caso Barrios Altos*. En efecto, la fuente de la violación se localiza en una disposición de alcance general. La decisión de la Corte tiene el mismo alcance: general.

7. No tendría sentido afirmar la “anticonvencionalidad” de la norma en una hipótesis particular y dejar incólume la fuente de violación para los casos que se presenten en el futuro. Lejos de establecer una garantía de no repetición --propósito crucial del sistema tutelar de los derechos humanos--, se estaría abriendo la puerta a la reiteración de la violación. Sería impracticable --y frustrante-- requerir nuevos pronunciamientos de la Corte Interamericana que abarquen y resuelvan una serie indefinida de casos de la misma naturaleza, llevados a la consideración de aquélla, uno a uno, con el propósito de obtener la respectiva declaratoria de “anticonvencionalidad”.

8. La Corte ha avanzado, además, en la aclaración de que los compromisos contraídos a raíz de la constitución de un Estado como parte del convenio internacional sobre derechos humanos vinculan al Estado en su conjunto. Esto se proyecta sobre los órganos ejecutivos, legislativos y jurisdiccionales, así como sobre los entes autónomos externos a esos poderes tradicionales, que forman parte del Estado mismo. Por ende, no resulta admisible que uno de dichos órganos se abstenga de cumplir el compromiso del Estado en el que se halla integrado o lo contravenga directamente sobre la base de que otro órgano no ha hecho su propia parte en el sistema general de recepción y cumplimiento de los deberes internacionales. Esta idea requiere mayor reflexión, que explore sus facetas e implicaciones, y desde luego sugiere la conveniencia de tender, también aquí, el “puente” oportuno y suficiente que enlace el orden internacional con el orden interno

y supere las dudas y contradicciones a las que pudiera llevar la indefinición del tema.

*DEBIDO PROCESO, COSA JUZGADA Y NE BIS IN IDEM*

9. La Corte Interamericana --al igual que otros tribunales internacionales y nacionales-- ha establecido criterios a propósito de la cosa juzgada y del principio *ne bis in idem*, conectado a aquélla. La cosa juzgada y el principio *ne bis in idem* sirven a la seguridad jurídica e implican garantías de importancia superlativa para los ciudadanos y, específicamente, para los justiciables. Ahora bien, la cosa juzgada supone que existe una sentencia a la que se atribuye esa eficacia: definición del derecho, intangibilidad, definitividad. Sobre esa hipótesis se construye la garantía de *ne bis in idem*: prohibición de nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada (material).

10. La sentencia es el resultado del proceso, es decir, constituye la desembocadura de una serie de actuaciones perfectamente reguladas y sujetas a un orden garantista que establece los presupuestos del proceso y las condiciones de validez de los actos centrales que integran éste, y en consecuencia acreditan la legitimidad del proceso mismo como sustento de la sentencia. El desarrollo del sistema procesal bajo el impulso de los derechos humanos preside la noción de debido proceso. En este sentido, pone de manifiesto la sustitución de la cuestionada fórmula "el fin justifica los medios" por otra regla de signo contrario: "la legitimidad de los medios empleados justifica el fin que se logra con ellos".

11. El debido proceso, en suma, es cimiento de la sentencia. Sucede --si se permite la analogía-- lo que ocurriría con una edificación: si se carece de cimiento la edificación se derrumba y habrá que construir de nuevo sobre base firme. Sólo por este medio y con este método se legitima la definición de los derechos y la asignación de los deberes al cabo de la contienda que se desarrolla ante una autoridad dotada de potestades jurisdiccionales. No hay debido proceso --y por lo tanto no hay definición plausible de derechos y deberes-- cuando se ausentan las garantías judiciales previstas en el artículo 8 CADH. Y si no hay debido proceso, tampoco hay verdadera sentencia, ni cosa juzgada, ni espacio para la operación del principio *ne bis in idem*.

12. El Derecho internacional de los derechos humanos en la hora actual, así como el Derecho penal internacional, reprueban la simulación de enjuiciamientos cuyo propósito o resultado se distancia de la justicia y pretende un objetivo contrario al fin para el que han sido dispuestos: injusticia, oculta entre los pliegues de un proceso "a modo", celebrado bajo el signo del prejuicio y comprometido con la impunidad o el atropello. De ahí que la justicia internacional sobre derechos humanos no se conforme necesariamente con la última decisión interna que analiza la violación de un derecho (y autoriza o permite que subsista la violación y persista el daño hecho a la víctima), y de ahí que la justicia penal internacional se rehúse a convalidar las decisiones de instancias penales domésticas que no quieren hacer justicia.

13. ¿Implica esto la decadencia de la cosa juzgada --frecuentemente cuestionada en materia penal-- y la supresión del *ne bis in idem*, con riesgo general para la seguridad jurídica? La respuesta, que *prima facie* pudiera parecer afirmativa, no lo es necesariamente. No lo es, porque bajo las ideas expuestas no se disputa la eficacia

de la *res judicata* ni de la prohibición de segundo juicio cuando aquélla y éste se fincan en las disposiciones aplicables y no entrañan ni fraude ni abuso, sino garantía de un interés legítimo y amparo de un derecho bien establecido. No se combate, pues, la "santidad" de la cosa juzgada ni la firmeza del primer juicio --a título, entonces, de único juicio posible--, sino la ausencia de resolución legítima --esto es, legitimada a través de un debido proceso-- a la que se atribuya eficacia de cosa juzgada e idoneidad para sustentar el *ne bis in idem*.

#### COLISIÓN DE DERECHOS

14. En algún momento la Sentencia de *La Cantuta* menciona un posible dilema entre derechos fundamentales integrados en el debido proceso. Me refiero a la garantía de plazo razonable, que con gran frecuencia viene a colación en el ámbito del proceso, o más ampliamente --como se ha afirmado-- del procedimiento que afecta derechos de particulares y debe culminar en una resolución jurisdiccional sobre éstos; y a la garantía de defensa, que es una expresión central, sustancial, del acceso a la justicia en su doble sentido: formal (posibilidad de convocar el pronunciamiento jurisdiccional, probar, alegar, recurrir) y material (obtención de una sentencia justa).

15. El Tribunal que resuelve sobre derechos humanos debe poner especial cuidado en la solución de supuestos o reales dilemas, con el propósito de alcanzar, en la mayor medida posible, la conciliación entre los derechos en pugna, a fin de garantizar la más amplia protección del titular de éstos. Empero, tampoco se puede rehuir la verificación de que, en ciertos casos, es necesario asignar mayor jerarquía a uno de tales derechos para obtener, con ese reconocimiento, una tutela material más completa y satisfactoria para la persona. Es así que el plazo razonable cede frente a las exigencias de la justicia.

16. La Corte ha observado que tan irrazonable puede ser un plazo excesivamente largo --precisamente por su condición "excesiva"-- como otro excesivamente breve -  
-por el mismo motivo--. Ahora se manifiesta que interesa más, en definitiva, asegurar la sentencia justa, a través de mayores y mejores actos de defensa, que ventilar la causa en breve plazo. Esta preferencia por la justicia material supone, sin embargo, que la reconsideración del plazo se haga bajo criterios adecuados de proporcionalidad, pertinencia, oportunidad, todo ello con atención a las exigencias que realmente proponga la justicia en el caso específico.

#### EL CONTEXTO O CIRCUNSTANCIA DE LAS VIOLACIONES

17. En la Sentencia de *La Cantuta* --como en las resoluciones correspondientes, por ejemplo, a los casos *Goiburú*, *Almonacid*, *Castro Castro* y otros--, la Corte ha presentado una consideración de "contexto", que permite analizar los hechos violatorios dentro de su circunstancia. Esta determina la aparición de aquéllos, sus características, significado y arraigo, y contribuye a la solución judicial, tanto en lo que toca a la apreciación de los hechos como en lo que respecta a las reparaciones y garantías de no repetición.

18. Una decisión judicial ordinaria podría prescindir de reflexiones o descripciones

acerca de la circunstancia en la que se suscita el litigio, proyectada hacia los contendientes y hacia el estado general de la sociedad o de un grupo social, o de cierto conjunto de relaciones en un lugar y en un tiempo determinados. Pero una resolución en materia de derechos humanos, que pretende hacer luz sobre violaciones y prevenir nuevos atropellos, creando las condiciones que mejoren el reconocimiento y la práctica de los derechos fundamentales, no puede aislarse del medio ni dictarse en el "vacío". Este sentido "histórico" del litigio y esta pretensión de "trascendencia" de la resolución respectiva explican y justifican el "telón de fondo" que despliega la Corte al examinar un caso, como prefacio para la exposición de los hechos y referencia para la aplicación del derecho.

19. Las características especiales de la justicia sobre derechos humanos concurren a explicar y justificar, asimismo, una práctica de la Corte Interamericana que se observa tanto en el desarrollo de las audiencias públicas como en la estructura de las sentencias, que en ocasiones pudieran parecer desbordantes o redundantes. Cuando existen confesión y allanamiento por parte del Estado -- confesión de hechos y allanamiento a pretensiones-- cabría prescindir de pruebas sobre los hechos, que fueron aceptados, y de narraciones en torno a ellos en una sentencia que ya no requiere, por parte del tribunal, la verificación de los acontecimientos violatorios, sino sólo la fijación de sus consecuencias (cuando no existe composición entre las partes a propósito de éstas, o dichas consecuencias exceden la facultad compositiva de los litigantes).

20. Sin embargo, la justicia sobre derechos humanos pretender ser "ejemplar" y "aleccionadora". Sirve al "conocimiento de la verdad" y a la "rectificación política y social". En otros términos, no se confina ni satisface con la decisión escueta sobre la controversia --que, por lo demás, ha cesado--, sino busca aleccionar acerca de los factores de vulneración de derechos fundamentales, las prácticas violatorias, el padecimiento de las víctimas, las exigencias de la reparación que va más allá de las indemnizaciones o las compensaciones patrimoniales, el conocimiento general de las faltas cometidas. En este sentido, reviste un carácter más acusadamente social, histórico, moral, pedagógico, que otras expresiones de la justicia pública.

21. Nos hallamos, en suma, ante una forma *sui generis* de justicia que ingresa en los valores políticos y morales de una sociedad y revisa las relaciones entre el poder político y el ser humano. Por ello las audiencias que preside la Corte Interamericana y las sentencias que dicta abordan puntos que se hallan formalmente fuera de controversia, pero interesan a la sociedad en su conjunto y gravitan sobre los deberes del sistema protector de los derechos humanos, del que forma parte la jurisdicción interamericana. Afortunadamente, estas particularidades de la justicia sobre derechos humanos han sido bien comprendidas por las partes en el proceso, que facilitan el desarrollo del enjuiciamiento dentro de las características que lo singularizan y que pudieran resultar innecesarias o acaso improcedentes en otros órdenes jurisdiccionales.

#### APRECIACIÓN SOBRE LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS

22. La existencia de hechos muy graves, dentro de una circunstancia particularmente lesiva para los derechos humanos de un amplio grupo de personas, o de individuos vulnerables que requerirían garantías especiales por parte del Estado, concurre a sustentar el juicio del Tribunal acerca de las reparaciones. Es aquí

donde se expresa la apreciación que hace la Corte acerca de la entidad y la gravedad de los hechos violatorios y la naturaleza y cuantía, en su caso, de las reparaciones. A veces se alude a una "responsabilidad agravada" del Estado cuando se tiene a la vista un panorama de violaciones particularmente reprobables. En realidad, no se puede hablar de "responsabilidad agravada", sino de hechos que determinan la responsabilidad internacional del Estado y que ameritan, por su gravedad, consecuencias más rigurosas.

23. Antes de ahora he mencionado que la responsabilidad --aptitud o deber de responder por determinados hechos, comportamientos, deberes o garantías-- es una relación entre el sujeto de derecho y los hechos y la conducta, bajo la perspectiva de cierta calificación jurídica y determinadas consecuencias de la misma naturaleza. Se trata, pues, de un concepto formal que establece el vínculo entre la persona que responde, la conducta por la que responde y las consecuencias que derivan de todo ello. En tal virtud, la responsabilidad no es, por sí misma, ni agravada ni atenuada. La gravedad o levedad corresponden a los hechos y, en consecuencia, influyen en la severidad mayor o menor de la reacción autorizada por el orden jurídico. Sin embargo, el empleo de aquella expresión puede ser ilustrativo del reproche judicial de la conducta ilícita.

#### *REPARACIONES Y RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD*

24. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido especialmente dinámica y evolutiva en el renglón de las reparaciones. El desarrollo de la jurisprudencia interamericana en este ámbito queda de manifiesto cuando se reflexiona sobre la distancia que media entre un régimen de reparaciones concentrado en la indemnización patrimonial --que ciertamente es indispensable y pertinente-- y otro que, además, de las indemnizaciones, previene medidas de gran alcance en materia de satisfacción moral para las víctimas y prevención de nuevas conductas violatorias: por ejemplo, reformas constitucionales, adopción de leyes, derogación de disposiciones de alcance general, invalidación de procesos y sentencias, reformas políticas o judiciales, etcétera. Todo esto alcanza al conjunto del aparato público y atañe a toda la sociedad, además de beneficiar a alguna o algunas personas a cuyos intereses legítimos y derechos acreditados se procura corresponder.

25. Entre las medidas de satisfacción que la Corte ha dispuesto en el marco de las reparaciones figura, en forma ya sistemática, el reconocimiento de la responsabilidad internacional por parte del Estado. La sentencia de la Corte certifica que existe esa responsabilidad, como consecuencia de un hecho ilícito atribuible al Estado. En consecuencia, no es necesario, desde una perspectiva estrictamente jurídica --es decir, para la eficacia formal de la sentencia y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en ésta-- que el Estado reconozca su responsabilidad, sino que atienda a los deberes que provienen de ella. Sin embargo, ese reconocimiento en el marco de un acto público, con presencia de altas autoridades --la Corte no dispone quiénes sean éstas; la decisión compete al Estado, en forma congruente con la importancia del hecho y la solemnidad del acto--, reviste especial relevancia moral para la satisfacción de las víctimas o de sus allegados y posee trascendencia política para la tutela de los derechos humanos.

26. En el ámbito de estas satisfacciones puede figurar --y ha figurado, con alguna frecuencia, hecho alentador que la Corte ha destacado-- alguna expresión



pública adicional. En este sentido, se ha pedido disculpa o perdón a las víctimas o sus familiares, se ha deplorado la violación cometida, se ha ofrecido adoptar medidas que beneficien a aquéllas y prevengan nuevas violaciones, etcétera. Es preciso meditar con mayor profundidad sobre la posibilidad, conveniencia y pertinencia de solicitar a la autoridad que pida perdón u ofrezca disculpa a los agraviados, tomando en cuenta la naturaleza del acto de "perdón", cuyo carácter moral es incuestionable, pero cuya naturaleza jurídica en esta hipótesis merece mayor examen.

27. En términos generales, la petición de perdón a raíz de una falta grave reviste un valor ético específico para quien la formula y para quien la recibe. En estos casos, quien la expresa no es --aunque pudiera ser, en algunas ocasiones-- la persona que cometió el agravio. Se trata de una manifestación que posee carácter formal, más bien que sustancial. Es el Estado, a través de un agente suyo, quien pide perdón por la conducta ilícita perpetrada por otro agente del Estado. Este es el sujeto directamente responsable --desde el punto de vista moral, además de jurídico--; en cambio, aquél es extraño a los hechos, se halla vinculado al proceso por la investidura que ostenta, no por la culpa que tiene, y es ajeno a los profundos sentimientos, al íntimo dolor, a la grave alteración que los hechos provocaron en la víctima.

28. Por lo que toca a la persona que recibe la solicitud, habría que reflexionar en el sentido que tiene el perdón que se pide y otorga: ¿absuelve de una culpa? ¿redime al solicitante? ¿carece de efectos jurídicos, aunque los tenga morales? En fin: ¿cuál es el sentido del perdón por hechos de gravedad extrema (que en ocasiones parecen imperdonables, para decirlo con franqueza) y cuál es su eficacia verdadera en relación con el proceso, la sentencia, el deber de justicia que atañe al Estado, las reclamaciones a las que tiene derecho la víctima? ¿forma parte de la conciliación y de la reconciliación? Y si es así, ¿cuál es su eficacia compositiva desde la perspectiva jurídica que corresponde a la sentencia del Tribunal internacional y trasciende hacia los deberes del Estado?

29. Son cada vez más frecuentes, en la experiencia de la Corte Interamericana, los casos de reconocimiento total o parcial de responsabilidad por parte del Estado, que acepta (confiesa, en tanto Estado) la existencia de las violaciones y la identidad de los afectados, admite que aquéllas implican afectación de determinados preceptos de la CADH e incluso adquiere el compromiso de proveer ciertas reparaciones. Este fenómeno marca una tendencia positiva en la protección de los derechos humanos y la compensación jurídica y moral a las víctimas. La Corte ha reconocido el mérito de esta tendencia y el valor del reconocimiento en cada caso en que se ha formulado.

30. En alguna oportunidad se ha dicho que el reconocimiento pudiera obedecer al propósito de sustraer la expresión de los hechos a la consideración de la Corte y al conocimiento de la sociedad, en perjuicio del derecho a conocer la verdad. No discuto los motivos que existen tras cada acto de reconocimiento. Reitero el aprecio por éste --que da un paso más allá de la negativa de hechos inocultables o la defensa de situaciones indefendibles-- y observo que no se traduce en la sustracción de los hechos al conocimiento jurisdiccional y social. No sucede tal cosa si se toma en cuenta la práctica bien establecida de celebrar audiencias públicas en las que se escucha a testigos de los hechos --aun cuando el acento se ponga en las reparaciones-- y de narrar en las sentencias los ilícitos cometidos, que son la fuente de las reparaciones, no obstante la confesión, admisión o reconocimiento del Estado, que en otros sistemas de enjuiciamiento pudiera determinar el final anticipado del proceso por sobreseimiento, sin narración de cuestiones que ya no están sujetas a

controversia o declaración de personas que rinden testimonio sobre acontecimientos que nadie niega.

Sergio García  
Ramírez  
Juez

Pablo Saavedra  
Alessandri  
Secretario

## VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. He votado en favor de la adopción, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la presente Sentencia en el caso *La Cantuta versus Perú*. Dada la importancia de las cuestiones en ella tratadas por la Corte, me veo en la obligación de agregar a la presente Sentencia este Voto Razonado, con mis reflexiones personales como fundamento de mi posición al respecto de lo deliberado por el Tribunal. Centraré mis reflexiones en cuatro puntos básicos, a saber: a) la recurrencia del crimen de Estado: la masacre de *La Cantuta* en el marco de una práctica criminal de Estado (tal como se desprende de la demanda ante la Corte Interamericana, de la determinación de los hechos por la Corte Interamericana, y del reconocimiento de responsabilidad agravada por el propio Estado demandado); b) la contribución de la Corte Interamericana al primado del Derecho hacia el fin de las autoamnistías; c) la agresión inadmisibles a la *Universitas*; y d) la inadmisibilidad de violaciones del *jus cogens*.

### I. La Recurrencia del Crimen de Estado: La Masacre de La Cantuta en el Marco de una Práctica Criminal de Estado.

#### 1. La Demanda ante la Corte Interamericana.

2. En la demanda del 14.02.2006 presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a esta Corte en el presente caso, la Comisión se refiere *inter alia* a una denuncia pública (del 05.05.1993) de un General del Ejército peruano (Sr. Rodolfo Robles Espinoza) en el sentido de que el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) del Perú había organizado un "escuadrón de la muerte", denominado Grupo Colina, "encargado de la eliminación física de terroristas", que perpetró la matanza de noviembre de 1991 de 14 personas en el caso de *Barrios Altos* (conocido por esta Corte), así como las ejecuciones extrajudiciales de un profesor y 9 estudiantes de la Universidad de *La Cantuta* (ocurridas en julio de 1992) (párr. 84), caso que también viene de decidir esta Corte. Los casos se insertan, en realidad, en una práctica sistemática planificada y ejecutada por agentes del Estado, según órdenes del más alto escalón del poder público estatal.

3. La relación de los hechos constantes de la referida demanda presentada por la Comisión se basa, a su vez, en la amplia determinación de los hechos efectuada por la *Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)* del Perú, constante en su *Informe Final* del 2003. En el presente caso *La Cantuta*, los miembros del Ejército peruano y agentes del Grupo Colina invadieron el *campus* universitario, irrumpieron en las residencias de los profesores y estudiantes, secuestraron las víctimas (en la madrugada del 18.07.1992), los llevaron con "rumbo desconocido", y los ejecutaron. Las víctimas secuestradas en *La Cantuta* permanecieron desaparecidas hasta el 12.07.1993, cuando fueron ubicados restos mortales, presumiblemente de ellas, en fosas clandestinas, situadas en la quebrada de Chavilca, localidad de Cieneguilla (párrs. 54-58).

4. Pero sólo se identificaron, hasta la fecha, los restos mortales de dos de las víctimas ejecutadas. Los exámenes periciales concluyeron que las víctimas - el profesor y los nueve estudiantes universitarios secuestrados de *La Cantuta* - habían sido ejecutadas con "disparos de armas de fuego en la cabeza" y que sus restos mortales habían sido "quemados".

en estado de putrefacción" (párrs. 68 y 61). En la madrugada misma del crimen (el 18.07.1992) se puso en práctica el engranaje estatal del encubrimiento de los hechos.

5. La supracitada demanda presentada por la Comisión Interamericana a esta Corte señala que la CVR identificó "toda una estructura de poder organizado" mediante la cual lleva adelante, en el marco de una "estrategia contra-subversiva de los agentes del Estado", una "práctica sistemática" de "ejecuciones arbitrarias", que alcanzó sus más altos niveles de personas victimadas en los períodos 1983-1984 y 1989-1992 (párrs. 73, 70 y 76); además, "la práctica de la desaparición forzada fue un mecanismo de lucha contra-subversiva empleado de forma sistemática por los agentes del Estado entre 1988 y 1993", estimando asimismo que "los miembros de las Fuerzas Armadas" fueron aquellos "a quienes se les atribuye la mayor proporción (más de 60%) de las víctimas de desaparición forzada causada por agentes estatales en el período 1980-2000" (párr.77).

6. En seguida, la Comisión Interamericana transcribió, del *Informe Final* de la CVR, las "etapas" en que se perpetraba esta práctica macabra:

"selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura, el procesamiento de la información obtenida, la decisión de la eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima, el uso de los recursos del Estado" (párr. 78).

7. El *Informe Final* de la CVR, extensivamente citado en la demanda presentada por la Comisión Interamericana ante esta Corte, se refiere a una práctica criminal del Estado, abarcando un "circuito clandestino" de detenciones arbitrarias seguidas de ejecuciones extrajudiciales (párr. 150). El Grupo Colina era un grupo de exterminio inserto en la estructura del SIN (liderado por Vladimiro Montesinos) para enfrentar presuntos "enemigos" del régimen del entonces Presidente Alberto Fujimori (párrs. 96 y 85). El Grupo Colina operaba con recursos del Estado (párr. 80), y

"cumplía una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas de las cuales se sospechaba que pertenecían a los grupos insurgentes, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas" (párr. 89).

## 2. La Determinación de los Hechos por la Corte Interamericana.

8. En la presente Sentencia en el caso de *La Cantuta*, en el capítulo VII sobre los hechos probados, la Corte Interamericana determinó, tomando en cuenta el *Informe Final* de la CVR, que

"Las ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contra-subversiva de los agentes del Estado, especialmente en los momentos más intensos del conflicto (1983-1984 y 1989-1992)" (párr. 80(1)).

Había toda una estructura de poder estatal organizado, y las ejecuciones extrajudiciales no constituían hechos aislados o esporádicos, sino un *patrón de conducta* por parte del Estado en el marco de su referida estrategia, llevando a una práctica verdaderamente criminal, con el empleo de recursos y medios materiales del propio Estado.

9. El *modus operandi*, tal como identificado por la CVR y recapitulado por esta Corte, consistía en

"selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura, el procesamiento de la información obtenida, la decisión de la eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima y el uso de los recursos del Estado'. El denominador común en todo el proceso era 'la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida'" (párr. 80(5)).

10. En cuanto a las "modalidades empleadas para destruir evidencias" de los crímenes cometidos, la Corte recuerda que la propia CVR indicó que éstas incluían, entre otras, "la mutilación o incineración" de los restos mortales de las víctimas (párr. 80(7)). En el presente caso de *La Cantuta*, la Corte dio por probado que los "restos óseos calcinados" encontrados en Cieneguilla correspondían a un "entierro secundario", por cuando ya "habían permanecido en otras fosas" y, luego de haber sido extraídos y quemados ("los cuerpos fueron quemados en estado de putrefacción"), fueron "depositados y enterrados en la zona de Chavilca" (párr. 85(34)). O sea, la violación del principio de la dignidad de la persona humana se dio tanto en la vida como en la pos-vida.

11. Es de conocimiento público y notorio que la detención ilegal, seguida de la ejecución extrajudicial, de las víctimas en los casos tanto de *Barrios Altos* como de *La Cantuta*, fueron perpetradas por el "escuadrón de la muerte" denominado "Grupo Colina". Este grupo de exterminio fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica de las fuerzas armadas del Estado peruano, y

"cumplía una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas que se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes o contrarias al régimen del ex-Presidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas" (párr. 80(18)).

12. Un relato de la historia del "Grupo Colina" da cuenta de que el ex-Presidente A. Fujimori y su asesor V. Montesinos optaron de ese modo por combatir el terrorismo con la "guerra clandestina" del "terrorismo de Estado", realizando "secuestros, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales", y utilizando el "recurso avieso de trasladar las responsabilidades a escalones menores", eludiendo "sus responsabilidades directas"; sin embargo, el llamado "Grupo Colina" fue autorizado a actuar "desde la más alta instancia del Gobierno"<sup>1</sup>. Los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta formaron parte inequívoca, y fehacientemente comprobada, de una *política de Estado*<sup>2</sup>. Un examen del *Informe Final* de la CVR confirma con abundancia de detalles las operaciones criminales del "Grupo Colina", con referencias expresas y relatos de los crímenes de *Barrios Altos* y *La Cantuta* como parte de un *patrón de conducta*

criminal por parte del Estado<sup>3</sup>.

<sup>1</sup>. U. Jara, *Ojo por Ojo - La Verdadera Historia del Grupo Colina*, Lima, Edit. Norma, 2003, pp. 59-60; y cf. pp. 75, 78, 88 y 124, para las "lecciones aprendidas" por los asesinos en la Escuela de las Américas.

<sup>2</sup>. *Ibid.*, pp. 180-181, y cf. pp. 130-133, 144, 150-151, 160-163 y 177-179.

<sup>3</sup>. Cf. Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) del Perú, *Informe Final*, tomo VII (Parte I: El Proceso, los Hechos, las Víctimas), Lima, CVR, 2003, pp. 81, 97, 100, 116, 119, 130-158, 233-245 (caso *La Cantuta*), 369, 390,

13. De lo anteriormente expuesto, se desprende que se trata, pues, en el caso de *La Cantuta*, en el marco de esta estrategia estatal siniestra, incuestionablemente de un *crimen de Estado*, que además - como establecido por la presente Sentencia - contó con el encubrimiento estatal de los hechos y la obstrucción sistemática de las investigaciones, inclusive la destrucción de las evidencias de los graves ilícitos cometidos. En el presente caso de *La Cantuta*, se comprobó fehacientemente que la premeditación (*mens rea*), la planificación y la perpetración del crimen, en circunstancias agravantes, y el subsiguiente ocultamiento de los hechos, fueron efectuados por numerosos agentes del Estado, con recursos del Estado (inclusive los provenientes de los contribuyentes del impuesto sobre la renta), en una línea de comando que involucró desde los perpetradores de las atrocidades hasta las más altas autoridades del poder estatal. Los hechos revelan una espantosa inversión de los fines del Estado, y configuran un inequívoco *crimen de Estado*, con todas sus consecuencias jurídicas (cf. *infra*).

### 3. El Reconocimiento de Responsabilidad Agravada por el Propio Estado Demandado.

14. En el presente caso de *La Cantuta*, el propio Estado demandado, en una actitud constructiva en el curso del procedimiento contencioso, efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional tanto ante la Comisión como ante esta Corte, aunque sin abarcar a todos los hechos y sus consecuencias jurídicas. Ante la Corte, lo hizo expresamente tanto en su contestación de la demanda (capítulo V) como en sus alegatos finales escritos (capítulo III). Asimismo, tal como la Corte significativamente lo registra en la presente Sentencia (párr. 44), en sus alegatos finales orales y escritos, el propio Estado demandado reconoció expresamente que habían cometido "crímenes internacionales". El Estado manifestó, en sus propias palabras, que

"(...) Reitera (...) que tales hechos y omisiones constituyen hechos ilícitos internacionales que generan responsabilidad internacional del Estado. Constituyen delitos según el derecho interno y con crímenes internacionales que el Estado debe perseguir. (...)" (párr. 44).

15. Que tienen a decir, ante esta manifestación del propio Estado responsable, los jusinternacionalistas que siguen insistiendo que no puede haber un crimen de Estado, ante la evidencia abrumadora de los hechos y las pruebas en este caso de *La Cantuta*? Hasta cuándo permanecerán en las tinieblas de su falta de conciencia y sensibilidad con el destino de las víctimas de la brutalidad humana? Cuándo despertarán para la necesidad de contribuir a la credibilidad de la *legal profession*, dejando de cerrar los ojos a la criminalidad del Estado?

16. En la presente Sentencia en el caso de *La Cantuta*, la Corte determinó el alcance de las consecuencias del allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones de derecho (párrs. 52-54). Además, observó que no se trató de una manifestación aislada o única del Estado, sino de una significativa manifestación a la cual se han sumado otras, recordadas por la Corte en la presente Sentencia:

"Los hechos de este caso han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante este Tribunal, como 'crímenes internacionales' y

'crímenes de lesa humanidad' (...). La ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las presuntas víctimas fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil.

Basta señalar (...) que la Corte considera reconocido y probado que la planeación y ejecución de la detención y posteriores actos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial o desaparición forzada de las presuntas víctimas, realizadas en forma coordinada y encubierta por miembros de las fuerzas militares y del Grupo Colina, no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento y órdenes superiores de las más altas esferas del poder ejecutivo y de las fuerzas militares y de inteligencia de ese entonces, específicamente de las jefaturas de inteligencia y del mismo Presidente de la República" (párrs. 95-96).

**17.** La Corte agregó que, en cuanto a la violación del derecho a la vida - reconocida por el Estado demandado - del profesor y los nueve estudiantes secuestrados de la Universidad de La Cantuta, "los hechos del caso fueron producto de una operación ejecutada en forma coordinada y encubierta por el Grupo Colina, con el conocimiento y órdenes superiores de los servicios de inteligencia y del mismo Presidente de la República de ese entonces" (párr. 114).

**Al referirse a la desaparición forzada de las víctimas, la Corte señaló acertadamente que**

"la responsabilidad internacional del Estado se ve *agravada* cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, por ser un delito contra la humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano.

(...) La responsabilidad internacional del Estado se configura *de manera agravada* en razón del contexto en que los hechos fueron perpetrados, (...) así como de las faltas a las obligaciones de protección e investigación (...)"<sup>4</sup>.

**18.** Esta Corte ha, asimismo, valorado que el propio Estado demandado ha reconocido "la parcialidad con la que actuaron los magistrados del fuero militar en el juzgamiento de los hechos de La Cantuta" (párr. 144). La Corte reiteró su entendimiento en el sentido de que "en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional" (párr. 142). En el presente caso, hubo "manipulación de mecanismos legales y constitucionales", obstrucción de las investigaciones en la justicia ordinaria, "derivación irregular de las investigaciones al fuero militar", con lo que se "pretendió lograr la impunidad de los responsables" (párr. 143).

**19.** Es significativo que, al respecto, el propio Tribunal Constitucional del Perú, en su Sentencia del 29.11.2005 (*re: S. Martín Rivas*), advirtió que en atención a las circunstancias del *cas d'espèce*,

"existen evidencias que el proceso penal iniciado en el ámbito de la jurisdicción militar tuvo el propósito de evitar que el recurrente respondiese por los actos que se le imputan. Esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por los del Grupo Colina, al cual se vincula el recurrente.

Expresión de ese plan sistemático, en efecto, lo constituyen: (i) el deliberado juzgamiento de delitos comunes por órganos militares (...); (ii) la expedición, en ese lapso, de las leyes de amnistía 26479 y 26462. (...)"<sup>5</sup>.

<sup>4</sup>. Párrafos 115-116 (énfasis agregado).

<sup>5</sup>. Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del 29.11.2005 (*re: S. Martín Rivas*), expediente n. 4587-2004- AA/TC, p. 19, párrs.81-83.

20. En la misma Sentencia, el Tribunal Constitucional del Perú agregó que, también en el caso de *Barrios Altos*, a su juicio, "existen numerosos elementos objetivos que demuestran que el juzgamiento realizado al recurrente por los delitos de lesa humanidad (...) no tuvo el propósito de que realmente se le investigara y sancionara en forma efectiva"<sup>6</sup>. O sea, el propio Tribunal Constitucional del Perú determinó las manipulaciones, de parte del fuero militar, para encubrir una práctica criminal del Estado, y asegurar la impunidad de los responsables.

21. Dicha negación del Derecho no pasó desapercibida - como no podría pasar - de esta Corte. En la presente Sentencia en el caso de *La Cantuta*, este Tribunal, en la misma línea de razonamiento de sus Sentencias de *Barrios Altos* (2001) y *Almonacid y Otros* (2006), ponderó, en relación específicamente con el instituto de la *cosa juzgada*, que no se aplica el principio *non bis in idem* cuando el proceso, no instruido de modo independiente o imparcial, se limitó a sustraer al acusado de su responsabilidad penal, configurándose una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta" (párr. 153), que es la propia negación del Derecho.

22. En fin, el extenso y detallado *Informe Final* de la CVR del Perú determina los hechos que conformaron la práctica criminal del Estado en el período en cuestión. Ahí están expuestos, con detalles, los casos de *La Cantuta* (1992)<sup>7</sup>, de *Barrios Altos* (1991)<sup>8</sup>, de *Huilca Tecse* (1992)<sup>9</sup>, entre otros. Al determinar el "marco jurídico de la desaparición forzada en el Perú", el referido *Informe Final* de la CVR del Perú tomó en cuenta, reiteradamente, al desarrollar su razonamiento, la jurisprudencia de esta Corte Interamericana<sup>10</sup>.

## II. Hacia el Fin de las Autoamnistías: La Contribución de la Corte Interamericana al Primado del Derecho.

23. En su Sentencia en el caso de "*La Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y Otros versus Chile*, Sentencia del 05.02.2001), esta Corte señaló que el deber general que impone el artículo 2 de la Convención Americana requiere que cada Estado Parte adopte todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, lo que significa que el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención (párr. 87). Siete meses después, la Corte recordó este *obiter dictum* en su histórica Sentencia en el caso *Barrios Altos*, atinente al Perú (Interpretación de Sentencia, del 03.09.2001), en relación con el "deber del Estado de suprimir de su ordenamiento jurídico las normas vigentes que impliquen una violación" de la Convención Americana (párr. 17), y agregó:

"La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado Parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza

<sup>6</sup>. *Ibid.*, p. 18, párr.78.

<sup>7</sup>. CVR, *Informe Final*, *op. cit. supra* n. (3), secciones 2(19), pp. 605-632, y 2(22), pp. 233-245.

<sup>8</sup>. CVR, *Informe Final*, *op. cit. supra* n. (3), sección 2(45), pp. 475-493.

<sup>9</sup>. CVR, *Informe Final*, *op. cit. supra* n. (3), sección 2(58), pp. 629-647.

<sup>10</sup>. CVR, *Informe Final*, *op. cit. supra* n. (3), sección 1(2)(1), pp. 59, 63, 65, 67-68, 107, 118, 131-132, 143, 151, 178, 191, 212-213, 260, 380, 401, 404-406, 408, 410, 413-414, 417, 421, 436, 439, 467-468, 472-475, 480-481, 484, 498-500, 504, 510, 521 y 529.



de la violación constituida por las leyes de amnistía n. 26479 y n. 26492, lo resuelto en la Sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene efectos generales (...)" (párr. 18).

24. Ya en el caso *El Amparo* (Reparaciones, Sentencia del 14.09.1996), relativo a Venezuela, sostuve, en mi Voto Disidente, que la propia existencia de una disposición legal de derecho interno puede *per se* crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana, por el *riesgo* o la *amenaza* real que su aplicabilidad representa, sin que sea necesario esperar la ocurrencia de un daño (párrs. 2-3 y 6). En el mismo caso *El Amparo* (Interpretación de Sentencia, Resolución de 16.04.1997 1997), en Voto Disidente posterior, insistí en mi entendimiento en el sentido de que

"Un Estado puede (...) tener su responsabilidad internacional comprometida, a mi modo de ver, por la simple aprobación y promulgación de una ley en desarmonía con sus obligaciones convencionales internacionales de protección, o por la no-adecuación de su derecho interno para asegurar el fiel cumplimiento de tales obligaciones, o por la no-adopción de la legislación necesaria para dar cumplimiento a éstas últimas.

(...) El *tempus commissi delicti* se extendería de modo a cubrir todo el período en que las leyes nacionales permanecieron en conflicto con las obligaciones convencionales internacionales de protección, acarreado la obligación adicional de reparar los sucesivos daños resultantes de tal 'situación continuada' durante todo el período en aprecio" (párrs. 22-23).

25. La misma posición volví a sostener en mi Voto Concurrente en el supracitado caso de "*La Última Tentación de Cristo*" (párrs. 2-40), en el cual ponderé que, dado que el *tempus commissi delicti* es el de la misma aprobación y promulgación de una ley incompatible con un tratado de derechos humanos, comprometiendo desde entonces la responsabilidad internacional del Estado, las modificaciones en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, necesarias para su armonización con la normativa de dicho tratado, pueden constituir, en el marco de un caso concreto, una forma de reparación no-pecuniaria bajo tal tratado. La Sentencia de la Corte en este caso fue adoptada el día 05 de febrero de 2001.

26. Pocos días después, en un período extraordinario de sesiones de esta Corte realizado en su sede en Costa Rica, se abrió un nuevo capítulo en esta materia. Debido a un apagón en el edificio principal que abriga su antigua sala de deliberaciones, la Corte se trasladó al edificio de su Biblioteca<sup>11</sup>, donde había luz (de un generador propio), donde elaboró y adoptó su histórica Sentencia en el caso *Barrios Altos* (fondo), el día 14 de marzo de 2001. Al momento de su adopción me sentí tomado de emoción, pues era la primera vez, en el Derecho Internacional contemporáneo, que un tribunal internacional (como la Corte Interamericana) determinaba que leyes de amnistía (como las leyes peruanas n. 26479 y 26492) son incompatibles con un tratado de derechos humanos (como la Convención Americana), y *carecen de efectos jurídicos* (punto resolutivo n.4).

27. O sea, están viciadas de nulidad, de nulidad *ex tunc*, de nulidad *ab initio*, careciendo por lo tanto de todo y cualquier efecto jurídico. La referida Sentencia de *Barrios Altos* es hoy reconocida, en la bibliografía jurídica especializada en distintos continentes, en los círculos jusinternacionalistas de todo el mundo, como un marco en la historia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En aquella Sentencia, la Corte sostuvo que

- "(...) Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el

<sup>11</sup>. Hoy Biblioteca conjunta con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), que tuvo la satisfacción de inaugurar.

establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

(...) A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurrir en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1(1) y 2, todos de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones de derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente" (párrs. 41 y 43).

28. En mi Voto Concurrente en aquella Sentencia de fondo de *Barrios Altos*, ponderé

que

"Las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia). Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales - indisolubles - de los Estados Partes en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención), así como de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección (en los términos del artículo 2 de la Convención). Además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25).

Hay que tener presente, en relación con las leyes de autoamnistía, que su *legalidad en el plano del derecho interno*, al conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado violaciones *de jure* de los derechos de la persona humana. El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, *no lo son* en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (...)

No hay que olvidarse jamás que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común. El Estado existe para el ser humano, y no *vice versa*. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos. (...) Hay que decirlo y repetirlo con firmeza, cuantas veces sea necesario: en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las llamadas "leyes" de autoamnistía no son verdaderamente leyes: no son nada más que una aberración, una afrenta inadmisibles a la conciencia jurídica de la humanidad" (párrs. 5-6 y 26).

29. Posteriormente a la Sentencia de fondo, la supracitada Interpretación de Sentencia en el mismo caso *Barrios Altos* aclaró que lo resuelto por la Corte en cuanto al fondo, dada la naturaleza de violación constituida por las leyes de amnistía n. 26479 y 26492, "tiene efectos generales" (punto resolutorio 2). Así siendo, dichas leyes de autoamnistía no son aplicables (en cualesquiera situaciones que se planteen antes, durante o después de su

supuesta "adopción"), simplemente no son "leyes". Lo aclarado por la Corte ha tenido, desde entonces, un sensible impacto en el ordenamiento jurídico interno no solamente del Estado peruano sino de otros Estados suramericanos. En lo que concierne al Estado demandado en el *cas d'espèce*, tal como lo aclara la Corte en la presente Sentencia en el caso de *La Cantuta*,

"la Sentencia dictada en el caso *Barrios Altos* está plenamente incorporada a nivel normativo interno. (...) Conformando *ipso jure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia.

La incompatibilidad *ab initio* de las leyes de amnistía con la Convención se ha visto concretada en general en el Perú desde que fue declarada por la Corte en la Sentencia del caso *Barrios Altos*; es decir, el Estado ha suprimido los efectos que en algún momento pudieron generar esas leyes" (párrs.186-187).

30. Recientemente, la Corte Interamericana dio un nuevo paso en la evolución de la materia, en la misma línea de la Sentencia de *Barrios Altos*, en su Sentencia sobre el caso *Almonacid Arellano y Otros versus Chile* (del 26.09.2006). La Corte declaró que "al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el decreto-ley n. 2191 es incompatible con la Convención Americana, y, por tanto, carece de efectos jurídicos, a la luz de dicho tratado" (punto resolutivo n. 3). Y la Corte determinó que el Estado demandado debe asegurarse que el referido decreto-ley de amnistía, del régimen Pinochet, no siga representando un obstáculo para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos en el *cas d'espèce* (puntos resolutivos ns. 5-6).

31. En mi extenso Voto Razonado en el caso *Almonacid Arellano y Otros*, me permití centrar mis reflexiones en tres puntos básicos, a saber: a) la falta de validez jurídica de las autoamnistías; b) las autoamnistías y la obstrucción y denegación de justicia: la ampliación del contenido material de las prohibiciones del *jus cogens*; y c) la conceptualización de los crímenes contra la humanidad en la confluencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional (párrs. 1-28). No es mi intención reiterar aquí las reflexiones que desarrollé en aquel Voto reciente, sino tan sólo referirme a ellas, y extraer de ellas tan sólo la siguiente advertencia que me permití formular en mi Voto Razonado en el caso *Almonacid*:

"(...) Las autoamnistías no son verdaderas leyes, por cuanto desprovistas del necesario carácter *genérico* de éstas, de la *idea del Derecho* que las inspira (esencial inclusive para la seguridad jurídica), y de su búsqueda del bien común. Ni siquiera buscan la organización o reglamentación de las relaciones sociales para la realización del bien común. Todo lo que pretenden es substraer de la justicia determinados hechos, encubrir violaciones graves de derechos, y asegurar la impunidad de algunos. No satisfacen los mínimos requisitos de leyes, todo lo contrario, son aberraciones antijurídicas. (...)

(...) Las autoamnistías son, a mi modo de ver, la propia negación del Derecho. Violan abiertamente principios generales del derecho, como el acceso a la justicia (que en mi concepción pertenece al dominio del *jus cogens*), la igualdad ante la ley, el derecho al juez natural, entre otros. En algunos casos, han encubierto inclusive crímenes contra la humanidad y actos de genocidio. En la medida en que impiden la realización de la justicia por crímenes de tamaño gravedad, las autoamnistías son violatorias del *jus cogens*. (...)

En última instancia, las autoamnistías violan los derechos a la verdad y a la justicia, desconocen cruelmente el terrible sufrimiento de las víctimas, obstaculizan el derecho a reparaciones adecuadas. Sus efectos perversos, a mi modo de ver, permean todo el cuerpo social, con la consecuente pérdida de fe en la justicia humana y en los verdaderos valores, y una perversa distorsión de los fines del Estado. Originalmente creado para la realización del bien común, el Estado pasa a ser un ente que extermina miembros de segmentos de su propia población (el más precioso elemento constitutivo del propio Estado, su *substratum* humano) ante la más completa impunidad.

De un ente creado para la realización del bien común, se transforma en un ente responsable por prácticas verdaderamente criminales, por innegables *crímenes de Estado*" (párrs. 7, 10 y 21).

32. Las Sentencias de esta Corte en los casos de *Barrios Altos* (2001), de *Almonacid* (2006), y de *La Cantuta* (2006), constituyen una decisiva contribución de este Tribunal hacia el fin de las autoamnistías y hacia el primado del Derecho. Me acuerdo perfectamente que, en la audiencia pública del 29.09.2006 en el presente caso de *La Cantuta*, realizada en la sede de la Corte en San José de Costa Rica (mi última audiencia pública como Juez Titular de esta Corte), la preocupación común, expresada tanto por la Comisión Interamericana como por la representación de las víctimas y sus familiares, tal como la capté, fue en el sentido de asegurar las debidas reparaciones, entre las cuales la garantía de non-repetición de los hechos lesivos, - aunque sus argumentos al respecto de las leyes de autoamnistía no hayan sido convergentes o coincidentes.

33. La representación de las víctimas y sus familiares (intervenciones de las Sras. Viviana Krsticevic y María Clara Galvis, de CEJIL) sostuvo con firmeza que lo determinado por la Corte en la Sentencia de *Barrios Altos* ya estaba *directamente* incorporado al ordenamiento interno peruano, y convalidado por la práctica constante del Poder Judicial peruano desde entonces (excluido el fuero militar, cuyas decisiones están desprovistas de características "jurisdiccionales"). A su vez, el Delegado de la Comisión Interamericana (Comisionado Paolo Carozza), argumentó, con lucidez y acierto, que había que dar por *suprimidas* (término usado por esta misma Corte en la Sentencia de *Barrios Altos*) las leyes de amnistía del régimen Fujimori, para dejar claro que estas jamás tuvieran *validez* a la luz de la Convención Americana, siendo contrarias al *jus cogens* (cf. *infra*).

34. A su vez, un igualmente lúcido y sustancial *amicus curiae* presentado por el Instituto de Defensa Legal (IDL) con sede en Lima, Perú, instó a la Corte a declarar *inexistentes* las leyes de autoamnistía ns. 26479 y 26492 (págs. 4 y 40), señalando que la jurisprudencia de los tribunales internacionales, entre ellos la Corte Interamericana, tiene efectos inmediatos, aplicación directa, y es vinculante, incorporándose "directamente en el *corpus juris* peruano" (pág. 30). El referido *amicus curiae* del IDL agregó que las referidas leyes de autoamnistía "son inexistentes", toda vez que "excedieron el límite intangible (garantía de los derechos humanos" constitucional, y se ubicaron "en un ámbito extrajurídico y extraconstitucional" (pág. 38). El *amicus curiae* del IDL concluyó juiciosamente que

"hay una práctica reiterada, consistente y uniforme del Ministerio Público y el Poder Judicial peruanos en el sentido de que tales leyes de autoamnistía carecen de efectos jurídicos y no constituyen obstáculo para el inicio de investigaciones, juzgamiento y sanción de violadores de los derechos humanos; se cuenta con un conjunto de decisiones expedidas por el Tribunal Constitucional en el entendido de que, en el ámbito interno y conforme al texto de la Constitución de Perú, son improcedentes los obstáculos procesales que impidan la sanción de las violaciones de los derechos humanos, y que es de aplicación directa, en el orden interno, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos(...).

Por lo mismo, no es necesario que el Estado peruano adopte alguna medida adicional a las ya asumidas, en el derecho interno, para asegurar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos a las leyes de autoamnistía. (...) En el caso particular de las leyes de autoamnistía peruanas, cabe mencionar que, dada su condición de inexistencia, son ineficaces desde su origen (al no haber formado parte del ordenamiento jurídico interno no produjeron efecto legal alguno)" (pág. 39).

35. Los mencionados intervinientes en la audiencia pública ante esta Corte, así como el citado *amicus curiae*, expresaron una preocupación común, y un propósito también común, aunque mediante razonamientos con matices distintos. Entiendo que la Corte

Interamericana ha atendido a esta preocupación común, y ha contribuido a este propósito también común, al determinar, de forma clarísima, que las referidas "leyes" de autoamnistía "*no han podido generar efectos, no los tienen en el presente, ni podrán generarlos en el futuro*"<sup>12</sup>. Dichas "leyes" de autoamnistía no son verdaderas leyes, sino una aberración jurídica, una afrenta a la *recta ratio*.

### III. La Agresión Inadmisibile a la *Universitas*.

36. Hay un otro aspecto del presente caso *La Cantuta* que me sensibiliza profundamente, al momento en que completo 12 años como Juez Titular de esta Corte y 30 años como Profesor universitario<sup>13</sup>. Me veo así en la obligación de dejar constancia de mi fe inquebrantable en la *Universitas*, y de mi convicción de que, en el *cas d'espèce*, además del crimen de Estado perpetrado en perjuicio de las víctimas (un Profesor y 9 estudiantes Universitarios) y sus familiares, se cometió una agresión inadmisibile a una institución dotada de un carácter de universalidad por excelencia: la Universidad, - en el caso concreto, la Universidad de La Cantuta.

37. El día 06.07.1953, la Universidad de La Cantuta abrió sus puertas; su nombre se debe a que "fue construida en una antigua urbanización que llevaba el nombre de la flor heráldica de los incas, que se cultiva a lo largo del valle del Mantaro con tonos rojos y amarillos"<sup>14</sup>. La referida Universidad formaba a los futuros docentes para enseñar en las escuelas (enseñanza secundaria) del país, o sea, cumplía su función docente y social (a pesar de que ya se encontraba tomada por efectivos militares desde el 21.05.1991)<sup>15</sup>.

38. Pero además de la función docente y social que representa en cada país, la Universidad difícilmente se realizaría sin la función *supranacional* - mas allá del Estado - que le pertenece por una exigencia intrínseca<sup>16</sup>. Amplias vías de comunicación y entendimiento se encuentran hoy disponibles a las nuevas generaciones, más que en otras épocas, para el intercambio de ideas, el refinamiento de la capacidad de reflexión, discernimiento y crítica, el diálogo intergeneracional (entre profesores y alumnos), para buscar la construcción de un mundo más justo y mejor para las generaciones futuras. Somos llamados a repensar todo el universo conceptual en el cual nos formamos, en nuestra visión tanto del sistema internacional como, en nivel nacional, de las instituciones públicas, a empezar por el propio Estado en una sociedad democrática.

<sup>12</sup>. Párrafo 189, y punto resolutivo n. 7 (énfasis agregado).

<sup>13</sup>. Con base permanente en Brasília, pero como Profesor invitado en varias de las principales Universidades de todos los continentes.

<sup>14</sup>. Efraín Rúa, *El Crimen de La Cantuta - La Desaparición y Muerte de un Profesor y Nueve Estudiantes que Estremeció al País*, 4a. ed., Lima, Universidad La Cantuta, 2005, p. 41.

<sup>15</sup>. Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), *De la Tierra Brotó la Verdad - Crimen e Impunidad en el Caso La Cantuta*, Lima, APRODEH, 1994, p.9.

<sup>16</sup>. Como se sabe, las Universidades surgieron en el continente europeo en la baja Edad Media, cultivando métodos de razonamiento y debate esencialmente escolásticos. A fines del siglo XIV, la concepción de la Universidad se aproximó con la que tiene en la actualidad; en el Renacimiento el término *Universitas* adquiere el sentido de que hoy se reviste. El sentimiento de universalidad era fomentado por el uso del latín, por el cultivo de conocimientos de validez universal (para difundir en todas partes), y por la búsqueda gradual de autores de todas las culturas. Con el tiempo (hasta el siglo XVIII), las Universidades buscaron su autonomía jurídica.

39. Es inadmisibles que fuerzas armadas invadan un *campus* universitario del modo más arbitrario posible. El *campus* universitario es el espacio del libre pensamiento, dónde la libre producción y circulación de ideas deben ser preservadas y cultivadas. A lo largo de los siglos, se atribuyó a la Universidad el carácter de *alma mater* ("madre nutricia", *alma* del latín *alere*, significando alimentar y hacer crecer), como generadora y promotora de las ideas y del saber, para engendrar y transformar al ser humano por obra del saber, para que sea capaz de dar respuesta a los desafíos del mundo en que vive. La invasión armada no es la única forma de agresión a la Universidad tal como concebida a lo largo de los siglos<sup>17</sup>, pero es quizás la más cruda agresión a la producción y libre circulación de ideas. En el presente caso de *La Cantuta*, como ya señalado, los agentes de seguridad del Estado invadieron el *campus* universitario, irrumpieron en las residencias de los profesores y los estudiantes, para secuestrar y ejecutar sus víctimas, en nombre de la "seguridad del Estado". La propia *Universitas* fue también agredida por las fuerzas de la represión. El tiempo de la búsqueda de la luz fue indebidamente tomado por los heraldos estatales de las tinieblas.

40. Un Juez saliente de la Corte Interamericana, - que gracias a la Providencia nunca faltó a un día siquiera de sesiones, y nunca se excusó de participar de cualquier deliberación de la Corte durante sus 12 años de servicios prestados a la misma como su Juez Titular, - tiene todo el derecho de dejar constancia, en el presente Voto Razonado, de una de sus muchas reminiscencias, de pertinencia para las consideraciones sobre el presente caso. Poco después del fin del régimen Fujimori, visité el Perú como Presidente de la Corte Interamericana, para una serie de providencias; en esta ocasión, al recibir el título de Profesor Honorario de otra Universidad que sufrió en los días sombríos de aquel régimen<sup>18</sup>, en mi discurso del 13.09.2001 en la Rectoría de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, señalé *inter alia* que

"Después de los momentos de sombra, han venido los de luz. Pero nadie puede asegurarnos - y esto en relación con cualquier país - que las tinieblas no vuelvan a llegar. Si esto viniera a ocurrir, lo único seguro sería que a dichas tinieblas se seguiría otra vez la luz, - como en la sucesión de noche y día, o de día y noche. Así como las tinieblas llegan cuando se desvanece la luz, también los primeros rayos de luz brotan de los últimos senos de la oscuridad. La tensión del claro- oscuro, de los avances mezclados con retrocesos, es propia de la condición humana, como ya hace siglos señalaban, con tanta lucidez, los antiguos griegos (siempre tan contemporáneos), en uno de sus mayores legados a la evolución del pensamiento humano.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos han contribuido decisivamente para despertar la conciencia humana para la necesidad de proteger los individuos en todas y cualesquiera circunstancias. Los eventos en el Perú en los últimos meses han revelado un verdadero reencuentro del Perú con su mejor tradición y pensamiento jurídicos (...). Cuando esto ocurre, podemos decir que la normativa internacional de los derechos humanos ha efectivamente alcanzado las bases de la sociedad nacional.

<sup>17</sup>. Otra forma de agresión, que se ha lamentablemente tornado común en nuestros tiempos sombríos, es la llamada "privatización" de Universidades públicas como "política de Estado" (en una espantosa inversión de valores). Como defensor de la Universidad pública (perteneciente que soy, por lo tanto, a una especie en extinción), considero la enseñanza un *bien público*, a ser transmitido de generación a generación, y no una mercancía a ser vendida a quien pueda pagar más. Hoy día, en los barrios de las ciudades latinoamericanas, al lado de cada panadería hay una "Universidad privada" dispuesta a "enseñar", o mejor dijo, informar sobre cualquier cosa, desde que bien pagada (con el debido respeto a las panaderías, que nos proveen, a precio accesible (casi regalado), el pan nuestro de cada día).

<sup>18</sup>. V.g., la ocupación militar de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en mayo de 1992. Y a este se agregan otros actos de violencia, como, v.g., el caso de los estudiantes desaparecidos de la Universidad Nacional del Centro en Huancayo; cf. "Huancayo y Cantuta: Dónde Están los Desaparecidos?", 4 *Revista Ideele* (noviembre 1992) n. 44, pp. 13-14. A su vez, el crimen de La Cantuta fue atribuido - como se tornó de conocimiento público y notorio - a una represalia perpetrada por el Grupo Colina de exterminio a los senderistas, por el atentado de la calle Tarata; cf. U. Jara, *Ojo por Ojo - La Verdadera Historia del Grupo Colina*, op. cit. supra n. (1), p. 177.

Nada de lo que ocurrió en los últimos meses en este país hermano de América Latina, tan rico en cultura y en tradición jurídica, que tengo el honor de hoy visitar, hubiera sido posible sin la admirable movilización de la sociedad civil peruana, y su repercusión en las instituciones públicas. Esto demuestra la importancia de las instancias internacionales de protección de los derechos humanos: representan ellas la última esperanza de los que ya habían perdido la confianza y la fe en la justicia, sobre todo los desamparados, oprimidos y olvidados.

Difícilmente podrá haber, para un jusinternacionalista, una experiencia tan gratificante como la que estoy viviendo en estos cuatro días de visita al Perú. (...) La presente ceremonia se reviste, para mí, de un gran valor simbólico. Vengo de la Academia, a la cual seguiré perteneciendo. Pertenecesco a la Universidad, la *Universitas*, que tiene una vocación universal por definición. Como jusinternacionalista, sostengo el primado de la *razón de la humanidad* sobre la *razón de Estado*". (...) <sup>19</sup>.

41. Dos años después, en ceremonia conégenere en otra Universidad peruana, el 18.11.2003, presidida por el Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Dr. S. Lerner Febres), también Presidente de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional (CVR) del Perú, me permití destacar, en mi discurso en la ocasión,

"la aplicabilidad continuada de los principios del derecho de gentes, las leyes de humanidad y las exigencias de la conciencia pública, independientemente del surgimiento de nuevas situaciones (...) "<sup>20</sup>.

La *Universitas* se reencontraba con su verdadera vocación, de centro del cultivo y de la irradiación de cultura, de la libre circulación de las ideas, del reconocimiento del necesario primado del Derecho sobre la fuerza<sup>21</sup>, de la intangibilidad de los derechos inherentes a la persona humana. Después de años de tinieblas vino la luz. La *Universitas*, tal como originalmente concebida, era efectivamente un centro de irradiación cultural, de enseñanza y transmisión de la cultura.

42. A lo largo del siglo XIX e inicio del siglo XX, a la par de ataques que sufrió en numerosos países, la Universidad pasó trágicamente a perder de vista el sentido original de su vocación, al gradualmente limitarse a centro de investigación profesional "especializada", remplazando así la cultura, de tanta importancia para la vida. En nuestros tiempos, la Universidad sigue siendo atacada y banalizada, de varias maneras. En un célebre manifiesto de 1930, en defensa de la recuperación por la Universidad de su rol de enseñanza y transmisión de las disciplinas culturales, J. Ortega y Gasset advirtió:

"La vida es un caos, una selva salvaje, una confusión. El hombre se pierde en ella. Pero su mente reacciona ante esa sensación de naufragio y perdimiento: trabaja por encontrar en la selva 'vías', 'caminos'; es decir: ideas claras y firmes sobre el Universo, convicciones positivas sobre lo que son las cosas y el mundo. El conjunto, el sistema de ellas es la cultura en el sentido verdadero

<sup>19</sup>. A.A. Cançado Trindade, "Discurso del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Marco de las Celebraciones por el 450 Aniversario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Incorporación como *Profesor Honorario*)", 58 *Revista de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos* - Lima (2001) ns. 1-2, pp. 729-730 y 733, párrs. 21-24 y 33.

<sup>20</sup>. A.A. Cançado Trindade, "Hacia el Nuevo *Jus Gentium* del Siglo XXI: El Derecho Universal de la Humanidad", in *A.A. Cançado Trindade Doctor Honoris Causa - Cuadernos del Archivo de la Universidad* (n. 39), Lima, PUC/Perú, 2005, p. 38, y cf. pp.30-41.

<sup>21</sup>. Cf., al respecto, A.A. Cançado Trindade, *A Humanização do Direito Internacional*, Belo Horizonte/Brasil, Edit. Del Rey, 2006, pp. 175-193.

de la palabra; todo lo contrario, pues, que ornamento. Cultura es lo que salva del naufragio vital, lo que permite al hombre vivir sin que su vida sea tragedia sin sentido o radical envilecimiento.

No podemos vivir humanamente sin ideas. De ellas depende lo que hagamos (...). Es forzoso vivir a la altura de los tiempos y muy especialmente a la altura de las ideas del tiempo. Cultura es el sistema vital de las ideas en cada tiempo. (...) La Universidad contemporánea ha (...) [quitado] casi por completo la enseñanza o transmisión de la cultura"<sup>22</sup>.

43. La violencia y la agresión perpetradas contra el cultivo y la transmisión intergeneracional de las ideas, se han revestido de diversas formas. Como se señaló en un libro originalmente publicado en Bologna en 1991 (*Il Passato, la Memoria, l'Oblío*),

"(...) La historia de nuestro siglo, como bien sabemos, aunque tratemos de olvidarlo, está llena de censuras, supresiones, ocultamientos, desapariciones, condenas, retractaciones públicas y confesiones de traiciones innominables, declaraciones de culpabilidad y de vergüenza. Obras enteras de historia fueron rescritas borrando los nombres de los héroes de un tiempo, catálogos editoriales fueron mutilados, fueron robadas fichas de los catálogos de las bibliotecas, fueron reeditados libros con conclusiones distintas de las originales, pasajes enteros fueron suprimidos, fueron antologados textos en un orden cómodo que permitiera documentar inexistentes filiaciones ideales e imaginarias ortodoxias políticas.

Primero se quemaron libros. Después se los ha hecho desaparecer de las bibliotecas con el intento de borrarlos de la historia. Primero se eliminaron innumerables seres humanos, después se trató de suprimir esa supresión, de negar los hechos, de obstaculizar la reconstrucción de los acontecimientos, de prohibir el recuento de víctimas, de impedir el recuerdo. (...)"<sup>23</sup>.

44. Una Universidad no puede cumplir su función si el libre flujo de las ideas de cada tiempo, que conforma la cultura, es cohibido por las fuerzas de seguridad del Estado. La invasión armada de una Universidad, además de un grave crimen en detrimento de los universitarios victimados (secuestrados, torturados, ejecutados y desaparecidos), es una agresión obscurantista a una institución supranacional (la *Universitas*), - agresión ésta que afecta a todo el tejido social. Durante el siglo XX, Universidades en diversas partes del mundo fueron agredidas. Numerosas Universidades, en un u otro momento de su existencia, fueron violadas y violentadas por las fuerzas de seguridad del Estado<sup>24</sup>.

45. Algunas de estas agresiones se han tornado célebres, y figuran hoy en la bibliografía especializada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es el caso de la Universidad de *La Cantuta*, alzado al conocimiento de esta Corte Interamericana<sup>25</sup>. Otros, que no llegaron a serlo, han dejado igualmente lecciones; por ejemplo, para evocar otro episodio conocido, en un pasado másdistante,

<sup>22</sup>. J. Ortega y Gasset, *Misión de la Universidad* (1930), Madrid, Rev. Occidente/Alianza Ed., 2002 [reed.], pp. 35- 36, y cf. pp. 37, 40-41 y 53.

<sup>23</sup>. P. Rossi, *El Pasado, la Memoria, el Olvido*, Buenos Aires, Ed. Nueva Visión, 2003 [reed.], p. 33.

<sup>24</sup>. Como ocurrió, *inter alia*, en los primeros años de su existencia, inclusive con la Universidad dónde enseñó el Derecho Internacional ya hace tres décadas, la Universidad de Brasilia.

<sup>25</sup>. Según un relato reciente, "el Presidente Fujimori había decidido no dejar espacio libre a sus opositores. Así, ordenó a su mayoría parlamentaria disponer la reorganización de las Universidades de San Marcos y de La Cantuta, lugares en los que los estudiantes habían denunciado su responsabilidad en crímenes de lesa humanidad"; Efraín Rúa, *El Crimen de la Cantuta - La Desaparición y Muerte...*, op. cit. supra n. (14), p. 276.



"El ingreso de los caballos de la policía en la Universidad de Buenos Aires y la represión violenta y feroz de la así llamada 'noche de los bastones largos' de julio de 1966, constituye un hito fundamental del proyecto político represivo de las fuerzas armadas. Todos estos acontecimientos contribuyeron en gran medida a empujar a los jóvenes de la clase media hacia el campo de la oposición 'nacional y popular'"<sup>26</sup>.

A pesar de la represión contra las Universidades, la libertad de espíritu ha reaccionado contra las fuerzas represivas estatales, que han menoscabado los ideales de las nuevas generaciones, la fuerza de sus ideas y de su propósito de construir un mundo mejor del que les fue legado. Después de las tinieblas vino la luz.

46. La *Universitas* es inviolable. Las fuerzas de la represión, no satisfechas en victimizar los seres humanos pensantes, a lo largo de tantos siglos eliminaron los más fieles compañeros de éstos últimos: los libros. Destruyeron o quemaron bibliotecas enteras<sup>27</sup>, pero no lograron impedir el resurgimiento de los ideales humanos emancipadores. A lo largo de los siglos, los opresores mataron seres humanos que pensaban, quemaron sus restos mortales (como en el presente caso *La Cantuta*); quemaron los fieles compañeros de los que pensaban - los libros, - pero no lograron extirpar el libre pensamiento, los ideales de los jóvenes, el derecho de disentir, la libertad del espíritu.

47. Como después de las tinieblas irrumpe gradualmente la luz, en el *chiaroscuro* de la vida de los individuos y de los pueblos, de la existencia humana, no hay que pasar desapercibido que, en la presente Sentencia, la Corte Interamericana ha valorado "positivamente que, en junio del presente año, el Presidente de la República haya pedido perdón a las autoridades de la Universidad de La Cantuta" (párr. 233). La Corte ha, además, cuidado para que el suplicio del Profesor y los nueve estudiantes universitarios asesinados o desaparecidos quede en la memoria no sólo de sus familiares y seres queridos sino también en la memoria colectiva, como forma de honrar a las víctimas de modo a resistir a la erosión del tiempo.

48. Así, tal como lo hizo en su reciente Sentencia en el caso de la *Prisión de Castro Castro*, también en la presente Sentencia en el caso de *La Cantuta* la Corte ha igualmente valorado la existencia del monumento y sitio público denominado "*El Ojo que Llor*",

"creado a instancias de la sociedad civil y con la colaboración de autoridades estatales, lo cual constituye un importante reconocimiento público a las víctimas de la violencia en el Perú. Sin embargo, el Tribunal considera que el Estado debe asegurarse que, dentro del plazo de un año, las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la presente Sentencia se encuentren representadas en dicho monumento, en caso de que no lo estén ya, y si sus familiares así lo desean. (...)" (párr.236).

#### **IV. La Inadmisibilidad de Violaciones del *Jus Cogens*.**

49. Al concluir este Voto Razonado, mi último Voto como Juez Titular de esta Corte, me permito volver a mi punto de partida. Los crímenes de Estado acarrear serias

<sup>26</sup>. M. Raffin, *La Experiencia del Horror - Subjetividad y Derechos Humanos en las Dictaduras y Posdictaduras del Cono Sur*, Buenos Aires, Edit. del Puerto (Colección Tesis Doctoral, n. 5), 2006, p. 147.

<sup>27</sup>. Cf., al respecto, v.g., F. Báez, *História Universal da Destruição dos Livros*, Rio de Janeiro, Ediouro, 2006, pp. 17-376.

consecuencias jurídicas. En el momento en que termino de escribir este Voto Razonado, hay doce pedidos de extradición del Ex-Presidente A. Fujimori presentados por Perú a Chile<sup>28</sup>, entre los cuales se encuentra el correspondiente a la responsabilidad por lo ocurrido en el presente caso de *La Cantuta*. Recientemente, en otro caso resuelto por esta Corte, el de *Goiburú y Otros versus Paraguay* (Sentencia del 22.09.2006), se revelaron los horrores de la llamada "Operación Condor", en el marco de la cual se perpetraron crímenes de Estado en una escala transfronteriza o interestatal<sup>29</sup>. La reacción de la conciencia jurídica se manifiesta hoy día en el reconocimiento de que el deber general de investigar, para asegurar el respeto de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana (artículo 1(1)), también se aplica en una escala interestatal, en el ejercicio de la *garantía colectiva* por los Estados Partes en la Convención Americana (como lo son Chile y Perú).

50. En mi Voto Razonado en el reciente caso de la *Masacre de Pueblo Bello* (Sentencia del 31.01.2006) desarrollé (así como en numerosos Votos anteriores) mis consideraciones acerca del amplio alcance del deber general de garantía (artículo 1(1) de la Convención) y las obligaciones *erga omnes* de protección de la Convención (párrs. 2-13). En su Sentencia en el presente caso de *La Cantuta*, la Corte, al señalar que los hechos del *cas d'espèce* han infringido normas imperativas del Derecho Internacional (*jus cogens*), ha valorado positivamente los esfuerzos del Estado demandado para atender "su deber - derivado de su obligación de investigar - de solicitar e impulsar, mediante medidas pertinentes de carácter judicial y diplomático, la extradición de uno de los principales procesados" (párrs. 159-160). De ahí se puede desarrollar una aproximación o convergencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

51. Al subrayar el amplio alcance del artículo 1(1) de la Convención Americana, la Corte ha, en seguida, afirmado la obligación de los Estados Partes de investigar las violaciones de los derechos humanos y de juzgar y sancionar a los responsables (párr. 160). El cumplimiento de tal obligación crece en importancia ante la *gravedad* de los hechos del presente caso de *La Cantuta*, enfatizada con elocuencia al puro inicio de un relato del mismo:

"Contra lo que pretende, la impunidad no oculta el crimen, lo agiganta. Al delito de los autores - materiales e intelectuales, - se añade la cadena de delitos de los encubridores. Al secuestro, asesinato a sangre fría, entierro clandestino, desentierro e incineración de los cuerpos, suma la mentira, la denegación y el retardo en la administración de la justicia, el legicidio. Salvo honrosas excepciones, fiscales y jueces, vocales supremos, congresistas, generales y gobernantes civiles han ingresado en el voluminoso expediente de la cómplice impunidad con la que se pretende devolver a la oscuridad de la fosa común la causa de los nueve estudiantes y el profesor de la Universidad La Cantuta, asesinados a sangre fría en la madrugada del 18 de julio de 1992"<sup>30</sup>.

52. Fue un *crimen de Estado*, que involucró, con *animus aggressionis*, una cadena de comando, compuesta por numerosos agentes del poder público (de los distintos poderes del Estado), desde el Presidente de la República hasta los perpetradores de las ejecuciones extrajudiciales y demás violaciones de los derechos humanos. Al pasar a las consecuencias jurídicas de dichas violaciones, esta Corte ha señalado, en la presente Sentencia sobre el caso de *La Cantuta*, que

<sup>28</sup>. Como recordado por la presente Sentencia de la Corte, párr. 80(91).

<sup>29</sup>. Una cuestión que se encuentra analizada en mi Voto Razonado (párrs. 1-68) en aquel caso.

<sup>30</sup>. APRODEH, *De la Tierra Brotó la Verdad...*, op. cit. supra n. (7), p. 5.

"Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa del Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Partes en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido" (párr. 160)<sup>31</sup>.

53. Queda, pues, consolidada en la presente Sentencia, la ampliación del contenido material del *jus cogens*, a abarcar el derecho de acceso a la justicia *lato sensu*, sin el cual simplemente no existe el Estado de Derecho. Espero sinceramente que la Corte mantenga esta posición en el futuro, y no admita cualquier intento de frenar su jurisprudencia garantista y emancipadora del ser humano al respecto, pues el presente dominio de protección de la persona humana no comporta ni admite retrocesos. Espero sinceramente que la Corte siga siempre avanzando en su construcción jurisprudencial acerca de las normas imperativas del Derecho Internacional.

54. Como reacción de la *conciencia jurídica universal* (la cual, para mí, constituye la fuente *material* última de todo el Derecho), se ha conformado en nuestros tiempos un régimen jurídico verdaderamente universal de *prohibición absoluta* de la tortura, de las desapariciones forzadas de personas, y de las ejecuciones sumarias y extrajudiciales. Dicha prohibición pertenece al dominio del *jus cogens*. Y dichos crímenes contra la humanidad (situados en la confluencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional), como la Corte lo señaló en su Sentencia en el caso *Almonacid* y viene de reiterarlo en la presente Sentencia en el caso de *La Cantuta*, afectan no solamente a los victimados, sino a la humanidad como un todo (párr. 225).

55. De ahí el deber estatal de investigar, enjuiciar y sancionar los responsables, para evitar la repetición de hechos tan graves como los del caso concreto. Además, agregó la Corte,

"(...) El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de los hechos de *La Cantuta*. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el caso *Barrios Altos versus Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro (...), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* (...), o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. (...)

(...) Asimismo, en función de la efectividad del mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso mediante el juzgamiento y, en su caso, sanción de sus responsables" (párrs.226-227).

56. La conciencia jurídica ha en definitiva despertado para hoy día revelar con transparencia la ocurrencia de verdaderos crímenes de Estado, los cuales son alzados a un

<sup>31</sup>. Y cf. también párrs. 239-241, sobre la intangibilidad de las normas imperativas del Derecho Internacional (*jus cogens*) y el rol de la educación en derechos humanos.

tribunal internacional (como esta Corte Interamericana) de derechos humanos, así como prontamente reaccionar en su contra, - lo que probablemente sería impensable, o no podría ser anticipado, hace algunas décadas. Y, sin embargo, es lo que hoy ocurre, como lo testimonian las Sentencias de esta Corte en los casos de *Barrios Altos versus Perú* (del 14.03.2001), de *Myrna Mack versus Guatemala* (del 25.11.2003), de la *Masacre de Plan de Sánchez versus Guatemala* (del 29.04.2004 y del 19.11.2004), de la *Masacre de Mapiripán versus Colombia* (del 07.03.2004), de la masacre de la *Comunidad Moiwana versus Suriname* (del 15.06.2005), de las *Masacres de Ituango versus Colombia* (del 01.07.2006), de *Goiburú y Otros versus Paraguay* (del 22.09.2006), de *Almonacid Arellano y Otros versus Chile* (del 26.09.2006), y de la *Prisión de Castro Castro versus Perú* (del 25.11.2006), entre otras.

57. A lo largo de esta evolución jurisprudencial he insistido, en sucesivos Votos que hice conocer a la Corte, en la ocurrencia de verdaderos crímenes de Estado, con sus consecuencias jurídicas. Hace poco, en mi Voto Razonado en el caso de la *Prisión de Castro Castro* (del 25.11.2006), en este mismo período ordinario de sesiones de la Corte, me permití advertir para la recurrencia del crimen de Estado y recordar el pensamiento jurídico olvidado al respecto (párrs. 40-51). Y agregué que la concepción de crimen de Estado

"conlleva al propio 'desarrollo progresivo' del Derecho Internacional. Presupone la existencia de derechos anteriores y superiores al Estado, cuya violación, en perjuicio de seres humanos, es particularmente grave y dañosa al propio sistema jurídico internacional. Dota este último de valores universales, al cohibir dichas violaciones graves y dañosas, y buscar asegurar el *ordre juridique* internacional.

Asimismo, da expresión a la creencia de que determinados comportamientos - que conforman, o son parte de, una política estatal - son inadmisibles, y generan de pronto la responsabilidad internacional agravada del Estado, con sus consecuencias jurídicas. Apunta el camino a recorrer hacia la construcción de una comunidad internacional organizada, del nuevo *jus gentium* del siglo XXI, del Derecho Internacional para la humanidad". (...)

El crimen de Estado acarrea efectivamente consecuencias jurídicas, - como no podría dejar de ser, - con incidencia directa en las reparaciones debidas a las víctimas y sus familiares. Una consecuencia consiste en los "daños punitivos" *lato sensu*, concebidos estos, más allá de la acepción puramente pecuniaria a ellos atribuida inadecuadamente (en ciertas jurisdicciones nacionales), como determinadas obligaciones de reparación que deben asumir los Estados responsables por actos o práctica criminales, obligaciones éstas que se pueden configurar una respuesta o reacción apropiada del ordenamiento jurídico contra el crimen de Estado.

Trátase de obligaciones de hacer. Y, entre éstas, figura la obligación de identificar, enjuiciar y sancionar los perpetradores de los crímenes de Estado, que, por sus actos (u omisiones), incurrieron en responsabilidad penal internacional, además de comprometer la responsabilidad internacional de su Estado, en nombre del cual actuaron (o se omitieron), en la ejecución de una política criminal de Estado. No se trata de actos (u omisiones) puramente individuales, sino de una criminalidad organizada por el propio Estado. Tórnase, pues, necesario, tomar en cuenta, *conjuntamente*, la responsabilidad penal internacional de los individuos involucrados así como la responsabilidad internacional del Estado, esencialmente complementarias; al crimen de Estado corresponde la responsabilidad internacional *aggravada* del Estado en cuestión" (párrs. 52-53 y 55-56).

58. En casos como el presente, en que el aparato del poder estatal fue indebidamente utilizado para cometer crímenes de Estado (en una chocante distorsión de los fines del Estado), constituyendo violaciones inadmisibles del *jus cogens*, y para después encubrir dichos crímenes y mantener sus agentes, perpetradores de los mismos, en la impunidad, y los familiares de las víctimas (también victimados) en la más completa desolación y desesperación, - en casos como los de *La Cantuta* y de *Barrios Altos*, en que los crímenes contra los derechos humanos fueron perpetrados en el marco de una comprobada

práctica criminal del Estado, - las pacientes reconstitución y determinación de los hechos por esta Corte constituyen, ellas propias, una de las formas de proveer satisfacción - como forma de reparación - debida a los familiares sobrevivientes de las víctimas (quienes también son víctimas), y de rendir honor a la memoria de las víctimas fallecidas.

59. El *jus cogens* resiste a los crímenes de Estado, e impone sanciones a los mismos, en razón del pronto comprometimiento de la responsabilidad internacional *agravada* del Estado. Como consecuencia de dichos crímenes, las reparaciones debidas asumen la forma de distintas obligaciones de hacer, incluyendo la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables por los crímenes de Estado que perpetraron (por acción u omisión). El Derecho no deja de existir por la violación de sus normas, como pretenden insinuar los "realistas" degenerados por su ineludible y patética idolatría al poder establecido. Todo lo contrario, el derecho imperativo (*jus cogens*) reacciona inmediatamente a dichas violaciones, e impone

sanciones.

60. Durante años, en el seno de esta Corte, he insistido en la necesidad del reconocimiento y de la identificación del *jus cogens*, y he elaborado, en numerosos Votos (en el ejercicio de las funciones tanto contenciosa como consultiva del Tribunal), la construcción doctrinal de la aplicación del contenido material del *jus cogens* y de las correspondientes obligaciones *erga omnes* de protección, en sus dimensiones tanto horizontal (*vis-à-vis* la comunidad internacional como un todo) así como vertical (abarcando las relaciones del individuo tanto con el poder público como con entidades no-estatales u otros individuos). Con esto, ha evolucionado y expandido la propia noción de "víctima" bajo la Convención Americana, se han ampliado tanto los parámetros de la protección debida a los justiciables, así como el círculo de personas protegidas.

61. Me siento gratificado por haber la Corte hecho suyo mi razonamiento, que hoy es un *acquis*, una conquista de su *jurisprudence constante* al respecto. Ahora que expira mi tiempo como Juez Titular de esta Corte, la cual ha asumido una posición de vanguardia entre los tribunales internacionales contemporáneos en esta materia en particular, me siento, pues, enteramente libre para señalar que es este un avance que no admite retrocesos. Me permito insistir (pues muy pronto, el 01 de enero de 2007, llegará el tiempo de callarme en mis actuales funciones) en que esta Corte no puede permitirse frenar o retroceder su propia jurisprudencia en materia de derecho imperativo (*jus cogens*) en el presente dominio de protección de la persona humana, *en materia de derecho tanto sustantivo como procesal*.

62. Con la presente Sentencia de la Corte en el caso de *La Cantuta*, se encierra un ciclo histórico de impartir justicia por parte de esta Corte, que ha revelado que el primado del Derecho se afirma aún en las circunstancias más adversas para los titulares de los derechos humanos - la persona humana, sujeto del Derecho Internacional, aún en estado de completa indefensión, - como revelado, v.g., en los casos resueltos por esta Corte ocurridos durante el régimen Fujimori (casos de *Barrios Altos* y *La Cantuta*, entre otros), el régimen Pinochet (caso *Almonacid*), y el régimen Stroessner (caso *Goiburú y Otros*) en el marco de la siniestra "Operación Cóndor". De mi parte, encierro con nostalgia este período para mí inolvidable de servicios prestados y de profunda realización personal como Juez Titular de esta Corte, que no podría ser más gratificante, en el proceso de aprendizaje interminable que proporciona la búsqueda - frente a todo tipo de adversidad - de la realización del derecho a la verdad y a la justicia, así como la búsqueda sin fin del sentido de la vida, de la existencia humana.

Antônio Augusto Cançado  
Trindade Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

## **VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ AD HOC FERNANDO VIDAL RAMÍREZ**

La veracidad de los hechos ha sido reconocida por el Estado Peruano y ese reconocimiento importa también el de su responsabilidad ante el concierto de Estados que son parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Como bien lo ha dejado expresado la Sentencia, el allanamiento del Estado constituye una contribución positiva a los principios que inspiran a la Convención Americana, sin embargo, la Sentencia ha ponderado también la necesidad de la determinación de los hechos y de las causas y consecuencias de su responsabilidad internacional.

Los hechos y sus derivaciones, ocurridos en la década de los años 90', han sido violatorios de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales, así como a las garantías y protección judiciales, y a ellos se suma, además, el incumplimiento de la obligación de no dictarse normas que resulten contrarias a las de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que se destinen a impedir el efectivo ejercicio de los derechos y libertades que la misma consagra, pues se pretendía la aplicación de leyes de amnistía, cuya ineficacia *ad initio* ha quedado definitivamente establecida.

Las consecuencias de estos hechos violatorios de los principios y normas que inspiran y consagra el Sistema Interamericano determinan las reparaciones que el Estado Peruano, en razón de su continuidad histórica, debe cumplir. La responsabilidad por los hechos ocurridos en el interregno de la década de los años 90', aún cuando la posterior dirección del Estado, con encomiable sensibilidad, los haya reconocido, ese reconocimiento no lo exime de su responsabilidad internacional.

La continuidad histórica del Estado determina, pues, la asunción de responsabilidades y los deberes generados por los tratados internacionales, particularmente los orientados a la preservación y vigencia de los derechos humanos, que deben ser cumplidos en todo tiempo. Esta reflexión ha motivado mi Voto y dejo constancia de ella.

Fernando Vidal  
Ramírez Juez *ad hoc*

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Barrios Altos Vs. Perú**

**Sentencia de 14 de marzo de 2001**

**(Fondo)**

En el caso Barrios Altos,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:<sup>1</sup>

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente  
 Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente  
 Hernán Salgado Pesantes, Juez  
 Alirio Abreu Burelli, Juez  
 Sergio García Ramírez, Juez  
 y  
 Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez;

presentes, además:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y  
 Renzo Pomi, Secretario adjunto,

de acuerdo con los artículos 29, 55 y 57 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

**I**  
**INTRODUCCIÓN DE LA**  
**CAUSA**

1. El 8 de junio de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó ante la Corte la demanda en este caso, en la cual invocó el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y el artículo 32 del Reglamento. La Comisión sometió el caso con el fin de que la Corte decidiera que hubo violación, por parte del Estado del Perú (en adelante "el Perú", "el Estado" o "el Estado peruano"), del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo. Asimismo, pidió a la Corte que decidiera que el Estado violó el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en

<sup>1</sup> El Juez Oliver Jackman informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el XXV Período Extraordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia.



perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez. Además, requirió al Tribunal que decidiera que el Estado peruano violó los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y

13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. Finalmente, solicitó a la Corte que determinara que, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los derechos señalados, el Perú incumplió los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión solicitó a la Corte, además, que ordenara al Perú que:

- a) reabra la investigación judicial sobre los hechos;
- b) otorgue una reparación integral adecuada por concepto de daño material y moral a los familiares de las 15 presuntas víctimas que fueron ejecutadas y de las cuatro presuntas víctimas que se encuentran con vida;
- c) derogue o deje sin efecto la Ley N° 26479 que concede “amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos” y la Ley N° 26492 que “[p]recisa ...[la] interpretación y [los] alcances de [la] amnistía otorgada por la Ley N° 26479”; y
- d) pague las costas y gastos en que han incurrido las presuntas víctimas y/o sus familiares, para litigar en este caso tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y ante la Corte, y los honorarios razonables de sus abogados.

## II HECHOS

2. La Comisión efectuó, en la sección III de su demanda, una exposición de los hechos que constituyeron el origen de esta causa. En ella señaló que:

- a) aproximadamente a las 22:30 horas del 3 de noviembre de 1991, seis individuos fuertemente armados irrumpieron en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta No. 840 del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando una “pollada”, es decir, una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio. Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos, uno de marca jeep Cherokee y otro Mitsubishi. Estos automóviles portaban luces y sirenas policiales, que fueron apagadas al llegar al lugar de los hechos;
- b) los individuos, cuyas edades oscilaban entre los 25 y 30 años, encubrieron sus rostros con pasamontañas y obligaron a las presuntas víctimas a arrojarse al suelo. Una vez que éstas estaban en el suelo, los atacantes les dispararon indiscriminadamente por un período aproximado de dos minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro, quedando una de estas últimas, Tomás Livias Ortega, permanentemente incapacitada. Posteriormente, con la misma celeridad con que habían llegado, los atacantes huyeron en los dos vehículos, haciendo sonar nuevamente las sirenas;

- c) las personas sobrevivientes declararon que las detonaciones sonaban “apagadas”, lo cual permite suponer que se utilizaron silenciadores. Durante la investigación, la policía encontró en la escena del crimen 111 cartuchos y 33 proyectiles del mismo calibre, correspondientes a pistolas ametralladoras;
- d) las investigaciones judiciales y los informes periodísticos revelaron que los involucrados trabajaban para inteligencia militar; eran miembros del Ejército peruano que actuaban en el “escuadrón de eliminación” llamado “Grupo Colina” que llevaba a cabo su propio programa antisubversivo. Diversas informaciones señala que los hechos del presente caso se realizaron en represalia contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso;
- e) una semana después del ataque el Congresista Javier Diez Canseco presentó a la prensa una copia de un documento titulado “Plan Ambulante”, el cual describía un operativo de inteligencia llevado a cabo en la escena del crimen. Según dicho documento los “subversivos” se habían estado reuniendo en el domicilio donde ocurrieron los hechos del presente caso desde enero de 1989 y se encubrían bajo la apariencia de vendedores ambulantes. En junio de 1989 el Sendero Luminoso llevó a cabo, a unos 250 metros del lugar en que ocurrieron los hechos en Barrios Altos, un ataque en el que varios de los atacantes se disfrazaron de vendedores ambulantes;
- f) el 14 de noviembre de 1991 los Senadores de la República Raúl Ferrero Costa, Javier Diez Canseco Cisneros, Enrique Bernal Ballesteros, Javier Alva Orlandini, Edmundo Murrugarra Florián y Gustavo Mohme Llona solicitaron al plenario del Senado de la República que se esclarecieran los hechos relativos al crimen de Barrios Altos. El 15 de noviembre de ese año la Cámara de Senadores aprobó dicho petitorio y designó a los Senadores Róger Cáceres Velásquez, Víctor Arroyo Cuyubamba, Javier Diez Canseco Cisneros, Francisco Guerra García Cueva y José Linares Gallo para integrar una Comisión investigadora, la cual se instaló el 27 de noviembre de 1991. El 23 de diciembre de 1991 la Comisión efectuó una “inspección ocular” en el inmueble donde sucedieron los hechos, entrevistó a cuatro personas, y realizó otras diligencias. La Comisión senatorial no concluyó su investigación, pues el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, que se inició el 5 de abril de 1992, disolvió el Congreso y el Congreso Constituyente Democrático elegido en noviembre de 1992 no reanudó la investigación ni publicó lo ya investigado por la Comisión senatorial;
- g) aunque los hechos ocurrieron en 1991, las autoridades judiciales no iniciaron una investigación seria del incidente sino en abril de 1995, cuando la Fiscal de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, Ana Cecilia Magallanes, denunció a cinco oficiales del Ejército como responsables de los hechos, incluyendo a varios ya condenados en el caso La Cantuta. Los cinco acusados eran el General de División Julio Salazar Monroe, entonces Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el Mayor Santiago Martín Rivas, y los Suboficiales Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea. La mencionada Fiscal intentó en varias oportunidades, sin éxito, hacer comparecer a los acusados para que rindieran declaración. Consecuentemente, formalizó la denuncia ante el 16º Juzgado Penal de Lima. Los oficiales militares respondieron que la denuncia debía dirigirse a otra autoridad y señalaron que el Mayor Rivas y los suboficiales se encontraban bajo la jurisdicción del Consejo Supremo de Justicia Militar. Por su parte, el General Julio Salazar Monroe se negó a responder las citaciones

argumentando que tenía rango de Ministro de Estado y que, en consecuencia, gozaba de los privilegios que tenían los Ministros;

h) la Juez Antonia Saquicuray del 16º Juzgado Penal de Lima inició una investigación formal el 19 de abril de 1995. Pese a que la mencionada Juez intentó tomar declaración a los presuntos integrantes del “Grupo Colina” en la cárcel, el Alto Mando Militar se lo impidió. El Consejo Supremo de Justicia Militar dictó una resolución que dispuso que los acusados y el Comandante General del Ejército y Jefe del Comando Conjunto, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, estaban impedidos de rendir declaración ante algún otro órgano judicial, dado que se estaba procesando paralelamente una causa ante la justicia militar;

i) tan pronto se inició la investigación de la Juez Saquicuray los tribunales militares interpusieron una petición ante la Corte Suprema reclamando competencia sobre el caso, alegando que se trataba de oficiales militares en servicio activo. Sin embargo, antes de que la Corte Suprema pudiera resolver el asunto, el Congreso peruano sancionó una ley de amnistía, la Ley Nº 26479, que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías, y también a civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones. El proyecto de ley no fue anunciado públicamente ni debatido, sino que fue aprobado tan pronto como fue presentado, en las primeras horas del 14 de junio de 1995. La Ley fue promulgada de inmediato por el Presidente y entró en vigor el 15 de junio de 1995. El efecto de la señalada ley fue el de determinar el archivo definitivo de las investigaciones judiciales y así evitar la responsabilidad penal de los responsables de la masacre;

j) la Ley Nº 26479 concedió una amnistía a todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que fueran objeto de denuncias, investigaciones, procedimientos o condenas, o que estuvieran cumpliendo sentencias en prisión, por violaciones de derechos humanos. Las escasas condenas impuestas a integrantes de las fuerzas de seguridad por violaciones de derechos humanos fueron dejadas sin efecto inmediatamente. En consecuencia, se liberó a los ocho hombres recluidos por el caso conocido como “La Cantuta”, algunos de los cuales estaban procesados en el caso Barrios Altos;

k) de acuerdo con la Constitución del Perú, la cual señala que los jueces tienen el deber de no aplicar aquellas leyes que consideren contrarias a las disposiciones de la Constitución, el 16 de junio de 1995 la Juez Antonia Saquicuray decidió que el artículo 1 de la Ley Nº 26479 no era aplicable a los procesos penales pendientes en su juzgado contra los cinco miembros del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), debido a que la amnistía violaba las garantías constitucionales y las obligaciones internacionales que la Convención Americana imponía al Perú. Horas después de emitida dicha decisión, la Fiscal de la Nación, Blanca Néida Colán, en una conferencia de prensa, afirmó que la decisión de la Juez Saquicuray constituía un error; que se cerraba el caso Barrios Altos; que la Ley de Amnistía tenía estatuto de ley constitucional; y que los Fiscales y Jueces que no obedecen la ley pueden ser procesados por prevaricato;

l) los abogados de los acusados en el caso Barrios Altos apelaron la decisión de la Juez Saquicuray. El caso pasó a conocimiento de la Undécima

Sala Penal de la Corte Superior de Lima, cuyos tres miembros serían los encargados de revocar o confirmar la resolución. El 27 de junio de 1995 Carlos Arturo Mansilla Gardella, Fiscal Superior, defendió en todos sus extremos la resolución de la Juez Saquicuray que declaraba que la Ley de Amnistía N° 26479 era inaplicable al caso Barrios Altos. Se fijó una audiencia para el 3 de julio de 1995 sobre la aplicabilidad de la ley señalada;

m) la negativa de la Juez Saquicuray de aplicar la Ley de Amnistía N° 26479 provocó otra investigación por parte del Congreso. Antes que pudiera celebrarse la audiencia pública, el Congreso peruano aprobó una segunda ley de amnistía, la Ley N° 26492, que “estaba dirigida a interferir con las actuaciones judiciales del caso Barrios Altos”. Dicha ley declaró que la amnistía no era “revisable” en sede judicial y que era de obligatoria aplicación. Además, amplió el alcance de la Ley N° 26479, concediendo una amnistía general para todos los funcionarios militares, policiales o civiles que pudieran ser objeto de procesamientos por violaciones de derechos humanos cometidas entre 1980 y 1995, aunque no hubieran sido denunciadas. El efecto de esta segunda ley fue impedir que los jueces se pronunciaran sobre la legalidad o aplicabilidad de la primera ley de amnistía, invalidando lo resuelto por la Juez Saquicuray e impidiendo decisiones similares en el futuro; y

n) el 14 de julio de 1995, la Undécima Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió la apelación en sentido contrario a lo resuelto por la Juez de nivel inferior, es decir, resolvió el archivo definitivo del proceso en el caso Barrios Altos. En su sentencia dicha Sala resolvió que la Ley de Amnistía no era antagónica con la ley fundamental de la República ni con los tratados internacionales de derechos humanos; que los jueces no podían decidir no aplicar leyes adoptadas por el Congreso porque ello iría contra el principio de separación de poderes; y ordenó que la Juez Saquicuray fuera investigada por el órgano judicial de control interno por haber interpretado las normas incorrectamente.

### **III COMPETENCIA DE LA CORTE**

3. La Corte es competente para conocer del presente caso. El Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 21 de enero de 1981.

### **IV PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN**

4. Como resultado de una denuncia presentada el 30 de junio de 1995 por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en contra del Perú por otorgar una amnistía a agentes del Estado responsables del asesinato de 15 personas y de las heridas inferidas a otras cuatro, como consecuencia del incidente llamado Barrios Altos, la Comisión inició el 28 de agosto de 1995 la tramitación del caso, el cual fue registrado bajo el N° 11.528. La Secretaría de la Comisión informó al Estado y le solicitó que remitiera toda la información que considerase pertinente sobre los hechos en un plazo de 90 días.

5. Pevio al inicio de la tramitación del caso por la Comisión, el 10 de julio de 1995 los peticionarios solicitaron medidas cautelares para evitar la aplicación de la Ley N° 26479 a los hechos motivo del presente caso y para proteger a Gloria Cano Legua, abogada de uno de los sobrevivientes de la masacre de Barrios Altos en el proceso penal iniciado contra el General del Ejército Julio Salazar Monroe y otras personas. El 14 de los mismos mes y año la Comisión solicitó al Estado que adoptara las medidas pertinentes para garantizar la integridad personal y el derecho a la vida de todos los sobrevivientes, familiares y abogados relacionados con el caso Barrios Altos.

6. El 31 de octubre de 1995 el Estado respondió a la solicitud de la Comisión (*supra* párr. 4), la cual remitió, el 8 de noviembre de ese mismo año, el respectivo escrito del Perú a los peticionarios y les solicitó que presentaran sus observaciones a dicha comunicación dentro de un plazo de 45 días. Unos días después, el 21 de noviembre, el Estado presentó un escrito adicional a la Comisión, el cual fue transmitido a los peticionarios el 30 de noviembre de 1995 para que presentaran sus observaciones a dicho documento dentro de un plazo de 45 días. El 17 de enero de 1996 los peticionarios presentaron sus observaciones a los escritos del Perú, comunicaciones que le fueron transmitidas a éste el 28 de marzo de 1996.

7. El 29 de enero de 1996 la Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) presentó una denuncia a la Comisión en nombre de los familiares de las 15 personas muertas y las cuatro personas heridas en los hechos ocurridos en Barrios Altos. El 26 de marzo de 1996 la Comisión registró dicha denuncia como el caso N° 11.601.

Por su parte, el 23 de mayo de 1996 la Comisión de Derechos Humanos (COMISDEH) de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos presentó el caso de Filomeno León León y Natividad Condorcahuana, muerto y herida, respectivamente, en los incidentes de Barrios Altos.

Esta información fue remitida al Estado el 21 de junio de 1996 para que presentara sus observaciones.

8. El 29 de mayo de 1996 el Perú presentó a la Comisión su respuesta, la cual fue transmitida a los peticionarios el 21 de junio de 1996 para que presentaran observaciones, quienes las presentaron el 1 de agosto de 1996. El 15 de octubre de 1996 la Comisión comunicó el escrito de los peticionarios al Estado y le otorgó 30 días para la presentación de sus observaciones.

9. El 23 de septiembre de 1996 la Comisión recibió una denuncia presentada por la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ) de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, a nombre de los familiares de Javier Manuel Ríos Rojas y Manuel Isaías Ríos Pérez, dos personas muertas en los acontecimientos de Barrios Altos. Esta información fue transmitida al Perú el 12 de febrero de 1997.

10. El mismo 12 de febrero de 1997 la Comisión acumuló la denuncia presentada en el caso N° 11.528 y las denuncias que formaron parte del caso N° 11.601, conformando todas parte del caso N° 11.528.

11. El 4 de marzo de 1997, durante el 95º Período de Sesiones de la Comisión, se celebró una audiencia sobre el caso.

12. El 1 de mayo de 1997 el Estado respondió a la información transmitida por la Comisión el 12 de febrero de ese mismo año (*supra* párr. 9), escrito que fue remitido a los peticionarios el 27 de mayo de 1997.

13. Mediante comunicación de 11 de junio de 1997 los peticionarios solicitaron que se incluyera al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y al Instituto de Defensa Legal (IDL) como co-peticionarios en este caso.

14. El 22 de junio de 1997 los peticionarios presentaron sus observaciones al escrito del Estado de 1 de mayo de 1997 (*supra* párr. 12), que fueron remitidas al Perú el 28 de julio de 1997.

15. El 9 de octubre de 1997, durante el 97º Período de Sesiones de la Comisión, se celebró otra audiencia sobre el caso.

16. El 7 de enero de 1999 la Comisión Interamericana se puso a disposición de las partes con el objeto de lograr una solución amistosa; sin embargo, el Perú le solicitó que desistiera de su iniciativa y que declarara inadmisibles el caso por falta de agotamiento de recursos internos.

17. El 7 de marzo de 2000 la Comisión, durante su 106º Período de Sesiones y con base en el artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe Nº 28/00, el cual fue transmitido al Estado al día siguiente. En dicho Informe, la Comisión recomendó al Estado que:

A. [...] deje sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de los asesinatos y lesiones resultantes de los hechos conocidos como operativo “Barrios Altos”. Con ese fin, el Estado peruano debe dejar sin efecto las leyes de amnistías Nos. 26479 y 26492.

B. [...] conduzca una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de identificar a los responsables de los asesinatos y lesiones de este caso, y continúe con el procesamiento judicial de los señores Julio Salazar Monroe, Santiago Martín Rivas, Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra, y Hugo Coral Goycochea, y por la vía del proceso penal correspondiente, se sancione a los responsables de estos graves delitos, de acuerdo con la ley.

C. [...] proceda otorgar una reparación plena, lo que implica otorgar la correspondiente indemnización a las cuatro víctimas que sobrevivieron y a los familiares de las 15 víctimas muertas, por las violaciones de los derechos humanos señalados en este caso.

Asimismo, la Comisión acordó:

transmitir este informe al Estado peruano y otorgarle un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo. Igualmente la Comisión acuerda notificar a los peticionarios de la aprobación de un informe según el artículo 50 de la Convención.

18. El 9 de mayo de 2000 el Perú transmitió su respuesta al Informe de la Comisión, la cual señalaba que la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492, constituían medidas excepcionales adoptadas en contra de la

violencia terrorista. Además, hizo notar que el Tribunal Constitucional peruano había declarado improcedente la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra las referidas leyes, “pero en forma expresa señaló la subsistencia de las acciones de reparación civil en favor de los agraviados o sus familiares.”

19. El 10 de mayo de 2000 la Comisión decidió someter el caso a la Corte.

## V PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

20. La demanda en este caso fue sometida al conocimiento de la Corte el 8 de junio de 2000.

21. La Comisión designó como Delegados a los señores Juan E. Méndez y Hélio Bicudo; como abogadas a las señoras Christina M. Cerna y Andrea Galindo; y como asistentes a los señores Sofía Macher, Secretaria Ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; Germán Álvarez Arbulú, de la Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH); Iván Bazán Chacón, Director Ejecutivo de la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ); Ronald Gamarra Herrera, del Instituto de Defensa Legal (IDL); Rocío Gala Gálvez, de la Comisión de Derechos Humanos (COMISDEH); Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); y María Claudia Pulido, abogada del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

22. El 4 de julio de 2000 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Reglamento, solicitó a la Comisión que remitiera, en un plazo de 20 días, diversas informaciones y documentación faltante, así como ciertos anexos de la demanda que se encontraban incompletos o ilegibles. El 21 de julio de 2000 la Comisión envió parte de la documentación solicitada. El 11 de agosto de 2000 la Secretaría solicitó a la Comisión que enviara los documentos correspondientes a anexos que no habían sido remitidos debidamente subsanados en su comunicación anterior.

23. El 14 de agosto de 2000 la Secretaría notificó la demanda y sus anexos al Estado. Asimismo, informó a éste que se había solicitado a la Comisión que remitiera algunos anexos que aún se encontraban defectuosos, los cuales le serían enviados tan pronto como fueran recibidos. Además, comunicó al Perú que disponía de un mes para nombrar agente y agente alterno y para designar juez *ad hoc*, y de cuatro meses para responder la demanda.

24. El 21 de agosto de 2000 la Comisión envió parte de los anexos que habían sido solicitados por la Secretaría el 11 de los mismos mes y año (*supra* párr. 22). El 1 de septiembre de 2000 la Secretaría informó a la Comisión que todavía faltaban por remitir algunos folios correspondientes a anexos de la demanda mencionados en el escrito de 18 de agosto de 2000.

25. El 24 de agosto de 2000 un representante de la Embajada del Perú ante el Gobierno de la República de Costa Rica compareció en la sede de la Corte para devolver la demanda del presente caso. Dicho funcionario entregó a la Secretaría la Nota No. 5-9-M/49 de 24 de agosto de 2000 de la Embajada del Perú, en la cual se manifiesta que

... por instrucciones de su Gobierno, procede a devolver a [la Corte] la ... notificación [de la demanda] y sus anexos, ... por las consideraciones expuestas a continuación:

1.- Mediante Resolución Legislativa de fecha 8 de julio de 1999, ... el Congreso de la República aprobó el retiro del reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.- El 9 de julio de 1999, el Gobierno de la República de la República del Perú, procedió a depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el instrumento mediante el cual declara que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República del Perú retira la Declaración de Reconocimiento de la Cláusula Facultativa de sometimiento a la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

3.- [...] El retiro del reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte, produce efectos inmediatos a partir de la fecha del depósito del mencionado instrumento ante la Secretaría General de la OEA, esto es, a partir del 9 de julio de 1999, y se aplica a todos los casos en los que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte.

Por último, en ese mismo escrito el Estado manifestó que

la notificación contenida en la Nota CDH-11.528/002, de fecha 11 de agosto de 2000, se refiere a un caso en el que esa Honorable Corte ya no es competente para conocer de demandas interpuestas contra la República del Perú al amparo de la Competencia Contenciosa prevista en la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos.

26. El 19 de octubre de 2000 la Comisión Interamericana presentó un escrito referente a la devolución, por parte del Perú, de la notificación de la demanda y sus anexos. En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que “rechace la pretensión del Estado del Perú y dé curso al trámite de este caso”.

27. El 12 de noviembre de 2000 la Corte remitió una nota, suscrita por todos sus jueces, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, señor César Gaviria Trujillo, informándole sobre la situación de algunos casos tramitados ante el Tribunal referentes al Perú. En relación con la devolución del Estado de la demanda en el caso Barrios Altos y sus anexos, la Corte le indicó que:

[la] decisión del Estado peruano es inadmisibles, en razón de que el pretendido retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Perú fue rechazado por sentencias de competencia de este Tribunal de fecha 24 de septiembre de 1999 en los casos *Ivcher Bronstein* y del Tribunal Constitucional (*Caso Ivcher Bronstein*, Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, y *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55).

A criterio de la Corte Interamericana, esta actitud del Estado peruano constituye un claro incumplimiento del artículo 68.1 de la Convención, así como una violación del principio básico *pacta sunt servanda* (*Caso Castillo Petruzzi y otros*, Resolución de 17 de noviembre de 1999. Cumplimiento de Sentencia. Serie C No. 59, punto resolutivo 1, y *Caso Loayza Tamayo*, Resolución de 17 de noviembre de 1999. Cumplimiento de Sentencia. Serie C No. 60, punto resolutivo 1).



28. El 23 de enero de 2001 la Embajada del Perú ante el Gobierno de la República de Costa Rica remitió copia facsimilar de la Resolución Legislativa No. 27401 de fecha 18 de enero de 2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de enero de 2001, mediante la cual se “derog[ó] la Resolución Legislativa N° 27152”, se “encarg[ó] al Poder Ejecutivo [que realizara] todas las acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que haya generado dicha Resolución Legislativa”, y se “restableci[ó] a plenitud para el Estado peruano la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

29. El 9 de febrero de 2001 la Embajada del Perú ante el Gobierno de la República de Costa Rica remitió copia de la Resolución Suprema Nro. 062-2001-RE de 7 de febrero de 2001, publicada el día 8 de los mismos mes y año en el Diario Oficial El Peruano, mediante la cual se designó a los señores Javier Ernesto Ciurlizza Contreras como Agente y al señor César Lino Azabache Caracciolo como Agente alerno.

30. El 16 de febrero de 2001 la Embajada del Perú en Costa Rica remitió una nota del Agente y el Agente alerno, en la cual informaron sobre su designación como agentes y el lugar donde se tendrían por debidamente notificadas las comunicaciones en el presente caso.

31. El 19 de febrero de 2001 el Agente y el Agente alerno presentaron un escrito mediante el cual informaron que el Estado:

1. [R]econoce su responsabilidad internacional en el caso materia del presente proceso, por lo que iniciará un procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como ante los peticionarios en este caso.
2. En virtud de este reconocimiento, [...] cursará comunicaciones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos para iniciar conversaciones formales y alcanzar el citado acuerdo.

32. El 21 de febrero de 2001 el Presidente de la Corte emitió una Resolución, en la cual resolvió

[c]onvocar a los representantes del Estado del Perú y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública que se celebrar[ía] en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de las 9:00 horas del día 14 de marzo de 2001 a efectos de escuchar a las partes con respecto a la posición del Estado transcrita en el Visto 2 de [dicha] Resolución.

Esta Resolución fue notificada el 22 de febrero de 2001 tanto al Perú como a la Comisión.

33. El 14 de marzo de 2001 se celebró la audiencia pública sobre el presente caso.

Comparecieron ante la Corte:

Por el Estado del Perú:

Javier Ernesto Ciurlizza Contreras, Agente; y

César Lino Azabache Caracciolo, Agente

alterno. Por la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos:

Juan E. Méndez, Delegado;  
Christina M. Cerna, abogada;  
Viviana Krsticevic, asistente;  
Germán Álvarez Arbulú,  
asistente; Robert Meza,  
asistente;  
Rocío Gala Gálvez, asistente; y  
Miguel Huerta, asistente.

## VI ALLANAMIENTO

*Alegatos del Estado*

34. En su escrito de 19 de febrero de 2001 y en la audiencia pública de 14 de marzo de 2001, el Perú reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso (*supra* párr. 31).

35. En el curso de la audiencia pública el Agente del Estado expresó que

el Gobierno [peruano] enfrenta una agenda en materia de derechos humanos en extremo compleja[; como parte de ella,] el restablecimiento y normalización de las relaciones con la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido, es y será una prioridad esencial...

... [E]l Estado peruano... formuló un allanamiento mediante escrito del 19 de febrero, en el cual se reconocía responsabilidad internacional por los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 1991...

...[L]a estrategia gubernamental en materia de derechos humanos parte de reconocer responsabilidades, pero más que nada de proponer fórmulas integrales de atención a las víctimas en relación a tres elementos fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una justa reparación.

...

[En cuanto al] caso Barrios Altos[,...] se han tomado pasos sustanciales para asegurar que la justicia penal tenga un pronunciamiento rápido sobre el tema. Sin embargo, enfrentamos ... un obstáculo, ... nos referimos a las leyes de amnistía. Las leyes de amnistía ... implicaban directamente una vulneración al derecho de toda víctima a obtener no sólo justicia sino verdad. ... Por eso es que el Gobierno del Perú planteó a los peticionarios originales, es decir, a la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, la posibilidad de avanzar en soluciones amistosas, que implicaran respuestas eficaces a este obstáculo procesal...

...

El Estado propuso a los peticionarios la suscripción de un acuerdo marco de solución amistosa en el caso de Barrios Altos... El acuerdo marco proponía el reconocimiento explícito de responsabilidad internacional sobre artículos

concretos de la Convención Americana. En ese sentido se propuso poner por escrito, en un acuerdo suscrito por la Comisión, el Estado y los peticionarios, que el Estado reconocía la responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la muerte de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo. Asimismo, el Estado propuso reconocer, mediante este acuerdo marco, responsabilidad internacional por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las graves lesiones producidas a Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvéz. Finalmente, el Estado reconocería responsabilidad internacional por la violación del derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con ocasión de haber omitido realizar una investigación exhaustiva de los hechos y de no haber sancionado debidamente a los responsables de los crímenes cometidos en agravio de las personas mencionadas....

Con base en este reconocimiento de responsabilidades ... se planteaba que las partes expresaran a la Corte su disposición a iniciar un diálogo directo para arribar a un acuerdo de solución amistosa que busque satisfacer las pretensiones planteadas en relación con las reparaciones. Dicho acuerdo, como es obvio, por mandato de la Convención y del Reglamento de la Corte, sería presentado a la Honorable Corte para su homologación. ... Se propuso, además, una agenda preliminar que tuviera que ver con tres puntos substanciales: identificación de mecanismos para el esclarecimiento pleno de los hechos materia de la denuncia, incluyendo la identificación de los autores materiales e intelectuales del crimen, viabilidad de las sanciones penales y administrativas a todos aquellos que resulten responsables, y propuestas y acuerdos específicos relacionados con los asuntos vinculados a las reparaciones.

... Para tal efecto el Estado propuso que las partes solicitaran a la Corte Interamericana la emisión de sentencia de fondo inmediatamente, teniendo en cuenta el escrito de allanamiento presentado, en donde se estableciera la responsabilidad internacional que la Corte tuviera a bien determinar. Asimismo, se proponía que las partes sugirieran a la Corte que se suspendiera el pronunciamiento sobre el inicio del procedimiento reparatorio, por los plazos que las propias partes establecerían y que sean considerados conformes por la Corte. Vencido el plazo sin que se perfeccione el acuerdo, las partes se comprometían a solicitar la emisión de la sentencia correspondiente, así como a acatarla y ejecutarla en todos sus extremos.

...[E]l Estado reitera su disposición de poder iniciar un diálogo directo para llegar a una solución eficaz ... para atacar la validez de los obstáculos procesales que impiden la investigación y sanción de aquéllos que resulten responsables en el caso materia de la presente audiencia, en particular me refiero a las denominadas leyes de amnistía.

...

...La fórmula de dejar sin efecto las medidas adoptadas dentro del marco de la impunidad de este caso, es en nuestra opinión una fórmula suficiente para impulsar un procedimiento serio y responsable de remoción de todos los obstáculos procesales vinculados a estos hechos y, sobre todo, la fórmula que

permite, y es este nuestro interés, reivindicar las posibilidades procesales y judiciales de responder conforme a la ley a los mecanismos de impunidad que se implementaron en el Perú en el pasado reciente, y abre la posibilidad... de poder provocar en el derecho interno una resolución de homologación de la Corte Suprema, que permita que los esfuerzos que... [se] están haciendo para impulsar ... esos casos, se puedan cumplir...

### *Alegatos de la Comisión*

#### 36. Al respecto, el Delegado de la Comisión Interamericana comenzó su intervención

felicitando al Gobierno del Perú por su actitud ante el sistema, por su actitud ante los numerosos casos que está tratando de resolver ante la Comisión, pero especialmente por su actitud ante este caso que es paradigmático por una gran variedad de razones [,en particular] por la actitud positiva del Gobierno de encontrarle soluciones, especialmente porque esa actitud da a la Comisión y a la Honorable Corte una oportunidad inédita, una oportunidad realmente histórica de hacer avanzar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a partir de medidas del derecho interno que contribuyan a luchar contra la impunidad, que es uno de los flagelos en nuestro continente, al cual esta Corte y ... la Comisión, le hemos dado una importancia fundamental. Creo que nos da esta actitud del Gobierno del Perú la oportunidad de acompañar a los peruanos, a su Gobierno y a su sociedad civil, para encontrar soluciones creativas que después puedan ser objeto de emulación y de imitación en todo nuestro continente y aun más allá de nuestro continente.

...

[El presente] caso es fundamentalmente un caso gravísimo y tristísimo de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes del Gobierno peruano, actuando en forma clandestina e ilegal ... Pero es también sobre ... la imposición deliberada de mecanismos legislativos y judiciales para impedir el conocimiento de los hechos y para impedir la sanción de los responsables. Es por eso que ...[se trata] no solamente sobre los hechos sangrientos que ocurrieron en Barrios Altos, sino también sobre la actitud del ex Gobierno del Perú de violentar sus obligaciones internacionales sancionando leyes cuyo único objeto era la impunidad. ...[L]o que hay que hacer en las próximas semanas, meses, días, es específicamente remover estos obstáculos en la legislación peruana para que efectivamente las víctimas de Barrios Altos tengan acceso a la verdad y a la justicia y tengan recursos para hacer valer sus derechos ante el Estado peruano.

...[E]stamos en condiciones de arribar, con el Gobierno del Perú, a un acuerdo sobre los significados concretos, las conductas concretas emergentes del reconocimiento de responsabilidad que ellos han hecho, y que ese acuerdo de cumplimiento sea a la brevedad homologado por la Honorable Corte, de manera de constituir un instrumento que luego en el derecho interno del Perú pueda servir de herramienta para destruir y remover los últimos obstáculos que hay para luchar contra la impunidad en el Perú.

...

...[E]stamos frente a un momento histórico [y...] estamos muy agradecidos y muy honrados, no sólo de estar en presencia de la Corte sino de estar en presencia de un Gobierno que toma, que ha tomado y que sigue tomando

medidas importantes para asegurar la garantía plena de los derechos humanos...

...[E]l Sistema Interamericano ha cumplido un rol fundamental en la consecución de la democracia en el Perú. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos fueron líderes dentro de la comunidad internacional en la condena de las prácticas del horror, de la injusticia y de la impunidad que ocurrieron bajo el Gobierno de Fujimori. Los presentes en esta audiencia reconocemos el anhelo de los familiares, y de la comunidad de derechos humanos del Perú acerca de la necesidad de lograr la justicia y la verdad en este país. Este es un anhelo compartido por todo el sistema interamericano, y en ese sentido quisiéramos ... solicitar a la Honorable Corte que ... en virtud del allanamiento por parte del Estado, no sólo establezca las violaciones en concreto de los artículos de la Convención en las que ha incurrido el Estado..., sino que también establezca de manera específica en el resolutivo de la sentencia, la necesidad de esclarecer los hechos, de modo de proteger el derecho a la verdad, la necesidad de investigar y castigar a los culpables, ...la incompatibilidad de las leyes de amnistía con las disposiciones de la Convención Americana, y ... la obligación del Estado de dejar sin efecto las leyes de amnistía.

\*  
\*       \*  
\*

#### *Consideraciones de la Corte*

37. El artículo 52.2 del Reglamento establece que

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

38. Con base en las manifestaciones de las partes en la audiencia pública de 14 de marzo de 2001, y ante la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Perú, la Corte considera que ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.<sup>2</sup>

39. En consecuencia, la Corte tiene por admitidos los hechos a que se refiere el párrafo 2 de la presente sentencia. La Corte considera, además, que tal como fue expresamente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo, y por la violación del artículo 5 (Derecho a la

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 40; *Caso del Caracazo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 41; *Caso Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 42; *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26, párr. 27; *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19, párr. 20; y *Caso Aloeboetoe y otros*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, párr. 23.

Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez. Además, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. Finalmente, es responsable por el incumplimiento de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados anteriormente.

40. La Corte reconoce que el allanamiento del Perú constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## VII

### INCOMPATIBILIDAD DE LEYES DE AMNISTÍA CON LA CONVENCIÓN

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.

## VIII DERECHO A LA VERDAD Y GARANTÍAS JUDICIALES EN EL ESTADO DE DERECHO

### *Alegatos de la Comisión*

45. La Comisión alegó que el derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida que ambos son “instrumentales” en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental. Asimismo, señaló que este derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos.

### *Alegatos del Estado*

46. El Estado no contentió lo alegado por la Comisión a este respecto y señaló que su estrategia en materia de derechos humanos partía de “reconocer responsabilidades, pero más que nada de proponer fórmulas integrales de atención a las víctimas en relación a tres elementos fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una justa reparación”.

\*  
\*       \*  
\*

### *Consideraciones de la Corte*

47. En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos.

48. Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.<sup>3</sup>

49. Por lo tanto, esta cuestión ha quedado resuelta al haberse señalado (*supra* párr. 39) que el Perú incurrió en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Bámaca Vélasquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201.

**IX**  
**APERTURA DE LA ETAPA DE REPARACIONES**

50. Dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Perú, la Corte considera que procede pasar a la etapa de reparaciones.<sup>4</sup> La Corte considera apropiado que la determinación de las reparaciones se haga de común acuerdo entre el Estado demandado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, para lo cual se establece un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. La Corte estima, asimismo, pertinente señalar que el acuerdo a que llegaren las partes será evaluado por ésta y deberá ser en un todo compatible con las disposiciones relevantes de la Convención Americana. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la Corte determinará el alcance y monto de las reparaciones.

**X**

51. Por tanto,

**LA CORTE,**

**DECIDE:**

por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.
2. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó:
  - a) el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolzco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo;
  - b) el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez; y
  - c) el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza*, supra nota 1, párr. 43; *Caso del Caracazo*, supra nota 1, párr. 44; *Caso Garrido y Baigorria*, supra nota 1, párr. 30; *Caso El Amparo*, supra nota 1, párr. 21; y *Caso Aloeboetoe y otros*, supra nota 1, párr. 23.



Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez, Benedicta Yanque Churo, y en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492.

3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados en el punto resolutive 2 de esta Sentencia.

4. Declarar que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

6. Disponer que las reparaciones serán fijadas de común acuerdo por el Estado demandado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes legales debidamente acreditados, dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

7. Reservarse la facultad de revisar y aprobar el acuerdo señalado en el punto resolutive precedente y, en caso de que no se llegue a él, continuar el procedimiento de reparaciones.

Los Jueces Cañado Trindade y García Ramírez hicieron conocer a la Corte sus Votos Concurrentes, los cuales acompañan esta Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 14 de marzo de 2001.

Antônio A. Cañado  
Trindade Presidente

Máximo Pacheco Gómez

Hernán Salgado Pesantes

Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez

Carlos Vicente de Roux Rengifo

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente

Manuel E. Ventura  
Robles Secretario

## VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

1. Voto a favor de la adopción, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la presente Sentencia, de trascendencia histórica, sobre el fondo en el caso *Barrios Altos*, a partir del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado peruano. Tal como observó la Corte (párr. 40), dicho reconocimiento constituyó una contribución positiva por el Estado demandado a la evolución de la aplicación de la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los alegatos, tanto del Estado peruano como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desarrollados en la memorable audiencia pública realizada el día de hoy, 14 de marzo de 2001, en la sede del Tribunal, abrieron una nueva perspectiva en la experiencia de la Corte en casos de allanamiento<sup>1</sup> por parte del demandado<sup>2</sup>.

2. En razón de la alta relevancia de las cuestiones jurídicas tratadas en la presente Sentencia, me veo en la obligación de dejar constancia, bajo la presión siempre despiadada del tiempo, de mis reflexiones personales al respecto. La Corte, en cualesquiera circunstancias, e inclusive en casos de allanamiento, a partir del reconocimiento por parte del Estado demandado de su responsabilidad internacional por los hechos violatorios de los derechos protegidos, tiene plena facultad para determinar *motu proprio* las consecuencias jurídicas de dichos hechos lesivos, sin que dicha determinación esté condicionada por los términos del allanamiento. La Corte está, procediendo de ese modo, haciendo uso de los *poderes inherentes* a su función judicial<sup>3</sup>. Tal como siempre he sostenido en el seno del Tribunal, en cualesquiera circunstancias *la Corte es maestra de su jurisdicción*<sup>4</sup>.

3. En el presente caso *Barrios Altos*, haciendo uso libre y pleno, como le corresponde, de los poderes inherentes a su función judicial, la Corte, por primera vez en un caso de allanamiento, además de haber admitido el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado demandado, también ha establecido las consecuencias jurídicas de dicho allanamiento, tal como se desprende de los categóricos párrafos 41 y 43 de la presente Sentencia, que disponen de modo inequívoco el entendimiento de la Corte en el sentido de que

- "(...) Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las

---

<sup>1</sup>. Artículo 52(2) del Reglamento vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>2</sup>. Cf., anteriormente, los casos *Aloeboetoe* (1991), Serie C, n. 11; *El Amparo* (1995), Serie C, n. 19; *Garrido y Baigorria* (1996), Serie C, n. 26; *Benavides Cevallos* (1998), Serie C, n. 38; *Caracazo* (1999), Serie C, n. 58; y *Trujillo Oroza* (2000), Serie C, n. 64.

<sup>3</sup>. Cf., en ese sentido, mi Voto Disidente en el caso *Genie Lacayo* (Revisión de Sentencia, Resolución del 13.09.1997), Serie C, n. 45, párr. 7.

<sup>4</sup>. Cf., v.g., mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva n. 15, sobre los *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (1997), Serie A, n. 15, párrs. 5-7, 9 y 37; mi Voto Concurrente en la Resolución sobre Medidas Provisionales de Protección en el caso *James y Otros*, del 11.05.1999, párrs. 6-8, in Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio de Medidas Provisionales* (Julio 1996/Junio 2000), Serie E, n. 2, pp. 341-342.

ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

(...) A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurrir en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1(1) y 2, todos de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones de derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente"<sup>5</sup>.

4. Estas ponderaciones de la Corte Interamericana constituyen un nuevo y gran salto cualitativo en su jurisprudencia, en el sentido de buscar superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas<sup>6</sup>. Además, atienden a un clamor que en nuestros días es verdaderamente universal. Recuérdese, al respecto, que el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...)"<sup>7</sup>.

5. Las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia)<sup>8</sup>. Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales - indisociables - de los Estados Partes en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención), así como de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección (en los términos del artículo 2 de la Convención).

<sup>5</sup>. Y la Corte agrega, en el párrafo 44 de la presente Sentencia: - "Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos (...) ni para la identificación y el castigo de los responsables (...)".

<sup>6</sup>. Cf. las críticas a las "amnistías ignoradas" en el pasado, in R.E. Norris, "Leyes de Impunidad y los Derechos Humanos en las Américas: Una Respuesta Legal", 15 *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (1992) pp. 62-65.

<sup>7</sup>. Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), parte II, párr. 60.

<sup>8</sup>. Cf. el Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, en el caso *Loayza Tamayo* (Reparaciones, Sentencia del 27.11.1998), Serie C, n. 42, párrs. 2-4; y cf. L. Joinet (*rapporteur*), *La Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos (Derechos Civiles y Políticos) - Informe Final*, ONU/Comisión de Derechos Humanos, doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26.06.1997, pp. 1-34.

Además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25).

6. Hay que tener presente, en relación con las leyes de autoamnistía, que su *legalidad en el plano del derecho interno*, al conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado violaciones *de jure* de los derechos de la persona humana. El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, *no lo son* en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

7. Esta misma Corte observó, en una Opinión Consultiva de 1986, que la palabra "leyes" en los términos del artículo 30 de la Convención Americana significa norma jurídica de *carácter general, ceñida al bien común*, elaborada según el procedimiento constitucionalmente establecido, por órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos<sup>9</sup>. ¿Quién se atrevería a insinuar que una "ley" de autoamnistía satisface a todos estos requisitos? No veo cómo negar que "leyes" de este tipo carecen de carácter general, por cuanto son medidas de excepción. Y ciertamente en nada contribuyen al bien común, sino todo lo contrario: configúranse como meros subterfugios para encubrir violaciones graves de los derechos humanos, impedir el conocimiento de la verdad (por más penosa que sea ésta) y obstaculizar el propio acceso a la justicia por parte de los victimados. En suma, no satisfacen los requisitos de "leyes" en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

8. En mi Voto Disidente en el caso *El Amparo* (Interpretación de Sentencia, 1997)<sup>10</sup>, sostuve la tesis de que un Estado puede tener su responsabilidad internacional comprometida "por la simple aprobación y promulgación de una ley en desarmonía con sus obligaciones convencionales internacionales de protección" (párrs. 22-23), - como lo son, en el presente caso *Barrios Altos*, las llamadas leyes de autoamnistía. Mientras dichas leyes permanecen en vigor, confórmase una *situación continuada* de violación de las normas pertinentes de los tratados de derechos humanos que vinculan el Estado en cuestión (en el presente caso, los artículos 8 y 25, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 de la Convención).

9. Tal como me permití insistir en mi reciente Voto Concurrente en el caso "*La Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y Otros*) (2001)<sup>11</sup>, hay toda una jurisprudencia internacional secular que se orienta claramente en el sentido de que

---

<sup>9</sup>. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIADH), Opinión Consultiva sobre *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1986), Serie A, n. 6. La Corte observó con acierto que la palabra "leyes" en el contexto de un régimen de protección de los derechos humanos "no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen", por cuanto "en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de restricción al ejercicio del poder estatal" (párr. 21).

<sup>10</sup>. CtIADH, Resolución de 16.04.1997, Serie C, n. 46.

<sup>11</sup>. CtIADH, Sentencia del 05.02.2001, Serie C, n. 73.

"el origen de la responsabilidad internacional del Estado puede residir en cualquier acto u omisión de cualesquiera de los poderes o agentes del Estado (sea del Ejecutivo, o del Legislativo, o del Judicial)" (párr. 16). Y destaqué, en seguida, en conformidad con un principio general del derecho de la responsabilidad internacional,

"(...) La independencia de la caracterización de determinado acto (u omisión) como ilícito en el derecho internacional de la caracterización - similar o no - de tal acto por el derecho interno del Estado. El hecho de que una determinada conducta estatal se conforma con las disposiciones de derecho interno, o inclusive es por este último requerida, no significa que se pueda negar su carácter internacionalmente ilícito, siempre y cuando constituya una violación de una obligación internacional (...)" (párr.21).

Y tanto en mi referido Voto Concurrente en el caso "*La Última Tentación de Cristo*" (Fondo, 2001, párrs. 96-98), como en mi anterior Voto Disidente en el caso *Caballero Delgado y Santana* (Reparaciones, 1997, párrs. 13-14 y 20)<sup>12</sup>, insistí en que las modificaciones en el ordenamiento jurídico interno requeridas para armonizarlo con la normativa de protección de la Convención Americana constituyen una forma de reparación no-pecuniaria bajo la Convención.

10. Hay otro punto que me parece aún más grave en relación con la figura degenerada - un atentado en contra el propio Estado de Derecho - de las llamadas leyes de autoamnistía. Como los hechos del presente caso *Barrios Altos* lo revelan - al llevar la Corte a declarar, en los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado demandado, las violaciones de los derechos a la vida<sup>13</sup> y a la integridad personal<sup>14</sup>, - dichas leyes afectan derechos inderogables - el *minimum* universalmente reconocido, - que recaen en el ámbito del *jus cogens*.

11. Siendo así, las leyes de autoamnistía, además de ser manifiestamente incompatibles con la Convención Americana, y desprovistas, en consecuencia, de efectos jurídicos, *no tienen validez jurídica alguna* a la luz de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Son más bien la fuente (*fons et origo*) de un acto ilícito internacional: a partir de su propia adopción (*tempus commissi delicti*), e independientemente de su aplicación posterior, comprometen la responsabilidad internacional del Estado. Su vigencia crea *per se* una situación que afecta de forma continuada derechos inderogables, que pertenecen, como ya lo he señalado, al dominio del *jus cogens*. Configurada, por la expedición de dichas leyes, la responsabilidad internacional del Estado, encuéntrase éste bajo el deber de hacer cesar tal situación violatoria de los derechos fundamentales de la persona humana (con la pronta derogación de aquellas leyes), así como, en su caso, de reparar las consecuencias de la situación lesiva creada.

12. Por fin, - en este brevísimo par de horas de que dispuse para escribir mi presente Voto Concurrente y presentarlo a la Corte, - me permito agregar una última reflexión. En este inicio del siglo XXI, no veo sentido alguno en intentar contraponer antagónicamente la responsabilidad internacional del Estado a la responsabilidad

<sup>12</sup>. CtiADH, Sentencia de 29.01.1997, Serie C, n. 31.

<sup>13</sup>. Artículo 4 de la Convención Americana.

<sup>14</sup>. Artículo 5 de la Convención Americana.

penal individual. Los desarrollos, en relación a una y a otra, hoy se dan, a mi modo de ver, *pari passu*. Los Estados (y cualquier otra forma de organización político- social) son compuestos de individuos, gobernados y gobernantes, siendo estos últimos los que toman decisiones en nombre del respectivo Estado.

13. La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de los derechos humanos internacionalmente consagrados, - incluidas las configuradas mediante la expedición y aplicación de leyes de autoamnistía, - y la responsabilidad penal individual de agentes perpetradores de violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, son dos faces de la misma medalla, en la lucha contra las atrocidades, la impunidad y la injusticia. Fue necesario esperar muchos años para poder llegar a esta constatación, la cual, si hoy es posible, también se debe, - me permito insistir en un punto que me es muy caro, - al *despertar de la conciencia jurídica universal*, como *fuerza material par excellence* del propio Derecho Internacional.

14. Tal como me permití señalar al respecto en mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva de la Corte sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (1999)<sup>15</sup>,

- "(...) Las propias emergencia y consolidación del *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se deben a la reacción de la *conciencia jurídica universal* ante los recurrentes abusos cometidos contra los seres humanos, frecuentemente convalidados por la ley positiva: con esto, el Derecho vino al encuentro del ser humano, destinatario último de sus normas de protección.

(...) Con la desmistificación de los postulados del positivismo voluntarista, se tornó evidente que sólo se puede encontrar una respuesta al problema de los fundamentos y de la validez del derecho internacional general en la *conciencia jurídica universal*, a partir de la aserción de la idea de una justicia objetiva. Como una manifestación de esta última, se han afirmado los derechos del ser humano, emanados directamente del derecho internacional, y no sometidos, por lo tanto, a las vicisitudes del derecho interno" (párrs. 4 y 14)<sup>16</sup>.

15. Más recientemente, en mi Voto Razonado en el caso *Bámaca Velásquez*<sup>17</sup>, me permití insistir en el punto; al reiterar que los avances en el campo de la protección internacional de

los derechos de la persona humana se deben a la *conciencia jurídica universal* (párr. 28), expresé mi entendimiento en el sentido de que

- "(...) en el campo de la ciencia del derecho, no veo cómo dejar de afirmar la existencia de una *conciencia jurídica universal* (correspondiente a la *opinio juris communis*), que constituye, en mi entender, la *fuerza material* por excelencia (más allá de las fuentes formales) de todo el derecho de gentes,

<sup>15</sup>. CtIADH, Opinión Consultiva del 01.10.1999, Serie A, n. 16.

<sup>16</sup>. El mismo punto lo reiteraré en mi Voto Concurrente en el caso de los *Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana* (Medidas Provisionales de Protección, Resolución del 18.08.2000, párr. 12).

<sup>17</sup>. CtIADH, Sentencia sobre el Fondo, del 25.11.2000.

responsable por los avances del género humano no sólo en el plano jurídico sino también en el espiritual" (párr. 16).

16. En mi entender, tanto la jurisprudencia internacional, como la práctica de los Estados y organismos internacionales, y la doctrina jurídica más lúcida, proveen elementos de los cuales se desprende *el despertar de una conciencia jurídica universal*. Esto nos permite reconstruir, en este inicio del siglo XXI, el propio Derecho Internacional, con base en un nuevo paradigma, ya no más estatocéntrico, sino más bien antropocéntrico, situando al ser humano en posición central y teniendo presentes los problemas que afectan a la humanidad como un todo. Así, en cuanto a la *jurisprudencia internacional*, el ejemplo más inmediato reside en la jurisprudencia de los dos tribunales internacionales de derechos humanos hoy existentes, las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos<sup>18</sup>. A ella se puede agregar la jurisprudencia emergente de los dos Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*, para la ex-Yugoslavia y Ruanda. Y la propia jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia contiene elementos desarrollados a partir, v.g., de consideraciones básicas de humanidad<sup>19</sup>.

17. En cuanto a la *práctica internacional*<sup>20</sup>, la idea de una conciencia jurídica universal ha marcado presencia en muchos debates de las Naciones Unidas (sobre todo de la Sexta Comisión de la Asamblea General), en los trabajos de las Conferencias de codificación del Derecho Internacional (el llamado "derecho de Viena") y los respectivos *travaux préparatoires* de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; más recientemente, ha ocupado un espacio importante en el ciclo de Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas de la década de los noventa<sup>21</sup>.

18. En cuanto a la *doctrina* más lúcida, cabe recordar que, dos décadas antes de la adopción en 1948 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya en 1929, en los memorables debates del *Institut de Droit International* (sesión de Nueva York), - casi olvidados en nuestros días, - se ponderó, por ejemplo, que

- "(...) Dans la conscience du monde moderne, la souveraineté de tous les États doit être limitée par le but commun de l'humanité. (...) L'État dans le monde n'est qu'un moyen en vue d'une fin, la perfection de l'humanité (...). La protection des droits de l'homme est le *devoir de tout État* envers la communauté internationale. (...)"<sup>22</sup>.

<sup>18</sup>. El primer Protocolo (de 1998) a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dispone sobre la creación, - cuando entre en vigor el Protocolo de Burkina Faso, - de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual todavía no ha sido establecida.

<sup>19</sup>. Cf., v.g., A.A. Cançado Trindade, "La jurisprudence de la Cour Internationale de Justice sur les droits intangibles / The Case-Law of the International Court of Justice on Non-Derogable Rights", *Droits intangibles et états d'exception / Non-Derogable Rights and States of Emergency* (eds. D. Prémont, C. Stenersen y I. Oseredczuk), Bruxelles, Bruylant, 1996, pp. 73-89.

<sup>20</sup>. Entendida ésta ya no más como la simple "práctica de los Estados", inspirada por sus llamados "intereses vitales", como en las sistematizaciones del pasado, sino más bien la práctica de los Estados y organismos internacionales en búsqueda de la realización de fines comunes y superiores.

<sup>21</sup>. A.A. Cançado Trindade, "Reflexiones sobre el Desarraigo como Problema de Derechos Humanos frente a la Conciencia Jurídica Universal", in A.A. Cançado Trindade y J. Ruiz de Santiago, *La Nueva Dimensión de las Necesidades de Protección del Ser Humano en el Inicio del Siglo XXI*, San José de Costa Rica, ACNUR, 2001, pp. 66-67.

<sup>22</sup>. *Ibid.*, pp. 112 y 117.



Al final de los referidos debates, el *Institut* (22a. Comisión) adoptó una resolución conteniendo una "Déclaration des droits internationaux de l'homme", cuyo primer *considerandum* afirmó con énfasis que "la conscience juridique du monde civilisé exige la reconnaissance à l'individu de droits soustraits à toute atteinte de la part de l'État"<sup>23</sup>.

19. En la síntesis de su pensamiento filosófico sobre los límites del poder estatal, escrita en el período de 1939-1945 (en plena agonía de lo que se creía ser la "civilización"), Jacques Maritain tomó como punto de partida la existencia de la persona humana, que tiene su raíz en el espíritu, sosteniendo que sólo hay un verdadero progreso de la humanidad cuando marcha en el sentido de la emancipación humana<sup>24</sup>. Al afirmar que "la persona humana trasciende el Estado", por tener "un destino superior al tiempo", Maritain agregó que

- "(...) El Estado no tiene autoridad para obligarme a reformar el juicio de mi conciencia, como tampoco tiene el poder de imponer a los espíritus su criterio sobre el bien y el mal (...). Por eso, cada vez que sale de sus límites naturales para penetrar, en nombre de las reivindicaciones totalitarias, en el santuario de la conciencia, se esfuerza en violar a ésta por medios monstruosos de envenenamiento psicológico, de mentira organizada y de terror.(...)"<sup>25</sup>.

20. Transcurridas más de cuatro décadas, al final de los años ochenta, Giuseppe Sperduti no vaciló en afirmar, en contundente crítica al positivismo jurídico, que

- "(...) la doctrine positiviste n'a pas été en mesure d'élaborer une conception du droit international aboutissant à l'existence d'un véritable ordre juridique (...). Il faut voir la conscience commune des peuples, ou conscience universelle, la source des normes suprêmes du droit international"<sup>26</sup>.

21. Referencias del género, susceptibles hoy día ciertamente de un desarrollo conceptual más amplio y profundizado, no se limitan al plano doctrinal; figuran igualmente en *tratados internacionales*. La Convención contra el Genocidio de 1948, v.g., se refiere, en su preámbulo, al "espíritu" de las Naciones Unidas. Transcurrido medio siglo, el preámbulo del Estatuto de Roma de 1998 del Tribunal Penal Internacional tiene presente que, a lo largo del siglo XX,

- "(...) millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad" (segundo *considerandum*).

Y, a nivel regional, el preámbulo de la Convención Interamericana de 1994 sobre la Desaparición Forzada de Personas, para citar otro ejemplo, se refiere a la "conciencia del hemisferio" (tercer *considerandum*).

---

<sup>23</sup>. Cit. in *ibid.*, p. 298.

<sup>24</sup>. J. Maritain, *Los Derechos del Hombre y la Ley Natural*, Buenos Aires, Ed. Leviatán, 1982 (reimpr.), pp. 12, 18, 38, 43, 50, 94-96 y 105-108.

<sup>25</sup>. *Ibid.*, pp. 81-82.

<sup>26</sup>. G. Sperduti, "La souveraineté, le droit international et la sauvegarde des droits de la personne", in *International Law at a Time of Perplexity - Essays in Honour of Shabtai Rosenne* (ed. Y. Dinstein), Dordrecht, Nijhoff, 1989, p. 884, y cf. p. 880.

22. Una cláusula de la mayor trascendencia merece destaque: la llamada *cláusula Martens*, que cuenta con más de un siglo de trayectoria histórica. Originalmente presentada por el Delegado de Rusia, Friedrich von Martens, a la I Conferencia de Paz de La Haya (1899), fue insertada en los preámbulos de la II Convención de La Haya de 1899 (párr. 9) y de la IV Convención de La Haya de 1907 (párr. 8), ambas relativas a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Su propósito - conforme la sabia premonición del jurista y diplomático ruso - era el de extender jurídicamente la protección a las personas civiles y a los combatientes en todas las situaciones, aunque no contempladas por las normas convencionales; con este fin, la cláusula Martens invocaba "los principios del derecho de gentes" derivados de "los usos establecidos", así como "las leyes de humanidad" y "las exigencias de la conciencia pública".

23. Subsiguientemente, la cláusula Martens volvió a figurar en la disposición común, relativa a la denuncia, de las cuatro Convenciones de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario de 1949 (artículo 63/62/142/158), así como en el Protocolo Adicional I (de 1977) a dichas Convenciones (artículo 1(2)), - para citar algunas de las principales Convenciones de Derecho Internacional Humanitario. La cláusula Martens se ha revestido, pues, a lo largo de más de un siglo, de validez continuada, por cuanto, por más avanzada que sea la codificación de la normativa humanitaria, difícilmente podrá ser esta última considerada verdaderamente completa.

24. La cláusula Martens continúa, así, sirviendo de advertencia contra la suposición de que lo que no esté expresamente prohibido por las Convenciones de Derecho Internacional Humanitario pudiera estar permitido; todo lo contrario, la cláusula Martens sostiene la aplicabilidad continuada de los principios del derecho de gentes, las leyes de humanidad y las exigencias de la conciencia pública, independientemente del surgimiento de nuevas situaciones y del desarrollo de la tecnología<sup>27</sup>. La cláusula Martens impide, pues, el *non liquet*, y ejerce un rol importante en la hermenéutica de la normativa humanitaria.

25. El hecho de que los redactores de las Convenciones de 1899, 1907 y 1949, y del Protocolo I de 1977, hayan reiteradamente afirmado los elementos de la cláusula Martens, sitúa esta última en el plano de las propias *fuentes materiales* del Derecho Internacional

Humanitario<sup>28</sup>. De ese modo, ejerce una influencia continua en la formación espontánea del contenido de nuevas reglas del Derecho Internacional Humanitario<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup>. B. Zimmermann, "Protocol I - Article 1", *Commentary on the Additional Protocols of 1977 to the Geneva Conventions of 1949* (eds. Y. Sandoz, Ch. Swinarski y B. Zimmermann), Geneva, ICRC/Nijhoff, 1987, p. 39.

<sup>28</sup>. H. Meyrowitz, "Réflexions sur le fondement du droit de la guerre", *Études et essais sur le Droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet* (ed. Christophe Swinarski), Genève/La Haye, CICR/Nijhoff, 1984, pp. 423-424; y cf. H. Strebel, "Martens' Clause", *Encyclopedia of Public International Law* (ed. R. Bernhardt), vol. 3, Amsterdam, North-Holland Publ. Co., 1982, pp. 252-253.

<sup>29</sup>. F. Münch, "Le rôle du droit spontané", in *Pensamiento Jurídico y Sociedad Internacional - Libro- Homenaje al Profesor Dr. Antonio Truyol Serra*, vol. II, Madrid, Universidad Complutense, 1986, p. 836;

H. Meyrowitz, *op. cit. supra* n. (128), p. 420. Ya se ha señalado que, en *ultima ratio legis*, el Derecho Internacional Humanitario protege la propia humanidad, ante los peligros de los conflictos armados;

La doctrina jurídica contemporánea también ha caracterizado la cláusula Martens como fuente del propio derecho internacional general<sup>30</sup>; y nadie osaría hoy negar que las "leyes de humanidad" y las "exigencias de la conciencia pública" invocadas por la cláusula Martens pertenecen al dominio del *jus cogens*<sup>31</sup>. La referida cláusula, como un todo, ha sido concebida y reiteradamente afirmada, en última instancia, en beneficio de todo el género humano, manteniendo así su gran actualidad. Se puede considerarla como expresión de la *razón de la humanidad* imponiendo límites a la *razón de Estado (raison d'État)*.

26. No hay que olvidarse jamás que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común. El Estado existe para el ser humano, y no *viceversa*. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos. Los desarrollos contemporáneos *pari passu* del derecho de la responsabilidad internacional del Estado y del derecho penal internacional apuntan efectivamente en la dirección de la preeminencia del Derecho, tanto en las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, como en las relaciones interindividuales (*Drittwirkung*). Hay que decirlo y repetirlo con firmeza, cuantas veces sea necesario: en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las llamadas "leyes" de autoamnistía no son verdaderamente leyes: no son nada más que una aberración, una afrenta inadmisibles a la conciencia jurídica de la humanidad.

Antônio Augusto Cançado Trindade  
Juez

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

---

Christophe Swinarski, *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema Internacional de Protección de la Persona Humana*, San José de Costa Rica, IIDH, 1990, p. 20.

<sup>30</sup>. F. Münch, *op. cit. supra* n. (28), p. 836.

<sup>31</sup>. S. Miyazaki, "The Martens Clause and International Humanitarian Law", *Études et essais... en l'honneur de J. Pictet*, *op. cit. supra* n. (27), pp. 438 y 440.

**VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ SERGIO GARCÍA  
RAMÍREZ A LA SENTENCIA DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL  
CASO BARRIOS ALTOS. 14 DE MARZO DE 2001.**

1. Coincido con la sentencia de fondo adoptada por unanimidad de votos de los integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos. Agrego este Voto Concurrente en el que recojo algunas consideraciones que me sugiere esa sentencia con respecto a los siguientes puntos: a) características del allanamiento y calificación jurídica de los hechos examinados en el presente caso; y b) oposición entre las leyes de autoamnistía a las que se refiere la sentencia y las obligaciones generales del Estado conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 2), así como consecuencias jurídicas de dicha oposición.

2. El Estado se allanó a las pretensiones del demandante, que en la especie es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este allanamiento ocurrió bajo la fórmula de reconocimiento de la responsabilidad internacional, en los términos del escrito de 15 de febrero de 2001. Así, quedó sin materia el litigio originalmente planteado. En otros términos, cesó la controversia principal expuesta en el escrito de demanda de la Comisión, sin perjuicio de que pudiera plantearse alguna cuestión contenciosa a propósito de las reparaciones. En tal virtud, el Tribunal debe analizar las características y el alcance de su actividad jurisdiccional en el presente caso, que culmina en una sentencia de fondo.

3. El allanamiento, figura procesal prevista en el Reglamento de la Corte Interamericana, es un medio bien conocido de proveer a la composición del litigio. Por este medio, que implica un acto unilateral de voluntad, de carácter dispositivo, la parte demandada acepta las pretensiones de la actora y asume las obligaciones inherentes a dicha admisión. Ahora bien, este acto sólo se refiere a aquello que puede ser aceptado por el demandado, por hallarse en su ámbito natural de decisión y aceptación: los hechos invocados en la demanda, de los que deriva la responsabilidad del demandado. En la especie, se trata de hechos violatorios de un instrumento vinculante de carácter internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que deriva una responsabilidad asimismo internacional, cuya apreciación y declaración incumben a la Corte. En esos hechos se sustentan cierta calificación jurídica y determinadas consecuencias de la misma naturaleza.

4. En los términos de las normas aplicables al enjuiciamiento internacional sobre violaciones a derechos humanos, el allanamiento no trae consigo, de manera necesaria, la conclusión del procedimiento y el cierre del caso, ni determina, por sí mismo, el contenido de la resolución final de la Corte. En efecto, hay supuestos en que ésta puede ordenar que prosiga el juicio sobre el tema principal --la violación de derechos--, no obstante que el demandado se allanó a las pretensiones del actor, cuando así lo motiven "las responsabilidades que (...) incumben (a la Corte) de proteger los derechos humanos" (artículo 54 del vigente Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado el 16 de septiembre de 1996). Por ello, la Corte puede disponer que continúe el juicio si esta prosecución es conveniente desde la perspectiva de la tutela judicial internacional de los derechos humanos. A este respecto, la valoración compete única y exclusivamente al Tribunal.

5. Aquellas "responsabilidades" de protección de derechos humanos pueden actualizarse en diversas hipótesis. Pudiera ocurrir que la versión de los hechos

suministrada por el actor y admitida por el demandado resulte inaceptable para la Corte, que no está vinculada --como regularmente lo estaría un tribunal nacional que conozca de contiendas de Derecho privado-- por la presentación de los hechos formulada y/o aceptada por las partes. En este ámbito prevalecen los principios de verdad material y tutela efectiva de los derechos subjetivos como medio para la observancia real del Derecho objetivo, indispensable cuando se trata de derechos fundamentales, cuya puntual observancia no sólo interesa a sus titulares, sino también a la sociedad --la comunidad internacional-- en su conjunto.

6. La Corte tampoco está vinculada por la calificación jurídica formulada y/o aceptada por las partes acerca de los hechos, calificación que implica el análisis de éstos a la luz del Derecho aplicable al caso, que está constituido por las disposiciones de la Convención Americana. En otros términos, compete a la Corte, y sólo a ella, calificar la naturaleza de los hechos como violatorios --o no-- de las disposiciones específicas de la Convención, y, en consecuencia, de los derechos reconocidos y tutelados en éstas. No basta con que exista un reconocimiento de hechos a través del allanamiento respectivo, para que el tribunal deba asignarles la calificación que les atribuye el actor y que admite o no refuta al demandado. La aplicación técnica del Derecho, con todo lo que ello implica, constituye una función natural del tribunal, expresión de su potestad jurisdiccional, que no puede ser excluida, condicionada o mediatizada por las partes.

7. Por lo tanto, corresponde al Tribunal examinar y resolver si ciertos hechos, admitidos por quien se allana --o bien, en otra hipótesis, probados en el curso regular de un procedimiento contencioso-- entrañan la violación de determinado derecho previsto en un artículo de la Convención. Esta calificación, inherente al quehacer del Tribunal, escapa a las facultades dispositivas --unilaterales o bilaterales-- de las partes, que elevan la contienda al conocimiento del Tribunal, pero no se sustituyen a éste. Expuesto de otra manera, la función de "decir el Derecho" --estableciendo la relación que existe entre el hecho examinado y la norma aplicable-- corresponde únicamente al órgano jurisdiccional, esto es, a la Corte Interamericana.

8. La Comisión Interamericana señaló la posible violación del artículo 13 en el presente caso, porque al sustraerse el asunto de la competencia de las autoridades peruanas (en lo relativo a investigación, persecución, enjuiciamiento y sanción) se impidió el conocimiento de la verdad. La Corte no ha rechazado la posibilidad de que se invoque el derecho a la verdad al amparo del artículo 13 de la Convención Americana, sino ha considerado que en las circunstancias del caso justiciable --similares a otros planteados anteriormente al Tribunal-- el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho que tienen la víctima y/o sus familiares de obtener, por parte de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y la declaración de las responsabilidades correspondientes, conforme a los artículos 8 y 25 de la propia Convención. De ahí que no se haga declaración explícita en torno al artículo 13, invocado por la Comisión, sino sobre los artículos 8 y 25, que son los aplicables a los hechos sujetos al conocimiento de la Corte, conforme a la apreciación que ésta consideró procedente.

9. En cuanto a las leyes de amnistía números 26,479 y 26,492, a las que se hace referencia en este caso, estimo pertinente remitirme a lo que anteriormente expuse, con cierta amplitud, en mi Voto Concurrente a la sentencia de reparaciones dictada por la Corte Interamericana en el caso Castillo Páez (Corte I.D.H., **Caso Castillo Páez. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, pp. 60 y ss.). En este Voto Concurrente amplió las consideraciones que figuran en la

propia sentencia, de la que se desprende el criterio del Tribunal acerca de esos ordenamientos, criterio que es plenamente aplicable al presente caso.

10. En el citado Voto Concurrente me referí precisamente a la ley de amnistía no. 26,479, expedida por el Perú, correspondiente a la categoría de las llamadas “autoamnistías”, que son “expedidas a favor de quienes ejercen la autoridad y por éstos mismos”, y difieren de las amnistías “que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables, que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda, pero dejan abierta la posibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de aquéllos aprueba o reconoce como adecuados” (párr. 9).

11. Ciertamente no desconozco la alta conveniencia de alentar la concordia civil a través de normas de amnistía que contribuyan al restablecimiento de la paz y a la apertura de nuevas etapas constructivas en la vida de una nación. Sin embargo, subrayo --como lo hace un creciente sector de la doctrina, y ya lo ha hecho la Corte Interamericana-- que esas disposiciones de olvido y perdón “no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, que significan un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugnan a la conciencia de la humanidad” (Voto cit., párr. 7).

12. Por ende, el ordenamiento nacional que impide la investigación de las violaciones a los derechos humanos y la aplicación de las consecuencias pertinentes, no satisface las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención en el sentido de respetar los derechos fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción y proveer las medidas necesarias para tal fin (artículos 1.1 y 2). La Corte ha sostenido que el Estado no puede invocar “dificultades de orden interno” para sustraerse al deber de investigar los hechos con los que se contravino la Convención y sancionar a quienes resulten penalmente responsables de los mismos.

13. En la base de este razonamiento se halla la convicción, acogida en el Derecho internacional de los derechos humanos y en las más recientes expresiones del Derecho penal internacional, de que es inadmisibles la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos sujetos a la tutela de ambas manifestaciones del Derecho internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores --así como de otros participantes-- constituye una obligación de los Estados, que no puede eludirse a través de medidas tales como la amnistía, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación y otras que pudieran llevar a los mismos resultados y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales. Es así que debe proveerse a la segura y eficaz sanción nacional e internacional de las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas, el genocidio, la tortura, determinados delitos de lesa humanidad y ciertas infracciones gravísimas del Derecho humanitario.

14. El sistema democrático reclama la intervención penal mínima del Estado, que lleva a la tipificación racional de conductas ilícitas, pero también requiere que determinadas conductas de suma gravedad sean invariablemente previstas en las normas punitivas, eficazmente investigadas y puntualmente sancionadas. Esta necesidad aparece como natural contrapartida del principio de mínima intervención penal. Aquella y éste constituyen, precisamente, dos formas de traducir en el orden penal los requerimientos de la democracia y sostener la vigencia efectiva de este sistema.

15. En la sentencia de la Corte se advierte que las leyes de autoamnistía aludidas en el presente caso son incompatibles con la Convención Americana, que el Perú suscribió y ratificó, y que por eso mismo es fuente de deberes internacionales del Estado, contraídos en el ejercicio de la soberanía de éste. En mi concepto, dicha incompatibilidad trae consigo la invalidez de aquellos ordenamientos, en cuanto pugnan con los compromisos internacionales del Estado. Por ello, no pueden producir los efectos jurídicos inherentes a normas legales expedidas de manera regular y compatibles con las disposiciones internacionales y constitucionales que vinculan al Estado peruano. La incompatibilidad determina la invalidez del acto, y ésta implica que dicho acto no pueda producir efectos jurídicos.

16. En la sentencia se dispuso que el Estado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes acreditados fijen de común acuerdo las reparaciones correspondientes. La precisión de las reparaciones queda sujeta, pues, al acuerdo entre las partes --concepto que incluye a las víctimas, puesto que se trata de actos relativos a la etapa procesal de reparaciones, en la que aquéllas asumen la calidad de parte en el proceso--, que no es concluyente por sí mismo, sino debe ser revisado y aprobado por la Corte. Existe aquí, pues, un primer límite a la dispositividad de las partes establecido en función de la equidad que debe prevalecer en los procedimientos tutelares de derechos humanos y que se proyecta, inclusive, sobre las soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana.

17. Evidentemente, el mencionado acuerdo acerca de las reparaciones sólo se extiende a materias sujetas, por su naturaleza, a la disposición de las partes --con la salvedad ya señalada--, no así a los asuntos que están sustraídos a aquélla, en virtud de la importancia y trascendencia sociales que revisten. Esto implica otro límite a la dispositividad de las partes. Así, éstas pueden acordar las indemnizaciones, pero no pueden negociar ni resolver reparaciones de otro carácter, como la persecución penal de los responsables de las violaciones reconocidas --salvo que se trate de delitos cuya persecución se supedita a instancia privada, hipótesis infrecuente en este ámbito-- o la modificación del marco legal aplicable, a fin de conformarlo a las estipulaciones de la Convención. Estas son obligaciones que subsisten a cargo del Estado, en los términos de la Convención y de la sentencia de la Corte, independientemente de la composición pactada entre las partes.

Sergio García Ramírez Juez

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario